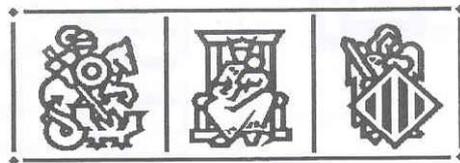


**SÍNDIC DE GREUGES DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS

2004



**SÍNDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA**

SUMARIO

PRESENTACIÓN.....	10
INTRODUCCIÓN.....	15
I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	15
1. Introducción.....	15
2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda.....	16
3. Derecho a un medio ambiente adecuado.....	21
4. Derechos relativos a la Hacienda Pública.....	24
5. Derecho a la educación.....	26
6. Derecho a la salud.....	31
7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, mujeres, discapacitados).....	34
8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria.....	37
9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo).....	38
10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales.....	39
11. Derechos lingüísticos.....	41
II. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES.....	44
1. Actuaciones del Síndic de Greuges.....	44
2. Datos referidos a la situación y tramitación de los expedientes de queja.....	54
3. Características de los promotores de las quejas.....	59
4. Tiempos de gestión de los expedientes con queja.....	67
CAPÍTULO PRIMERO	
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS.....	68
A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SÍNDIC DE GREUGES.....	69
I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE.....	69
II. SERVICIOS SOCIALES (ATENCIÓN SOCIOSANITARIA).....	113
III. SANIDAD.....	128
IV. EDUCACIÓN.....	136

V.	EMPLEO PÚBLICO.....	160
VI.	RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	168
VII.	OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN.....	176
	1. TRANSPORTES.....	176
	2. EMPLEO.....	177
B)	QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA.....	179
I.	URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE.....	179
	Introducción.....	179
	1. URBANISMO.....	180
	1.1. Planeamiento urbanístico.....	180
	1.1.1. La localización espacial de usos con incidencia colectiva.....	180
	1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento.....	184
	1.1.3. Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.....	187
	1.2. Gestión urbanística.....	192
	1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística.....	194
	1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación.....	197
	1.3. Disciplina urbanística.....	201
	1.3.1. Información urbanística.....	202
	1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos.....	204
	1.3.3. Licencias urbanísticas.....	208
	1.3.4. Órdenes de ejecución.....	210
	1.3.5. Los ilícitos urbanísticos.....	215
	2. VIVIENDA.....	219
	2.1. Planes de Vivienda.....	220
	2.2. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda.....	223
	3. MEDIO AMBIENTE.....	228
	3.1. Contaminación acústica.....	229
	3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular.....	230
	3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica.....	236
	3.2. Información Ambiental.....	240
	3.3. Vertederos.....	242

3.4.	Aguas residuales.....	243
3.5.	Animales de compañía.....	243
3.6.	Impacto ambiental.....	245
3.7.	Espacios protegidos.....	248
3.8.	Salud ambiental.....	250
II.	HACIENDA PÚBLICA.....	253
	Introducción.....	253
1.	HACIENDA AUTONÓMICA.....	254
1.1.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.....	254
1.2.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	256
1.3.	Tarifas Portuarias.....	257
1.4.	Tasas de la Generalitat Valenciana.....	258
1.4.1.	Tasas de Educación Infantil.....	258
1.4.2.	Tasas sobre la actividad acuícola marina.....	264
1.4.3.	Tasas por concurrir a oposiciones a la función pública de la Generalitat Valenciana.....	265
1.5.	Ejecución de Sentencias de los Tribunales Económico Administrativos Regionales.....	266
2.	HACIENDA LOCAL.....	267
2.1.	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	267
2.2.	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	272
2.3.	Tasas por recogida de Basura.....	275
2.4.	Impuestos sobre Actividades Económicas.....	279
2.5.	Procedimientos de recaudación.....	282
III.	ENSEÑANZA.....	286
	Introducción.....	286
1.	ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.....	287
1.1.	Admisión y matriculación del alumnado.....	287
1.2.	Instalaciones Docentes.....	296
1.3.	Ayudas, becas y subvenciones.....	304
1.4.	Servicios complementarios de transporte y comedor escolar.....	306
1.5.	Educación especial e integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.....	314
2.	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.....	321
2.1.	Revisión de las calificaciones de exámenes.....	321

IV.	SANIDAD.....	325
	Introducción.....	325
1.	ASISTENCIA SANITARIA.....	326
	1.1. Listas de Espera.....	326
	1.2. Práctica Profesional.....	327
2.	ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA.....	330
3.	OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA.....	331
	3.1. Derecho de información.....	331
	3.2. Aplicación de la anestesia epidural.....	332
	3.3. Los servicios de urgencias de las Oficinas de Farmacia.....	333
	3.4. Falta de Terapeutas Ocupacionales en Hospitales Públicos Valencianos.....	334
	3.5. Infraestructuras sanitarias.....	335
	3.6. Asistencia sanitaria a pacientes de anorexia.....	338
	3.7. Prestaciones sanitarias a personas afectadas por enfermedades reumáticas.....	339
	3.8. Situación de los pacientes tras el cierre de una clínica privada.....	340
	3.9. Libertad religiosa y asistencia sanitaria: negativa de un paciente a transfusión de sangre.....	342
V.	SERVICIOS SOCIALES.....	345
	Introducción.....	345
1.	DISCAPACITADOS.....	345
	1.1. Barreras arquitectónicas.....	346
	1.2. Calificación del grado de minusvalía.....	346
	1.3. Personas con enfermedad mental.....	347
	1.4. Discapacitados: Centros ocupacionales y Centros especiales de empleo.....	348
2.	FAMILIA Y MENORES.....	351
	2.1. Familias numerosas.....	351
	2.2. Adopción y acogimiento familiar.....	352
3.	TERCERA EDAD.....	354
4.	PRESTACIONES ECONÓMICAS.....	356

5.	DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS.....	360
6.	OTRAS QUEJAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES.....	362
VI.	ATENCIÓN SOCIOSANITARIA.....	368
	Introducción.....	368
1.	ATENCIÓN A LAS PERSONAS CONVALESCIENTES Y TERMINALES.....	369
2.	ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES MENTALES.....	370
VII.	EMPLEO PÚBLICO.....	375
	Introducción.....	375
1.	ACCESO A EMPLEO PÚBLICO.....	376
2.	BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS.....	376
3.	PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.....	377
4.	RETRIBUCIONES.....	382
5.	PERMISOS Y LICENCIAS.....	383
6.	RÉGIMEN SANCIONADOR.....	386
7.	HORARIOS.....	389
8.	FORMACIÓN.....	391
VIII.	SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.....	394
	Introducción.....	394
1.	SERVICIOS.....	395
1.1.	Suministro de agua potable.....	395
1.2.	Obras públicas.....	398
1.3.	Vías públicas urbanas.....	398
1.4.	Sanidad municipal.....	399
1.5.	Otros servicios.....	399

2.	ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO.....	400
2.1.	Ordenación del Tráfico Urbano.....	400
2.2.	Expedientes sancionadores.....	401
2.3.	Retirada de vehículos.....	402
3.	FIESTAS.....	403
4.	BIENES.....	408
4.1.	Utilización y explotación.....	408
4.2.	Investigación, deslinde y recuperación del dominio público.....	409
5.	RÉGIMEN JURÍDICO.....	410
5.1.	Responsabilidad Patrimonial.....	410
5.2.	Contratación.....	412
5.3.	Asociaciones vecinales.....	413
5.4.	Derecho de petición.....	413
IX.	USO DEL VALENCIANO.....	417
	Introducción.....	417
1.	Versión únicamente en castellano de páginas web oficiales.....	418
2.	Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos.....	419
3.	Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua cooficial con la que desean comunicarse con la Administración Pública.....	426
4.	Otros aspectos del uso del valenciano.....	430
X.	QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA.....	436
	Introducción.....	436
1.	JUSTICIA Y AMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	436
2.	OBRAS PÚBLICAS: EXPROPIACIONES.....	440
3.	INDUSTRIA.....	441
3.1.	Suministro de energía eléctrica.....	441
3.2.	Inspección Técnica de Vehículos (ITV).....	442
4.	EMPLEO.....	443
5.	CONSUMO.....	445

6.	TRANSPORTES.....	448
7.	COLEGIOS PROFESIONALES.....	449
8.	TURISMO.....	451
9.	AGRICULTURA Y PESCA.....	452
10.	UNIVERSIDADES.....	452
11.	DEPORTES.....	452
XI.	QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....	455
	Introducción.....	455
1.	Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias.....	456
2.	Quejas extemporáneas.....	456
3.	Asuntos sub iudice.....	456
4.	Quejas sobre cuestiones jurídico-privadas.....	457
5.	Inexistencia de pretensión concreta.....	457
6.	Carencia de fundamento de las quejas o inexistencia de irregularidad administrativa.....	458
7.	Quejas archivadas por falta de remisión de datos solicitados a los interesados o desistidas por éstos.....	458
8.	Otros supuestos de inadmisión.....	458
 CAPÍTULO SEGUNDO		
XII.	QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO.....	461
	Introducción.....	461
1.	Ministerio de Economía y Hacienda.....	462
1.1.	Economía.....	462
1.2.	Hacienda.....	463
1.2.1.	Catastro.....	463
1.2.2.	Tributos y Sanciones.....	463
1.2.3.	Otras.....	463
2.	Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.....	463
2.1	Educación.....	463
2.2	Cultura.....	464
2.3	Deportes.....	464

3.	Ministerio de Justicia.....	464
3.1.	Disconformidad con el contenido, actuaciones y/o resoluciones judiciales.....	464
3.2.	Vigilancia penitenciaria.....	464
3.3.	Registro Civil.....	464
3.4.	Dirección General de Registros y del Notariado.....	465
3.5.	Juntas Electorales.....	465
4.	Ministerio de Fomento.....	465
4.1.	Correos.....	465
4.2.	Ferrocarriles y otros medios de transporte.....	465
4.3.	Costas.....	465
4.4.	Puertos.....	465
4.5.	Otras.....	465
5.	Ministerio del Interior.....	466
5.1.	Centros penitenciarios.....	466
5.2.	Agentes de la Autoridad.....	466
5.3.	Dirección General de Tráfico.....	466
5.4.	Extranjería.....	466
5.5.	DNI.....	467
5.6.	Otras.....	467
6.	Ministerio de Defensa.....	467
6.1.	Otras.....	467
7.	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.....	468
7.1.	Seguridad Social.....	468
7.2.	Trabajo.....	468
7.3.	Otras.....	468
8.	Ministerio de Sanidad y Consumo.....	468
8.1.	Sanidad.....	468
8.2.	Consumo.....	469
9.	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.....	469
10.	Ministerio de Ciencia y Tecnología.....	469
10.1.	Telecomunicaciones.....	469
10.2.	Otras.....	469

11. Ministerio de Medio Ambiente.....	469
11.1. Medio Ambiente.....	469
11.2. Organismos de Cuenca.....	470
12. Ministerio de Administraciones Públicas.....	470
 CAPÍTULO TERCERO	
COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.....	471
 CAPÍTULO CUARTO	
LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN.....	485
Introducción.....	486
1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS.....	487
1.1. Tipo de consulta.....	487
1.2. Cómo los ciudadanos han conocido la institución.....	489
1.3. Características de las consultas por mes.....	491
2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA...	492
3. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN.....	496
3.1. Ocupación laboral.....	496
3.2. Género de los Consultantes.....	497
3.3. Grupos de edad de los consultantes.....	498
3.4. Comarcas de procedencia de los consultantes.....	499
4. CONCLUSIÓN: PERFIL MEDIO ESTIMADO DEL CONSULTANTE.....	500
 CAPÍTULO QUINTO	
ACTIVIDADES DEL SÍNDIC.....	502

PRESENTACIÓN

El artículo 31 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana obliga al titular de la Institución a una periódica rendición de cuentas ante las Cortes Valencianas, lo que no es sino una lógica consecuencia de su condición de Alto Comisionado parlamentario. Esa obligación comporta que, anualmente y adoptando la forma de Informe, se exponga ante la Comisión de Peticiones de las Cortes un resumen de la labor realizada en la concreta función de supervisar la actividad de la Administración pública de Generalitat Valenciana, así como de la Administración local radicada en el territorio de la Comunidad, y ello con la finalidad de que se cumpla el objetivo asignado por la Ley al Síndic de Greuges de defender los derechos constitucionales y los emanados del Estatuto de Autonomía, cuya titularidad corresponde a los ciudadanos.

El Informe que tengo el honor de presentar a las Cortes Valencianas constituye el compendio de la actividad del Síndic de Greuges durante el año 2004 y, por tanto, de la labor realizada por quien, desde el año 2001, ostenta la condición de titular de la Institución, respondiendo plenamente a los criterios de trabajo, desarrollo e impulso de la Institución que, desde el año 2001, se han pretendido establecer.

Como ya lo hice en ejercicios anteriores, debo recordar, en éste, que las disposiciones legales que regulan la Institución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establecen que el trabajo cotidiano que se desarrolla en su seno se lleva a cabo bajo la única responsabilidad de su titular y, por tanto, cualquier decisión que en el mismo se adopte, tanto de orden interno, en lo que podríamos llamar cuestiones domésticas, como de orden externo, en lo que trasciende a la opinión pública, a la Administración o a los ciudadanos, es responsabilidad del elegido Síndic. Dicho ello, es obvio que desempeñar una labor tan importante en defensa de los derechos de los ciudadanos, como la que tiene encomendada el Síndic, no sería posible sin el esfuerzo y el empeño de todas las personas

que trabajan en la Institución, ya sea ocupando los altos cargos de la misma, ya sea desarrollando las funciones de los distintos puestos de trabajo en los que se integra la plantilla del personal. Día tras día, todos ellos, cada uno en sus distintas funciones y ocupaciones, vienen demostrando un altísimo nivel profesional y una inestimable lealtad a la Institución y a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Lógicamente, la confección de este Informe tampoco hubiera sido posible sin el concurso de todos ellos.

En relación con el ejercicio anterior, los criterios de elaboración del Informe que ahora se presenta no han variado sustancialmente. Como en el ejercicio pasado, en el que ya ensayamos esa nueva fórmula, en el presente Informe Anual, con vistas a hacer del mismo un instrumento más sencillo, más claro y más expresivo, para los ciudadanos y para la propia Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, de lo que es la labor del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, no se da cuenta de *todas y cada* una de las quejas que han sido tramitadas a lo largo del año 2004, sino que se ha procedido a hacer una selección de las que, desde la Institución, se han considerado como más importantes o significativas.

Se han seleccionado, para dar cuenta de ellas, todas las quejas de oficio; todas las quejas que han dado origen a una resolución por parte del Síndic; todas aquellas que, habiendo tenido o no trascendencia pública en los medios de comunicación, se han considerado especialmente importantes o relevantes, bien por el número de ciudadanos a los que afecta el problema que la queja suscita, bien porque cualitativamente el tema objeto de la misma incide, de forma nuclear, en derechos básicos de los ciudadanos; todas las que, sin haber llegado a provocar una resolución del Síndic, el problema planteado se ha solucionado favorablemente para el ciudadano, sentándose las bases para una futura corrección del comportamiento de la Administración; todas las relativas a otros ámbitos de actuación; todas las no admitidas; todas las remitidas al Defensor del Pueblo; y, finalmente, todas en las que se ha detectado falta de colaboración de las Administraciones públicas. Se ha omitido, sin embargo, la referencia a todas aquellas quejas de naturaleza idéntica o muy similar a la de aquellas que sí están incluidas, o las que no plantean una cuestión que afecta al ejercicio de derechos básicos o esenciales, o las que suscitan un problema singular que, por sus características, no es generalizable o fácilmente repetible.

No obstante lo anterior, importa mucho señalar que, por más que no se dé cuenta de una queja en el Informe, todas y cada una las quejas que entran en la Institución son valoradas y tratadas con la importancia que merecen y todas suscitan la esmerada atención del personal de la Institución y del propio Síndic. Pero de lo que se trata ahora es de buscar las quejas más expresivas de lo que es la labor del Síndic y que nos han permitido sentar una determinada pedagogía o doctrina sobre el ejercicio de los derechos fundamentales ante la Administración pública valenciana.

Esta forma de dación de cuenta de las quejas es lo habitual en otros defensores del pueblo autonómicos, que han procedido de esa forma cuando el volumen de quejas tramitadas, como ha ocurrido en el caso del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, hacía más recomendable resaltar lo cualitativamente relevante, dejando al margen los aspectos que no ilustran los modos y criterios de funcionamiento de la Institución.

Por otra parte, para ilustrar mejor a la Comisión de Peticiones y a los posibles lectores del mismo, se ha incluido, como Anexo al Informe Anual, la reseña completa de todas las resoluciones dictadas por el Síndic en el año 2004 de las que se da cuenta en el cuerpo del Informe. El resto de resoluciones que no se transcriben en el Anexo, están incluidas en la página *web* del Síndic (www.sindicdegreuges.gva.es/recomendaciones-f_c.htm), en la que se incluyen, un mes después de ser dictadas, todas las resoluciones que se dictan por la Institución.

Además, en el apartado estadístico, se continúan, como en el año anterior, reseñado los datos relativos a entrada y salida de documentos y los que tienen que ver con el número de resoluciones dirigidas a las Administraciones públicas, especificándose las que han sido aceptadas, las no aceptadas, con o sin justificación, las no contestadas y las que están pendientes de contestación. Igualmente, los datos que tienen que ver con la forma en que han terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el ejercicio de 2004 se han reseñado de forma más precisa y en las materias sobre las que versan las quejas se ha distinguido, igual que se hizo en el ejercicio anterior, entre urbanismo y vivienda, por una parte, y medio ambiente, por otra. Además, la implantación de un nuevo programa informático de gestión de quejas nos ha permitido, en este año de 2004, como ya lo hicimos en los dos ejercicios anteriores, ser más fieles en la exposición de datos, pues los errores que una confección manual arroja, han podido ser más fácilmente detectados y corregidos. Finalmente, señalaré que, como novedad, se ha incluido, por primera vez, un apartado específico que da cuenta de los tiempos de gestión de los expedientes de queja, expresándose, en días o meses, el tiempo que media entre la entrada de queja y el acuse de recibo, entre la entrada de la queja y la notificación de la admisión a trámite, entre la entrada de la queja y la finalización del expediente y los tiempos que tardan las Administraciones públicas valencianas en contestar a los requerimientos de información y resoluciones del Síndic. También se incluyen los porcentajes de expedientes resueltos por meses.

El Informe se inicia, como en los ejercicios pasados, con un capítulo introductorio en el que se da cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades en la Comunidad Valenciana, si bien, al acompañarse el Informe con un Anexo que contiene el texto completo de todas las resoluciones, este año, como el pasado, no se ha incluido la reseña de las recomendaciones que, en ejercicios anteriores, solía complementar este apartado. Al final del Informe, se ha incluido, de nuevo, un capítulo dedicado a la Agenda de la Institución, donde se reseñan, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o aquellas en las que esta Institución ha participado activamente. Se han detallado actividades relacionadas con el ámbito de actuación del Síndic, visitas a Instituciones y asociaciones, participación en congresos, foros y actos relacionados con los derechos humanos, intervenciones del Síndic y sus Adjuntos a través de ponencias o mesas redondas. También figuran otras muchas actividades dirigidas a acercar la Institución a los ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentarse quejas contra la Administración.

El cuerpo central del Informe, constituido por la dación de cuenta de las quejas, contiene idéntico formato que en el ejercicio pasado, reiterándose el mismo criterio sistemático de ordenación en función de las distintas áreas de trabajo del Síndic.

Merece, no obstante, que se haga mención a las dos novedades más importantes que ya se introdujeron en el ejercicio del año 2002: por una parte, la dación de cuenta de las quejas comienza con la de las quejas de oficio, en la medida en que esta faceta de la actividad del Síndic se ha incrementado notablemente en los dos últimos ejercicios, y, por otra, se han introducido dos nuevos subapartados, uno referido a la protección del patrimonio histórico y otro referido al ámbito socio-sanitario.

Una vez más, en el apartado de la colaboración de las Administraciones públicas se incluye no sólo la mención a aquellas cuya actitud se puede considerar hostil y entorpecedora de la labor del Síndic sino, igualmente, la de aquellas que no han aceptado las recomendaciones del Síndic, argumentando, en este caso, los motivos de la no aceptación. Lógicamente, cuando se establecen recomendaciones basadas en interpretaciones de los textos legales, el Síndic no goza del patrimonio de la verdad y, por tanto, queda a la consideración de la Comisión de Peticiones la valoración de cuál de los criterios de interpretación legal, el del Síndic o el de la Administración en cuestión, es el más acertado.

Dicho lo anterior, a lo largo del año 2004 se han presentado ante el Síndic de Greuges 2.135 quejas por los ciudadanos, así como un número de 4.082 quejas que fueron atendidas verbalmente por los asesores del Servicio de Atención al Ciudadano, habiéndose iniciado de oficio 78 quejas. Durante el año 2004 también se han tramitado y resuelto las quejas iniciadas en años anteriores, dándose cumplida cuenta al respecto.

De los datos obrantes en el presente Informe, considero dignos de una especial mención algunos aspectos. Por una parte, el incremento del número de actuaciones de oficio, que ha pasado, progresivamente, de 3 en el año 2000, a 9 en el año 2001, 18 en el año 2002, 55 en el año 2003 y, finalmente, a 78 en el año 2004. El objetivo para los próximos años es establecer una media de actuaciones de oficio que, en lo posible, supere, al menos, las 50 al año. Se mantiene el número bajo de quejas no admitidas, siendo la el porcentaje relativo idéntico al año anterior, totalizándose 294 en el año 2004, lo cual supone un 13% del número total de expedientes instruidos. Por otra parte, aunque es destacable la elevada colaboración de las Administraciones Públicas implicadas en las quejas presentadas por los ciudadanos, se ha incrementado, respecto del ejercicio de 2003, el número de Administraciones no colaboradoras que, en total, en el ejercicio de 2004, han sido 21 Administraciones en un total de 35 quejas. Esa colaboración no empece a que, en ocasiones y como ya hemos señalado antes, las Administraciones supervisadas discrepen de los criterios establecidos por el Síndic, no aceptando sus resoluciones justificadamente, lo que, en este ejercicio, se ha producido en 25 ocasiones. En este caso, el contexto en el que se produce tal actitud no se puede considerar de no colaboración, sino de discrepancia, porque las Administraciones responden a los requerimientos del Síndic, exponiendo sus argumentos de contrario para no aceptar las resoluciones. No obstante, la Institución estudia y valora esas respuestas, de modo que si carecen del más mínimo fundamento, se tienen como no emitidas, la resolución como no contestada y, por lo tanto, la actitud se interpreta como de no colaboración.

En otro orden de cosas, 1.033 expedientes de quejas se han resuelto a favor de las pretensiones del ciudadano durante el año 2004, lo cual supone un total del 47% de expedientes cerrados en dicho año. En estos casos, o bien ha solucionado la

Administración interviniente la problemática concurrente, una vez el Síndic intervino al respecto, o bien han aceptado tales Administraciones las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por el Síndic de Greuges en un alto porcentaje de expedientes, como así se puede observar en el análisis que a continuación se realiza de las quejas presentadas.

Por último, en lo relativo al ámbito material de las quejas existe esencialmente una gran coincidencia, tanto cuantitativa como temática, respecto de las quejas aludidas en los Informes correspondiente a los años anteriores, por lo que parece innecesario reiterar aquí las consideraciones que ya se hicieron en las correspondientes presentaciones.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges

INTRODUCCIÓN

I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. Introducción

El artículo 32 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana obliga a éste a dar “cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere”, que no son otros que los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el Título I de la Constitución española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982. Con este capítulo inicial se pretende, por tanto, dar cumplimiento a ese mandato legal que se ha de concretar realizando, el Síndic de Greuges, una valoración de la situación de protección de esos derechos a partir del conocimiento directo que de tal situación tiene a través del ejercicio de sus actividades, tratando de especificar el grado de respeto hacia los derechos de los ciudadanos valencianos por parte de las Administraciones Públicas valencianas sobre las que el Síndic extiende su ámbito de actuación, esto es, Administración de la Generalitat Valenciana y Administración Local ubicada dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Quiere esto decir, por una parte, que no se han podido tener en cuenta todas aquellas vulneraciones de derechos que se hayan producido pero que no han sido conocidas por el Síndic, ni se han podido valorar aquellas vulneraciones de derechos que escapan al ámbito del control del Defensor del Pueblo Valenciano por ser actos de la Administración General del Estado o por haberse cometido por particulares. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el análisis que aquí se ofrece no implica una valoración completa de la situación global de protección de los derechos fundamentales en la Administración Pública valenciana sino un análisis parcial a través de las situaciones patológicas o aparentemente patológicas

que llegan al Síndic, sin tener en consideración aquellas otras situaciones en las que la gestión de los asuntos públicos es normal y, por lo tanto, ajustada al respeto debido a los derechos ciudadanos y eficiente y eficaz en la resolución de los asuntos que le compete.

Desde el punto de vista expositivo, se podrían distinguir entre actuaciones realizadas por el Síndic en el ámbito de la defensa de los derechos y libertades comprendidas en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía y las que se desarrollan esencialmente en el ámbito de la supervisión del funcionamiento de las Administraciones públicas, para verificar el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 103 (objetivo servicio a los intereses generales, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, mérito y capacidad en el acceso a la función pública) y 9, número 3 (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad) de la Constitución. Pero, verdaderamente, tal distinción no es tan nítida como pudiera parecer, pues, por regla general, los funcionamientos arbitrarios o ineficaces de la Administración Pública siempre suelen llevar aparejada una vulneración de derechos fundamentales (al menos en los casos que trascienden y llegan al Síndic) o, si se quiere formular a la inversa, una vulneración de un derecho fundamental suele ser, casi siempre, subsiguiente a un funcionamiento de la Administración no sometido a los principios establecidos en los artículos 9, número 3, ó 103 de la Constitución, que deben regir su funcionamiento normal.

El capítulo se ha estructurado en distintos bloques temáticos que se corresponden, cada uno de ellos, con los distintos grupos de derechos y libertades a los que se refiere el contenido fundamental de las quejas que llegan hasta la Institución, haciendo, dentro de cada bloque, mención especial a los supuestos que se entiende merecen una atención particular. El orden de exposición de los bloques de derechos se corresponde con el orden en el que se va exponiendo y desarrollando el contenido de las quejas en el Informe, de acuerdo con las áreas de trabajo del Síndic, luego no se pretende, con dicho orden sistemático, establecer una determinada prelación de importancia de unos derechos sobre otros sino, simplemente, se trata de ser expositivamente coherente con el contenido del Informe. Por otra parte, a una mejor ilustración del contenido del presente capítulo puede contribuir el Anexo de las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de los deberes legales que, para una mejor defensa de los derechos fundamentales, le ha dirigido el Síndic a la Administración Pública valenciana a lo largo del año 2004, aparte de que los datos estadísticos que se aportan de las actuaciones del Síndic, a continuación del presente capítulo, también pueden contribuir a tal ilustración.

2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda

Los principios que dirigen la intervención de esta Institución en relación con el urbanismo y la vivienda son, en primer lugar, la exigencia del cumplimiento por parte de los poderes públicos del mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución Española, que proclama:

“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”

En segundo lugar, otro principio que inspira nuestra actuación viene establecido en el artículo 46 de la Constitución que señala, como principio rector de la política social y económica, que:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

El importante número de quejas que los ciudadanos nos han presentado en materia urbanística durante los más de 10 años de funcionamiento de esta Institución, la alarma social generada entre los ciudadanos nacionales y extranjeros por los abusos que se han producido en el ejercicio de la actividad urbanística por parte de las Administraciones Públicas y los urbanizadores, la grave incidencia que esos abusos han tenido sobre sus propiedades, y finalmente, la elaboración, por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda, de un anteproyecto de ley en sustitución de la vigente Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), han justificado la apertura en este año de una queja de oficio y la presentación de las conclusiones de dicha investigación a las Cortes Valencianas a través de una Comunicación Extraordinaria, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

No obstante, conviene recordar cuáles son los principales problemas que nos han denunciado los propietarios afectados en relación con la LRAU: a) Insuficiente valoración del suelo y de las construcciones existentes por parte del Urbanizador; b) Respecto a las cuotas de urbanización: indeterminación inicial de su cuantía, inexistencia de límites para su posterior modificación al alza, inclusión del coste derivado de compromisos adicionales contraídos por el Urbanizador, exigencia del pago anticipado de las cuotas y negativa sistemática a su aplazamiento; c) Desarrollo de suelo urbano consolidado -incluso solares- mediante Programas de Actuación Integrada; d) Agrupaciones de Interés Urbanístico y Régimen de Adjudicación Preferente; e) Información insuficiente en cuanto a las actuaciones urbanísticas que afectan a sus propiedades: sustitución de la notificación administrativa por un mero aviso al titular catastral; f) Inaplicación de las garantías básicas recogidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; g) Escasa participación ciudadana en la actividad urbanística y problemas de acceso a la información; h) Pasividad municipal y autonómica ante la comisión de infracciones urbanísticas; i) Insuficiencia de viviendas de protección pública.

En la Comunicación Extraordinaria presentada a las Cortes Valencianas en el mes de noviembre de 2004, bajo el título “La actividad urbanística en la Comunidad

Valenciana. Principales preocupaciones y quejas de los ciudadanos”, detallamos y justificamos las 13 recomendaciones que dirigimos a la Conselleria de Territorio y Vivienda, de las cuales 8 han sido aceptadas, 4 totalmente y 4 de forma parcial, y las 5 restantes han sido rechazadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta la preocupación que estos problemas urbanísticos suscita entre los ciudadanos nacionales y extranjeros, y aprovechando la invitación de las Cortes Valencianas para participar en el proceso de reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, hemos propuesto la inclusión en el mismo de un Título específico referido a los derechos, libertades y deberes de la ciudadanía valenciana, en el que se incluya una expresa protección del derecho de propiedad de los ciudadanos en los siguientes términos:

“Art. 3. La Generalitat Valenciana impulsará y dirigirá su acción política para lograr la cohesión social, el progreso económico, el bienestar y la igualdad entre todas las personas, promoviendo la consecución de los siguientes objetivos esenciales:

8. La protección y el respeto del derecho de propiedad de los ciudadanos en el ejercicio de la actividad urbanística, garantizando su máxima participación y defensa. El desarrollo urbanístico del territorio se realizará de forma prudente, equilibrada y racional.”

En materia de planeamiento urbanístico, destacamos, una vez más, la importancia que tiene la legitimación democrática efectiva de los planes e instrumentos de gestión urbanística, para lo cual resulta imprescindible que los ciudadanos expresen sus posiciones y puntos de vista durante las fases de información pública de los mismos, debiendo las Administraciones implicadas (Generalitat y Ayuntamientos) estudiar, con suficiente sensibilidad democrática, las propuestas ciudadanas que tengan una dimensión comunitaria sobre el diseño urbano que se pretende, ya que, sólo así, se fijará adecuadamente el interés público que debe inspirar tales actuaciones que afectan a la ciudad. Siempre hemos puesto especial interés en que los poderes públicos urbanísticos sean extremadamente diligentes en comunicar a los ciudadanos interesados la respuesta, debidamente motivada, sobre sus alegaciones, demostrando, además, la máxima sensibilidad posible a esas demandas allí donde sea razonable atenderlas.

Del mismo modo, las Administraciones Públicas Valencianas han de extremar sus esfuerzos para permitir y hacer efectivo el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener información urbanística sobre la clasificación, calificación y programación de los terrenos.

Durante este año, además de las quejas presentadas en materia de gestión urbanística, cuya descripción pormenorizada detallamos en el correspondiente apartado de este Informe, los ciudadanos también denuncian la pasividad municipal y autonómica frente a la realización de obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento de las órdenes de demolición –cuando se llegan a dictar- por parte de los propietarios, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni siquiera resultan sancionados, generándose una permisividad preocupante.

Un año más, hemos podido comprobar la eficacia de la labor de esta Institución respecto a los expedientes de queja sobre información urbanística e ilícitos urbanísticos, porque nuestra intervención suele ser determinante para el reestablecimiento de los derechos ciudadanos. De esta forma, en un porcentaje muy elevado de quejas, se ha expedido la información urbanística que no habían obtenido los ciudadanos peticionarios de la misma ante la Administración competente, así como, en un buen número de quejas por inactividad municipal en la instrucción, tramitación o falta de ejecución de la resolución adoptada en expedientes por infracción urbanística, también tras la intervención de esta Institución, se ha impulsado su tramitación o ejecución y se ha comunicado la respuesta al ciudadano denunciante de tales hechos.

Otro sector de la actividad administrativa sobre el que se han presentado diversas quejas por los ciudadanos lo constituye la protección del patrimonio cultural. En algunas de ellas, se ha revelado como imprescindible, para hacer efectivas las demandas ciudadanas de protección de dicho patrimonio, la coordinación entre la normativa urbanística de los instrumentos de planeamiento municipal, en concreto, de los Planes Generales, y el régimen jurídico establecido en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. En otros expedientes de quejas, el problema no es tanto de coordinación de la normativa urbanística de los instrumentos de planeamiento con la legislación autonómica de protección del patrimonio cultural, sino de falta de actuación diligente y eficaz por parte de las Administraciones públicas competentes al respecto, allí donde, precisamente, su intervención sería esencial para lograr satisfacer las demandas de preservación patrimonial que han formulado los ciudadanos. En ambos casos, desde esta Institución no se deja de insistir en la necesidad de que las Administraciones públicas presten cada vez más atención a la conservación de nuestro patrimonio cultural, a través de un diseño más ajustado a la Ley sectorial de los planes urbanísticos, o a través de una actividad de protección más diligente.

Finalmente, en cuanto a la queja de oficio en la que investigamos la problemática de las barreras urbanísticas y arquitectónicas, y el cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas Valencianas de los requerimientos de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, queremos destacar el importante grado de aceptación de nuestras recomendaciones, emitidas con fecha 26 de junio de 2003, y cuyo cumplimiento efectivo será objeto de seguimiento por esta Institución, ya que, si bien es cierto que la receptividad de las autoridades públicas a nuestras sugerencias es muy alta y que todas asumen que deben actuar conforme a lo que la Ley les compromete, no lo es menos que resulta imprescindible que, sin más dilación, esa receptividad se haga realidad a través de actuaciones concretas e inmediatas.

Aparcando momentáneamente las cuestiones urbanísticas, en cuanto a las quejas presentadas en materia de vivienda, destacamos el estudio realizado sobre la necesidad de que los planes generales municipales contengan un porcentaje de reserva de suelo urbano o urbanizable para viviendas de protección pública, y del que hemos dado cuenta en la Comunicación Extraordinaria sobre “La actividad urbanística en la Comunidad Valenciana”, a la que ya nos hemos referido.

De otra parte, en el documento que hemos presentado a la Ponencia de la Comisión Parlamentaria encargada de reformar el Estatuto de Autonomía, hemos propuesto que en el Título específico referido a los derechos, libertades y deberes de la ciudadanía valenciana, se incluya específicamente el derecho de acceso a una vivienda digna en los siguientes términos:

“Art. 3. La Generalitat Valenciana impulsará y dirigirá su acción política para lograr la cohesión social, el progreso económico, el bienestar y la igualdad entre todas las personas, promoviendo la consecución de los siguientes objetivos esenciales:

4. El derecho a una vivienda digna, impulsando la adopción de medidas adecuadas para asegurar su efectivo disfrute, en especial, por los sectores sociales más desfavorecidos.”

La mayor preocupación de los ciudadanos en materia de vivienda es, sin duda, cómo acceder a ella, y en especial, para los sectores sociales más desprotegidos: familias con escasos recursos económicos, jóvenes, discapacitados, personas mayores e inmigrantes.

Los precios en alza de la vivienda impiden a estos segmentos de la población el acceso a una vivienda digna en propiedad o alquiler.

La vivienda es un bien necesario con el que se cumplen un conjunto de requerimientos sociales, a través de los cuales se plasman y desarrollan los procesos de integración y normalización en el seno de cada sociedad. Debe conformar el espacio apto para la satisfacción de unas determinadas exigencias humanas y para el desarrollo de la familia, que constituye una de las estructuras más elementales de la sociedad.

Por ello, en este año 2004, hemos iniciado una investigación de oficio al objeto de conocer la actividad que están desarrollando las Administraciones Públicas Valencianas –autonómicas y municipales- para facilitar el acceso a la vivienda por parte de los sectores sociales más desfavorecidos. En el apartado de este Informe dedicado a las quejas de oficio desarrollamos con más detalle el contenido y la extensión de esta investigación.

Las principales preocupaciones planteadas por los ciudadanos en materia de vivienda han sido las siguientes: la escasez y la dificultad para acceder a una vivienda protegida, la amortización anticipada de créditos hipotecarios; la subsidiación de préstamos cualificados para adquirir viviendas de protección pública; los defectos constructivos y vicios ocultos en las viviendas –aluminosis-, las barreras arquitectónicas que dificultan la accesibilidad de las viviendas para las personas discapacitadas, y, por último, los desahucios administrativos y el lanzamiento de los ocupantes de las viviendas de protección pública.

Para concluir, simplemente apuntar que, durante este año 2004, las Cortes Valencianas han aprobado 4 textos legales que inciden sobre los derechos relativos al urbanismo y a la vivienda: Ley 3/2004, de 30 de junio, Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación; Ley 4/2004, de 30 de junio, Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje; Ley 8/2004, de 20 de octubre, Vivienda, y, finalmente, Ley 10/2004, de 9 de diciembre, Suelo No Urbanizable. Esperemos que la correcta aplicación de las nuevas

disposiciones legales pueda servir para incrementar la protección efectiva de estos derechos.

3. Derecho a un medio ambiente adecuado

El derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente adecuado viene recogido expresamente en la Constitución Española en el artículo 45:

“1. Todos tienen derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como al deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.”

La protección de este derecho constituye una de las mayores preocupaciones de esta Institución, que ha velado con especial atención por que las Administraciones valencianas asumieran en toda su dimensión la protección de estos valores. La inestimable colaboración de los ciudadanos, individualmente o asociados en organizaciones de protección de la naturaleza, así como la propia iniciativa de esta Institución en la apertura de investigaciones de oficio relacionadas con esta temática, han terminado por convertir esta materia en un núcleo principal de nuestra actividad.

Durante el año 2004, el mayor número de quejas presentadas por los ciudadanos versaron de nuevo, como en ejercicios anteriores, sobre problemas relacionados con la tutela de los establecimientos y, en concreto, sobre las afecciones que estos producen en materia de contaminación acústica. Esta preocupación, que viene siendo recogida en los últimos informes anuales, aconsejó la elaboración de un informe especial presentado ante las Cortes Valencianas bajo la denominación “Contaminación acústica en las actividades de ocio. Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública”.

El citado Informe especial recoge la experiencia acumulada por esta Institución durante estos años, realizando numerosas recomendaciones que resultaría ocioso reproducir aquí. Ahora bien, es necesario volver a señalar, a la vista de las quejas tramitadas a lo largo de 2004, que siguen observándose graves deficiencias en la intervención administrativa sobre las actividades generadoras de contaminación acústica, muchas de las cuales funcionan de manera clandestina, no han superado una comprobación favorable o, simplemente, cuentan con licencias no actualizadas.

La libertad de empresa y establecimiento, que en absoluto ponemos en cuestión, debe ejercerse con el límite que exige el respeto al derecho constitucional de los ciudadanos a un medio ambiente adecuado, que, además, en el caso de los problemas de contaminación acústica, se pone en relación con derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio y la intimidad personal y familiar (artículos 18.1 y 2 de la Constitución), el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución), y el derecho a la protección de la salud (artículo 43 de la Constitución). Así viene siendo reconocido en las Sentencias del TC 22/1984, 137/1985, 199/1996 y 94/1999,

entre otras, así como, en el ámbito internacional, en las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso López de Ostra vs. España, caso Guerra y otros vs. Italia, etc.

Conviene destacar además el último paso dado por dicho Tribunal en defensa de los derechos de los ciudadanos, al reconocer responsabilidad patrimonial con motivo de la inactividad de la Administración frente al ruido. Nos referimos a la importante Sentencia de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez vs. España, cuya doctrina habíamos venido anticipando en nuestras resoluciones, en las que advertíamos a las Administraciones implicadas que su inactividad podría dar lugar a consecuencias indemnizatorias.

La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Prevención frente a la Contaminación Acústica, a la que además debe añadirse la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, son instrumentos importantes, cuya aplicación dista mucho de ser satisfactoria. Resulta imprescindible el desarrollo reglamentario de la Ley autonómica, ya que algunos de sus contenidos precisan de ello para poder desplegar toda su eficacia. Creemos además que deben incrementarse los esfuerzos, especialmente por parte de los Ayuntamientos, para poner en marcha la planificación acústica prevista en la Ley, así como efectuar las declaraciones de zona acústicamente saturada que procedan, lo que desde luego coadyuvaría a que progresivamente fueran corrigiéndose las situaciones detectadas.

En todo ello, la Administración autonómica debe así mismo prodigarse, especialmente actuando en coordinación con los Ayuntamientos, para que puedan cumplir con tales objetivos, e incluso desarrollando funciones propias de estos por sustitución, en cuanto se observe una notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, para que la intervención exigible a las distintas Administraciones sea eficaz frente a estos problemas es preciso que los medios sean suficientes, tanto personales como materiales, en lo que también observamos un serio déficit.

Un elemento importante en la tutela de los bienes ambientales, directamente conectado con la participación ciudadana, es la problemática del acceso a información ambiental. En esta materia observamos a menudo una excesiva lentitud en la tramitación de los expedientes por parte de la Administración, así como la utilización, a veces abusiva, de algunas de las causas de exclusión del acceso previstas en la Ley, cuya interpretación entendemos que debe hacerse de una manera siempre favorable al suministro de la información.

Especial relevancia tiene la sujeción de determinadas actuaciones a evaluación de impacto ambiental, en cuanto este tipo de control permite una valoración global de los efectos de las grandes obras sobre los bienes ambientales. En este ámbito son abundantes las quejas que acceden a esta Institución con motivo de la explotación de canteras e instalaciones de extracción de áridos. Estas actividades no siempre cuentan con las autorizaciones pertinentes, y hemos detectado en ocasiones que aun contando con ellas exceden sus términos o incumplen sus condicionados. En esta materia es tan importante verificar la existencia de tales títulos, como el cumplimiento estricto del condicionado ambiental impuesto.

La intervención de las Administraciones públicas está, no obstante, condicionada en lo que al control de las explotaciones se refiere por el importante obstáculo de que muchas de las canteras se establecieron antes de la entrada en vigor de la legislación de impacto ambiental, por lo que no cuentan con una evaluación de tales características, limitándose a disponer de planes de restauración y de labores, que si bien hacen las veces de aquel instrumento, tienen desde luego un alcance menor.

Debemos destacar, finalmente, por su relevancia, la problemática relacionada con la implantación de parques eólicos en la Comunidad Valenciana, que ha generado una especial conflictividad en algunas zonas. Así, estamos en este momento realizando una investigación acerca de la implantación de estas tecnologías en la Zona 14 del Plan de Acción Territorial Sectorial “Plan Eólico de la Comunidad Valenciana”, que afecta a las zonas de Almudaina, Planes, Tollos, Benimasot, Balones, Millena, Gorga, Quatretondeta, Benassau, Famorca, Facheca, Beniardá y Castell de Castells, en la provincia de Alicante.

Todavía no estamos en condiciones de dar cuenta de las conclusiones finales de esta investigación, dado su estado de tramitación actual, pero sí queremos trasladar la honda preocupación que los ciudadanos, así como algunas Corporaciones municipales, nos han manifestado en relación con esta problemática, por cuanto entienden que los parques eólicos proyectados no están debidamente justificados por no haber viento suficiente, generar un gran impacto ambiental en zonas de gran valor, ecológico y forestal, y afectar negativamente a la actividad de turismo rural que se desarrolla en esos pueblos.

En materia de espacios naturales hemos constatado en algunas quejas la escasa tutela que experimentan algunas figuras de protección ambiental, como ocurre manifiestamente con las vías pecuarias, a menudo no deslindadas y sujetas a ocupaciones ilegales por parte de ciudadanos. Algunas actividades próximas a espacios protegidos, tales como las explotaciones mineras, generan por otra parte riesgos para estos espacios, lo que debe extremar el control de estas explotaciones por la Administración.

No queremos finalizar este epígrafe sin hacer una referencia a un problema que nos ha sido manifestado por algunos ciudadanos, a quienes preocupan las fumigaciones con pesticidas que en determinadas zonas agrícolas, parcialmente urbanizadas o con edificaciones en diseminado, se realizan por aire y tierra. Estos hechos generan una gran preocupación en sus habitantes, que a menudo no cuenta con la debida información.

Aun cuando los productos utilizados cumplan con las condiciones legalmente establecidas, entendemos que su utilización debería estar más controlada para evitar cualquier afección a la salud de las personas, echándose en falta una mayor coordinación por parte de las diferentes Administraciones implicadas –hemos constatado que algunos Ayuntamientos desconocen los tratamientos aplicados en zonas de su término-, así como una mayor información al ciudadano de los posibles riesgos o en su caso de la inocuidad de los tratamientos, para evitar alarma social.

4. Derechos relativos a la Hacienda Pública.

En el caso de los derechos relativos a la Hacienda Pública, el marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 31 de la Carta Magna, que establece:

- “1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrán alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.”

Igualmente, se ha señalar que, a la hora de establecer y liquidar los impuestos, tanto la Hacienda Autónoma como la Local deben de tener presente, también, aparte del artículo 31 citado, el contenido del artículo 40 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a promover “las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta... personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”.

Se trata de una potestad derivada, ya que la potestad originaria la ostenta la Administración del Estado.

Cabe destacar que este año se ha producido la aprobación, en el ámbito de las Haciendas Territoriales, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otra parte, y como consecuencia de la promulgación de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entró en vigor el 1 de Julio de 2004, se han producido asimismo una correlativa modificación de la normativa tributaria, destacando especialmente la aprobación del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Real Decreto Legislativo del Impuesto de Sociedades, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, que es nuestra norma institucional básica, en su Título V, relativo a la “Economía y Hacienda”, desarrolla la referida previsión constitucional.

En relación con el contenido de las quejas tramitadas por esta Institución a lo largo del año 2004 sobre esta materia, se aprecia que la gran mayoría de las mismas se han centrado en los problemas derivados del régimen de notificación de los actos tributarios de liquidación, tanto en el período de pago voluntario como en vía de apremio o embargo.

En efecto, el cambio de domicilio de los sujetos pasivos determina en muchas ocasiones que, aunque el mismo haya sido notificado por el interesado a la Administración tributaria, sin embargo, éste no haya sido tenido en cuenta por esta última, recurriéndose en consecuencia a los mecanismos de comunicación extraordinarios que no aseguran adecuadamente el conocimiento, por parte de los interesados, de los actos de liquidación tributaria y el recurso, en consecuencia, a las formas ejecutivas de satisfacción del crédito tributario.

En este sentido, el Síndic ha insistido en sus distintas resoluciones, y en consonancia con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que las Administraciones tienen asignado el deber de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debiendo éstas, en consecuencia, poner en práctica cuantas actuaciones de colaboración resulten precisas con otras Administraciones tributarias para averiguar el domicilio de aquellos o cuantas actuaciones de comprobación sean pertinentes, especialmente en aquellos casos en la que los datos ya figuran en su poder como consecuencia de otras declaraciones realizadas por el sujeto pasivo frente a dichas Administraciones.

En el ámbito de las tasas, tanto autonómicas como locales, se han planteado a esta Institución cuestiones relativas a la legalidad de la liquidación de las mismas en aquellos casos en los que el servicio que motiva el nacimiento de aquellas no ha llegado a prestarse o a beneficiar al ciudadano.

En relación con esta temática, esta Institución ha dirigido recomendaciones a las Administraciones implicadas en el sentido de recordarles que, en el ámbito de este tipo de tributos, es la provocación de costes lo que justifica la existencia de la tasa, de manera que tan sólo cuando éste resulte efectivamente verificado tiene lugar su devengo y, por ende, su posible exigencia.

Asimismo, esta Institución, y en relación fundamentalmente con las hipótesis en las que el interesado solicitaba la devolución de ingresos indebidamente abonados a la Hacienda Pública, ha recordado a las Administraciones que, si bien resulta ser cierto que no cabe la devolución de ingresos que traigan su origen en actos que, por consentidos, hayan devenido firmes, no obstante ello, no deja de ser menos cierto que la firmeza del acto en caso de consentimiento del interesado, al limitar las posibilidades de su impugnación, aumenta las probabilidades de que esa situación jurídica no se altere, otorgándole una mayor estabilidad, pero en ningún caso produce una sanación del mismo. Dicho de otro modo, el acto administrativo en estos supuestos continúa no siendo válido, y así deberá declararse si la Administración lo revisa de oficio o alguno de los interesados, que no lo haya consentido, lo impugna.

Sobre la base de este fundamento se han recordado a la Administraciones con competencias en materia tributaria que, en caso de existencia de infracción manifiesta de Ley, resulta pertinente la revocación del acto de liquidación y la devolución de los correspondientes ingresos realizados por los administrados.

5. Derecho a la educación

El artículo 27 de la Constitución de 1978, que es el que, en este ámbito, legitima la intervención del defensor del pueblo valenciano, establece:

- “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”

También, en esta materia, se ha de indicar que el contenido del artículo 50 de la Constitución obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar “una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos” reconocidos en el título I de la Constitución.

En este específico ámbito de actuación, la temática de las quejas presentadas por los ciudadanos se ha centrado, esencialmente, en la situación de las instalaciones escolares de la Comunidad Valenciana y en determinados aspectos relacionados con el nivel educativo de Educación Infantil y preescolar.

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, como pone de manifiesto la Ley de Calidad de la Enseñanza en su Exposición de Motivos, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo y en extender, progresivamente, la educación a nuevas etapas de desarrollo evolutivo del ser humano, anteriores y posteriores a las clásicas edades de escolarización obligatoria.

En relación con el primero de estos “nuevos” objetivos, y entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel protagonista que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando, por ello, esta Institución en reiteradas y continuas recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige, en primer lugar, que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio, etc.).

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en el que deba

desarrollarse la actividad docente, la Ley Orgánica 10/1992, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación impone, expresamente, la obligación de que los centros docentes estén “dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”.

En desarrollo de este mandato, se procedió a la promulgación del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general. De acuerdo con su preámbulo, esta disposición tiene por objeto “el establecimiento de los requisitos mínimos que garanticen la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general”.

Vinculado al problema de la calidad de las instalaciones docentes en cuanto índice de la calidad de la educación ofrecida por la Administración pública, y sin perjuicio de su exposición posterior más detallada, esta Institución ha tramitado numerosos expedientes de queja en los que el núcleo central de la problemática planteada guardaba relación con el cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros docentes, tanto en lo que hace referencia a la dotación general de infraestructuras docentes como, en particular, a la situación de determinados centros educativos.

Desde el primer punto de vista, resultan paradigmáticas aquellas quejas que nos planteaban la adecuada cobertura territorial de los recursos educativos, especialmente en el caso de los Centros de Educación Especial, o aquellas otras en las que se planteaban la adecuada planificación de los centros educativos en un sector poblacional determinado, especialmente en los casos en los que se ha apreciado un incremento notable de la presión demográfica, así como la ratio de alumnos por aula derivada del número de centros docentes y unidades existentes en estos ámbitos.

Por lo que se refiere a las quejas relativas a las concretas instalaciones docentes, la actividad de esta Institución se ha centrado esencialmente, como pone de manifiesto la apertura varias investigaciones de oficio, en la situación creada por la proliferación en nuestra Comunidad de instalaciones escolares integradas, total o parcialmente, por unidades o módulos prefabricados.

En relación con este problema, de gran calado social, esta Institución considera, y así lo ha plasmado en sus resoluciones, que, si bien es legítimo el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, la misma constituye una solución a la que la administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

Desde otro ángulo de visión, la insuficiencia de plazas para cubrir la demanda en Educación Infantil, y la exclusión de los alumnos de este nivel educativo no obligatorio de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, han vuelto a centrar

el contenido de muchas de las quejas tramitadas por el Síndic de Greuges a lo largo del año 2004.

Como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en el Informe Anual presentado el año anterior, las necesidades de un sistema productivo cada vez más diverso y sofisticado, han contribuido poderosamente a determinar nuevos contenidos, modos y formas de hacer de los servicios educativos.

De manera especial, en los últimos tiempos se ha ido tomando conciencia de la especial importancia que la actuación educativa presenta en los primeros años de vida de las personas. La infancia, de esta forma, se presenta como una etapa evolutiva del ser humano en la que las posibilidades formativas se hallan especialmente acentuadas, al ser en este periodo de tiempo donde se sientan las bases de la personalidad futura de la persona y en el que se marcan los primeros y decisivos rasgos del carácter, además de ser una edad en la que la capacidad y las potencialidades de aprendizaje son especialmente intensas.

Por ello, y frente a la idea de que el periodo educativo se circunscribía a una determinada etapa de desarrollo personal, nos encontramos hoy en día con nuevas exigencias de formación que se extienden a lo largo de toda la vida. La principal consecuencia de estas realidades es que el derecho a la educación no se circunscribe ya tan sólo a un periodo de edad determinado y acotado precisamente en el tiempo, por el contrario, en los últimos tiempos se ha ido forjando la idea de que la educación es un derecho de la persona, que como tal se halla presente con independencia de la edad que ésta acredite.

Por otra parte, la mayor exigencia y complejidad de los sistemas productivos, por un lado, y de manera especial, la plena incorporación de la mujer al mundo laboral, por otro lado, han determinado también que el sistema educativo, especialmente cuando nos referimos a la etapa de cero a seis años, haya asumido –junto a su original y primigenia función educativa- una evidente y trascendente función asistencial o de cuidado de los menores, dada la imposibilidad de los padres de cumplir estas tareas, como consecuencia de sus horarios laborales.

La confluencia de ambos factores, que deben considerarse indisolublemente unidos, ha determinado que en los últimos tiempos se haya producido un aumento espectacular de plazas escolares en el sector de la Educación Infantil, que sin embargo no siempre se ha visto adecuadamente satisfecha.

Por otra parte, y como ya apuntábamos en el último Informe presentado a las Cortes Valencianas, en el ámbito de nuestra Comunidad, el proceso de admisión a los centros escolares ha actuado como un importante catalizador que ha coadyuvado al aumento de la demanda de puestos escolares en este nivel educativo. En efecto, si se tiene presente que la normativa reguladora del procedimiento de admisión establece expresamente que “en los centros financiados con fondos públicos, total o parcialmente, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad”, de modo que “el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los

sucesivos ciclos, etapas o niveles sostenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al que accedió el alumno mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirá un nuevo proceso de admisión hasta la finalización de la educación básica”, se podrá entender que, en muchas ocasiones, la solicitud de una plaza en el nivel educativo de educación infantil se halle funcionalmente orientada a la obtención de una posterior plaza en el centro educativo de la preferencia de los padres en los niveles obligatorios.

En relación con el nivel educativo de Educación infantil, por ello, los principales asuntos planteados por los ciudadanos han guardado relación con el proceso de admisión en los centros educativos, con la atención dispensada a los menores en los mismos, en relación, especialmente, con las técnicas de control de esfínteres, a la ratio de alumnos por aula en los centros de educación infantil y, especialmente, a la exclusión de los beneficios complementarios de transporte y comedor escolares.

A pesar de la distinta problemática planteada por cada una de estas cuestiones, y sin perjuicio de la explicación más extensa que se realiza de cada una de ellas en este mismo Informe, el común denominador de las Resoluciones dictadas por esta Institución se ha centrado, básicamente, en la necesidad de objetivar las normas reguladoras de este sector educativo y de adoptar medidas que permitan la satisfacción de la demanda de manera estable en el tiempo.

Desde el primer punto de vista, la situación legislativa que presenta el sector de la Educación Infantil, aparece marcada por una excesiva dispersión, casuística y, en muchas hipótesis, ausencia de regulación. Suele ser habitual, en este sentido, la proliferación de resoluciones, órdenes e instrucciones que regulan, con carácter anual, los distintos aspectos relacionados con la actividad educativa escolar; normativa ésta que, además, y dada su naturaleza anual, suele ser sustituida por otras resoluciones, órdenes e instrucciones, dotadas de la misma temporalidad.

Esta situación legislativa determina, en la mayoría de las ocasiones, que los ciudadanos tengan un difícil acceso, y consecuente desconocimiento, de las normas reguladoras de un sector tan importante para sus vidas cotidianas como resulta ser la educación de sus hijos menores de seis años. Falta, por ello, en este ámbito, una normativa reguladora que con carácter unificado establezca los aspectos esenciales de este sector educativo, con independencia de que los aspectos meramente organizativos y puntuales puedan ser relegados, en aras del principio de eficiencia, a una normativa de carácter anual.

Desde el segundo punto de vista, y como consecuencia de los factores anteriormente reseñados, el aumento de la demanda de puestos escolares en Educación Preescolar e Infantil, lejos de ser una situación coyuntural, puede afirmarse que lleva camino de convertirse en una situación estructural de nuestras modernas sociedades, que como tal, requiere de una solución estable que permita su satisfacción de forma también estable en el tiempo, de manera que se asegure, igualmente, su satisfacción en un nivel de calidad adecuada, tal y como precisa el derecho fundamental a la educación.

Desde esta óptica, esta Institución no puede sino considerar que la adopción de medidas que no garantizan adecuadamente la dispensación de una atención educativa de calidad,

como puede ser el aumento de la ratio de alumnos por aula y profesor, si bien pueden ser válidas cuando presentan la característica de la temporalidad, en tanto en cuanto se planifican otro tipo de políticas educativas de carácter permanente, no pueden sin embargo recabar el mismo refrendo cuando las mismas se presentan como la forma de respuesta definitiva a la situación planteada.

En resumidas cuentas, el mayor aumento de la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Preescolar, debe provocar la adopción de medidas permanentes con vocación de garantizar de modo estable el derecho a la educación de calidad de estos menores, lo cual pasa, razonablemente, por el correlativo aumento de la oferta de puestos escolares.

Finalmente, hemos destacar el incremento de las actuaciones de oficio en esta materia, habiéndose iniciado a lo largo de 2004 quince actuaciones de oficio, de las cuales damos cuenta en el correspondiente apartado de este Informe Anual.

6. Derecho a la salud

En el ámbito que pasamos ahora a reseñar, la actuación del Síndic de Greuges viene legitimada, por una parte, por el artículo 15 de la Constitución, que establece:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)”.

Pero, por otra, no se debe de olvidar que, como principio rector de la política social y económica, el artículo 43 del mismo Texto constitucional dispone:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria (...).”

Al margen de los artículos 15 y 43, las referencias a la protección de la salud son implícitas y explícitas, en muchos preceptos de nuestro texto constitucional. Así, en el artículo 40.2, con relación a la seguridad e higiene en el trabajo; en el artículo 41, relativo al régimen público de Seguridad Social; en el artículo 45, en lo que afecta a la salud ambiental; en el artículo 49, con relación a la minusvalidez; en el artículo 50, relativa a los problemas de salud de los ciudadanos durante la tercera edad; y en el artículo 51, que protege la seguridad y la salud de los consumidores.

Todo ello, sin perjuicio de que el propio preámbulo de la Carta Magna proclama la voluntad de la Nación española de “asegurar a todos una digna calidad de vida”.

Todos los preceptos constitucionales enumerados son mandatos dirigidos a los poderes públicos, por lo que la posible inactividad o ineficacia de los mismos justifica la intervención del Síndic de Greuges.

El año 2004 no ha sido especialmente prolijo en términos de elaboración, por parte de la Administración Valenciana, de normas con rango de ley en materia sanitaria, a diferencia, por ejemplo, del pasado año que sí lo fue (Ley 1/2003, de 28 de enero, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana, y Ley 3/2003, de 6 de febrero, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana). Sin embargo, la naturaleza de las quejas llegadas a la Institución en esta materia sí que es similar a la de años anteriores, destacando, entre otras, las siguientes cuestiones que han tenido relevancia en el año 2004: problemas que presentan la existencia de listas de espera (tanto quirúrgicas como no quirúrgicas); los posibles errores en actuaciones médicas o práctica profesional; el ejercicio del derecho a la información de los pacientes, a través del acceso a las Historias Clínicas; las denuncias sobre carencias o deficiencias de infraestructuras sanitarias en algunas localidades valencianas; las discrepancias en los modelos de gestión sanitaria utilizados por la Administración Sanitaria; la asistencia sanitaria extra-hospitalaria; la falta de aplicación de la anestesia epidural en los partos, la carencia de terapeutas ocupacionales en los hospitales públicos y, por último, las demandas asistenciales de pacientes con determinadas patologías.

En relación con las demoras en prestar atención sanitaria, como venimos reiteradamente indicando en nuestros Informes anuales, esta Institución considera que no se garantiza el respeto a la dignidad humana cuando un ciudadano lleva en lista de espera más allá del tiempo que pudiera entenderse como “razonable”; esto es, la Administración Sanitaria no garantiza la dignidad cuando la tardanza o demora en cumplir sus prescripciones médicas provocan una gravísima lesión a otros derechos fundamentales, de los que no puede disfrutar el paciente, no obteniéndose, en consecuencia, un pleno desarrollo de la personalidad humana. A pesar de esta insistencia, nuevamente en este período anual del que ahora damos cuenta, vuelven a llegar a la Institución quejas que ponen de manifiesto esa tardanza en recibir atención sanitaria, bien sea de naturaleza quirúrgica, bien de cualquier otro tipo de naturaleza.

En este sentido, esta Institución, sin perjuicio de los criterios de organización sanitarios que utilice la Administración Sanitaria, es, ha sido y siempre será especialmente sensible con las problemáticas que surgen en torno a las carencias o deficiencias en las infraestructuras sanitarias en las distintas Áreas de Salud, y así se acredita en los sucesivos Informes que anualmente se presentan ante las Cortes Valencianas, por lo que reiteradamente sugerimos a la Conselleria de Sanidad que realice los esfuerzos organizativos y presupuestarios que permitan contar con unos servicios sanitarios y hospitalarios dignos y adecuados, que garanticen la igualdad en el acceso y en las condiciones de las prestaciones sanitarias.

Junto a los retrasos en recibir asistencia sanitaria, las posibles irregularidades en las intervenciones quirúrgicas u otras actuaciones médicas, han sido objeto de estudio este año. En este tipo de quejas es criterio de esta Institución que cuando existe discrepancia entre la posición de la Administración Sanitaria y la del usuario, como ocurre en muchos de los casos, en la medida en que el Síndic no puede ni declarar ni eximir de

responsabilidad patrimonial a la Administración, se informa a los promotores de las quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y, al mismo tiempo, de las acciones que pueden emprender.

Por otro lado, con relación a la asistencia sanitaria extra-hospitalaria, hemos sugerido a la Administración que extremase al máximo la diligencia en este tipo de actuaciones sanitarias, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, cumpliendo así con el principio de eficacia constitucionalmente reconocido.

También, con relación a los derechos de los pacientes, el derecho de acceso a la historia clínica y la obligación de conservación del mismo en los centros sanitarios, ha sido abordado a lo largo de este año. Una vez más, le hemos recordado a la Administración sanitaria el deber legal que le incumbe de entregar una copia de la historia clínica al paciente que así lo solicite, al margen de la obligación que también tiene de conservar la misma en los archivos documentales de los propios centros sanitarios.

Las posibles lesiones al derecho a la asistencia farmacéutica, es otra de las cuestiones que han centrado la actividad del Síndic este año. El derecho de los usuarios a unos adecuados servicios sanitarios de Farmacia no puede quedar condicionado a criterios de residencia. Así, el art. 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalidad del derecho a la asistencia sanitaria, apostilla ordenando que “el acceso a las prestaciones sanitarias, se realizará en condiciones de igualdad efectiva”. En este sentido, consideramos que un componente básico del derecho a la protección de la salud, y que forma parte de la esencia del denominado Estado del Bienestar, es el de garantizar a todos los ciudadanos los servicios asistenciales (preventivos y de cuidados) que ofrece la Medicina moderna, todo ello sin barrera alguna.

La falta de anestesia epidural en algunos centros sanitarios de la red pública, como en otros años, ha sido objeto de estudio, como lo han sido también las carencias o deficiencias de algunas infraestructuras sanitarias en poblaciones de la Comunidad Valenciana, así como la discrepancia del modelo de gestión escogido, ocupa un lugar destacado.

En relación con las carencias en la anestesia epidural, esta Institución considera que la universalidad de esta técnica no puede quedar sujeta a horarios (turnos de mañana, tarde o noche) ni a situación estacional (vacaciones o no) dentro de un mismo centro hospitalario, como tampoco debe estar sujeta a criterio de residencia (dependiendo del domicilio del usuario le corresponde un centro sanitario u otro, con el factor de que en unos se aplica esta técnica y otros no). Parece de justicia, que se le facilite esta prestación a todas las embarazadas que lo soliciten y que reúnan los criterios médicos para realizarla. Este derecho, para ser universal, pasa por una dotación de plantilla o personal suficiente. De acuerdo con lo anterior, le hemos vuelto a sugerir a la Conselleria de Sanidad que intensifique sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectiva la implantación de esta técnica con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a las interesadas y siempre que los criterios médicos así lo

aconsejen, junto a otras técnicas de parto, a las embarazadas que acuden a los centros hospitalarios públicos.

Por lo que se refiere las carencias o deficiencias de algunas infraestructuras sanitarias en poblaciones de la Comunidad Valenciana, así como la discrepancia del modelo de gestión escogido, entendemos que la potestad organizativa que ostenta la Administración Sanitaria ha de inspirarse, y respetar, la Constitución española, que la obliga a servir con objetividad los intereses generales y a actuar de conformidad con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. De acuerdo con lo anterior, la discrepancia o disconformidad con elección de la forma de gestión de un servicio público de titularidad pública o de los criterios de gestión o de organización administrativa que realice la Administración no puede por sí sola, motivar la actuación del Síndic de Greuges, salvo que, no obstante lo anterior, cualquier actuación de un servicio de titularidad pública, independientemente de la forma de gestión, pública o privada, pueda vulnerar algunos de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española o en el Estatuto de Autonomía.

7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, discapacitados, mujeres)

La legitimidad del Síndic de Greuges para investigar y valorar el funcionamiento de los Servicios Sociales, autonómicos y locales, viene dada, en primer lugar, por el contenido de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución. El artículo 39 establece:

- “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Por su parte, el artículo 41 de la misma Norma Fundamental dispone:

“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

Igualmente importante, en este ámbito, es el contenido del artículo 49 del mismo Texto Constitucional, que dispone:

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”.

Finalmente, también se ha de mencionar el artículo 50 de la Constitución que, por su parte, prescribe:

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

Debemos dejar constancia de que la referencia al apartado de Servicios Sociales no lo es a la totalidad de quejas tramitadas en este apartado, sino que tan sólo es a una selección de las mismas, selección que no implica juicios de valor sobre su mayor o menor importancia, pues para todo ciudadano que acude a nuestra Institución su problema es el más importante y como tal merece siempre nuestro esfuerzo.

En lo relativo a los discapacitados, las perspectivas de análisis han sido múltiples. El problema del cumplimiento de la normativa referente a barreras arquitectónicas, de tanta importancia para las personas con discapacidad física, se nos volvió a plantear con ocasión de la reclamación de dos ciudadanos sobre la situación de los aseos, mostradores y ascensores de la Ciudad de la Justicia de Valencia, lo que motivó una resolución recomendando a las Consellerías de Bienestar Social y de Justicia y Administraciones Públicas y al Ayuntamiento de Valencia que desarrollasen las actuaciones necesarias para subsanar, cuanto antes, tales deficiencias constructivas.

Los retrasos en resolver los expedientes de calificación de minusvalía se han vuelto a poner de manifiesto, como en años anteriores, aunque en menor medida. El período de tramitación continúa excediendo del legalmente previsto. La resolución es importante como puerta de acceso a diversos tipos de ayudas (plazas de aparcamiento, subvenciones para la eliminación de barreras arquitectónicas en viviendas, cupos en oposiciones, contratos de trabajo especiales...). Aunque está reduciéndose, hemos vuelto a recomendar a la Consellería de Bienestar Social la adopción de las medidas necesarias para que los plazos se reduzcan al mínimo posible a fin de evitar perjuicios a los afectados.

La reclamación de una Asociación de Familiares y Enfermos Mentales de la Marina Baja ha puesto de relieve los problemas que encuentran dichas entidades en su devenir cotidiano y la angustia que produce enfrentarse a posibles situaciones de quebranto económico que dificultan enormemente el ya de por sí complicado trabajo en este terreno.

La importancia de los centros ocupacionales y de los centros especiales de empleo en la integración laboral de los minusválidos ha centrado parte de nuestra atención. Los problemas que presenta el colectivo de la tercera edad para permanecer, si lo desean, en

este tipo de servicios, la carencia de plazas y las listas de espera en los centros ocupacionales forman parte de la difícil situación de este colectivo. Por otro lado, la necesidad de evaluación de los minusválidos en los centros especiales de empleo por parte de los equipos multiprofesionales y el incumplimiento generalizado de la normativa en este apartado nos llevó a emitir una resolución recomendando a la Conselleria de Bienestar Social y al Servicio Valenciano de Empleo y Formación que se extremaran las medidas para dar cumplimiento al Real Decreto 1356/1985, que regula la relación laboral especial.

También, dentro del ámbito anteriormente referenciado, es de destacar la investigación de oficio realizada sobre el control del cumplimiento de la normativa existente sobre empleo de personas con discapacidad y, en concreto, de la reserva y medidas alternativas a la misma prevista en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, que motivó una recomendación a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral, en el sentido de incrementar la coordinación con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En materia de menores, junto con los problemas humanos que plantea el acogimiento y la adopción, queremos resaltar la apertura de una investigación de oficio sobre las reclamaciones particulares de ciudadanos internos en los centros de reforma de menores realizadas con ocasión del informe especial realizado por esta Institución sobre la implantación de los medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la Ley Orgánica 5/2000. Sin perjuicio de tener en cuenta tales quejas en la elaboración del trabajo últimamente citado, a fin de no entorpecer la tramitación de este último, era necesaria su tramitación separada y la adecuada atención de tales peticiones, particularmente relevantes dada la importancia que la atención a este colectivo otorga el artículo 16 de la Ley Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución.

En lo concerniente a la tercera edad, el derecho de los ancianos ingresados en residencias de comunicarse o rechazar las visitas de determinados familiares ha sido objeto de nuestra atención con motivo de la reclamación de un particular, reafirmando que es una potestad de la persona afectada que ejerce libremente su facultad de decisión, salvo en supuestos de incapacidad.

Particular atención nos ha merecido el problema de las ayudas económicas. En primer lugar, el elevado número de quejas abiertas con motivo de la aplicación de la ayuda para familias recogida en la Orden de 8 de mayo de 2003 de la Conselleria de Bienestar Social, reclamación sustancialmente debida a que gran parte de los potenciales beneficiarios/as quedaron excluidos por razones presupuestarias, nos motivó a emitir una resolución en la que se reflexionaba sobre la necesidad de realizar estudios previos sobre el número de posibles beneficiarios/as a la hora de generar expectativas de esta naturaleza y de establecer motivadamente los criterios de prioridad en el percibo de las ayudas cuando las limitaciones presupuestarias hagan prever que muchas personas no lograrán acceder a las ayudas ofertadas.

En otro orden de cosas, el retraso en la percepción de las denominadas prestaciones económicas regladas también ha dado lugar a numerosas reclamaciones. Sobre esta

materia también se ha iniciado una investigación de oficio sobre la reducción paulatina de los presupuestos destinados a la gestión y ejecución del Plan de Medidas de Inserción Social, actualmente en tramitación.

Los riesgos para la salud derivados de la exposición al humo del tabaco y la necesidad de impulsar una actitud menos permisiva hacia los infractores por parte de la Administración constituyeron el objeto de la reclamación de un estudiante de la Universidad de Valencia. La potenciación de los espacios sin humo, la coordinación interinstitucional y la participación social son los ejes para obtener respuestas adecuadas.

8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria

Continuamos, en el Informe del presente año, manteniendo este apartado con el que pretendemos atender mejor la problemática de las personas que, a sus problemas de salud, añaden, además, problemas de naturaleza social, con lo que su situación de vulnerabilidad y desvalimiento es mayor y lo es por partida doble. Dedicándole una atención específica estaremos en condiciones de conocer mejor su problemática y, así, le podremos dirigir a las Administraciones públicas implicadas las sugerencias o recomendaciones más adecuadas.

El marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges viene constituido por los preceptos constitucionales mencionados tanto en el apartado de los derechos a la salud como en el de los derechos la protección y asistencia sociales. De modo que de lo que se trata, en este apartado, es de resaltar el derecho a la protección de la salud de modo digno, poniendo en conexión ambos derechos reconocidos en los artículos 43 y 10 de la Constitución.

Los enfermos convalecientes y terminales y los enfermos mentales, y quienes rodean a todas estas personas, son los principales destinatarios de nuestras investigaciones en este ámbito en el presente año del que ahora damos cuenta.

En relación con la atención a los primeros, enfermos convalecientes y terminales, hemos detectado deficiencias que pueden resumirse en la ausencia de recursos específicos para la atención de las necesidades de enfermos que, aparte de su problema específico de salud, tienen planteado un grave problema social, que tiene todo que ver, precisamente, con dicha enfermedad, recurriéndose, por regla general, a soluciones coyunturales que implican la utilización de recursos no especializados, imposibilitando el adecuado funcionamiento de los mismos y la correcta atención a los usuarios para los que inicialmente estaban destinados, así como problemas de encuadramiento con otros sectores de atención en materia de servicios sociales y la desatención final de los afectados. Otras veces, la solución se encuentra en centros o residencias muy alejados del lugar habitual del domicilio del enfermo, con lo que la distancia geográfica y el alejamiento de su círculo de amistades y personas allegadas puede suponer, para el enfermo, una situación de trastorno depresivo mayor del estado de ánimo. Todo ello nos hace insistir, ante las Consellerías de Sanidad y Bienestar Social en la inaplazable necesidad de adoptar medidas dirigidas a avanzar en la creación del espacio

sociosanitario integrado, a la creación de servicios especializados para la atención de contingencias como las descritas y la garantía de la continuidad de los servicios sanitarios y de la cobertura de las necesidades sociales.

En el ámbito de la atención a los enfermos mentales que, aparte de su enfermedad, padecen, como consecuencia de ella, una grave o deficiente situación social, se siguen produciendo situaciones de desatención muy serias. En el informe de esta Institución sobre “La Situación de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y de sus Familias” (2003) ya se hacía referencia a la escasez de plazas públicas residenciales. Los recursos sociales de base y la posibilidad de atención por parte de la Unidad de Salud Mental no pueden dar adecuada respuesta a este tipo de casos, según suelen relatarnos los informes recibidos de la Administración. Por ello, seguimos insistiendo en la necesidad de creación de plazas públicas o concertadas suficientes para atender a estas contingencias, ya sea de naturaleza residencial, ya en viviendas tuteladas, aparte de que, por el momento, se arbitren todos los mecanismos necesarios para dar una respuesta adecuada a las necesidades inmediatas de plaza en centro residencial que tienen algunos de estos enfermos.

9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)

La Constitución Española de 1978 recoge en varios de sus preceptos cuestiones que afectan a la Función Pública.

Tras dar categoría de derecho fundamental, en su artículo 23, al derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, se refiere al régimen estatutario de los empleados públicos (artículos 103.3 y 148.1.1) y atribuye a las Administraciones Autonómicas, entre ellas la valenciana, el desarrollo legislativo y la ejecución del mismo.

En este sentido, el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reconoce a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva sobre la organización de sus Instituciones de autogobierno y, en íntima conexión con el mismo, su artículo 32.1.1 atribuye a la Generalitat el desarrollo legislativo y régimen jurídico propio de su Administración y entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios en el marco de la legislación básica del Estado. Consecuentemente, el Síndic de Greuges está legitimado para intervenir garantizando los derechos que afectan a la Función Pública, Autonómica y Local.

En este ámbito de derechos, a lo largo del año 2004, destacamos las siguientes actuaciones: quejas que afectan al derecho de los ciudadanos al acceso al empleo público a través de las convocatorias de puestos vacantes; retrasos en los nombramientos como funcionarios de carrera de aspirantes que han superado pruebas selectivas; problemas relativos a la conciliación de la vida laboral y familiar; cuestiones que afectan al derecho a la promoción y a la carrera administrativa a través de la

convocatoria de concursos de provisión de puestos de trabajo; retribuciones; salud laboral en el sector público, etc.

Respecto a cuestiones relativas a la Función Pública, se han iniciado en el año 2004 cuatro actuaciones de oficio, relativas a la dotación de trabajadores sociales en el sector educativo; grado de cumplimiento de la Ley 9/2003, de Igualdad entre Hombres y Mujeres, en las Administraciones públicas valencianas; sustitución de personal en las urgencias hospitalarias durante el período veraniego; sustitución de un profesor en determinado IES; y, criterios para aplazar la edad de jubilación de determinados facultativos.

En el mismo año 2004, hemos concluido las quejas de oficio iniciadas anteriormente. La relativa al cupo de reserva en las convocatorias para ingreso destinado a personas discapacitadas, con una resolución aceptada por todas las Administraciones implicadas. La referida al cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, constatando retrasos en los tres grandes sectores, general, sanitario y docente, quienes, también, aceptaron nuestras sugerencias. Por cuanto hace a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas hemos cerrado la queja de oficio relativa a la convocatoria de concursos de provisión de puestos de trabajo y la que seguíamos a instancia de un sindicato relativa a la precariedad en el empleo público, ya que durante el pasado año se ha aprobado una importante oferta pública de empleo, que, aunque no cubre la totalidad de puestos vacantes, sí demuestra un importante esfuerzo para rebajar el índice de precariedad. En paralelo, se han convocado concursos para provisión de un elevado número de puestos de trabajo.

10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales.

Se examinan bajo este epígrafe las quejas relativas a cuestiones tales como el abastecimiento domiciliario de agua potable, las obras públicas y vías urbanas, la recogida de residuos sólidos urbanos, la limpieza pública, la sanidad local, el transporte urbano, el suministro de gas, las piscinas municipales, los servicios funerarios, la ordenación y control del tráfico urbano, las fiestas y explotación de playas, los bienes locales, la responsabilidad patrimonial, la contratación, el derecho de petición y, finalmente, otras materias variadas.

Los preceptos constitucionales que legitiman la intervención del Síndic en todas estas cuestiones, aparte de muchos de preceptos ya aludidos anteriormente, pues la actividad de la Administración Local en todas estas materias incide sobre los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, etc., son básicamente los artículos 103, números 1 y 2, y 106. El primero de los citados dispone:

“1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. (...)”.

Por su parte, el número 2 del artículo 106 dispone:

“2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

En la presente anualidad la temática de las quejas referidas en ese epígrafe no ha sufrido variación esencial respecto de años anteriores.

En este sentido, siguen centrando la atención mayoritaria de los ciudadanos la problemática del abastecimiento domiciliario de agua potable, la ordenación y control del tráfico urbano, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y el derecho de petición.

Si bien, como tónica dominante y específica de este año, la expresada temática se reconduce a la excesiva dilación e, incluso, falta de respuesta a las diversas peticiones de información que solicitan tales ciudadanos de las Administraciones Locales o, en su caso, a las sugerencias o peticiones que formulan los mismos, además de haberse constatado la reiteración de dichas Administraciones Públicas de instruir y resolver tardíamente las reclamaciones de los ciudadanos por responsabilidad patrimonial.

En todo estos casos, esta Institución ha trasladado siempre a las distintas Administraciones Locales objeto de las quejas tramitadas, la necesidad de un escrupuloso cumplimiento, en sus actuaciones cotidianas, de sus obligaciones constitucionales y legales, especialmente, en cuanto a lo que se refiere al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (artículo 105 de la Constitución), así como el inexcusable respeto y protección de los derechos de los ciudadanos, no sólo reconocidos por la vigente Ley 30/1992, sino también por los específicos derechos de los vecinos establecidos en la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, destacando los previstos en el artículo 18, que recogen el derecho a ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución, y el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por otra parte, también se ha recordado a dichas Administraciones las prescripciones del artículo 69 de la citada Ley 7/1985, que establece que las corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de los ciudadanos en la vida local.

Entre las quejas a instancia de parte y de oficio que se dan cuenta en este epígrafe, destacan, como dignas de mención, dos que tuvieron una amplia repercusión social en sus respectivas localidades, cuales fueron la relativa a la integración de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy y la que tenía que ver con la existencia de un monolito dedicado al General Franco en Orihuela.

11. Derechos lingüísticos

La legitimidad del Síndic de Greuges para velar por los derechos lingüísticos de los valencianos viene determinada por la propia Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en primer lugar, porque la cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no sólo el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma, modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español y, en segundo lugar, en virtud del mandato estatutario contenido en el artículo 7 del Estatuto de la Comunidad Valenciana que determina la oficialidad del valenciano y el castellano en la Comunidad Valenciana.

El reconocimiento, tanto constitucional como estatutario, de la oficialidad del valenciano determinó que, con la finalidad de fomentar el uso oficial del valenciano y superar la todavía evidente desigualdad respecto al castellano, la Generalitat promulgara la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (LUEV), que supuso el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad y, especialmente, la recuperación del uso social del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo” en su Preámbulo.

La persecución de estos legítimos objetivos, reconocidos en la legislación autonómica citada bajo el amparo de la Constitución española, no puede, sin embargo, desconocer y, de hecho, no desconoce, que el art. 14 de la Constitución española establece el principio de igualdad, con interdicción de cualquier forma de discriminación incluida la discriminación por motivo de lengua y la declaración del artículo 3 del mismo texto constitucional, que establece expresamente el derecho de todos los ciudadanos a usar la lengua española.

En este sentido la propia LUEV, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y la prohibición por motivo de lengua, declara en su artículo 4 que “en ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales” de la Comunidad Valenciana.

La normativa vigente respecto al uso del valenciano es clara y terminante, y no exige interpretación alguna, y el desarrollo normal de las previsiones contenidas en la Constitución española, que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y en la LUEV, determina que la Administración Pública Valenciana venga obligada a garantizar la normalización lingüística, bien entendido que las actuaciones adoptadas por la Administración Pública, deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, y que tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en las relaciones tanto sociales como oficiales, sin que en ningún caso puedan ser discriminados por razón de su elección. De ahí que el Síndic de Greuges, como garante de los derechos lingüísticos de

los valencianos, venga dirigiendo a las distintas Administraciones constantes recomendaciones para que adopte las medidas necesarias para evitar las desigualdades que puedan derivarse de factores lingüísticos.

Una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente citados, es la posibilidad de la intervención del Síndic de Greuges cuando a un ciudadano no se le respeta, por la Administración Pública, su derecho a elegir la lengua en la que desea que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes administrativos, derecho del que surge el correlativo deber de la Administración de respetar dicha elección y emplear, a lo largo de todo el procedimiento, el idioma que hubiera sido elegido por el ciudadano.

Asimismo, en cumplimiento del mandato estatutario y de la legislación vigente respecto al uso y enseñanza del valenciano, el Síndic de Greuges viene legitimado para intervenir en aquellas quejas cuyo denominador común es el cuestionamiento del proyecto educativo de la Generalitat Valenciana, habida cuenta que éste se articula, en virtud del artículo 7 del Estatuto de Autonomía, en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Enseñanza. Ello determina la obligatoriedad de que las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la Enseñanza no Universitaria y en todos los centros docentes, ya sostenidos total o parcialmente con fondos públicos, ya lo sean privados, para que, al final del ciclo educativo obligatorio, todos los alumnos dominen, tanto oral como por escrito, las dos lenguas oficiales. Tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la Comunidad Valenciana haya de programarse la Enseñanza para ajustar el uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, y se garantice que los maestros tengan un nivel de conocimientos de valenciano suficiente para garantizar que el proyecto de escolarización en valenciano sea efectivo.

La intervención de esta Institución en defensa de la cooficialidad lingüística y de los derechos lingüísticos de los valencianos también se extiende a exigir a la Administración Pública Valenciana que proceda a la rotulación pública de los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la legislación vigente respecto al uso del valenciano, y con el artículo 15 de la LUEV, o que adopte sus estructuras, disponiendo las medidas necesarias para que los contenidos de las páginas web oficiales, sean bilingües.

Finalmente, cabe señalar que si bien las quejas formuladas por los valencianos ante el Síndic de Greuges durante el año 2004 no difieren sustancialmente de las de ejercicios anteriores, no es menos cierto que, en todas ellas, el denominador común es el incumplimiento por la Administración Pública Valenciana de las previsiones contenidas en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, aún cuando su Disposición Transitoria Primera establece que “la Administración de la Generalitat Valenciana, Administración Local, Entidades e Instituciones dependientes de éstas y otros servicios públicos a los que hace referencia la Ley, habrán de realizarse en un término de 3 años”. Es cierto que el número de quejas formuladas ante el Síndic de Greuges por ciudadanos que consideran que sus derechos lingüísticos son vulnerados no es especialmente significativo, pero no lo es menos que ya ha transcurrido tiempo en

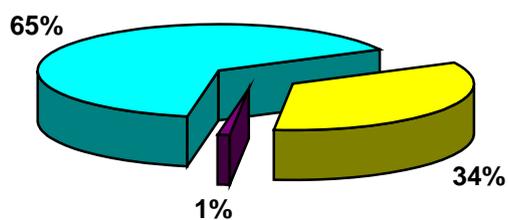
exceso como para que aún existan Administraciones que no hayan adaptado sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurada en nuestra Comunidad Valenciana.

II. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

1. ACTUACIONES DEL SÍNDIC DE GREUGES

1.1. Número de reclamaciones dirigidas al Síndic de Greuges en 2004

Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.	4.082	65%
Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.	2.135	34%
Quejas iniciadas de oficio.	78	1%
Total quejas	6.295	100%

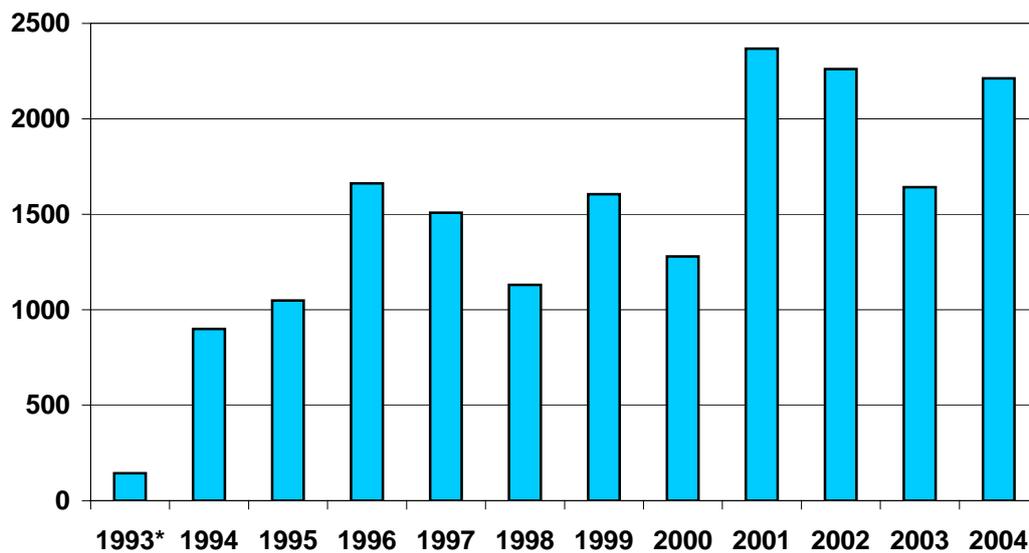


■ Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.
■ Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.
■ Quejas iniciadas de oficio.

1.2. Evolución de las quejas con expediente

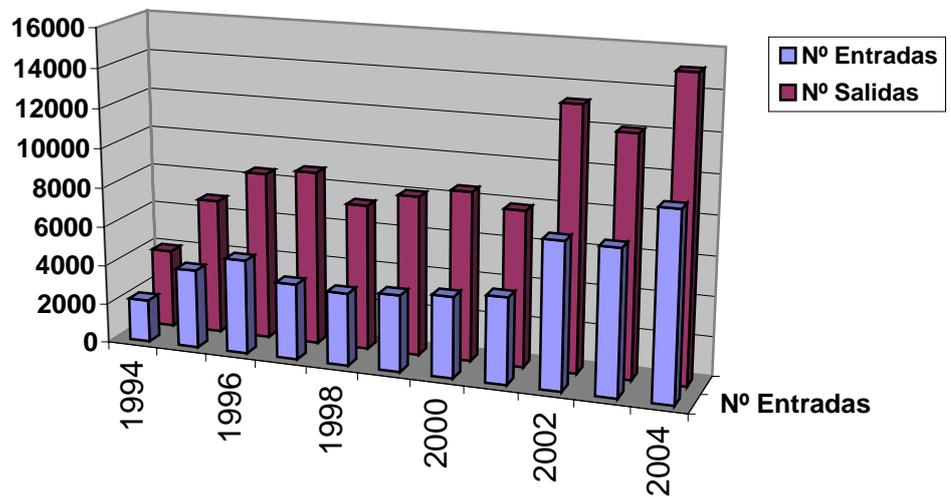
AÑO	Nº QUEJAS
1993*	143
1994	900
1995	1.048
1996	1.663
1997	1.509
1998	1.131
1999	1.606
2000	1.280
2001	2.368
2002	2.261
2003	1.642
2004	2.213

* La cifra consignada en el año 1993 corresponde a los primeros meses de funcionamiento de la Institución



1.3. Registro de Documentos

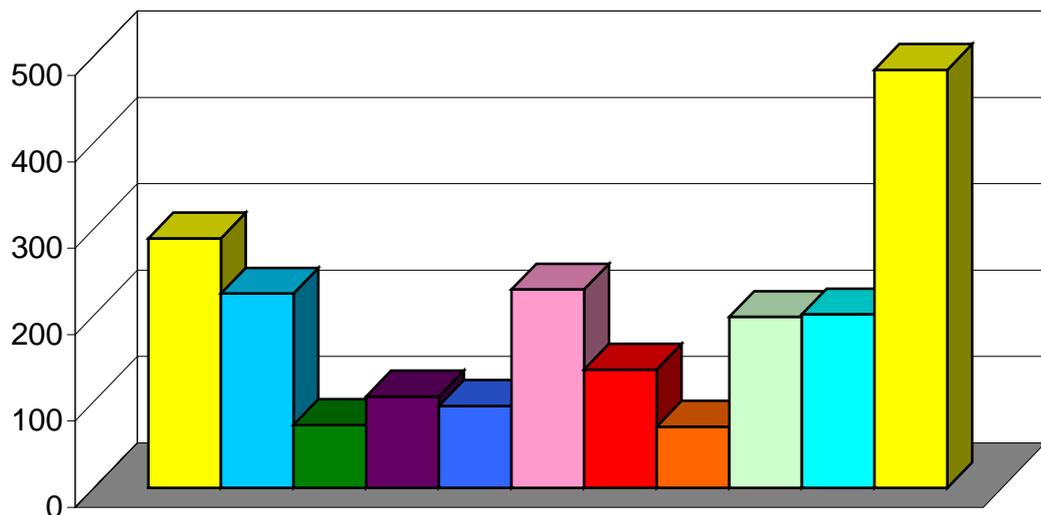
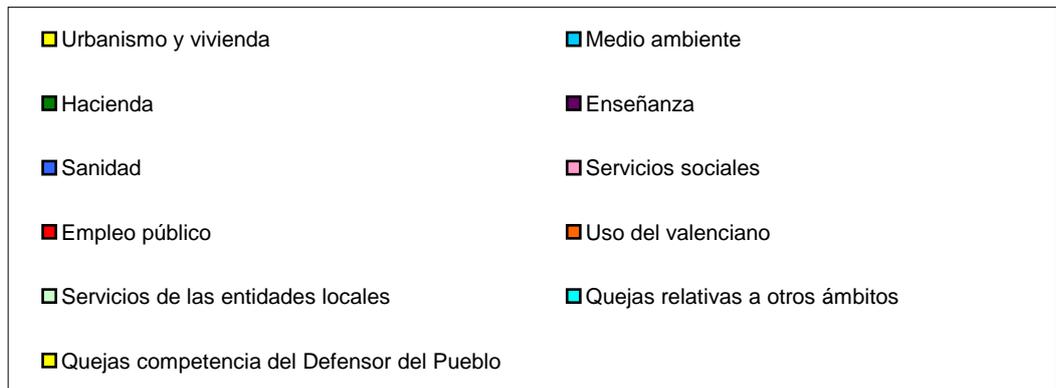
Año	Nº Entradas	Nº Salidas
1994	2153	3982
1995	3.991	6.872
1996	4.781	8.508
1997	3.843	8.808
1998	3.666	7.371
1999	3.869	8.071
2000	4.084	8.546
2001	4.357	7.869
2002	7.375	13.235
2003	7.299	12.071
2004	9.392	15.111



1.4. Materias sobre las que versan las quejas formuladas en 2004

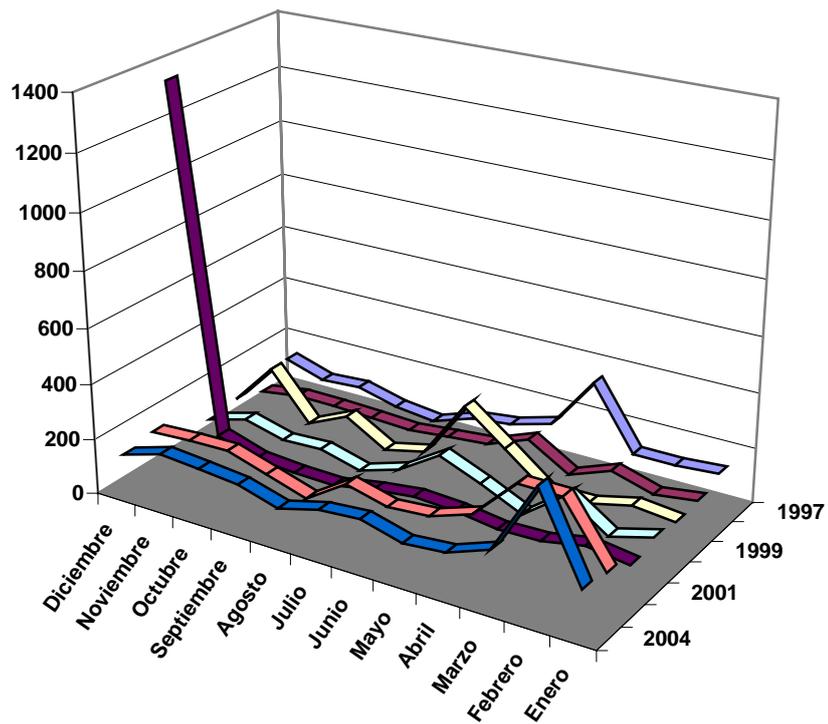
	Nº	%
Urbanismo y vivienda	289	14%
Medio ambiente	225	11%
Hacienda	73	3%
Enseñanza	106	5%
Sanidad	95	5%
Servicios sociales	230	11%
Empleo público	137	6%
Uso del valenciano	71	3%
Servicios de las entidades locales	198	9%
Quejas relativas a otros ámbitos	201	10%
Quejas competencia del Defensor del Pueblo	484	23%
Total	2.109	100%

* Se han excluido las quejas no admitidas que se dan cuenta en el apartado correspondiente



1.5 Distribución mensual de expedientes con queja

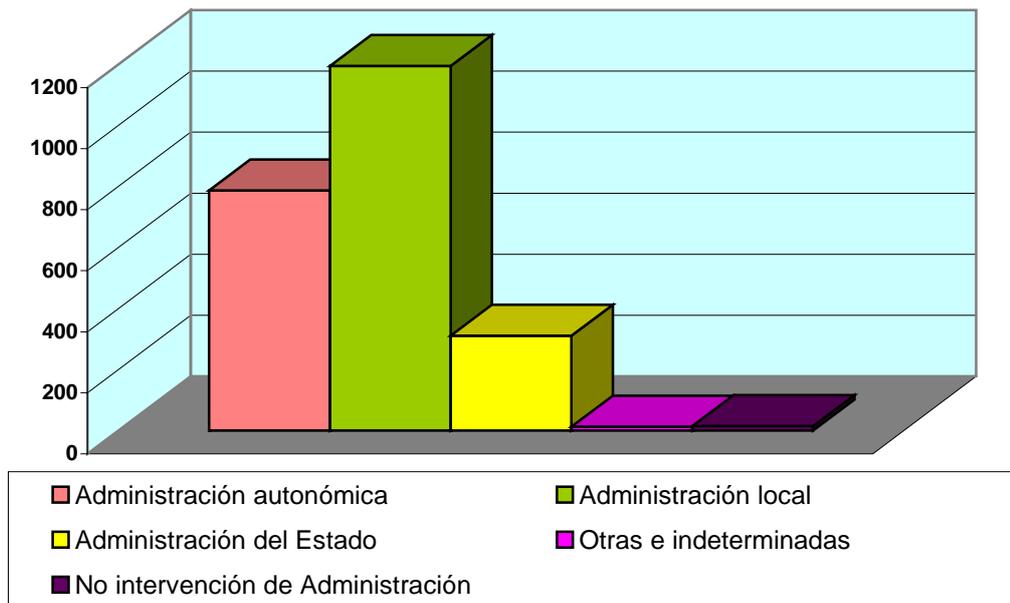
MES	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	134	104	97	115	91	139	111	158
Febrero	122	83	113	73	113	354	152	459
Marzo	122	127	77	175	84	355	127	200
Abril	345	70	75	62	81	205	119	144
Mayo	154	160	192	131	102	154	153	131
Junio	112	102	305	192	110	143	149	171
Julio	94	89	98	98	92	181	177	159
Agosto	44	74	64	52	66	86	77	120
Septiembre	61	81	150	91	69	131	143	162
Octubre	98	87	84	85	80	176	152	176
Noviembre	89	88	252	123	125	173	154	188
Diciembre	134	66	99	83	1355	164	128	145
TOTAL	1.509	1.131	1.606	1.280	2.368	2.261	1.642	2.213



1.6. Administraciones que han sido objeto de quejas y de nuestras investigaciones.

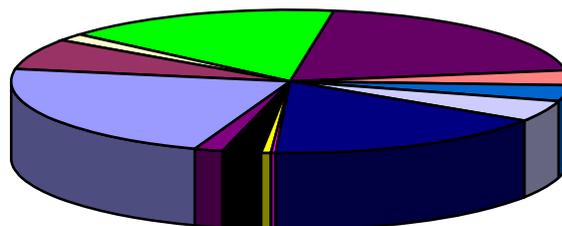
1.6.1. Clasificación por Administración afectada y número de quejas

Administración autonómica	788
Administración local	1195
Administración del Estado	310
Otras e indeterminadas	13
No intervención de Administración	15
Total	2.321



1.6.2. Detalle de Organismo afectado. (Excluidas Administración Local y Estatal)

Consellería de Territorio y Vivienda	175
Consellería de Infraestructuras y Transportes	55
Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación	12
Consellería de Bienestar Social	128
Consellería de Cultura, Educación y Deporte	157
Consellería de Economía, Hacienda y Empleo	27
Consellería de Empresa, Universidad y Ciencia	28
Consellería de Justicia y Administraciones Públicas	38
Consellería de Sanidad	131
Consellería de Turismo	1
Presidencia Generalidad Valenciana	5
Colegios Profesionales	18
Universidades	12
Comité Económico y Social	1
Total	788



1.6.3. Detalle por Administraciones locales cuyas actuaciones u omisiones han sido objeto de queja

AYUNTAMIENTOS DE ALICANTE	Nº de quejas	AYUNTAMIENTOS DE ALICANTE	Nº de quejas
AGOST	3	GRANJA DE ROCAMORA	1
AGRES	2	GUADALEST	1
ALBATERA	3	GUARDAMAR DEL SEGURA	4
ALCOLEJA	1	HONDÓN DE LAS NIEVES	3
ALCOY	13	HONDÓN DE LOS FRAILES	1
ALFAFARA	1	IBI	4
ALGORFA	1	JÁVEA	15
ALICANTE	131	JIJONA	1
ALMORADÍ	4	L'ALFÀS DEL PI	3
ALTEA	5	LA NUCIA	3
ASPE	6	LA ROMANA	1
BALONES	1	LLÍBER	1
BANYERES DE MARIOLA	1	LOS MONTESINOS	1
BENASAU	1	MONFORTE DEL CID	2
BENEJÚZAR	2	MONÓVAR	1
BENIDOLEIG	2	MURO DE ALCOY	2
BENIDORM	21	MUTXAMEL	4
BENIJÓFAR	2	NOVELDA	4
BENISSA	6	ONDARA	1
BENITACHELL	2	ONIL	2
BIGASTRO	1	ORBA	1
BUSOT	1	ORIHUELA	18
CALLOSA D'EN SARRIÀ	2	ORXETA	1
CALLOSA DE SEGURA	2	PEDREGUER	2
CALPE	7	PEGO	1
CAÑADA	2	PETRER	4
CASTALLA	5	PILAR DE LA HORADADA	2
CATRAL	2	PLANES	1
COCENTAINA	3	POLOP	2
CREVILLEN	7	RAFAL	1
DAYA NUEVA	2	RELLEU	1
DAYA VIEJA	1	ROJALES	3
DÉNIA	17	SAN FULGENCIO	6
DOLORES	1	SAN MIGUEL DE SALINAS	8
EL CAMPELLO	17	SAN VICENTE DEL RASPEIG	10
EL VERGER	1	SANT JOAN D'ALACANT	4
ELCHE	51	SANTA POLA	10
ELDA	11	SAX	3
ELS POBLETS	1	TÁRBENA	1
FAMORCA	1	TEULADA	2
FINESTRAT	1	TIBI	2
FORMENTERA DEL SEGURA	1	TORREMANZANAS	1
GAIANES	2	TORREVIEJA	14
GATA DE GORGOS	2	VILLAJYOUSA	16
GORGA	1	VILLENA	2
		Total Provincia Alicante	521

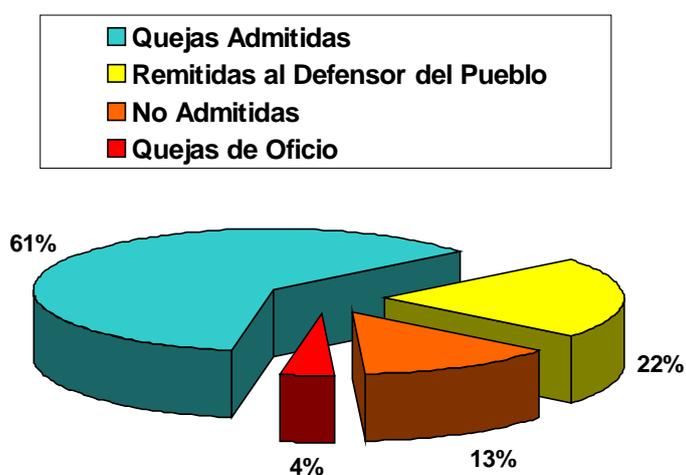
AYUNTAMIENTOS DE CASTELLÓN	Nº de quejas
AÍN	1
ALBOCÀSSER	1
ALCALÁ DE XIVERT	5
ALCUDIA DE VEO	1
ALFONDEGUILLA	1
ALGIMIA DE ALMONACID	1
ALMAZORA	4
ALMEDÍJAR	1
ALMENARA	4
ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO	2
ALTURA	1
ARAÑUEL	2
ARTANA	1
AYÓDAR	1
AZUÉBAR	1
BENAFIGOS	1
BENICARLÓ	7
BENICASSIM	9
BETXÍ	3
BORRIOL	1
BURRIANA	14
CABANES	1
CASTELLNOVO	2
CASTELLÓN DE LA PLANA	31
CHILCHES	1
CHÓVAR	1
CIRAT	2
Desconocido	1
ESLIDA	2
ESPADILLA	1
FANZARA	1
FUENTES DE AYÓDAR	1
GAIBIEL	1
HIGUERAS	1
L'ALCORA	2
LA LLOSA	1
LA POBLA DE TORNESA	1
LA VALL D'UIXÓ	9
MATET	1
MONCOFA	4
MONTÁN	1
MONTANEJOS	2
NULES	7
ONDA	3
OROPESA DEL MAR	3
PAVÍAS	1
PEÑÍSCOLA	7
PINA DE MONTALGRAO	1
SANTA MAGDALENA DE PULPIS	1
SEGORBE	3
SONEJA	2
SOT DE FERRER	1
SUERAS	1
TALES	2
TOGA	1
TORRALBA DEL PINAR	1
TORREBLANCA	1
USERAS	1
VALL DE ALMONACID	1
VALLAT	1
VILA-REAL	9
VILAFAMÉS	1
VILLAMALUR	1
VILLANUEVA DE VIVER	1
VINARÒS	10
Total Provincia de Castellón	189

AYUNTAMIENTOS DE VALENCIA	Nº de quejas	AYUNTAMIENTOS DE VALENCIA	Nº de quejas
ALAQUÀS	6	LA POBLA DE FARNALS	1
ALBAIDA	2	LA POBLA DE VALLBONA	4
ALBAL	1	LA POBLA LLARGA	1
ALBALAT DE LA RIBERA	2	LLAURÍ	1
ALBALAT DELS TARONGERS	2	LLÍRIA	15
ALBERIC	2	LLOMBAI	1
ALBORAYA	7	LORIGUILLA	1
ALCÀNTERA DE XÚQUER	2	LUGAR NUEVO DE LA CORONA	1
ALCÀSSER	1	MANISES	3
ALCUBLAS	1	MANUEL	1
ALDAIA	5	MARINES	1
ALFAFAR	3	MASALAVÉS	3
ALFARA DE ALGIMIA	3	MASSALFASSAR	1
ALFARP	1	MASSANASSA	2
ALGEMESÍ	11	MELIANA	4
ALGINET	4	MISLATA	6
ALMÀSSERA	2	MOGENTE	1
ALMUSSAFES	1	MONCADA	1
ALZIRA	9	MONSERRAT	9
ANTELLA	1	MONTESA	3
ATZENETA D'ALBAIDA	1	MONTICHELVO	1
AYORA	2	NÁQUERA	3
BENAGÉBER	2	NAVARRÉS	1
BENEIXIDA	1	OLIVA	5
BENETÚSSER	1	OLOCAU	1
BENIARJÓ	1	ONTINYENT	7
BENIFAIÓ	4	PAIPORTA	3
BENIGÁNIM	1	PATERNÀ	14
BENIMODO	1	PICANYA	2
BENIPARRELL	1	PICASSENT	3
BÉTERA	4	PILES	2
BOCAIRENT	3	POLINYÀ DEL XÚQUER	2
BONREPÒS I MIRAMBELL	1	QUART DE POBLET	5
BUÑOL	2	RAFELGUARAF	1
BURJASSOT	6	REAL DE GANDÍA	1
CANET D'EN BERENGUER	1	REAL DE MONTROI	1
CARCAIXENT	4	REQUENA	3
CÀRCER	2	RIBA-ROJA DE TÚRIA	3
CARLET	4	RIOLA	2
CATARROJA	3	SAGUNTO	13
CHESTE	1	SALEM	1
CHIVA	2	SEDAVÍ	2
COFRENTES	1	SEGART	2
CORBERA	2	SERRA	1
COTES	1	SILLA	4
CULLERA	6	SIMAT DE LA VALLDIGNA	1
DAIMÚS	2	SOLLANA	5
Desconocido	2	SUECA	10
ENGUERA	1	TAVERNES BLANQUES	1
ESTIVELLA	1	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	2
FOIOS	1	TORREBAJA	2
FORTALENY	2	TORRENT	10
GANDÍA	7	TORRES TORRES	1
GÁTOVA	1	TOUS	4
GAVARDA	1	TURÍS	2
GILET	1	VALENCIA	100
GODELLA	10	VILAMARXANT	4
GODELLETA	1	VILLALONGA	2
GUARDAMAR DE LA SAFOR	2	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	2
JALANCE	1	XÀTIVA	2
L'ALCÚDIA	2	XERACO	4
L'ALCÚDIA DE CRESPINS	1	XERESA	1
L'ELIANA	3	XIRIVELLA	3
L'OLLERIA	2	Total Provincia de Valencia	464

2. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

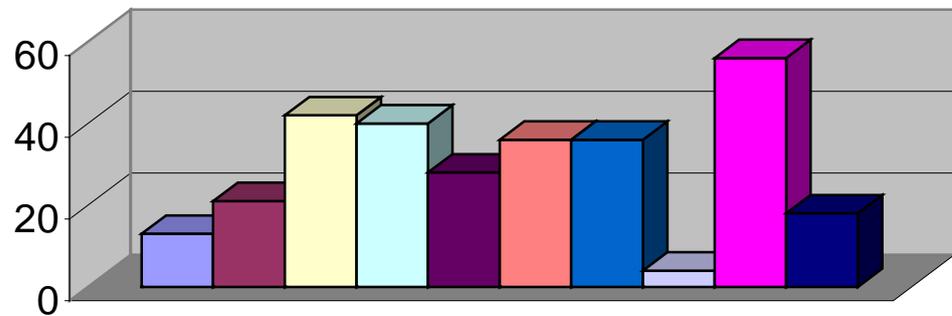
2.1. Situación General

CONCEPTO	Nº	%
Quejas Admitidas	1357	61%
Remitidas al Defensor del Pueblo	484	22%
No Admitidas	294	13%
Quejas de Oficio	78	4%
Total de quejas con expediente	2.213	100%



2.2. Causas de no admisión

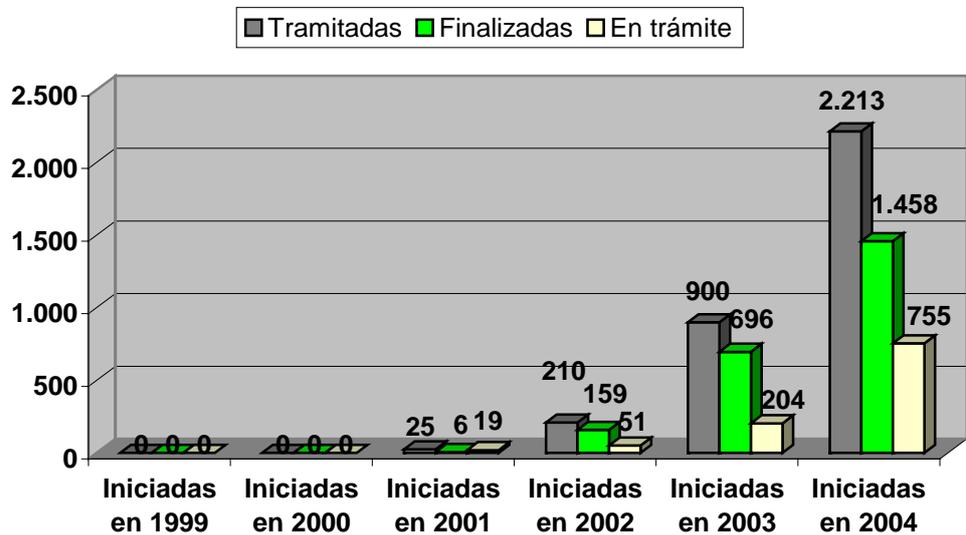
	Nº	%
Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales	13	4,4%
Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales	21	7,1%
Cuestiones jurídico-privadas	42	14,3%
Ausencia de interés legítimo	40	13,6%
Quejas presentadas por autoridades	28	9,5%
Inexistencia de pretensión concreta	36	12,2%
Carencia de fundamento en la queja	36	12,2%
Quejas extemporáneas	4	1,4%
No actuación Administrativa previa	18	6,1%
Falta de subsanación de requerimientos	56	19,0%
Total	294	100%



■ Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales
■ Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales
■ Cuestiones jurídico-privadas
■ Ausencia de interés legítimo
■ Quejas presentadas por autoridades
■ Inexistencia de pretensión concreta
■ Carencia de fundamento en la queja
■ Quejas extemporáneas
■ Falta de subsanación de requerimientos
■ No actuación Administrativa previa

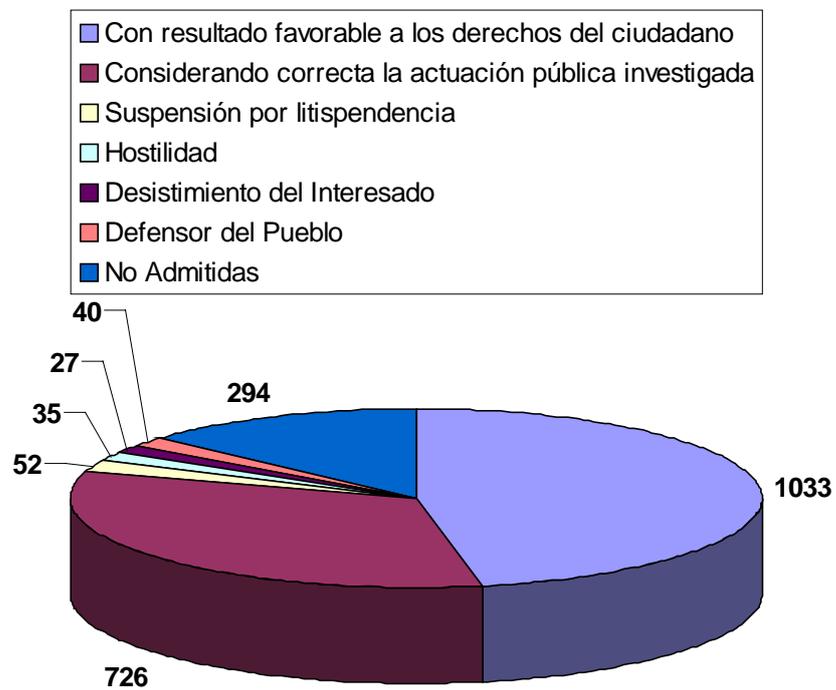
2.3. Quejas tramitadas durante el año 2004

	Tramitadas	Finalizadas	%	En trámite	%
Iniciadas en 1999					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	0				
-Reabiertas en 2004	0				
Total	0	0	0%	0	0%
Iniciadas en 2000					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	0				
-Reabiertas en 2004	0				
Total	0	0	0%	0	0%
Iniciadas en 2001					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	25	6			
-Reabiertas en 2004	0				
Total	25	6	24%	19	76%
Iniciadas en 2002					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	203	159			
-Reabiertas en 2004	7				
Total	210	159	76%	51	24%
Iniciadas en 2003					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	874	696			
-Reabiertas en 2004	26				
Total	900	696	77%	204	23%
Iniciadas en 2004	2.213	1.458	66%	755	34%
Total Quejas Tramitadas en 2004	3.348	2.319	69%	1029	31%



2.4. Forma en que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el año 2004

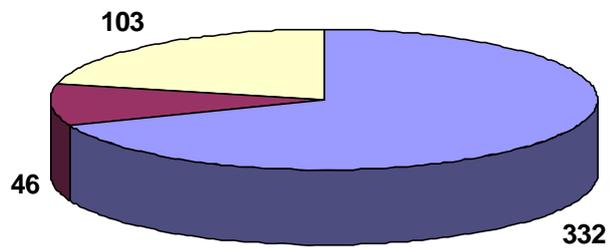
	Nº	%
Con resultado favorable a los derechos del ciudadano	1033	47%
Considerando correcta la actuación pública investigada	726	33%
Suspensión por litispendencia	52	2%
Hostilidad	35	2%
Desistimiento del Interesado	27	1%
Defensor del Pueblo	40	2%
No Admitidas	294	13%
Total	2207	100%



2.5. Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a las Administraciones y grado de aceptación

Nº Resoluciones Aceptadas	332		69%
Nº Resoluciones No Aceptadas	46		10%
Resoluciones No Aceptadas Justificadamente		25	
Resoluciones No Aceptadas sin Justificar		21	
Resoluciones Pendientes	103		21%
Total	481	46	

■ Nº Resoluciones Aceptadas ■ Nº Resoluciones No Aceptadas
■ Resoluciones Pendientes



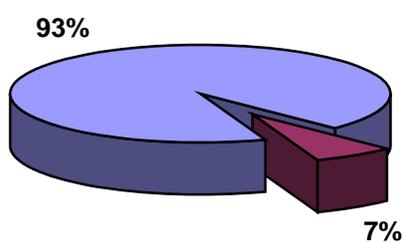
3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS.

3.1. Promotores de las quejas con expediente.

3.1.a. Por clase de persona

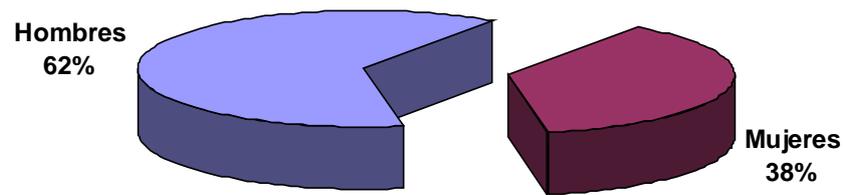
	Nº	%
Persona Física	2.058	93%
Persona Jurídica	155	7%
Total	2.213	100%

■ Persona Física ■ Persona Jurídica



3.1.b. Por género

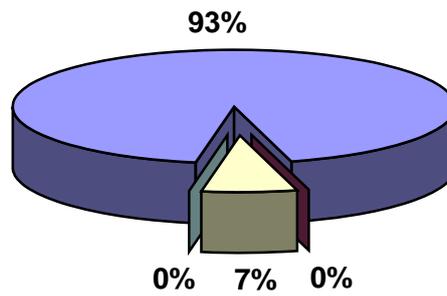
	N°	%
Hombres	1284	62%
Mujeres	774	38%
Total Personas Físicas	2.058	100%



3.1.c. Clasificación de los expedientes por sujetos interesados

	Nº Quejas	Nº Firmas	%
Individuales	2.058	2.058	93%
Colectivas			
- Colectivos	155	2815	7%
			0%
Total	2.213	4.873	100%

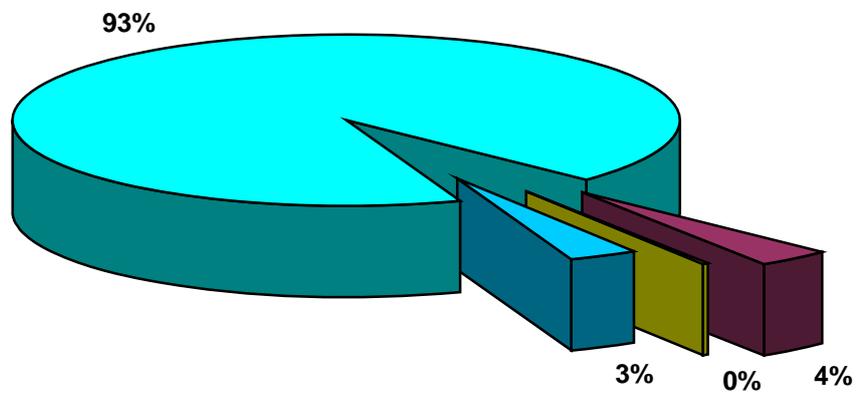
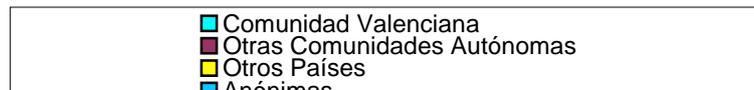
■ Individuales ■ Colectivas □ - Colectivos □



3.2. Procedencia de las quejas con expediente

3.2.a. Por la comunidad de origen

	Nº Quejas	%
Comunidad Valenciana	2.054	93%
Otras Comunidades Autónomas	80	4%
Otros Países	7	0%
Anónimas	72	3%
Total	2.213	100%



3.2.b. Por Municipio de Origen

Provincia de Alicante	Nº de Quejas	Provincia de Alicante	Nº de Quejas
AGOST	3	JÁVEA	6
AGRES	1	JIJONA	1
ALBATERA	7	L'ALFÁS DEL PI	6
ALCALALÍ	1	LA NUCIA	7
ALCOLEJA	2	LA ROMANA	2
ALCOY	42	LOS MONTESINOS	1
ALGUENA	2	MONFORTE DEL CID	1
ALICANTE	313	MONÓVAR	2
ALMORADÍ	4	MORAIRA	3
ALTEA	7	MURO DE ALCOY	11
ASPE	6	MUTXAMEL	14
BANYERES DE MARIOLA	1	NOVELDA	8
BENEJÚZAR	2	ONDARA	1
BENFERRI	1	ONIL	3
BENIARRÉS	1	ORBA	1
BENIDOLEIG	1	ORIHUELA	30
BENIDORM	32	ORXETA	1
BENIJÓFAR	4	PARCENT	1
BENIMASSOT	1	PATRO	1
BENISSA	7	PEDREGUER	1
BENITACHELL	1	PEGO	3
BIGASTRO	1	PETRER	12
BOLULLA	1	PILAR DE LA HORADADA	1
CALLOSA D'EN SARRIÀ	4	PINOSO	3
CALLOSA DE SEGURA	7	PLANES	1
CALPE	5	POLOP	1
CASTALLA	9	QUATRETONDA	1
COCENTAINA	7	RAFAL	2
COX	2	REBOLLEDO	1
CREVILLEN	13	ROJALES	2
DAYA NUEVA	1	SALINAS	1
DÉNIA	18	SAN FULGENCIO	6
DOLORES	4	SAN MIGUEL DE SALINAS	7
EL CAMPELLO	24	SAN VICENTE DEL RASPEIG	29
EL VERGER	1	SANT JOAN D'ALACANT	8
ELCHE	115	SANTA POLA	20
ELDA	39	SAX	2
FINESTRAT	2	TÁRBENA	1
FORMENTERA DEL SEGURA	1	TEULADA	5
GAIANES	1	TIBI	2
GATA DE GORGOS	1	TORRELLANO	1
GORGA	1	TORREMANZANAS	1
GUARDAMAR DEL SEGURA	4	TORREVIEJA	18
HONDÓN DE LAS NIEVES	11	VILLAJYOSA	25
HONDÓN DE LOS FRAILES	1	VILLENA	16
IBI	1	Total Alicante	983

Provincia de Castellón	Nº de Quejas
ALBOCÀSSER	1
ALCALÀ DE XIVERT	1
ALCOSSEBRE	1
ALMAZORA	16
ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO	2
ARTANA	2
ATZENETA DEL MAESTRAT	1
BENASAL	1
BENICARLÓ	6
BENICASSIM	3
BORRIOL	2
BURRIANA	12
CÀLIG	1
CASTELLÓN DE LA PLANA	44
CHILCHES	3
GRAO DE CASTELLÓN	1
LA VALL D'UIXÓ	10
MONCOFA	1
MORELLA	1
NULES	2
ONDA	1
OROPESA DEL MAR	2
PEÑÍSCOLA	1
SANT MATEU	1
SEGORBE	1
TALES	1
TORREBLANCA	1
VILA-REAL	18
VILANOVA D'ALCOLEA	2
VILLAFRANCA DEL CID	2
VINARÒS	7
Total Provincia Castellón	148

Provincia de Valencia	Nº de Quejas	Provincia de Valencia	Nº de Quejas
ADOR	1	LA POBLA DE FARNALS	2
AGULLENT	1	LA POBLA DE VALLBONA	9
AIELO DE MALFERIT	1	LLAURÍ	1
ALAUQUÀS	4	LLÍRIA	13
ALBAIDA	8	MANISES	4
ALBAL	1	MANUEL	1
ALBALAT DE LA RIBERA	1	MARINES	2
ALBALAT DELS SORELLS	1	MASALAVÉS	3
ALBERIC	3	MASSANASSA	1
ALBORAYA	7	MELIANA	5
ALCÀSSER	1	MIRAMAR	1
ALDAIA	6	MISLATA	12
ALFAFAR	4	MONCADA	7
ALFARA DE ALGIMIA	2	MONSERRAT	7
ALGEMESÍ	16	MONTESA	1
ALGINET	5	MONTICHELVO	1
ALMOINES	2	NÀQUERA	1
ALMUSSAFES	1	OLIVA	5
ALZIRA	7	ONTINYENT	11
ANNA	1	PAIPORTA	5
ARAS DE LOS OLMOS	1	PATERNA	17
AYORA	1	PICANYA	2
BELLREGUARD	4	PICASSENT	5
BENETÚSSER	3	PILES	1
BENIARJÓ	2	POLINYÀ DEL XÚQUER	1
BENICALAP DE L'HORTA	14	PUÇOL	3
BENIFAÍÓ	9	PUERTO DE SAGUNTO	1
BENIFAIRÓ DE LA VALLDIGNA	3	QUART DE POBLET	5
BENIGÁNIM	1	RAFELBUÑOL	1
BENIMÀMET	11	RAFELGUARAF	1
BÉTERA	5	RÁFOL DE SALEM	1
BOCAIRENT	4	REAL DE GANDIA	1
BUÑOL	2	REAL DE MONTROI	1
BURJASSOT	27	REQUENA	4
CARCAIXENT	3	RIBA-ROJA DE TÚRIA	2
CARLET	6	RIOLA	1
CASINOS	1	SAGUNTO	13
CASTELLÓ DE LA RIBERA	1	SAN ANTONIO DE BENAGÉBER	4
CATARROJA	5	SERRA	2
CHERA	1	SILLA	6
CHESTE	2	SIMAT DE LA VALLDIGNA	7
CHIVA	6	SOLLANA	1
CORBERA	1	SUECA	13
CULLERA	10	TAVERNES BLANQUES	1
DAIMÚS	2	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	7
Desconocido	7	TORRENT	20
EL VEDAT DE TORRENT	2	TOUS	2
ENGUERA	1	TURÍS	2
FOIOS	2	UTIEL	1
GANDIA	24	VALENCIA	424
GESTALGAR	1	VILAMARXANT	2
GODELLA	2	VILLALONGA	1
GODELLETA	1	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	2
GUADASSUAR	1	VINALESA	1
L'ALCÚDIA DE CRESPIANS	4	XÀTIVA	8
L'ELIANA	7	XERACO	2
L'ÈNOVA	1	XIRIVELLA	6
L'OLLERIA	1		
LA CAÑADA	7	Total Provincia de Valencia	923

Otras Provincias	
Alava	1
Albacete	1
Almería	1
Baleares	4
Barcelona	12
Cuenca	1
Lleida	2
Madrid	14
Murcia	8
Navarra	2
Orense	2
Sevilla	1
Tarragona	3
Valladolid	2
Vizcaya	2
Zaragoza	2
Total Otras Provincias	58
Extranjeras	
Colombia	1
Holanda	1
Alemania	1
Inglaterra	1
China	1
Francia	1
Otros Países	1
Total Extranjeros	7
Anónimas	94
Total Quejas	2213

4. Tiempos de gestión de los expedientes de quejas

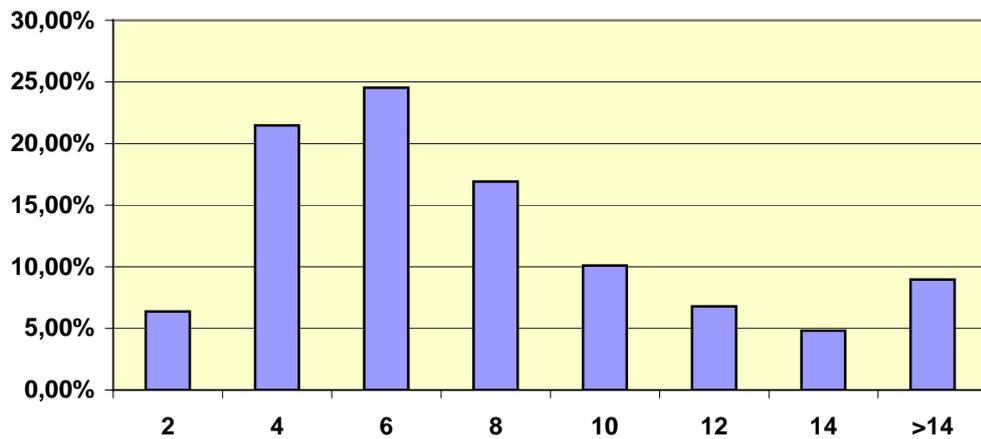
4.1. Tiempos Medios de gestión de los expedientes de quejas expresados en días

	2003	2004
Tiempo entre la entrada de la queja y el acuse de recibo	5,44	3,88
Tiempo entre la entrada de la queja y la notificación de la admisión a trámite	21,99	14,17
Tiempo entre la entrada de la queja y la finalización del expediente	243,64 (8,12 meses)	211,54 (7,05 meses)
Tiempo que tarda en contestar la Administración Autonómica	42,26	49,98
Tiempo que tarda en contestar la Administración Local	68,49	71,31

4.2. Porcentaje de expedientes de quejas cerrados por meses

Nº de meses	2	4	6	8	10	12	14	>14
Porcentaje de expedientes de quejas cerrados por meses	6,38%	21,48%	24,54%	16,92%	10,12%	6,80%	4,81%	8,96%

Porcentaje de expedientes resueltos por meses



CAPÍTULO PRIMERO
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS

A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SÍNDIC DE GREUGES

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Queja iniciada de oficio nº 13/2002 (expediente nº 022084) sobre recogida selectiva de residuos sólidos (fecha de incoación: 20.12.02).

La queja, relacionada en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (págs. 71 a 73), concluyó con una extensa Resolución, cuyos pronunciamientos fueron aceptados por todas las Administración implicadas a las que nos dirigimos y cuyo texto aparece íntegramente recogido en el Anexo que acompaña a este Informe.

En dicha Resolución, fruto de una extensa, prolija y compleja investigación, que incluyó una pormenorizada recogida de información de todas las Administraciones implicadas (Consellerias de Territorio y Vivienda, Cultura, Educación y Deporte, Diputaciones Provinciales y un alto número de Ayuntamientos), se le sugería, a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, la conveniencia de revisar, atendiendo a lo dispuesto en el art. 49 bis de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, el Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, por haber transcurrido el periodo de cinco años previsto para las actuaciones e inversiones contempladas en el mismo, adaptándolo a las disposiciones legales vigentes. Igualmente, se le sugería impulsar, cuanto antes, la constitución y funcionamiento de la Entidad de Residuos y del Centro de Tecnologías Limpias, creados por la Ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, la Entidad de Residuos sería el foro adecuado

para promover el intercambio de experiencias y conocimientos entre los municipios con el fin de difundir y extender la aplicación de las buenas prácticas. Además, se le recomendaba incorporar a la normativa de edificación (Orden 22 de abril de 1991, Texto Refundido de Normas de Habitabilidad y Diseño de las Viviendas) los requisitos técnicos y de diseño para facilitar la separación domiciliaria y posterior recogida selectiva de los residuos, así como elaborar y aprobar los Planes Zonales de Gestión de Residuos para las trece zonas previstas en el Plan Integral de Residuos que no cuentan con su propio Plan y constituir los Sistemas Integrados de Gestión de medicamentos –su ampliación a centros de salud, hospitales, ambulatorios, clínicas y consultas privadas– pilas y envases de productos fitosanitarios, y estimular la posterior adhesión a los mismos por parte de las Entidades Locales. De la misma forma, las recomendaciones a esta Conselleria incluían el continuar con la puesta en funcionamiento de las instalaciones e infraestructuras previstas en el Plan Integral de Residuos y en los Planes de Zona I, III, VIII y XV, en especial, la planta de envases de Picassent y Castellón y las instalaciones de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, creada por la Ley valenciana 2/2001, de 11 de mayo; fomentar la adhesión de los municipios a los Sistemas Integrados de Gestión e incrementar en lo posible las ayudas económicas y técnicas a las Corporaciones Locales –entre ellas, la aportación de contenedores– para consolidar la recogida de envases ligeros, la implantación progresiva de eco parques o puntos limpios y, sobre todo, la recogida selectiva de materia orgánica; persistir en los programas de divulgación y pedagogía social destinados a motivar a la población con vistas a conseguir su colaboración, imprescindible, para el logro de los objetivos ecológicos fijados por los Planes de Residuos; promover el establecimiento de acuerdos con las organizaciones empresariales, profesionales, ecologistas, consumidores y usuarios para la promoción, desarrollo e implantación de los sistemas de gestión de los residuos urbanos que permitan alcanzar los objetivos ambientales previstos en los Planes de Residuos; y, finalmente, exigir el certificado de vertido controlado de residuos inertes para conceder la cédula de habitabilidad.

Por otra parte, a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana se le recomendaba potenciar la educación ambiental en materia de residuos en todos los niveles educativos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.F de la Ley valenciana 10/2000.

Dos eran las recomendaciones que se dirigían, en la Resolución de referencia, a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana: la primera, auxiliar a los municipios con menor población de la provincia en la implantación gradual de la recogida selectiva de vidrio, papel-cartón, envases ligeros y pilas y, la segunda, colaborar técnica y económicamente con las Corporaciones Locales en la elaboración de Planes Locales de Residuos, en la creación de eco parques o puntos limpios y en la gestión directa del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Por último, a los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana se les recomendó aprobar Planes Locales de Residuos para establecer y determinar, una vez analizado el volumen y naturaleza los residuos producidos en el término municipal, los circuitos de recogida, los lugares de ubicación de los contenedores, los equipos e instalaciones necesarios y el resto de los elementos relativos a la adecuada organización del servicio de recogida

selectiva de residuos urbanos; solicitar, en su caso, la adhesión a los sistemas integrados de gestión impulsados por la Conselleria de Territorio y Vivienda para la recogida de papel-cartón, vidrio, envases-ligeros, pilas y medicamentos, e interesar ayuda económica y técnica a la Diputación Provincial y a la Conselleria para la instalación de un eco parque o punto limpio en el término municipal; profundizar en la realización de campañas de sensibilización social y concienciación ciudadana dirigidas a toda la población, especialmente, a la escolar, a fin de informar de las consecuencias nocivas para el medio ambiente que puede conllevar el uso incorrecto de productos que generan residuos y promover la participación activa en la implantación de la recogida selectiva y de la separación domiciliaria de las distintas fracciones de los residuos urbanos; adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias insalubres –falta de limpieza y malos olores-, sonoras –ruidos causados por el vaciado de los contenedores- y estéticas –impacto visual- generadas por la existencia de numerosos contenedores en la vía pública; exigir el certificado de vertido controlado de residuos inertes antes de conceder la cédula de habitabilidad o licencia de actividad (apertura o funcionamiento); implicar a las asociaciones ecologistas, vecinales y al voluntariado local en el ejercicio de las actividades y decisiones municipales que se adopten en materia de recogida de residuos sólidos urbanos; y, finalmente, adaptar, en su caso, las ordenanzas municipales a las prescripciones y objetivos del Plan Nacional de Residuos, Plan Integral de la Comunidad Valenciana y Planes Zonales para favorecer su implantación y garantizar la consecución de los objetivos de gestión en ellos establecidos.

La totalidad de las Administraciones supervisadas aceptaron las recomendaciones que se les dirigieron y se comprometieron a realizar los esfuerzos necesarios para cumplirlas.

Queja iniciada de oficio nº 14/2002 (expediente nº 022085) sobre adjudicación de viviendas de promoción pública en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 26.12.02).

La queja que nos ocupa, que ya fue reseñada en el Informe Anual 2003 (pág. 71), finalizó con una Resolución, cuyo texto íntegro se incluye en el Anexo al presente Informe, que contenía diversas sugerencias y recomendaciones dirigidas a la Conselleria de Territorio y Vivienda. En concreto, se le sugirió la conveniencia de impulsar, conforme a las previsiones del art. 49 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, el procedimiento de elaboración de un proyecto de ley que establezca la exigencia de que los Planes Generales Municipales contemplen entre sus determinaciones la reserva de un porcentaje mínimo de suelo residencial para atender la demanda de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, evitando la segregación social del espacio urbano y garantizando su cohesión. Igualmente, se le recomendó impulsar, cuanto antes, atendiendo a lo dispuesto en el art. 49 bis de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, la adecuación del Decreto 26/1989, de 27 de febrero, de Adjudicación de Viviendas de Promoción Pública de la Generalitat Valenciana, a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los particulares siguientes: requerimiento para subsanar las solicitudes en el plazo de diez días; anuncio de los periodos de información pública en periódico oficial y plazo mínimo de 20 días para presentar alegaciones; notificación a los interesados del plazo máximo para resolver y

los efectos del silencio (previa su determinación por norma con rango de Ley); y, notificación de las resoluciones sobre segundas y posteriores adjudicaciones a los solicitantes no adjudicatarios.

También se le recomendó valorar la oportunidad de introducir en el baremo de aplicación a la solicitud de viviendas de promoción pública la valoración de las siguientes circunstancias: las mujeres víctimas de malos tratos; la dificultad de acceso a la vivienda de los jóvenes menores de 35 años; y, la antigüedad de las solicitudes.

Por último, por el Síndic de Greuges se le recomendó, a esta Administración, mantener, impulsar e incrementar en lo posible la promoción de viviendas de protección pública y su adjudicación en régimen de propiedad o alquiler, así como persistir en las labores de vigilancia y control respecto al mantenimiento de los requisitos exigidos para acceder a una vivienda por parte de los adjudicatarios.

Todas estas sugerencias y recomendaciones fueron aceptadas por la Conselleria de Territorio y Vivienda en todos sus términos.

Queja iniciada de oficio nº 15/2003 (expediente nº 030947) sobre deficiente estado de conservación del conocido como Palacete Benicalap (fecha de incoación: 22.07.03).

El expediente de queja arriba referenciado, ya reseñado en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (pág. 81) concluyó con la Resolución que reproducimos en el Anexo que acompañamos a este Informe, que finalmente fue archivado al comprobar que la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte compartía, en términos generales, la totalidad de manifestaciones realizadas por esta Institución, si bien se discrepó en cuanto a su posición en relación con la intervención subsidiaria de la Conselleria frente a la inactividad municipal en la promoción de bienes de relevancia local, por considerar prevalente el principio de la autonomía local y reservar tal actuación a supuestos en que “se hayan detectado y constatado fidedignamente como significativos, asociada a la existencia de riesgo inminente de desaparición”.

Esta Institución mantuvo su criterio en cuanto a que deberían ampliarse los supuestos en los que se desarrolle esta actuación subsidiaria, con el objeto de favorecer una mayor tutela del patrimonio cultural más desprotegido, si bien no puede considerarse que la posición de la Conselleria constituyese una actitud entorpecedora u hostil frente a esta Institución.

En tales circunstancias, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el art. 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos.

Queja iniciada de oficio nº 28/2003 (expediente nº 031135) sobre presuntas infracciones urbanísticas en complejo hotelero Atrium Beach (fecha de incoación: 19.09.03).

La queja de referencia, de la que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe Anual (pág. 86), concluyó con la formulación, por parte del Síndic de Greuges, de una Resolución, que reproducimos en todos sus términos en el Anexo que acompaña al presente Informe.

En el curso de la investigación, la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, en informe de 18 de diciembre de 2003, nos indicó que, debido a las investigaciones penales que se estaban sustanciando para esclarecer el fallecimiento de los tres operarios, “los procedimientos por infracción administrativa quedaban paralizados, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.4 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social”.

En este contexto, esta Institución es perfectamente consciente de la limitación impuesta en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, en el sentido de no poder entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial definitiva, debiendo suspender la investigación si se interpusiera denuncia, querrela o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos.

Ahora bien, ese mismo precepto matiza que ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, como así hicimos al amparo de esta posibilidad legal, y sin prejuzgar en absoluto los hechos que estaban siendo objeto de enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia.

Son muy numerosas las quejas tramitadas por esta Institución en las que los ciudadanos denuncian la pasividad municipal y autonómica frente a la realización de obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento de las órdenes de demolición (cuando se llegan a dictar) por parte de los propietarios, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni siquiera resultan sancionados, generándose una permisividad preocupante.

Por eso, el Síndic de Greuges viene manteniendo que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

Aquella pasividad citada más arriba, también viene provocada por una evidente falta de actualización de los mecanismos puestos a disposición de las Administraciones urbanísticas para proteger la legalidad urbanística; dicho en otras palabras, en nuestra Comunidad Valenciana, salvo algunas cuestiones puntuales contenidas en la LRAU (disposición adicional novena y undécima) y en la Ley 4/1992, de 5 de junio, Suelo No Urbanizable (disposición adicional tercera), se aplican los viejos preceptos de la Ley del Suelo de 1976 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

No resultan infrecuentes los supuestos de construcciones que incumplen, de forma sistemática, las órdenes de suspensión de las obras dictadas por la Administración, de manera que terminan consolidándose definitivamente al transcurrir el plazo máximo actual de 4 años para restablecer la legalidad. Este hecho todavía es más grave en los casos de industrias o establecimientos donde se desarrollan actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, ya que, sin obtener las necesarias licencias de obras y actividad calificada, continúan funcionando por la vía de hecho y generando graves molestias a los ciudadanos afectados.

En consecuencia, esta Institución ha estimado oportuno y conveniente la aprobación de una Ley reguladora de las infracciones urbanísticas, debiéndose contemplar en la LRAU, entretanto se aprueba aquélla, unas disposiciones mínimas para evitar la actual situación de comisión generalizada de infracciones urbanísticas.

Las distintas leyes autonómicas ya cuentan con mecanismos actualizados de lucha contra la indisciplina urbanística. Así, arts. 194.3, 201.1, 209.2 y 219 Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre; art. 247.1 Ley murciana 1/2001, de 24 de abril; arts. 193.3 y 205.2 Ley Foral Navarra 35/2002, 20 de diciembre; art. 175 Ley andaluza 7/2002, de 17 de diciembre; arts. 197.3, 198.3, 199 y 219 Ley catalana 2/2002, 14 de marzo; art. 195 Ley extremeña 15/2001, de 14 de diciembre; art. 184 Ley cántabra 2/2001, de 25 de junio, **Licencias urbanísticas y suministros de obra**; arts. 208, 218 y 220 Ley murciana 1/2001, de 24 de abril; art. 111.2 Ley castellano-leonesa 5/1999, de 8 de abril, art. 198 y 201 Ley aragonesa 5/1999, de 25 de marzo; y art. 201 Ley riojana 10/1998, de 2 de julio.

En virtud de todo cuanto antecede, y sin prejuzgar en absoluto los hechos que estaban siendo objeto de enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, esta Institución estimó oportuno formular las siguientes recomendaciones.

Por una parte, al Ayuntamiento de Villajoyosa, que resolviera, cuanto antes, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras ilegalizables, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ejecutarán subsidiariamente a costa del obligado y se impondrán multas coercitivas independientes de la sanción principal. Por otra, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, que ejecutara, en caso de inactividad municipal, las competencias reconocidas en los arts. 184.4 y 228.6 de la Ley del Suelo de 1976, disponiendo la demolición de las obras y la imposición de las sanciones correspondientes. Y, finalmente, a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, que vigilara estrechamente la ejecución de las tareas constructivas del hotel al objeto de garantizar la seguridad y salud laboral de las obras y evitar la causación de nuevos accidentes de trabajo.

La Conselleria de Territorio y Vivienda nos comunicó, aceptando la Resolución, que, con fecha 7 de junio de 2004, se había requerido al Ayuntamiento de Villajoyosa para que, en el plazo de tres meses, cumpliera con la obligación legalmente impuesta de resolver los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, advirtiéndole que si, transcurrido dicho plazo, persistiera el incumplimiento de la obligación legal requerida, por la Conselleria se adoptarían las

medidas necesarias, en el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y de sanción de las infracciones urbanísticas.

La Conselleria de Economía, Hacienda y Ocupación comunicó, igualmente, la aceptación íntegra de las recomendaciones, significando que la obra en cuestión es objeto de atención en el ámbito de la vigilancia en las obras de construcción de la provincia de Alicante, vigilancia que se ha intensificado en el primer semestre del año en curso.

Por el Ayuntamiento de Villajoyosa se informó de todos los expedientes sancionados en curso, así como de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, sin que, en el momento de recibir la información, se hubiera concluido ninguno de ellos.

Queja iniciada de oficio nº 33/2003 (expediente nº 031288) sobre mantenimiento por el Ayuntamiento de Denia de 200.000 toneladas de algas acumuladas cerca de una planta de transferencias (fecha de incoación: 16.10.03).

Estando, al parecer, la planta de compostaje paralizada, planta que tiene como finalidad producir abono vegetal de la mezcla de algas y restos de verde provenientes esencialmente de la limpieza de jardines públicos y privados de Denia y la comarca, se inició esta actuación de oficio para ver el estado de mantenimiento de dicha planta por parte del Ayuntamiento de Denia, dado que los referidos hechos podrían afectar al derecho constitucional a disfrutar a un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45 de la Constitución, de los vecinos colindantes a la implantación y demás ciudadanos de Denia.

Como ya dimos cuenta en el Informe Anual 2003 (pág. 81), solicitamos pormenorizada información del Ayuntamiento de Denia, expediente que concluyó al constatar una actuación pública regular del Consistorio de Denia, sin que observásemos una vulneración de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

Queja iniciada de oficio nº 35/2003 (expediente nº 031292) sobre protección de la Finca Roca, l'Alfàs del Pi (Alicante) (fecha de incoación: 06.11.03).

En el Informe Anual 2003 (pág. 83), dimos cuenta del presente expediente de queja, en el cual, en el presente ejercicio, se dictó una Resolución, cuyo texto íntegro se reproduce en el Anexo al presente Informe, en la cual concluíamos recomendando al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi y a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que coordinasen sus esfuerzos para dotar al inmueble de una protección efectiva, mediante la iniciación y pronta resolución de un expediente para la declaración del inmueble como “bien de relevancia local” o “bien de interés cultural”, según resulte de los valores culturales del mismo. Además, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se le recomendaba que, en el supuesto de que la colaboración con el Ayuntamiento y su intervención en el sentido apuntado no fuera eficaz, procediera a ejercer subsidiariamente la potestad atribuida en el art. 47.3 de la LPCV, promoviendo la aprobación del Catálogo correspondiente a los efectos de la inscripción en él del

inmueble y su entorno con la calificación de “bien de relevancia local”, o bien incoe de oficio expediente para la declaración del bien como de interés cultural valenciano.

Como solución definitiva al régimen de titularidad del inmueble, y dada la conveniencia de desarrollar en él actividades o servicios socioculturales, se sugirió que el Ayuntamiento procediera a la expropiación del inmueble para dedicarlo a tales usos, contribuyendo de tal manera a una más efectiva rehabilitación del mismo y de su entorno.

Entretanto, además, se le recordó a la Corporación el deber legal de intervenir frente al propietario para garantizar los deberes de conservación en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, interesando la ejecución de las obras que resulten necesarias para la conservación estructural del inmueble y para evitar la ocupación ilegal del mismo con el consiguiente riesgo para sus moradores, y ello mediante la adopción de las órdenes de ejecución correspondientes con el apercibimiento de la ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento, y en su caso la aplicación de multas coercitivas, y ello de conformidad con lo previsto en los arts. 19 de la Ley estatal de Régimen del Suelo y Valoraciones y 92 de la LRAU. Todo lo anterior teniendo en cuenta que el acuerdo de cesión de uso no se ha podido perfeccionar al no haberse procedido a la cesión íntegra del derecho.

Tras nuestra Resolución, se comprobó que, por parte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, se había aceptado nuestras recomendaciones, elaborándose un extenso y pormenorizado informe técnico sobre el estado y características de la Finca Roca, del que se desprendían unas directrices en orden a su protección que nos parecieron correctas y adecuadas, habiéndose dado traslado del mismo al Ayuntamiento, quien también aceptó íntegramente nuestras recomendaciones, interesando su cumplimiento, por lo cual, celebramos que se hubiesen aceptado nuestras recomendaciones, procediendo al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto.

Queja iniciada de oficio nº 39/2003 (expediente nº 031368) sobre vertedero de residuos sólidos peligrosos en Real de Montroy (Valencia) (fecha de incoación: 04.11.03).

El Ayuntamiento de Real de Montroy dio cuenta a esta Institución de que, con ocasión de la queja arriba referenciada, de la que ya dimos cuenta en el Informe 2003 (pág. 73), verificó el adecuado mantenimiento de las instalaciones del vertedero de residuos tóxicos y peligrosos clausurado y ubicado en ese término municipal, y la Conselleria de Territorio y Vivienda de que se había iniciado expediente sancionador contra la empresa encargada del mantenimiento de dicha instalación por incumplir sus obligaciones al respecto, por lo que se resolvió el cierre, aunque con anuncio de seguimiento posterior de las actuaciones, de la presenta queja.

Queja iniciada de oficio nº 43/2003 (expediente nº 031448) sobre instalación de infraestructura de telefonía móvil junto a una Escuela Infantil (fecha de incoación: 19.11.03).

En el Informe Anual 2003 (pág. 87) dimos cuenta de la apertura de esta investigación de oficio, con motivo de la instalación de una infraestructura de telefonía móvil junto a una escuela infantil que podría afectar directamente a la salud ambiental de la zona urbana en general donde se ubica y, en concreto, a dicha comunidad escolar.

Tras su detenido estudio, y de cuantos antecedentes obran en el presente expediente, se pudo constatar que el titular de la estación base de telefonía móvil obtuvo licencia municipal de obra y de apertura por decreto de la Alcaldía, habiéndose seguido la tramitación prevista en la normativa municipal aplicable.

También constaba, atendiendo a lo establecido en el punto 3º de la parte dispositiva del decreto referido, informe de los servicios de inspección del Ministerio de Ciencia y Tecnología donde se indicaba que dicha estación base se ajustaba a las condiciones previamente autorizadas desde el punto de vista de utilización del dominio público radioeléctrico.

Ante lo expuesto, resolvimos el cierre de la presente queja al constatar que el titular de la instalación en cuestión contaba con las preceptivas autorizaciones administrativas que legitiman su funcionamiento.

Queja iniciada de oficio nº 51/2003 (expediente nº 031591) sobre desmonte de tierras por “Ciudad de la Luz” en zona de rambla (fecha de incoación: 15.12.03).

En nuestro Informe Anual 2003 (pág. 88) dimos cuenta de la tramitación de este expediente de queja. Tras el oportuno requerimiento a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, por parte de ésta se trasladó la misma a la Confederación Hidrográfica del Júcar, al ser éste el organismo competente.

La citada Confederación Hidrográfica nos remitió informe en el que se ponía de manifiesto que los vertidos se estaban depositando en terrenos particulares que no forman parte del cauce del barranco de Agua Amarga, aparte de que dichos vertidos no disminuyen la capacidad de desagüe del barranco, ni obstruyen paso de agua alguno ni son contaminantes.

Por este motivo, dimos por concluida nuestra investigación, ya que de la misma no se desprendería que la actuación de la Administración hubiese vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

Queja iniciada de oficio nº 2/2004 (expediente nº 040053) sobre el estado de salubridad de un inmueble sito en la Playa de San Juan (fecha de incoación: 15.01.04).

Esta Institución tuvo conocimiento de que el inmueble que albergó, en su día, el hotel “El Cabo” situado en la Playa de San Juan se había convertido en un auténtico vertedero de basura y se encontraba, de hecho, en una situación de deterioro manifiesto.

Al parecer, la Alcaldía de Alicante había paralizado las obras que se ejecutaban en el mismo durante el verano del año 2002, sin adoptar ninguna medida al respecto, que obligara a sus propietarios a que el inmueble referido dispusiera de adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pese a que varios vecinos se habían dirigido reiteradamente al Ayuntamiento de Alicante solicitando alguna rápida solución ante los hechos expuestos, sin que hubiesen recibido respuesta alguna.

Dado que tales hechos afectarían al derecho constitucional previsto en el art. 45 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, se determinó iniciar una investigación de oficio, interesando información detallada al Ayuntamiento de Alicante para conocer si había adoptado alguna medida para solucionar la problemática referida y, en su caso, instar la ejecución forzosa de la misma.

La comunicación recibida de la Administración afectada, daba cuenta de que el Concejal de Urbanismo había ordenado a una mercantil la realización de las obras de retirada de la cubierta y vaciado del edificio para hotel situado en la calle Los Corales, 4 A, Cabo de las Huertas, mediante precintaje de las mismas, para, posteriormente, otorgar licencia de obras a una mercantil para rehabilitar el edificio que nos ocupa.

Asimismo, el Consistorio Alicantino nos remitió fotografías e informe policial que evidenciaba que el edificio objeto de esta queja había sido vallado, los patios limpiados y paralizada la ejecución de las obras, por lo que, procedimos, sin más trámite, al cierre y archivo del expediente arriba referenciado.

Queja iniciada de oficio nº 4/2004 (expediente nº 040083) sobre fuertes hedores provenientes de una vivienda donde sus inquilinos acumulaban basura (fecha de incoación: 21.01.04).

La eficaz intervención de los equipos municipales de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Onda, permitió el cierre, con resultado favorable, de la queja arriba referenciada, incoada de oficio por el Síndic de Greuges, al tener conocimiento de la existencia de una vivienda en condiciones de insalubridad extrema, al haber acumulado sus inquilinos 20.000 kilogramos de basura, hecho denunciado por los vecinos, debido al insoportable hedor que desprendía la vivienda. Los servicios sociales del Ayuntamiento de Onda lograron finalmente que la familia aceptase el apoyo municipal para darle una solución al problema.

Queja iniciada de oficio nº 5/2004 (expediente nº 040084) sobre desahucio de ancianos por gestión urbanística en Elche (fecha de incoación: 21.01.04).

La gestión urbanística del Sector E-12, prevista por el Plan General de la ciudad de Elche, ubicado en el barrio del Toscar, motivó el desahucio de un matrimonio de ancianos que residía en un viejo edificio, en dicha ubicación, desde hacía más de 42 años, aunque al parecer carecían de escritura de propiedad.

Tuvimos conocimiento de que el matrimonio percibía una única pensión, que no alcanzaba los 500 euros mensuales, y al parecer se les abonaría exclusivamente una

indemnización equivalente a un mes de renta de alquiler de una finca de similares características, cifrada en 180 euros, como consecuencia del desahucio previsto.

Ante lo cual y dado que tales hechos afectarían al derecho constitucional de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución, se inició una investigación de oficio al respecto.

El Ayuntamiento de Elche, al que nos dirigimos, nos participó que el Pleno del Consistorio acordó aprobar el Proyecto de Reparcelación del Sector E-12 del Plan General. En dicho proyecto no figuraban como interesados el matrimonio de ancianos, por no constar título alguno en el Registro de la Propiedad a su nombre ni haberse manifestado en ningún momento del procedimiento advertencia alguna de la ocupación de una vivienda del Sector por parte de los mismos.

Con fecha 21 de julio de 2003, dentro de las operaciones de derribo de los inmuebles sitos en el Sector de referencia, se personaron en la vivienda (de la que, según los datos del Registro de la Propiedad, era titular un tercero y otros), el representante del Urbanizador, el de la empresa constructora y un Notario de Elche, a fin de proceder al derribo de los inmuebles incompatibles con el planeamiento. En dicho acto, los ocupantes de la vivienda manifestaron al Sr. Notario “ser ocupantes, aunque no propietarios, de dicha vivienda”.

Con fecha 19 de septiembre de 2003 se remitió escrito a ese Ayuntamiento por el Urbanizador, adjuntado copia del Acta notarial citada, solicitando que se iniciase el oportuno expediente.

Con fecha 30 de octubre de 2003 se procedió a intentar la notificación a la ocupante de la vivienda del Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2003 en el que se les otorgó un trámite de audiencia por espacio de diez días, a fin de que pudieran hacer las manifestaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estimasen pertinentes en orden a acreditar el título de ocupación de la vivienda en cuestión, como así hicieron, manifestando con fecha 13 de noviembre de 2003, ocupar la vivienda desde 1962, año en que se la entregó el entonces propietario a fin de que trabajaran la tierra, por lo que estimaban como título para ocupar la finca, el de propiedad adquirida por usurpación, siendo la vivienda el único domicilio que poseían y carecer de recursos para acceder a otra. Presentaron numerosa documentación que, entendían, acreditaba su condición de dueños de la citada vivienda.

En consecuencia de todo lo actuado, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, desestimó la reclamación presentada de reparcelación forzosa del Sector E-12 del Plan General por corresponder el reconocimiento del derecho de propiedad formulado al orden jurisdiccional civil.

La actuación municipal al respecto de la situación planteada, determinó que la cuestión que se dirimía (la titularidad de la finca) era de carácter jurídico-real, cuyo conocimiento tiene expresamente vedado la Administración Pública por la normativa vigente (art. 103.4 del RD 3288/1978 y concordantes) y que, a su vez, viene obligada a entenderse en actuaciones reparcelatorias con quienes aparezcan como titulares de

derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, circunstancia que, no concurría en el caso. Si, por el contrario, versase la cuestión sobre derechos indemnizatorios de arrendatarios, precaristas, etc., sí correspondería a la Administración conocer de tales pretensiones y fijar su cuantía en el acuerdo de aprobación de la reparcelación. No obstante, como resulta de las actuaciones reseñadas, la reclamación se circunscribía de modo exclusivo al derecho de propiedad, cuyo conocimiento corresponde únicamente a los Tribunales ordinarios, por lo que los interesados venían indefectiblemente abocados al ejercicio de las pertinentes acciones civiles.

Como señala el texto del acuerdo plenario, la falta de reclamación de indemnización o realojo puede responder a la intención de no perjudicar la posición de los interesados como reclamantes de la propiedad del inmueble en una acción civil, aunque no cabe afirmarlo, pero ciertamente la Administración no puede en un procedimiento formal suplir la voluntad de los interesados, especialmente cuando ésta se manifiesta en un sentido determinado, cual era el caso.

No obstante lo anterior, que corresponde al estricto trámite urbanístico en la forma prescrita por la normativa de aplicación, se pretendía acometer desde el Ayuntamiento asimismo la vertiente social de la situación planteada. A tal efecto, se confeccionó por el Departamento de Bienestar Social el informe que se nos adjuntó a la presente, habiendo sido informados los interesados de los recursos y ayudas que el Ayuntamiento dispuso a los efectos.

Estimando correcta la actuación del Ayuntamiento ilicitano, procedimos al archivo del expediente sin más trámite.

Queja iniciada de oficio nº 6/2004 (expediente nº 040085) sobre hallazgo en una Torre Medieval en Alcoy (fecha de incoación: 21.01.04).

Con objeto de atender las prescripciones contenidas en el art. 46 de la Constitución, se inició una investigación de oficio para contrastar las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación sobre los trabajos de rehabilitación urbana que se llevaban a cabo en la zona del Portal y la Torre de Riquer en la ciudad de Alcoy al descubrir que, oculta por una vivienda, se hallaba una torre, al parecer de la época medieval, que se construyó adosada a la muralla de la ciudad.

La torre, al parecer, conservaba su estructura intacta, aunque en épocas posteriores fue reconvertida en viviendas que han perdurado hasta nuestros días.

La investigación iniciada al efecto se dirigió al Ayuntamiento de Alcoy a fin de que informara sobre las previsiones existentes, en su caso, para conservar y proteger la torre descubierta y su entorno, que nos remitió dictamen del arquitecto redactor y director de la intervención en la mencionada zona del Portal de Riquer y murallas anexas, pertenecientes al desaparecido recinto amurallado de Alcoy, por lo que procedimos al cierre del expediente, al constatar que el Consistorio alcoyano había iniciado un plan de intervención e la Torre-Portal Riquer.

Queja iniciada de oficio nº 7/2004 (expediente nº 040086) sobre utilización de animales en la “Sortija” durante la celebración de la festividad de San Antonio Abad en Massalfassar (fecha de incoación: 21.01.04).

El Síndic de Greuges resolvió la incoación, de oficio, de la queja arriba referenciada, al conocer por noticias aparecidas en diversos medios de comunicación que una Asociación Ecologista denunció ante la Delegación del Gobierno que, en la población de Massalfassar, durante la festividad de San Antonio Abad, se celebraba el llamado acto de la “Sortija”, donde se llevaban a cabo conductas de maltrato de animales, en concreto, de pollos y otras aves, colgando sus patas entre dos balcones.

La investigación de oficio se dirigió, en solicitud de información detallada al respecto, al Ayuntamiento de Massalfassar, quien en su comunicación daba cuenta de que en la tradicional “Sortija” se habían utilizado aves de plástico y que en todo momento estuvieron presentes los miembros de la Guardia Civil (SEPRONA), circunstancia que condujo al archivo, sin más trámite del expediente abierto al efecto.

Queja iniciada de oficio nº 10/2004 (expediente nº 040107) sobre derribo de una muralla del siglo XIX declarada bien de interés cultural (fecha de incoación: 26.01.04).

Al tenerse conocimiento, en la Institución, del derribo, por parte de una empresa constructora, de una muralla del siglo XIX construida en piedra seca y cimentada sobre otra de origen islámico, al ejecutar obras en los terrenos ubicados en el Camí d’Aranda junto al hotel Port-Denia en la localidad de Denia, se determinó la apertura de la queja de oficio de referencia, para averiguar la realidad de esa información recibida y los riesgos que, para el patrimonio cultural, pudieran existir como consecuencia de esas actuaciones. La consideración de Bien de Interés Cultural de la referida muralla, y las prescripciones del art. 46 de la Constitución determinó en definitiva nuestra investigación.

Una vez hechas los primeros requerimientos de información a la Corporación local, tuvimos constancia de la orden de paralización de las obras y de la adopción de diversas actuaciones para reponer los restos de la muralla afectada, lo cual, a nuestro juicio, debía determinar el cierre del expediente abierto al efecto, toda vez que por la Administración competente se estaban procediendo a adoptar las medidas legales necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.

Queja iniciada de oficio nº 14/2004 (expediente nº 040367) sobre situación de peligro del Marjal de Almenara (fecha de incoación: 11.02.04).

La situación de peligro en la que se encontraba el marjal de Almenara (Castellón) y el importante yacimiento paleontológico allí descubierto, debido al depósito incontrolado de basuras en el vertedero existente en la zona, todo lo cual conocimos a través de los medios de comunicación, motivó la apertura, de oficio, de la presente queja ya que, por un lado, el art. 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo y encomendando a las Administraciones Públicas la

función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, y, por otro, el art. 46 dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

En consecuencia, estimamos conveniente solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Almenara, a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes de la Generalitat Valenciana, al objeto de conocer el estado del Marjal y del yacimiento paleontológico, y las actuaciones llevadas a cabo o, en su caso, proyectadas por las distintas Administraciones Públicas afectadas para garantizar su conservación y protección.

La Conselleria de Territorio y Vivienda, en su comunicación, nos manifestaba desconocer la existencia de un vertedero autorizado en el término de Almenara y señalaba que, conforme a la planificación realizada por esa Conselleria, “el municipio de Almenara se encuentra integrado en el Área de gestión 2 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana”, estando “previsto que el Consorcio de Residuos convoque, en breve, un nuevo concurso de proyectos de gestión de residuos urbanos, para dotar a los municipios integrantes en las zonas citadas, de las infraestructuras de tratamiento adecuadas”.

No obstante lo expresado anteriormente, para el supuesto que se detectase la existencia de un vertedero no autorizado, la Conselleria se comprometía a actuar de inmediato, “en cumplimiento de lo establecido en la legislación sobre residuos de la Comunidad Valenciana y normativa básica estatal.”

Por su parte, la Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural Valenciano, señalaba que tuvo conocimiento de la existencia del vertedero en cuestión a través del Ayuntamiento de Almenara y “en estos momentos se está procediendo a estudiar el interés del yacimiento paleontológico en cuestión y la afección que pueda representar el citado vertedero”.

El Consistorio de Almenara ha sido reiteradamente requerido para que suministrara la información al respecto, incluso con el apercibimiento de que su determinación a no dar respuesta a la solicitud de información que insistentemente le dirigimos, se consideraría constitutiva de una actitud hostil de falta de colaboración hacia esta Institución, pero hasta la fecha no hemos obtenido respuesta, por lo que, a fecha de cierre del presente Informe anual, no ha concluido nuestra actuación.

Queja iniciada de oficio nº 21/2004 (expediente nº 040753) sobre vertidos indirectos a redes de saneamiento (fecha de incoación: 22.03.04).

Los sistemas de saneamiento en poblaciones se encuentran a menudo con problemas derivados de la llegada a las instalaciones de depuración de agua residual de productos que afectan sensiblemente a los procesos que en ellas se efectúan, y que pueden impedir la adecuada depuración de las aguas. En efecto, las depuradoras, cuyo funcionamiento es básicamente biológico, a partir de la degradación que producen ciertas bacterias,

pueden perder su potencial de depuración, en todo o en parte, cuando acceden a la instalación sustancias químicas no previstas que puedan haberse vertido en algunos puntos de la red de alcantarillado.

Estos vertidos indirectos estropean los procesos y hacen que agua sin depurar termine vertiéndose a cauces públicos o al mar.

Esta Institución quiso verificar qué seguimiento estaban efectuando las Administraciones implicadas sobre este tipo de comportamientos, que se producen principalmente por parte de grandes usuarios e industrias; si se establecían adecuados mecanismos de inspección, control y sanción, si existía una adecuada coordinación entre las Administraciones implicadas, y si fuesen necesarios mayores esfuerzos para atajar estas prácticas, por lo que se determinó la incoación de oficio de la queja arriba referenciada.

El art. 4 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana atribuye a los Entes locales la competencia para de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, gestionar el servicio de alcantarillado y entre otros aspectos efectuar “el control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado”.

Por otra parte, el art. 3 de la misma Ley contempla, entre las competencias de la Generalitat Valenciana, “el control de los vertidos a las redes de colectores generales, estableciendo las limitaciones de caudal y contaminación en función de las características de la red y de las instalaciones de tratamiento”.

El art. 5, junto a diversos sistemas de relación ínter administrativa, contempla la posible sustitución de la Generalitat en el ejercicio de la competencia local en los siguientes términos: “En el supuesto de que las Entidades Locales se vieran imposibilitadas para la realización de las previsiones contenidas en la planificación, o incumplieran las mismas, la Administración de la Generalitat podrá realizarlas por sustitución o por cualquier otro instrumento autorizado o previsto por las leyes”.

Debe indicarse, por otra parte, que las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y del Segura son las competentes para otorgar las autorizaciones de vertido que cada suministro urbano debe obtener para poder verter las aguas a cauces públicos, siendo sin embargo competencia de la Generalitat el autorizar vertidos finales de tierra al mar, lo que sería aplicable en suministros costeros. Además, la Generalitat debe a su vez controlar los vertidos especialmente aquellos que acceden a espacios naturales o zonas húmedas. De ahí que convenga aclarar los extremos de su competencia en estos aspectos.

En consecuencia, y atendiendo al marco competencial expuesto, se consideró necesario interesar informe a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, y en particular de la Entidad Pública de Saneamiento adscrita a dicha Conselleria, en lo que se refiere al control de estos procesos.

Se solicitó, por otra parte, información a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer en qué medida había actuado en lo que se refiere a sus competencias en materia ambiental, con relación a los vertidos de tierra a mar, así como los que puedan acceder a espacios naturales protegidos –zonas húmedas-.

Se extendió la investigación, aunque a los solos efectos de incorporar al expediente información relevante que permitiese efectuar recomendaciones a las Administraciones Autonómica y Local implicadas, a las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, con el objeto de verificar cuál era su intervención frente a vertidos puntuales a cauces públicos producidos por la ineficacia en el control de los vertidos indirectos.

A su vez, se seleccionó un grupo de Ayuntamientos en función de su población con el objeto de conocer qué actuaciones realizan para controlar este tipo de comportamientos, y formular las correspondientes recomendaciones. Se acompañó, en consecuencia, oficio a tres ayuntamientos de cada provincia, en los siguientes rangos: menos de 5.000 habitantes; entre 5.000 y 20.000 habitantes; entre 20.000 y 50.000; y, finalmente, se incluyeron todos los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

El estudio se completó con personaciones del personal de la Institución, responsable de la tramitación de esta queja, en Estaciones Depuradoras de Agua Residual seleccionadas, para visitar las instalaciones y mantener entrevistas con los Directores de las mismas a los efectos de recoger sus inquietudes y experiencias.

De conformidad con lo expresado por los arts. 9.1 y 12 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, así como teniendo en cuenta el deber de atención prioritaria y urgente a que se refiere el art. 19.1 de dicha norma, interesamos informe sobre los siguientes extremos:

- De acuerdo con las competencias que le concede el art. 3.1.e, en materia de control de vertidos a redes de colectores generales, señalen qué actuaciones realizan para verificar la calidad de las aguas que acceden a los mismos, y que finalmente llegan a las depuradoras.
- Indiquen si han adoptado normativa específica o criterios de actuación para regular las inspecciones a los colectores y determinar las exigencias de calidad de los afluentes a los mismos, así como en materia de determinación de responsabilidades frente a incumplimientos, con indicación de la misma.
- Señalen los medios técnicos con que cuentan y el personal destinado al efecto para controlar los vertidos indirectos a este tipo de redes.
- Señalen la frecuencia con que se realizan inspecciones y analíticas de tales efluentes, así como el resultado de los mismos realizados durante el año 2003 y el presente 2004.
- Señalen si tienen constancia de problemas en los procesos de depuración producidos por vertidos indirectos que afectan al sistema, y detallen en los casos que tal

circunstancia se ha producido cuál ha sido la intervención de la Conselleria; señalen si han abierto expedientes sancionadores por este motivo.

- Interesamos específicamente informe del técnico responsable de la instalación de depuración –de estar gestionada por la Entidad de Saneamiento- a los efectos señalados en el apartado anterior.

- Informen acerca de los instrumentos de colaboración, cooperación o coordinación con los Municipios que se estén llevando a efecto en esta materia, con la finalidad de aunar esfuerzos para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de saneamiento.

Prosigue, a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, nuestra investigación, ya que no han tenido entrada en esta Institución, la totalidad de los informes requeridos.

Queja iniciada de oficio nº 22/2004 (expediente nº 040758) sobre reforma de la Ley reguladora de la actividad urbanística (fecha de incoación: 23.03.04).

En los medios de comunicación suele ser habitual la aparición de alguna noticia relacionada con las denuncias formuladas por los propietarios ante lo que consideran abusos, injusticias y problemas prácticos que suscita la aplicación de la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, y que les ha llevado a constituir diversas asociaciones que tratan de sensibilizar a las autoridades públicas sobre la conveniencia de acometer su reforma; incluso, alguna de esas asociaciones, ha llegado a plantear formalmente sus reivindicaciones ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.

Por otro lado, el Consell de la Generalitat, en la reunión del día 16 de enero de 2004, adoptó el siguiente acuerdo, según aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas núm. 32, de fecha 9 de febrero de 2004, y que parcialmente se transcribe a continuación en lo que aquí importa:

“La Conselleria de Territorio y Vivienda está procediendo a desarrollar los trabajos necesarios para la reforma y actualización del marco normativo que afecta al territorio y urbanismo en la Comunidad Valenciana, desde una perspectiva global y teniendo en cuenta el efecto transversal de unas normas sobre otras.

El éxito en la aplicación de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, desde que en 1994 viera la luz, ha permitido un desarrollo de la actividad urbanística sin precedentes en la Comunidad Valenciana.

La continuada aplicación de esta Ley ha puesto de manifiesto, no obstante lo anterior, algunas carencias, deficiencias e interpretaciones no deseadas, al tiempo que los nuevos planteamientos de la ordenación del territorio y la incidencia que en la legislación estatal sobre el urbanismo ha tenido la intervención del Tribunal Constitucional y la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y su reciente modificación, requieren dotar a la Generalitat de un nuevo marco jurídico donde convergen las funciones públicas relacionadas con la utilización del suelo.

Estas consideraciones fundamentaron la decisión de abordar la elaboración de un nuevo texto legal que vaya más allá de la mera revisión que complemente y actualice la vigente Ley Reguladora de la Actividad Urbanística y establezca un nuevo marco al urbanismo valenciano, que integre los acontecimientos reseñados y las demandas que plantea la sociedad valenciana”.

Al hilo de esta última consideración, se determinó, por resolución del Síndic de Greuges, incoar de oficio un expediente de queja en el que fueran recogidas las principales preocupaciones manifestadas y sentidas por los ciudadanos respecto a los problemas prácticos que ha suscitado la aplicación de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU).

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada por esta Institución en la tramitación de las numerosas quejas presentadas por los ciudadanos en estos casi 10 años de vigencia de la LRAU, fue conveniente refundir y transmitir a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana la doctrina emanada por esta Institución, a fin de que, en los trabajos de elaboración del Anteproyecto de Ley que estaba llevando a cabo, pudieran valorar nuestras propuestas, y que relacionamos íntegramente en el Anexo que acompaña a este Informe Anual, aún cuando no todos los pronunciamientos formulados al respecto por esta Institución, tuvieron acogida. Es más, del nivel de acogida de los pronunciamientos, así como de una ampliada información sobre los fundamentos de nuestra resolución, dimos cuenta monográficamente a las Cortes Valencianas, en la comunicación extraordinaria que presentamos en el mes de noviembre de 2004 sobre “La actividad urbanística en la Comunidad Valenciana. Principales preocupaciones y quejas de los ciudadanos”.

Queja iniciada de oficio nº 23/2004 (expediente nº 040886) sobre conservación de las Lagunas de Rabasa (fecha de incoación: 15.04.04).

Según el art. 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges está legitimado para iniciar de oficio o a instancia de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos o resoluciones de la Administración Pública Valenciana que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos. De ahí que determinásemos la incoación de oficio de una queja sobre el estado de conservación de las Lagunas de Rabasa, habida cuenta que era constante la aparición, en los medios de comunicación, de noticias sobre la cuestión señalada.

Las Lagunas de Rabasa están situadas en el término municipal de Alicante, entorno que, pese a estar formado por una zona húmeda artificial en origen, acoge valores ambientales de interés, que podían estar amenazados por el desarrollo urbanístico y por el avocado de residuos sólidos que podían estar haciendo desaparecer, en algún caso, las láminas de agua.

Las competencias en esta materia, se circunscriben al Ayuntamiento de Alicante, así como a la Conselleria de Territorio y Vivienda, en virtud de sus competencias ambientales.

A estos organismos dirigimos en definitiva, nuestra investigación.

No obstante, dadas las competencias en la materia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, al tratarse de recursos hidráulicos, también le solicitamos información, si bien, a los solos efectos de completar nuestra investigación.

Personal del Síndic de Greuges realizó una inspección *in situ*, comprobando, efectivamente, el lamentable estado general del paraje, así como la realidad de los vertidos incontrolados.

Teniendo en cuenta la visita realizada, así como los datos ambientales que nos fueron relacionados por las distintas Administraciones, resulta necesario indicar que nos encontramos ante un entorno natural altamente degradado, en el que se manifiesta una clara dejadez en su conservación, pese a sus evidentes valores ambientales y paisajísticos.

La dimensión de las lagunas, con láminas de agua y profundidad más que considerables, sus evidentes valores ambientales pese a su origen artificial, así como su condición de soporte de determinadas especies de aves y flora autóctona mediterránea, en algunos casos especialmente protegida, exigirían un mayor esfuerzo por parte de las distintas Administraciones para garantizar su efectiva conservación y acabar con el estado de degradación actual, valorizando el entorno y facilitando su accesibilidad y uso público.

Vistos los antecedentes expresados, procedimos a realizar un análisis jurídico de la situación de las lagunas, con vistas a su necesaria conservación y formulamos una Resolución, cuyos términos constan en el texto que se incluye en el Anexo correspondiente al presente Informe.

El Ayuntamiento alicantino aceptó sólo parcialmente los pronunciamientos del Síndic de Greuges ya que en su comunicación daba cuenta de que las previsiones municipales futuras se circunscribían a integrar las Lagunas de Rabasa y su entorno en el ámbito de un sector residencial, considerándose como elemento de la Red Primaria de Espacios Libres Públicos, de ejecución adscrita a dicho sector, lo que, a juicio del Ayuntamiento afectado, permitirá la cesión gratuita al dominio público municipal de esos terrenos “sin necesidad de recurrir a la técnica expropiatoria”.

Las previsiones municipales según nos informó, consideraban que en el proceso de ejecución del planeamiento parcial, las Lagunas de Rabasa y su entorno, se convertirían, en definitiva en un parque/bosque público, accesible a los ciudadanos pero en ningún momento daba cuenta la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante de la ejecución de tales medidas, limitando su comunicación a informar a esta Institución de las visitas giradas al lugar por los servicios municipales de Medio Ambiente y por la Policía Local y a señalar que respecto a los vertidos constatados por esta Institución, era SEPRONA de la Guardia Civil quien estaba llevando a cabo la inspección pertinente.

Aún cuando esta Institución tomó en consideración que el Ayuntamiento de Alicante era el único organismo público que había asignado una categoría protectora a las

Lagunas de Rabasa (Suelo No Urbanizable Protegido/Paraje) preservando el lugar en lo que a utilización del suelo y edificación se refiere, estimamos que no se habían aceptado íntegramente los pronunciamientos de nuestra Resolución, por lo que, de conformidad con el art. 30 de la Ley reguladora de esta Institución, procedimos al cierre y archivo del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 24/2004 (expediente nº 040887) sobre antena de telefonía móvil en Hospital Jaime I de Castellón (fecha de incoación: 15.04.04).

Teniendo conocimiento esta Institución de la existencia de una antena de telefonía móvil en la azotea del Hospital Jaime I de Castellón, posiblemente en situación irregular, se acordó abrir un expediente de investigación sobre el particular, dirigiendo requerimiento de información al Ayuntamiento de Castellón.

Lamentablemente, la información recibida prácticamente no proporcionaba datos relativos a la instalación que era objeto de esta queja, la antena de telefonía móvil, siendo superfluos, a estos efectos, los datos relativos a las licencias de obra y actividad referentes a la actividad hospitalaria que el citado Consistorio nos remitió. De todos los datos aportados únicamente resultaron relevantes los que se referían a que la antena existente carecía de licencia de obra estando en tramitación su adjudicación.

En nuestra solicitud de informe interesábamos pronunciamiento acerca de si la instalación contaba con licencia de actividad, si el planeamiento o ordenanzas municipales regulaban este tipo de instalaciones, y las determinaciones sobre localización y distancias en áreas sensibles previstas, así como si la instalación era conforme con dicha normativa.

Preguntábamos así mismo si la instalación contaba con los certificados de emisión que prevé la legislación vigente, y si el Ayuntamiento estaba al corriente de los mismos y verificaba su existencia. Finalmente, solicitábamos información acerca de si el Ayuntamiento había adoptado alguna medida de disciplina sobre la instalación, abriendo expediente sancionador, de clausura, o de restauración de la legalidad urbanística.

Ninguna de estas cuestiones fue contestada por el Ayuntamiento de Castellón, por lo que consideramos que la respuesta a dichas preguntas era negativa.

Así, en relación con esa instalación podemos indicar al menos dos cuestiones en las que el Ayuntamiento debería intervenir de manera más eficaz, la urbanística y la relacionada con la protección ambiental, cuestiones que aparecen reflejadas en el texto de la Resolución que dirigimos al Ayuntamiento de Castellón y que relacionamos íntegramente en el Anexo que acompaña a este Informe Anual, sin que, a fecha de cierre del presente Informe haya tenido entrada en esta Institución escrito alguno del Ayuntamiento de Castellón aceptando o relacionando las causas de la no aceptación de nuestra Resolución.

Queja iniciada de oficio nº 25/2004 (expediente nº 040976) sobre seguimiento de instalaciones de antenas de telefonía móvil (fecha de incoación: 05.05.04).

Al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se dispuso, de oficio, la incoación del expediente de queja nº 020055, al objeto de efectuar una rápida y esclarecedora investigación sobre la situación de las antenas de telefonía móvil en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, una vez constatada la considerable preocupación e inquietud social generada por la instalación y proliferación de estas instalaciones en las inmediaciones de viviendas.

Concluida la correspondiente investigación, con fecha 17 de julio de 2002, esta Institución dirigió diversas recomendaciones a la Conselleria de Medio Ambiente y a los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, recomendaciones que figuran en la Resolución de la que se dio cuenta en el Informe Anual correspondiente al año 2002, que fueron aceptadas por todas las Administraciones Públicas.

La Conselleria de Medio Ambiente, en escrito de 30 de septiembre de 2002, nos contestaba que “las recomendaciones que se proponen por parte del Síndic de Greuges son adecuadas, por lo que se aceptan, dado que supondrá un mayor conocimiento de la actividad en cuestión y sobre las repercusiones medioambientales que puedan derivarse de su instalación, supondrá también un mayor conocimiento de las medidas que puedan aplicarse para subsanar los posibles efectos negativos. Esta Conselleria ha iniciado los trabajos para modificar o elaborar una nueva Ley de Actividades Calificadas. En dicho proceso se tendrán en consideración los aspectos relativos a la calificación de este tipo de actividad”.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde entonces, se estimó conveniente solicitar información a la Conselleria de Territorio y Vivienda a fin de comprobar, por un lado, el grado de cumplimiento del compromiso adoptado en su día por la Conselleria de Medio Ambiente en punto a la modificación de la Ley de Actividades Calificadas para sujetar a la misma a las instalaciones de telefonía móvil, y, por otro, las tareas efectuadas en ejecución de lo indicado en nuestras recomendaciones; la tramitación de esta queja de oficio se dirigió a la Conselleria de Territorio y Vivienda, Dirección Regional de Vodafone en Valencia, Telefónica Móviles, S.A., Retevisión Móvil S.A., Airtel Móvil S.A., Aspanion, al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Comunidad Valenciana, Federación Valenciana de Municipios y Provincias, Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios, Sindicato CCOO-PV, UGT, Asociaciones Ecologistas Agró, Ecologistas en Acción del País Valenciano, Confederación de Asociaciones de Vecinos de la Comunidad Valenciana, Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo, Asociación Ciencias Ambientales de la Comunidad Valenciana y a las Universidades de la Comunidad Valenciana.

La tramitación del expediente arriba referenciado, prosigue a fecha de cierre del presente Informe.

Queja iniciada de oficio nº 29/2004 (expediente nº 041651) sobre retraso en retirar antena de telefonía móvil en inmediaciones de un Centro Docente (fecha de incoación: 23.09.04).

Mediante resolución del Síndic de Greuges, se dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y al objeto de comprobar la veracidad de la existencia de una antena de telefonía móvil en las inmediaciones de un CP Penyagolosa de Burriana (Castellón), y la inactividad municipal, denunciada reiteradamente por los vecinos, en restaurar la legalidad vigente y en retirar la antena.

El art. 8.7 del Real Decreto estatal 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, determina, como criterios a tener en cuenta, que “a) la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas... d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”.

En consecuencia, se estimó conveniente solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Burriana y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, al objeto de investigar los hechos que impedían la retirada definitiva de la instalación de telefonía móvil.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Burriana solicitamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas para acelerar la pronta retirada de la antena de telefonía móvil, y las razones justificativas que motivaron el importante retraso en su retirada; así como sobre los motivos que impedían acordar la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

A la Conselleria de Territorio y Vivienda demandamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas y contactos mantenidos con el Ayuntamiento de Burriana para acelerar la pronta retirada de la antena de telefonía móvil.

La Conselleria de Territorio y Vivienda, desconocedora de la cuestión planteada, señaló al Ayuntamiento de Burriana como competente para retirar antenas de telefonía móvil instaladas de manera ilegal por tratarse de una competencia municipal, en este caso del Ayuntamiento de Burriana.

Por su parte, el Ayuntamiento de Burriana dio cuenta de las actuaciones siguientes:

“ Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 1 de julio de 2004 requiriendo a la mercantil Retevisión Móvil S.A. que proceda a desmontar y retirar la instalación de antena de telefonía móvil ubicada en el inmueble sito en C/ Jardí del Bes nº 13 de esta Ciudad, toda vez que la documentación aportada a requerimiento de este Ayuntamiento

no justifica suficientemente la idoneidad y adaptación de la antena a la vigente normativa de aplicación.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 4 de agosto de 2004 ordenando la ejecución forzosa del desmonte y retirada de la instalación de antena de telefonía móvil ante el incumplimiento voluntario del interesado de lo ordenado en resolución de fecha 1 de julio de 2004, señalando al efecto como fecha el 27 de agosto de 2004.

Acta negativa de la ejecución forzosa del desmontaje y retirada de la instalación de antena de telefonía móvil levantada por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 27 de agosto de 2004, ante la oposición manifestada por los representantes del promotor contraria a la intervención municipal.

Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 30 de agosto de 2004 solicitando al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Castellón autorización para la entrada en el inmueble sito en Pza. Jardí del Bes nº 13 de esta Ciudad al objeto de ejecutar lo ordenado por la Alcaldía Presidencia en Decretos de fecha 1 de julio y 4 de agosto de 2004.

En fecha 21 de octubre de 2004 se recibe en este Ayuntamiento copia del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Castellón, de fecha 14 de octubre de 2004, por el que se suspende la ejecución del Decreto de esta Alcaldía de fecha 4 de agosto de 2004, como medida cautelarísima.

Hasta el día de la fecha no se ha recibido en este Ayuntamiento resolución dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Castellón, sobre la comparecencia realizada el pasado día 19 de octubre de 2004, según citación efectuada en el Auto citado en el párrafo anterior, por el que mantenga, o no, la suspensión de la ejecución del Decreto de esta Alcaldía de fecha 4 de agosto de 2004”.

La conclusión del expediente que nos ocupa está pendiente de la recepción de los informes interesados a las Administraciones afectadas.

Queja iniciada de oficio nº 30/2004 (expediente nº 041663) sobre carencia de red de saneamiento en polígono industrial (fecha de incoación: 27.09.04).

Tanto la Conselleria de Territorio y Vivienda (arts. 31.9, 32.6 y 38.1 del Estatuto de Autonomía), como el Ayuntamiento de Alicante [arts. 25.2, apartados f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local] ostentan competencias en materia de salud ambiental y actividades industriales susceptibles de generar molestias insalubres y nocivas (Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, y Ley 3/1989, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas).

El art. 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo y encomendando a las Administraciones Públicas la función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En virtud de lo expuesto, consideramos conveniente solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, para contrastar las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, sobre que la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Alicante había elaborado un informe en el que ponía de manifiesto la existencia de un importante riesgo para la salud pública de los vecinos de las áreas próximas al polígono industrial de Garachico, situado en la carretera de Villafranqueza a Tángel, entre San Vicente del Raspeig y San Juan. Según indicaban ambos periódicos el polígono industrial carecía de una adecuada red de saneamiento –“las fosas sépticas rebosan y los olores son muy intensos”-. Además, al parecer, las 117 empresas instaladas en el polígono industrial carecían de licencia de actividades calificadas.

En consecuencia, esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y al objeto de supervisar la actividad desarrollada por la Conselleria de Territorio y Vivienda solicitamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas y contactos mantenidos con el Ayuntamiento de Alicante para la rápida eliminación de las molestias insalubres y el pleno restablecimiento de las adecuadas medidas higiénico-sanitarias; informe sobre las medidas a adoptar respecto a las numerosas industrias que, al parecer, carecen de licencia de actividades calificadas.

Al Ayuntamiento de Alicante, a quien también nos dirigimos, demandamos copia del informe emitido por la Concejalía de Sanidad; detalle de las actuaciones realizadas y órdenes de ejecución dictadas para eliminar las molestias insalubres y restablecer unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias en la zona; informe sobre si las actividades establecidas en el polígono industrial contaban con la licencia de actividades calificadas y, en caso negativo, requerimientos dirigidos a los titulares para que la soliciten, sin que a fecha de cierre del presente Informe anual haya concluido la tramitación de la queja que nos ocupa.

Queja iniciada de oficio nº 31/2004 (expediente nº 041664) sobre vertederos de escombros en Ciudad Fallera de Valencia (fecha de incoación: 27.09.04).

La existencia de un vertedero de escombros de enormes proporciones en Ciudad Fallera de Valencia, que invadía incluso la calzada de la Ronda Norte, con el consiguiente peligro para los automovilistas que circulan por dicha vía urbana, motivó la apertura de la queja arriba referenciada, incoada de oficio, por resolución del Síndic de Greuges.

El art. 25.2, apartados a), b) y f), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye al Ayuntamiento de Valencia competencias en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y protección del medio ambiente, por lo que, ante la situación descrita, el Ayuntamiento debería reaccionar con prontitud para garantizar la seguridad vial de los conductores, retirando los escombros que se encuentren sobre la calzada y las aceras de la calle; por lo que solicitamos información al Excmo. Ayuntamiento de Valencia, una vez que esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de

queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Consistorio Valenciano le demandamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas para retirar los escombros y garantizar una adecuada seguridad vial en la zona, al objeto de evitar la causación de daños a los usuarios de la vía pública; detalle de las medidas adoptadas para eliminar el vertedero e impedir el depósito de nuevos residuos inertes.

El Ayuntamiento remitió a esta Institución sendos informes elaborados por los Servicios de Gestión de Residuos Sólidos y Policía Local respecto a la existencia de vertedero de escombros en la Ciudad Fallera de Valencia, Ronda Norte, y cursó instrucciones, en consecuencia, a la empresa concesionaria de limpieza de vías públicas, Fomento de Construcciones y Contratas, para que retirase los escombros y residuos abandonados en la zona, por lo que las calzadas y aceras de la zona de referencia, quedaron libres y expeditas.

Respecto al vertedero, el Ayuntamiento de Valencia instaló barreras de hormigón y cursó instrucciones a la Policía Local de inspección y presencia para evitar nuevos vertidos.

A la comunicación remitida a esta Institución, se acompañaba informe por referencia catastral, con fotos ilustrativas, de las actuaciones municipales al respecto y del dispositivo policial de control en la zona.

Habida cuenta de cuanto antecede, procedimos al cierre y archivo del expediente abierto al efecto.

Queja iniciada de oficio nº 37/2004 (expediente nº 041685) sobre prevención de riesgos de inundación en los municipios de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 01.10.04).

Las intensas lluvias caídas en determinados municipios de las provincias de Valencia y Castellón durante los días 3 al 7 de septiembre de 2004, ocasionaron importantes pérdidas en las economías familiares de personas afectadas, en las infraestructuras públicas y en los sectores productivos. Afortunadamente, no se produjo ninguna víctima mortal. Para paliar los daños ocasionados por estas lluvias torrenciales, el Consell de la Generalitat, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2004, adoptó diversas medidas tendentes a lograr la pronta reparación e indemnización de los desperfectos ocasionados por las inundaciones.

Nuestra Comunidad es una de las regiones españolas más afectada por el riesgo de inundación dadas las especiales condiciones morfológicas y climatológicas del territorio: las lluvias torrenciales que se suelen producir, especialmente durante el otoño –fenómeno conocido como “gota fría”-, unido a las características físicas de los ríos y ramblas, cortos y con fuertes pendientes y desniveles, provocan impresionantes crecidas en un periodo de tiempo muy corto, que originan a su paso importantes desbordamientos. Junto a estas causas medioambientales, la multiplicación de los

efectos negativos de las inundaciones en nuestra Comunidad también viene provocada por la indebida realización de actividades urbanísticas y edificatorias en zonas inundables.

Aunque los fenómenos de la naturaleza son impredecibles con total exactitud en cuanto a su extensión y efectos, las medidas preventivas son absolutamente necesarias e imprescindibles para aminorar las perniciosas consecuencias que las inundaciones tienen para la vida y el patrimonio de los ciudadanos.

La Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana aprobó, mediante acuerdo de 28 de enero de 2003, el Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), con la finalidad de dotar a la Comunidad Valenciana de un instrumento de ordenación, coordinación y protección territorial, encaminado a prevenir los riesgos de inundación mediante el establecimiento de una serie de determinaciones dirigidas a aminorar los efectos socioeconómicos y urbanístico-territoriales de las actuaciones que se produzcan sobre terrenos afectados por riesgo de inundación apreciable.

Según los datos manejados por el PATRICOVA, se ha detectado un total de 278 zonas de inundación, de las cuales 146 tienen una entidad importante. Este conjunto de zonas supone una superficie total de 1.256 km², lo que viene a representar el 5,4% del territorio (sobre los 23.268 km² de la Comunidad Valenciana). De los 541 municipios de la Comunidad Valenciana, 393 tienen alguna clase de suelo afectado por un riesgo apreciable de inundación.

En los Apéndices de la Memoria del PATRICOVA se contienen varias clasificaciones de los municipios afectados en función de distintas variables consideradas, resultando las siguientes 50 poblaciones con mayor riesgo de inundación:

a) Provincia de Castellón: Benicarló, Benicasim, Castellón de la Plana, Caudiel, La Llosa, Nules, Peñíscola.

b) Provincia de Valencia: Alaquàs, Albalat de la Ribera, Alboraya, Aldaia, Algemesí, Almàssera, Alzira, Benimuslem, Bonrepòs i Mirambell, Canet d'En Berenguer, Cárcer, Carlet, Cofrentes, Cotes, Cullera, Fortaleny, Gandia, Massanassa, Ontinyent, Polinyà de Xúquer, Riola, Sagunto, Sollana, Sueca, Tavernes Blanques, Torrebaja, Valencia, Xeraco.

c) Provincia de Alicante: Alicante, L'Alfàs del Pi, Almoradí, Benejúzar, Callosa de Segura, Catral, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Orihuela, Rafal.

El PATRICOVA establece 3 tipos de medidas para afrontar el riesgo de las inundaciones:

- Estructurales: se recogen un total de 153 actuaciones consistentes en la realización de diferentes obras públicas de defensa en puntos críticos de la Comunidad (77 son de

prioridad alta, 48 media y 28 baja). La Conselleria de Infraestructuras y Transporte se constituye en el principal agente encargado de su realización.

- Restauración hidrológico-forestal: se indican un total de 64 actuaciones de restauración al objeto de disminuir el riesgo de inundación y erosión, y mejorar el medio ambiente. De estas actuaciones, 16 son de prioridad alta, 24 media y 24 baja. La Conselleria de Territorio y Vivienda, al asumir las competencias ambientales, es la principal responsable de llevar a cabo estas actuaciones.

- Ordenación urbanístico-territorial: se trata de actuaciones dirigidas a impedir, en lo posible, el aumento del impacto futuro de las inundaciones, mediante el establecimiento de una normativa reguladora de las condiciones de uso del suelo y de la edificación en las zonas inundables. La Conselleria de Territorio y Vivienda debe velar por el respeto y aplicación de esta normativa a la que están sujetos todos los ayuntamientos valencianos.

Por otro lado, el Decreto 156/1999, de 17 de septiembre, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones, impone a los municipios con riesgo alto de inundaciones –detallados más arriba- la obligación de aprobar Planes de Actuación Municipal, así como determinadas obligaciones a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas en materia de protección civil.

En virtud de todo lo expuesto, y al objeto de investigar la actuación de las Administraciones valencianas con competencias en materia de prevención de inundaciones, resultó oportuno incoar una queja de oficio, interesando información a las Consellerias de Infraestructuras y Transporte, Territorio y Vivienda, Justicia y Administraciones Públicas, a las 3 Diputaciones Provinciales, y a los 50 municipios con riesgo alto de padecer inundaciones, queja cuya tramitación prosigue al cierre del presente Informe anual.

Queja iniciada de oficio nº 39/2004 (expediente nº 041731) sobre viviendas ocupadas sin cédula de habitabilidad y suministro eléctrico en Xilxes (fecha de incoación: 21.10.04).

El Diario Mediterráneo, de 29 de septiembre de 2004 denunciaba que decenas de vecinos vivían sin la cédula de habitabilidad en la zona costera del municipio castellonense de Xilxes.

Al parecer, más de 300 viviendas recibían servicio eléctrico de un transformador móvil sin la potencia suficiente y que ocasionaba numerosos cortes de luz. El Ayuntamiento de Xilxes reconocía que la zona es urbana pero que la instalación eléctrica no era suficiente. Por su parte, Iberdrola aseguraba que, antes de empezar las obras, debería haberse redactado el Plan de Electrificación, pero esta obligación había sido incumplida.

Según afirmaba el periódico, todas las partes implicadas en el conflicto reconocían que la ocupación de las viviendas sin la correspondiente cédula de habitabilidad es una irregularidad que roza la ilegalidad.

La Cédula de Habitabilidad es el documento administrativo que acredita el cumplimiento de la normativa técnica sobre habitabilidad establecida por la Generalitat Valenciana, necesario para que cualquier clase de vivienda sea considerada apta a efecto de su uso residencial o de morada humana; y a estos efectos, el art. 2 del Decreto 161/1989, de 30 de octubre, sobre Cédulas de Habitabilidad, dispone que “la ocupación de una vivienda, por cualquier título, requiere con carácter previo y obligatorio el haber obtenido la Cédula de Habitabilidad, salvo en el caso de la primera ocupación de las viviendas de protección oficial, o rehabilitadas al amparo de la normativa vigente para esta clase de actuaciones protegibles, en las que la Cédula de Calificación Definitiva será suficiente y hará las veces de Cédula de Habitabilidad a todos los efectos.”

Además, las empresas suministradoras de los servicios de agua, electricidad, gas y teléfono no podrán formalizar contratos de suministro con usuarios de viviendas sin la previa presentación de la Cédula de Habitabilidad.

En virtud de lo expuesto, se decidió incoar, de oficio, una queja, y en demanda de información nos dirigimos al Ayuntamiento de Xilxes y a la Cía. Iberdrola, en cuyas comunicaciones relacionaban las medidas adoptadas para solventar la insuficiencia de suministro eléctrico denunciada, por lo que procedimos al cese de nuestra actuación.

Queja iniciada de oficio nº 40/2004 (expediente nº 041741) sobre dificultades de acceso a la vivienda a sectores desfavorecidos (fecha de incoación: 06.10.04).

La mayor preocupación de los ciudadanos en materia de vivienda es, sin duda, cómo acceder a ella, problema éste que se agudiza en el caso de los sectores sociales más desprotegidos: familias con escasos recursos económicos, jóvenes, discapacitados, personas mayores e inmigrantes, etc.

Los precios en alza de la vivienda impiden a estos segmentos de población el acceso a una vivienda digna en propiedad o alquiler.

Junto a la imparable escalada de precios, también habría que tener en cuenta otros factores importantes que agravan las dificultades para acceder a una vivienda: la escasa promoción pública o privada de viviendas de protección oficial para atender la fuerte demanda existente; la nula intervención de los Ayuntamientos en el mercado del suelo a través de los Patrimonios Municipales del Suelo, cuyos bienes deben ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública; la insuficiencia de ayudas contempladas en los Planes de Vivienda, que no pueden llegar a todos los ciudadanos con necesidades y la necesidad de fomentar decididamente el alquiler, frente a la propiedad, como forma de acceso a la vivienda.

Es obvio que hay que seguir profundizando en la búsqueda de soluciones a una problemática que afecta hoy día a la práctica totalidad de los ciudadanos: desde las dificultades evidentes de los jóvenes -que se emancipan a la edad más tardía de la Unión Europea-, al creciente nivel de endeudamiento de la gran mayoría de las familias -a pesar del nivel excepcionalmente bajo de los tipos de interés-, pasando por los problemas específicos en materia de vivienda de amplios sectores de la población: mayores, discapacitados, familias monoparentales e inmigrantes.

Las competencias administrativas en materia de vivienda se encuentran compartidas entre la Administración Autonómica y la Local, por lo que, al objeto de conocer la actividad desarrollada por ambas para facilitar el acceso a la vivienda a los sectores sociales más desfavorecidos, se acordó la apertura de la presente queja de oficio y se requirió información a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana y a los Ayuntamientos de las tres provincias con mayor población de nuestra Comunidad, y a una selección de Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes, un total de 48, en los que la prestación de servicios sociales es obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La distribución por provincias fue la siguiente:

a) Castellón: Benicarló, Burriana, Castellón de la Plana, Onda, La Vall d'Uixó, Vila-real y Vinaròs.

b) Valencia: Alaquàs, Aldaia, Algemesí, Alzira, Burjassot, Carcaixent, Catarroja, Cullera, Gandia, Manises, Mislata, Oliva, Ontinyent, Paiporta, Paterna, Quart de Poblet, Sagunt, Sueca, Torrent, Valencia, Xàtiva y Xirivella.

c) Alicante: Alicante, Alcoy, Benidorm, Calpe, El Campello, Crevillent, Denia, Elda, Elche, Ibi, Novelda, Orihuela, Petrer, San Vicente del Raspeig, Santa Pola, Torrevieja, Villajoyosa, Villena y Xàbia.

Asimismo, se requirió informe a las Diputaciones Provinciales para conocer la asistencia económica o técnica que prestan en esta materia a los municipios más pequeños.

La queja continúa su tramitación sin que haya sido concluida al cierre del presente Informe.

Queja iniciada de oficio nº 44/2004 (expediente nº 041808) sobre construcción de dos tanatorios y un crematorio en barrio de Babel (fecha de incoación: 18.10.04).

El importante rechazo social que generaba la construcción e instalación de dos tanatorios en el barrio de Babel, uno de los cuales, al parecer, con proyecto de crematorio, en plena zona residencial y la demanda vecinal de paralización de las obras de construcción y su implantación en una zona alejada de la población, reiteradamente reflejadas en los medios de comunicación, motivó que esta Institución incoara de oficio el expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, a fin de comprobar si las instalaciones funerarias cumplían con todos los requisitos exigidos legalmente.

Así, por un lado, el art. 6 del Decreto valenciano 12/1995, de 10 de enero, por el que se autoriza la instalación de tanatorios y regula los requisitos mínimos que deben cumplir para su funcionamiento, dispone que "la autorización de los tanatorios se regulará por las mismas prescripciones que establece el art. 43 del actual Reglamento de Policía

Sanitaria Mortuoria para las funerarias, correspondiendo emitir el informe previo favorable al director territorial de Sanidad y Consumo de la provincia donde se ubique el tanatorio. Este informe será vinculante.”

Por otro lado, los requisitos a los que se debe sujetar la autorización de tanatorios y crematorios vienen recogidos en el Decreto Estatal 2263/1974, de 20 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Finalmente, la apertura y funcionamiento de este tipo de instalaciones deben contar con la licencia de actividad calificada, regulada en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, y cuyo otorgamiento es previo a la licencia de obras.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, solicitamos información suficiente sobre las siguientes cuestiones: copia del informe favorable emitido por el Director Territorial de Sanidad; informe sobre la calificación urbanística –uso- de los terrenos donde se están construyendo los tanatorios y el crematorio; copia de la licencia de actividades calificadas; copia de la licencia de obras e informe técnico sobre si las obras que se están ejecutando en la actualidad se ajustan a las autorizadas; detalle de las razones que han impedido la aprobación de la modificación puntual del Plan General de Alicante que establecía la prohibición de construir instalaciones funerarias a menos de 500 metros de cualquier núcleo residencial; y, finalmente, informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Estatal 2263/1974, de 20 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (art. 6 del Decreto valenciano 12/1995, de 10 de enero).

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por la Conselleria de Territorio y Vivienda, solicitamos información suficiente sobre si las referidas instalaciones mortuorias cumplían con los siguientes requisitos: la calificación urbanística –uso- de los terrenos donde se están construyendo los tanatorios y el crematorio; la licencia de actividades calificadas; la licencia de obras y si las mismas se ajustan a las autorizadas; detalle de las razones que impidieron a la Conselleria aprobar la modificación puntual del Plan General de Alicante que establecía la prohibición de construir instalaciones funerarias a menos de 500 metros de cualquier núcleo residencial; y, finalmente, requisitos exigidos por el Decreto Estatal 2263/1974, de 20 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y art. 6 del Decreto valenciano 12/1995, de 10 de enero.

A fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, prosigue la tramitación de la queja.

Queja iniciada de oficio nº 45/2004 (expediente nº 041809) sobre molestias generadas por industria de aluminio en Soneja (Castellón) (fecha de incoación: 18.10.04).

La emisión de humos y fuertes olores a aceite y pintura de una industria de aluminio ubicada en el término municipal de Segorbe, estaba afectando a los vecinos de Soneja que tienen sus viviendas más cercanas a la industria, ya que la instalación industrial carecía de un adecuado sistema de filtros, motivó la denuncia vecinal ante el Centro de Información y Documentación Medioambiental de la Generalitat Valenciana (CIDAM),

quien, a su vez, la trasladó al Servicio de Inspección de la Conselleria de Territorio y Vivienda. Sin embargo, las molestias no habían desaparecido.

La apertura y funcionamiento de este tipo de industrias debe contar con la licencia de actividad calificada, regulada en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, pudiéndose ordenar la adopción de las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias denunciadas.

El art. 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo y encomendando a las Administraciones Públicas la función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En consecuencia, se estimó conveniente solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Segorbe, Ayuntamiento de Soneja y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, al objeto de conocer la actividad desplegada por cada una de estas Administraciones para lograr la eliminación de las molestias, al determinarse la incoación de la queja, de oficio, arriba referencia.

Al Excmo. Ayuntamiento de Segorbe, le solicitamos información suficiente sobre las siguientes cuestiones:

“- Informe sobre la calificación urbanística –usos- permitidos por el Plan General en el suelo donde se ubica la factoría.

- Copia de la licencia de actividades calificadas y del acta de comprobación favorable previa a su puesta en funcionamiento.

- Detalle de las visitas de inspección giradas a la empresa por los servicios técnicos municipales y de las medidas correctoras ordenadas para eliminar las molestias, con indicación, en su caso, de los procedimientos sancionadores incoados al titular del establecimiento.”

Y al Excmo. Ayuntamiento de Soneja:

“- Informe emitido por el servicio técnico municipal sobre la naturaleza y entidad de los humos y olores denunciados por los vecinos.

- Detalle de los contactos y reuniones mantenidas con el Ayuntamiento de Segorbe y demás actuaciones municipales realizadas para solucionar las molestias”.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por la Conselleria de Territorio y Vivienda, información suficiente sobre las siguientes cuestiones:

“- Detalle sobre las actuaciones desplegadas por la Conselleria para eliminar las molestias generadas por los intensos humos y los fuertes olores.

- Informe sobre la existencia de licencia de actividades calificadas y del acta de comprobación favorable previa a su puesta en funcionamiento.

- Detalle de las visitas de inspección giradas a la empresa y, en su caso, de las medidas correctoras ordenadas para eliminar las molestias, con indicación de los procedimientos sancionadores incoados al titular del establecimiento”.

La tramitación del expediente arriba relacionado no ha concluido, por cuanto no han tenido entrada en esta Institución todas las informaciones interesadas a las Administraciones afectadas.

Queja iniciada de oficio nº 47/2004 (expediente nº 041821) sobre vertidos de residuos sólidos en inmediaciones del Parque Natural del Montgó (fecha de incoación: 20.10.04).

Se tuvo conocimiento en esta Institución de la existencia de un vertedero ilegal de inertes situado en las proximidades del Parque Natural del Montgó y del Corredor Ecológico de Castellans, en término municipal de Xàbia. A la zona en cuestión se accede por el “carrer Plasencia”, y se trata de una parcela cerrada, escondida en terreno forestal, donde se inicia una de las sendas tradicionales que circundan la sierra.

El suelo está calificado como suelo no urbanizable de especial protección, con protección paisajística y ecológica, de ahí que el Síndic de Greuges determinase la incoación de un expediente de oficio con el objeto de verificar esta circunstancia, por lo que demandamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda información sobre los si tenían conocimiento de la existencia de dicho vertedero ilegal, así como su situación concreta con respecto al área protegida; sobre si el citado vertedero afecta al parque natural del Montgó o a su área de influencia o amortiguación; sobre si el espacio cuenta con un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, así como Plan Rector de Uso y Gestión, relacionando al efecto las determinaciones que prevea la planificación del parque frente a este tipo de impactos; y, finalmente, sobre si han realizado alguna actuación de inspección en relación con estos hechos, así como si han abierto expediente sancionador –art. 69 y 72 de la Ley de Residuos de 12 de diciembre de 2000-. Señalen a su vez las medidas que prevean, en coordinación con el Ayuntamiento de Javea, para la restauración de la zona afectada, de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la citada norma.

Al Ayuntamiento de Javea también nos dirigimos solicitando conocer si tenían conocimiento de estos hechos, así como las actuaciones de inspección, comprobación e informe que hayan realizado, remitiendo copia de las mismas. Igualmente, que nos indicara la localización exacta del vertedero ilegal, así como la clasificación y calificación urbanística de la zona en que está situado, y si éste afecta al Parque Natural del Montgó o a su área de influencia y amortiguación. También le solicitamos nos informara si habían abierto expediente sancionador frente a la persona o personas que realizaron los vertidos y si habían realizado alguna actuación –ordenes de ejecución, expediente sancionador- frente al propietario del suelo donde está situado el vertedero. Señalen a su vez las medidas que prevean para la restauración de la zona afectada, de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley de Residuos de 12 de diciembre de

2000. Por último, también le pedimos que nos informaran acerca de las determinaciones que el planeamiento urbanístico establezca para la protección de este espacio, atendiendo a sus valores paisajísticos y ambientales.

La queja referenciada, incoada de oficio, no ha concluido a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 48/2004 (expediente nº 041822) sobre acumulación de vertidos en ala norte del Antiguo Regimiento Tetuán 14 (fecha de incoación: 20.10.04).

Esta Institución tuvo conocimiento de la existencia de unos solares de propiedad privada situados en el ala norte del Antiguo Regimiento Tetuán 14, de Castellón, foco de suciedad, infección e insalubridad, al estar ocupados por numerosos escombros y otros residuos, solar, no vallado y con el consiguiente riesgo para los ciudadanos.

Al parecer, el Ayuntamiento de Castellón no había realizado actuaciones frente a la propiedad, sin haberle dirigido orden de ejecución alguna, pese a resultar de su competencia en cuanto debe velar por la seguridad, salubridad y ornato público de construcciones y espacios públicos o privados, dadas sus competencias en materia urbanística, ambiental y sanitaria.

Con el objeto de verificar la situación expuesta se inició una investigación de oficio, en virtud de la que nos dirigimos al Ayuntamiento de Castellón para que nos informasen sobre la situación urbanística de los citados terrenos, en particular, su clasificación, calificación, así como situación en cuanto a su gestión urbanística –actuación aislada, integrada, existencia de programación, solicitud de licencia, etc.-, el estado actual de la parcela, en cuanto a la presencia de residuos sólidos, así como sus condiciones de seguridad y salubridad, y riesgos que pueda causar a los vecinos, y quisimos conocer si por el Consistorio se había dirigido alguna orden de ejecución a la propiedad para que mantuviera la parcela en condiciones adecuadas y en su caso retirase los residuos, así como si se había abierto expediente sancionador, y en caso contrario, las razones que justificasen su inactividad.

Interesamos también a la Administración afectada nos concretasen si la parcela se encontraba vallada, así como las determinaciones que al respecto del vallado de parcelas urbanas y solares estableciesen tanto las ordenanzas municipales que resultasen de aplicación, como la planificación urbanística del Municipio. En caso de no estar vallada la parcela, que justificasen las razones por las que no se había exigido lo anterior; información que no ha tenido entrada en esta Institución, por lo que, a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, prosigue nuestra investigación.

Queja iniciada de oficio nº 49/2004 (expediente nº 041823) sobre espacios protegidos en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 20.10.04).

La enorme afluencia de visitantes que los 15 parques naturales de la Comunidad Valenciana recibieron (un total de 99.007 visitantes durante los primeros seis meses de 2004, lo que suponía un aumento del 22,6 por ciento respecto al número de visitas que

acogieron estos espacios durante el mismo período de 2003) y el interés social que despiertan los espacios naturales protegidos de la Comunidad, ya que son cada vez más las personas que desean conocerlos y se deciden a visitarlos, determinó la incoación de un expediente de oficio.

La Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, define siete categorías distintas de espacio natural protegido: parque natural, paraje natural, paraje natural municipal, reserva natural, monumento natural, sitio de interés y paisaje protegido.

El art. 31.1 establece que la ordenación de los espacios naturales se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos:

a) Parques naturales y reservas naturales: el Gobierno Valenciano debe aprobar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) por cada uno de los siguientes 15 espacios protegidos:

- Parque Natural de la Sierra de Irta: comprende los términos municipales de Alcalà de Xivert, Peñíscola y Santa Magdalena de Pulpis, en Castellón.
- Parque Natural del Prat de Cabanes-Torreblanca: afecta a los municipios de Cabanes y Torreblanca, en Castellón.
- Paraje Natural del Desert de les Palmes: ubicado en los términos municipales de Benicàssim, Cabanes, Puebla Tornesa, Borriol y Castelló de la Plana.
- Reserva Natural de les Illes Columbretes.
- Parque Natural de la Sierra de Espadán: se extiende a la totalidad de los terrenos comprendidos en los términos municipales de Aín, Alcudia de Veo, Alfondiguilla, Algímia de Almonacid, Almedíjar, Arañuel, Artana, Ayódar, Azuebar, Betxí, Castellново, Caudiel, Cirat, Chóvar, Eslida, Espadilla, Fanzara, Fuente de la Reina, Fuentes de Ayódar, Gaibiel, Higueras, Matet, Montán, Montanejos, Nules, Onda, Pavías, Pina de Montalgrao, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras, Tales, Toga, Torralba del Pinar, Torrechiva, Vallat, Vall de Almonacid, la Vall d'Uixó, Villamalur, Villanueva de Viver y Villavieja.
- Parque Natural de la Sierra Calderona: abarca los términos municipales de Albalat dels Tarongers, Algimia de Alfara, Altura, Estivella, Gátova, Gilet, Marines, Náquera, Olocau, Sagunto, Segart, Segorbe, Serra y Torres Torres.
- Parque Natural de la Albufera: Alaquàs, Albal, Albalat de la Ribera, Alberic, Alcácer, Alcàntera de Xúquer, L'Alcúdia, Aldaia, Alfafar, Alfarp, Algemesí, Alginet, Almussafes, Alzira, Antella, Beneixida, Benetússer, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Beniparrell, Buñol, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Catarroja, Cheste, Chiva, Cullera, Fortaleny, Gavarda, Godolleta, Guadassuar, La Pobla Llarga, Llombai, Loriguilla, Lugar Nuevo de la Corona, Masalavés, Massanassa, Monserrat, Paiporta, Picanya, Picassent, Polinyà de Xúquer, Quart de

Poblet, Riba-roja de Túria, Riola, Sedaví, Silla, Sollana, Sueca, Torrent, Tous, Turis, Valencia, Vilamarxant y Castelló de la Ribera.

- Parque Natural de la Sierra de Mariola: esta área incluye parcialmente los términos municipales de Alcoy, Cocentaina, Muro de Alcoy, Agres, Alfafara, Bocairent y Banyeres de Mariola.
- Parque Natural Carrascar de la Font Roja: términos municipales de Alcoy e Ibi.
- Parque Natural de la marjal de Pegó-Oliva: términos municipales de Pegó (Alicante) y Oliva (Valencia).
- Parque Natural del Montgó: municipios de Denia y Xàbia.
- Parque Natural del Peñón d'Ifach: Calpe.
- Parque Natural de las Salinas de Santa Pola: Santa Pola.
- Parque Natural del Fondo: municipios de Elche y Crevillent.
- Parque Natural de las Lagunas de La Mata-Torrevieja: municipios de Guardamar del Segura y Torrevieja.

Los diversos medios de comunicación que informaron sobre el importante incendio acaecido en el Parque Natural Sierra Calderona en el pasado mes de agosto, donde se quemaron más de 700 hectáreas de masa forestal, dieron cuenta de las quejas realizadas por algunos vecinos afectados que denunciaban que el Parque Natural no tenía todavía aprobado el PRUG, ya que en el mismo se contemplaba la existencia de un Plan específico de prevención de incendios forestales.

Por lo que se refiere a las reservas (marinas) naturales, se han declarado un total de 3 hasta el momento: reserva natural marina de Iрта, Isla de Tabarca y Cabo de San Antonio.

Esta Institución consideró conveniente comprobar si todos los parques y reservas naturales contaban con el PORN y el PRUG debidamente aprobados, así como el grado de cumplimiento de sus determinaciones, e investigar si, para cada uno de ellos, se había constituido el necesario órgano colegiado de gestión de carácter consultivo (art. 48.5), para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas y en el que deben participar, entre otros, representantes de las Corporaciones Locales afectadas y asociaciones o grupos ecologistas.

Para efectuar esta investigación, se interesó información a la Conselleria de Territorio y Vivienda, y a los 142 municipios cuyos términos municipales se encuentran afectados por un parque natural.

b) Parajes naturales y paisajes protegidos: el Gobierno Valenciano debe aprobar el correspondiente PRUG.

c) Parajes naturales municipales: la ordenación se realizará mediante planes especiales, que debe elaborar los Ayuntamientos y aprobar la Conselleria de Territorio y Vivienda. Hasta el momento, esta Institución tenía constancia de que el Consell de la Generalitat había aprobado los siguientes parajes naturales municipales, un total de 7, respecto de cada uno de los cuales quisimos constatar si se cumplían sus determinaciones, entre

ellas, la aprobación de un plan especial y la constitución del Consejo de Participación, como órgano colegiado de carácter consultivo:

- “Les Rodanes”, en el término municipal de Vilamarxant.
- “Arenal de l’Amorxó”, en Petrer.
- “Clot de la Mare de Deu”, en Burriana.
- “Racó de Sant Bonaventura-Canalons”, en Alcoy.
- “La Dehesa”, en Soneja.
- “La Cabrentà”, en Estubeny.
- “Parpalló-Borrell”, en Gandía.

Asimismo, y teniendo en cuenta los escasos parajes naturales municipales declarados hasta el momento y la necesaria iniciativa municipal para su protección, consideramos interesante preguntar a otros Ayuntamientos si habían iniciado los trámites para preservar algún paraje de su término municipal –una muestra de 5 por provincia, en total 15-.

d) Monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos: la Conselleria de Territorio y Vivienda debe aprobar las normas de protección de estos espacios protegidos. Actualmente, se encuentra en tramitación la declaración del Paisaje Protegido Desembocadura del Mijares.

Finalmente, investigamos si se había cumplido lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1994: “El Gobierno valenciano aprobará en el plazo de un año, previo informe del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente el Catálogo de Espacios Naturales de la Comunidad Valenciana. El Gobierno valenciano aprobará, en el plazo de un año, los catálogos de zonas húmedas, cuevas y vías pecuarias de interés natural”.

En virtud de todo lo expuesto, y al objeto de investigar la actuación desarrollada por la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana y la de los 164 Ayuntamientos referidos más arriba, se acordó incoar una queja de oficio, interesando información a todas las Administraciones Públicas Valencianas, inclusive a las tres Diputaciones Provinciales.

Por lo que, nos dirigimos en demanda de información en primer lugar a la Conselleria de Territorio y Vivienda al objeto de supervisar la actividad desarrollada por esa Administración Pública con el ruego de que nos remitiese información individualizada y concreta respecto a cada espacio protegido, y sobre las siguientes cuestiones:

“- Informe sobre si los espacios protegidos cuentan con los preceptivos Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y Plan Rector de Uso y Gestión del Suelo (PRUG), debidamente aprobados y publicados, con indicación del grado de cumplimiento de sus determinaciones.

- Informe sobre cuáles de los espacios protegidos tienen un Plan específico de prevención de incendios forestales. Indicación del número de hectáreas quemadas en los últimos 3 años.

- Informe sobre la periodicidad con que se realizan las labores de limpieza, poda de árboles y recogida de maleza y restos vegetales, para prevenir los incendios forestales.
- Informe sobre si se ha constituido el necesario órgano colegiado de gestión de carácter consultivo; periodicidad de sus reuniones y nivel de funcionamiento.
- Indicación del número de parajes naturales municipales, monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos, aprobados o en fase de aprobación. Respecto a los primeros, detalle de los que tengan el plan especial municipal aprobado.
- Informe sobre la ayuda y colaboración técnica y económica prestada por la Generalitat Valenciana a los titulares de derechos afectados por el régimen especial de los espacios protegidos.
- Indicación del número aproximado de visitantes que han acudido a los parques naturales, así como el nivel de recursos humanos y económicos destinados a cada uno de ellos en los últimos 3 años.
- Copia de la memoria justificativa de los siguientes catálogos: a) Espacios Protegidos, b) Zonas húmedas, c) Cuevas, d) Vías Pecuarias”.

Dada la complejidad del expediente y de los dictámenes interesados, no ha concluido la tramitación del expediente arriba referenciado a fecha de cierre del presente Informe a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 53/2004 (expediente nº 041842) sobre molestias por malos olores generados por empresa “Canet” de Almassora (Castellón) (fecha de incoación: 25.10.04).

Los vecinos del municipio castellonense de Almassora venían soportando injustamente desde el pasado mes de agosto molestias provocadas por fuertes olores generados, al parecer, por la actividad de una empresa ubicada en las inmediaciones del casco urbano.

El Concejal de Sostenibilidad afirmaba que la empresa había realizado importantes inversiones para evitar la propagación del mal olor, instalando la última tecnología disponible. No obstante, insistía en que “habría que averiguar por qué se producían de manera tan reiterada fallos en los sistemas de eliminación de olores, no es posible que casi todos los días se repitan estos problemas”.

La apertura y funcionamiento de este tipo de industrias debe contar con la licencia de actividad calificada, regulada en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, pudiéndose ordenar la adopción de las necesarias medidas correctoras para evitar la propagación de los malos olores.

El art. 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo y encomendando a las Administraciones Públicas la

función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En consecuencia, resolvimos solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Almassora y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, al objeto de conocer la actividad desplegada por cada una de estas Administraciones para lograr la eliminación de las molestias, disponiendo el Síndic de Greuges la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución; y con el objetivo de conocer la actividad desarrollada por la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, los contactos mantenidos con técnicos y autoridades del Ayuntamiento de Almassora al objeto de solucionar las molestias por malos olores generados por la referida instalación industrial.

Y al Ayuntamiento, solicitamos:

“- Copia de la licencia de actividades calificadas concedida a la empresa “Canet” y del acta de comprobación favorable previa a su puesta en funcionamiento.

- Detalle del resultado de las visitas de inspección giradas a la empresa por el servicio técnico municipal y de las medidas correctoras ordenadas para evitar las molestias denunciadas”.

Prosigue no obstante, a fecha de cierre del presente ejercicio, la tramitación del expediente referenciado.

Queja iniciada de oficio nº 55/2004 (expediente nº 041867) sobre contaminación acústica y botellón en el Barrio del Carmen de Valencia (fecha de incoación: 28.10.04).

La asociación vecinal “Amics del Carme” comprobó que los ruidos generados por los locales de ocio nocturnos existentes en el Barrio del Carmen de Valencia superaban en más del doble lo permitido legalmente, habiéndose llegado a medir hasta 85 decibelios en las calles del barrio donde se concentran miles de personas los fines de semana. Los vecinos venían solicitado reiteradamente la reducción del horario de cierre de los establecimientos musicales y la declaración de la zona como acústicamente saturada, y se quejaban no sólo del ruido, sino también del consumo de alcohol y griterío en la vía pública (“botellón”), de la suciedad y la ocupación ilegal de las calles por vehículos y terrazas.

Esta situación ya fue investigada por esta Institución, habiéndose remitido el 8 de agosto de 2002 al Ayuntamiento de Valencia la siguiente recomendación: “que, respecto a la zona afectada, se extremen aún más, si cabe, las medidas adoptadas hasta el momento para preservar el derecho al descanso de los vecinos, y se valore, razonadamente, la conveniencia de limitar el horario general de cierre, evitar el otorgamiento de nuevas licencias en el barrio para este tipo de establecimientos, mantener la vigilancia policial e instalar aparatos permanentes de registro de sonido”.

Pese a que el Ayuntamiento de Valencia aceptó nuestra recomendación, al parecer, tal y como informaban los medios de comunicación, las molestias persistían y los vecinos demandaban la declaración de la zona como acústicamente saturada, por lo que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde nuestra recomendación, consideramos oportuno y conveniente comprobar la actividad municipal desarrollada o proyectada para solucionar las molestias denunciadas, y esta Institución dispuso, al amparo de lo previsto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, dirigimos oficio interesando información suficiente sobre las actuaciones realizadas o proyectadas para eliminar los problemas de contaminación acústica en el Barrio del Carmen, en especial, copia de los informes técnicos y jurídicos emitidos por los servicios municipales que justificasen la improcedencia de declarar la zona como acústicamente saturada.

La información requerida no ha tenido, a fecha de cierre del presente Informe, entrada en esta Institución por lo que no ha concluido la investigación abierta al efecto.

Queja iniciada de oficio nº 56/2004 (expediente nº 041869) sobre planes de protección de conjuntos históricos de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 28.10.04).

Habiéndose presentado varias quejas por ciudadanos valencianos respecto de la ejecución de determinadas obras y la implantación de ciertos usos en ubicaciones comprendidas en el ámbito territorial de Conjuntos Históricos declarados formalmente como Bienes de Interés Cultural en diversos municipios y ciudades de la Comunidad Valenciana, resultó constatable en los referidos expedientes la existencia de municipios que todavía no habían aprobado los preceptivos Planes Especiales de Protección de tales Conjuntos Históricos que regulen con precisión la compatibilidad de ciertos actos de edificación y uso del suelo que se pretende acometer.

Teniendo presente que la definición de “Conjunto Histórico” como Bien de Interés Cultural de carácter inmueble se contiene en el art. 26.1, a) y b), de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano como “agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, claramente delimitable y con entidad cultural propia e independiente del valor de los elementos singulares que la integran”.

Dado el especial deber de conservación que deben dispensar las Administraciones Públicas competentes a los referidos espacios urbanos, la Ley 4/1998 establece la insoslayable necesidad que se aprueben por tales Administraciones los correspondientes Planes Especiales de protección –arts. 34.2, 39 y su Disposición Transitoria 2ª- en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la publicación como su declaración de Bien de Interés Cultural.

Para la aprobación de los precitados instrumentos de planeamiento se establece una intervención municipal y de la Generalitat Valenciana, dado que a los municipios

afectados les corresponde su elaboración y aprobación provisional, previo informe favorable de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, mientras que su aprobación definitiva corresponde a la Conselleria de Territorio y Vivienda, conforme a lo prevenido en la legislación urbanística valenciana.

Por tanto, y atendiendo el mandato contenido en el art. 46 de la Constitución, se consideró conveniente la iniciación de una queja de oficio con objeto de verificar el grado de cumplimiento de las Administraciones Públicas implicadas respecto a la aprobación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos en todos los municipios de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, dirigimos oficio a la Secretaria Autonómica de Cultura y Política Lingüística para que nos facilitase los siguientes datos:

“- Relación de municipios de la Comunidad Valenciana que tuviera aprobado en su término municipal la declaración de algún “Conjunto Histórico” como Bien de Interés Cultural, precisando la resolución y fecha de su declaración.

- Relación de los Planes Especiales de protección de dichos Conjuntos Históricos que consten aprobados, precisando si se habían adaptado o no a las determinaciones de la Ley Valenciana 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano.

- Relación de informes evacuados por esa Conselleria en el trámite de aprobación provisional por los municipios de los Planes Especiales de protección de Conjuntos Históricos pero que todavía no constase su aprobación definitiva por la Conselleria de Territorio y Vivienda”.

A la Conselleria de Territorio y Vivienda demandamos la relación e Planes Especiales de protección de Conjuntos Históricos declarados formalmente como Bienes de Interés Cultural que hubiesen sido aprobados por esa Conselleria o que existiese previsión temporal al efecto, respecto a la totalidad de municipios de la Comunidad Valenciana.

La tramitación del expediente que nos ocupa prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 57/2004 (expediente nº 041874) sobre vertidos ilegales en zona de la huerta protegida de Valencia (fecha de incoación: 29.10.04).

El art. 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo y encomendando a las Administraciones Públicas la función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En consecuencia, esta Institución dispuso, al amparo del art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, la incoación de oficio de un expediente de queja sobre vertidos de escombros y otros materiales en zona de huerta protegida en Partida D'Alt de Campanar al tener conocimiento de que los bomberos hubieron de realizar 35 salidas

durante el verano para apagar fuegos en esa zona y que los vecinos de Mislata se habían movilizado para exigir la paralización de los vertidos en la huerta.

Al Ayuntamiento de Valencia interesamos información suficiente sobre las medidas adoptadas, en su caso, para paralizar los vertidos, acometer la limpieza de la zona y la recuperación de los suelos contaminados; y en idéntico sentido, al Ayuntamiento de Mislata y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, sin que a fecha de cierre del presente Informe hayan tenido entrada en esta Institución todas las comunicaciones de las Administraciones afectadas, en el sentido indicado, por lo que prosigue la tramitación del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 60/2004 (expediente nº 041891) sobre molestias acústicas generadas por una discoteca de Sollana (Valencia) (fecha de incoación: 03.11.04).

Más de un centenar de los 200 vecinos de El Romani, presentaron una instancia en el Ayuntamiento de Sollana (Valencia), del que esta pedanía depende, para reclamar al Alcalde que acabase con las graves molestias sonoras que sufren todos los fines de semana por el funcionamiento de una conocida discoteca ubicada junto a ese núcleo de población.

Esta situación se vio agravada, según los vecinos, desde que “la discoteca abre durante el día los domingos, ya que la gente va al pueblo, lo llenan todo de basura, causan desperfectos a los vehículos aparcados y se enfrentan a los vecinos que reclaman un poco de civismo”.

Por su parte, el Alcalde de Sollana reconocía estas molestias y afirmaba que hacía un mes instó a la Conselleria de Justicia para que interviniera.

La apertura y funcionamiento de este tipo de establecimientos musicales –discoteca- debe contar con la licencia de actividad calificada, regulada en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, y debe cumplir con las demás prescripciones –entre ellas, el cumplimiento de los horarios de cierre- establecidas en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

En consecuencia, tras la apertura de la correspondiente investigación de oficio, solicitamos información al Excmo. Ayuntamiento de Sollana y a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, al objeto de conocer la actividad desplegada por cada una de estas Administraciones para lograr la eliminación de las molestias denunciadas.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Sollana requerimos copia de la licencia de actividades calificadas y del acta de comprobación favorable previa al funcionamiento de la discoteca, detalle de las medidas correctoras de insonorización ordenadas al titular de la discoteca, al objeto de eliminar o reducir las molestias sonoras, y descripción de los procedimientos sancionadores incoados al amparo de la Ley 3/1989, de Actividades Calificadas.

A la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas solicitamos descripción de los procedimientos sancionadores incoados y las multas impuestas al titular de la discoteca, al amparo de la Ley 4/2003, por incumplimiento del horario de cierre.

Nuestra investigación prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual, por cuanto no han tenido entrada, en esta Institución, todos los informes requeridos a las Administraciones afectadas.

Queja iniciada de oficio nº 63/2004 (expediente nº 041949) sobre instalación de postes eléctricos en Xeresa (Valencia) sin autorización (fecha de incoación: 12.11.04).

No ha concluido la tramitación de la queja arriba referenciada, cuyo eje venía constituido por la denuncia de los vecinos de la partida Calamau o la Caseta de Piera del municipio valenciano de Xeresa, que vieron sorpresivamente invadidos sus terrenos por la instalación de postes eléctricos, al parecer, sin ningún tipo de autorización y sin indemnización alguna para los propietarios.

El art. 5.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, Reguladora del Sector Eléctrico, establece que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio.

Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

Por su parte, el art. 52.1 de la referida Ley 54/1997, indica que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

En consecuencia, el Síndic de Greuges resolvió solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Xeresa, a la empresa Iberdrola, S.A., y a la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, al objeto de comprobar si las obras de instalación eléctrica contaban con los permisos necesarios y si se había indemnizado a los propietarios por la expropiación forzosa de sus bienes o por la imposición de la correspondiente servidumbre eléctrica, asignándose la tramitación al Área de Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Servicios Locales.

Al objeto de comprobar la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Xeresa e Iberdrola, les rogamos información suficiente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 5.1 y 52.1 de la Ley 54/1997, reguladora del Sector Eléctrico, sin que haya concluido la tramitación del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 64/2004 (expediente nº 041950) sobre asentamientos de temporeros en Vall d'Uixò (Valencia) (fecha de incoación: 12.11.04).

La llegada masiva de temporeros desbordó el campamento provisional habilitado en el polígono industrial Belcaire de la Vall d'Uixò, generándose graves problemas de seguridad en la zona.

Según pudimos saber, al parecer eran más de 300 personas las que habían aparcado sus furgonetas y caravanas en el descampado, de manera que ya no cabía nadie más y los nuevos temporeros que iban llegando estaban ocupando la vía pública, además, se habían conectado a una toma de luz de la empresa concesionaria de manera ilegal, hasta tal punto que habían roto el transformador.

Según los titulares de prensa, “Nules no ha asumido el compromiso que se adquirió en la reunión mantenida hace una semana en la Subdelegación del Gobierno para que cada localidad acogiera a sus trabajadores, lo que ha creado un problema grave en la Vall d'Uixò que, incluso, puede conllevar un peligro para los propios habitantes del campamento. Asimismo, alrededor de 20 familias más están esperando una contestación de empresas de la Vall para su contratación, mientras que el resto acude a diario a municipios como Burriana, Betxí, Xilxes y Almenara. Éste último ha asumido ya a las 4 familias que operan en las compañías citricolas del término”.

En consecuencia, esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al objeto de comprobar la actividad desplegada por el Ayuntamiento de La Vall d'Uixò, sobre las medidas municipales adoptadas para garantizar la seguridad y salubridad del campamento provisional de temporeros, así como los contactos mantenidos con los Ayuntamientos donde se ubican las empresas donde éstos prestan sus servicios a fin de coordinar una mejor redistribución de los mismos e incrementar sus condiciones de habitabilidad, y en idéntico sentido dirigimos oficios a los Ayuntamientos de Nules, Burriana, Betxí, Xilxes, sin que a fecha de cierre del presente Informe a las Cortes Valencianas haya concluido nuestra investigación.

Queja iniciada de oficio nº 66/2004 (expediente nº 042023) sobre retraso en reparar viviendas afectadas de aluminosis (fecha de incoación: 23.11.04).

Se tuvo conocimiento, a través de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación –Diario Las Provincias de 23 de noviembre de 2004-, que los vecinos del Barrio La Esperanza-Virgen de los Desamparados criticaban el retraso del Instituto Valenciano de la Vivienda en acometer la reparación de las numerosas viviendas afectadas por aluminosis.

Al parecer, “hace doce años que se hicieron las primeras catas en las viviendas y todavía no se ha reformado ninguna”.

El art. 3 del Decreto 61/1987, de 11 de mayo, por el que se constituye el Instituto Valenciano de la Vivienda, dispone que su objeto social será la rehabilitación y

promoción de viviendas de protección oficial, así como cuantas actividades complementarias, accesorias y auxiliares sean precisas para la realización del mismo.

Con el fin de conocer las razones que imposibilitan la pronta reparación de las viviendas afectadas por la aluminosis, consideramos oportuno iniciar una investigación de oficio, solicitando información a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer las actuaciones realizadas o proyectadas por el IVVSA para impulsar la rápida rehabilitación de las viviendas afectadas, investigación que a fecha de cierre del presente Informe, no ha concluido.

Queja iniciada de oficio nº 72/2004 (expediente nº 042082) sobre vertidos de aguas fecales al mar en zona costera entre los términos municipales de Benidorm y Alfaz del Pi (fecha de incoación: 02.12.04).

Se tuvo conocimiento, a través de la documentación aportada por la Adjunta Primera del Síndic de Greuges, que, al parecer, se estaba produciendo un importante vertido de aguas fecales al mar, en la zona costera situada entre los términos municipales de Benidorm y l'Alfàs del Pi, aproximadamente a la altura de la depuradora existente en Sierra Helada, vertido sólo apreciable desde el mar.

Tanto la Conselleria de Territorio y Vivienda (arts. 31.9, 32.6 y 38.1 del Estatuto de Autonomía), como los Ayuntamientos de Benidorm y l'Alfàs del Pi [arts. 25.2, apartados f) y h), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local] ostentan competencias en materia de salud ambiental y actividades industriales susceptibles de generar molestias insalubres y nocivas (Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, y Ley 3/1989, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas).

Asimismo, debido a que los vertidos se estaban realizando, al parecer, en zona de dominio público marítimo-terrestre, la Dirección Provincial de Costas, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, también ostentaría competencias en esta materia.

El art. 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo y encomendando a las Administraciones Públicas la función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En virtud de lo expuesto, el Síndic determinó solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, l'Alfàs del Pi, Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana y a la Subdelegación del Gobierno de Alicante (Dirección Provincial de Costas), si bien, a fecha de cierre del presente Informe, prosigue la tramitación del expediente referenciado.

II. SERVICIOS SOCIALES (ATENCIÓN SOCIOSANITARIA)

Queja iniciada de oficio nº 10/2002 (expediente nº 022071) sobre situación de las listas de espera de atención residencial de personas mayores (fecha de incoación: 02.12.02).

El acceso a plazas en residencias públicas para la tercera edad fue el núcleo central de la queja arriba referenciada, ya relacionada en el Informe correspondiente al ejercicio anterior (pág. 98), que fue resuelto mediante la Resolución que dirigimos a la Conselleria de Bienestar Social recomendándole que, con la mayor brevedad, promoviera la redacción y aprobación de un reglamento que regule las condiciones de acceso y permanencia en centros residenciales públicos para la tercera edad, en los términos reflejados en dicha Resolución que se reproduce íntegramente en el Anexo que acompaña a este Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas.

Cabe señalar que, con motivo de la queja referenciada, se suscitaron diversas comunicaciones entre la Conselleria de Bienestar Social y esta Institución, que finalmente nos trasladó informe para que se reflejase en el Informe Anual correspondiente, según determina el art. 24.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges.

El objeto de la queja se refería exclusivamente a la atención residencial a ancianos en centros públicos, pese a lo cual se nos facilitó información acerca de aspectos tangenciales, tales como las ayudas a las amas de casa para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar o los bono-residencias, lo que, en absoluto, era un obstáculo para la investigación, sino que la enriquecía. En cuanto a los procedimientos de solicitud y concesión de plaza residencial pública y el marco normativo correspondiente, también recibimos la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto al resto de datos interesados no se nos facilitaron. Estos se referían al número de solicitudes resueltas y pendientes de resolver al 30 de noviembre de 2002 y, caso de existir listas de espera, los criterios para el establecimiento de las mismas; composición en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en cada una de las provincias que la integran; composición respecto de cada uno de los centros residenciales de la Comunidad Valenciana; y, finalmente, tiempo medio de permanencia en las listas en el ámbito de la Comunidad Valenciana y de cada una de las provincias que la integran.

Pues bien, al respecto se nos facilitaron escasos y confusos datos. Escasos en cuanto se daban datos generales, sin discriminar por provincias y centros residenciales públicos y confusos en cuanto se nos dijo que el 41,8% de solicitantes de plaza pública son válidos y, por tanto, “ven diferido su derecho”. Al resto, es decir al 58,2%, se les da “respuesta preferente”. Esta, al parecer, consiste en reconocer un derecho preferente al ingreso, en cuyo caso pudieran encontrarse en la actualidad 1.500 personas. El único dato que nos aparece como claro y contundente es el de que en 2002 se produjeron 991 ingresos en residencias públicas.

Es por ello que nos vimos en la obligación de reiterar nuestra petición inicial, hecha con fecha 2 de diciembre de 2002 y que nos fue contestada, como se dijo, mediante escrito de 27 de junio de 2003. Atendido este lapso temporal y el que fuera más sencillo, ampliamos la petición de datos al completo año 2000, en el bien entendido de que solicitábamos cifras absolutas y no relativas.

El 25 de febrero de 2004 tuvo entrada en la Institución la respuesta de la Sra. Consellera de Bienestar Social que se transcribe a continuación:

“Atendiendo a su solicitud con motivo de la reiteración de la queja instada de oficio (referenciada con el número 022071), sobre las plazas de residencia de la tercera edad en la Comunidad Valenciana, le informo de lo siguiente:

El número de plazas residenciales públicas se ha incrementado entre 1995 y 2003 en un 250%; asimismo, tal y como adelantamos en la contestación primera, de las más de 18.000 plazas actualmente existentes, el Gobierno de la Generalitat Valenciana tiene previsto llegar a la cifra de 25.452 en el año 2005.

En este contexto de crecimiento destinado a paliar, en la medida de lo posible, esta necesidad, la Conselleria de Bienestar Social está procediendo a la revisión y actualización de los expedientes correspondientes a las solicitudes efectuadas por cuanto la evolución del sistema (caracterizado por nuevas formas de gestión tales como el bono-residencia o nuevas plazas públicas en centros de gestión privada) permiten una visión más actual respecto al tratamiento tradicional consistente en ‘plazas residenciales en centros públicos’.

Esta actualización, lógicamente necesaria, se halla motivada por el hecho de que las posibles bajas producidas no suelen normalmente comunicarse por los familiares ni por los equipos sociales de base de los municipios que gestionan las solicitudes.

No obstante, se ha incrementado la cuantía de ingresos destinados a atender esta circunstancia pasando la línea presupuestaria relativa al bono-residencia y a las plazas de accesibilidad social de 25.6000.000 de euros en 2003, a 30.700.000 en 2004 (un aumento del 19,9%). Del mismo modo, en 2004 se ampliarán las plazas en unas 800 en función de lo dispuesto en el Plan de Accesibilidad (y otras cerca de 2.000, en 2005) e, igualmente, se establecerán ayudas tipo “bono-centro de día” para facilitar el acceso a las mismas para 2005, de forma que se extienda y consolide este recurso social, alternativo en muchos casos al internamiento en residencias.

Todo ello demuestra la labor desarrollada por esta Conselleria en el tema de accesibilidad de las personas mayores dependientes a los recursos sociales, aspecto este que se verá resuelto en gran medida a medio plazo a tenor de los programas y proyectos en ejecución”.

Queja iniciada de oficio nº 11/2002 (expediente nº 022072) sobre atención residencial de la Tercera Edad en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 02.12.02).

Acusamos recibo de los informes de fechas 9 de enero y 10 de abril de 2003 de la Dirección General de Servicios Sociales, en los que nos contestó a la queja de referencia, iniciada en relación con las estancias temporales en centros residenciales para la tercera edad, recurso que se estimó oportuno en la investigación que llevamos a cabo, también de oficio, en los años 1995 y 1996 sobre la atención residencial de la tercera edad en la Comunidad Valenciana, ya relacionada en nuestro anterior Informe correspondiente al año 2003 (pág. 100).

De dichos informes se deducía que la modalidad de estancia residencial temporal estaba plenamente admitida, tanto en centros propios, como en los privados a través del sistema de bono-residencia, arrancando en 1999 del “Programa de Ingresos Urgentes, Estancias Temporales y de Respiración en Residencias de la Tercera Edad”, casos previsibles en los que el usuario puede y desea permanecer en su propio domicilio o en el de sus familiares o allegados, pero que por cualquier razón, de modo temporal, no puede hacerlo.

En cuanto a cifras, de las 111 plazas solicitadas en toda la Comunidad Valenciana en régimen temporal fueron concedidas 72 y el resto no lo fueron, bien por dejar de reunirse los requisitos, bien por pasar a ser solicitudes de carácter permanente. De este modo se evidenció que el programa funcionaba correctamente, atendiendo las demandas de los usuarios.

En este mismo expediente nos interesó conocer otro aspecto de la temporalidad en los centros residenciales de la tercera edad. Se trataba del supuesto en el que obtenida una plaza residencial permanente existe obligación de utilizarla por tiempo indefinido y en qué supuestos de no utilización de la misma se pierde el derecho al disfrute. La contestación que se nos dio al respecto es lógica y confusa a la vez. Lógica en cuanto se nos dijo que el ingreso en una plaza es siempre voluntario y, por tanto, deja de ser indefinido desde el momento que el usuario decide abandonar el centro, si bien de no concurrir dicha circunstancia el derecho al disfrute es indefinido.

Es confusa en lo relativo al abandono de la plaza, pues se nos dijo que, en consonancia con el carácter de voluntariedad anteriormente mencionado, puede abandonarse el centro cuando se quiera sin penalización alguna, pero de inmediato se dice que las plazas son limitadas y si un beneficiario abandona una de ellas, otra persona necesitada la ocupará. Es lógico que si un usuario no utiliza un recurso escaso, lo pierda y pase a otro, pero deberían regularse con precisión los plazos y tiempos en los que el no uso injustificado de una plaza residencial pública hace decaer el derecho a la misma.

De modo diferente se trata la cuestión cuando el usuario lo es de bono-residencia en plaza privada. En este caso la no utilización del bono-residencia durante un mes supone su pérdida, pues se trata de un crédito no utilizado, aunque tal pérdida se examina con flexibilidad.

Como quiera que nos encontrábamos tramitando la queja de oficio nº 10/2002, en la que, además de otras cuestiones, investigamos el marco normativo que regula el ingreso y régimen de estancia en centros residenciales públicos, analizaremos allí la cuestión de los supuestos de abandono de plaza por usuarios.

Así pues, dimos por concluida nuestra investigación en los términos aludidos, ya que de la misma no se desprendía que la actuación de esa Administración hubiese vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

Queja iniciada de oficio nº 15/2002 (expediente nº 022098) sobre plazas residenciales para grandes discapacitados físicos en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 29.11.02).

Concluimos con la Resolución cuyos términos literales se relacionan en el Anexo que acompaña a este Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas, recomendando a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados que tomase las iniciativas necesarias para aumentar el número de plazas para discapacitados físicos gravemente afectados y para modificar la Orden de 9 de abril de 1990, por mención expresa del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, sobre Tipología de los Centros de Servicios Sociales, que reconoce la existencia de Centros de Día solamente para discapacitados psíquicos pero no físicos (Anexo 10.2) del mismo modo resulta que las Residencias de Minusválidos están destinadas tanto a discapacitados psíquicos como físicos y que no fue aceptada por la Administración afectada ya que las comunicaciones recibidas no aportaron elementos nuevos que desvirtuasen los términos ni el fundamento de nuestra resolución, ya que la Dirección General de Integración Social de Discapacitados volvió a dar cuenta de nuevo de las plazas residenciales, “que pasan de 30 a 40 y de Centro de Día, que pasan de 35 a 20, lo que supone una disminución global de 5 plazas, a convenir con la Asociación de Lesionados Medulares de la Comunidad Valenciana y a ubicar en Elda” con referencia su escrito de 3 de febrero de 2004.

El plan Infraestructuras 2004-2007 es notablemente insuficiente en relación con las necesidades y población afectada, pues únicamente en cuatro años está previsto abrir 110 plazas (40 en Centro de Día y 80 en Residencia) y ninguna de ellas en piso tutelado.

Desde el mes de febrero, en que nos comunicaron que se estaba preparando una Orden para actualizar los requisitos y características, todavía se continúa en esta tarea, a fecha de cierre del presente Informe, por lo que procedimos en consecuencia, a dar por finalizadas nuestras investigaciones, respecto a la queja arriba referenciada, que consta en nuestro anterior Informe (pág. 88).

Queja iniciada de oficio nº 1/2003 (expediente nº 030284) sobre menores en posible situación de absentismo escolar (fecha de incoación: 06.03.03).

Con motivo de la presentación, por un particular, de la queja nº 030222, en la que se comunicaba la existencia de molestias graves tales como ruidos, malos olores, y humos provenientes de un asentamiento de transeúntes ubicado en la ciudad de Alicante, esta Institución tuvo conocimiento de la presencia en la zona de menores en posible situación de absentismo escolar, lo que motivó la incoación de la presente queja de oficio, de la que ya informamos en nuestro anterior Informe (pág. 92).

Con el fin de valorar la admisión a trámite, se dirigió oficio al Excmo. Ayuntamiento de Alicante. En fecha 16 de abril de 2003 se recibió atenta contestación que confirmaba la existencia del citado asentamiento de personas de origen portugués y etnia gitana, con una gran movilidad geográfica, no sólo en la Comunidad Valenciana y fuera de ella, sino también en Portugal. La Concejalía de Acción Social refería diferentes intentos de intervención social con estas familias que, si bien no la rechazaban abiertamente, en la práctica sí la dificultaban, mediante actuaciones como las que seguidamente se relatan:

“El asentamiento no es estable y los vehículos aparecen y desaparecen.

Los datos que facilitan sobre filiación y parentesco son contradictorios.

Tras escolarizar a los menores, dejan de acudir por los desplazamientos múltiples que realizan.

Presentan deficiencias de hábitos (horarios, tareas, tramitación de recursos, etc.) difíciles de abordar debido a su estilo de vida nómada”.

La Concejalía de Acción Social, pese a las dificultades descritas, continuaba intentando la intervención, poniendo énfasis en los menores, teniendo prevista una intervención conjunta de Acción Social con Policía Local, además del seguimiento de los menores con los Centros Escolares.

Constatado lo anterior, dirigimos oficio a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante al objeto de recabar información sobre la existencia de programas o iniciativas para el acceso a la educación de hijos de personas itinerantes de etnia gitana que pudieran ser de aplicación a los menores afectados. Se recibió atenta contestación que confirmaba los contactos de la Inspección Educativa con la Comisión Municipal de Absentismo, siendo comunicada la inasistencia de los menores en el pasado curso 2001/2002 por el centro social número 3 y por el propio colegio. Vistos los escasos resultados de las intervenciones practicadas, se derivó el caso a la Fiscalía de Menores, a cuya citación no acudieron los padres, que desde ese momento permanecieron en paradero desconocido, lo que dio lugar al archivo del caso. No obstante, se ha vuelto a comunicar la situación con objeto de que se proceda a la adopción de medidas oportunas.

La Dirección Territorial nos informó, igualmente, de los sistemas de atención escolar de la población itinerante.

Resultó innegable que las Administraciones implicadas estaban adoptando todas las medidas posibles en orden a la salvaguarda de los derechos de los menores, medidas que estaban derivando en actuaciones policiales y judiciales, según la información recibida. Siendo conscientes de que las políticas sociales y de prevención son insuficientes en muchas ocasiones para hacer frente a los casos de negativa de las familias al cumplimiento del deber de escolarización que forma parte del contenido de la patria potestad (“procurar una formación integral”) y de la imprescindible utilización en algunos casos de instrumentos coercitivos, esta Institución entiende que la prevención y las citadas medidas sociales deben ser los principales medios de actuación

con relación al problema del absentismo escolar, debiendo agotarse todos los mecanismos posibles de intervención, sobre todo cuando es más que previsible que las actuaciones coercitivas no tengan éxito.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 9.1 y 29.1 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, recomendamos la mediación de organizaciones o personas representativas integrantes de la Comunidad referenciada, con objeto de facilitar los contactos con las familias afectadas y crear un mecanismo de confianza que permita evitar soluciones represivas y facilitar la integración de los menores en el sistema educativo. El texto de nuestra Resolución puede consultarse en el Anexo que acompaña a este Informe.

Queja iniciada de oficio nº 22/2003 (expediente nº 031063) sobre situación de una mujer que podía presentar merma de facultades psíquicas (fecha de incoación: 29.08.03).

La queja que nos ocupa, ya detallada en nuestro anterior Informe (pág. 103), concluyó con la Resolución que dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, cuyos términos, en toda su extensión se relacionan en el Anexo que acompaña a este Informe.

La intervención de los Servicios Sociales del Ayuntamiento alicantino, así como la comunicación dirigida al Ministerio Fiscal, determinó el cese de nuestra intervención.

Queja iniciada de oficio nº 26/2003 (expediente nº 031068) sobre medidas de protección de los derechos patrimoniales de los menores bajo tutela de la Generalitat Valenciana (fecha de incoación: 02.09.03).

Dos cuestiones centraron el presente expediente (Informe 2003, pág. 96). La primera, hace referencia al aspecto patrimonial en general de los menores que son guardados o tutelados por la Generalidad Valenciana en virtud de lo dispuesto en el artículo 172.1 en relación con el 215 del Código Civil. Se configura así una tutela ex lege que no tiene regulación específica para los menores, sino que el Título X del Libro I de aquel Código la refiere a los menores e incapaces, regulándose tanto aspectos personales como patrimoniales.

Ya en el expediente de queja nº 201104 analizamos la cuestión patrimonial y llegamos, entre otras, a la conclusión de que debería dictarse por la Conselleria de Bienestar Social una norma reguladora de todos los aspectos patrimoniales que afectasen a los menores. Tal recomendación fue aceptada por el entonces titular de la Conselleria de Bienestar Social, en escrito de 22 de julio de 2002. Preguntada ahora dicha Conselleria por la puesta en práctica de la misma se nos respondió que existe una instrucción administrativa de 12 de mayo de 1997 con la que la cuestión, quedaba suficientemente ordenada. Tal instrucción hace referencia, exclusivamente, a la prestación por hijo a cargo y ya nos era conocida cuando recomendamos el dictado de otra que regulase integralmente todos los aspectos patrimoniales de los menores, de modo que entendimos que nuestra primera recomendación, si bien fue aceptada formalmente, no lo fue realmente en la práctica, por lo que damos cuenta en nuestro Informe a las Cortes Valencianas.

La segunda cuestión hacía referencia a la intervención de la Fundación Tutelar Santa María del Puig de la Comunidad Valenciana. Se nos indicó que la misma dispone de los medios necesarios para ejercer diligentemente la administración del patrimonio y bienes de los menores tutelados y que el objeto del convenio era la “atención de las consultas que relativas a la persona y bienes de los menores tutelados puedan demandar los Servicios Territoriales de la Conselleria de Bienestar Social, en su caso la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones, así como la realización de aquellos actos que implicasen la administración de los bienes de los menores de edad que, conforme al art. 172 del Código Civil, hayan sido declarados en desamparo y se encuentren tutelados por la Generalidad Valenciana”. El ejercicio del cargo de tutor es personalísimo y sólo tiene, en materia de menores, las excepciones previstas expresamente sobre la guarda, a través de los acogimientos familiares en las distintas modalidades. De modo expreso, el art. 270 del Código Civil dice que el tutor único es el administrador legal del patrimonio de los tutelados. Así pues, consideramos, en principio, inadecuado que se asigne la administración de los bienes de los menores a una entidad de carácter privado.

Ahora bien, si se analiza el contenido de la cláusula tercera del convenio, la administración de los bienes de los menores siempre pasa por la intervención, en última instancia, de las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Bienestar Social, que son las que deben presentar los inventarios, las rendiciones de cuentas o las solicitudes de autorización de actos de contenido patrimonial a los órganos judiciales (arts. 262, 269.4 y 271 del Código Civil).

De este modo, entendimos que la intervención de la Fundación Tutelar Santa María del Puig de la Comunidad Valenciana era meramente instrumental y no esencial, y que entra dentro de las facultades de autoorganización de la Administración el que determinadas funciones que le son encomendadas las ejerza directamente con su propio personal o las encomiende, a través de diversos instrumentos jurídicos, a terceros. Con estas premisas, y bajo el principio del interés superior de los menores, dimos por concluida nuestra investigación respecto de la referida Fundación, sin apreciar irregularidad alguna.

Queja iniciada de oficio nº 27/2003 (expediente nº 031077) sobre situación de desamparo de un menor bajo tutela ex lege de la Generalitat Valenciana (fecha de incoación: 03.09.03).

Con ocasión de la queja arriba referenciada, ya relacionada en nuestro anterior Informe (pág. 97), formulamos a la Conselleria de Bienestar Social una Resolución que puede consultarse en el Anexo que acompaña a este Informe, si bien una vez estudiada la comunicación recibida, entendimos que no se aportaban elementos nuevos que desvirtuasen los términos y fundamentos de nuestra Resolución, en la que instábamos a la Administración Pública a adoptar las medidas necesarias para que los menores cuya guarda ostenta la Generalitat Valenciana, no quedasen expuestos a riesgos adicionales, como en la queja que nos ocupa, ya que la Administración afectada se limitó a señalar “que estaban elaborando distintas disposiciones en este sentido” y que “se encuentra en fase muy avanzada las órdenes que desarrollan el Decreto 93/2001 de 22 de mayo del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección

Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana. Este Departamento prevé la aprobación y posterior publicación de las mismas en el DOGV en el primer trimestre del próximo año 2005”.

Por ello, en nuestro escrito de 24 de marzo de 2004, le pedíamos nos tuviese informados de la evolución de dichos proyectos en el plazo de seis meses, transcurridos los cuales, de nuevo, le solicitamos información al respecto, ya que casi un año después de nuestra recomendación seguían sin adoptarse medidas restrictivas y de control sobre los menores cuya guarda ostenta la Generalitat Valenciana. En consecuencia, y habida cuenta que el Síndic de Greuges tiene nítidamente acotadas sus funciones y evidentemente no puede dictar órdenes a la Administración en casos como el que nos ocupa, sólo le cabe informar a las Cortes Valencianas, como así hacemos en el presente Informe.

Queja iniciada de oficio nº 36/2003 (expediente nº 031332) sobre actuación y acuerdos adoptados por la Comisión Interdepartamental para la Integración Social de las personas con discapacidad (fecha de incoación: 28.10.03).

La Conselleria de Bienestar Social, en respuesta a nuestro requerimiento (Informe 2003, pág. 91), daba cuenta en su comunicación que de las reuniones bilaterales (equivalentes a “comisiones técnicas de trabajo”) donde intervienen altos cargos de las distintas Consellerias afectadas, que en cuanto a participantes, ámbito de actuación y acuerdos son las siguientes:

1º) Dirección General de Integración Social de Discapacitados (en adelante DGISD) y Dirección General de Transportes: Transporte adaptado (Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Adaptado) y Accesibilidad en el transporte.

2º) DGISD y Agencia Valenciana del Turismo: Plan de Turismo accesible de la Comunidad Valenciana.

3º) DGISD y SERVEF: Fomento del empleo y formación e integración laboral de discapacitados.

4º) DGISD y Dirección General de Comercio y Consumo: Comercio solidario.

5º) DGISD y Modernización: Orden Acceso Capaz y Convenio en materia de equipos y tecnología para la comunicación alternativa de personas con discapacidad.

6º) DGISD y Territorio y Vivienda: Parques y jardines accesibles en la Comunidad Valenciana.

Vista la comunicación referida, y al amparo del art. 30.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, procedimos al cierre y archivo del expediente de queja.

Queja iniciada de oficio nº 1/2004 (expediente nº 040052) sobre denegación de ayudas públicas a un niño con discapacidad (fecha de incoación: 15.01.04).

La negativa de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, según noticias reflejadas en la prensa, de ayuda para “reeducación pedagógica” a un niño de 3 años con una minusvalía del 46% por tener, desde su nacimiento, paralizados brazo, hombro y mano derecha, motivó la incoación, de oficio de la queja arriba referenciada.

La negativa de la Administración venía, al parecer, determinada por considerar que el niño no precisaba reeducación pedagógica ni lingüística.

Por otro lado, la Conselleria de Sanidad, según relataba la madre del menor, también había dado por finalizadas las sesiones de rehabilitación que el niño venía recibiendo en el Hospital de Elda.

La madre, en situación de desempleo, debido precisamente a la necesidad de atender permanentemente al niño, y con una precaria situación económica, consideraba injusta y discriminatoria la denegación de ayudas públicas, motivo por el cual esta Institución, defensora de los derechos fundamentales que la Constitución Española reconoce a todos, sin excepción, y especialmente preocupada por las personas más vulnerables y más necesitadas de protección como en el caso que nos ocupa (un menor con discapacidad), consideró necesaria una investigación de oficio, habida cuenta de que los hechos relacionados podrían afectar a los derechos constitucionalmente reconocidos en los arts. 27, 43 y 49 de nuestra Norma Suprema, investigación que dirigimos a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en Alicante y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria en demanda de información detallada.

La Administración Sanitaria indicaba en su comunicación que, efectivamente, el niño había seguido tratamiento en el Servicio de Rehabilitación del Hospital de Elda, si bien, posteriormente, tras su evolución favorable, aunque incompleta, fue dado de alta, tras instruir a la familia respecto a los ejercicios a realizar con el niño en el domicilio familiar, insistiendo en favorecer la psicomotricidad para incrementar la actividad motora del brazo.

La Administración Educativa, por su parte, dio cuenta al Síndic de Greuges de que, en primera instancia, la madre solicitó efectivamente ayuda para los “servicios de enseñanza y comedor”, conceptos que el niño recibía gratuitamente en la Escuela Infantil a la que asistía, motivo que, en definitiva, determinó la denegación de la ayuda interesada.

La reclamación posterior de la madre solicitando ayuda para fisioterapia, masaje, estimulación y natación fue igualmente denegada ya que no adjuntaba, como es preceptivo, informe del Servicio Psicopedagógico Escolar (SPE) que pusiera de manifiesto la necesidad de la ayuda pública interesada.

Nuestra investigación concluyó al tener constancia de que, tras justificar debidamente la madre las necesidades educativas del menor, tales como estimulación de conductas de adaptación a los objetos, afianzamiento de conductas alternativas con mano y brazo izquierdos, desarrollo de actividades de coordinación bimanual y tratamiento especializado en el área motora (fisioterapia), la Dirección Territorial de Educación

procedió a tramitar ayuda para reeducación pedagógica, con arreglo al presupuesto confeccionado por la interesada.

Queja iniciada de oficio nº 9/2004 (expediente nº 040106) sobre situación de riesgo de un anciano (fecha de incoación: 11.02.04).

Se recibió en esta Institución comunicación referente a la situación de un anciano, con domicilio en Alicante, suministrada por una vecina, denunciando que al parecer pudiera encontrarse en situación de riesgo derivada de su edad, posible patología mental, falta de cuidados físicos y deficiente estado de su vivienda y que el familiar que convivía con la persona referenciada, presentaba una conducta desordenada que le impedía asimismo atender adecuadamente la situación descrita.

La prevención de los riesgos y la defensa y garantía de los derechos de las personas que puedan estar afectadas por cualquier tipo de discapacidad es, por numerosas razones, objetivo principal de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Constitución y las facultades que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana nos otorga en su art. 24, por ello, el Síndic de Greuges determinó la incoación de oficio de esta queja.

Con objeto de comprobar si existía o no una situación de riesgo que requiriese tal intervención y conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, arts. 9 y 15 de la Ley Valenciana 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia, art. 4 de la Ley Valenciana 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad y arts. 11, 12 y 27 de la Ley Valenciana 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales, se estimó necesario que, por el centro social correspondiente, se redactase informe con el fin de analizar si, en el caso concreto, existía tal situación de riesgo que exigiese la adopción de medidas y, en su caso, de las que fuera a adoptarse en el caso concreto, con la confidencialidad y el exquisito cuidado que la situación requería.

La Ley Valenciana 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia establece, en su disposición transitoria tercera, que los beneficios establecidos a favor de los niños y las niñas en la presente Ley podrán ser de aplicación a las personas afectadas por una disminución psíquica, con independencia de su edad y en atención a sus necesidades específicas.

La citada normativa establece varios principios básicos que son dignos de mención:

- Definición de las situaciones de riesgo y desamparo (art. 2);
- La protección integral, prevención de riesgos y la defensa y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y por los acuerdos internacionales como principio rector y responsabilidad indeclinable de todos los agentes participantes (art. 3);
- La Generalitat Valenciana garantiza la existencia de un sistema permanente de atención inmediata que permita atender situaciones de urgencia, asegurando el conocimiento general del recurso y su forma de acceso (principio de atención continua,

recogido en el art. 9); Principios generales de acogimiento residencial y guarda administrativa (art. 27);

- Principio general de colaboración con la Administración de Justicia (art. 42).

En desarrollo de esta legislación, se ha dictado el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana de 28 de mayo de 2001, que establece una serie de principios, igualmente aplicables al derecho de los discapacitados:

- Los deberes de comunicación a las Direcciones Territoriales competentes o a los equipos municipales de servicios sociales correspondientes de todas las personas y entidades, especialmente aquellas que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo, y de colaboración de todas las Administraciones Públicas, especialmente de los centros y servicios sanitarios (art. 8, núms. 1 y 10);

- La obligación de la Administración Pública de garantizar reserva absoluta de la identidad del comunicante (art. 8, nº 2).

La investigación iniciada de oficio, con relación a la situación expresada y de acuerdo con los fundamentos señalados, se dirigió principalmente al Ayuntamiento de Alicante.

Una vez tuvo entrada en esta Institución la comunicación del Ayuntamiento de Alicante, y quedando acreditado el ingreso del presunto incapaz en centro residencial adecuado, eliminándose la situación de riesgo, dimos por concluida nuestra investigación, ya que se solicitó autorización judicial para el internamiento, siendo la misma favorable al mismo tras ser visitado éste en el domicilio por el Juez y el médico forense del Juzgado de Primera Instancia nº 1 y constatarse los hechos expuestos.

Queja iniciada de oficio nº 12/2004 (expediente nº 040182) sobre el Plan de Medidas de Inserción social 2004 (fecha de incoación: 04.02.04).

Varios alcaldes, en concreto los de Elche, Algemés y La Vall d'Uixó, denunciaron ante el Síndic de Greuges la reducción paulatina de los presupuestos destinados a gestión y ejecución del Plan de Medidas de Inserción Social para el año 2004, por lo que una pluralidad de familias quedaría en situación de exclusión social.

Pese a que las referidas quejas, señaladas con los nº 040168, 040316, 040618, 040656, 040792, 040873 y 041473, acumuladas por guardar identidad de contenido, no fueron, a los meros efectos procedimentales, admitidas, por mor de lo dispuesto en el art. 10, nº 2, de la Ley 11/1998 ("autoridad administrativa en asunto relacionado con su competencia"), el asunto planteado tenía una trascendencia social indudable, por lo que el Síndic de Greuges determinó la incoación de oficio de la queja arriba referenciada.

El contenido de la Ley Valenciana 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, establece como objetivo (art. 1) regular y estructurar el sistema público de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad para garantizar a todos los ciudadanos la prevención, tratamiento y eliminación de cualquier causa o situación de marginación o desigualdad

social, la coordinación de los recursos, el pleno desarrollo de la persona en el seno de la sociedad, coordinándose con otros sistemas que incidan en la calidad de vida y bienestar social, como son los sanitarios, educativos, culturales, medioambientales y urbanísticos. La citada norma (art. 6) recoge la titularidad y gestión de los servicios sociales generales dentro de las competencias de las Administraciones Locales, cuyo contenido se define en el art. 12 de la ley que recoge la existencia de los programas de convivencia y reinserción social orientados a posibilitar la integración en la comunidad con el fin de procurar la solución de situaciones de carencia y de los programas de atención de las necesidades más básicas de aquellos ciudadanos y ciudadanas que no las puedan abordar por sí mismos, mediante la gestión de las prestaciones económicas que se regulan en los arts. 37 a 39 de la ley, dirigió, fundamentalmente a la Conselleria de Bienestar Social solicitud de informe, y cuya comunicación señalaba que desde el Gobierno Valenciano se había hecho un gran esfuerzo económico para que todas las familias que realmente necesitan esta ayuda la obtengan, como así ha venido sucediendo.

Continuaba el informe que, sin embargo, es la propia realidad la que nos indica que las bolsas de pobreza y marginalidad se van reduciendo. El buen trabajo de los propios Ayuntamientos y la aplicación de otros programas que de forma activa impulsan la inserción laboral de los más necesitados, como lo hace la Renta Activa de Inserción (RAI), ha logrado la integración socio-laboral de muchas de estas personas que con anterioridad venían percibiendo las Prestaciones Económicas Regladas.

Por ello, desde la Conselleria de Bienestar Social, partiendo del principio de que los recursos públicos deben redistribuirse de una forma eficaz, en el ejercicio 2002 se decide ajustar las cuantías concedidas a las necesidades reales del momento utilizando los fondos para otros programas sociales igualmente necesarios.

Por otra parte, y para estos colectivos más vulnerables, las ayudas de la Generalitat Valenciana no provienen única y exclusivamente de la Conselleria de Bienestar Social. En este sentido la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo tiene establecidas mediante órdenes ayudas dirigidas a colectivos con especiales dificultades de inserción dentro del ámbito laboral, tanto directas, como indirectas.

En el caso de la anteriormente citada Renta Activa de Inserción, cuyo importe es igual al 75% del salario mínimo interprofesional, y que se dirige a desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo pero vinculada a la suscripción de un compromiso de actividad para la realización de acciones de inserción laboral.

Asimismo, cabe citar las ayudas para el establecimiento de planes integrales de empleo, cuyo objeto es la generación de ocupación en la Comunidad Valenciana a través de Planes integrales de empleo. Dichos Planes están dirigidos a determinados colectivos que adolecen de especiales dificultades de inserción socio laboral, destinándose dichas ayudas a las entidades promotoras de los itinerarios de inserción y a las entidades que contraten a los desempleados participantes en estos itinerarios.

De igual modo, los Programas de talleres de formación e inserción laboral, dirigidos al mismo sector de la población, proporcionan, a través de una formación adaptada a sus características individuales, la calificación profesional para desempeñar una ocupación concreta y adecuada a las necesidades de las empresas.

El Gobierno Valenciano, por otro lado, ha venido incrementando y desarrollando la línea de prestaciones económicas según las necesidades que se van detectando. No obstante, en un esfuerzo de ir mucho más lejos, en estos momentos se está trabajando en un proyecto de Ley de Renta Familiar de inserción, absolutamente novedosa e innovadora, que va a suponer una mejora sustantiva de la normativa ahora existente sobre las Prestaciones Económicas Regladas (PER) pasando a considerarlas como una renta familiar que permita la inserción socio laboral de la misma y como un derecho personal objetivo.

Finalmente, hay que tener en cuenta el esfuerzo que desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se ha venido realizando a través de los Planes Nacionales de Acción Social para la Inclusión social, mediante medidas como el fomento de la empleabilidad, la especial atención a jóvenes, mujeres y parados de larga duración, así como la erradicación de la pobreza.

En conclusión, terminaba dicha comunicación, las Prestaciones Económicas Regladas no constituyen una ayuda única para la lucha contra la pobreza y la exclusión social, sino que forman parte de un cúmulo de esfuerzos de todas las instituciones en una misma dirección.

A la fecha de cierre del presente Informe, continúa la tramitación de la presente investigación.

Queja iniciada de oficio nº 42/2004 (expediente nº 041768) sobre inaccesibilidad en un aparcamiento público para discapacitados (fecha de incoación: 13.10.04).

El art. 10, apartado g), de la Ley Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Comunicación, dispone que en las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad; los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas reglamentariamente.

No es dable discutir que la mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas que se encuentran en una situación de limitación respecto al medio urbano es uno de los objetivos prioritarios que debe presidir la acción de los poderes públicos, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a todos los ciudadanos (arts. 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española).

En consecuencia, consideramos conveniente solicitar información al Excmo. Ayuntamiento de Vila-real, al objeto de conocer las actuaciones municipales tendentes a garantizar la accesibilidad de un parking público de esa localidad, que según noticias

aparecidas en prensa no disponía de las necesarias medidas de acceso a personas con discapacidad.

La situación arriba relacionada determinó en definitiva, la incoación de una investigación de oficio, no concluida al cierre del presente Informe.

Queja iniciada de oficio nº 54/2004 (expediente nº 041843) sobre Puntos de Encuentro Familiares (fecha de incoación: 25.10.04).

Un grupo de mujeres, usuarias del PEF de Alicante, manifestó, en una visita realizada a la Institución, una serie de quejas acerca del funcionamiento del mismo, cuyo control depende de la Conselleria de Bienestar Social.

Al objeto de esclarecer dichas quejas se propuso la apertura de un expediente de oficio, tendente a iniciar una investigación sobre la cuestión planteada y, una vez solicitados los preceptivos informes a la Conselleria de Bienestar Social y visitado el centro en cuestión, así como los centros similares existentes en Valencia y Castellón, la investigación prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual.

Queja iniciada de oficio nº 67/2004 (expediente nº 042029) sobre existencia de barreras arquitectónicas en polideportivo municipal (fecha de incoación: 24.11.04).

A través de la noticia publicada en el Periódico Las Provincias del día 24 de noviembre de 2004, tuvimos conocimiento de que una vecina de Sueca, afectada por una discapacidad del 76%, venía denunciado reiteradamente ante el Ayuntamiento las barreras arquitectónicas existentes para acceder a la piscina, gimnasio y sala de fisioterapia del polideportivo municipal de esa localidad.

Al parecer, según se indicaba en la noticia de prensa, el pasado 20 de agosto presentó en el Ayuntamiento una reclamación “sobre la inexistencia o inhabilitación de mecanismo de entrada y salida a la propia piscina para personas con minusvalías”, lamentándose de que, “a pesar de transcurrir tres meses sin mecanismo alguno y sin repararse el existente, no se le hubiese contestado nada al respecto a pesar de la obligatoriedad de que en las piscinas municipales o públicas exista tal mecanismo que permita a las personas con minusvalía el acceso”.

El art. 7.1, apartado a), de la Ley Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, referido a los edificios de pública concurrencia, dispone que se consideran de este tipo los edificios o áreas dedicadas a servicios públicos como administración, enseñanza, sanidad, así como áreas comerciales, espectáculos, cultura, instalaciones deportivas, estaciones ferroviarias y de autobuses, puertos, aeropuertos y helipuertos, garajes, aparcamientos, etc. En estos edificios, o las partes dedicadas a estos usos, el nivel de accesibilidad deberá ser adaptado, en función de las características del edificio y según se determine reglamentariamente.

No es dable discutir que la mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas que se encuentran en una situación de limitación

respecto al medio urbano es uno de los objetivos prioritarios que debe presidir la acción de los poderes públicos, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a todos los ciudadanos (arts. 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española).

En consecuencia, esta Institución dispuso la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, dirigiendo oficio al Ayuntamiento de Sueca en demanda de información suficiente sobre las actuaciones municipales llevadas a cabo para garantizar la accesibilidad de la piscina y demás instalaciones deportivas municipales, sin que a fecha de cierre del presente Informe haya tenido entrada en esta Institución la comunicación interesada, por lo que prosigue nuestra investigación.

Queja iniciada de oficio nº 69/2004 (expediente nº 042038) sobre medidas de reforma de menores (fecha de incoación: 26.11.04).

Con motivo de la tramitación de la queja de oficio nº 2/2001 sobre la implantación de medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la Ley 5/2000, se visitaron diferentes centros de internamiento de menores de la Comunidad Valenciana.

La especial sensibilidad de las oficinas del Ombudsman en todo lo concerniente a la situación de las personas que se encuentran en instituciones de reclusión queda patente en el art. 16 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y en el propio art. 16 de nuestra Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en lo concerniente a la comunicación con las personas internadas.

De hecho, las propias Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 establecen que debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación.

Nuestra Institución no podía por menos que recoger las inquietudes de los directamente afectados mediante entrevistas personales. Sin perjuicio de mencionar tales pareceres generales en el estudio anteriormente reseñado, las reclamaciones que afectaban a situaciones personales estimamos procedente tramitarlas de forma separada, con objeto de no recargar al primero de los trabajos, entorpeciendo su tramitación.

En concreto, de las diferentes entrevistas realizadas con los menores ingresados, tuvimos las siguientes peticiones de intervención:

- Centro de Reeducción Colonia San Vicente Ferrer. D. (...), nos solicitó poder comunicarse con su consulado para poder ver si podía regresar a su país.

- Centro de reeducación Pi i Margall. D. (...), estimaba que la comida era insuficiente en cuanto a la cantidad.

- Centro de reeducación Pi Gros. D^a (...), mayor de edad se quejó de que no le permitían fumar y de que tenía restringidas las llamadas por decisión de su madre. Sobre este último particular ya se realizaron gestiones con el propio centro.

- Comunidad Terapéutica La Quintanilla en Murcia (tres menores manifestaron estar ingresados por motivos de protección, no de reforma): D. (...), de 16 años de edad, solicitó ser trasladado a un centro lo más cercano posible a la ciudad de Valencia debido a que así estaría más próximo a su núcleo familiar; D. (...), de 14 años de edad, solicitó ser trasladado a un centro lo más próximo posible a la ciudad de Alicante por los mismos motivos que el anterior; D. (...), menor de edad, solicitó, igualmente, ser trasladado al centro de Nazaret o cualquier otro de la provincia de Alicante.

- Centro educativo La Zarza (Murcia): D. (...), menor de edad, solicitó ser trasladado a un centro lo más cercano a la ciudad de Valencia donde radica su núcleo familiar, de ser posible al centro reeducativo Mariano Ribera; D. (...) solicitó ser trasladado a un centro lo más próximo posible a la ciudad de Alicante por radicar allí su núcleo familiar.

No ha concluido, a fecha de cierre del presente Informe anual la tramitación de la queja referenciada.

III. SANIDAD

Queja iniciada de oficio nº 19/2003 (expediente nº 031003) sobre restricción de la posibilidad de obtener dictamen preceptivo para interrupción del embarazo en casos de grave peligro para la salud psíquica de la embarazada, en Unidades de Salud Mental (fecha de incoación: 05.08.03).

Damos cuenta en el Anexo que acompaña al Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas de la Resolución que formulamos a la Conselleria de Sanidad con ocasión de la queja arriba referenciada (Informe 2003, pág. 112), en la que recomendamos que manteniendo en su integridad la disposición administrativa sobre el circuito integral de atención a la mujer ante la interrupción voluntaria del embarazo, se concediera a las usuarias la posibilidad de realización de la ínter consulta prevista para la indicación terapéutica por razón de grave peligro para la salud psíquica de las Unidades de Salud Mental, con carácter general, de conformidad con los arts. 5 y 6 del Decreto 81/1998, de 4 de junio.

La referida Resolución fue aceptada por la Administración afectada.

Queja iniciada de oficio nº 41/2003 (expediente nº 031431) sobre reaparición brote de legionela en Alcoy (fecha de incoación: 18.11.03).

La investigación iniciada con ocasión de la queja arriba referenciada, centrada en la actuación desarrollada al respecto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy y las

Consellerias de Territorio y Vivienda, Sanidad e Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, relacionada en el Informe correspondiente al año 2003 (pág. 119), concluyó al recibirse las comunicaciones de las Administraciones afectadas dando cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por cada una de ellas de conformidad con las indicaciones y acuerdos de la Comisión de Zona de Actuación Especial de Alcoy y en este sentido, nos dieron cuenta de que desde Octubre de 2001, se había seguido en Alcoy, un protocolo de funcionamiento de las instalaciones de riesgo, mucho más exigente que el derivado de la aplicación de la normativa nacional y autonómica sobre el tema, manteniendo un control quincenal mediante inspección y analítica microbiológica de las instalaciones de mayor riesgo que venían funcionando en el municipio de Alcoy (torres de refrigeración y sistemas de sobresaturación con emisión al exterior) con precinto y exigencia de limpieza y desinfección de aquellas instalaciones que no cumplían las exigencias de funcionamiento. Se exigió certificaciones de limpieza y desinfección reglamentaria (2 al año), y siempre que se hubiesen efectuado paradas superiores a 5 días, con especial celo en las paradas estacionales y por vacaciones, precintando las instalaciones hasta el aporte por las empresas de la documentación que acreditase la correcta limpieza y desinfección.

Desde diciembre de 2002, en que se constituye la Zona de Actuación Especial de Alcoy y Cocentaina (ZAE) –Decreto 201/2002 de 10 de diciembre del Consell de la Generalitat-, las exigencias aumentaron, incluyendo una auditoria de cada una de las instalaciones, en la cual se constaten las modificaciones necesarias a efectuar de forma individualizada por cada instalación así como un plan individualizado de funcionamiento.

Cuando en el mes de mayo de 2003, se habían finalizado las auditorias, toda instalación que no cumplía al 100% los criterios exigidos permanecía precintada. Las inspecciones y controles de las instalaciones en funcionamiento son semanales, y los precintos de las instalaciones se comprueban frecuentemente.

En función del riesgo, cada instalación se inspeccionó e hizo un muestreo para analítica microbiológica con una periodicidad variable: quince días las de muy alto riesgo, mensual las de alto riesgo, semestral las de riesgo medio y anual para las de bajo riesgo.

En este periodo se ha remitido a sanción por parte del Ayuntamiento de Alcoy todas las infracciones encontradas.

Con relación a un sistema de coordinación íter administrativa, señalaba el Consistorio que desde la creación de la comisión de seguimiento de los brotes de legionelosis en el año 2000, este órgano ha integrado a la totalidad de administraciones y departamentos implicados, tanto en el ámbito directivo como técnico.

No obstante, con la constitución de la ZAE en diciembre de 2002, normativamente se constituye un órgano de representación de la totalidad de administraciones y departamentos implicados. Este órgano, bajo una dirección única centraliza e íntegra la información diversa que se genera en cada departamento y administración, así como

dirige y coordina las acciones y controles que se efectúan sobre las instalaciones de riesgo.

Con relación a la divulgación de la normativa específica sobre el tema en el círculo empresarial y posibles destinatarios, consta en el expediente que desde 2000, se ha ofrecido en la página web de la Dirección General de Salud Pública, toda la normativa integrada que tanto en el ámbito autonómico como nacional, ha ido apareciendo sobre legionelosis. Además de lo anterior, en la página web también se ofrecen documentos divulgativos tanto para la población general, como más específica para los titulares de las instalaciones de riesgo.

No obstante lo anterior, se han efectuado charlas divulgativas en los círculos empresariales de las distintas provincias, con entrega de material de apoyo elaborado por la Dirección General de Salud Pública (DGSP). Así como en el círculo empresarial de la ciudad de Alcoy.

En Alcoy y Cocentaina, únicos municipios de la Comunidad Valenciana que constituyen una ZAE para la legionela, además se han remitido de forma personalizada a cada empresario, la reglamentación de la ZAE y el protocolo de actuación para el control y prevención frente a la legionella de la ZAE. elaborado por la comisión de gestión correspondiente, mucho más exigente en su articulado sobre las instalaciones de riesgo, que en la reglamentación contemplada en la normativa estatal y autonómica, para estas instalaciones en municipios con menor problemática con la legionella.

Con relación al fomento de la formación profesional y continua del personal técnico que mantiene en las empresas estas instalaciones, desde el año 2003, la DGSP organiza el “curso para personal que realiza las tareas de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones de riesgo frente a la legionella”, curso homologado por el Ministerio de Sanidad, la superación del cual se acredita con el “certificado para la prevención de la legionelosis”, requisito obligatorio para las empresas que efectúan las labores de limpieza y desinfección y recomendable para el personal de las empresas con instalaciones de riesgo encargado del mantenimiento de las mismas.

Estos cursos la Conselleria de Sanidad los ha ofrecido territorialmente de forma provincial (dos cursos anuales en cada una de las provincias), con la excepción de la comarca de Alcoi, donde para facilitar la formación del personal del Área, ha organizado en esta ciudad dos ediciones del mismo (junio y julio de 2003). No obstante lo anterior, el personal técnico de la ZAE, mantiene de forma continuada una labor de control y de asesoramiento a los técnicos de mantenimiento de las empresas.

En cuanto a estimular la sustitución de los aparatos potencialmente más peligrosos, a partir de la realización de las auditorias y la línea de subvención establecida por la Conselleria de Industria han sido sustituidos una gran parte de las instalaciones de riesgo o han sido desmanteladas. Sin embargo se está trabajando en diferentes propuestas para avanzar en estos aspectos.

Habida cuenta de cuanto antecede, y considerando correcta la actuación pública desplegada, procedimos al cierre del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 52/2003 (expediente nº 031601) sobre Servicio de Paritorio del Hospital Comarcal Vega Baja (fecha de incoación: 17.12.03).

En pro de garantizar la protección de la salud sugerimos a la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente que extremase al máximo la diligencia en las actuaciones sanitarias en el Servicio de Paritorios del Hospital Comarcal de la Vega Baja, mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas para dar cumplimiento al principio de eficacia, constitucionalmente reconocido, sugerencia que se recoge en la Resolución que, íntegramente, transcribir en el Anexo correspondiente a este Informe Anual.

A fecha de cierre, está pendiente, para archivar con carácter definitivo la queja que nos ocupa, y de la que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe (pág. 114), que la Administración afectada remita preceptivo informe manifestando la aceptación o no de la sugerencia realizada o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Queja iniciada de oficio nº 8/2004 (expediente nº 040103) sobre deficiencias en ascensores en consulta externa del Hospital La Fe de Valencia (fecha de incoación: 23.01.04).

Según noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, el edificio donde se ubican las consultas externas del Hospital “La Fe” de la ciudad de Valencia se quedó el 21 de enero de 2003 sin servicio de ascensores.

Dicha edificación, al parecer con tres aparatos elevadores, dos de los cuales estaban fuera de servicio desde hacía unos tres meses por la ejecución de unas obras y el tercero que sufrió una avería en la mañana del expresado día, quedó sin servicio y dejó, pues, sin el mismo a unos 350 usuarios, afectando esencialmente a ancianos y madres con bebés. Además, parecía ser frecuente la sucesión de tales averías, con la consiguiente deficiencia de servicio. Todo ello determinó la incoación, ya que tales hechos podrían afectar al derecho reconocido en el art. 43 de la Constitución, por lo que dirigimos oficio en demanda de completa información a la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente, que nos dio traslado del dictamen del Jefe de Servicio de Ingeniería de dicho centro hospitalario, comprensivo de las siguientes consideraciones:

“- El edificio de la Escuela de Enfermería está dotado de siete plantas sobre cota de calle, y tres ascensores, de los cuales dos de estos están en obras desde el día 17 de noviembre de 2003 para remodelación, a consecuencia de la obra de unificación de los laboratorios en las plantas séptima y sexta, quedando en servicio uno de ellos.

En el edificio de Escuela de Enfermería no están ubicadas las consultas externas del Hospital La Fe, salvo únicamente en la planta tercera, el servicio de Alergia Infantil con actividad matutina. Además en planta baja a la cual para acceder no es necesario el uso de ascensor están instalados los servicios de Prevención de Cáncer de Mama, Sintrón, Medicina Preventiva, etc.

En el comienzo de las obras de remodelación de los ascensores, y en previsión de posibles averías en el único ascensor que quedaba en servicio, se dieron puntuales instrucciones al servicio de mantenimiento contratado para la conservación de dicho aparato elevador, teniendo constancia de una intervención inmediata ante las once averías (18.11.03, 02.12.03, 05.12.03, 19.12.03, 22.12.03, 29.12.03, 7.01.04, 11.01.04, 14.01.04, 21.01.04, 21.01.04) que se han originado desde el día 17.11.03 al 21.01.04.

Hemos de indicar que el ascensor en cuestión tiene una antigüedad de 32 años y que en el servicio normal está sometido a uso frecuente que ha aumentado debido a la causa expuesta anteriormente.

Por último informar que la fecha prevista de finalización de las obras de remodelación de los ascensores es a principios del mes de Abril de 2004”.

Habida cuenta de cuanto se expresa, se resolvió el archivo del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 27/2004 (expediente nº 041065) sobre retraso en apertura del Centro de Salud en Benidorm (fecha de incoación: 26.05.04).

La situación que atravesaba el Centro de Salud de la Cala de Benidorm (Alicante), construido, acabado y pendiente de su apertura desde febrero de 2004 por falta de equipamiento material y humano, aún cuando su apertura estaba prevista desde el verano del año 2003, determinó la incoación, de oficio de la presente queja.

La investigación con relación a la situación expresada se dirigió a la Conselleria de Sanidad, concretamente a la Dirección del Área de Salud con el objetivo de conocer, de primera mano, los hechos expuestos, y, en su caso, las previsiones de la Administración Sanitaria en orden a la puesta en funcionamiento del referido Centro de Salud.

La comunicación recibida del Director de Atención Primaria Área 15, daba cuenta de que el Centro de Salud de la Cala de Benidorm se puso en funcionamiento el día 28 de junio de 2004, realizándose a partir de esa fecha en el mismo todas las actividades asistenciales, educativas y administrativas que los Equipos de Atención Primaria tienen asignadas con el fin de cuidar de la salud de los usuarios de la Zona y atender las urgencias sanitarias que se presenten, por lo que, procedimos al cese de nuestras actuaciones.

Queja iniciada de oficio nº 28/2004 (expediente nº 041071) sobre situación del Servicio de urgencias del Hospital de la Vega Baja (fecha de incoación: 27.05.04).

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Alto Comisionado de las Cortes Valencianas vela por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

El art. 43 de la Constitución española que, ubicado en el Título I, reconoce el derecho a la protección a la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y

tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional, el que tienen los ciudadanos a contar con una cobertura sanitaria que responda de forma inmediata y eficaz en los supuestos de urgencias vitales y emergentes que puedan producirse. En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria de Sanidad el cumplimiento de este mandato constitucional.

Con tales antecedentes de hecho y jurídicos, de conformidad con el art. 9.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se resolvió iniciar la presente queja de oficio sobre la situación del Servicio de Urgencias del Hospital Vega Baja, que los medios de comunicación reflejaban como desbordada.

En primera instancia, personal jurídico del Síndic de Greuges se personó en el citado centro hospitalario a fin de conocer la situación del Servicio de Urgencias entrevistándose personalmente con responsables del Hospital, concretamente con el Director del Hospital, Director Económico, Subdirector Médico, Jefe del Servicio de Urgencias y con la responsable del Servicio de Admisión; y girando visita pormenorizada al Servicio de Urgencias.

El Director del Hospital y el Director Económico, nos expusieron que el Área de Salud que nos ocupa atiende a una población que crece por encima de la media, por lo que el Hospital comarcal se ha quedado pequeño (a pesar de que se amplió hace poco); la construcción de nuevo hospital en la localidad de Torrevieja podría paliar la situación.

Nos indicaron la existencia de un Informe de la Conselleria de Sanidad sobre la situación del Hospital que podría dar luz al problema, que a juicio de nuestros interlocutores podía resumirse así:

a) La saturación de las Urgencias, entienden que de producirse sería antes de las 15:00 horas, ya que a partir de esa hora los pacientes se remiten a otros Hospitales, están de alta o en planta.

b) El Área de Tocología: en la ampliación del Hospital no se contempló la creación de paritorios. No obstante se van a realizar obras en los bajos de edificio para hacer la monitorización.

Nos informaron de cierto malestar porque, recientemente, a los ginecólogos que prestaban servicios en los COF (dependientes de Atención Primaria) se les obligó a volver a Atención Especializada debido a la presión asistencial.

c) Urgencias diferidas de Trauma: se están habilitando quirófanos por las tardes.

El Jefe de Servicio de Urgencias, ratificó lo expresado por el Director del Hospital y nos remitió a las tablas estadísticas del Servicio de Admisión (número de urgencias atendidas por días, derivaciones, altas e ingresos), mostrándose pesimista respecto a la

creación del Hospital de Torreveja solucione el problema si antes no se realiza una división del Área de Salud 20 en dos.

Por último, visitamos el servicio de urgencias acompañados por el Director Económico, y no apreciamos saturación en pasillos, incluso algunos Box estaban vacíos.

Con tales antecedentes de hecho y jurídicos, y con el objeto de mejor proveer la resolución del expediente, solicitamos a la Dirección del Hospital información suficiente y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y, en especial, sobre los siguientes extremos:

“ - Primero. Situación del Servicio de Urgencias durante los 5 primeros meses de año, al objeto de valorar si la situación producida el día 26 de mayo fue o no coyuntural.

En este sentido interesaba conocer el numero de pacientes atendidos por el Servicio de Urgencias durante el periodo de tiempo referido en el punto anterior, así como cuantos de esos pacientes tuvieron que ser: ingresados en planta; derivados a otros Centros Sanitarios; y dados de alta médica.

- Segundo. Si el supuesto colapso del Servicio de Urgencias el día 26 de mayo afectó a las operaciones quirúrgicas que tenia programadas ese Centro Hospitalario en el periodo referido.

- Tercero. Copia del estudio realizado por los Servicios de Inspección de la Conselleria de Sanidad con relación al Servicio de Urgencia a que hicieron referencia en la entrevista del pasado 28 de mayo.

- Cuarto. Actuaciones o mediadas de futuro a realizar por ese Hospital en aras a evitar situaciones como la analizada”.

En contestación a nuestro escrito, respecto al primer punto, adjuntaron respuesta con relación a la situación del Servicio de Urgencias durante los cinco primeros meses del año y la situación del día 26 de mayo de 2004, con un cuadro adjunto.

Con relación al segundo punto acerca de si se vieron afectadas las intervenciones quirúrgicas programadas para el día 26 de mayo de 2004, relataban que la actividad en quirófano se desarrolló con toda normalidad.

Respecto al cuarto punto las actuaciones o medidas de futuro previstas serán las siguientes:

- Gestión de camas hospitalarias en otros centros hospitalarios de la red pública sanitaria.

- Establecer un sistema de clasificación de pacientes para crear un criterio de atención de las personas que acuden al Servicio de Urgencias.

- Establecer derivaciones directas, desde urgencias, sobre la base de criterios clínicos de personas a las consultas externas del hospital, para ser atendidas.

La investigación iniciada al efecto, no ha concluido, a fecha de cierre del Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 58/2004 (expediente nº 041876) sobre atención educativa a alumnos hospitalizados (fecha de incoación: 09.11.04).

Al padecimiento de enfermedades por parte de menores, cuando de ellas se deriva la necesidad de ingreso hospitalario, obliga a la Administración Educativa a adoptar cuantas medidas sean necesarias para conjugar el adecuado tratamiento médico que estos alumnos precisan y el respeto y garantía del derecho, constitucionalmente consagrado en el art. 27 de la Constitución Española, a la educación de todos, en igualdad de condiciones, y, especialmente de aquellos alumnos de niveles educativos obligatorios.

Esta obligación de atención educativa deviene especialmente trascendente para con aquellos alumnos con enfermedades terminales o crónicas que precisan ser hospitalizados durante largos periodos y que se ven, consecuentemente imposibilitados de acudir a un centro docente, de ahí que el Síndic de Greuges resolviese la incoación de oficio de la queja reseñada, y cuya tramitación ordinaria continúa a fecha de cierre del presente Informe.

El derecho a la educación, en términos de absoluta igualdad exige una actuación eficaz y generosa de las Administraciones Públicas Educativas y Sanitarias que permitan y garanticen una atención a los alumnos enfermos que no menoscabe o merme los derechos que la Constitución les reconoce, y el Síndic de Greuges, (de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana) y como Alto Comisionado de las Cortes Valencianas debe velar por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana, y en especial de aquellas personas especialmente vulnerables, como en este caso, los alumnos hospitalizados.

Por último, destacar la Carta Europea de Derechos de los niños hospitalizados de 1986 aprobada por el Parlamento Europeo recoge una serie de derechos de los niños y niñas que debido a enfermedades u otras causas deben estar ingresados en los Hospitales. La Carta Europea está dirigida, sobre todo, a padres, cuidadores, autoridades hospitalarias y personal sanitario, con el objeto de aumentar el bienestar del niño hospitalizado y reducir su ansiedad.

Con tales antecedentes, nos dirigimos, en primer lugar, en demanda de información, a la Secretaria Autonómica de Educación, con el objeto de conocer las medidas adoptadas por esa Conselleria para garantizar adecuadamente la efectividad del derecho a la educación en el caso de alumnos ingresados en centros hospitalarios, y las actuaciones realizadas en este aspecto por la Comisión Mixta de Sanidad y Educación a que se refiere la Ley Valenciana 1/1994, 28 de marzo, de Salud Escolar; y la existencia, en su caso, de Planes de educación, ante la variedad de edades de los niños hospitalizados, así

como si las nuevas tecnologías de la comunicación a la atención educativa, se habían incorporado a los citados Planes.

A la Conselleria de Sanidad, y en concreto a la Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de Salud, demandamos información suficiente sobre los hospitales de la red pública que cuentan en sus unidades pediátricas con atención educativa para los niños y niñas; el número total de niños y niñas hospitalizados durante el curso académico 2003/2004 que precisaron atención educativa distribuidos por centros hospitalarios, número de unidades pediátricas que cuentan con salas de juego dotadas de libros y juguetes, áreas de esparcimiento al aire libre, existencia de programas lúdicos y ‘personal de apoyo escolar y para el entretenimiento de niños’, y, en general, cualquier medida adoptada por esa Conselleria para garantizar adecuadamente la efectividad del derecho a la educación en el caso de alumnos ingresados en centros hospitalarios.

A fecha de cierre del presente Informe, la investigación iniciada al efecto, no ha concluido.

IV. EDUCACIÓN

Queja iniciada de oficio nº 8/2003 (expediente nº 030658) sobre instalaciones donde se imparten clases de formación de personas adultas (fecha de incoación: 30.05.03).

La precariedad de las estructuras y la falta de medios materiales del edificio donde se encuentra ubicado el Centro Francesc Bosch i Morata de Xàtiva donde se imparten clases de formación de personas adultas, fue expuesta ante esta Institución por el Director del Centro, en escrito que motivó la apertura de la queja señalada con el nº 022236.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, no fue posible nuestra intervención, dada la condición de autoridad administrativa del firmante de la queja y, de conformidad con el citado art. que establece que toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo puede dirigirse al Síndic de Greuges, con la excepción prevista en el párrafo segundo que señala que “no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia”.

Por las razones expuestas se determinó la no admisión de la queja referida, si bien, atendida la trascendencia de la cuestión sometida a nuestra consideración y el interés de esta Institución en la defensa de la formación de personas adultas, sugerimos que la falta de legitimación descrita podía ser subsanada y que, cualquier alumno individual o asociación de alumnos, que no tuviera la consideración de autoridad en el sentido indicado, volviera a formular la queja, adjuntando, en su caso, copias de las gestiones realizadas al efecto bien por el Presidente del Consejo Escolar, bien por el Presidente de la Asociación de Alumnos o, incluso, por la Dirección del Centro afectado, ante la Administración municipal y/o educativa.

Habiendo transcurrido un tiempo en exceso prudencial sin que fuese subsanada la falta de legitimación referida, pero conscientes de la trascendencia de la cuestión planteada en la queja, se propuso la apertura de un expediente de oficio (Informe 2003, pág. 123). El Ayuntamiento de Xàtiva nos informó del Convenio suscrito con la entonces Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para la reurbanización y rehabilitación del centro histórico de Xàtiva en el que se contemplaba la creación, en la calle San Agustín de un centro docente para formación de personas adultas, por lo que concluimos nuestra investigación, con seguimiento de las actuaciones públicas iniciadas.

Queja iniciada de oficio nº 46/2003 (expediente nº 031515) sobre actos vandálicos en IES de Guardamar del Segura (fecha de incoación: 01.12.03).

Al tener constancia de que la Administración Educativa había procedido a redactar el proyecto técnico para reparar las cristaleras del gimnasio del IES “Las Dunas” resolvimos el cierre y archivo de la queja arriba referenciada, de la que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (pág. 126).

Queja iniciada de oficio nº 47/2003 (expediente nº 031516) y 55/2003 (expediente nº 031627) sobre deficiencias en instalaciones docentes (fechas de incoación: 01.12.03 y 23.12.03, respectivamente).

De conformidad con lo previsto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, y dado el contenido de la información que nos remitió la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante, donde consta que se estaba redactando el proyecto técnico correspondiente para el arreglo de los desperfectos en el CP Perpetuo Socorro de Aspe objeto de esta queja, se resolvió el cierre de este expediente y en el mismo sentido respecto al CP Virgen del Carmen de Torrevieja, ya que tuvimos constancia de que se estaban ejecutando obras de reparación del vallado.

Las quejas arriba referenciadas fueron relacionadas en nuestro anterior Informe (pág. 124).

Queja iniciada de oficio nº 48/2003 (expediente nº 031525) sobre falta de profesor de apoyo para alumnos discapacitados IES Carrús de Elche (fecha de incoación: 26.01.03).

La queja de referencia, fue iniciada de oficio por la Institución, si bien, con posterioridad a su apertura, un padre de una de las alumnas discapacitadas del centro de referencia, formuló queja sobre la situación en que se encontraba su hija, por lo que la misma se acumuló al presente expediente (Informe 2003, pág. 123).

De todo lo actuado a lo largo de la tramitación del expediente, se deduce que la citada alumna cursaba en un IES de Elche un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de grado medio de Preimpresión en Artes Gráficas, siendo aquél el cuarto de los años que cursaba el primer módulo de los dos en que se dividió el primer curso, como consecuencia de la adaptación curricular que se le realizó, de modo que había

agotado la convocatoria ordinaria, la extraordinaria y la de gracia, debido a que la alumna padece una deficiencia auditiva severa.

Para la alumna que nos ocupa, de 21 años, a juicio de sus padres, la Administración Educativa no había puesto los medios necesarios para que pudiera superar su deficiencia auditiva y realizar un aprovechamiento adecuado de sus estudios. Constaba, no obstante, que había sido objeto de las adaptaciones curriculares a que se ha hecho referencia, así como que al mes de diciembre de 2003 se encontraba siendo apoyada por tres profesores de la especialidad durante una hora semanal cada uno y asistida tres horas semanales por un logopeda. Un mes después se mantenía el apoyo tutorial y se duplicaron las horas de logopeda, pasando de 3 a 6.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo regula la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, de aplicación a todos los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos (art. 2). Entre los principios rectores se destacan el de la eliminación de las barreras de la comunicación (art. 3.1.), dotándose para ello a los centros con recursos, medios y apoyos complementarios a los generales (art. 4). La adaptación curricular está prevista para flexibilizar, con carácter excepcional, el período de escolarización obligatoria para el alumnado con necesidades educativas especiales, previéndose apoyos extraordinarios (arts. 7 y 9).

Aún cuando el art. 2 del Decreto mencionado no hace distinciones entre niveles de enseñanza, el art. 21 se refiere expresamente a la enseñanza post-obligatoria siéndole, pues, de aplicación a la misma. Y, así, se indica, que los alumnos con necesidades educativas especiales podrán seguir estudios de Formación Profesional específica de grado medio y superior, con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan (art. 23).

El desarrollo del Decreto 39/1998, se produjo a través de la Orden de la Conselleria de Cultura y Educación de 16 de julio de 2001 para el segundo ciclo de educación infantil y educación primaria. Esta última Orden, a falta de otra específica para la educación secundaria obligatoria y formación profesional específica, es de aplicación a estos últimos ciclos por analogía y por haberlo aplicado así la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. En efecto, el informe de esa Dirección Territorial hace referencia a unas instrucciones de la Dirección General de Enseñanza que se acompañan y refieren al tiempo y frecuencia de asistencia de alumnos con problemas de audición y/o lenguaje. Dichas instrucciones no son tales, sino que forman parte de la Orden de 17 de septiembre citada que en su disposición 19 se refiere al maestro de educación especial de la especialidad de audición y lenguaje y en el punto 6 se señalan, a nivel orientativo, las sesiones de atención al alumnado fijándose en 5 semanales para los deficientes auditivos severos y profundos.

La alumna cursó la enseñanza obligatoria correctamente a pesar de su deficiencia auditiva, y fue cuando se matriculó en un ciclo de formación profesional específica de grado medio cuando se pusieron de manifiesto los problemas para sacar adelante los estudios. No debe obviarse que el módulo elegido, preimpresión en artes gráficas, tiene un 40% de fracaso y se imparte solamente en dos centros de toda la Comunidad

Valenciana, pudiendo calificarse de cierta complejidad. Ello no debe, sin embargo, ser obstáculo para que los alumnos con necesidades especiales tengan derecho a cursarlo y disfrutar, para ello, de las adaptaciones necesarias. En el presente caso, la adaptación curricular quedó acreditada por el hecho de ser, el presente, el cuarto año en que cursaba el ciclo. Además, desde fechas recientes tenía el apoyo de logopeda durante 6 horas semanales y de tres tutores de la especialidad que cursa una hora semanal cada uno.

No es posible evaluar, en este momento, lo que hubiese ocurrido si los apoyos actuales se hubieran prestado con anterioridad, sobre todo, el del logopeda, cuyas sesiones eran inferiores a las que, con carácter orientativo, se indican en la Orden de la Conselleria de Cultura y Educación de 16 de julio de 2001. Hoy dichas sesiones son superiores a la media, pero probablemente debieron establecerse antes.

De otro lado, se echa en falta el desarrollo del Decreto 39/1998 para los niveles de educación secundaria obligatoria y formación profesional específica, puesto que los alumnos con necesidades educativas especiales precisan de apoyos diferentes según su edad y maduración, por ejemplo en el caso de déficit auditivo en los primeros años importa más la comunicación que la comprensión.

En consecuencia, en una Resolución que se transcribe íntegramente en el Anexo correspondiente al presente Informe, sugerimos que siempre que los medios económicos y humanos de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte lo permitieran se prestasen sin dilación los apoyos necesarios a los alumnos con necesidades educativas especiales y le recomendamos que adoptase las iniciativas necesarias para que se promulgue una orden que regule la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en educación secundaria obligatoria y formación profesional específica.

Queja iniciada de oficio nº 11/2004 (expediente nº 040108) sobre suministro deficitario de energía eléctrica en IES Leonardo da Vinci e interrupción de la actividad docente (fecha de incoación: 26.01.04).

La habitual pérdida del fluido eléctrico y la consiguiente interrupción de las clases (en especial, las prácticas en talleres) por constantes apagones, en el IES Leonardo da Vinci, supuso la incoación de un expediente de oficio, ya que los hechos podrían afectar al derecho reconocido en el art. 27 de la Constitución, por lo que nos dirigimos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante, que remitió dictamen de la Inspección educativa dando cuenta de lo que a continuación se relaciona:

“1º. El IES “Leonardo Da Vinci” de Alicante se está construyendo en dos fases: la primera, dedicada a Formación Profesional y, la segunda, dedicada a Etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

2º. El pasado día 5 de mayo de 2003, se firmó acta de ocupación del edificio perteneciente a la primera fase. El edificio fue ocupado por los alumnos pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio y superior.

3º. Durante el presente curso, el Instituto ha estado funcionando conectado a su antiguo contador, contratado con una potencia de 95 Kw. Como quiera que la empresa constructora de obra (2ª fase de construcción y remodelación del edificio escolar), gastaba 70 Kw., aproximadamente, y el edificio donde se imparte los ciclos formativos ha estado consumiendo del mismo contador, resulta cierto que ha habido cortes intermitentes de fluido eléctrico.

4º. Por otro lado, el edificio destinado a Ciclos Formativos ha ido conectando a lo largo del curso más maquinaria y aparatos, necesitando por ello mayor potencia de electricidad, lo que ha generado mayores cortes de fluido eléctrico.

5º. En estos momentos la situación de cortes de fluido eléctrico ha desaparecido porque la empresa constructora ha procedido a contratar la potencia que necesita para la realización de la 2ª fase de la obra en construcción”.

Habida cuenta de que la Administración había procedido a solucionar el problema, se resolvió el archivo del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 13/2004 (expediente nº 040287) sobre deficiencias en servicio de transporte escolar (fecha de incoación: 10.02.04).

Padres de alumnos de Marines, escolarizados en Liria (Valencia), venían denunciando en los medios de comunicación las deficiencias en la prestación del servicio de transporte escolar ya que la empresa concesionaria venía compatibilizando el servicio de transporte escolar y el servicio discrecional, circunstancia ésta que determinó la incoación de oficio de la queja arriba referenciada, al objeto de comprobar la veracidad de las denuncias y en todo caso, si el servicio de transporte referido cumplía el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores.

La Alcaldesa de Marines, a quien dimos cuenta de la investigación iniciada por el Síndic de Greuges, confirmó las deficiencias en la prestación, por la empresa concesionaria, del servicio de transporte escolar del alumnado de Marines a los centros docentes de Liria.

La Dirección General de Enseñanza, a quien dirigimos nuestra petición de informe, confirmó, si bien como un hecho puntual, las disfunciones denunciadas, pero dio cuenta al Síndic de Greuges de la decisión de la Administración Educativa de no prorrogar el contrato a la empresa adjudicataria y proceder a una nueva contratación de la ruta a la vista del crecimiento y dispersión de los alumnos en la ruta en cuestión.

Habida cuenta de cuanto antecede, procedimos al cierre y archivo del expediente abierto al efecto.

Queja iniciada de oficio nº 15/2004 (expediente nº 040403) sobre servicio complementario de comedor escolar en el Colegio de Educación Especial “Antonio Sequeros” de Orihuela (fecha de incoación: 12.02.04).

Padres de alumnos del Colegio de Educación Especial “Antonio Sequeros” de Orihuela, denunciaron en prensa que el mencionado centro no disponía de comedor propio en sus instalaciones, y que los alumnos debían desplazarse a otras instalaciones y compartir el comedor con estudiantes de un centro ocupacional.

Ello generaba a estos alumnos del centro de educación especial una aguda situación de estrés, al disponer de tan sólo cuarenta minutos para comer, y una desatención hacia ellos, por no poder desarrollarse durante el tiempo dedicado a la comida las aconsejables actividades educativas de integración y desarrollo de habilidades sociales que estos alumnos requieren.

La situación había sido puesta de manifiesto a la Administración, sin que –y a pesar de que la misma se mantenía ya desde hace siete años-, hubiesen recibido una solución satisfactoria.

Esta circunstancia motivó que el Síndic de Greuges determinara la incoación, de oficio, de un expediente de queja, y que dirigiera la investigación ante las Secretarías Autonómicas de Educación y de Prestaciones Socio-Sanitarias, en demanda de información suficiente sobre las circunstancias concurrentes, y contactara con el portavoz de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos para requerirle, igualmente información sobre la situación del comedor escolar.

El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su art. 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

Por otra parte, y en el ámbito específicamente educativo, la finalidad última de la actuación compensadora de la Administración pública debe ser la satisfacción y el aseguramiento del derecho que estas personas tienen a una Educación de calidad, permitiendo la superación en este contexto, de las dificultades y barreras que pudieran derivarse para los mismos de sus circunstancias de discapacidad.

En el caso que motiva la presente investigación de oficio resulta patente, del análisis de los hechos, la presencia de una serie de circunstancias que inciden negativamente en el proceso de aprendizaje de los alumnos del CEE “Antonio Sequeros” de Orihuela, impidiendo con ello el correcto desarrollo de las funciones educativas y redundando en

una indiscutible merma en el efectivo disfrute del derecho a la educación de estas personas y, con ello, en su calidad de vida.

Como pusieron de manifiesto en sus propios informes la Administración educativa y la Conselleria de Bienestar social, la ausencia de un comedor escolar en el pabellón destinado al CEE y la necesidad de utilizar el situado en otro pabellón, compartiéndolo con un Centro ocupacional y una residencia para personas con discapacidad psíquica, constituye, efectivamente, un factor que “ha sido motivo de inadaptaciones en el alumnado, dada la necesidad de disponer una organización que priorice hacer posible la atención que, por insuficiencia de instalaciones, ésta sea la adecuada” (Informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte), erigiéndose en un desencadenante de “situaciones de estrés” (informe de la Conselleria de Bienestar Social).

Ante esta situación, que viene prolongándose desde hace ya varios cursos académicos, en los que le han quedado acreditados fehacientemente a esta Institución las múltiples comunicaciones que, desde diversas instancias, se han remitido a las Administraciones con competencias en el asunto, advirtiéndolas de esta situación, la actuación pública no puede sino merecer, a juicio de esta Sindicatura, la consideración de “no suficientemente respetuosa” con todo el conjunto de obligaciones anteriormente referenciadas que, tanto desde un punto de vista general, como específicamente educativo, les vincula a la superación de las barreras existente para el pleno disfrute del derecho a la igualdad de las personas discapacitadas, por cuanto antecede, formulamos a las Administraciones afectadas una Resolución cuyos términos se reproducen en el Anexo que acompaña a este Informe Anual.

Queja iniciada de oficio nº 17/2004 (expediente nº 040639) sobre deficientes infraestructuras en centro docente. Aulas prefabricadas (fecha de incoación: 12.03.04).

Diversos medios de comunicación denunciaron que, desde el año 2000, los alumnos del CP Benalúa de Alicante, estudian en aulas prefabricadas, al haberse tenido que derruir el anterior centro debido a la situación de “ruina técnica” que presentaba, encontrándose a la espera de que se construyesen las nuevas instalaciones en un solar reservado a tal efecto por el Ayuntamiento de la localidad.

No obstante, la situación de espera venía prolongándose desde los citados cuatro años.

Debido al tiempo transcurrido, las aulas prefabricadas se habían convertido en “indignas” para desarrollar la labor docente, al haber aparecido agujeros, partes oxidadas, grietas, etc., en ellas.

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica

constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente. La puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio, etc.).

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en el que deba desarrollarse la actividad docente, la Ley Orgánica 10/1992, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, impone expresamente la obligación de que los centros docentes estén “dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”.

En desarrollo de este mandato, se procedió a la promulgación del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general. De acuerdo con su preámbulo, esta disposición tiene por objeto “el establecimiento de los requisitos mínimos que garanticen la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general”.

En la presente queja de oficio, se plantea el estado de las instalaciones del CP Benalúa y, derivado de ello, el cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas implicadas de la obligación que les incumbe de dotar a los centros de los medios materiales necesarios que coadyuven a la satisfacción del derecho a una educación de calidad de los alumnos matriculados en los mismos.

Como se desprendía del estudio de los documentos obrantes en el expediente, el CP Benalúa, desde el punto de vista de su configuración arquitectónica, se halla integrado por módulos prefabricados, dicha configuración trae su origen en la necesidad de proceder a la demolición completa y urgente de las instalaciones que albergaban, hasta el año 2000, el centro, como consecuencia de la situación de ruina técnica que las mismas presentaban.

La necesidad anteriormente aludida de promover, a través de las instalaciones escolares, la calidad de la educación, impone la conclusión de que si bien es legítimo el recurso a

la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, la misma es una solución a la que la Administración debería recurrir con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas que permitan la escolarización en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas para asegurar las condiciones idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

No puede ser censurado por ello, desde este punto de vista, que la Administración educativa recurriese a la instalación de módulos prefabricados ante el derribo de los locales del antiguo CP Benalúa.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria, en un estado de cosas que se prolonga durante más de cuatro años y que, según las informaciones que obran en el expediente, tiene visos de prolongarse aún más el tiempo, es una circunstancia que no puede recibir por parte de esta Institución la consideración de una actuación pública regular.

A la fecha de cierre del presente informe, no habíamos recibido la aceptación o no de la Resolución que reproducimos en Anexo, que se acompaña a este Informe anual y con la que concluimos el expediente.

Queja iniciada de oficio nº 19/2004 (expediente nº 040708) sobre Educación Infantil (fecha de incoación: 11.03.04).

Por Ley 9/2003, de 2 de abril, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, creando, a través de su art. 51, la Defensoría de la Igualdad, asignando el desempeño de la misma al Síndic de Greuges.

En desarrollo de esta función y próximo a cumplirse un año desde su promulgación, resultó aconsejable realizar actuaciones de oficio tendentes a verificar el grado de cumplimiento de las previsiones de la Ley por parte de las Administraciones Públicas Valencianas, incoándose la presente queja, cuya tramitación continua al cierre del presente Informe.

La Ley se refiere a distintos ámbitos de la realidad social, entre ellos, el educativo en sus primeros niveles.

En materia de Educación Infantil y Educación Primaria la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), en sus arts. 10.4 y 11.2, ya estableció, respectivamente, que “la Educación Preescolar tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda” y que “las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias”.

Por su parte, la Ley Valenciana 9/2003, se despliega sobre distintos ámbitos: el político, el laboral, el familiar, el de medios de comunicación y el de Administración Pública.

En lo que respecta al ámbito educativo señala que “el Consell de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para garantizar la ampliación del horario de apertura de todos los centros públicos que impartan Educación Infantil y Educación Primaria, con el fin de atender a las necesidades de las familias que lo precisen por el horario laboral de la madre y el padre” (art. 7) y que “la administración autonómica ampliará la red pública de escuelas infantiles y guarderías laborales en las empresas, o prestaciones económicas equivalentes, en los períodos extraescolares, con el fin de hacer compatible el trabajo con la maternidad y la paternidad a aquellas trabajadoras y trabajadores con descendencia de menos de tres años de edad y en período de vacaciones a los mayores de tres años” (art. 17).

De acuerdo con lo anterior, se estimó conveniente conocer la situación y las medidas adoptadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes para alcanzar los objetivos marcados por la Ley, por lo que instamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, información suficiente sobre los siguientes extremos:

- Primero: Número total de Escuelas Infantiles sostenidas con fondos públicos de primer y segundo ciclo, distribuidas por términos municipales.
- Segundo: Estudio comparativo entre el número de plazas existentes y solicitudes presentadas en el nivel de Educación Infantil.
- Tercero: En el caso de las Escuelas Infantiles concertadas, la naturaleza de la extensión del concierto (pleno o parcial).
- Cuarto: Horarios de apertura y cierre de las Escuelas Infantiles y de Primaria sostenidas con fondos públicos. Asimismo, las medidas adoptadas por parte de esa Administración Educativa para dar cumplimiento al mandato del Art. 7 de la Ley de la Generalitat 9/2003.
- Quinto: Número total de alumnos del nivel educativo infantil que se benefician de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, con indicación expresa de la relación existente de solicitudes de estos servicios y concesión de los mismos.

La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, a través de la Dirección General de Enseñanza, remitió informe dando respuesta a nuestro requerimiento en el siguiente sentido. En relación con los puntos primero, segundo y tercero, adjuntó relación centros de Educación Infantil (Primer Ciclo) con número de unidades y de puestos escolares; centros de Educación Infantil (Primer Ciclo) sin Educación Infantil (Segundo Ciclo) ni Preescolar; centros de Educación Infantil (Segundo Ciclo) con número de unidades de puestos escolares y de unidades concertadas; centros de Educación Infantil (Segundo Ciclo), con o sin Educación Infantil (Primer Ciclo) y sin Preescolar; centros subvencionados de Educación Infantil (Primer Ciclo) e Instituciones dedicadas a la atención de la población menor de 4 años; centros subvencionados de Educación Infantil (Segundo Ciclo).

Respecto a nuestro requerimiento de informe del apartado cuarto, (horarios de apertura y cierre de las Escuelas Infantiles y de Primaria sostenidas con fondos públicos y medidas adoptadas por parte de esta Administración para dar cumplimiento al mandato art. 7 de la Ley de la Generalitat 9/2003), informó que “los horarios de apertura y cierre de las Escuelas Infantiles y de Primaria sostenidas con fondos públicos es variable. La competencia está atribuida a las Direcciones Territoriales, desde donde en función de los informes de la Inspección Educativa referidos a la conciliación la vida familiar y laboral, se autorizan horarios flexibles y diferentes”.

Respecto al apartado quinto (número total de alumnos de nivel educativo infantil que se benefician de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, con indicación expresa de la relación existente de solicitudes de estos servicios y concesión de los mismos) adjuntó, en un anexo, los últimos datos.

A fecha de cierre del presente Informe, no ha concluido la investigación iniciada.

Queja iniciada de oficio nº 26/2004 (expediente nº 041005) sobre Educación no formal (fecha de incoación: 12.05.04).

No se puede desconocer el hecho de que junto al reconocimiento del derecho a la educación, en cuanto derecho subjetivo, las necesidades de un sistema productivo cada más diverso y sofisticado, han contribuido a determinar contenidos, modos y formas de prestar los servicios educativos. Por ello, y frente a la idea de que el periodo voluntario se circunscribía a una determinada etapa de desarrollo personal, nos encontramos hoy en día con nuevas exigencias de formación que extienden este periodo a lo largo de toda la vida, ya no es suficiente recibir una educación básica, sino que ésta se anticipa a los primeros años de vida y se prolonga, en la práctica, hasta el final de nuestra vida laboral y, en ocasiones, incluso con posterioridad.

Esta necesidad de educación-formación permanente, ha configurado distintos formatos, organizativos y de contenido, en función de los objetivos propuestos y de las diversas situaciones en las que se encuentran las personas en las distintas etapas de su vida. Esta nueva realidad viene a imponer, de hecho, una ampliación del objeto de la educación (tradicionalmente circunscrito a la actividad escolar), concibiéndose ahora como el derecho al desarrollo pleno de la personalidad, en consonancia con lo previsto por el art. 27.2 CE.

A pesar de esto, y cuando centramos nuestra atención en los servicios ofertados a los menores de tres años, se puede apreciar fácilmente que a la Educación, hoy en día, se le exige, además del aquel fin, el cuidado de los menores con el objetivo de satisfacer adecuadamente los requerimientos del sistema productivo. De esta forma, este tipo de servicios no tiene en cuenta exclusivamente las necesidades de los menores de estas edades, sino también las condiciones que imponen, las cada vez más exigentes, actividades laborales de los padres. Con el fin de compatibilizar la vida laboral y familiar, se ha venido haciendo especial hincapié en nuestro país en la necesidad de ofrecer determinados servicios para los menores de tres años que, permitiendo satisfacer sus necesidades básicas, coadyuvan a los padres a atender sus obligaciones laborales.

En la consecución de estos objetivos de adecuada compaginación de la vida laboral y familiar, la Comunidad Valenciana –fundamentalmente a través de las previsiones contempladas en la Ley 9/2003, de 2 de abril– ha asumido un papel de decisivo impulso de este proceso, al promover la adopción de medidas que determinen una mejor y mayor coordinación de los ámbitos laborales y familiares de los ciudadanos (apertura de guarderías de empresa, ampliación de los horarios de apertura de los centros educativos...).

En todo caso, y a la hora de organizar los servicios para la infancia, existen básicamente dos grandes modelos:

- El modelo escolar o educativo formal. Se trata del modelo de servicio para la infancia más conocido, extensivo y demandado, habiéndose producido su articulación, esencialmente, a través de las Escuelas Infantiles. Este modelo presenta además la gran ventaja de su normativización a través de determinadas Leyes, estatales o autonómicas. En este sentido, y a partir de la LOGSE y sus normas complementarias, primero, y la LOCE, en la actualidad, se ha alcanzado un aceptable grado de regulación y homogeneización en cuanto a currículo y condiciones estructurales, habiendo pasado este tramo de edad a formar parte del sistema educativo general.

- El sistema educativo no formal. Las necesidades de la infancia pueden ser (y son) objeto de satisfacción por medio de otras medidas de apoyo a la familia o de atención a los menores, alternativas a la escolarización en los centros educativos. Este tipo de servicios, considerados habitualmente como asistenciales y/o lúdicos, no entran normalmente en competencia con el modelo escolar formal, al resultar complementarios a éste y permitir –en una franja horaria distinta o en caso de no asistencia del menor al modelo formal- cubrir las necesidades educativas, sanitarias, asistenciales, etc., de la infancia, de las familias o de ambos a la vez.

Como ejemplos de estos servicios podríamos citar los centros abiertos, las ludotecas, los espacios de relación familiar, las bebetecas, los parques temáticos, los servicios a domicilio, las redes de ayuda vecinal, las escuelas de padres, los parques infantiles comerciales o las guarderías laborales o de empresa, entre otros.

Centrando nuestro análisis en este segundo modelo de prestación educativa y asistencial a la menor edad, uno de los principales aspectos que el mismo presenta es la regulación dispersa, confusa y parcial a la que se encuentra sometido, en los casos –muy minoritarios- en los que dicha normativa existe.

La inexistente o, en su caso, deficiente regulación legal de este tipo de servicios entra sin embargo en clara colisión con la importancia de los valores que, como consecuencia de su prestación, se hallan en juego, al ser los destinatarios de los mismos personas especialmente vulnerables por razón de su edad, necesitados de una específica atención en distintos ámbitos –sanitario, de prevención de riesgos, de evacuación, de calificación del personal...-.

Esta especial necesidad de protección y, especialmente, la naturaleza educativa que, junto a la faceta asistencial, deben presentar estos servicios, determina en definitiva que los servicios insertos dentro de este modelo educativo no formal no puedan regirse simplemente por la normativa general de seguridad e higiene a la que se hallan sometidos el resto de establecimientos públicos, siendo preciso, por el contrario, que se dicte una normativa específicamente diseñada para este tipo de centros, que tenga en cuenta los requerimientos que plantea el segmento de la población a la que los mismos se hallan dirigidos.

Como consecuencia de todo lo anterior, en la tramitación de la presente queja de oficio se instó a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte para que nos informase sobre los siguientes extremos:

- Regulación vigente en estos momentos en el sector de la educación no formal destinada a los menores de 3 años, en los distintos ámbitos susceptibles de normativización, y en especial, en el ámbito de la seguridad, la higiene y la calificación del personal que se halle en los mismos al servicio del cuidado y formación de los menores.
- Red de centros de educación no formal, dependientes de la Generalitat valenciana o de titularidad privada, existente en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

La queja continúa tramitándose a fecha de cierre del Informe anual que ahora presentamos a las Cortes Valencianas, al no haber tenido entrada en esta Institución todas las solicitudes de informe que interesamos.

Queja iniciada de oficio nº 32/2004 (expediente nº 041678) sobre escolarización de niña tetraplégica (fecha de incoación: 29.09.04).

El art. 27 de la Constitución Española consagra el derecho de todos a la educación, y su art. 50 obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, estos preceptos legitimaron la intervención del Defensor de Pueblo Valenciano, del Síndic de Greuges en el caso de una niña tetraplégica de 6 años que no pudo ser escolarizada en un Colegio de Educación Especial de Vila-real (Castellón) ya que precisaba ser atendida por una persona, un ATS que controlase su dispositivo de respiración de forma permanente.

Por lo que resultó conveniente interesar de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y en concreto, de la Dirección Territorial de Castellón, información suficiente sobre la realidad de la no escolarización de la niña tetraplégica en el centro docente donde tenía asignada una plaza, por falta de personal especializado, por lo que se procedió a incoar la presente queja de oficio.

En este sentido, rogamos a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte, nos remitiese información suficiente sobre las circunstancias concurrentes en el presente

supuesto; en especial de la veracidad de los hechos y, en caso de ser ciertos, de las medidas adoptadas para paliar la situación.

La comunicación recibida de la Dirección General de Enseñanza daba cuenta en síntesis, de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Educativa para atender las necesidades educativas de la niña, ingresada en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos del Hospital General de Castellón desde su nacimiento, tal como confirmó el informe adjuntado y del que se desprendía que “aún no disponía del alta médica”.

Hasta el presente curso escolar, la niña fue atendida por la unidad pedagógica del mencionado Hospital General.

La Administración Educativa, pese a considerar dudosa una escolarización sin el alta médica, considerando las circunstancias, y en consonancia con el art. 27 de la Constitución, elaboró el preceptivo dictamen de escolarización en fecha 31 de marzo de 2004 y determinó la escolarización con carácter progresivo de la niña en el centro de Educación Especial “La Panderola” de Vila-real, en principio en un periodo de dos horas diarias, de 10 a 12.

El problema se planteó respecto de la necesidad de prestar un servicio adecuado con personal cualificado y competente, para ello, desde Sanidad se puso a disposición del centro de Vila-real un ATS para la atención de la niña en el periodo de estancia en el centro, y la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte asumió la solución del problema del transporte escolar, para lo que solicitó al Hospital General de Castellón, en fecha 4 de octubre, y a la Conselleria de Sanidad aclaración precisa sobre personal competente respecto de las acciones que requería la alumna durante el transporte con el objeto de poder realizar dicho traslado, ruta y cuidador competente, en las mejores condiciones de seguridad.

Consta en el expediente, asimismo, la siguiente documentación: informe de enero de 2003; dictamen de Escolarización; solicitud de informe al Hospital General de Castellón para el transporte; respuesta del Hospital; y solicitud de concreción al Hospital General y a la Conselleria de Sanidad.

La resolución favorable de la cuestión planteada, no fue obstáculo para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realizase diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su art. 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Por otro lado, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su art. 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los

recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el art. 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el art., el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”.

Esta disposición es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del art. 35 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general para todos los alumnos. Damos cuenta en el Anexo que acompaña a este Informe anual de los pronunciamientos formulados con ocasión de la queja arriba referenciada.

Queja iniciada de oficio nº 34/2004 (expediente nº 041717) sobre deficientes instalaciones docentes (fecha de incoación: 04.10.04).

Nos hicimos eco de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación respecto al CP Benidoleig que no reunía los requisitos mínimos que establece la legislación vigente. Según dichas informaciones, las cuatro aulas con las que contaba el centro no eran suficientes para acoger a los alumnos, al haber pasado el número de éstos de 52 a 111 en pocos años. Asimismo, se indicaba que el Colegio no contaba con aulas para destinarlas a gimnasio o biblioteca y la presencia de un barracón en el patio impedía su utilización.

Se instó información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y, en concreto, a su Dirección Territorial en Alicante, para que nos informase de la veracidad de los

hechos y, en caso de ser ciertos, las medidas adoptadas para paliar la situación, al incoarse una investigación de oficio.

La investigación se inició ante la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante.

Queja iniciada de oficio nº 35/2004 (expediente nº 041718) sobre acumulación de basuras y residuos en el IES Torreta-Castelar (fecha de incoación: 04.10.04).

El patio del IES Torreta-Castelar venía sufriendo, al parecer, desde hacía varios años, acumulación de basuras y residuos. Según diversas informaciones, en el patio del Instituto se acumulaban botes de cartón y metal apilados por el suelo, hojas secas, papeles sucios, arbustos que crecen por todas partes, papeleras rotas, bolsas de basura, árboles que llevan más de un año sin podar, actos vandálicos habituales los fines de semana, etc.

Con el objeto de contrastar las noticias periodísticas citadas, se procedió a incoar de oficio una investigación, dirigida a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante y al Ayuntamiento de Elda, con el objeto de conocer la realidad de las misma, y demás circunstancias concurrentes, y en especial, las medidas adoptadas para paliar dicha situación, sin que haya concluido su tramitación, a fecha de cierre del Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 36/2004 (expediente nº 041719) sobre necesidad de un profesor de apoyo para un niño con parálisis cerebral (fecha de incoación: 15.10.04).

Un menor residente en la ciudad de Alicante, que padece una parálisis cerebral que le impide trasladarse por sí mismo, no había sido escolarizado por la falta de dotación de una plaza para un educador o educadora en el centro que le había sido asignado. La plaza había sido concedida por resolución de 27 de julio, pero, el primer día de clase, la persona que la debía ocupar no se encontraba en el centro.

Éste fue el problema que motivó la apertura de una investigación que se inició de oficio y que se dirigió a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en demanda de información, toda vez que es un compromiso especial asumido por esta Institución la salvaguarda de los derechos de los menores que sufren alguna discapacidad.

A fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas y, en virtud de las numerosas gestiones realizadas ante las Administraciones Públicas afectadas, el problema está en vías de solución favorable.

Queja iniciada de oficio nº 41/2004 (expediente nº 041759) sobre violencia en las aulas (fecha de incoación: 08.10.04).

En los últimos años, España se ha convertido en un país receptor de inmigrantes, lo que ha supuesto un profundo cambio demográfico que afecta a todos los ámbitos sociales. Sin embargo, donde seguramente más incide la creciente presencia de minorías étnicas,

culturales y religiosas, en nuestro país, es en las escuelas, y esta circunstancia obliga a la Administración Pública a dar una respuesta decidida y eficaz, ya que son las distintas Administraciones Educativas quienes deben afrontar, con valentía, el reto que para el sistema educativo supone la integración social de una población escolar heterogénea, persiguiendo, en todo caso, como fin último, la igualdad de todos en orden al acceso a la educación, a las becas y ayudas al estudio, etc., sin discriminación alguna, haciendo efectivo el principio, constitucionalmente consagrado a la igualdad.

Es en la escuela donde verdaderamente puede lograrse la efectiva integración social de la población inmigrante, por lo que, partiendo del absoluto respeto a las distintas identidades culturales, y del incuestionable derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad efectiva, es necesario construir una escuela abierta a la diversidad cultural, que con un espíritu conciliador y generoso, entienda la diversidad étnica, religiosa, etc., como un elemento enriquecedor, eliminando todo vestigio de racismo o xenofobia, o cualquier otra forma de exclusión social, evitando la marginación o la creación de guetos.

No obstante, en los últimos meses estamos asistiendo, de manera creciente, a situaciones de conflicto, agresiones y amenazas racistas a alumnos, ya inmigrantes, ya españoles, en las aulas de algunos centros docentes de la Comunidad Valenciana. Por ello, se consideró procedente abrir de oficio, una queja, a fin de determinar si la violencia detectada en algunas aulas constituye un hecho puntual, o si estamos asistiendo a un conflicto real de violencia de corte racista o xenófobo.

A la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y con objeto de iniciar nuestras investigaciones, solicitamos información suficiente sobre los siguientes extremos:

- Organización o participación, por parte de la Administración Educativa, de jornadas, congresos, seminarios, realización de estudios epidemiológicos, intercambios de experiencia con otras Administraciones, o cualquier otra actuación para tomar conocimiento general del problema de la violencia escolar.
- Mecanismos o protocolos de actuación o colaboración, se habían establecido, en su caso, con otras Administraciones Públicas (especialmente con los Servicios Sociales municipales y con la Conselleria de Sanidad), para valorar si los episodios de violencia surgidos obedecen a factores externos, no escolares, propiamente dichos.
- Existencia o no de Planes de Formación que capaciten al profesorado, a los equipos directivos de los centros escolares y a la Inspección Educativa con relación a la prevención y actuación una vez detectado el problema. En el mismo sentido que la anterior, Planes o actuaciones dirigidas a la formación de las familias.
- Existencia de medios personales distintos a los docentes, tales como equipos de orientación psicopedagógicos, equipos de trabajadores sociales, personal encargado de la vigilancia de los espacios físicos en los que se pueden producir episodios de violencia, etc.

- Existencia de algún Plan o Proyecto global de prevención de la violencia escolar en los centros educativos de la Generalitat Valenciana. En caso afirmativo, si en la elaboración de esos Planes han intervenido todos los sectores implicados (centros, alumnos y Asociaciones de padres y madres).

- Con relación a los alumnos, qué actuaciones se estaban llevando a cabo para abordar el problema de la violencia escolar, como la formación del alumnado en valores de tolerancia, respeto a la diversidad y a la dignidad humana; la acción de los tutores de control de los alumnos con problemas, su seguimiento; el fomentar la participación de alumnos a través de “comités de convivencia” o “alumnos mediadores”, la existencia en los Centros escolares de programas específicamente dirigidos a los agresores y a las víctimas, entre otros.

- Medidas adoptadas, en su caso, con relación a la vigilancia de los espacios (patios de recreo o aseos) especialmente proclives a episodios de violencia, la eliminación o reducción de espacios de difícil vigilancia y, en su caso, instrucciones dirigidas a los servicios de inspección educativas para garantizar estas actuaciones.

- Número de expedientes disciplinarios abiertos a alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos durante el curso 2003/04 por la comisión de faltas graves y muy graves en los términos del Decreto del Consell 246/1991, de 23 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos docentes de niveles no universitarios de la Comunidad Valenciana.

- Número de asuntos relativos a episodios de violencia escolar que fueron remitidos a la Fiscalía de Menores durante el curso 2003/04.

La tramitación de la queja arriba referenciada no ha concluido a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 50/2004 (expediente nº 041824) sobre ratio de alumnos de Educación Infantil (fecha de incoación: 21.10.04).

La fijación de la ratio de alumnos que corresponde observar en las unidades de Educación infantil constituye, en la actualidad, una cuestión de la más alta importancia si se tiene en cuenta la repercusión que la misma puede tener sobre la calidad del servicio ofrecido a estos menores y, especialmente, sobre las posibilidades de atención que se dispense a los mismos. Por el contrario, se trata de una cuestión que se halla en una situación de anomia legislativa.

En efecto, la fijación de las ratios en este tipo de centros se produjo, por primera vez, en el anexo IV de la Resolución de 31 de marzo de 1989 de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa sobre normas de admisión de alumnado para el curso escolar 1989-90. A partir de dicha fecha fueron fijándose las ratios en las disposiciones legales –al principio Resoluciones, más tarde órdenes- sobre admisión de alumnado que, con carácter regular por cursos académicos, iban publicándose. La última fue la Orden de 10 de marzo de 1994, en cuyo anexo IV se determinaban, para el curso académico 1994-95.

No obstante ello, y como consecuencia de la implantación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las disposiciones sobre admisión del alumnado cambiaron, de manera que se promulgó un nuevo Decreto, cuyo desarrollo se produjo mediante la Orden de 7 de febrero de 1995, por la que se regula el procediendo de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos. En esta Orden ya no aparece ratio alguna para los centros de 0 a 3 años. Según indica la Administración implicada, de ello es posible deducir que las ratios establecidas en las Órdenes anteriores carecían ya de vigencia, dado que se referían con carácter puntual, a las aplicables para el curso académico siguiente al de su publicación.

La LOGSE fue desarrollada, entre otros, por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, sobre requisitos mínimos de los centros que impartieran enseñanzas de régimen general no universitarias, estableciéndose en art. 13 una serie de ratios para este tipo de centros. Ante la ausencia de normativa autonómica propia y a partir del curso 1994-95, estas ratios fueron tomadas como referencia, aún y cuando no se dictó instrucción alguna para su aplicación.

Según se deduce de las investigaciones realizadas con ocasión de la queja nº 2004/0169, el 22 de julio de 2002, el Director General de Centros Docentes comunicó a las Direcciones Generales de Cultura y Educación que se aplicaran las ratios establecidas en el Real Decreto 1004/1991, por cuanto se tenía conocimiento que en alguna de las escuelas infantiles dependientes de la Conselleria no era atendida la demanda sobre la base de que se continuaban aplicando ratios no vigentes.

Con fecha de 23 de diciembre de 2002, fue publicada la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación (LOCE). Como consecuencia de su desarrollo, se promulgó el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen unos nuevos requisitos mínimos. Por su disposición derogatoria única se derogó el Real Decreto 1004/1991 y, en su disposición final segunda, se establece que corresponde dictar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas las disposiciones de desarrollo.

Como este Real Decreto hace referencia a las Escuelas Infantiles (con alumnos de 3 a 6 años de edad), pero no a los Centros de Educación Preescolar (con alumnos de 0 a 3 años), la consecuencia que cabe extraer es que nos hallamos en situación de ausencia de regulación. En el informe que nos remitieron con ocasión de la queja anteriormente referenciada, nos indicaban que se encontraba en fase de elaboración y negociación una nueva normativa, con la que se trataría de paliar este vacío legal.

Habiéndose iniciado el curso académico 2004/2005, en el que precisamente se produce este vacío legislativo, resultó necesario a juicio de esta Institución, investigar la situación de las escuelas de Educación Infantil en relación con este aspecto, y a estos efectos, se instó información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte para que nos informase de la veracidad de los hechos, y de las medidas adoptadas para paliar la situación.

Las investigaciones iniciadas de oficio con relación a la situación expresada no han concluido a la fecha de cierre del presente Informe.

Queja iniciada de oficio nº 51/2004 (expediente nº 041825) sobre política de integración de alumnos inmigrantes en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 26.10.04).

La sociedad española ha experimentado, en las últimas décadas, un intenso proceso de recepción de población inmigrante, que la ha convertido -frente a su configuración anterior como sociedad netamente emigrante- en un grupo social de acogida de personas procedentes de diferentes ámbitos culturales, cada uno de ellos con sus propias costumbres, hábitos sociales e, incluso, medios propios de comunicación.

La conversión de la sociedad española en una sociedad multicultural ha determinado que la misma haya debido hacer frente, en un espacio de tiempo relativamente breve, a numerosos retos de adaptación de sus estructuras y, especialmente, de integración social de los inmigrantes.

Entre los distintos ámbitos necesitados de una atención especial, cuando se trata de integrar a las personas que cada año llegan a nuestro país, destaca sin lugar a dudas el educativo.

La educación, en efecto, está llamada a desempeñar un papel del máximo protagonismo en el proceso de integración social de los inmigrantes, al permitir la inserción de estas personas en el cuerpo social desde la infancia, ofreciéndoles una formación integral, tanto educativa como personal, y creando una necesaria comunicación y educación en el respeto en el completo cuerpo social objeto de la integración.

Por otra parte, esta Institución no puede desconocer que la educación constituye un derecho fundamental de todas las personas, especialmente en las etapas definidas como de educación obligatoria, cuya satisfacción debe ser promovida y garantizada por los poderes públicos.

En atención a todo ello, se instó información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte sobre las medidas adoptadas para promover, favorecer y garantizar la integración social de los inmigrantes en el ámbito educativo de la Comunidad Valenciana.

Las investigaciones iniciadas de oficio con relación a la situación expresada y de acuerdo con los fundamentos señalados, se dirigió fundamentalmente a la Secretaría Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, a la que instamos para que nos informase de las medidas adoptadas para promover, favorecer y garantizar la integración social de los inmigrantes en el ámbito educativo, y sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectividad del derecho a la educación y la integración social de los inmigrantes en el sistema educativo.

En especial le solicitamos:

a) Datos Globales de alumnado matriculado:

- Número global de alumnos matriculados en el sistema público de enseñanza de la Comunidad valenciana (centros públicos y privados concertados, en todos sus niveles educativos) y, dentro de estos, indicación del número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado, haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

- Número global de alumnos matriculados en los centros de cada una de las provincias de nuestra Comunidad (centros públicos y privados concertados, en todos sus niveles educativos) y, dentro de estos, indicación del número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente distribución por sexos del alumnado. Haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

- Número global de alumnos matriculados en los centros de cada una de los municipios de nuestra Comunidad (centros públicos y privados concertados, en todos sus niveles educativos) y, dentro de estos, indicación del número de alumnos que no posean la nacionalidad española y adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado, haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

b) Datos correspondientes a cada ciclo educativo:

- Número global de alumnos matriculados en el sistema público de enseñanza de la Comunidad valenciana (centros públicos y privados concertados, en todos sus niveles educativos) en cada uno de los distintos ciclos educativos y, dentro de estos, indicación del número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado. Haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

- Número global de alumnos matriculados en los centros de cada una de las provincias de nuestra Comunidad (centros públicos y privados concertados, en todos sus niveles educativos) en cada uno de los distintos ciclos educativos y, dentro de estos, indicación del número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado, haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

- Número global de alumnos matriculados en los centros de cada una de los municipios de nuestra Comunidad (centros públicos y privados concertados, en todos sus niveles educativos) en cada uno de los distintos ciclos educativos y, dentro de estos, indicación del número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado, haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

c) Datos del alumnado por tipo de centro:

- Número global de alumnos matriculados en los centros públicos de la Comunidad Valenciana y, dentro de estos, el número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado. En este informe haciendo constar expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

- Número global de alumnos matriculados en los centros privados concertados de la Comunidad Valenciana y, dentro de estos, el número de alumnos que no posean la nacionalidad española. Asimismo, adicionalmente de la distribución por sexos del alumnado. Del mismo modo, el número de alumnos no españoles que, en el proceso de admisión, hubieran solicitado puesto escolar en este tipo de centros, con indicación del número de alumnos que las hubieran conseguido, centro asignado y nacionalidad del solicitante, y expresamente el nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

- Informe con los datos anteriores, desglosados en función del ciclo educativo que cursen los alumnos, con indicación expresa del nombre del centro y el número de alumnos inmigrantes matriculados en el mismo.

d) Datos de procedencia del alumnado:

- Informe consignando, en cada uno de los datos anteriormente solicitados, la nacionalidad de los alumnos que no sean españoles.

e) Medidas concretas adoptadas por la Administración Educativa para garantizar la integración social de los inmigrantes, especialmente, para compensar las dificultades de aprendizaje derivadas del desconocimiento inicial de la lengua castellana o valenciana.

El expediente arriba referenciado iniciado de oficio, no ha concluido a fecha de cierre del Informe Anual que ahora presentamos a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 59/2004 (expediente nº 041877) sobre no dotación de un profesor de apoyo a un alumno aquejado de tetraplegia (fecha de incoación: 04.11.04).

Se resolvió la apertura de la queja arriba referenciada al tener conocimiento de que un menor no había podido iniciar el curso escolar porque la Conselleria de Educación no había dotado de educador al centro docente que le fue asignado. La Dirección Territorial de Educación en Alicante emitió una resolución en julio aprobando la escolarización del alumno en el primer curso de Primaria del CP Príncipe Don Juan Manuel de Villena, donde sería atendido por especialistas en Pedagogía Terapéutica, Fisioterapia, Logopedia y un educador con carácter permanente. El centro tenía cubiertas todas las plazas docentes, salvo la de educador.

Paralelamente a interesar información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación en Alicante, y habida cuenta que el curso escolar estaba ya avanzado, personal de esta Institución realizó diversas gestiones frente a la Dirección General de Función Pública, donde se nos refirió que la provisión del puesto de Educador del CP Príncipe Don Juan Manuel estaba creado y constaba de dotación presupuestaria y el visto bueno de Presupuestos, si bien, a resultas de seleccionar al educador.

La Dirección Territorial de Educación en Alicante no había recibido la autorización de Función Pública, por lo que prosigue nuestra actuación, a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, aún cuando la cuestión planteada estaba en vías de solución favorable.

Queja iniciada de oficio nº 68/2004 (expediente nº 042020) sobre insuficiente dotación de personal docente especialistas para impartir enseñanzas de música y educación física en centros públicos de Educación Especial (fecha de incoación: 25.11.04).

Varios Directores de centros docentes sostenidos con fondos públicos, de Educación Especial, dieron cuenta al Síndic de Greuges de la insuficiente dotación de personal docente especialista en enseñanzas de música y educación especial, contraviniendo el art. 15 del Real Decreto 1537/2003, que, en consonancia con el art. 19 de la LOCE, establece, que “la enseñanza de la música, educación física (...) será impartida por maestros con las especialidades correspondientes”.

De ahí que se incoara de oficio una investigación dirigida, fundamentalmente, a la Secretaría Autonómica de Educación en demanda de información suficiente sobre la cuestión planteada, sin que a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, haya concluido la tramitación de la misma.

Queja iniciada de oficio nº 70/2004 (expediente nº 042074) sobre demora en sustitución de personal docente en IES (fecha de incoación: 12.12.04).

A fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, no ha concluido la tramitación de la queja incoada de oficio tras tener conocimiento de que la Administración estaba demorando la sustitución de un profesor del departamento de dibujo por baja debida a enfermedad.

Queja iniciada de oficio nº 73/2004 (expediente nº 042096), sobre instalación de una torre para tendido eléctrico de alta tensión en inmediaciones de un IES con aulas prefabricadas en Torreveja (fecha de incoación: 09.12.04).

Las investigaciones iniciadas de oficio por resolución del Síndic de Greuges de 9/12/04, en relación a la situación expresada, se dirigió al Ayuntamiento de Torreveja, así como a los servicios territoriales de la Conselleria de Educación en Alicante, estando por concluir la tramitación ordinaria del expediente referenciado.

Queja iniciada de oficio nº 74/2004 (expediente nº 042097) sobre deficiencias en instalaciones docentes (fecha de incoación: 09.12.04).

La falta de visado de fin de obra y de licencia de ocupación en un IES de Alicante y, en consecuencia, la imposibilidad de contratar suministros de gasóleo, extintores, mantenimiento de ascensores, etc., así como para utilizar las pistas deportivas debido a la acumulación de escombros y no terminación, entre otras, de las obras en el gimnasio, motivó que la incoación de oficio de la queja arriba expresada, dirigiendo la investigación, fundamentalmente, a la Administración Educativa, y en defensa del derecho, constitucionalmente consagrado, de todos a acceder, en condiciones de igualdad efectiva y real, a una enseñanza de calidad, igualdad que difícilmente podrá alcanzarse si la Administración Pública no dispone los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros docentes a las necesidades fijadas por la LOGSE para que las etapas de provisionalidad de adaptación de los centros docentes no se prolonguen en el tiempo.

A fecha de cierre del presente Informe está aún en curso la investigación emprendida.

Queja iniciada de oficio nº 75/2004 (expediente nº 042098) sobre negativa del alumnado de un IES de Alzira a acudir a clase por falta de calefacción (fecha de incoación: 21.12.04).

La perforación de la caldera del sistema de calefacción de un IES y la pasividad de la Administración Educativa en su reparación, motivó la protesta y la negativa del alumnado a acudir a clase y la incoación de una investigación de oficio por el Síndic de Greuges, dirigida fundamentalmente a la Dirección Territorial en Valencia de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, en demanda de información sobre las medidas adoptadas por la Administración Educativa para reparar o sustituir la caldera así como fecha en que los trabajos concluirían, si bien a fecha de cierre del presente Informe anual, no ha tenido entrada, en esta Institución, escrito alguno en el sentido indicado, por lo que prosiguen nuestras actuaciones.

Queja iniciada de oficio nº 76/2004 (expediente nº 042099) sobre situación de insalubridad en aulas prefabricadas donde se imparten clases de Educación Infantil, por existencia de ratas (fecha de incoación: 21.12.04).

La pasividad del Consistorio y de la Administración Educativa en resolver una situación de insalubridad en aulas prefabricadas donde se imparten clases de Educación Infantil, por existencia de ratas, motivó que por el Síndic de Greuges, y al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se acordara la incoación, de oficio, de la queja arriba referenciada, y cuya tramitación no ha concluido a fecha de cierre del Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas.

Queja iniciada de oficio nº 77/2004 (expediente nº 042100) sobre retraso de la Administración Educativa en dotar de personal especializado para atender alumnos con necesidades educativas especiales (fecha de incoación: 21.12.04).

La denuncia formulada por padres de alumnos con necesidades educativas especiales respecto a la no incorporación de educadores a diversos colegios públicos y, en

consecuencia, la no realización de las actividades escolares y lúdicas previstas en el programa pedagógico del presente curso escolar, dio lugar a que, mediante resolución del Síndic de Greuges, de conformidad con el art. 9.1 de la Ley reguladora de esta Institución, se dispusiera la incoación de oficio del expediente arriba referenciado, y cuya tramitación prosigue a fecha de cierre del Informe que presentamos ahora a las Cortes Valencianas.

V. EMPLEO PÚBLICO

Queja iniciada de oficio nº 49/2003 (expediente nº 031579) sobre la situación de la temporalidad en el empleo en el ámbito de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 12.12.03).

La plena aceptación de nuestros pronunciamientos por las Administraciones Públicas afectadas en la queja arriba señalada (Informe 2003, pág. 129), supuso el cierre y archivo del expediente incoado, al efecto, de oficio, por lo que, damos cuenta en el Anexo que acompaña a este escrito de la Resolución que dirigimos a todas las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana.

Queja iniciada de oficio nº 50/2003 (expediente nº 031590) sobre supresión de un ATS de los dos que atendían las guardias de urgencia en un centro de salud de Aspe (Alicante) (fecha de incoación: 16.12.03).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, y dado lo comunicado en su informe por la Dirección General de Recursos Humanos, resolvimos el cierre de esta queja, referenciada en nuestro anterior Informe (pág. 129), ya que de la misma no se desprendía que la actuación de esa Administración hubiese vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, dado que, según se explicitaba, no se suprimió una plaza de ATS de la plantilla del Centro de Salud de Aspe sino que se reorganizaron los recursos humanos existentes para la prestación del servicio.

Queja iniciada de oficio nº 53/2003 (expediente nº 031607) sobre convocatoria de concursos generales de provisión de puestos de trabajo en todos los grupos del sector de Administración General desde el año 2000 (fecha de incoación: 18.12.03).

La Dirección General de Administración Autonómica, a la que solicitamos información sobre el desarrollo de procesos de provisión de puestos de trabajo en el sector Administración General, a tenor de nuestra recomendación de 16 de abril de 2004, nos dio cuenta de la convocatoria de sucesivos concursos generales y singularizados de provisión de puestos, entre los primeros, destacan los relativos a los grupos C, D y E por su importancia numérica, además de un elevado número de convocatorias de puestos singulares por los sistemas de concurso y libre designación, por lo que celebrando que, en definitiva, se aceptase la Resolución dictada en la fecha ut supra, que aparece íntegramente reproducida en el Anexo que acompaña el presente informe, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas en la confianza de que el proceso de convocatorias iniciado, continuase desarrollándose progresivamente.

La queja arriba referenciada se inició en el ejercicio anterior, como reflejamos en el Informe correspondiente a ese año (pág. 130).

Queja iniciada de oficio nº 54/2003 (expediente 031608) sobre control del cupo de discapacitados en la empresa privada (fecha de incoación: 18.12.03).

Con motivo de la queja iniciada de oficio, reseñada en nuestro anterior Informe (pág. 91), de acuerdo con lo prevenido en el art. 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, se solicitó a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral, informe acerca del número de actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en cada una de las tres provincias de la Comunidad Valenciana durante los años 2002 y 2003 tendentes a conocer el grado de cumplimiento del art. 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

La Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral, tras la obtención de los datos necesarios para dar respuesta a la cuestión planteada, remitió informe al Síndic de Greuges con fecha de salida 26 de febrero de 2004.

El Síndic de Greuges remitió a la Dirección General de Trabajo escrito acusando recibo del citado informe y formulando, a su vez, una recomendación en la que se sugirió un incremento de colaboración de la citada Dirección con la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en orden a fomentar la verificación del cumplimiento de la normativa sobre reserva de puestos de trabajo o medidas alternativas excepcionales para trabajadores discapacitados, recomendación que figura en el texto de la Resolución que reproducimos en el Anexo que acompaña a este Informe.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral emitió informe en el que manifestó la aceptación de la mencionada Recomendación con la finalidad referida, de acuerdo con las competencias que respecto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en el ámbito de la Comunidad Valenciana se establecen en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, señalando que en la actualidad, en el ámbito objeto de la queja, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral estaba ejecutando un conjunto de actuaciones precisas al objeto de conocer el grado de cumplimiento por las empresas de las tres provincias de la Comunidad Valenciana de la reserva de puestos de trabajo para los minusválidos, o, en su defecto, la adopción de las medidas alternativas legalmente previstas, en cuyo desarrollo y de acuerdo con la Ley 42/199, está interviniendo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, comprometiéndose la Dirección General de Trabajo a facilitar las informaciones, antecedentes y datos con relevancia al ejercicio de la función inspectora con relación a la verificación del cumplimiento de reserva, por lo que, habida cuenta de cuanto antecede, procedimos al cierre del expediente.

Queja iniciada de oficio nº 16/2004 (expediente nº 040541) sobre puestos de trabajadores sociales adscritos al ámbito docente (fecha de incoación: 23.02.04).

Es un hecho constatado que, en los últimos años, la violencia en los centros educativos, fundamentalmente en los Institutos de Educación Secundaria, ha ido creciendo,

manifestándose tanto entre alumnos como de estos hacia los profesores. Los factores exógenos que la provocan son, básicamente, de índole social y familiar.

El Defensor del Pueblo publicó en el año 2000 un informe especial titulado “Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria”. En él se abordaba el problema de modo integral, haciendo referencia a otros profesionales, por exclusión de los docentes, relacionados con la educación y al respecto se recomendaba a las administraciones locales que coordinasen sus políticas de familia, de juventud, de cultura y “en general sus políticas sociales”, porque “existe una evidente relación entre muchos supuestos de violencia escolar y las circunstancias familiares y socioeconómicas de los alumnos”. Más en concreto, recomendó a las administraciones educativas la necesidad de valorar la posibilidad de incorporar a los equipos o servicios de orientación de los centros a trabajadores sociales que pudieran extender la labor de estos equipos a ámbitos y contextos ajenos al centro, especialmente la familia.

El trabajador social en el ámbito educativo no tiene ceñida su práctica a cuestiones relativas a violencia, sino también al absentismo escolar, por concurrir en el mismo causas de índole social y familiar.

Por cuanto antecede se propuso la iniciación de una investigación de oficio acerca de la suficiencia de puestos de trabajadores sociales adscritos al ámbito docente de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, demandando a la Secretaria Autonómica de Educación, información sobre los siguientes extremos:

“- Número de Institutos de Educación Secundaria discriminándolos por cada una de las tres provincias que forman la Comunidad Valenciana;

- Número de alumnos que reciben enseñanza en Institutos de Enseñanza Secundaria, discriminándolos por cada una de las tres provincias que forman la Comunidad Valenciana;

- Número y ubicación de los Servicios Psicopedagógicos Municipales;

- Número, adscripción orgánica y ubicación de trabajadores sociales que presten servicio en el ámbito competencial de esa Dirección General.

- Número de expedientes disciplinarios tramitados a alumnos que reciben su enseñanza en Institutos de Educación Secundaria discriminándolos por cada una de las tres provincias que forman la Comunidad Valenciana;

- Número de comunicaciones realizadas a las fiscalías de menores en relación con actos cometidos alumnos que reciben su enseñanza en Institutos de Educación Secundaria discriminándolos por cada una de las tres provincias que forman la Comunidad Valenciana;

- Índices de absentismo correspondientes discriminados por edades y provincia, asimismo en Institutos de Educación Secundaria”.

A la Dirección General de Enseñanza, le formulamos una Recomendación que basamos en los fundamentos que se exponen a continuación.

El marco normativo a que nos hemos de referir es la disposición adicional segunda de la Ley 8/1985, de 3 de julio, Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación según la cual “Las Corporaciones locales cooperaran con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas..., así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Además, la Ley Valenciana 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia encomienda a las administraciones locales, a través de sus servicios sociales, funciones de prevención, información, promoción y reinserción social en materia de menores, colaborando con la Generalitat Valenciana en la orientación y seguimiento que requieran la intervención en el propio medio del niño (art. 5). Más concretamente el art. 18 de la Ley encomienda a los Ayuntamientos la implantación de programas de accesibilidad para niños y menores que contemplen, al menos y entre otros aspectos, el seguimiento del absentismo escolar.

Así pues, la colaboración entre la Administración educativa y los Ayuntamientos es base en las cuestiones que afectan al absentismo escolar en su triple acepción de desescolarización, abandono y absentismo propiamente dicho. De hecho la Jefa del Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General refería en su informe la existencia de programas municipales de prevención, información y seguimiento del absentismo escolar en muchas localidades de la Comunidad Valenciana, pero sin concretar qué son los programas y qué localidades.

La regulación de los Servicios Psicopedagógicos Escolares (SPES) en la Comunidad Valenciana parte del Decreto 131/1994, de 5 de julio, sobre los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, cuyo art. 6.2.c) dispone que formarán parte de los mismos trabajadores sociales, cuyas funciones, con las de los otros componentes de los servicios, se recogen la Orden de la Conselleria de Educación y Ciencia de 10 de marzo de 1995. Finalmente la Orden de 1 de marzo de 1990 de la misma Conselleria regula la autorización de todos los SPES escolares, tanto dependientes de la Administración educativa valenciana, como de los centros concertados y los de carácter municipal, incidiéndose una vez más en deben formar parte del mismo trabajadores sociales (art. 10.3).

De lo expuesto hasta ahora podemos sacar unas conclusiones. La primera es la de que no todos los SPES cuentan con la figura profesional del trabajador social (faltan en 4 de los de Alicante, en 1 de los de Castellón y en 5 de los de Valencia). La segunda es la que desde hace 14 años el número de SPES permanece invariable, pese al incremento de alumnos experimentado por la aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo. La tercera es que el número de SPES de centros concertados y municipales en relación con el número de alumnos es desproporcionado entre las provincias de Alicante y Valencia (80.443 alumnos y 29 gabinetes psicopedagógicas municipales en Alicante y 87.276 alumnos y 127 gabinetes psicopedagógicos en Valencia, la desproporción aumenta en los centros concertados, 31 y 118). Y, finalmente, la cuarta es la de que la Administración educativa carece de datos

fiables sobre absentismo escolar lo que impide, por ende, conocer sus causas e intentar atajarlo.

Todo ello aconseja la realización de un estudio sobre la carga de trabajo que soportan los SPES y los tiempos de respuesta a las demandas de la población escolarizada; estudio que deberá tener en cuenta también el número y distribución de los gabinetes psicopedagógicos municipales y de centros concertados, pues si bien es cierto que el número de SPES no ha variado en 14 años, también lo es que el número de gabinetes psicopedagógicos municipales y de centros concertados sí lo ha hecho, pero sin que guarden relación con la población escolar, con gran desproporción entre las provincias de Alicante y Valencia, lo que abunda en la necesidad de llevar a cabo el mencionado análisis de necesidades. Una vez conocidas éstas y, caso necesario, para corregir desigualdades deberá actuarse, bien creando más SPES, bien colaborando con las Administraciones Locales, en el marco de los sistemas previstos en el art. 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La última conclusión, esto es la ausencia de información sobre absentismo escolar, merece que se establezca una red de información entre los servicios sociales generales de los municipios valencianos y la administración educativa con el fin de conocer el absentismo, las causas, realizar los seguimientos y poder implantar las medidas correctoras. La colaboración entre la administración educativa autonómica y la local es primordial e incardinable en el principio de coordinación que rige el actuar de la Administración pública (art. 103.1 de la Constitución). Al respecto nos dice esa Administración que se encuentra en tramitación un Decreto elaborado entre las Consellerias de Cultura, Educación y Deporte y Bienestar Social e informado por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias cuyo objeto es crear un marco para la elaboración de planes de intervención sobre el absentismo escolar.

Todo cuanto antecede nos llevó a Recomendar que se iniciasen los trámites pertinentes para que todos los Servicios psicopedagógicos Escolares cuenten con un trabajador social, así como que realizase un estudio para evaluar las necesidades de dichos Servicios y Gabinetes psicopedagógicos Municipales y de Centros Concertados en relación con el número de alumnos potenciales usuarios de los mismos en cada una de las provincias de la Comunidad Valenciana, si bien no ha tenido entrada en esta Institución comunicación alguna de la Administración afectada aceptando o indicando las razones de no aceptación de la Resolución con la que concluimos el expediente referenciado, y que puede consultarse, en toda su extensión, en el Anexo que acompaña a este Informe.

Queja iniciada de oficio nº 20/2004 (expediente nº 040710) sobre igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral (fecha de incoación: 11.03.04).

Por Ley 9/2003, de 2 de abril, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, creando a través de su art. 51 la Defensoría de la Igualdad y asignando el desempeño de la misma al Síndic de Greuges.

En desarrollo de esta función, y próximo a cumplirse un año desde su promulgación, resultó aconsejable realizar actuaciones de oficio tendentes a verificar el grado de

cumplimiento de las previsiones de la Ley por parte de las Administraciones Públicas Valencianas.

Esta norma se despliega sobre distintos ámbitos: político, laboral, familiar, de medios de comunicación y de administración pública. En el ámbito laboral se señala que la Administración Autonómica ampliará la red pública de (...) guarderías laborales en las empresas, o prestaciones económicas equivalentes, en los periodos extraescolares, con el fin de hacer compatible el trabajo con la maternidad y la paternidad de las trabajadoras y de los trabajadores con descendencia de menos de 3 años de edad y en periodo de vacaciones a los mayores de 3 años (art. 17). Del mismo modo, se asigna a dicha Administración la función de incentivar en las empresas de la flexibilidad horaria en función de las necesidades familiares del personal a su servicio (art. 18).

Aún cuando los citados preceptos se encuentran incluidos en el Capítulo III de la Ley, que reza "Igualdad en el ámbito laboral", y no en el Título III relativo a la "Igualdad y Administración Pública", no es excluyente aplicar las previsiones que la Ley hace para los trabajadores en general a los empleados públicos.

Respecto de éstos últimos, señala la misma norma que las Administraciones Públicas establecerán planes plurianuales de los distintos departamentos con el fin de promover el acceso de las mujeres a la promoción interna de la función pública (art. 45).

La investigación se dirigió, por un lado, a las Universidades Públicas Valencianas, interesando información sobre el estado de implantación y desarrollo de la Ley 9/2003 en las mismas y, en concreto, sobre establecimiento de guarderías laborales o prestaciones económicas destinadas a hijos menores de tres años de empleados públicos o a los mayores de dicha edad en periodos vacacionales, medidas de flexibilización horaria existentes para conciliar la vida laboral y familiar, aprobación de planes plurianuales para promover el acceso de las mujeres a la promoción interna en el empleo público y, por otro lado, también solicitamos información sobre las mismas cuestiones a las distintas Consellerías de la Generalitat Valenciana y a diversos Ayuntamientos, si bien no ha concluido la tramitación de dicha queja por cuanto esta Institución ha interesado a la Administración afectada una ampliación del informe inicial remitido.

Queja iniciada de oficio nº 33/2004 (expediente nº 041686) sobre sustituciones del personal de urgencias hospitalarias en época estival (fecha de incoación: 01.10.04).

Es un hecho notorio que la Comunidad Valenciana es receptora de visitantes en la época veraniega, fundamentalmente en los meses de julio y agosto de cada año. En dicha época no solo valencianos se desplazan desde las zonas interiores de la Comunidad hacia su costa, sino que también lo hacen turistas desde el resto de España y ciudadanos de países miembros de la Unión Europea. Esto determina que la demanda de servicios públicos en nuestra Comunidad, lógicamente, aumente.

Entre dichos servicios se encuentra el de la sanidad, que por razones obvias no es buscado en época vacacional, pero sí demandado por razones imprevistas o de emergencia. De este modo, cuando la población residente aumenta los riesgos para la

salud aumentan de modo proporcional, bien por el agravamiento súbito de patologías preexistentes, bien por la aparición de estas presentado cuadros agudos derivados de cualquier etiología. En ambos casos lo que se precisa es la atención de urgencia.

Esta atención esta garantizada a todos los usuarios del sistema nacional de salud y aun a otros colectivos, tales como los ciudadanos de la Unión Europea y los inmigrantes no regularizados.

De lo anterior resulta que, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, la Valenciana en el periodo tradicionalmente vacacional no sólo no ve reducida su demanda asistencial de carácter sanitario, sino que la aumenta. Desde luego, debemos distinguir entre la demanda ordinaria y la urgente; la primera da lugar a la actividad programada, que puede ser dilatada, aun con limitaciones que no den lugar a listas de espera excesivas en cantidad y tiempo. La segunda requiere atención inmediata y constante.

Uno de los aspectos a tener en cuenta para la adecuada atención a la presión asistencial generada por las demandas urgentes de los ciudadanos, es el de los medios humanos. El personal que presta servicio en la Agencia Valenciana de la Salud tiene derecho a un régimen de vacaciones que se hace efectivo, fundamentalmente, en la época estival. Así, el art. 23 del Decreto 137/2003, de 18 de julio, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad, determina que el periodo ordinario de vacaciones es el comprendido entre los meses de junio y septiembre

Sin embargo, la coincidencia del aumento de población con el disfrute de las vacaciones puede producir disfunciones en la adecuada atención a los casos de urgencias hospitalarias. A priori parece que, según lo indicado, las bajas temporales por vacaciones de personal no solamente deberían ser cubiertas, sino reforzadas con la contratación de personal adicional.

A tener una información suficiente sobre si queda garantizado el derecho a la salud de los ciudadanos (art. 43.1 de la Constitución) contribuirá conocer el promedio de urgencias diarias atendidas en los meses de septiembre de 2003 a junio de 2004; las urgencias atendidas en los meses de julio y agosto; las plantillas de cada unidad-servicio-sección de urgencias, discriminando por categorías profesionales; el numero de profesionales que han disfrutado de vacaciones durante los meses de julio y agosto, discriminando por categorías; el numero de los anteriores que han sido sustituidos, discriminando si lo han sido por todo el periodo vacacional o por parte del mismo; en su caso, los refuerzos o contrataciones habidas por encima de la plantilla normal.

Evidentemente, la atención de urgencia no se presta única y exclusivamente por el personal adscrito a las correspondientes unidades, sino también por los servicios centrales y los demás de asistencia y hospitalización, así como por determinadas unidades de atención primaria.

Por cuanto antecede, se procedió a la apertura de una investigación de oficio tendente a conocer la dotación de personal directamente vinculado a la atención de urgencia en Hospitales públicos valencianos durante los pasados meses de julio y agosto.

Con objeto de llevar a cabo la investigación correspondiente nos dirigimos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad para solicitar información respecto de los Hospitales de Arnau de Vilanova (Valencia), Clínico de Sant Joan d'Alacant (Sant Joan d'Alacant), Comarcal de Villajoyosa (Villajoyosa), Comarcal Marina Alta (Dénia), de la Ribera (Alzira), de la Vega Baja (Orihuela), de Sagunto (Puerto de Sagunto), de Vinaròs (Vinaròs), Dr. Peset (Valencia), Francesc de Borja (Gandia), General de Alicante (Alicante), General de Castellón (Castellón de la Plana), General de Elche (Elche), General Universitario de Valencia (Valencia), La Plana (Vila-Real) y Universitario La Fe (Valencia). Asimismo, interesamos conocer:

- Las plantillas de cada unidad/servicio/sección de urgencias, discriminando por categorías profesionales;
- El número de profesionales de dichas unidades/servicios/secciones que han disfrutado de vacaciones durante los meses de julio y agosto de 2004, discriminando por categorías;
- El número de los anteriores que han sido sustituidos, discriminando si lo han sido por todo el periodo vacacional o por parte del mismo (en relación con todos los datos anteriores, también los refuerzos o contrataciones habidas por encima de la plantilla normal);
- Las plantillas de cada unidad/servicio/sección de laboratorio (bioquímica, anatomía patológica, hematológica), discriminando por categorías profesionales;
- El número de profesionales de dichas unidades/servicios/secciones que han disfrutado de vacaciones durante los meses de julio y agosto de 2004, discriminando por categorías;
- El número de los anteriores que han sido sustituidos, discriminando si lo han sido por todo el periodo vacacional o por parte del mismo (en su caso, los refuerzos o contrataciones habidas por encima de la plantilla normal);
- Las plantillas de cada unidad/servicio/sección de radiodiagnóstico, discriminando por categorías profesionales;
- El número de profesionales de dichas unidades/servicios/secciones que han disfrutado de vacaciones durante los meses de julio y agosto de 2004, discriminando por categorías;
- El número de los anteriores que han sido sustituidos, discriminando si lo han sido por todo el periodo vacacional o por parte del mismo (en su caso, los refuerzos o contrataciones habidas por encima de la plantilla normal).

A la Dirección General de Asistencia Sanitaria, requerimos información sobre los mismos Hospitales, para que nos informara sobre:

- El promedio de urgencias diarias atendidas en los meses de septiembre de 2003 a junio de 2004;

- El promedio de tiempo de espera desde que es demandada la asistencia de urgencia (el paciente esta en la puerta de urgencias) hasta que es aplicada (el paciente es examinado, evaluado, diagnosticado y se le prescribe, en su caso, tratamiento) en los meses de septiembre de 2003 a junio de 2004;

- El promedio de urgencias diarias atendidas en los meses de julio y agosto de 2004;

- El promedio de tiempo de espera desde que es demandada la asistencia de urgencia (el paciente esta en la puerta de urgencias) hasta que es aplicada (el paciente es examinado, evaluado, diagnosticado y se le prescribe, en su caso, tratamiento) en los meses de julio y agosto de 2004.

A fecha de cierre del presente Informe no ha concluido la tramitación del expediente arriba relacionado por cuanto no consta que haya tenido entrada en esta Institución la información requerida por el Síndic de Greuges a la Administración afectada.

Queja iniciada de oficio nº 71/2004 (expediente nº 042075) sobre prórroga en la edad de jubilación en determinadas especialidades médicas (fecha de incoación 02.12.04).

En el Diario El Mundo, edición Comunidad Valenciana, del día 30 de noviembre, se recogía la noticia de que “Sanidad sólo permite ampliar la jubilación hasta los 70 años en ocho especialidades”. En el desarrollo de la misma se decía que solamente se admitirá la prórroga en la edad de jubilación en las especialidades de anestesia, ginecología, pediatría, psiquiatría, radio diagnóstico, reumatología, traumatología y urología, no admitiéndose en el resto, al parecer, por la razón de existir profesionales en paro.

Como quiera que la situación referida en la noticia pudiera afectar al derecho de igualdad, si no existen razones objetivas que justifiquen el trato distinto según la especialidad médica a la que se pertenezca, se propuso la apertura de una investigación de oficio tendente a conocer las circunstancias que concurren en el hecho referido, investigación que, pendiente de concluir, dirigimos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad en solicitud de información suficiente sobre la existencia, en su caso, para denegar las demandas de prórrogas en la edad de jubilación del personal estatutario en general, y facultativo, en especial, y la justificación de aquellos.

VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Queja iniciada de oficio nº 17/2003 (expediente nº 031001) sobre el servicio municipal de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Castellón (fecha de incoación: 07.08.03).

De la presente investigación dimos cuenta en nuestro anterior Informe (pág. 85) y fue finalmente resuelta ya que, estudiada la documentación obrante en el expediente, no dedujimos ninguna actuación pública irregular del Ayuntamiento de Castellón que justificase la continuación de la misma.

Queja iniciada de oficio nº 38/2004 (expediente nº 041730) sobre seguridad de los juegos infantiles en los parques públicos de la Comunidad Valenciana (fecha de incoación 05.10.04).

La Federación Valenciana de Municipios y Provincias organizó unas jornadas “Los juegos infantiles en los parques públicos. Ubicación, materiales y normas de seguridad”, al objeto de propiciar el debate entre los representantes municipales para incorporar normas de seguridad a este tipo de instalaciones destinadas al disfrute de los niños.

Según declaraciones públicas efectuadas por la Concejala de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Valencia, “un tercio de los juegos infantiles de las zonas verdes de la ciudad, unos 133, incumple las normas europeas UNE de homologación, y hasta el 2006 no reunirán los requisitos que hoy día reúnen las demás áreas dedicadas a los más pequeños”.

Así las cosas, el art. 31.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, reconoce expresamente “el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad”.

La Unión Europea ha elaborado las Normas UNE-EN nº 1176, “Equipamiento en las áreas de juego” y nº 1177, “Revestimientos de las superficies de las áreas de juego”, las cuales, aunque no son de obligado cumplimiento, sí que aportan los elementos necesarios para garantizar su seguridad en el diseño y ejecución de las áreas de juegos destinadas a los niños. En el ámbito estatal, no existe una regulación sobre esta materia.

La Comunidad Valenciana, a diferencia de otras comunidades autónomas, no cuenta con una normativa específica que establezca unas condiciones mínimas de seguridad que deben reunir los juegos infantiles que se ubican en parques, jardines y playas públicas, así como las instalaciones infantiles de titularidad privada de uso colectivo, al objeto de evitar riesgos que puedan perjudicar su salud e integridad física.

Asimismo, junto a este importante tema de la seguridad, estimamos oportuno investigar otros aspectos relacionados con los juegos infantiles en los parques públicos, tales como:

- Suficiencia: resulta necesario que las actuaciones urbanísticas garanticen la existencia en la ciudad de un número adecuado de dotaciones, equipamientos e instalaciones destinadas al juego de los niños.
- Ubicación: sería aconsejable que estuvieran debidamente separados o protegidos del tráfico rodado por medios naturales o artificiales que impidan el acceso inmediato de los niños a la calzada.

- Usuarios: los parques infantiles deberán accesibles para los menores con discapacidad; podrían disponerse de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad; los mayores de edad no podrán usar los elementos de juego que formen parte de los parques infantiles, etc.

- Mantenimiento: deberían efectuarse inspecciones y revisiones cada cierto tiempo para comprobar su conservación y adecuado estado de seguridad.

Por ello, se procedió a incoar una investigación de oficio para conocer el estado de seguridad, cantidad, ubicación, accesibilidad y mantenimiento de los juegos infantiles en los parques públicos de la Comunidad Valenciana.

Ante la dificultad de recabar informes de los 541 municipios que existen en nuestra Comunidad, por los problemas de tiempo y gestión que ello supone, se consideró que podía resultar suficientemente demostrativo de la situación actual el dirigirnos a un total de 60 Ayuntamientos elegidos al azar, 20 por cada provincia, y dentro de cada una, 5 por cada tramo de población (menos de 5.000 habitantes, entre 5.000 y 20.000, entre 20.000 y 50.000, y más de 50.000), a fin de distinguir la situación existente entre municipios pequeños, medianos y grandes, los cuales, como es obvio, tienen distintas capacidades económicas y de gestión.

Asimismo, se requirió informe a las Diputaciones Provinciales para conocer la asistencia económica o técnica que prestan en esta materia a los municipios más pequeños, así como a la Conselleria de Territorio y Vivienda, al objeto de impulsar la elaboración de una normativa específica sobre los distintos aspectos concernientes a la seguridad de los parques infantiles.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por los Ayuntamientos (art. 18.1 de la Ley 11/1988), solicitamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas o proyectadas en esta materia, en especial, sobre las siguientes:

- Informe sobre la elaboración de una normativa específica municipal sobre los distintos aspectos concernientes a la seguridad de los juegos infantiles existentes en los parques y lugares de uso público;

- Informe técnico sobre el número de instalaciones y juegos infantiles existentes en el municipio y si las mismas cumplen las Normas UNE-EN 1176 “Equipamiento en las áreas de juego” y la nº 1177 “Revestimientos de las superficies de las áreas de juego”,

- Informe sobre su ubicación: con indicación de si se encuentran debidamente separados o protegidos del tráfico rodado por medios naturales o artificiales que impidan el acceso inmediato de los niños a la calzada, y si son accesibles para los menores con discapacidad;

- Informe sobre su mantenimiento: periodicidad de las inspecciones efectuadas por el Ayuntamiento para comprobar su conservación y adecuado estado de seguridad;

- Informe sobre si los parques infantiles disponen de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad y si cuentan con carteles indicativos, entre otras, de las siguientes cuestiones: limitación o prohibición del uso de bicicletas, patinetes y similares; la localización del centro sanitario más próximo y la indicación del número de teléfono de las urgencias sanitarias, en caso de accidente, etc.

La tramitación de la queja arriba referenciada no ha concluido dado que no obran en el expediente todos los informes interesados por esta Institución a las distintas Administraciones Públicas a las que dirigimos nuestra investigación.

Queja iniciada de oficio nº 43/2004 (expediente nº 041791) sobre seguimiento de investigación sobre recogida de residuos sólidos urbanos en la Comunidad Valenciana (fecha de incoación: 13.10.04).

Mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2002, y al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se dispuso, de oficio, la incoación del expediente de queja núm. 022084, al objeto de efectuar una rápida y esclarecedora investigación sobre la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, a lo que se encuentran obligados los municipios de más de 5.000 habitantes, según lo dispuesto en el art. 6.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de los Residuos, y art. 20.3 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril.

Concluida la correspondiente investigación, con fecha 17 de diciembre de 2003, esta Institución dirigió diversas recomendaciones a la, entonces denominada, Conselleria de Medio Ambiente –actual Conselleria de Territorio y Vivienda-, a las tres Diputaciones Provinciales y a 27 Ayuntamientos de nuestra Comunidad elegidos al azar –9 por cada provincia y de distinta escala poblacional-, las cuales fueron aceptadas por todas las Administraciones Públicas consultadas que aparecen en nuestra resolución.

Por otro lado, el periódico Levante de fecha 10 de octubre de 2004, ha difundido los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) que revelan que en 2002 cada valenciano depositó en los contenedores 590 kilogramos de basura sin separar, 9 kilogramos por encima de la media española que es de 581 kilogramos por habitante y año. Según el INE, el tanto por ciento de residuos que los valencianos no separan en sus hogares para su posterior reciclado creció un 14,12 % entre 1998 y 2002.

Teniendo en cuenta estas cifras y el tiempo transcurrido desde nuestra resolución de fecha 17 de diciembre de 2003, resultó conveniente efectuar un seguimiento respecto al grado de cumplimiento y ejecución real de nuestras recomendaciones por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda, las Diputaciones Provinciales y los 27 Ayuntamientos consultados en el anterior expediente de queja núm. 022084 y que, a fecha de presentar este Informe Anual, no ha concluido.

Queja iniciada de oficio nº 46/2004 (expediente nº 041810) sobre inexistencia de alumbrado público, alcantarillado y pavimento en una calle de Vila-real (Castellón) (fecha de incoación 27.10.04).

El Periódico Heraldo de Castellón publicó el 18 de octubre de 2004, que 35 familias de una urbanización de Vila-real (Castellón), llevaban esperando más de dos años para obtener una solución a los problemas que padecen los vecinos residentes en la calle Joanot Martorell y que consisten, básicamente, en los malos olores que emanan de la red general de alcantarillado y la falta de alumbrado público.

Por su parte, el Ayuntamiento afirmaba que el arquitecto municipal emitió un informe en junio de 2004, en el que apreció las siguientes deficiencias: “se ha roto una parte del pavimento de plaqueta situado en la calle Joanot Martorell, queda pendiente el rejuntado en la acera y la sustitución de algunas trapas de registro sobre alguna de las arquetas en la misma”. Dado que, al parecer, todavía no ha transcurrido el periodo de garantía de las obras, el Ayuntamiento decidió requerir al promotor su arreglo y reparación. Sin embargo, han transcurrido varios meses desde entonces y la situación sigue igual.

El art. 18.1, apartado g, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como sucede en este caso, en el que el Ayuntamiento de Vila-real está obligado a prestar los siguientes servicios: alumbrado público, alcantarillado y pavimentación de las vías públicas (art. 26.1.a).

En consecuencia, se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Vila-real, al objeto de conocer la actividad desarrollada para concluir adecuadamente con la urbanización de la calle Joanot Martorell.

Esta Institución dispuso, mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2004, la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, a fin de comprobar la actividad desarrollada por el Ayuntamiento para poner fin a los problemas denunciados.

El art. 18.1, apartado g, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como sucede en este caso, en el que el Ayuntamiento de Vila-real está obligado a prestar los siguientes servicios: alumbrado público, alcantarillado y pavimentación de las vías públicas (art. 26.1.a).

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Vila-real, interesamos información suficiente sobre las razones que justifican el retraso padecido en el arreglo de las deficiencias denunciadas y detalle de las actuaciones municipales realizadas para eliminar, cuanto antes, los malos olores, arreglar la pavimentación de la calle y dotarla de alumbrado público.

El Decreto dictado por la Alcaldía de Vila-real instando a los Promotores de la Urbanización expediente de ejecución para subsanar las deficiencias señaladas por los técnicos municipales y denunciadas por los vecinos, supuso el cese de nuestra intervención.

Queja iniciada de oficio nº 52/2004 (expediente nº 041841) sobre retraso en reparar avería en paso nivel del metro Valencia-L'Alcudia (fecha de incoación 25.10.04).

Los tres pasos a nivel de la Línea de Metro Valencia a su paso por la localidad valenciana de l'Alcudia llevaban más de 5 días sin funcionar debido a una avería que todavía no había sido reparada, según noticia publicada el 25 de octubre de 2004 en distintos medios de comunicación.

Entretanto, Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV), como medida de emergencia, envió a tres trabajadores para que vigilasen los pasos a nivel, aunque desde el día en que se produjo la avería, al parecer, los trenes hacían una parada en estos pasos a nivel como si hubiera un stop y circulaban a menor velocidad.

La supresión de los pasos a nivel en las zonas urbanas constituye un objetivo a alcanzar a fin de evitar situaciones de riesgo para la vida e integridad física de los automovilistas y peatones, pues notorio es que la mayoría de los accidentes que se producen en los pasos a nivel tienen unas consecuencias dramáticas. De ahí la importancia de velar para que los sistemas de seguridad implantados en los mismos funcionen correctamente en todo momento y, en caso contrario, se proceda a su urgente e inmediata reparación.

En consecuencia, se determinó iniciar una investigación de oficio para impulsar la rápida reparación de las barreras de los pasos a nivel y esclarecer las razones que hubiesen podido justificar el retraso de más de 5 días en su arreglo, para lo cual se interesó información al Excmo. Ayuntamiento de l'Alcudia y a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes (Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana).

Al Ayuntamiento de l'Alcudia demandamos información suficiente sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para preservar la seguridad de los automovilistas y peatones mientras se reparaba la avería que, en su comunicación nos daba traslado del informe emitido por el Cuerpo de Policía Local en el que básicamente relacionaban las medidas de control desplegadas por el Ayuntamiento para evitar accidentes y para adoptar caminos alternativos que desconcentraran la zona afectada y la incomunicación de puntos vitales sin que, según relacionaba el Alcalde, hubiesen podido contar con la ayuda de personal de la empresa pública responsable de reparar la avería, pese a que insistentemente les fue reclamada.

Al cierre del presente ejercicio no ha tenido entrada en esta Institución la comunicación requerida a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, por lo que la investigación continua abierta.

Queja iniciada de oficio nº 61/2004 (expediente nº 041892) sobre mejora y terminación del denominado “carril bici” en la ciudad de Valencia (fecha de incoación: 03.11.04).

Se tuvo conocimiento, a través de la noticia publicada en el Periódico Las Provincias del 2 de noviembre de 2004, que la celebración del “Día de la Bici” en noviembre pasado congregó a más de 10.000 ciclistas en el centro de la ciudad de Valencia,

quienes reivindicaron “que se complete la red del carril bici, ya que en muchos tramos tiene tramos inconexos que la hacen inviable para este medio de transporte alternativo”.

La Federación de Vecinos consideraba que la red actual del carril bici tiene dos defectos: el primero, “la falta de conexión entre las rutas abiertas a la circulación desde hace años, de manera que es muy difícil que un ciclista cruce la ciudad con este carril, siempre tendrá alguna zona que se corte por la falta de continuidad” y, el segundo, “la falta de mantenimiento que vemos en muchas partes, como la afección de las obras en la calzada y la falta de señalización”.

Los vecinos también criticaban el borrador de la ordenanza de vehículos ligeros, donde el gobierno municipal pretendía sancionar a los ciclistas que dejaran las bicicletas atadas a una farola o señal de tráfico, por entender que era la única manera de garantizar los hurtos y ante la falta de aparcamientos para bicis.

Esta Institución es consciente de la importancia que tiene para el medio ambiente urbano el fomento y la promoción del uso de la bicicleta como medio de transporte ecológico y alternativo al automovilístico, estima aconsejable completar la red actual del carril bici en todos sus tramos.

En consecuencia, esta Institución dispuso, al amparo de lo establecido en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, y al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, solicitamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas o proyectadas para completar y mejorar la red del carril bici en la ciudad, con indicación de los compromisos temporales y económicos para su realización; asimismo, detalle de los aparcamientos diseñados a fin de evitar el encadenamiento de las bicicletas a las farolas y señales de circulación; sin que al día de cierre del Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas haya tenido entrada en esta Institución, comunicación alguna del Consistorio Valenciano en el sentido indicado.

Queja iniciada de oficio nº 62/2004 (expediente nº 041893) sobre inexistencia de biblioteca pública en un barrio de Castellón (fecha de incoación: 03.11.04).

A fecha de cierre del Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas prosigue la tramitación de la queja arriba referenciada cuyo núcleo central es la reivindicación de los vecinos del Barrio de San Lorenzo de Castellón de la construcción de una biblioteca pública, ya que en la actualidad el barrio sólo cuenta con una sala de lectura en el centro cívico de apenas quince metros cuadrados, insuficiente para atender la demanda de servicios culturales, que aunque hace un papel digno, es insuficiente para un barrio de 3.000 residentes.

Los vecinos proponen que “la biblioteca podría habilitarse en el propio centro cívico, lo único que sería necesario es ampliar el espacio actual y mejorar el fondo bibliográfico”.

El art. 26.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que los municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán

prestar el servicio de biblioteca pública, en consecuencia se estimó oportuno solicitar informe al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana al objeto de conocer la actividad municipal realizada o proyectada para habilitar una biblioteca en condiciones para el Barrio de San Lorenzo, asignándose la tramitación de esta queja al Área de Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Servicios Locales.

En consecuencia, esta Institución dispuso, al amparo de lo establecido en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que los regula, la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado.

Queja iniciada de oficio nº 65/2004 (expediente nº 042022) sobre existencia de publicidad sobre tabaco y alcohol en proximidad de espacios sensibles tales como centros docente, hospitales, cines, polideportivos, etc. (fecha de incoación: 23.11.04).

Se tuvo conocimiento, a través de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación –Diario Levante, de 23 de noviembre de 2004-, que el Ayuntamiento de Valencia, a través de sus servicios técnicos, va a iniciar una campaña de inspección de todo el mobiliario urbano y otros espacios públicos con el fin de evitar la existencia de anuncios publicitarios sobre el tabaco y el alcohol en las inmediaciones de espacios sensibles tales como colegios, hospitales, polideportivos, cines, etc., y ello, en cumplimiento de la normativa autonómica existente en materia de prevención de drogodependencias.

El Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, en su art. 16, dispone que se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco entre otros lugares, en los medios de transporte público y en la vía pública, cuando existiera una distancia lineal inferior a 200 metros entre el anuncio publicitario y algún centro o servicio sanitarios, socio-sanitarios, de servicios sociales, centros de enseñanza, tanto públicos como privados, que impartan enseñanzas regladas o no regladas y, finalmente, los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a público menor de 18 años.

El referido precepto sigue diciendo que la Conselleria con competencias en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos dispondrá de un registro actualizado de los centros afectados por esta limitación, a disposición de las empresas anunciantes.

Al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de las prohibiciones existentes en materia de publicidad de tabaco y alcohol en la vía pública, medios de transporte público y espacios sensibles como colegios, hospitales, cines y polideportivos, se estimó oportuno iniciar una investigación de oficio sobre esta importante problemática social.

Ante la dificultad de recabar informes de los 541 municipios que existen en nuestra Comunidad, por los problemas de tiempo y gestión que ello supone, se consideró que podía resultar suficientemente demostrativo de la situación actual el dirigirnos a un total de 60 Ayuntamientos elegidos al azar, 20 por cada provincia, y dentro de cada una, 5 por cada tramo de población (menos de 5.000 habitantes, entre 5.000 y 20.000, entre 20.000 y 50.000, y más de 50.000), a fin de distinguir la situación existente entre

municipios pequeños, medianos y grandes, los cuales, como es obvio, tienen distintas capacidades económicas y de gestión.

Asimismo, se ha requerido informe a las Diputaciones Provinciales para conocer la asistencia económica o técnica que prestan en esta materia a los municipios más pequeños, así como a la Conselleria de Bienestar Social, Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por lo que dada la complejidad de la investigación iniciada, no ha concluido a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

VII. OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN

1. TRANSPORTES

Queja iniciada de oficio nº 3/2004 (expediente nº 040054) sobre abono combinado en empresa de transporte público en Valencia (fecha de incoación: 15.01.04).

Según noticias aparecidas en diversos medios de comunicación la empresa de transporte público de autobuses que realiza desplazamientos desde los lugares céntricos de la ciudad de Valencia hasta las pedanías urbanas ubicadas en el sur del término municipal, al parecer incumplía la legislación de transportes metropolitana, ya que no contemplaba el uso del abono combinado como una de las modalidades de pago implantadas por la referida normativa para utilizar el transporte público y dicho abono combinado sí que se posibilita por otras empresas de transporte del área metropolitana.

Ante lo expuesto, se estimó conveniente iniciar una investigación de oficio ante la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, a cuya Dirección General de Transportes, demandamos pormenorizada información al respecto.

El Conseller de Infraestructuras y Transporte, nos remitió informe emitido por el Director de la ETM, y ratificado por el Director General de Transportes de esa Conselleria, que sucintamente señalaba lo siguiente:

“El título de integración vigente en estos momentos en el Área Metropolitana de Valencia que permite el trasbordo entre los distintos modos integrados (EMT de Valencia, FGV y Metro Bus, esta última marca incluye a las distintas empresas concesionarias de transporte interurbano por carretera que operan en el Área) es el Abono Transporte. Este título, que se introdujo en el año 2000, supone una mejora sustancial para el usuario respecto a la situación anterior, ya que representa un menor coste respecto al billete sencillo que el viajero venía pagando; la diferencia por este menor precio del viaje pagado por el usuario es compensada al concesionario por la Entitat de Transport Metropolita (ETM), de modo que no se altere el equilibrio económico de la concesión.

Las empresas que operan actualmente en el sur de Valencia y las pedanías en que lo hacen, son las siguientes:

- Autobuses Herca S.L.: en la Punta, Pinedo, el Saler, el Palmar y el Perellonet, con su línea de Valencia –El Perelló y la pedanía de El Forn d'Alcedo con su línea de Valencia- Sedaví.

- AUVACA, S.A.: la pedanía de la Torre con sus líneas de Valencia-Albal y Valencia-Silla.

De acuerdo con toda la información que manejamos (declaración de viajeros de las empresas y datos de aforos que realiza la propia ETM), las dos empresas admiten en sus servicios a los viajeros provistos con los títulos de Abono Transporte válidos para realizar viajes en su ámbito correspondiente. De hecho, según datos estimados por la propia ETM, la penetración de este título, es decir, el porcentaje de viajeros que utiliza este título sobre el total que transporta cada empresa, y por el que la ETM compensa a la empresa, es el siguiente:

- En el caso de Herca, la penetración del Abono Transporte en la línea de El Perelló – Valencia ha alcanzado para el conjunto del ejercicio de 2003 el 13,4%, lo que supone un total de 58.782 viajes realizados con Abono Transporte.

- En el caso de AUVACA, la penetración del Abono Transporte en sus líneas de Albal y Silla ha alcanzado durante el anterior ejercicio el 20,46% y 9,32% respectivamente, lo ha significado 425.300 viajeros en Abono Transporte a lo largo del año”.

Analizada la documentación obrante en el expediente, resolvimos el cierre por cuanto no observamos una actuación pública que hubiese vulnerado los derechos y/o libertades fundamentales recogidos en la Constitución Española.

2. EMPLEO

Queja iniciada de oficio nº 18/2004 (expediente nº 040706) sobre cumplimiento de la Ley 9/2003 en el ámbito laboral (fecha de incoación: 11.03.2004).

Por Ley 9/2003, de 2 de abril, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, creando a través de su art. 51 la Defensoría de la Igualdad y asignando el desempeño de la misma al Síndic de Greuges.

En desarrollo de esta función y próximo a cumplirse un año desde su promulgación, resultó aconsejable realizar actuaciones de oficio tendentes a verificar el grado de cumplimiento de las previsiones de la Ley por parte de las Administraciones Públicas Valencianas.

Esta norma se despliega sobre distintos ámbitos: político, laboral, familiar, de medios de comunicación y de Administración Pública. En el ámbito laboral se señala que el Consell incorporará a los Planes de Empleo valenciano medidas específicas de igualdad para favorecer el acceso a las mujeres a su primer empleo, especialmente las mayores de 45 años y para facilitar el retorno al mercado laboral de quienes lo abandonaron por razones familiares (art. 15.1); que se establecerán y activarán programas integrales de

formación profesional, de fomento de empleo y de conciliación de la vida familiar y laboral para la incorporación de mujeres a trabajos en los que estén infra representadas (art. 15.2); que la Administración Autonómica ampliará la red pública de guarderías laborales en las empresas, así como de prestaciones económicas equivalentes en los periodos extraescolares con el fin de hacer compatible el trabajo de progenitores con hijos menores de 3 años y en periodos vacacionales respecto a los mayores de dicha edad; que la Administración Autonómica incentivará a las empresas que establezcan planes de igualdad (art. 20.1); que los departamentos de la Administración Autonómica competentes en materia de empleo establecerán instrumentos adecuados al servicio de la Inspección de Trabajo para controlar y hacer cumplir a las personas empleadoras el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres (art. 21); que la Administración Autonómica implantará programas de inserción socio-laboral individualizados para víctimas de malos tratos (art. 22).

Nuestra investigación se planteó ante la Secretaria Autonómica de Empleo, y en concreto, ante la Dirección General del SERVEF a quien dirigimos una Resolución cuyos términos aparecen íntegramente reflejados en el Anexo que acompaña a este informe, si bien, conviene reflejar aquí las consideraciones en las que la citada Resolución se sustenta.

Los arts. 17 y 21 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, regula la coordinación entre la Inspección de Trabajo y las Comunidades Autónomas a la hora de elaborar planes de inspección. Por otra parte, aun cuando desde la entrada en vigor de la Ley 9/2003, de 2 de abril, ese organismo autónomo ha realizado una serie de actuaciones de fomento tendentes a facilitar la integración de las mujeres en el mercado laboral, básicamente a través de la técnica de la subvención, transcurrido mas de un año de dicha vigencia consideramos insuficiente lo realizado, pues, como se ha indicado, existen aspectos de la ley que no han sido objeto de actuaciones prácticas, es por ello que sugerimos a la Secretaría Autonómica que adoptara las medidas tendentes a incrementar el número de actuaciones de oficio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendentes a comprobar la inexistencia de discriminaciones por razón de sexo en el ámbito de las relaciones laborales; elaborar programas integrales de formación profesional, fomento de empleo y conciliación de la vida familiar y laboral para la incorporación de mujeres a trabajos en los que estén infra representadas; otorgar ayudas económicas para financiar la atención a los hijos de las trabajadoras menores de 3 años en periodos estivales; la implantación de programas de inserción socio-laboral individualizados para víctimas de malos tratos; incentivar a las empresas para que establezcan planes de igualdad a través de las diversas medidas de fomento a las que se ha hecho referencia.

La Resolución con que concluimos y que reproducimos en el Anexo que acompaña a este Informe, fue aceptada por la Administración afectada.

B) QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA.

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Introducción

Respecto a las materias de Urbanismo y Vivienda, nos han sido planteadas por los ciudadanos 289 quejas, lo que representa el 13 % del total de quejas presentadas durante el año 2004, de manera que se ha producido un incremento de 48 quejas con respecto al 2003, en el que se presentaron un total de 241 que representaban el 15% del total de quejas.

Por otro lado, en cuanto a las quejas relativas al Medio Ambiente, también se ha producido un importante incremento respecto al número de quejas presentadas en el 2003 –154, que supusieron un 9% del total-; así, en este año 2004, los ciudadanos y las diferentes asociaciones ecologistas nos han presentado 225 quejas –71 más que el año pasado-, que representan el 10 % del total de quejas.

En conclusión, con respecto al año pasado, se han presentado un total de 119 quejas más.

A continuación, vamos a dar cuenta de las quejas que consideramos de especial relevancia y que queremos destacar especialmente sobre la base de criterios de selección

tales como haber afectado a un número importante de ciudadanos, su repercusión o trascendencia social, la reiteración, novedad o excepcionalidad del problema denunciado y la emisión de recomendaciones por parte de esta Institución.

En la exposición del contenido de estas quejas en las que hemos tenido ocasión de dictar una Resolución efectuando recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales, no transcribimos literalmente los fundamentos de nuestra resolución, sino que, después de efectuar un resumen de la queja, nos remitimos al Anexo de este Informe Anual donde se relacionan las Resoluciones dictadas por esta Institución y a nuestra página web, en cuyo apartado correspondiente aparecen publicadas.

1. URBANISMO

1.1. Planeamiento urbanístico

En el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos resulta de vital importancia que las Administraciones Autonómica y Local favorezcan e impulsen la participación ciudadana en el desarrollo de las ciudades. Los poderes públicos urbanísticos deben garantizar la transparencia administrativa en todo el proceso de toma de decisiones, removiendo los obstáculos que impiden una adecuada participación de los ciudadanos y procurando compatibilizar la satisfacción del interés general con el particular de los propietarios afectados.

1.1.1. La localización espacial de usos con incidencia colectiva

Bajo este epígrafe vamos a hacer referencia, por un lado, a las graves molestias acústicas que padecen los ciudadanos como consecuencia de la indebida concentración de locales musicales de ocio nocturno en una misma zona geográfica, y por otro, al importante rechazo social del proyecto de construcción de un establecimiento penitenciario.

Por lo que se refiere a la primera problemática, resulta evidente que las Administraciones Urbanísticas deben efectuar una adecuada planificación del uso suelo para evitar la multiplicación de las molestias que conlleva permitir la existencia, en una misma zona, a escasos metros unos de otros, de varios locales musicales, cuyos clientes, además, suelen permanecer en la vía pública, hasta altas horas de la madrugada, consumiendo alcohol y generando ruidos y alborotos en un espacio geográfico muy reducido.

En relación con esta cuestión, ya hemos dado cuenta, en el apartado correspondiente a las quejas de oficio –nº 14/2003 (0946/2003)-, de la investigación desarrollada sobre este fenómeno y del Informe Especial presentado en las Cortes Valencianas en el mes de octubre bajo el título “Contaminación acústica en las actividades de ocio. Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública”.

Sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, y sin perjuicio de remitirnos a las recomendaciones incluidas en dicho Informe Especial, queremos destacar, un año más, que seguimos sugiriendo a los poderes públicos la modificación de los instrumentos de planeamiento que permiten la concentración de locales musicales en zonas residenciales, al objeto de no autorizar la apertura de nuevos establecimientos que agraven la situación actual. De igual modo, hemos llamado la atención sobre la necesidad de que estas zonas de ocio nocturno se proyecten y planifiquen alejadas de las zonas residenciales, al objeto de cohesitar la diversión y el esparcimiento de la población con los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la salud, a una vivienda digna y a un medio ambiente adecuado.

Por último, haremos mención al fuerte rechazo social que ha generado el proyecto de construcción de un establecimiento penitenciario en el municipio castellonense de Albocàsser.

Una buena muestra de los graves problemas acústicos que genera la concentración de locales de ocio y el “botellón”, la constituyen las quejas nº 031444 y 031581 acumulada (Informe Anual 2003, pág. 139), las cuales fueron planteadas por un numeroso grupo de vecinos afectados por la contaminación acústica existente en las calles del casco antiguo de Alicante, zona también conocida con el nombre de “El Barrio”.

Los autores de la queja, denunciaban las consecuencias del denominado “botellón” en las calles Toledo, Plaza Cagalaolla, Plaza del Puente, Calle San Juan y escaleras de bajada a la Calle Maldonado que desde hace varios años vienen padeciendo. Estas consecuencias se concretan básicamente en los ruidos y suciedad que generan estas actividades. Las numerosas peticiones formuladas al Ayuntamiento para que corrigiera esta situación poniendo fin a dichas prácticas, no tuvieron una respuesta adecuada.

Durante la investigación, hemos podido constatar que el fenómeno del botellón sólo puede atenderse eficazmente con una presencia policial preventiva y continuada en las zonas de concentración, para evitar que éstas se produzcan, con un carácter disuasorio, y que en el estado actual de la dotación policial del Ayuntamiento de Alicante, tal modalidad de control es imposible, no existiendo previsión de incrementar las dotaciones en servicio para garantizar este tipo de control, así como el resto de servicios que presta la Policía local.

Para llevar a efecto una aplicación estricta de la normativa, es preciso que se destinen medios personales suficientes para desarrollar un adecuado control. De los informes recibidos parece desprenderse que los medios policiales son insuficientes para abordar la problemática en su conjunto, ya que una intervención preventiva global del fenómeno requeriría, como señala el responsable del servicio nocturno de la Policía local, una mayor dotación policial en las zonas afectadas antes de que se produzcan las concentraciones.

Las soluciones basadas en la aleatoriedad de la presencia policial, que son las que actualmente se llevan a efecto, son lógicamente menos eficaces, y no impiden que se produzcan estas situaciones, como de hecho ponen de manifiesto los promotores de estas quejas.

Al término de la investigación, cuyo exhaustivo detalle queda reflejado en la Resolución contenida en el Anexo correspondiente de este Informe, realizamos las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Alicante:

“Que se extremen las medidas preventivas en las zonas afectadas por el fenómeno del botellón, con el objeto de evitar que se produzcan concentraciones de jóvenes consumiendo alcohol en la vía pública, desplegando en caso de ser necesario la actividad sancionadora correspondiente frente a los incumplimientos, e incrementando en la medida de sus posibilidades la dotación policial destinada a controlar estos comportamientos.

Que se potencie las alternativas de ocio juvenil en la población, con el objeto de inducir especialmente a los más jóvenes a desarrollar actividades lúdicas compatibles con el descanso de los vecinos, y más respetuosas con su formación y salud.”

El Ayuntamiento de Alicante ha aceptado estas recomendaciones y nos ha manifestado su interés en incrementar los esfuerzos para eliminar las molestias acústicas en la zona del “Barrio”.

Por otra parte, y respecto al mismo problema social, una asociación de vecinos de Xàtiva (Valencia), presentó la queja nº 031615 en la que nos indicaban que habían interpuesto varias reclamaciones ante el Ayuntamiento por haber permitido para las navidades de 2003-2004 una ampliación del horario de cierre de los establecimientos musicales del centro, significándonos que habían pedido reiteradamente lo contrario, es decir, una reducción de horarios, así como la redacción de un mapa acústico, y la declaración de la zona como acústicamente saturada.

Examinados los informes remitidos por el Ayuntamiento, hemos observado que se han realizado diversas actuaciones para limitar las molestias causadas por los establecimientos y las concentraciones que generan en su exterior, las cuales, en efecto, pueden haber ayudado a reducir en parte los problemas de contaminación acústica que sufre la población residente en la Plaza del Mercado y adyacentes.

Para profundizar en la necesaria protección del valor calidad de vida, así como del derecho a un ambiente adecuado, a una vivienda digna, y a la salud de los vecinos, la solución definitiva pasa por el alejamiento de los establecimientos de las zonas habitadas, lo que ciertamente no es fácil dados los derechos adquiridos de los comerciantes. De ahí que la disciplina de los establecimientos sea una cuestión esencial para al menos temporalmente minimizar el problema.

En esta línea, el control efectivo de horarios de apertura y cierre, así como su reducción, constituye una pieza esencial para la protección de los citados derechos, siendo además el objeto de esta queja. En este aspecto, el informe municipal denota que se han iniciado actuaciones que podrían facilitar en un futuro una posible reducción de horarios, en cuanto se apruebe el mapa acústico, y se declare la zona como acústicamente saturada.

Concluida la investigación, hemos dirigido las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Xàtiva, las cuales han sido aceptadas en su integridad:

“Que se agilice la elaboración del mapa acústico municipal, con el objeto de obtener una información completa sobre los niveles de ruido existentes en el término municipal, y en particular en la zona del Casco Antiguo, procediendo una vez aprobado a la iniciación de los trámites oportunos para efectuar la declaración de zona acústicamente saturada en el supuesto de que se den las condiciones objetivas legalmente previstas.

En caso de que dicha declaración tuviera lugar, le recomiendo la adopción de la medida de reducción de horarios para minimizar las molestias que llevan soportando habitualmente los residentes en la zona.”

Al margen de esta problemática, y como ya hemos adelantado al principio de este epígrafe, el representante legal de la asociación “Plataforma No a la Presó del Maestrat”, presenta escrito de queja nº 040014, en el que, sustancialmente, manifiesta su disconformidad con la decisión municipal de suscribir un convenio con la Administración Estatal para la construcción de un centro penitenciario en el término municipal de Albocàser, ya que, a su juicio, se consolida un modelo de desarrollo injusto para las comarcas del interior de Castellón, supone un atentado contra el patrimonio paisajístico, histórico y cultural, se genera un ambiente de inseguridad ciudadana y afecta negativamente a la actividad economía y turística comarcal, añadiendo, además, que la decisión municipal se apoyó la construcción del centro penitenciario se ha adoptado sin contar con la voluntad popular (la plataforma afirma haber reunido 5.000 firmas en contra de la ubicación del centro).

Asimismo, los miembros de la asociación afirman que la Administración del Estado posee unos terrenos en la zona denominada Montaña Negra, sita en el término municipal de Castellón, que serían más adecuados para la instalación.

Además, nos indican que son muchos los Ayuntamientos de la comarca que han manifestado públicamente su oposición a la construcción del establecimiento penitenciario: Ares, Benassal, Catí, Cincorres, Culla, Forcall, Morella, Tírig, Vilafranca, Adzeneta del Maestrat, Càlig, Vilar de Canes i la Torre d’En Besora.

A la vista de los hechos, hemos podido constatar, según la documentación que nos ha remitido el Excmo. Ayuntamiento de Albocàser, que, con fecha 31 de julio de 2003, el Pleno aprueba el Convenio de colaboración con el Ministerio de Interior y la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios (SIEP, S.A.) para la implantación de un nuevo centro penitenciario en el municipio.

En el segundo exponiendo del referido Convenio, se indica que “en su última revisión, el citado Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios prevé la construcción de un nuevo centro penitenciario en la zona de Levante”.

Ahora bien, no se explicita razón alguna que justifique la elección del término municipal de Albocàser como el lugar más idóneo para ubicar el nuevo establecimiento penitenciario en una zona geográfica tan amplia como el Levante. No hemos podido

comprobar si existen informes técnicos donde, tras examinar detenidamente otros lugares del levante español, se concluya razonadamente sobre la conveniencia de su ubicación en Albocàsser.

Además, la asociación autora de la queja afirmaba que la Administración del Estado poseía unos terrenos en la zona denominada Montaña Negra, sita en el término municipal de Castellón, los cuales podrían ser más adecuados para ubicar la instalación penitenciaria. Sin embargo, entre la documentación que nos ha remitido el Ayuntamiento de Albocàsser, no consta ningún informe que acredite el examen y estudio acerca de la viabilidad de la opción planteada por los vecinos.

Por ello, hemos efectuado la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Albocàsser y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, y nos encontramos a la espera de recibir una contestación sobre su aceptación o rechazo:

“Que, cuanto antes, promuevan, decidida y coordinadamente, la constitución de un Grupo de Trabajo en el que también se puedan integrar representantes del Ministerio de Interior, la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, los Ayuntamientos afectados que han manifestado su oposición y las asociaciones ciudadanas interesadas, al objeto de incrementar el intercambio de información y tratar de lograr una solución consensuada sobre la ubicación del establecimiento penitenciario que pueda satisfacer todos los intereses públicos, generales y locales, concurrentes.”

1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento

La potestad administrativa del planeamiento urbanístico es, fundamentalmente, discrecional, de manera que, con seguimiento del procedimiento establecido (que incluye una abierta participación ciudadana) la Administración configura el modelo territorial que servirá de marco a la vida de los administrados.

Ahora bien, tal actividad discrecional debe desarrollarse a la luz de los principios generales del Derecho que, al informar todo el ordenamiento jurídico, y, por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, imponen que la actuación de los poderes autonómicos y locales se ajusten a las exigencias de tales principios; por cuanto la Administración no sólo está sometida a la ley sino también al Derecho a tenor del art. 103 de la Constitución; de modo que tal discrecional actividad de la Administración debe estar suficientemente justificada y dirigida a la satisfacción del interés general.

Tal discrecionalidad no excluye, en modo alguno, nuestro control para contrastar y verificar su ajuste a tales principios.

Como ya hemos adelantado más arriba, desde esta Institución venimos recomendando incansablemente a la Administración Autonómica y a los Ayuntamientos la necesidad de que los planes urbanísticos sean elaborados y aprobados contando con la mayor participación ciudadana, tratando de consensuar soluciones con los vecinos afectados

por los grandes proyectos urbanísticos y garantizar su colaboración en la ejecución de los planes.

La experiencia que acumulamos en la tramitación de este tipo de quejas nos confirma que la información y la transparencia administrativa resulta crucial para el buen desarrollo urbanístico de las ciudades, cuyos vecinos se sienten muchas veces ignorados por las autoridades públicas que toman decisiones sin contar con sus opiniones, observaciones y sugerencias.

En este contexto, son muchas las dificultades que existen para desarrollar los proyectos urbanísticos trazados a espaldas de los ciudadanos y con la oposición de los vecinos.

Un ejemplo de esta indeseable situación la encontramos en la queja nº 041072, donde los vecinos afectados por la aprobación del Plan Parcial del Sector D-5 de las Normas Subsidiarias de El Verger (Alicante) ni siquiera habían recibido una contestación al recurso de alzada presentado ante la Conselleria de Territorio y Vivienda, el cual, entre otros motivos, se basaba en el rechazo infundado a las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de información pública del Plan Parcial.

Tras la correspondiente investigación, pudimos comprobar que el recurso de alzada se presentó el 7 de mayo de 2004, y no el 7 de junio de 2004 como sostenía la Conselleria, por lo que, teniendo en cuenta que el acuerdo recurrido fue recibido por el autor de la queja el día 13 de abril de 2004, forzoso resultaba concluir que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del plazo de un mes, siendo erróneo el informe evacuado por el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante al pronunciarse por la no admisión del recurso, de tal manera que la Secretaría Autonómica de la Conselleria de Territorio y Vivienda debía admitirlo y dictar la correspondiente resolución motivada respecto al fondo del asunto.

Al tiempo de redactar el presente Informe Anual, nos encontramos a la espera de recibir contestación a la recomendación que hemos dirigido a la Conselleria de Territorio y Vivienda en punto a lograr la resolución expresa del recurso de alzada presentado por los vecinos.

Por otra parte, una de las quejas sobre planeamiento urbanístico que suscitó más inquietud y preocupación entre los vecinos de El Campello (Alicante) fue la nº 030975 (Informe Anual 2003, pág. 144), formulada por la asociación de vecinos de L'Horta Muchavista, y en la que sustancialmente manifestaban su disconformidad con la supresión del doble sentido de circulación de la Avda. Jaime I, cuyo respeto sí estaba previsto en el proyecto inicial de las obras. Como consecuencia de la situación actual, y ante la inexistencia de un adecuado trazado alternativo para soportar el nivel normal de tráfico rodado que tenía la carretera –el tráfico se ha desviado por calles secundarias-, habían aparecido, según nos indicaban, problemas de inseguridad –acceso incontrolado de vecinos que cruzan la vía férrea por accesos indebidos, imposibilidad de que los servicios de emergencia (ambulancia, policía, bomberos) pudiesen acudir con rapidez- y caos circulatorio.

Requeridos ambos informes al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, pudimos constatar que el Ayuntamiento de El Campello propuso la supresión del carril de circulación y la implantación del sentido único en la Avda. Jaime I, como alternativa a la importante reducción de zonas de aparcamiento que la ampliación de la plataforma tranviaria llevaba consigo; ahora bien, en dicha propuesta ya se advertía que, previamente –y esto es importante-, se debería acondicionar y urbanizar un vial alternativo, el cual, todavía se encuentra pendiente de ejecución por parte de Ferrocarrils de la Generalitat.

Respecto a este concreto extremo, la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, a través de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, nos remite un informe en el que no se detallan qué calzadas alternativas se han acondicionado, de manera que se ignora la naturaleza, entidad y el lugar concreto en que se han realizado las obras de urbanización y acondicionamiento del trazado alternativo.

En la actualidad, todo el tráfico que soportaba el carril de circulación de vehículos por la Avda. Jaime I en dirección El Campello a Alicante por la playa Muchavista, ha sido desviado por otras calles secundarias que no fueron concebidas en su día para absorber tanta densidad de tráfico, ya que las mismas carecen de las condiciones necesarias para asumir la totalidad de vehículos que circulaban por el carril suprimido: se trata de calles estrechas, sinuosas, con multitud de cruces, que constituyen los accesos para las numerosas personas que viven en las urbanizaciones y edificaciones residenciales allí existentes, las cuales, según nos indican los vecinos, se han visto sorprendidas por un importante aumento de la inseguridad vial y de la contaminación acústica en la zona.

Si bien es cierto que ni la Conselleria de Infraestructuras y Transporte ni el Ayuntamiento de El Campello en ningún momento ponen en duda la veracidad de los hechos en que se sustentan estas quejas vecinales, no lo es menos que, a día de hoy, la urbanización del vial alternativo todavía ni siquiera se ha iniciado; el Ayuntamiento sostiene que se encuentra pendiente de ejecución por parte de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, y la Conselleria que ha acondicionado calzadas alternativas; ahora bien, se ignora cuáles, y atendiendo a la persistencia de las demandas vecinales, parece que resultan insuficientes para eliminar los problemas denunciados; y todo ello, pese a la inicial advertencia efectuada por el arquitecto municipal en su informe en punto a que antes de suprimir el carril y ensanchar la plataforma tranviaria se debería urbanizar el vial alternativo.

Asimismo, tampoco hemos podido comprobar que se haya aprobado un plan de emergencias específico donde se prevean y anticipen las actuaciones necesarias que permitan movilizar los servicios de urgencias –ambulancia, policía y bomberos- para la protección de personas y bienes en caso de accidentes o situaciones de grave riesgo colectivo, así como el esquema de coordinación entre las distintas administraciones públicas llamadas a intervenir.

Por ello, recomendamos al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte que “incrementen los esfuerzos para habilitar, cuanto antes, un trazado alternativo en condiciones óptimas para asumir el tráfico que soportaba el carril de circulación de la Avda. Jaime I que ha sido suprimido, y que

valoren la conveniencia de elaborar coordinadamente un plan de gestión de emergencias del tramo 5 de la red tranviaria Costa Blanca-Salesianos como instrumento organizativo básico de los medios humanos y materiales disponibles y de los procedimientos de actuación, para la prevención de los riesgos que puedan producirse, así como para garantizar la evacuación e intervención inmediata.”

El Ayuntamiento de El Campello ha aceptado nuestra recomendación, indicándonos que no tendría ningún problema en reunirse con la Conselleria de Infraestructuras y Transportes a fin de elaborar coordinadamente un plan de gestión de emergencias.

Por el contrario, la Conselleria nos contesta indicándonos que no entiende necesaria la elaboración de un plan de gestión de emergencias, por lo que, ante la falta de aceptación de nuestra resolución, le remitimos escrito exponiéndoles que, con todos los respetos, consideramos que las afirmaciones contenidas en su informe de contestación no desvirtúan los fundamentos de nuestra resolución, basada, en este concreto aspecto, en lo dispuesto por el art. 3.1 de la Ley valenciana 9/2002, de 12 de diciembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de la Generalitat Valenciana; precepto que no se menciona, ni siquiera formalmente, en el informe emitido por la Dirección General de Transportes.

En cuanto a la queja nº 030757 (Informe Anual 2003, pág. 147), la Coordinadora Salvem el Botànic nos había denunciado la falta de iniciación del procedimiento para declarar al Jardín Botánico de Valencia como bien de interés cultural y para delimitar su entorno y el de la Iglesia de San Miguel y San Sebastián.

Concluida la oportuna investigación, recomendamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que, en relación con la incoación del expediente para la declaración como bien de interés cultural en la modalidad de “jardín histórico” del llamado Jardín Botánico de Valencia, y teniendo en cuenta los antecedentes que figuran en el expediente que ya se instruyó mediante resolución de 23 de noviembre de 1982 y que la plataforma ciudadana promotora de la queja y la Universidad de Valencia, como titular del recinto en cuestión, nuevamente han solicitado la declaración como “jardín histórico”, resuelva, sin más demora, sobre la incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural.

La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos contesta sin exponer en su informe ninguna razón de peso para no cumplir nuestra recomendación y sin manifestar en qué medida y de qué modo la pendencia de un recurso jurisdiccional puede impedir o afectar a la delimitación del entorno de los bienes a proteger.

1.1.3. Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural

A lo largo de este año 2004 hemos dictado numerosas resoluciones sobre protección del patrimonio cultural valenciano. Sin perjuicio de poder consultarlas en su totalidad en el Anexo de Resoluciones y en nuestra página web, vamos a dar cuenta a continuación de las principales quejas que hemos recibido en este año, en concreto, el estado de

abandono de la Torre Sarrió, bien de interés cultural sito en Alicante, y la realización de obras en una zona arqueológica en Agost (Alicante).

Antes de examinar ambas quejas, queremos llamar la atención sobre la importancia de proteger el patrimonio cultural valenciano como una de las principales señas de identidad de nuestro pueblo y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las Instituciones y los poderes públicos que lo representan.

Todos los poderes públicos deben intervenir decidida y coordinadamente para salvaguardar su integridad en todas aquellas acciones u omisiones que puedan poner en peligro los bienes que revisten un interés histórico-artístico, cumpliendo con los claros mandatos de nuestra Ley 4/1998, de 11 de junio, reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano.

Como acabamos de indicar, en la queja nº 040752, el presidente de la Asociación de Vecinos “La Condomina”, nos expone el lamentable estado de abandono y el peligro en el que se encuentra la Torre Sarrió, ya que, según nos dice, la puerta de entrada ha sido manipulada y cualquier persona –los niños suelen jugar al fútbol en las inmediaciones de la Torre- pueden acceder al interior, habiéndose comprobado, asimismo, la existencia de vigas rotas, techos en mal estado, escombros y basura.

Asimismo, el autor de la queja también nos indicaba que no había obtenido respuesta a la solicitud presentada por la asociación de vecinos de destinar la Torre Sarrió a un uso social y cultural.

Respecto a la primera cuestión, los propios servicios técnicos municipales sostienen en sus informes que, aunque el estado de conservación de la Torre Sarrió es bueno, “es necesario una rehabilitación de la construcción”, así como acometer, de manera urgente, “las labores de custodia y mantenimiento”.

A lo anterior, se une que el Ayuntamiento de Alicante es propietario de la Torre Sarrió, bien declarado de interés cultural debido a sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural, el cual debe ser objeto de especiales medidas de protección, divulgación y fomento.

En cuanto al posible uso social y cultural de la Torre, el Ayuntamiento condiciona cualquier posibilidad de uso a la previa ejecución de un Proyecto de Intervención Arquitectónica y a la aprobación de un Plan Especial de Protección de todas las Torres de la Huerta de Alicante, sin adquirir ningún compromiso temporal respecto al momento en que se concluirán estos trabajos previos, sin explicitar las razones o causas que puedan justificar el retraso municipal en la realización de las obras de rehabilitación y en la aprobación del Plan Especial, y sin detallar tampoco los motivos sobre la base de los cuales se concluye que, mientras no esté aprobado el Plan Especial, el uso social resulta incompatible y no se puede autorizar.

En consecuencia, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que, de manera urgente, impulsara las labores de custodia y mantenimiento del bien de interés cultural, así como la rehabilitación de la construcción, tal como aconsejan los técnicos municipales. Asimismo, le recomendamos que acelerase el cumplimiento de los trámites para lograr la definitiva aprobación del Plan Especial de Protección de las Torres y Casas de la Huerta de Alicante, autorizando, entretanto, el uso social del inmueble que el técnico de patrimonio histórico-artístico municipal considera oportuno.

Estudiada la contestación que nos remite el Ayuntamiento de Alicante, decidimos resolver el cierre del expediente ante la aceptación parcial de nuestras recomendaciones: respecto a la primera, podemos entenderla aceptada, ya que, según se indica, “se está procediendo a la redacción del Proyecto de rehabilitación y Restauración de la Torre-casa Sarrió, así como se ha previsto en los presupuestos 2005”.

Ahora bien, respecto a la segunda recomendación, a saber, “que acelere el cumplimiento de los trámites para lograr la definitiva aprobación del Plan Especial de Protección de las Torres y Casas de la Huerta de Alicante, autorizando, entre tanto, el uso social del inmueble, que el técnico de patrimonio histórico-artístico municipal considera oportuno”, absolutamente nada se dice en la contestación municipal ni en el informe técnico que nos acompaña, por lo que damos cuenta a las Cortes Valencianas de la no aceptación de nuestra segunda recomendación.

En otra de las quejas importantes presentadas este año, la nº 041182, un vecino de Agost, denuncia ante el Ayuntamiento su supuesta permisividad en relación con determinadas obras que se pretenden realizar en la zona denominada “Camp del Escultor”, donde en el pasado se encontraron diversos hallazgos arqueológicos.

La investigación se dirigió tanto al Ayuntamiento de Agost como a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, recabando los correspondientes informes para esclarecer los hechos denunciados.

En primer lugar, pudimos observar que la obra en cuestión estaba situada fuera del ámbito de la zona de protección arqueológica, quedando constatado este hecho -no controvertido por el interesado mediante pericia en contrario- por el informe del Arquitecto Municipal remitido a esta Institución.

Ello justifica que previamente a la concesión de la licencia no se hubiera exigido estudio arqueológico y el resto de cautelas que prevé el art. 62 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, lo que explica además el desconocimiento inicial de estos hechos por parte de la Conselleria. Cuestión distinta hubiera sido si la obra estuviera situada en el interior de la zona arqueológica delimitada por el Planeamiento.

Ahora bien, aun cuando la obra estuviera fuera de dicho ámbito, resulta lógico que se imponga la condición prevista en el art. 63 de la Ley, cosa que se ha efectuado, por razón de la proximidad de la misma al área delimitada. La actuación municipal es por tanto correcta, y no merece mayor pronunciamiento por parte de esta Institución.

De acuerdo con lo dicho, únicamente cabe recomendar, dada la aludida proximidad, que se realice un seguimiento estricto a los trabajos que se inicien en el solar correspondiente, verificando que efectivamente no existen restos arqueológicos en el lugar, lo que comportará una garantía adicional a la ya establecida en la licencia, al condicionar su otorgamiento a la suspensión de las obras en el caso de que se detecten hallazgos.

Esta potestad de inspección se deriva, además de la atribución genérica de competencias en materia de urbanismo y protección del patrimonio cultural, que se infieren de la legislación general de régimen local, de las potestades de protección y promoción pública que contempla el art. 9 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, que obliga a todos los poderes públicos a “garantizar la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano”.

El Ayuntamiento de Agost ha aceptado nuestra recomendación en el sentido de que, atendida la proximidad de la obra a la zona arqueológica delimitada, realizase un seguimiento de las fases iniciales de la misma, practicando visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de la condición impuesta al titular de la licencia, y garantizar en todo caso la suspensión de las obras de acontecer algún hallazgo arqueológico relevante.

En cuanto a las quejas del año pasado, la asociación de vecinos y cultural Patraix de Valencia –queja nº 030595-, interesaba la intervención de esta Institución para tratar de lograr, por un lado, que el Ayuntamiento reconsiderase la declaración del Casco Histórico de Patraix como zona de vigilancia arqueológica y, por otro, la pronta ejecución del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix, aprobado definitivamente en sesión plenaria de 15 de octubre de 1993, Plan de Etapas que todavía no había sido cumplido.

Respecto a la primera pretensión, el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad discrecional, considera innecesaria la delimitación de esa zona de protección arqueológica, siendo suficiente garantía lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, Reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, a saber: “Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en zonas o áreas de protección arqueológicas o paleontológicas aparecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el art. 65, cuyo régimen se aplicará íntegramente.”

Sin embargo, por desgracia, la experiencia nos ha demostrado muchas veces que trasladar la obligación de comunicar la existencia de restos arqueológicos a los promotores y constructores, no suele dar buen resultado, entre otras cosas, porque su interés no radica en conservar el patrimonio cultural valenciano, sino en ejercer su actividad constructiva; delatar la existencia de los restos, podría generarle retrasos y perjuicios económicos.

Por lo que se refiere a la pronta ejecución del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix, el Ayuntamiento objeta que la declaración formal de Área de Vigilancia Arqueológica, supondría una importante demora en el desarrollo de la actividad urbanística en el Barrio, con grave perjuicio para su regeneración y revitalización.

No obstante, hemos podido constatar que, sin haberse aprobado la delimitación de una área de vigilancia arqueológica, se ha producido una evidente inactividad urbanística en el barrio, con claro perjuicio para su regeneración y revitalización, de modo que esta Institución considera que la protección preventiva de los restos arqueológicos mediante la declaración de un área de vigilancia no sería incompatible ni dificultaría en exceso el desarrollo urbanístico del barrio, ya que en el mismo intervienen otros factores más decisivos como la voluntad política municipal en ejecutar con rapidez las determinaciones del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix y las siempre limitadas disponibilidades presupuestarias.

Finalizadas las diligencias de investigación, emitimos las siguientes recomendaciones:

“Al Excmo. Ayuntamiento de Valencia: Impulsar con determinación la ejecución del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix, desarrollando las actuaciones urbanísticas y rehabilitadoras previstas en el Plan de Etapas y reconsiderando nuevamente la conveniencia y compatibilidad de delimitar un área de vigilancia arqueológica.

A la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana: Promover y garantizar las actuaciones urbanísticas y rehabilitadoras previstas en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix Ejecutar, colaborando y auxiliando al Excmo. Ayuntamiento de Valencia en todo lo necesario, en especial, en la aprobación de la delimitación del área de vigilancia arqueológica que éste pueda proponer y en la ejecución de las actuaciones expropiatorias comprendidas en la cuarta etapa del Plan.”

Ambas Administraciones Públicas nos remitieron sendos informes indicándonos la aceptación de las recomendaciones, por lo que resolvimos el archivo del expediente.

Por otra parte, en la queja nº 031094 (Informe Anual 2003, pág. 146), un ciudadano nos planteaba la falta de contestación a sus solicitudes en las que interesaba la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, bien de interés cultural sito en la localidad alicantina de El Verger, ya que, a su juicio, la ejecución de las obras de la variante de la Carretera Nacional 332, tramo Ondara-Verger, por parte del Ministerio de Fomento, afectaba a la integridad del inmueble y a un yacimiento arqueológico existente en las inmediaciones de la Torre.

Con independencia del cumplimiento de la obligación formal de contestar motivadamente la referida solicitud, y con relación a los hechos futuros que puedan producirse de ahora en adelante, en la medida en que la ejecución material de las obras por parte del Ministerio de Fomento pudiera afectar a la integridad de la Torre del Blanc de Morell o al yacimiento arqueológico situado a su alrededor, y al objeto de evitar su

pérdida irreparable, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se encontraría obligada a intervenir en cumplimiento del mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos en punto a garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte ha aceptado nuestra recomendación de que se dictara y notificara la resolución expresa y motivada en relación con la solicitud presentada por el autor de la queja, en la que se interesa la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, y que se extremara la vigilancia sobre la ejecución de las obras de construcción de la variante por parte del Ministerio de Fomento, adoptando las medidas necesarias para garantizar la integridad del bien de interés cultural y del yacimiento arqueológico existente en sus inmediaciones.

1.2. Gestión urbanística

En este sector del ordenamiento urbanístico es donde se concentran las principales quejas y reivindicaciones planteadas por los propietarios nacionales y extranjeros afectados por la ejecución de los planes urbanísticos que habilita la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística. Entre otros problemas, destacamos los siguientes:

a) Los propietarios manifiestan su disconformidad con el hecho de que el suelo y las construcciones existentes antes de aprobar el Programa de Actuación Integrada resulten valoradas insuficientemente por el urbanizador, de tal forma que los pequeños propietarios o los que tienen una escasa capacidad económica, se ven abocados a solicitar la expropiación de sus terrenos por no poder participar en el proceso urbanizador, recibiendo a cambio una escasa indemnización económica o, en el mejor de los casos, se ven obligados a transmitir la mayor parte de su terreno al urbanizador para hacer frente a las cuotas de urbanización.

b) Se critica los escasos mecanismos de control existentes en la LRAU para evitar el abusivo coste de las cuotas de urbanización: los ciudadanos afectados consideran injusto que el urbanizador pueda ser adjudicatario de un Programa de Actuación Integrada con sólo mencionar una referencia aproximada de los costes de la urbanización, que después va a poder modificar al alza sin ningún límite cuantitativo; que pueda incluir entre las cargas de urbanización cualquier otro compromiso adquirido con el Ayuntamiento y repercutirlo sobre los propietarios -a pesar de que tan sólo se permita repercutir los objetivos imprescindibles de los programas en la propiedad del terreno- y que, por último, pueda exigir a los propietarios, como si éstos fueran una entidad financiera, el pago anticipado de las cuotas de urbanización hasta con una antelación de 6 meses a la inversión real.

c) La inexistencia de criterios claros en la LRAU que permitan distinguir entre el suelo urbano consolidado y no consolidado, origina una cierta tendencia a incluir en unidades de ejecución -a desarrollar mediante actuaciones integradas- no sólo aquellos terrenos clasificados como suelo urbano por el plan general y que se encuentran parcialmente

urbanizados a falta de algún elemento urbanístico que podría ser implantado a través de una actuación aislada, sino, incluso, también solares, y ello, con la intención de que los propietarios, que en muchos casos ya cumplieron con las cargas que les competían o financiaron en su día la ejecución de las infraestructuras urbanísticas existentes, cedan suelo para dotaciones públicas, el 10 % del aprovechamiento urbanístico, tengan que abonar las cargas de urbanización al urbanizador y adquirir el aprovechamiento necesario para conservar su parcela actual y, en el supuesto de que no quede aprovechamiento suficiente en la unidad, como es perfectamente posible, padecer la pérdida de la porción resultante.

d) Los propietarios también manifiestan las dificultades que en ocasiones tienen para constituirse en Agrupación de Interés Urbanístico y, de esta forma, acceder al Régimen de Adjudicación Preferente, debido, fundamentalmente, a que no compiten en condiciones de igualdad con los urbanizadores, ya que, mientras éstos negocian durante meses con las autoridades y funcionarios municipales, aquéllos, si no han tenido conocimiento de esas previas negociaciones, cuentan con muy poco tiempo –veinte días desde la exposición pública de la alternativa técnica- para constituirse y acceder a la adjudicación de un Programa de Actuación Integrada, teniendo en cuenta los escasos recursos y conocimientos técnicos que suelen tener los ciudadanos afectados.

e) La realización de un mero aviso a los titulares catastrales sin las garantías de una notificación administrativa, no sería suficiente para asegurar a los propietarios el conocimiento de las actuaciones urbanísticas que les afectan y, por tanto, preservar una adecuada defensa de sus intereses.

f) Otro motivo de preocupación de los propietarios afectados por un Programa de Actuación Integrada consiste en la falta de aplicación de las prescripciones y garantías recogidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; consideran necesario dotar de una mayor transparencia y seguridad jurídica al proceso de selección y posterior actuación del urbanizador; se preguntan, ¿qué obstáculo jurídico puede existir para incluir en la LRAU algunas de las disposiciones de la Ley de Contratos tales como las referidas a la capacidad y prohibiciones para contratar con la Administración, los requisitos de publicidad, la existencia de pliegos de condiciones o bases a las que se sujeten las empresas, las disposiciones del concurso con criterios de adjudicación objetivos y ponderados por orden de importancia, las limitaciones cuantitativas existentes en torno a la modificación posterior de las condiciones de la adjudicación – entre ellas, las cuotas de urbanización- y las garantías y penalidades a imponer al urbanizador en caso de incumplimiento?

g) También se denuncia la escasa y confusa información que suelen recibir los propietarios afectados en aquellos casos en los que existe una fuerte presión urbanística; el acceso a la documentación municipal antes y durante el trámite de información pública se obstaculiza y retrasa muchas más veces que las que serían deseables, a lo que se añade la dificultad de entender los complicados informes técnicos redactados en un lenguaje verdaderamente inaccesible para muchos ciudadanos; por ello, consideran que se debería reforzar el derecho al acceso de la información urbanística e incentivar y hacer más efectivo el derecho a la participación ciudadana.

1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística

Las principales quejas que nos han trasladado durante este año 2004 los propietarios afectados por las complejas operaciones que se realizan en la ejecución y desarrollo de las determinaciones fijadas por los planes urbanísticos, vienen referidas a los siguientes temas: insuficiente valoración de las propiedades en los proyectos de reparcelación, la ocupación de suelo sin procedimiento expropiatorio alguno, el incumplimiento por parte del urbanizador respecto a sus obligaciones de dotar a las parcelas de los adecuados servicios urbanísticos de agua, alumbrado y alcantarillado para dotar al suelo de la condición de solares, el pago y la liquidación de cuotas de urbanización, la inclusión de suelo urbano consolidado en programas de actuación integrada y el retraso en la ejecución de éstos.

Vamos a relacionar a continuación una breve selección de quejas que nos han presentado los ciudadanos a lo largo de este año: la inclusión de suelo urbano consolidado en un programa de actuación integrada en Valencia; el retraso y la demora en el cumplimiento y ejecución de un programa de actuación integrada en Benijófar (Alicante) y, finalmente, la insuficiente valoración de las propiedades incluidas en un proyecto de reparcelación en Atzeneta d'Albaida (Valencia).

Respecto a la primera, la queja nº 040646 es presentada por la propietaria de una vivienda incluida en el ámbito de la Unidad de Ejecución "Fray Mateu", quien nos indica que había formulado unas alegaciones dentro del periodo de información pública de la alternativa técnica del Programa de Actuación Integrada, las cuales, al parecer, no habían sido motivadamente contestadas.

La disconformidad de la propietaria con la intención municipal de aprobar y adjudicar el Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución "Fray Mateu", se justifica, entre otras, y de forma sucinta, en las siguientes razones fundamentales:

a) La vivienda se encuentra ubicada en suelo urbano consolidado por la edificación, concretamente en el número (...) de la calle Convento de Jesús, cuyo desarrollo urbanístico debe acometerse mediante actuaciones aisladas, ya que los programas de actuación integrada tienen por objeto desarrollar el suelo urbanizable. Y aunque existe la posibilidad de acudir excepcionalmente a los programas de actuación integrada en suelo urbano, no se expresan las razones técnicas que motivan en este caso concreto la aprobación del programa en suelo urbano. Como resaltaremos más adelante, esta Institución requirió expresamente al Ayuntamiento un informe sobre las razones técnicas que justificaban el desarrollo del suelo urbano mediante una Actuación Integrada; sin embargo, se siguen desconociendo esas hipotéticas razones justificativas.

b) Otro motivo de oposición viene referido al distinto tratamiento que el Ayuntamiento dispensa a las viviendas del inmueble sito en la esquina de la calle Dibujante Manuel Gago con la calle Convento de Jesús, el cual se deja fuera de la unidad de ejecución, y las viviendas del edificio del número (...) de la calle Convento de Jesús, que si se incluye en la unidad de ejecución, y ello, pese a encontrarse ambos edificios en idéntica

situación. Se ignoran las razones que podrían justificar esta decisión, por lo que se interesa la exclusión de ambos edificios de la unidad de ejecución.

Culminada la correspondiente investigación, no hemos podido conocer cuáles son las concretas razones técnicas y las circunstancias de hecho que concurren en la Unidad de Ejecución “Fray Mateu”, para poder concluir que la aplicación a este concreto caso del régimen de actuación integrada resulta justificado para asegurar una mayor calidad y homogeneidad en las obras de urbanización. El Ayuntamiento no explicita las diferencias que se producirían, respecto a la calidad de las obras de urbanización, en el caso de aplicarse el régimen de actuación integrada o el régimen de actuación aislada.

La misma falta de justificación se aprecia respecto a la inclusión en la Unidad de Ejecución “Fray Mateu” del edificio núm. (...) de la calle Convento de Jesús y la exclusión de la misma del inmueble sito en la esquina de la calle Dibujante Manuel Gago con la calle Convento de Jesús.

No se nos han remitido informes técnicos que razonen y argumenten esta diferencia de trato entre dos inmuebles que se encuentran, salvo dictamen contrario, en la misma situación jurídica, por lo que, no consta la debida justificación respecto a la integración del edificio sito en el núm. (...) de la calle Convento de Jesús en la unidad de ejecución “Fray Mateu”.

Al amparo de estas consideraciones, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia, que, previa elaboración de los preceptivos informes técnico y jurídico que justifiquen detallada y pormenorizadamente la legalidad y conveniencia urbanística de mantener la actual delimitación de la unidad de ejecución “Fray Mateu”, y con anterioridad a la aprobación del programa, se valore razonadamente la exclusión del edificio sito en el núm. (...) de la calle Convento de Jesús, dejándolo fuera del ámbito de la referida unidad de ejecución.

El Ayuntamiento de Valencia, aceptando esta recomendación, nos comunicó que dejaba fuera de la unidad de ejecución el edificio en cuestión.

La segunda queja que queremos destacar en esta sección, la nº 040165, versa sobre el retraso en la ejecución del proyecto de reparcelación y urbanización por parte del Ayuntamiento de Benijófar (Alicante), que asumió en su día su gestión directa, así como la eventual responsabilidad patrimonial que por funcionamiento anormal de los servicios públicos –en este caso el servicio público de gestión urbanística- pudiera haberse producido.

En la tramitación de la queja hemos podido comprobar que la ejecución del programa de actuación integrada de la unidad de ejecución R-1 ha estado sujeta a retrasos técnicos motivados entre otros aspectos por las insuficiencias de la documentación originaria del programa y del proyecto de urbanización, que ha debido ser sucesivamente reformado, así como por los cambios de titularidad de algunas parcelas que han ralentizado la inscripción registral del Proyecto de reparcelación.

Del detallado estudio de los acuerdos municipales emitidos, así como del informe que se nos remite resumiendo todo el proceso, queda acreditado que el Ayuntamiento ha incurrido en un retraso sustancial en el cumplimiento de los plazos inicialmente previstos para la finalización del proceso urbanizador, que ascendían a 3 años desde la aprobación del programa.

Así pues, en la medida en que el interés general de la población, así como el de los vecinos afectados, pasa por la pronta finalización de las obras, consideramos oportuno instar al Ayuntamiento a que agilice al máximo su ejecución, para evitar mayores dilaciones, y acabar con las molestias que toda obra de urbanización ocasiona a los vecinos.

En relación con otros aspectos que pueden derivarse de la queja, tales como la disconformidad en los costes de las obras y su imputación, o respecto a la necesidad de los reformados, no es posible mayor pronunciamiento por parte de esta Institución, ya que el interesado no aporta documentación técnica –informes, valoraciones, etc.-, que permita poner en duda la adecuación de la actividad desplegada por la Corporación en esos campos.

El Ayuntamiento de Benijófar ha aceptado nuestra recomendación en el sentido de “agilizar todas las actuaciones que estén en su mano para lograr la finalización de las obras de urbanización de la unidad de Ejecución con la mayor brevedad posible, con el objeto de evitar mayores dilaciones en la ejecución del Programa, así como molestias a los vecinos”.

Por otra parte, y como ya hemos adelantado más arriba, la disconformidad con la valoración efectuada de una propiedad incluida en un proyecto de reparcelación (sector industrial IN1-a) en Atzeneta d’Albaida (Valencia), motivó la admisión a trámite de la queja nº 040102.

La autora de la queja nos indica que no acepta la valoración de su propiedad efectuada por el Ayuntamiento, ya que la superficie real expropiada no son 1.454 metros cuadrados, sino 2.213, y según informe técnico aportado por aquélla, el valor de las especies forestales a expropiar asciende a 10.868,31 euros, frente a los 5.108 euros propuestos por el Ayuntamiento.

En cuanto a la superficie real expropiada, la interesada nos ha aportado un auto emitido por Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ontinyent, en el que se resuelve declarar justificada la mayor cabida de 2.213 metros cuadrados (en lugar de los 1.454 con que en la actualidad figura inscrita). No obstante, no consta la firmeza de dicha resolución judicial, ya que podía interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia. Sin embargo, una vez firme el auto, esta resolución judicial legitima al propietario para exigir al Ayuntamiento el pago del correspondiente justiprecio por la mayor superficie expropiada y no indemnizada.

Respecto a la valoración de las plantaciones existentes, la propiedad presenta un informe pericial emitido el 18 de diciembre de 2002, en el que se fija un justiprecio ascendente a 10.868,31 euros. En cambio, en el informe confeccionado el 13 de

noviembre de 2002 por el Arquitecto Municipal, las plantaciones habían sido valoradas en 5.108 euros, según un informe de 5 de noviembre de 2002 redactado por un ingeniero técnico agrícola. El propio Arquitecto Municipal, en su informe de 2 de enero de 2003, punto tercero, indica que “la relación y valoración de las plantaciones existentes aportada por la propiedad difiere de la realizada por la Ingeniero Técnico Agrícola en el informe fechado el 5 de noviembre de 2002, por lo que se recomienda que emita nuevo informe sobre la relación valorada presentada por la propiedad.”

No obstante esta recomendación efectuada por el Arquitecto Municipal, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 5 de febrero de 2003, adopta el acuerdo de desestimar las valoraciones presentadas por la propiedad, sin haberse efectuado ese segundo informe en relación con las plantaciones.

Esta cuestión –falta de un informe para rebatir adecuadamente la valoración de las plantaciones presentada por la propiedad-, junto con la mayor cabida de la finca expropiada, declarada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ontinyent, constituyen motivos suficientes para intentar, nuevamente, conseguir un acuerdo con los propietarios afectados, con independencia de la intervención del Jurado Provincial de Expropiación, ya que la misma, no supone obstáculo jurídico alguno que impida llegar a un acuerdo entre el Ayuntamiento y los propietarios.

En virtud de estos razonamientos, sugerimos al Ayuntamiento d’Atzeneta d’Albaida que, previos los correspondientes informes técnicos valorativos de las plantaciones y el exceso de cabida de la finca expropiada, intentase, nuevamente, conseguir un acuerdo amistoso con los propietarios afectados, a fin de garantizar la indemnidad de su patrimonio. El Ayuntamiento nos aceptó esta recomendación.

1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación

Abordamos a continuación las quejas suscitadas en torno a la actuación de aquellas entidades de derecho público que, aunque compuestas por particulares, vienen establecidas para colaborar con un fin específicamente urbanístico, como es el de la gestión de conservación de unas obras públicas.

Tales entidades tienen como finalidad la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos.

Un año más, desde esta Institución seguimos recordando a las Administraciones urbanísticas que, fuera de los supuestos de constitución obligatoria legalmente establecidos, ningún propietario está obligado en contra de su voluntad, a formar parte de una entidad de conservación que pudiera constituirse.

Este año también nos hemos encontrado con aquellos casos en que los vecinos solicitan, sin demasiado éxito, que el Ayuntamiento preste los servicios públicos esenciales tales como alcantarillado, alumbrado público, limpieza y pavimentación viaria, cuando la entidad urbanística de conservación, bien por haberse disuelto, bien por cualquier otro motivo, no proporciona adecuadamente estos servicios. En estos supuestos, con nuestra

intervención, tratamos de buscar fórmulas y acuerdos de los vecinos con el Ayuntamiento para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna.

En este sentido, damos cuenta de la aceptación por el Ayuntamiento de Algar de Palancia (Valencia) de nuestra Resolución que le dirigimos con ocasión de la queja nº 020666 y 021465 acumulada:

El presidente de la Entidad Urbanística y de Conservación de la Urbanización Montes de Palancia, interesaba del Ayuntamiento la aceptación y recepción de las obras de encintado y pavimentación de las aceras, sobre la base de las siguientes afirmaciones: “entendemos que los encintados de bordillos y la pavimentación de las aceras están realizados debidamente, puesto que en las obras de pavimentación intervino el propio Ayuntamiento, motivo por el que no comprendemos su negativa a recepcionarlas; tampoco entendemos por qué no se acepta esta cesión parcial de infraestructuras, ya que en su día aceptó la cesión del alumbrado público sin por ello demandar la cesión global de la urbanización”.

Por otra parte, el Ayuntamiento nos exponía que estaba realizando en la Urbanización Montes de Palancia un gran esfuerzo inversor, dada su precariedad de medios, mediante determinadas actuaciones con el fin de dotar a la misma de los servicios mínimos necesarios: “se ha procedido este año a la instalación de la red de alcantarillado sin coste para los propietarios, además se han recepcionado determinados servicios como el alumbrado público cuyo mantenimiento corre a cargo del Ayuntamiento. Hay que tener presente que la cesión definitiva no se ha realizado por la falta de urbanización, siendo esta obligación del promotor, debiendo la Entidad Urbanística de Conservación, tal y como establece el art. 68 del Reglamento de Gestión Urbanística, en tanto no se produzca la cesión de la urbanización, será la que a través de los propietarios y según se haya determinado por la misma, tendrá la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos. En definitiva, es una situación que viene arrastrándose en el tiempo y que el Ayuntamiento está comprometido a solucionar mediante la implantación de los servicios necesarios, si bien entiende que la cesión no es viable en tanto no se finalice con la urbanización”.

Como fácilmente puede comprobarse tras la lectura del informe municipal, nada se indica expresamente respecto al estado de las obras de encintado y pavimentación de las aceras, ni se aporta informe técnico alguno para tratar de justificar su incorrecta ejecución y, por ende, el rechazo municipal a su recepción.

Resulta incuestionable que la pavimentación de las vías públicas y el encintado de aceras constituye sendos servicios públicos cuya prestación es obligatoria para el Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el art. 26.1 a) de la ya mencionada Ley 7/1985, y que son indispensables para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna (art. 47).

Esta Institución no puede dejar de reconocer la preocupación municipal existente en punto a la efectiva dotación de los servicios urbanísticos en la Urbanización Montes de Palancia, así como la precariedad de los medios económicos con que cuenta el

Ayuntamiento para hacer frente al coste derivado de la efectiva y total implantación de aquéllos.

Por ello, recomendamos al Ayuntamiento de Algar de Palancia que “previo informe técnico en el que se compruebe la correcta ejecución del pavimentado y encintado de aceras, se acuerde, en su caso, la recepción parcial de estas concretas obras.” Esta recomendación ha sido aceptada.

De otra parte, el autor de la queja nº 031025, miembro de una Junta de Compensación no disuelta en Sueca (Valencia), nos manifestaba que había solicitado la anulación del punto quinto del orden del día, relativo a la construcción de una piscina, al no haberse alcanzado el quórum necesario del 75% de los miembros de la Junta; asimismo, teniendo en cuenta los evidentes perjuicios que se podrían derivar si el acuerdo autorizador de la construcción de una piscina es finalmente anulado, solicitaban la suspensión de su ejecución.

En el curso de la investigación, hemos constatado que la zona deportiva de la urbanización del Teular es una dotación privada, no exigida por el planeamiento, siendo la Junta de Compensación quien decidió crearla y que la Junta elaboró un estudio de detalle donde se ordenaban unas pistas de tenis, una piscina y unos frontones.

Partiendo de la importante cuestión sobre la inexigibilidad de la zona deportiva por parte del planeamiento, hay que notar que el Ayuntamiento “acordó aceptar la cesión de las obras de urbanización e instalaciones del ámbito de la Unidad de Actuación del Teular y que se formalizara dicha aceptación en un acta”, que se firmó el 27 de noviembre de 2000.

En consecuencia, según se desprende de la documentación facilitada, y salvo informe técnico en contra que asevere la falta de realización en la actualidad de algún elemento de urbanización exigido por el planeamiento, la Junta de Compensación habría dado cumplimiento íntegro a su objeto social, consistente en la ejecución de las determinaciones urbanísticas impuestas por el planeamiento, y por ende, nos encontraríamos ante el primer supuesto en que cabría acordar su disolución, según lo establecido en el art. 57 de sus Estatutos y art. 30.1 del RD 3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante, RGU), teniendo en cuenta que, como advierte el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 2003, “la disolución es la medida más grave que puede afectar a una entidad jurídica, y no puede ser adoptada sin darle previo trámite de audiencia, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga sobre las causas determinantes.”

No obsta a lo anterior, el hecho de que la ejecución de las instalaciones deportivas se ordenara a través de un estudio de detalle, pues como bien recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de julio de 2003, dicho instrumento de ordenación es “una pieza contingente del planeamiento municipal destinado a completar o, en su caso, adaptar las determinaciones establecidas en los Planes Generales, Normas Complementarias de Planeamiento y Planes Parciales, en los limitados aspectos del señalamiento de alineaciones y rasantes y de la ordenación de volúmenes, de acuerdo con las especificaciones del plan, cuyas determinaciones en ningún caso pueden

contradecir. Esta Sala ha puesto de manifiesto reiteradamente (sentencias de 24 de septiembre y 11 de abril de 1996, y las que en ella se citan), la función subordinada que respecto a aquellos otros instrumentos del planeamiento urbanístico presentan los Estudios de Detalle, que han de respetar siempre las determinaciones del plan al que complementan, con prohibición de establecer toda determinación propia de los Planes Generales o Normas Subsidiarias o de variarla, siendo destacable su carácter de instrumento interpretativo en la aplicación de determinaciones ya concretadas y pormenorizadas en los planes, incurriendo en ilegalidad si se excedieren de esa función subordinada y complementaria”.

En este caso, el estudio de detalle, al ordenar “ex novo” la ejecución de las instalaciones deportivas, no se habría limitado a completar o adaptar las determinaciones del planeamiento, pues como reconoce el propio Ayuntamiento, “la zona deportiva de la urbanización del Teular es una dotación privada, no exigida por el planeamiento “.

La ejecución del planeamiento es claramente en nuestro ordenamiento jurídico una función pública en la que los propietarios del suelo a urbanizar en el sistema de compensación adquieren el mayor protagonismo, dado que son ellos mismos los que asumen la carga, no ya de costear la Urbanización, sino la de llevarla a cabo por sí mismos, y ello, mediante la constitución de una Junta de Compensación que da lugar a un supuesto de los denominados de auto-administración, y que tiene por objeto llevar a cabo la ejecución del planeamiento con reparto justo de los beneficios y cargas de urbanización entre los propietarios afectados y a la atribución de parte de las plusvalías generadas por la acción urbanística a favor de la comunidad cuyos intereses gestiona la Administración municipal.

Una vez que el Ayuntamiento ha recepcionado las obras de urbanización e instalaciones del ámbito de la unidad de actuación, se estaría en presencia del supuesto contemplado en el art. 30 del RGU “haber tenido lugar el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas”. Es inconcebible la existencia de una entidad carente de objeto, sin que pueda entenderse ampliado su objeto a fines distintos de los que le son propios y determinaron su constitución: la Junta de Compensación será directamente responsable, frente a la Administración actuante, de la urbanización completa del polígono o unidad de actuación y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiere establecido, y de las demás obligaciones que resulten del plan de ordenación, de las bases de actuación o del presente Reglamento (art. 182.1 RGU); en este sentido, la ejecución de las instalaciones deportivas no se contempla ni en el planeamiento, ni en las bases de actuación, ni en el RGU.

Hay que notar que las Juntas de Compensación tienen carácter administrativo (art. 26.1 RGU) y, como tales, gozan de importantes prerrogativas como, por ejemplo, en caso de impago de las cantidades adeudadas, solicitar al Ayuntamiento la aplicación de la expropiación al miembro moroso o interesar el cobro de la deuda por la vía de apremio (art. 181.2 RGU). En este caso, podría resultar injusto que el coste de unas instalaciones deportivas que no vienen exigidas por el planeamiento y, por tanto, no revisten un interés público general, pueda ser exigido a todos los miembros de la Junta –incluidos los disidentes-, bajo la amenaza de expropiación o recaudación ejecutiva del importe de las obras, utilizando la Junta unas prerrogativas que se le conceden para desarrollar las

determinaciones del planeamiento, no para ejecutar unas instalaciones privadas no impuestas por el interés general.

Por el contrario, cabría sostener que la Junta ya ha cumplido con sus fines legales y que la ejecución de las instalaciones deportivas a través de su indebida inclusión en el estudio de detalle no podría beneficiarse de los exorbitantes privilegios y prerrogativas reconocidas a las Juntas de Compensación, de manera que la ejecución y el coste de aquéllas se regularían por las disposiciones de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, reformada por Ley 8/1999, de 6 de abril, bajo cuyo amparo, los propietarios minoritarios disidentes podrían gozar de una mayor capacidad de defensa y protección de sus intereses.

Al amparo de estas consideraciones, sugerimos al Ayuntamiento de Sueca que, salvo informe técnico que asevere la falta de ejecución de algún elemento de urbanización exigido por el planeamiento, y previa audiencia a la Junta de Compensación, valorase la conveniencia y oportunidad de acordar su disolución.

Ante la no aceptación de esta sugerencia por el Ayuntamiento, le significamos que procederíamos a dar cuenta a las Cortes Valencianas, ya que, a nuestro juicio, los razonamientos municipales opuestos no desvirtúan la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la naturaleza y limitaciones del estudio de detalle (STS 16 de julio de 2003).

1.3. Disciplina urbanística

Este sector del ordenamiento urbanístico también aglutina un buen número de quejas planteadas por los ciudadanos que denuncian la pasividad municipal y autonómica frente a la realización de obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento de las órdenes de demolición –cuando se llegan a dictar- por parte de los propietarios, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni si siquiera resultan sancionados, generándose una permisividad preocupante.

De manera constante y reiterada, venimos defendiendo que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En cierto modo, esta pasividad administrativa también viene provocada por una evidente falta de actualización de los mecanismos puestos a disposición de las Administraciones urbanísticas para proteger la legalidad urbanística; dicho en otras palabras, en nuestra Comunidad Valenciana, salvo algunas cuestiones puntuales contenidas en la LRAU (disposición adicional novena y undécima) y en la Ley 4/1992, de 5 de junio, Suelo No Urbanizable (disposición adicional tercera), se aplican los

viejos preceptos de la Ley del Suelo de 1976 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

Lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la LRAU no ha sido llevado al efecto hasta el momento: “en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y hasta la aprobación de una ley autonómica reguladora de las infracciones urbanísticas...”. No existe todavía dicha Ley.

En el Informe Especial sobre la Actividad Urbanística en la Comunidad Valenciana, presentado a las Cortes Valencianas en el mes de noviembre de este año, hemos recomendado que la nueva Ley Urbanística Valenciana regule el ámbito de la disciplina urbanística. Nos remitimos a lo dicho en este Informe Especial para evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, resta por destacar que, en contra de lo que se pudiera pensar, no resultan infrecuentes los supuestos de construcciones que incumplen sistemáticamente las órdenes de suspensión de las obras dictadas por la Administración, de manera que terminan consolidándose definitivamente al transcurrir el plazo máximo actual de 4 años para restablecer la legalidad. Este hecho todavía es más grave en los casos de industrias o establecimientos donde se desarrollan actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, ya que, sin obtener las necesarias licencias de obras y actividad calificada, continúan funcionando por la vía de hecho y generando graves molestias a los ciudadanos afectados.

1.3.1. Información urbanística

Sobre esta materia, de nuevo, volvemos a llamar la atención a los poderes públicos urbanísticos para que cumplan y hagan efectivo el ejercicio del derecho constitucional reconocido a los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos (art. 105.b).

A nadie se le escapa que este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva; refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación).

Como botón de muestra, en la queja nº 041133 se denuncia al Ayuntamiento de Albufera (Alicante) por no facilitar a un ciudadano determinada información urbanística relacionada con el expediente de homologación modificativa, estudio de impacto ambiental y programa de actuación integrada S-10 del plan parcial Sierra Alta.

Entre otras cuestiones, se había solicitado la siguiente información: el plano topográfico, el parcelario catastral, el listado de titulares catastrales, el plano del estado

actual de un núcleo consolidado, las características de su urbanización y edificaciones, y finalmente, copia de la alternativa técnica del programa de actuación integrada.

Por su parte, el Ayuntamiento nos aseguraba que se había atendido debidamente todos los requerimientos de información planteados por el interesado, excepto los que afectan a la propiedad intelectual y a los datos personales.

Sin embargo, el autor de la queja, a la vista de estas afirmaciones municipales, sigue manifestando su disconformidad con respecto a que se le haya entregado cierta documentación solicitada.

Concretamente, en cuanto a la información del plan general no facilitada en el soporte informático entregado, y sobre el que ya se abonó la tasa, debe indicarse que dicha información de planeamiento es pública, y por tanto debe ser facilitada al interesado.

Señala el art. 133 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (de carácter básico y declarado vigente por la LRSV de 1998): “los planes, normas complementarias y subsidiarias, programas de actuación urbanística, estudios de detalle y proyectos, con sus normas, ordenanzas y catálogos serán públicos, y cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento del término a que se refieran”. En idéntico sentido debemos referirnos al art. 177 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, así como a los arts. 6 y 16.2 de la LRSV de 1998. También deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 44 LRAU.

En cuanto al coste de la documentación, no se le deberá cobrar la tasa al interesado si ésta ya fue abonada, en cuanto aquélla fuera comprensiva de la totalidad de la información requerida en un principio.

Sobre la base de lo anterior, dirigimos al Ayuntamiento de Albufera, quien los ha aceptado, los siguientes pronunciamientos:

“Respecto a la no emisión de la certificación, recomendamos a la Corporación que con la mayor brevedad remita al interesado dicha certificación.

-En cuanto a la información del Plan General, que no fue facilitada íntegramente en el soporte informático entregado, se recomienda al Ayuntamiento que le sea entregada al interesado, sin que ello comporte el abono de la tasa correspondiente, en el supuesto de que ésta haya sido efectivamente ingresada con motivo de la primera petición.”

Por lo que respecta a las quejas del año pasado que se encontraban en tramitación, el Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida (Valencia) –queja nº 030661, Informe Anual 2003, pág. 158-, ha aceptado nuestra recomendación en orden a permitir el acceso a información urbanística formulada por la Coordinadora Ecologista CEVA Vall d'Albaida.

Recordemos que esta asociación presentó un escrito de queja en el que manifestaba que el Ayuntamiento no le permitía el acceso a los planos de construcción de determinadas viviendas situadas en terreno forestal, así como a la licencia de obras correspondiente.

En cuanto al fondo de la pretensión, es decir, respecto a si debía permitirse o no el acceso, estimamos que el interesado tenía derecho a acceder a la licencia de obras en cuanto dicho documento, como acto reglado de disciplina urbanística que se dicta en aplicación de la planificación general y derivada, tiene un carácter eminentemente público sin perjuicio de su carácter nominativo, siendo un documento imprescindible para que los ciudadanos puedan ejercer la acción pública que el ordenamiento prevé en materia urbanística en el art. 304 del Texto Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, declarado expresamente vigente por la Disposición derogatoria de la Ley 6/1998 de 13 de abril.

El acceso a la licencia queda amparado a su vez, con carácter general, en el art. 37.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, tratándose de un procedimiento ya terminado por el que se adjudicó la licencia, y no observándose que concurriesen elementos relacionados con la intimidad o derecho al domicilio que impidiesen proporcionar esta información, aspecto que efectivamente si puede concurrir en el caso del acceso a los planos de la construcción.

1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos

Tal y como garantiza el art. 106.2 de la Constitución, los ciudadanos injustamente afectados por las acciones u omisiones de las Administraciones Urbanísticas tienen derecho a ser indemnizados en sus bienes y derechos por los daños y perjuicios que se les causen, pudiendo derivar esta responsabilidad objetiva, tanto de actitudes pasivas de la Administración, esto es, retrasos y dilaciones indebidas que generan daños a terceros cuando no se interviene en los asuntos en los que se ostentan competencias irrenunciables, como de comportamientos positivos, es decir, el otorgamiento de licencias o autorizaciones que no se ajustan a la legalidad y que también producen injustamente perjuicios a terceras personas.

En este año 2004, hemos seleccionado estos dos expedientes de queja: en el primero, se denunciaba el retraso del Ayuntamiento en la tramitación y resolución de unas licencias de obras que habían sido solicitadas por tres vecinos, y en el segundo, se cuestionaba la indebida denegación de una licencia de obras al amparo de una normativa urbanística que todavía no había entrado en vigor.

En cuanto al primer expediente, el autor de la queja nº 031547, 031557 y 031558 acumulada, nos manifestaba su desacuerdo con el retraso municipal existente en la tramitación y resolución de tres licencias de obras solicitadas por sus representados al Ayuntamiento de Denia (Alicante).

En primer lugar, respecto a la licencia de obras solicitada por Dña. (...), y examinada la documentación que nos ha remitido el Ayuntamiento, se desprenden los siguientes hechos a tener en cuenta:

a) Con fecha 25 de septiembre de 2002, el Concejal Delegado de Urbanismo, resuelve estimar “procedente que por este Ayuntamiento se declare que la actora puede iniciar la

ejecución de las obras de edificación de la vivienda unifamiliar y piscina objeto del expediente (...), ubicadas en (...), en cumplimiento en sus propios términos de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de 30 de enero de 2001 y del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante nº Uno, de 23 de julio de 2002”.

b) Posteriormente, mediante Decreto de Alcaldía de 7 de julio de 2003, se dicta la siguiente resolución: “habida cuenta de que, ex art. 110.2 del Decreto valenciano 180/02, aprobatorio del Plan Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó, se impone que las obras de urbanización y edificación que la Sra. (...) tiene autorizadas conforme STSJ de 30-01-01, se suspenden cautelarmente, y que dicho Decreto no ha sido objeto de revisión jurisdiccional, se estima procedente que se haga constar tal circunstancia a la propia interesada: a tenor del art. 110 del PORN, el Gobierno Valenciano ha dispuesto “cualquier actuación de urbanización o edificación, con la excepción de obras de mantenimiento en edificaciones existentes” en áreas B-6.

A la vista de estos hechos, nos podemos acoger la decisión municipal de suspender la ejecución de las obras autorizadas mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 30 de enero de 2001 y posterior resolución de 25 de septiembre de 2002 del Concejal Delegado de Urbanismo, ya que el Decreto valenciano 180/02, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó, tiene una naturaleza reglamentaria y, como tal, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de la interesada, quien solicitó licencia el 27 de mayo de 1997 y fue reconocida por sentencia judicial firme el 30 de enero de 2001, mucho antes de que entrara en vigor y se pudiera aplicar el Decreto 180/02.

El art. 9.3 de la Constitución Española garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, estableciendo los arts. 42 y siguientes de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, los supuestos indemnizatorios en los que sería subsumible la situación en la que se encuentra Dña. (...).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de licencia presentada por D. (...) con fecha 29 de julio de 2003, y dado que la obra cuya autorización solicita se encuentra en zona de revisión de titularidad B-6, del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Montgó, donde se ha declarado cautelarmente suspendida cualquier actuación de urbanización o edificación, habría que entablar contactos con la Conselleria de Territorio y Vivienda, al objeto de desbloquear la situación existente en la actualidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de obras presentada por D. (...), el Ayuntamiento nos significa que todavía queda pendiente de subsanación la deficiencia respecto al proyecto de urbanización a fin de que dote a la parcela de la condición de solar.

Al cierre del presente Informe Anual nos encontramos a la espera de recibir contestación sobre la aceptación o rechazo de las siguientes recomendaciones que formulamos al Ayuntamiento de Denia:

“Que, cuanto antes, levante la suspensión de las obras autorizadas a la Sra. (...) por sentencia judicial firme, al no poder aplicarse retroactivamente el decreto reglamentario

del PORN o, en caso contrario, inicie de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial para reconocer las indemnizaciones correspondientes.

Asimismo, respecto a la solicitud de licencia formulada por el Sr. (...), le recomiendo que mantenga los contactos necesarios con la Conselleria de Territorio y Vivienda al objeto de desbloquear la situación actual de suspensión y resolver el expediente de licencia.

Por último, en cuanto a la solicitud de licencia de obras efectuada por el Sr. (...), le recomiendo que, una vez subsanadas las deficiencias técnicas relativas al proyecto de urbanización, disponga la autorización de las mismas.”

En cuanto a la segunda queja que queremos destacar, la nº 031187, se plantea frente al Ayuntamiento de Chiva (Valencia) por un ciudadano que, a la vista de lo indicado por el técnico municipal en un informe de 5 de diciembre de 2001, compró unos terrenos con la intención de construir unas viviendas adosadas, en el que no se efectuaba ninguna indicación sobre la tramitación de un nuevo Plan General que pudiera modificar las determinaciones urbanísticas entonces existentes; solicitada la licencia de obras, se le deniega sobre la base del informe técnico de 20 de noviembre de 2002, por no estar permitida la construcción de viviendas adosadas; sobre la base de estos hechos, solicitó una indemnización por los gastos ocasionados, sin haber obtenido ninguna contestación por parte del órgano municipal competente para resolver su pretensión.

Tras la lectura de la documentación remitida por el Ayuntamiento, constatamos la denegación de la licencia de obras por no ajustarse a las determinaciones del nuevo Plan General que, en aquel momento, estaba tramitándose y que, finalmente, no ha sido aprobado, habiéndose levantado la suspensión de las licencias existente desde la exposición al público del Plan el 23 de enero de 2002.

Partiendo de estos hechos, resulta incuestionable que, desde el 23 de enero de 2002, fecha en que se expuso al público el Plan General, la solicitud de la licencia de obras planteada por el interesado quedaba suspendida y, por tanto, no podía ser denegada.

En este caso, las determinaciones del nuevo Plan General que se estaba tramitando y que no autorizaban en la zona la tipología edificatoria adosada, nunca han entrado en vigor, ya que el Plan General no ha sido aprobado definitivamente y la suspensión de las licencias ha sido levantada recientemente, por lo que, aquellas determinaciones no podrían justificar la denegación de la licencia de obras solicitada por el autor de la queja.

Dicho en otros términos, nos encontramos con que la licencia de obras ha sido denegada sobre la base de una normativa que nunca ha llegado a existir, de manera que, atendiendo a las expresadas circunstancias, ahora resultaría procedente resolver el otorgamiento o la denegación de la licencia de obras conforme a las determinaciones urbanísticas actualmente vigentes en el municipio de Chiva, esto es, Normas Subsidiarias y Ordenanza Reguladora de Edificios y Obras de 1983 y Plan Parcial de la Urbanización El Bosque de 1987.

Por último, y aunque ahora ya no resulte de interés, en la hipótesis de que el Plan General hubiese sido aprobado y publicado, el solicitante de la licencia podría tener derecho a la indemnización interesada, no por haberse producido una deficiente y contradictoria información urbanística entre los dos informes emitidos por el arquitecto técnico municipal, sino por mor de lo dispuesto en el art. 57.1 C de la LRAU: “Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución de los tributos y cargas satisfechas a causa de la solicitud, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento en que fue efectuada y resultara denegada por incompatibilidad con el nuevo planeamiento.”

El Ayuntamiento de Chiva aceptó nuestra recomendación de que, por un lado, se revocara la resolución denegatoria de la licencia de obras, puesto que se habría aplicado como fundamento de la denegación las determinaciones del nuevo Plan General que todavía no han entrado en vigor, ya que no ha sido aprobado definitivamente ni publicado en el boletín oficial correspondiente, y, por otro lado, se resolviera la solicitud planteada por el interesado, otorgando o denegando la licencia de obras conforme a las determinaciones urbanísticas vigentes actualmente en el municipio de Chiva.

Por último, respecto a la queja nº 030662 (Informe Anual 2003, pág. 160), que versaba sobre el otorgamiento indebido de una cédula de habitabilidad a una vivienda de renta libre que no reunía los requisitos necesarios para obtenerla, el Ayuntamiento de Valencia no ha aceptado nuestra recomendación.

Las deficiencias constructivas denunciadas consistían en que los humos, gases y olores de la campana extractora de la cocina no eran expulsados al exterior de la vivienda, sino al interior de un lavadero cerrado por láminas que impedían la salida del humo y que, al no contar la vivienda con otro espacio hábil para ello, tampoco podía ser utilizado para tender la ropa.

La recomendación consistía en que, previos los trámites oportunos, el Ayuntamiento estimara la responsabilidad patrimonial por conceder indebidamente una cédula de habitabilidad a una vivienda que no reunía las condiciones exigibles para obtenerla, disponiendo la reparación de los defectos constructivos de que adolecía e indemnizando los daños y perjuicios causados a su propietaria.

Ante la falta de aceptación de nuestra resolución por el Ayuntamiento de Valencia, le remitimos el siguiente escrito:

“El Ayuntamiento justifica la no aceptación de nuestra recomendación en dos motivos, a saber: el informe favorable emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 3 de febrero de 2002 y el cumplimiento de las condiciones de las licencias concedidas, y la falta de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la perjudicada en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, esta Institución considera que ambos motivos no desvirtúan los fundamentos de nuestra resolución: por un lado, ni en el referido informe del arquitecto

municipal ni en las condiciones de las licencias concedidas, se afirma que la vivienda cumpla con las condiciones exigidas por las normas de habitabilidad, diseño y calidad de las viviendas (Decreto 286/1997, de 25 de noviembre, y arts. 2.6 y 2.9 de la Orden de 22 de abril de 1991) y, por otro lado, no resulta ineludible que el perjudicado interponga la reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que la propia Administración puede, de oficio, apreciar su responsabilidad (el art. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.).”

1.3.3. Licencias urbanísticas

En cada una de nuestras investigaciones, recordamos a los Ayuntamientos que, en ningún caso, se puede conceder una licencia si la obra que se pretende ejecutar es contraria a la legislación o a los planes urbanísticos. La concesión de licencias es un acto reglado, procediendo su concesión si se ajusta a la legalidad, y denegándola si no se ajusta a la legalidad, y en ningún caso, repetimos, se puede amparar que se conceda una licencia de obras comparándola con la concedida a otras personas si esa concesión hubiese vulnerado la legalidad, supuesto éste último también muy frecuente en la práctica.

Por otro lado, tampoco son infrecuentes los problemas planteados con la necesidad de obtener previa autorización de la Administración Autonómica para construir en suelo no urbanizable.

Este es el caso de la queja nº 041197, en la que su autor nos exponía el incumplimiento, por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda, de la obligación de resolver su solicitud relativa a la obtención de autorización previa para la construcción de una obra en suelo no urbanizable.

Requerido el correspondiente informe, la Conselleria nos remite escrito en el que se reconoce la fecha de presentación de la solicitud por parte del interesado, así como la del requerimiento de subsanación, indicando que este último fue devuelto por correos, realizándose posteriormente gestiones telefónicas que han permitido localizar al interesado; se señala que conocido el nuevo domicilio, se efectuará un segundo intento de notificación.

El interesado pretende que se le reconozca haber obtenido la autorización previa por silencio administrativo.

Lo cierto es que el tiempo que media entre la solicitud del interesado, que tuvo entrada en la Conselleria el 12 de febrero de 2004, y la primera actuación administrativa, consistente en requerimiento de subsanación, que es notificada el 29 de julio de 2004 – siendo el primer intento el 15 de junio-, es claramente superior a dos meses, plazo que la norma vigente en esos momentos, a saber, la Ley 4/1992 de 5 de julio, del suelo no urbanizable, establecía como plazo máximo de resolución.

No se ha interrumpido el plazo de producción del silencio, en cuanto la intimación para subsanar defectos se produce una vez transcurrido el mismo, no operando por tanto la regla prevista en el art. 42.5.a)

Se ha producido por tanto el silencio administrativo, que según el art. 8.1 de la Ley del suelo no urbanizable tiene efecto estimatorio, por lo que debe entenderse concedida la autorización previa.

El silencio administrativo estimatorio no es una ficción jurídica, sino un acto administrativo plenamente eficaz, que vincula por tanto la resolución extemporánea que se dicte, en cuanto la obligación de emitirla persiste. Si la Administración se apartara del contenido del acto presunto, pretendiendo desestimar la pretensión, debería revocar este acto favorable siguiendo el procedimiento de revisión correspondiente.

Por todo ello, recordamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda el deber legal de resolver la solicitud presentada por el interesado, quedando vinculada por el sentido estimatorio del silencio producido, debiendo resolver en tales términos.

Nos encontramos a la espera de recibir la correspondiente contestación por parte de la Conselleria.

En parecidos términos hemos resuelto la queja nº 031522, referida a la indebida denegación de la autorización previa para construir una vivienda en suelo no urbanizable, efectuada mediante resolución de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Los autores de la queja habían presentado sendos recursos administrativos sin que los mismos hubieran sido contestados. Declarada la obligación de resolver cuanto antes los recursos de alzada, la estimación de los mismos resultaría obligada por las siguientes consideraciones.

En efecto, partiendo de que el art. 8.1 de la Ley Valenciana 4/1992, de 5 de junio, de Suelo No Urbanizable, establece que “la autorización previa se entenderá producida por silencio positivo por el mero transcurso de dos meses desde la presentación de la solicitud, sin necesidad de denuncia de mora” -plazo confirmado en el Anexo de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización-, en este caso, habiéndose presentado las solicitudes con fecha 7 de febrero de 2003, la autorización previa se produjo el 7 de abril de 2003, de manera que la posterior resolución denegatoria de 17 de marzo de 2003, como no surte efectos hasta que no se notifica a los interesados (art. 57.2 y 58 Ley 30/1992), y esto sucede los días 16 y 24 de abril –hecho no negado por la Administración-, vulnera lo prescrito por el art. 43.4, a), de la Ley 30/1992, ya que, al haberse producido la estimación de las solicitudes por silencio, la resolución expresa posterior sólo podía dictarse de ser confirmatoria de la autorización, lo que no sucede en este caso, en el que, sin seguir el procedimiento legalmente establecido en los arts. 102 y siguientes de la Ley 30/1992, la resolución denegatoria incurriría en nulidad de pleno derecho por revocar de plano un acto declarativo de derechos –la autorización producida por silencio positivo- (art. 62.1.e).

Resulta evidente que esta situación no se habría producido si la Conselleria no hubiera demorado tanto la práctica de la notificación de la resolución denegatoria de 17 de marzo de 2003, ya que se tarda nada menos que 22 días para registrarla de salida –el 8 de abril, 1 día después de haberse producido la autorización previa por silencio-, 8 días más para la primera notificación –el 16 de abril- y otros 16 para la segunda –el 24 de abril-, sin concurrir culpa alguna imputable a los interesados, de tal suerte que, desde que se dicta la resolución hasta que se notifica, la Administración emplea una cantidad excesiva de tiempo, un total de 30 y 38 días.

La única posibilidad legal de dejar sin efecto la autorización previa producida por silencio el 7 de abril de 2003, sería tramitar el procedimiento para revocar de oficio un acto declarativo de derechos -según se entienda éste nulo o anulable-, regulado en el art. 102 y 103 de la Ley 30/1992, respectivamente, lo que no ha acontecido en nuestro caso.

Y si bien es cierto que en ningún caso cabe adquirir por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones del ordenamiento jurídico o del planeamiento, no lo es menos que ni en la resolución denegatoria de 17 de marzo de 2003, ni en el posterior informe que nos ha sido remitido, se contiene motivación o explicación alguna sobre los motivos por los que se considera que las fincas objeto de la autorización previa no reúnen los requisitos establecidos en el art. 10 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/1992 –como se indica en aquélla- ni sobre las razones que sustentan la apreciación administrativa de que se trata de una parcelación urbanística –obviamente, la presunción legal contenida en el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Suelo No Urbanizable no resultaría de aplicación-.

Valorando todas estas consideraciones, tanto la Conselleria de Territorio y Vivienda como el Ayuntamiento de Novelda, han aceptado las recomendaciones que le formulamos respectivamente: por un lado, resolver, cuanto antes, los recursos de alzada interpuestos contra la resolución denegatoria de la autorización previa y confirmar su otorgamiento por silencio administrativo, y por otro, estimar acreditada la producción de la autorización previa por silencio.

1.3.4. Órdenes de ejecución

En cumplimiento de nuestro cometido de informar e ilustrar a los ciudadanos acerca de sus derechos, y recordar a la Administración sus obligaciones urbanísticas, seguimos insistiendo en la necesidad de garantizar la aplicación real y efectiva, en aras a preservar una elevada calidad de vida urbana, del deber, por parte de los propietarios de terrenos, construcciones y edificios, de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad o uso efectivo que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación.

Entre los asuntos que hemos tenido ocasión de resolver en este año 2004, queremos destacar los siguientes: de un lado, el incumplimiento de la obligación de conservación de un inmueble que finalmente es declarado en ruina y, de otro, la inexistencia de

medidas de seguridad en la construcción de un edificio desde donde se producían desprendimientos de ladrillos y puntales al patio de una vivienda colindante.

Respecto al primer caso, la autora de la queja nº 031566 y 031567 acumulada, como arrendataria de un inmueble, nos exponía su disconformidad con la declaración de ruina del edificio, ya que, a su juicio, entiende que se debería realizar una valoración separada de cada edificio y ordenar a la propiedad la realización de los trabajos necesarios para su restauración, puesto que se ha incumplido el deber de conservación; asimismo, debido a su precaria situación económica, solicitaba que se garantizase otra vivienda antes de proceder al desalojo de la misma; también interesaba una indemnización por el funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Alicante, ya que en el año 2002 se concedió una licencia de apertura para ejercer la actividad de hospedaje en el primer piso del edificio, sin haber apreciado la pretendida ruina del edificio.

Obtenidos los correspondientes informes municipales, efectuamos una distinción entre los supuestos en los que simplemente se declara la ruina de un inmueble y aquellos otros en los que, junto a la declaración de ruina, la propia Administración, también declara el incumplimiento por parte de los propietarios de la obligación de conservar el inmueble.

En el primer caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 90.4 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU), a saber: “la declaración de ruina legal respecto a un edificio no Catalogado, ni objeto de un procedimiento de catalogación, determina para su dueño la obligación de rehabilitarlo o demolerlo, a su elección”.

Por el contrario, en el segundo caso, cuando se declara la ruina y el incumplimiento de la obligación de conservación, para evitar que la propiedad del inmueble se beneficie de su propia pasividad, negligencia e incumplimiento de este deber de conservación, no se le concede la opción de rehabilitarlo o demolerlo, sino que, para estos casos, habría que estar a lo dispuesto en el art. 97.1 de la LRAU:

“Procede dictar la orden de inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar respecto a inmuebles cuyos propietarios incumplan:

B) La obligación de efectuar obras de conservación y rehabilitación en los términos exigibles a tenor de los arts. 90, 91, 92 (sin perjuicio de la aplicación simultánea de las restantes medidas contempladas en el número 3 de este último) y 94.”

En cuanto a los efectos de la inclusión en dicho Registro, vienen regulados en el art. 98.3: “Si la orden de inclusión deriva de incumplimiento de deberes urbanísticos determinará necesariamente la expropiación, que se efectuará con aplicación de las reglas especiales de determinación del justiprecio previstas al efecto por la legislación estatal. En los demás casos, el propietario puede instar la revocación de dicha orden tan pronto como remedie las causas que la determinaron.”

En efecto, entendemos que resulta injusto hacer de la misma condición al propietario de un inmueble que se preocupa en mantenerlo y conservarlo hasta que se declara en

situación legal de ruina -en cuyo caso sí podría optar entre demolerlo o rehabilitarlo-, y aquel propietario que incumple con su obligación de conservarlo, el cual, como penalización, ya no se podría beneficiar de su demolición para extinguir los contratos de arrendamiento existentes, sino que, únicamente, podría instar la revocación de la orden de inclusión en el Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar tan pronto como remedie las causas que la determinaron.

Por ello, dirigimos al Ayuntamiento de Alicante la siguiente recomendación:

“Que, con carácter general, en los casos en que se declare la situación legal de ruina no inminente de un inmueble y el incumplimiento de la obligación de conservación por parte del propietario, no le conceda a éste autorización para demoler el edificio, ni dicte los posteriores requerimientos de desalojo, sino que ordene, previa audiencia al propietario, la inclusión del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar.”

En contestación a la no aceptación de esta recomendación, remitimos al Ayuntamiento de Alicante el siguiente escrito:

“El Ayuntamiento trata de justificar la no aceptación de nuestra recomendación en la siguiente consideración: “el art. 90.4 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, al establecer la obligación resultante de la declaración de la situación legal de ruina de un inmueble (rehabilitar o demoler), no hace distinción sobre la que lleva aparejada declaración de incumplimiento del deber normal de conservación y la que no, por lo que lo recomendado podría resultar un plus punitivo de dicha conducta incumplidora: si bien la ley no establece de forma expresa cuáles sean los efectos de la declaración de incumplimiento del deber normal de conservación, entendemos que ésta confiere al perjudicado por la declaración de la situación legal de ruina, y frente al propietario incumplidor, la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que agregar a esto la expropiación de la finca, repetimos, parece excesivo, además de carente de fundamento legal”.

No obstante, esta Institución considera, con todos los respetos, que este razonamiento no desvirtúa los fundamentos de nuestra resolución, y ello, por las siguientes razones: por un lado, no existe ningún “plus punitivo”, todo lo contrario, se trata de evitar hacer de la misma condición al propietario que ha cumplido con su obligación de conservar el inmueble y, por tanto, debe beneficiarse de optar entre demoler o rehabilitar, y el propietario que ha incumplido con esa obligación de conservación, el cual, resulta a todas luces injusto que se beneficie de su pasividad y negligencia para aprovecharse de la demolición; de mantenerse la postura municipal, ningún propietario va a preocuparse por cumplir con la obligación legal de conservar el inmueble, ya que va a poder optar tranquilamente por la demolición; por otro lado, respecto a la afirmación de que “la ley no establece de forma expresa cuáles sean los efectos de la declaración de incumplimiento del deber normal de conservación”, no podemos en modo alguno estar de acuerdo, ya que esos efectos se encuentran claramente recogidos en el art. 97.1 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística: “Procede dictar la orden de inclusión en el Registro respecto a inmuebles cuyos propietarios incumplan:...B) la obligación de efectuar obras de conservación.”

Finalmente, tampoco podemos acoger la afirmación de que la expropiación carece de fundamento legal. Basta una simple lectura del art. 98 de la repetida Ley Reguladora de la Actividad Urbanística para comprobar que la inclusión en el Registro no supone “per se” la expropiación del inmueble, sino sólo la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, lo que es bien distinto. Mientras la Administración no inicie la expropiación, cualquier persona puede formular un Programa para la rehabilitación del inmueble. Con su postura, el Ayuntamiento está impidiendo que cualquier persona – incluso los propios arrendatarios- puedan presentar un Programa para rehabilitar el edificio.

Y por si quedara alguna duda, el apartado tercero del art. 98 dice claramente que “si la orden de inclusión deriva de incumplimiento de deberes urbanísticos determinará necesariamente la expropiación”; y ello, con independencia y además de las acciones civiles que los arrendatarios pueden ejercer contra el propietario del inmueble sobre la base de las disposiciones del Derecho Privado (Código Civil, Legislación de Arrendamientos Urbanos, etc.).”

En cuanto al otro asunto que hemos resuelto este año, y que merece la pena destacar, se trata de la queja nº 031022, en la que la propietaria del patio de una vivienda nos relata los daños y perjuicios que se le han causado como consecuencia de la construcción de un edificio adyacente a la misma y la falta de medidas de seguridad adoptadas por el promotor o dueño de la obra, denunciando la pasividad municipal en la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad en su vivienda.

Esta situación de peligro fue comprobada por el arquitecto técnico municipal del departamento de conservación de inmuebles, quien, en su informe, tras constatar que “el muro medianero de mampostería que da al patio de la primera planta se ha desprendido en parte y agrietado en otras zonas y que el pavimento se ha agrietado debido a las obras de excavación”, propone requerir a la promotora para que bajo su responsabilidad procediera, en un plazo no superior a 5 días, a la colocación de testigos, así como al derribo de los elementos con riesgo de desprendimiento y clausurar parcialmente la terraza del edificio, hasta tanto en cuanto no disponga de las medidas mínimas de seguridad y una vez ejecutado lo comunique a este Ayuntamiento.

También se le requiere a la promotora para que “en un plazo no superior a tres meses, aporte informe por técnico competente del estado actual de la estructura y bajo la dirección e inspección procedan a la rehabilitación de las partes y elementos del edificio dañados. El inicio de las obras de rehabilitación deberá acreditarse previamente ante este departamento con escrito de aceptación del encargo de la Dirección Facultativa. Una vez finalizadas las obras deberán presentar el Certificado Final de la Dirección, debidamente visado por el colegio correspondiente y, una vez ejecutados, lo comunique al Ayuntamiento.”

Por otra parte, según se desprende de los informes evacuados por la policía local, “los obreros, cuando se ausentan de la obra, dejan una caja de grandes dimensiones con herramientas suspendida en el gancho de la grúa (en numerosas ocasiones sobre su vivienda). Los agentes comprueban la veracidad del comunicado. Se observa en la

terrazza de la vivienda la caída de dos puntales de hierro, éstos han caído de la terraza de la obra, en ella se observa que hay como una especie de dos palets, los cuales están cargados con estos puntales de la obra, también se observa que en la terraza de la obra no hay ninguna red o malla que hubiese impedido la caída de estos puntales en la terraza, con el consiguiente peligro que la caída de objetos supone, pudiendo dañar a cualquier persona que en ese momento estuviese en la terraza; el denunciante también nos muestra restos de palos, clavos grandes oxidados, trozos de varilla de hierro, así como grandes pegotes de cemento seco, todo ello caído de la obra al patio del denunciante.”

Desde el 5 de diciembre de 2002, y pese a los graves hechos constatados por los agentes de la policía, sorprendentemente, ya no se vuelve a dirigir requerimiento alguno a la promotora o dueña de las obras, sino que, incomprensiblemente, por si ya no fuera bastante grave la situación padecida por los ocupantes de la vivienda, con fecha 12 de junio de 2003, el requerimiento se dirige, no a la promotora causante de los daños y de las reiteradas situaciones de peligro, sino a la propietaria de la vivienda que está soportando injustamente esta deplorable situación.

Así las cosas, resulta que el Ayuntamiento, sin explicación alguna, deja de requerir a la promotora de las obras, no le obliga a aportar el informe técnico que le solicita en un primer momento y ante la falta de adopción de medida reparadora y aseguradora alguna, consiente el incumplimiento sin imponer ninguna sanción, ni disponer la ejecución subsidiaria a su cargo; simplemente, con fecha 16 de junio de 2003, se encomienda a la policía local –cuyos agentes constatan hechos, pero no suelen tener conocimientos técnicos sobre la corrección de las obras ejecutadas- la emisión de un informe, en el que manifiestan sus dudas al indicar que “al parecer, se reparó el desperfecto de la medianera mencionada... aunque no se puede comprobar totalmente al haber edificado y levantado tabiques de ladrillo del nuevo edificio. La parte de la medianera que queda a la vista está aparentemente en buen estado”.

La obligación municipal de requerir al promotor del edificio o dueño de la construcción viene claramente recogida en el art. 86 de la Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, al disponer que “los propietarios de terrenos, construcciones –terminadas o en ejecución, la Ley no distingue en absoluto- y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro”, indicando el art. 10 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que el Ayuntamiento que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón de la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de todos estos razonamientos, recomendamos al Ayuntamiento que, de inmediato, ordenase la oportuna visita de inspección por los técnicos municipales – arquitecto o aparejador-, y, en su caso, ordenase a la promotora o dueña de la construcción la realización de las obras y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, bajo apercibimiento de acordar la ejecución subsidiaria a su cargo y la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

No estando de acuerdo con la falta de aceptación de nuestra recomendación, remitimos al Ayuntamiento de Alicante el siguiente escrito:

“Esta Institución considera, con todos los respetos, que la contestación municipal a nuestra recomendación no contiene argumentos que desvirtúen los fundamentos de nuestra resolución, ya que ni se acompañan copia de las actas levantadas por los técnicos municipales tras las visitas de inspección giradas al edificio en construcción, ni constan tampoco las órdenes de ejecución emitidas para evitar que desde el inmueble en construcción se siguieran desprendiendo puntales, ladrillos y otros elementos de obra sobre el patio de la vivienda de la Sra. (...), donde solían jugar sus hijos.

En nuestra resolución de 5 de febrero de 2004 se recomendaba al Ayuntamiento la rápida personación de los técnicos municipales en el edificio en construcción y el requerimiento a los constructores para que adoptasen las medidas necesarias para evitar que cayesen objetos peligrosos sobre el patio de la vivienda de la Sra. (...) y, de esta manera, evitar el enorme riesgo para su vida y la de sus familiares.”

Para concluir con este epígrafe, la existencia de un palomar en la localidad valenciana de Sueca, al parecer sin licencia de actividades calificadas, y generadora de graves molestias y de una situación de insalubridad evidente para el vecindario, fue objeto de la denuncia planteada en la queja nº 031151 (Informe Anual 2003, pág. 165).

El Ayuntamiento de Sueca ha aceptado nuestra recomendación en el sentido de “cumplir sus propios actos administrativos, y por tanto, proceder a la inmediata ejecución del acto en el que se insta a D. (...) a clausurar la actividad de colombicultura situada en su domicilio en la Calle (...), procediendo a su ejecución subsidiaria con entrada en domicilio previa autorización judicial, y abriendo el correspondiente expediente sancionador con motivo del incumplimiento constatado.”

1.3.5. Los ilícitos urbanísticos

Son muy frecuentes las denuncias que recibimos de los ciudadanos afectados por la comisión de infracciones urbanísticas frente a las cuales los Ayuntamientos no reaccionan con la debida eficacia.

La realización de construcciones sin licencia o con incumplimiento de los términos de la licencia concedida, constituye el supuesto más habitual.

Sin cesar en el empeño, un año más, pretendemos despertar la conciencia de las autoridades locales y autonómicas acerca de la imperiosa necesidad de actuar decididamente para atajar la comisión generalizada de infracciones urbanísticas, sobre todo, en suelo no urbanizable común o de especial protección, al objeto de garantizar la protección eficaz del medio ambiente (art. 45 Constitución).

Las personas que padecen esta indisciplina urbanística se desesperan de la tardanza o pasividad de muchos Ayuntamientos que no reaccionan ante las denuncias, no ya imponiendo las correspondientes sanciones, sino, lo que es más importante, ordenando la demolición de lo construido ilegalmente, evitando su consolidación como construcciones que quedan fuera de ordenación. También queremos llamar la atención a la Conselleria de Territorio y Vivienda en el sentido de intervenir por subrogación o en sustitución del Ayuntamiento inactivo, al menos, en los casos en que se cometen las infracciones más relevantes.

Y todo ello lo decimos siendo conscientes de que los recursos humanos y económicos de muchas Corporaciones Locales son muy limitados; entendemos que aquí es donde pueden desempeñar un papel muy importante el auxilio financiero y técnico por parte de las Diputaciones Provinciales y la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Respecto a las quejas más importantes que nos han planteado los ciudadanos durante este año 2004, las mismas hacen referencia a supuestos de diversa índole: así, unas contemplan casos de obras sin licencia; otras, versan sobre la realización de obras ilegalizables; en otros casos, el Ayuntamiento interviene, pero no reacciona energicamente ante el incumplimiento de sus órdenes; también hemos investigado algún caso en el que el Ayuntamiento adopta decisiones que luego no se preocupa en que se cumplan efectivamente y, finalmente, aquellos supuestos en que únicamente se imponen multas sin ordenar la demolición de las obras ilegales.

En la queja nº 040959, el Ayuntamiento de Picassent (Valencia) acepta parcialmente la resolución que emitimos tras constatar la falta de ejecución y cumplimiento efectivo de determinados decretos municipales de demolición dictados por infracciones urbanísticas cometidas por su vecino. En concreto, se ordenaba la demolición de vivienda unifamiliar de dos plantas de 120 m² y vallado en suelo no urbanizable, al haberse construido sin licencia.

Por un lado, recomendamos al Ayuntamiento que, de no haber transcurrido cuatro años desde la terminación de las obras, se proceda a incoar nuevos expedientes de infracción y restauración de la legalidad urbanística en relación con la vivienda y el vallado, y asimismo, que se inicie expediente de infracción y restauración de la legalidad urbanística en relación con la ampliación del vallado recientemente efectuado.

La falta de ejecución municipal de un decreto por el que se ordenaba la demolición de unas obras en construcción en Daya Nueva (Alicante), constituye el objeto de la queja nº 040563. Esta orden de demolición iba acompañada del preceptivo apercibimiento de ejecución subsidiaria, para el supuesto que el destinatario del acto no procediera a su cumplimiento en el plazo de un mes desde su notificación.

No obstante, habiendo transcurrido más de nueve meses desde que finalizó dicho plazo, y teniendo en cuenta que el interesado nos comunicó en su escrito de alegaciones que la demolición no se había llevado a efecto, dirigimos un recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento en punto a que dispusiera la ejecución subsidiaria del decreto municipal efectuando a costa del propietario la demolición de las obras realizadas. Aceptada nuestra resolución, finalizamos nuestra intervención.

El retraso en la tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística vulnerada y sancionador, incoados por la realización de obras sin licencia, fue denunciado por un vecino de Rojales (Alicante) en la queja nº 040059.

Los servicios técnicos municipales comprueban la realización de obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar aislada, una piscina, un almacén y un porche en suelo no urbanizable común, sin contar con la preceptiva autorización autonómica, ni con la posterior licencia municipal.

Posteriormente, se ordena la inmediata suspensión de las obras y se requiere al promotor para que legalice la situación, bajo apercibimiento de acordar la demolición de lo construido a su costa. Según nos indica el denunciante, las obras no fueron suspendidas -se han concluido-, el promotor o dueño no ha solicitado la autorización previa a la Conselleria ni la posterior licencia al Ayuntamiento y éste no ha dictado ninguna orden de demolición.

Si bien es cierto que el Ayuntamiento ha emitido diversos actos en relación con la infracción urbanística cometida, no lo es menos que los dos expedientes incoados – legalizador y sancionador- todavía, pese al periodo de tiempo transcurrido desde su iniciación, no han concluido: ni se ha ordenado al infractor la demolición de las obras por no haber solicitado la licencia o ser las mismas ilegalizables -bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa-, ni se ha impuesto la correspondiente sanción.

Así las cosas, si bien esta Institución no puede dejar de reconocer y entender las dificultades municipales para reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en el término municipal, tampoco puede obviar la obligación legal que recae sobre las autoridades locales para restablecer la legalidad urbanística vulnerada, en el plazo máximo de 4 años desde la total terminación de las obras.

En nuestro caso, el Ayuntamiento, al remitirnos la documentación administrativa, ni siquiera expone sucintamente las razones o motivos que han impedido hacer cumplir la orden de suspensión de las obras y ordenar la demolición por no haber solicitado siquiera la autorización previa autonómica y la posterior licencia municipal, de manera que se ignora la justificación de esta pasividad municipal.

Por ello, recordamos al Ayuntamiento el deber legal de resolver, cuanto antes, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras en caso de ser ilegalizables o no solicitarse la autorización previa autonómica y posterior licencia municipal, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ejecutará subsidiariamente por el

Ayuntamiento a costa del obligado, se impondrán multas coercitivas independientes de la sanción principal y se trasladará al Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad.

El Ayuntamiento de Rojales ha aceptado íntegramente nuestra recomendación.

Retomando los expedientes del año pasado pendientes de tramitación, en la queja nº 030627 y 031135 (Informe Anual 2003, pág. 86), el propietario de una vivienda en el edificio denominado “Torre III” o “Atrium Centro Mar”, sito en el Conjunto Residencial “El Atrium Beach”, partida La Cala, en Villajoyosa (Alicante) acudía a esta Institución como parte perjudicada por la realización de unas obras consistentes en la construcción de un hotel sin licencia, habiéndose excedido, además, del número máximo de alturas permitidas por el planeamiento, y denunciando la pasividad municipal en acordar la demolición de las mismas.

Tras la oportuna investigación, efectuamos las siguientes recomendaciones:

“-Al Excmo. Ayuntamiento de Villajoyosa: resolver, cuanto antes, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras ilegalizables, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ejecutarán subsidiariamente a costa del obligado y se impondrán multas coercitivas independientes de la sanción principal.

-A la Conselleria de Territorio y Vivienda: ejecutar, en caso de inactividad municipal, las competencias reconocidas en los arts. 184.4 y 228.6 de la Ley del Suelo de 1976, disponiendo la demolición de las obras y la imposición de las sanciones correspondientes.

-A la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo: vigilar estrechamente la ejecución de las tareas constructivas del hotel al objeto de garantizar la seguridad y salud laboral de las obras y evitar la causación de nuevos accidentes de trabajo.”

Las dos Consellerias aceptaron nuestros pronunciamientos. Sin embargo, al entender que el Ayuntamiento de Villajoyosa no aceptaba nuestra resolución, le dirigimos el siguiente escrito:

“Le comunico que resuelvo el cierre de la presente queja, dando cuenta a las Cortes Valencianas de la no aceptación de nuestras recomendaciones, toda vez que, a pesar del dilatado periodo de tiempo transcurrido, el Ayuntamiento todavía no ha impuesto ni una sola sanción a los responsables de la infracción urbanística, y lo que es más grave, en el expediente de restauración de la legalidad urbanística conculcada aún no se ha acordado la demolición de las obras.”

Por otra parte, la realización de unas obras, presuntamente ilegales, consistentes, entre otras cuestiones, en el incumplimiento de las alineaciones del planeamiento en la edificación de unos bungaloes en la calle Xorta de Alicante fue la cuestión planteada en las quejas nº 030038 y 030402 (Informe Anual 2003, pág. 166), que fueron acumuladas.

Concluidas las averiguaciones, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que, previo informe técnico municipal sobre la legalidad de las obras de construcción de un voladizo de 2,5 metros de altura, dispusiera, en su caso, la incoación de los oportunos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador.

El Ayuntamiento nos ha contestado aceptando esta recomendación.

2. VIVIENDA

La evolución demográfica y una reducción paulatina de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios, entre otros factores, han contribuido a incrementar el precio de la vivienda hasta cotas inalcanzables para los sectores poblacionales más desfavorecidos, los jóvenes y las personas mayores.

Sigue siendo necesario que los poderes públicos valencianos aumenten decididamente los esfuerzos para garantizar el acceso a una vivienda digna a las familias que más lo necesitan en función de sus condiciones socioeconómicas, bien en alquiler, con atención especial a colectivos específicos como jóvenes, los mayores o las personas con recursos muy bajos; bien en propiedad, priorizando mediante la concesión de ayudas económicas, a los que acceden por primera vez a la vivienda, a los jóvenes, y a las familias numerosas para que adquieran una de mayor superficie que se ajuste a su programa familiar.

De igual modo, ninguna duda cabe sobre la conveniencia de potenciar el acceso a la vivienda usada en las mismas condiciones que las viviendas protegidas de nueva construcción, a fin de aprovechar mejor el parque residencial existente, sin descuidar el fomento de las actuaciones de rehabilitación.

Como ya hemos adelantado en el apartado de este Informe correspondiente a la situación general de la protección de los derechos relativos al urbanismo y a la vivienda, en este año 2004, hemos iniciado una investigación de oficio –queja nº 041741-, al objeto de conocer la actividad que están desarrollando las Administraciones Públicas Valencianas para facilitar el acceso a la vivienda por parte de los sectores sociales más desfavorecidos y en la que también vamos a efectuar un seguimiento y control respecto al grado de cumplimiento efectivo de las recomendaciones dirigidas a la Conselleria de Territorio y Vivienda en la anterior queja de oficio nº 022085 (Informe Anual 2003, págs. 71 y 169):

- Sugerir la conveniencia de impulsar, conforme a las previsiones del art. 49 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, el procedimiento de elaboración de un proyecto de ley que establezca la exigencia de que los Planes Generales Municipales contemplen entre sus determinaciones la reserva de un porcentaje mínimo de suelo residencial para atender la demanda de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, evitando la segregación social del espacio urbano y garantizando su cohesión;

- Impulsar, cuanto antes, atendiendo a lo dispuesto en el art. 49 bis de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, la adecuación del Decreto 26/1989, de 27 de febrero, de Adjudicación de viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana, a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los particulares siguientes: requerimiento para subsanar las solicitudes en el plazo de diez días, anuncio de los periodos de información pública en periódico oficial y plazo mínimo de 20 días para presentar alegaciones, notificación a los interesados del plazo máximo para resolver y los efectos del silencio (previa su determinación por norma con rango de Ley), notificación de las resoluciones sobre segundas y posteriores adjudicaciones a los solicitantes no adjudicatarios;
- Valorar la oportunidad de introducir en el baremo de aplicación a la solicitud de viviendas de promoción pública la valoración de las siguientes circunstancias: las mujeres víctimas de malos tratos, la dificultad de acceso a la vivienda de los jóvenes menores de 35 años, la antigüedad de las solicitudes;
- Mantener, impulsar e incrementar en lo posible la promoción de viviendas de protección pública y su adjudicación en régimen de propiedad o alquiler;
- Persistir en las labores de vigilancia y control respecto al mantenimiento de los requisitos exigidos para acceder a una vivienda por parte de los adjudicatarios.

2.1. Planes de Vivienda

A nadie se le escapa que en los últimos años se ha registrado un proceso de significativo incremento de precios de las viviendas libres, acompañado de unas cifras históricas de promoción de nuevas viviendas, asimismo libres, mientras que las viviendas protegidas de nueva construcción, con precios, lógicamente, limitados, han experimentado retrocesos en cuanto a sus volúmenes de producción. El fenómeno de incremento de precios se ha basado, inicialmente, en un fuerte empuje de la demanda, debido, a su vez, a la buena situación de la economía, traducida en mayor empleo y poder adquisitivo de las familias, reforzado de modo especial por una evolución muy favorable de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios, base fundamental del sistema de financiación del acceso en propiedad a la vivienda.

El aspecto menos favorable de estos fenómenos ha consistido en que, a pesar de la oferta existente, amplios grupos de población con niveles medios y bajos de ingresos, y especialmente los jóvenes, se han ido encontrando cada vez más en peores condiciones para acceder a viviendas en propiedad a precios moderados. Aun cuando el proceso alcista de precios se pueda moderar a corto plazo, el problema de la accesibilidad persistirá para muchos de dichos colectivos, dada la resistencia a la baja de los precios nominales de las viviendas libres junto con la estrechez del margen todavía disponible para ulteriores descensos de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios.

En estas condiciones, se ponen en marcha los Planes de Vivienda estatal –RD 1/2002, de 11 de enero- y autonómico –Decreto 92/2002, de 30 de mayo, Actuaciones

Protegidas- para el período 2002-2005, que no sólo pretenden alcanzar efectos de carácter económico (especialmente, el fomento del empleo, corrigiendo fallos de mercado, como lo es la escasez de viviendas ofrecidas en alquiler), sino que tratan de contribuir al logro de los objetivos de una serie de políticas de carácter social: la política de cohesión social, facilitando el acceso a viviendas dignas, en alquiler o en propiedad, a los grupos de población con ingresos reducidos; políticas de protección a la familia, a la tercera edad, a los discapacitados y a los inmigrantes.

Entre las quejas presentadas durante este año, destacamos, por tratarse de un problema padecido por muchos ciudadanos y que ha sido denunciado con insistencia, las dificultades existentes para amortizar anticipadamente los préstamos hipotecarios que gravan las viviendas de protección pública.

En la queja nº 030656, se plantea el deseo de amortizar anticipadamente el préstamo hipotecario constituido a favor de la Generalitat Valenciana y que grava la vivienda de protección oficial que le fue adjudicada al autor de la queja en el Barrio del Carmen de Valencia.

La Conselleria de Territorio y Vivienda nos informa que en los años 1983 y 1985 la Generalitat Valenciana suscribe diversos convenios con el Ayuntamiento de Valencia para la promoción pública de diversas viviendas; en virtud de estos convenios, la Generalitat Valenciana concede un préstamo al Ayuntamiento de Valencia para la promoción de estas viviendas; préstamo cuya devolución se garantiza por dicho Ayuntamiento mediante la constitución de una hipoteca sobre las viviendas a favor de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

En este contexto, la Conselleria, como titular de la hipoteca, recibe por parte de los adjudicatarios de las viviendas, diversas solicitudes de información respecto a la posibilidad de anticipar el préstamo hipotecario del Ayuntamiento, para la posterior enajenación de sus viviendas.

Con la finalidad de atender a dichas solicitudes, y considerando que el convenio no prevé esta posibilidad, la Conselleria nos indica que va a iniciar la oportuna tramitación de una “adenda” al convenio, que regule un procedimiento para la amortización anticipada del préstamo hipotecario y posterior enajenación de las viviendas.

Partiendo de estos hechos, entendemos que la pretensión planteada en esta queja viene regulada en el art. 54 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre construcción, financiación, uso, conservación y aprovechamiento de viviendas de protección oficial:

“Las viviendas de promoción pública sólo podrán transmitirse, “*inter vivos*”, en segundas o sucesivas transmisiones por los propietarios cuando hayan transcurrido 5 años desde la fecha del contrato de compraventa y siempre que previamente se haya hecho efectiva la totalidad de las cantidades aplazadas.”

Deducimos de este precepto que la amortización anticipada del préstamo hipotecario no sólo resulta posible, sino necesaria si se desea enajenar la vivienda a los 5 años desde la

fecha del contrato, ya que se tendrían que abonar unas cantidades que se suelen aplazar durante muchos más años –10, 15, 20 o 25-, según el tiempo escriturado en que se tenga que devolver el préstamo. Por ejemplo, si un adjudicatario de una vivienda de protección oficial firma un préstamo hipotecario a devolver en 20 años, no tiene que esperar necesariamente al transcurso de ese dilatado periodo de tiempo para enajenar su vivienda, sino que, puede amortizar anticipadamente el préstamo para ejercer el derecho a venderla, cuando ya hayan transcurrido 5 años desde la firma del contrato de compraventa, momento en que debe haber devuelto todo el importe del préstamo.

La amortización anticipada del préstamo hipotecario resultaría posible con independencia de que nada se indique expresamente en el Convenio suscrito en su día entre la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia, toda vez que dicho convenio se encuentra sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 del repetido RD 3148/1978, y en este sentido, no podría impedir el derecho a vender la vivienda a los 5 años de la firma del contrato, una vez satisfechas anticipadamente las cantidades aplazadas.

Otra cuestión distinta sería la posibilidad de enajenar la vivienda antes del transcurso del plazo de 5 años desde la firma del contrato previa amortización anticipada del préstamo, para lo cual si resultaría necesaria su expresa habilitación por parte de la Conselleria, entre otros medios, a través de un adenda al convenio suscrito con el Ayuntamiento de Valencia.

El derecho a amortizar anticipadamente el préstamo hipotecario en las viviendas de protección oficial como paso previo a su posterior enajenación, encontraría su apoyo constitucional en el art. 47, donde se consagra el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, estableciendo que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacerlo efectivo.

Sobre la base de estos razonamientos, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda acelerar lo máximo posible la aplicación de las medidas adoptadas para garantizar y hacer efectivo el derecho de amortización anticipada del préstamo hipotecario como paso previo a la posterior enajenación de las viviendas de protección oficial.

Examinada la contestación emitida por la Conselleria, le remitimos el siguiente escrito:

“La Conselleria justifica la no aceptación de nuestra recomendación al entender que “las viviendas adquiridas al amparo del Convenio firmado con el Ayuntamiento de Valencia, se encuentran reguladas conforme a lo estipulado en el mismo, por lo que no sería de aplicación el plazo de 5 años regulado en el Real Decreto 3148/1978, de 18 de noviembre, sino las cláusulas del Convenio, que no recogen esta posibilidad al regular las pautas de comportamiento de las Administraciones implicadas. El supuesto que recoge el art. 54 del citado Real Decreto se refiere a la situación en que se encuentra un particular que adquiere una vivienda de protección pública de un promotor privado, y no a las situaciones jurídicas nacidas al amparo de lo establecido en el Convenio”.

No obstante, esta Institución considera que el motivo opuesto por la Conselleria no desvirtúa el fundamento de nuestra recomendación, ya que la amortización anticipada del préstamo hipotecario resultaría posible con independencia de que nada se indique expresamente en el Convenio suscrito en su día entre la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia, toda vez que dicho convenio se encuentra sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 del repetido RD 3148/1978.

En este sentido, si bien es cierto que el art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce la posibilidad de celebrar convenios de colaboración inter administrativos, no lo es menos que dichos pactos, acuerdos o convenios no pueden vulnerar el Ordenamiento Jurídico, dejando de aplicar o desplazando los preceptos legales y reglamentarios de obligatoria observancia, como el art. 54 del RD 3148/1978.

De sostenerse la opinión mantenida por la Conselleria, bastaría con que las Administraciones Públicas decidieran convenirse para sustraerse a la aplicación de las obligaciones legales que le son exigibles y evitar el reconocimiento de los derechos que contemplan las disposiciones legales o reglamentarias en garantía de la posición jurídica de los ciudadanos.

Recuérdese que tanto el art. 88 de la mencionada Ley 30/1992 como el art. 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDL 2/2000, de 16 de junio), condicionan la posibilidad de suscribir acuerdos, pactos o convenios por parte de las Administraciones Públicas a que éstos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

En definitiva, se considera que el acuerdo suscrito entre la Conselleria y el Ayuntamiento de Valencia no puede vaciar de contenido y dejar inaplicado el derecho reconocido por el art. 54 del RD 3148/1978, puesto que estamos ante una norma reglamentaria estatal, existente al momento de suscribirse el convenio, y que no ha sido derogada.”

Finalizando con la exposición de este apartado, la Conselleria de Territorio y Vivienda ha aceptado las recomendaciones que le dirigimos en la queja nº 030734 (Informe Anual 2003, pág. 171), que versaba sobre la pasividad administrativa en resolver el procedimiento sancionador incoado contra una empresa que construyó la vivienda del autor de la queja y que estaba motivado en la deficiente insonorización del ascensor.

2.2. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda

Los expedientes de queja más relevantes que hemos tramitado a lo largo de este año, y que tienen como Administración Pública implicada a la sociedad mercantil Instituto Valenciano de la Vivienda, tienen por objeto los siguientes problemas: resolución del contrato de compraventa de una vivienda de protección oficial y desahucio administrativo por falta de pago; denegación de una solicitud de vivienda de protección pública; desalojo de una vivienda ocupada en precario; denegación de la subrogación en la titularidad de una vivienda; lanzamiento de los moradores por incumplimiento de los

requisitos legales para ocupar una vivienda protegida; retraso en la adjudicación de una vivienda; negativa a arreglar las grietas y los desperfectos causados por el paso del tiempo y, finalmente, el retraso en la construcción de las viviendas para los expropiados por la ejecución del proyecto Ciudad de la Luz de Alicante.

En la queja nº 041015, nos encontramos a la espera de recibir contestación por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda a las recomendaciones que le formulamos. La autora de la queja nos expresaba su voluntad de abonar la totalidad de las cantidades adeudadas que derivan del contrato de compraventa de una vivienda de protección oficial suscrito con el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., al objeto de dejar sin efecto la resolución del contrato y el consiguiente desahucio.

Por su parte, la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, nos indica que desde el Instituto Valenciano de la Vivienda S.A., se le ha facilitado, en diferentes ocasiones, la posibilidad de hacer frente a las obligaciones contraídas y que han sido incumplidas en repetidas veces, por lo que se ha iniciado el trámite legal necesario para recuperar la vivienda a fin de facilitar su acceso a una familia que sí cumpla con sus obligaciones.

Atendiendo a estas consideraciones, somos conscientes de la importancia que tiene la adecuada y puntual satisfacción de las obligaciones de pago asumidas por el adjudicatario de una vivienda de protección pública, cuyo incumplimiento habilita a la Administración para resolver el contrato y acudir al desahucio de la vivienda, y ello, para evitar la situación injusta y el agravio comparativo que se produce en relación con los adjudicatarios que sí cumplen puntualmente con sus obligaciones de pago y con las numerosas familias que siguen en lista de espera para poder acceder a una vivienda de protección oficial mientras ésta se encuentra ocupada indebidamente por quien incumple con sus obligaciones de pago.

Con ser injusta esta situación, tampoco se puede perder de vista que la ejecución del desahucio puede dejar en la calle a una familia y a los hijos menores componentes de la misma, sin que del informe remitido por la Conselleria se pueda deducir que se haya previsto una solución siquiera temporal para evitar el problema de falta de vivienda.

Por ello, y teniendo en cuenta que el autor de la queja nos manifestó su voluntad firme y decidida de pagar todos los recibos pendientes de cobro, recomendamos a la Conselleria que valore la razonabilidad de acordar la suspensión del procedimiento de desahucio condicionada al pago de los recibos pendientes y a la liquidación de la deuda contraída por el adjudicatario de la vivienda.

Por otra parte, las quejas nº 040941 y 040942, se plantean contra la denegación de la solicitud de unas viviendas de protección oficial, ya que los interesados consideran que cumplen con todos los requisitos exigidos legalmente y que los 14 miembros de su familia que habitan en ella no tienen otro sitio donde vivir.

La Conselleria de Territorio y Vivienda nos expone que “se ha excluido a la solicitante de la posibilidad de resultar adjudicataria de una vivienda de promoción pública, en atención a sus condiciones económicas”, pero sin detallar o especificar cuáles son esas

condiciones: nada se dice en cuanto a qué recursos económicos se han tenido en cuenta, en qué cuantía y en cuánto se supera el nivel de ingresos exigido para optar a una vivienda. Estos importantes datos no se reflejan en el informe, de forma que se ignora el proceso de razonamiento seguido por la Administración para concluir en la denegación de la vivienda por motivos económicos.

Al tiempo de redactar este Informe, nos encontramos a la espera de recibir contestación por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda a nuestra sugerencia de que acuerde la suspensión del procedimiento de desahucio mientras se estudia, de forma específica y coordinada con los servicios sociales municipales, una solución para el problema de falta de vivienda del autor de la queja y su familia.

El autor de la queja nº 040930 nos expone su desacuerdo con la denegación de la subrogación de la vivienda solicitada, ya que considera que cumple con todos los requisitos exigidos legalmente y que tiene intención de abonar los importes derivados del contrato de alquiler.

Las diligencias de investigación acreditaron que el autor de la queja no solicitó en el plazo legal de 3 años la subrogación; ahora bien, según nos dice, durante esos 12 años, ha estado pagando puntualmente el alquiler en la creencia y confianza legítima de que la situación era correcta y que, por ello, la Conselleria de Territorio y Vivienda fue aceptando el pago durante todo ese largo periodo de tiempo.

Por ello, sugerimos a la Conselleria que se acordase la suspensión del procedimiento de desahucio mientras se estudia la posibilidad de regularizar la situación de los ocupantes de la vivienda y, en caso de imposibilidad, se examina, de forma específica y coordinada con los servicios sociales municipales, una solución para su problema de falta de vivienda. La Conselleria todavía no ha contestado sobre la aceptación o el rechazo de nuestra sugerencia.

Por el contrario, el desahucio y el lanzamiento de los ocupantes de la vivienda ya se había consumado cuando nos presentaron la queja nº 040943, significándonos su malestar, ya que, según ellos, cumplen con los requisitos legales para subrogarse en el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por su marido fallecido y tienen intención de abonar los importes derivados del contrato de alquiler.

También estamos esperando la contestación de la Conselleria de Territorio y Vivienda a nuestra sugerencia en punto a que se disponga lo necesario para tratar de posibilitar la regularización de la situación de los ocupantes de la vivienda, previa solicitud de subrogación y el pago de las cantidades debidas en concepto de alquiler, permitiendo de esta forma el retorno a la misma vivienda que ocupaban y, en caso de imposibilidad, se adopte conjuntamente con los servicios sociales autonómicos y municipales las medidas necesarias para solucionar, siquiera temporalmente, el problema de falta de vivienda de los afectados.

Problema distinto es el que se planteaba en la queja nº 040939, cuya autora nos refiere que su familia está ocupando en precario una vivienda de protección oficial y que ha solicitado reiteradamente la adjudicación de la misma sin éxito hasta el momento. Nos

indica su interés en permanecer con su marido y sus dos hijas enfermas en una vivienda que pueda mantener atendiendo a sus precarias condiciones económicas.

La Conselleria de Territorio y Vivienda nos expone que ha estudiado la solicitud para la adjudicación de una vivienda de promoción pública y ha constatado la ausencia total de ingresos de la unidad familiar, por lo que se incumple el requisito para ser beneficiario de una vivienda de promoción pública de la Generalitat Valenciana, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, motivo por el cual se ha excluido a la solicitante, informándole de la posibilidad de volver a solicitar la vivienda tan pronto como varíen sus condiciones económicas. Los interesados no tienen la condición de arrendatarios de las viviendas administradas por el Instituto Valenciano de la Vivienda S.A., por lo que no se puede cobrar ninguna renta mensual.

Sin cuestionar estas afirmaciones de la Conselleria, debemos manifestar que seguimos ignorando las concretas y específicas actuaciones que se han realizado en este caso en coordinación con el Ayuntamiento de Alicante y la Conselleria de Bienestar Social para solucionar el problema de falta de vivienda y escasos recursos económicos de los afectados. No se han remitido los informes evacuados por los trabajadores sociales municipales o autonómicos en relación con la situación económica, familiar y social de los miembros de esta familia, ni tampoco se conoce dónde van a vivir estas personas si el desahucio se materializa.

Por ello, sugerimos a la Conselleria que suspendiera el ejercicio de la potestad de desahucio administrativo de los ocupantes de la vivienda mientras se pondera, conjuntamente con los servicios sociales municipales y autonómicos, la posibilidad de ofrecerles otra vivienda más económica o las ayudas a las que puedan tener derecho por carecer de ingresos, haciendo todo lo posible para evitar que la autora de la queja y sus hijas se queden sin vivienda donde alojarse. Estamos a la espera de recibir la oportuna contestación administrativa.

En idéntica situación nos encontramos en la queja nº 040827, en la que, tras comprobar la existencia de diversos desperfectos en una vivienda de protección oficial, tales como grietas en suelo y paredes, desnivel y descompensación de las puertas, daños en los muebles de cocina, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, con la mayor brevedad, realizase las obras necesarias en la vivienda del interesado para su acondicionamiento y corrección de las deficiencias constructivas constatadas.

En cuanto a las quejas del año pasado que se encontraban en tramitación, la propietaria de una vivienda expropiada para la construcción de la Ciudad de la Luz en Alicante, queja nº 031371 (Informe Anual 2003, pág. 175), nos manifestaba su preocupación por la tardanza en la construcción de las viviendas donde debían ser realojados por parte del Instituto Valenciano de la Vivienda los propietarios que optaron por cobrar el justiprecio de la expropiación de este modo, como consecuencia de la ejecución del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras de la Ciudad de la Luz.

Según se desprende de la documentación remitida por la Conselleria, el 18 de noviembre de 1999, se firmó un convenio expropiatorio entre la Sociedad Parque Temático de Alicante, S.A. (SPTA), el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A.

(IVVSA), y el marido de la interesada, por el que se acuerda cobrar el precio de la expropiación mediante la adjudicación en propiedad y libre de cargas de una vivienda, previo abono en metálico al IVVSA de 1.512.176 ptas., dado que el precio de la vivienda adjudicada es superior al justiprecio convenido.

En la estipulación cuarta de dicho convenio expropiatorio, el IVVSA asumía la obligación de “urbanizar y edificar el sector residencial delimitado en el Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras de la Ciudad de la Luz, en el plazo de un año desde la entrega de los terrenos previa su inscripción en el registro, conforme al convenio suscrito con SPTA el 15 de abril de 1999”.

Por su parte, en la cláusula sexta de este último convenio, se indica que “el IVVSA instará la programación de los terrenos, en el plazo de cuatro meses desde la aprobación definitiva del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras de la Ciudad de la Luz, mediante la elaboración y formulación del correspondiente Programa para el desarrollo de una Actuación Integrada, acompañado del correspondiente documento de desarrollo del planeamiento de sector. El IVVSA solicitará en el Programa su ejecución en régimen de gestión directa en los términos establecidos en el art. 42 y 99 de la LRAU, comprometiéndose a llevar a cabo tanto las obras de urbanización como la edificación del sector”.

En el informe que nos envía la Conselleria de Territorio y Vivienda no se contiene ninguna explicación sobre las razones o motivos que justifican la tardanza o retraso en la construcción y posterior entrega de las viviendas a los afectados, ni tampoco se determina la fecha, siquiera aproximada, en la que se iniciarán y concluirán las obras.

Y si bien es cierto que el clausulado del convenio expropiatorio firmado el 18 de noviembre de 1999 tampoco contiene ninguna estipulación respecto a la fecha tope de entrega de las viviendas, no lo es menos que ha transcurrido un tiempo más que prudencial -más de 4 años- sin que, al parecer, hayan dado comienzo las obras de edificación.

Sin desmerecer los trabajos y esfuerzos desplegados hasta el momento por el IVVSA en punto a lograr el rápido cumplimiento de lo acordado en el convenio en cuanto a la entrega de las viviendas a los propietarios que optaron por cobrar de este modo el justiprecio expropiatorio, éstos se sienten defraudados por el excesivo retraso que se ha producido en la construcción de las viviendas, ya que decidieron no cobrar la indemnización económica que les correspondía por la expropiación de sus bienes con el convencimiento legítimo de que, habida cuenta el breve plazo fijado por el IVVSA para sus actuaciones -urbanizar y edificar el sector residencial delimitado en el Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras de la Ciudad de la Luz, en el plazo de un año desde la entrega de los terrenos- en un plazo razonable de tiempo iban a poder disfrutar de la vivienda que les había sido adjudicada en pago.

Así las cosas, convendría recordar que, conforme a reiterada y consolidada doctrina del Tribunal Supremo, debe admitirse el carácter vinculante de los convenios expropiatorios, así como la existencia del deber de indemnizar o resarcir a los propietarios en caso de incumplimiento, dado que de lo contrario quedarían convertidos

en una figura jurídica innecesaria que defraudaría la confianza legítima que de los mismos surge entre las partes.

La responsabilidad contractual de la Administración –en este caso, el convenio lo suscriben dos empresas totalmente públicas, una de ellas, beneficiaria de la expropiación- encuentra su apoyo constitucional en el art. 106.2: “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Ahora bien, para que nazca la obligación de reparar, los particulares afectados tienen que justificar debidamente la realidad de los daños y perjuicios que el retraso en la entrega de las viviendas por parte del IVVSA les está generando, quedando excluidos del concepto de lesión resarcible los daños futuros, hipotéticos o de producción incierta y cualesquiera otro desprovisto de la mínima certidumbre.

Esta Institución no puede por menos de recordar que en este caso está en juego el art. 47 de la Constitución Española, el cual consagra el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, estableciendo que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacerlo efectivo.

Con apoyo en estos razonamientos, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que impulsara y acelerara lo máximo posible la construcción y posterior entrega de las viviendas adjudicadas en concepto de pago del justiprecio expropiatorio a los propietarios afectados por la ejecución del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras de al Ciudad de la Luz, valorando la posibilidad de compensar los daños y perjuicios irrogados por la tardanza en la entrega de las viviendas, mediante una minoración de la cantidad pendiente de pago al IVVSA en concepto de diferencia entre el superior precio de la vivienda adjudicada y el justiprecio convenido.

La Conselleria nos remitió un informe aceptando íntegramente nuestra resolución.

3. MEDIO AMBIENTE

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 de la Constitución, constituye un objetivo prioritario para esta Institución en todas y cada una de las investigaciones que realiza.

Las principales preocupaciones que nos han manifestado los ciudadanos en este año 2004 se han centrado en temas como la contaminación acústica, la denegación injustificada del derecho a obtener información medioambiental de las Administraciones Públicas, la existencia de vertederos incontrolados, las aguas residuales, la necesidad de obtener declaraciones favorables de impacto ambiental, la conservación y protección de los espacios protegidos y los asuntos relacionados con la salud ambiental.

Es manifiesta también la preocupación existente en relación con actividades extractivas al aire libre, tales como canteras o explotaciones de extracción de áridos, que han dado lugar a diversas quejas tramitadas por esta Institución. La instalación de parques eólicos ha sido objeto también de fuerte controversia. Se trata de conflictos de extraordinaria complejidad en cuanto afectan a diversas Administraciones e integran intereses muy diversos.

3.1. Contaminación acústica

Como se ha venido señalando en los últimos informes anuales, el intenso ruido que soportan los ciudadanos que viven en las inmediaciones de establecimientos o industrias molestas, el ruido generado por las concentraciones de ciudadanos que consumen alcohol en la vía pública en las proximidades de los locales, así como el ruido ambiental provocado por los vehículos, sigue constituyendo una de las principales inquietudes de los valencianos.

Con motivo de esta preocupación en 2004 se culminó la elaboración de un Informe especial que se presentó a las Cortes Valencianas bajo el título “Contaminación acústica en las actividades de ocio. Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública”. Acreditamos en aquél trabajo, entre otros aspectos, la ausencia de ordenanzas municipales contra la contaminación acústica en algunos de los Municipios consultados, así como la antigüedad de buena parte de las existentes, no adaptadas a la nueva legislación valenciana en materia de contaminación acústica. Pudimos observar así mismo la práctica inexistencia de planificación acústica municipal y autonómica, así como el uso extraordinariamente escaso de la figura “declaración de zona acústicamente saturada”.

A través de aquella investigación, así como en otras que a instancia de parte se han llevado a efecto durante este año, se constata de nuevo la inactividad municipal frente a numerosos incumplimientos en materia de establecimientos, que terminan produciendo molestias por ruidos a los ciudadanos. Actividades sin licencia frente a las que no se adoptan acuerdos de clausura previa audiencia del interesado, actividades que funcionan con licencia pero sin la previa comprobación administrativa, actividades que exceden los términos de la licencia otorgada frente a las que no se abre expediente sancionador ni imponen medidas correctoras, entre otros, son aspectos que todavía resultan excesivamente presentes en las quejas que presentan los ciudadanos.

Aún en actividades expresamente autorizadas y debidamente comprobadas, no son infrecuentes los supuestos en que, bien por deterioro de los elementos de insonorización, bien por conductas inadecuadas –i.e. modificación de la fuente música, cambio de instalaciones, etc.-, se exceden los límites de inmisión legales, sin que los Ayuntamientos reaccionen adecuadamente imponiendo medidas cautelares o estableciendo medidas correctoras adicionales.

Además, se constata a menudo el problema añadido de que las Corporaciones emiten acuerdos administrativos con un efecto meramente formal, en cuanto no llegan a ser ejecutados. También el tiempo de reacción es excesivamente lento, obligando a los

ciudadanos a soportar durante muchos meses los efectos de ruido hasta que finalmente se adopta una medida efectiva. También es preciso señalar que la Administración autonómica es bastante reacia a la hora de adoptar medidas por sustitución en el caso de que las Corporaciones locales incumplan con notoria negligencia estas obligaciones, aspecto sobre el que en diversas quejas hemos vuelto a incidir.

Consideramos, a la vista de las quejas tramitadas este año, que la intervención administrativa en esta materia debe progresar todavía mucho más, en cuanto el ruido, en la sociedad de nuestros días, es un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, como lo viene acreditando la Organización Mundial de la Salud, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar.

Los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como los derechos a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna quedan claramente afectados por este tipo de perturbaciones, lo que obliga a los poderes públicos a extremar sus esfuerzos para evitar que las mismas se produzcan. Es imprescindible una actuación más ágil, eficaz y contundente de las Administraciones locales y autonómica para amparar en todo caso a los ciudadanos que se encuentran sometidos a estos efectos.

Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, la cual viene a reforzar nuestra ya existente Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Contaminación Acústica.

No debe olvidarse por otra parte que la jurisprudencia viene amparando estos bienes jurídicos cada vez con una mayor contundencia, pudiendo destacar a estos efectos que se están dando pasos cada vez más claros para aplicar a la Administración inactiva el régimen de la responsabilidad patrimonial, resultando destacable a estos efectos la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, *Moreno Gómez vs. España*, cuya doctrina veníamos anticipando en diversas resoluciones de esta Institución, y que ahora incorporamos con mayor razón.

A continuación damos cuenta de las quejas más relevantes que nos han presentado los ciudadanos en este año, extractando las recomendaciones que hemos dictado, y remitiéndonos para su consulta íntegra al apartado de Resoluciones de este Informe Anual.

3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular

En este apartado vamos a exponer las denuncias que nos han formulado las personas afectadas por las molestias –ruidos, humos, olores y emisiones- que generan los

establecimientos e industrias sujetos a la normativa de actividades calificadas –Ley valenciana 3/1989, de 2 de mayo-.

Las quejas que hemos seleccionado ofrecen una muestra evidente de los distintos supuestos con los que nos encontramos en la realidad cotidiana: un primer grupo lo forman aquellas actividades que vienen funcionando en la más absoluta clandestinidad, sin licencia de actividad ni acta de comprobación favorable; actividades con licencia de actividad, pero que no han obtenido dicha acta; actividades con o sin licencia que incumplen las medidas correctoras que se le ordenan por el Ayuntamiento para evitar las molestias, así como los horarios de cierre y, finalmente, aquellas situaciones en las que el Ayuntamiento o la Conselleria adopta decisiones –orden de cierre, precinto de maquinaria...-, ante cuyos incumplimientos, no reaccionan o, en el mejor de los casos, imponen multas simbólicas que no solucionan el problema. También nos hemos encontrado con problemáticas de consumo de alcohol en la vía pública asociadas a la presencia de establecimientos.

Así pues, empezamos por dar cuenta de las molestias por ruido y olores que venía sufriendo el autor de la queja nº 030180, como consecuencia de la existencia, próxima a su vivienda, de una explotación ganadera sobre la que pesaban diversos acuerdos municipales de clausura incumplidos por el titular de la misma. En dichas resoluciones se ordenaba el traslado de la actividad a una ubicación dentro de la misma finca más alejada respecto a las casas habitadas, con apercibimiento de ejecución subsidiaria e imposición de multas coercitivas.

A la vista de tales circunstancias, recordamos al Ayuntamiento de Villajoyosa el deber legal de hacer cumplir el contenido de sus actos, imponiendo las multas coercitivas correspondientes y realizando el seguimiento que se prevé en él, apercibiendo al titular de la explotación de la ejecución subsidiaria de acuerdo, y por tanto del traslado de los animales a su costa, en caso de que mantenga el incumplimiento. Se recordaba su vez el deber legal de proceder a la apertura de expediente sancionador por el funcionamiento clandestino de la actividad.

Lamentablemente, tras varios requerimientos y gestiones telefónicas, estamos todavía a la espera de contestación por parte de este Ayuntamiento.

Por otra parte, con la finalidad de eliminar las molestias sonoras que el autor de la queja nº 030229 afirmaba soportar en su vivienda, y que eran generadas por el funcionamiento irregular de la actividad musical desplegada por dos locales, denominados Pub Terra y Pub Camils, que además celebraban fiestas no autorizadas, así como por las concentraciones de jóvenes producidas en sus inmediaciones, recomendamos al Ayuntamiento de Montesa adoptar la medida cautelar de suspensión de las actividades relacionadas, como consecuencia de la superación de los niveles de emisión sonora previstos en la legislación valenciana, con la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores con motivo de los citados incumplimientos.

Sugeríamos también al Ayuntamiento que extremara los controles e inspecciones en la zona donde se encuentran situados los establecimientos, con el objeto de intervenir adecuadamente en el caso de que se produjeran concentraciones de personas en los

aledaños de los establecimientos a altas horas de la noche, tanto por el ruido que estas concentraciones generan, como por el consumo de alcohol en la vía pública, así como por los desórdenes, desperfectos y suciedad consiguientes, tramitando expedientes sancionadores frente a los ciudadanos que realicen tales comportamientos.

Le recomendamos por otra parte que extremara sus esfuerzos en el cumplimiento de las funciones de inspección y control de estas actividades, a los efectos de lograr una estrecha colaboración con la Administración autonómica en la prevención y represión de los incumplimientos que entren en el marco competencial sancionador de esta Administración, especialmente en materia de cumplimiento de horarios, aforos y celebración de eventos.

Precisamente por esta razón, en cuanto el ciudadano había denunciado este tipo de incumplimientos que entran en la esfera competencial de la Administración autonómica valenciana, recomendamos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que procediera a investigar las actuaciones en directo que se celebraron los días 30 de agosto y 6 de septiembre de 2003 en los Pubs referidos, a los efectos de valorar la apertura de expedientes sancionadores en el caso de que tales eventos carecieran de la preceptiva autorización autonómica.

Le sugeríamos además que efectuara las comprobaciones e inspecciones necesarias, en colaboración con el Ayuntamiento de Montesa, a los efectos de evitar en lo sucesivo que se produjeran incumplimientos en materia de horarios así como de aforo máximo de los locales, procediendo a imponer las correspondientes sanciones en caso de acreditarse el incumplimiento.

Tanto la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas como el Ayuntamiento de Montesa aceptaron la resolución emitida por esta Institución, dando en consecuencia por cerrado el expediente.

Otra queja que queremos exponer, referida en este caso al incumplimiento de medidas correctoras impuestas a un establecimiento autorizado, es la nº 030820, en la que recomendamos al Ayuntamiento de Ontinyent que dada la no acreditación del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, se acordara el precinto del aparato de extracción de humos del bar en tanto en cuanto no se efectuara lo anterior, con el objeto de evitar que en los momentos en que éste pudiera ponerse en funcionamiento se superaran los niveles de inmisión acústica establecidos por la normativa vigente.

El Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación, indicando además que el citado bar había cesado en su actividad, ante lo que cerramos el expediente no sin advertir al Ayuntamiento que, dado que del informe de la Policía local se desprendería que el cierre podría venir motivado por “vacaciones” del propietario, debía realizarse un seguimiento en las próximas fechas para comprobar que efectivamente no se produjera su reapertura, siendo que en caso de darse tal circunstancia se actuara en el sentido apuntado en nuestra resolución, manteniendo a esta Institución informada de las incidencias que en su caso se produjeran.

Otro asunto interesante es el planteado en la queja nº 031523, en el que se nos trasladaba un supuesto en el que la actividad, disponiendo de licencia, carecía de acta de comprobación favorable. Se observaba además una clara tolerancia por parte del Ayuntamiento de Pinoso frente a las molestias generadas por ruidos procedentes del local debido a su ineficiente insonorización

Recordamos a este Ayuntamiento el deber legal de proceder con la mayor brevedad a realizar las inspecciones correspondientes para el otorgamiento del acta de comprobación favorable, con el objeto de que se pudiera verificar el correcto funcionamiento de la actividad conforme a la licencia concedida, sin perjuicio de que, de constatarse en tal inspección que aquellas medidas eran insuficientes para evitar las molestias que manifiesta el interesado, se procediera a imponer nuevas medidas correctoras para acabar con las molestias, especialmente la insonorización efectiva del local. Se sugería además la apertura de expediente sancionador frente a la actividad por el tiempo que ha venido funcionando sin haber solicitado la comprobación favorable.

También merece un especial comentario el problema planteado en la queja nº 040167, en la que se nos denunciaba la existencia de un casal fallero sin licencia de actividad ni acta de comprobación. Esta es una problemática bastante común en la Comunidad Valenciana, en relación con la que nos han llegado varias quejas. Se comprobó en este caso que el Ayuntamiento de Buñol había desplegado una actividad meramente formal frente al Casal, dictando actos administrativos que ordenaban su clausura pero sin llevarlos a efecto en ningún momento.

De ahí que recordáramos a este Ayuntamiento el deber legal de ejecutar sus propios actos, impidiendo de inmediato los usos en dicho local mediante su precinto, en tanto en cuanto no se obtuvieran los permisos oportunos, bien sea por actividad calificada o inocua, previa acreditación de la debida insonorización del local. Se sugería además la apertura de expediente sancionador frente a la actividad por el tiempo que ha venido funcionando sin haber obtenido licencia de actividad y acta de comprobación favorable, con manifiesto incumplimiento de lo establecido en los arts. 2 y 6.1 de la Ley 3/89 de 2 de mayo.

Tras numerosas gestiones telefónicas logramos que el Ayuntamiento contestara a nuestras recomendaciones, aceptando las mismas e informándonos de que el problema había quedado definitivamente solucionado con el traslado del Casal a otro emplazamiento.

Por otra parte, queremos destacar el problema denunciado en la queja nº 040500, en la que un ciudadano nos denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Valencia frente a una discoteca que producía fuertes molestias acústicas.

En este asunto podíamos observar que desde el primer informe de la Policía local, de noviembre de 2002, el Ayuntamiento de Valencia había venido dirigiendo a la mercantil titular del establecimiento diferentes requerimientos de subsanación de deficiencias, que finalmente, tras muchos meses, fueron subsanadas. Posteriormente, en enero de 2004 se detectaron nuevas irregularidades que producían niveles sonométricos que excedían con mucho a los autorizados, lo que de nuevo dio lugar al mismo tipo de actuación

municipal, requiriendo la subsanación de deficiencias. Durante todo este tiempo no se adoptó medida sancionadora alguna.

Le manifestamos al Ayuntamiento de Valencia que debía haber ejercido sus potestades de manera más contundente, ya que la actividad venía desde hace años generando molestias graves a los vecinos. Por el contrario, había venido realizando actuaciones con excesiva dilación temporal y reducida eficacia, ya que el hecho es que las molestias se habían mantenido desde el año 2002.

De conformidad tanto con la legislación de actividades calificadas como de espectáculos, le indicamos al Ayuntamiento que podía dirigir a actividades con licencia requerimientos de subsanación imponiendo medidas correctoras, pero que no siempre debía operarse de tal forma. De hecho, según la legislación de espectáculos la adjudicación de un trámite de subsanación de deficiencias al titular de la actividad queda condicionada a que no se trate de irregularidades relacionadas con las condiciones acústicas de la actividad. En tales casos lo que procede es abrir expediente sancionador y aplicar medidas cautelares. Ello habría supuesto la aplicación de sanciones económicas, y en su caso la suspensión temporal o definitiva de la actividad.

Por todo ello, terminamos recomendando al Ayuntamiento de Valencia que, teniendo en cuenta todo el tiempo en que el ciudadano había venido soportando las molestias, acordara la incoación de expediente sancionador, imponiendo las sanciones que procedieran, así como acordara la adopción como medida cautelar de una orden de suspensión de la actividad entre tanto no se fueran subsanadas las deficiencias detectadas.

Habiendo realizado dos requerimientos instando al Ayuntamiento a dar contestación a nuestras recomendaciones, estamos todavía a la espera de recibir comunicación por su parte.

Destacamos a continuación las molestias causadas por ruidos procedentes de fuente musical, arrastre de sillas, conversaciones, etc., así como vibraciones, en local destinado a bar, con licencia y acta de comprobación favorable, en el que sin embargo se realizaron mediciones sonométricas positivas, concurriendo una extralimitación del propietario en relación con los términos de su licencia. Estos hechos motivaron la apertura de la queja nº 040802, contra la inactividad del Ayuntamiento de Alicante.

Se recomendó al Ayuntamiento que dispusiera, con urgencia y de forma inmediata, y previa audiencia al interesado, la medida cautelar de paralización o suspensión del funcionamiento de la actividad, hasta que, una vez insonorizado adecuadamente el local y eliminados los ruidos de los aparatos de aire acondicionado y de la puerta de entrada y salida, los técnicos municipales comprobaran la inexistencia de molestias sonoras, ordenando, sin más demora, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción grave consistente en el ejercicio de actividades calificadas sin sujetarse a las condiciones impuestas en la misma.

La resolución fue aceptada por la Administración procediéndose al cierre del expediente.

El ruido procedente de dos aparatos de aire acondicionado situados en un bar, que no estaban inicialmente previstos en la licencia de actividad, motivó la apertura de la queja nº 041254, contra la inactividad mostrada por el Ayuntamiento de Nules. La Corporación había instado al titular del establecimiento a presentar proyecto de modificación de la actividad, en el que se contemplaran las nuevas instalaciones y las medidas correctoras oportunas, advirtiéndole de la apertura de expediente sancionador en caso de incumplimiento. Dadas las circunstancias, y atendiendo a que tales obligaciones no fueron cumplidas, esta Institución le recordó mediante resolución el deber legal de instruir y resolver el correspondiente expediente sancionador, procediendo en idéntico sentido respecto de la instalación y funcionamiento irregular de los aparatos de climatización en cuestión.

Tras efectuar un requerimiento, esta queja se encuentra a la espera de contestación por parte del Ayuntamiento.

Finalmente, queremos destacar los hechos acontecidos en la queja nº 041293, que muestran la existencia de una actividad destinada a “guardería” o “ludoteca infantil”, sin licencia de actividad.

El Ayuntamiento trataba de justificar el funcionamiento de la actividad sin licencia negando que se tratara de una guardería, por considerar que trataba más bien de una ludoteca, aunque reconocía las dificultades existentes para deslindar claramente ambas actividades; en segundo lugar, afirmaba que “por el principio de tolerancia, y dado que está solicitada la licencia y no existen inconvenientes al respecto, se permite que ejerza la actividad, aún sin disponer de licencia, por contar con informes positivos para la actividad de ludoteca”.

Esta Institución manifestó su discrepancia respecto a tales argumentos por las siguientes razones: primeramente, bien se trate de una guardería o de una ludoteca, lo cierto y verdad es que nos encontramos ante el ejercicio de una actividad destinada a los niños y que no cuenta con la preceptiva licencia, cuyo objeto es garantizar que el establecimiento cumple con las necesarias medidas, entre otras, de seguridad, higiene y salubridad; en segundo lugar, el llamado principio de tolerancia no resultaría de aplicación en este caso por prohibirlo claramente el art. 6.1 de la Ley valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, donde se dispone que “la actividad no podrá comenzar a ejercerse antes de que se haya expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento”.

En consecuencia, concluíamos en que las actividades de ludoteca que se estaban ejerciendo—hayan solicitado o no la licencia de actividad—no podían seguir funcionando hasta que la licencia hubiera sido concedida y se hubiera expedido el acta de comprobación favorable. Por todo ello, recomendábamos al Ayuntamiento que dispusiera con urgencia, y de forma inmediata, el cese o clausura de las actividades, ordenando, asimismo, la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores por el ejercicio de actividades calificadas sin licencia.

Recibimos recientemente informe municipal contestando a estas recomendaciones, que está siendo objeto de estudio en este momento para emitir un pronunciamiento final por parte de esta Institución acerca de la aceptación de la resolución.

Respecto a las quejas del año 2003 que quedaban pendientes de finalización, procedemos a continuación a detallar su situación actual:

La queja nº 030186 (Informe Anual 2003, pág. 178), que versaba sobre la contaminación acústica producida por un taller de reparación de vehículos se cerró finalmente al haber aceptado el Ayuntamiento de Alicante nuestras recomendaciones. También se solucionaron satisfactoriamente las molestias producidas procedentes de un horno de pan situado en Ibi, que motivaron la apertura de la queja nº 030319 (Informe Anual 2003, pág. 178), al haber intervenido el Ayuntamiento logrando una reducción significativa de las molestias. La queja nº 030401 (Informe Anual 2003, pág. 179), relacionada con las molestias acústicas producidas por un Pub, fue así mismo cerrada al aceptar el Ayuntamiento de Crevillente la resolución emitida por esta Institución.

En la queja nº 030485 (Informe Anual 2003, pág. 179), relativa a las molestias generadas por un Pub en Oropesa, obtuvimos finalmente del Ayuntamiento de dicha localidad la aceptación a nuestra resolución, dando por cerrado el citado expediente. Posteriormente se han realizado varias actuaciones de seguimiento con el objeto de comprobar la clausura efectiva del local. Hemos tenido conocimiento recientemente del levantamiento de las medidas adoptadas, al quedar acreditado que las deficiencias observadas en la insonorización del local han sido corregidas.

Las molestias generadas por una sala de espectáculos al aire libre en Cullera, que fueron objeto de investigación en la queja nº 030704 (Informe Anual 2003, pág. 179), han finalizado con la aceptación por parte del Ayuntamiento de dicha localidad de las recomendaciones efectuadas. En cuanto a la queja nº 030804 (Informe Anual 2003, pág. 180), en la que se denunciaba el constante incumplimiento del horario máximo de cierre de un establecimiento público, así como los ruidos consiguientes, ha sido cerrada por aceptar el Ayuntamiento de Valencia nuestra resolución. Los defectos en la ventilación y salida de humos de un garaje en el término municipal de Elche dieron lugar a la queja nº 030912 (Informe Anual 2003, pág. 180), que ha sido cerrada en cuanto el Ayuntamiento de dicha localidad ha aceptado nuestra resolución.

3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica

Damos cuenta a continuación de las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con los ruidos generados por otras actividades distintas a las que se desarrollan con carácter permanente en establecimientos e industrias.

Así, entre los problemas más significativos que queremos reseñar, destacamos las molestias generadas por los vecinos en sus domicilios, la concentración de vehículos y jóvenes en la vía pública hasta altas horas de la madrugada, las molestias causadas por un lavadero de vehículos, así como por la ejecución de obras particulares, los ruidos producidos por las rejillas del metro en la ciudad de Valencia, o las molestias causadas

por los ladridos de los perros, el tráfico rodado, el camión de la basura, o por la deficiente insonorización de la cabina de un ascensor en edificio residencial.

En el expediente de queja nº 030195 (Informe Anual 2003, pág. 181), un ciudadano de la ciudad de Alicante, denunciaba las molestias causadas por el comportamiento de sus vecinos, que protagonizaban habitualmente escándalos en su vivienda con numerosos ruidos, música, peleas y traslado de muebles hasta altas horas de la madrugada. Habiendo denunciado estos hechos por escrito en reiteradas ocasiones no había obtenido respuesta alguna.

Con motivo de estos hechos, le recordamos al Ayuntamiento de Alicante el deber legal de resolver todas las solicitudes presentadas por el interesado, y le recomendamos que en lo sucesivo atendieran con mayor diligencia las denuncias presentadas por los ciudadanos con motivo de molestias de esta naturaleza, procediendo a la oportuna personación de los funcionarios municipales en el lugar en cuestión, y en su caso a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores frente a aquellos que incumplieran las más elementales normas de convivencia ciudadana, contraviniendo lo establecido en la legislación valenciana sobre protección contra la contaminación acústica y la ordenanza municipal correspondiente.

El Ayuntamiento aceptó íntegramente la resolución dando por cerrado el expediente.

Graves molestias por ruidos e inseguridad venían siendo soportadas por un ciudadano de Riba-Roja del Túria, con motivo de concentraciones diarias de numerosos vehículos en las inmediaciones de su vivienda, cuyos ocupantes consumían alcohol y otras drogas, existiendo por otra parte actividades de venta al menudeo de este tipo de sustancias.

Tales hechos dieron lugar a la apertura de la queja nº 030925, en la que recomendamos al Ayuntamiento de Riba-roja de Túria que incrementara la vigilancia policial en la zona, con la finalidad de prevenir y evitar que se produjeran tales concentraciones en las proximidades de la vivienda del interesado, procediendo en caso de que se diera tal circunstancia a imponer las sanciones oportunas por aplicación de la normativa de contaminación acústica, así como la de prevención de drogodependencias, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales al domicilio, medio ambiente adecuado y a la salud, que estaban siendo afectados seriamente por este tipo de comportamientos incívicos.

Se recomendaba a su vez que se extremaran los controles policiales en la zona para prevenir y reprimir los comportamientos de los conductores en la zona, imponiendo con el máximo rigor las sanciones pertinentes a aquellos que superaran los límites de velocidad establecidos y pusieran en peligro la seguridad de los vecinos.

El Ayuntamiento se avino a estas recomendaciones aceptándolas íntegramente, dando por cerrado el expediente. Preguntado telefónicamente el interesado nos comunicó que las molestias habían cesado al trasladarse las concentraciones a otro punto.

Un vecino de Canet d'en Berenguer se quejaba en la queja nº 031052 de las molestias acústicas producidas por el funcionamiento de un lavadero de vehículos en una estación

de servicio próxima a su vivienda. Dadas las circunstancias, se recomendó al Ayuntamiento de dicha localidad que procediera, con urgencia y de forma inmediata, a efectuar las oportunas mediciones sonométricas y, en su caso, ordenar al titular del lavadero la adopción de las medidas correctoras necesarias para eliminar los ruidos, con apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y disponer la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora. La resolución fue finalmente aceptada, dándose por finalizado el expediente.

La queja nº 031440 se interpuso por un ciudadano de Burriana que se quejaba de la ejecución de unas obras particulares que generaban fuertes ruidos a altas horas de la madrugada tanto por su ejecución como por el trasiego de camiones. Obtuvo del Ayuntamiento una respuesta extemporánea y que además se refería a obras distintas a las denunciadas. En consecuencia, resolvimos el expediente recomendando al Ayuntamiento que dado que la resolución se dictó incumpliendo en exceso el plazo de tres meses legalmente exigible, y no constando la congruencia de tal resolución con dichas solicitudes, ya que una petición no se resolvía, y no se valoraban como aspectos de esencial relevancia el nivel de ruidos y vibraciones generadas, dictara una nueva resolución de forma congruente con las solicitudes que formuló el promotor de esta queja, practicando notificación al mismo con el pertinente régimen de recursos.

Recibido el correspondiente informe por parte del Ayuntamiento, en el que aclaraba los citados extremos, se procedió al cierre del expediente no habiendo sido aceptada la resolución contando no obstante con justificación suficiente, ya que las solicitudes eran confusas en cuanto a la identificación de las obras y dado que su carácter puntual impidió contar con las correspondientes mediciones sonométricas que hubieran podido dar lugar a un expediente sancionador.

La queja nº 031631 versa sobre molestias generadas entre vecinos, si bien en este caso producidas por el excesivo volumen de un televisor que mantenía encendido una señora mayor que padecía sordera. Dadas las especiales circunstancias de este caso, recomendamos al Ayuntamiento de Callosa de Segura que sus Servicios Sociales visitaran a dicha señora con el objeto de comprobar su situación, y realizar con ella un trabajo social consistente en hacerle comprender las molestias que causaba y evitar tal circunstancia, procediendo en su defecto a abrir expediente sancionador.

Se le sugirió a su vez que modificara la ordenanza municipal de ruidos, a los efectos de actualizar su contenido conforme a lo establecido en la más reciente legislación autonómica y nacional en materia de contaminación acústica, incorporando en particular a su articulado una regulación específica sobre los comportamientos incívicos entre vecinos.

El citado expediente finalizó al haberse aceptado la resolución, comunicándonos además el Ayuntamiento el fallecimiento de la señora.

La queja nº 040176 se interpuso frente a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, con motivo de las molestias acústicas generadas por las rejillas de ventilación del metro a su paso por la calle Amadeo Saboya de Valencia. Dados tales hechos, recomendamos a la Conselleria que cuanto antes acordara la realización de

nuevas mediciones sonométricas, en distintas franjas horarias y con diferente densidad de tráfico, al objeto de comprobar la naturaleza y entidad de las molestias sonoras, y en su caso, previa valoración de las distintas soluciones técnicas, dispusiera lo necesario para aminorar o reducir los ruidos generados por el paso de vehículos sobre las rejillas de ventilación del metro existentes en la calzada. La Conselleria aceptó nuestras recomendaciones dando así por cerrado el expediente.

En el expediente nº 040820, un ciudadano del municipio de l'Eliana se quejaba de las molestias soportadas en su domicilio por diversos focos de contaminación acústica, como son esencialmente los reiterados y fuertes ladridos de varios perros pertenecientes a sus vecinos, los excesivos ruidos generados por el tráfico rodado en la Avenida de las Acacias de ese municipio, la gran velocidad con que diariamente sobre las siete y treinta horas pasa un camión por el viario público mencionado, y el ruido producido diariamente por el camión de la basura.

Ante tales hechos, recomendamos al Ayuntamiento de l'Eliana que impulsara la actividad de inspección para que los servicios municipales con carácter periódico verificaran los hechos objeto de la presente queja actuando en consecuencia. Efectuados varios requerimientos, a fecha de hoy no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

En la queja nº 041215 un ciudadano de Valencia denunciaba la existencia de ruidos en su vivienda por la deficiente insonorización de la cabina del ascensor del edificio. Ante tales hechos, recomendamos al Ayuntamiento que con la máxima celeridad ordenara a los Servicios municipales competentes la elaboración de un informe técnico, en el que se concreten las medidas correctoras necesarias para adecuar las instalaciones, emitiendo acuerdo municipal en el que con base en dicho informe se ordene la inmediata ejecución de tales medidas al infractor, apercibiendo de la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento del plazo concedido, así como de la ejecución subsidiaria de la obra a realizar.

Por el momento, efectuado el correspondiente requerimiento, estamos a la espera de recibir contestación por parte del Ayuntamiento.

El objeto de la queja nº 041324 se refiere a las molestias causadas desde hace dos años por jóvenes que en el Municipio de Alfafar, en horario nocturno, se reúnen en varias calles de la localidad durante los meses de verano, permaneciendo hasta altas horas de la madrugada, jugando, gritando, y con música, lo que impide a los vecinos conciliar el sueño y descansar adecuadamente.

Ante tales hechos recordamos al Ayuntamiento de Alfafar el deber legal de resolver de forma congruente cuantas peticiones le han sido formuladas por el promotor de esta queja notificándole en forma lo así resuelto. También, se le recomendaba que ante la denuncia de dicho ciudadano respecto a los hechos objeto de esta queja, se personara la Policía Municipal para verificar los mismos, elaborando el pertinente parte de incidencias, debiendo valorar la instrucción del pertinente expediente sancionador al amparo de la mencionada Ley Valenciana 7/2002, de protección contra la

contaminación acústica, a la vista de los hechos concurrentes. La resolución fue aceptada por la Administración procediéndose al cierre del expediente.

Respecto a las quejas del año 2003, informamos a continuación de su estado procedimental:

En la queja nº 030628 (Informe Anual 2003, pág. 181), en la que se denunciaban las molestias acústicas producidas por las campanas de una iglesia en Alboraya, el Ayuntamiento aceptó finalmente nuestra resolución procediéndose al cierre del expediente. Con respecto al exceso de ruidos generados en las fiestas patronales, que dieron lugar a la queja nº 030942 (Informe Anual 2003, pág. 182) frente a este mismo Ayuntamiento, se cerró el expediente por haber aceptado dicha Administración la resolución efectuada.

La queja nº 030998 (Informe Anual 2003, pág. 183), relativa a las molestias generadas cada año por los conciertos que se celebran en los Jardines del Real de Valencia, fue finalmente cerrada al alcanzar el compromiso del Ayuntamiento de Valencia para que en futuras celebraciones se extremen las medidas dirigidas al cumplimiento de las condiciones de celebración de espectáculos, especialmente en materia de horarios, y su disposición para escuchar y estudiar alternativas que pudieran plantearse.

Posteriormente, se ha realizado una actuación de seguimiento recordando el compromiso adquirido.

Por otra parte, la resolución que dirigimos a la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo en la queja nº 031024 (Informe Anual 2003, pág. 183) ha sido finalmente admitida, procediéndose al cierre del expediente. Finalmente, en relación con las molestias derivadas de la utilización del silbato por los agentes de policía local del Ayuntamiento de Valencia, queja nº 021924 (Informe Anual 2003, pág. 184), se cerró habiéndose aceptado la resolución emitida por esta Institución.

3.2. Información Ambiental

En el ámbito ambiental, el acceso a la información y la mayor participación de los ciudadanos, permite a las autoridades públicas tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuye a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le da la posibilidad de expresar sus preocupaciones, y ayuda a las autoridades a tenerlas debidamente en cuenta. Es por tanto un elemento trascendental que merece la máxima atención y tutela. Esta es la posición que se mantiene invariablemente por esta Institución, ante las quejas que se presentan por parte de los ciudadanos con este objeto.

De nuevo nos hemos vuelto a encontrar este año con numerosos casos de solicitudes de información medioambiental que no son contestadas o son contestadas con mucho retraso y de forma incompleta. Destacaremos algunos ejemplos de las quejas tramitadas.

Así, en la queja nº 040429, en la que se pretendía ejercer el derecho a información sobre la existencia de la oportuna licencia de obras u otras autorizaciones que pudieran ser necesarias respecto a la construcción de 2 depósitos de agua en suelo no urbanizable, recomendamos al Ayuntamiento de Castell de Guadalest el deber legal de resolver, en el plazo máximo de 2 meses, las solicitudes de información ambiental presentadas por los ciudadanos, debiendo contestar sin más demora a la presentada por la actora. Asimismo, se le recomendaba la conveniencia de remitir a la asociación ecologista copia de los documentos y las actuaciones desplegadas por el SEPRONA, que se encuentren en poder del Ayuntamiento. El Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación procediéndose al cierre del expediente.

Otro ejemplo lo encontramos en la queja nº 040945, en la que se solicitaba información ambiental relativa a la introducción de la especie denominada “Espinosa” en la Albufera de Valencia, por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda. Efectuada la correspondiente recomendación, indicando a la Conselleria la necesidad de resolver expresamente a la solicitud del interesado, accediendo a su petición, fue aceptada, dando así por finalizado este expediente.

Finalmente, en la queja nº 041546 el promotor de la misma denunciaba que personado en la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, con el objeto de verificar determinada información ambiental, le fue negada la posibilidad de tomar fotografías del expediente. La Administración mantenía la justificación de tal actitud en las determinaciones del R.D. Leg 1/1996 de 12 de abril, que aprueba el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, de manera que los interesados pueden acceder al conocimiento de los proyectos expuestos a información pública, pero no a su reproducción, sin consentimiento del titular.

En nuestra resolución afirmamos que cuando el compareciente en un trámite de información pública pretenda obtener copia o reproducción de la documentación que integra tal expediente debe solicitarlo a la Administración competente, debiendo obtener respuesta de la misma con la máxima celeridad posible para no desvirtuar la finalidad esencial de la información pública, cual es, la presentación de alegaciones dentro del plazo al efecto establecido. En el presente caso, constaba que cuando el interesado solicitó verbalmente autorización para reproducir documentos se le denegó tal posibilidad también verbalmente, evacuándose con posterioridad informe jurídico en contrario.

Ahora bien, esta Institución considera que con objeto de no resultar inviable en todo caso la obtención por los ciudadanos de fotocopias y fotografías se debería haber valorado la petición formulada por el compareciente en el expresado trámite administrativo, teniendo como parámetro de aplicación lo prescrito en la Ley 38/1995, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Y en este sentido, se debería específicamente haber tenido presente el alcance jurídico de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Por ello, atendiendo a dichos antecedentes, recomendamos a la Conselleria que valorara, atendiendo las específicas circunstancias de cada caso, la aplicación del precitado informe jurídico, con objeto de resolver motivadamente las peticiones que

formulen los ciudadanos que comparezcan en el trámite de información pública de obtener copias y/o fotografías de la documentación en cuestión respecto de los expedientes tramitados por esa Administración.

Estamos a la espera de recibir la contestación debida por parte de la Conselleria.

3.3. Vertederos

Damos cuenta bajo este epígrafe de la queja nº 040218, presentada por una ciudadana que denunciaba la reproducción de las molestias generadas por el vertedero de la cantera “Buena Vista”, donde continuaban depositándose todo tipo de residuos distintos a los inertes –únicos autorizados-, incumpléndose el proyecto presentado para el relleno, sellado y posterior revegetación del espacio. La finalización de dichas operaciones estaba prevista para mayo de 2003, sin que se hubiera efectuado.

En la anterior investigación llevada a efecto sobre estos hechos, que dio lugar a la queja nº 010805, habíamos dirigido una serie de recomendaciones al Excmo. Ayuntamiento de Torrent, a la Excma. Diputación de Valencia y a la Conselleria de Medio Ambiente, indicándoles que dentro de su respectivo ámbito competencial adoptaran las medidas preventivas y represivas que prescribe la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de las Cortes Valencianas, Reguladora de los Residuos, al objeto de, por un lado, garantizar el desarrollo de la actividad del vertedero en los justos y estrictos términos de las autorizaciones concedidas únicamente para residuos inertes y, por otro, eliminar o reducir las molestias –ruido, polvo, humo y olores- que afectan a los vecinos colindantes.

A pesar del dilatado periodo de tiempo transcurrido desde nuestra primera Resolución de enero de 2002 –más de dos años y medio-, según tuvimos ocasión de comprobar nuevamente por los informes administrativos que nos fueron remitidos, se seguían produciendo vertidos de residuos no autorizados, sin haberse iniciado, pese a los requerimientos municipales, los trabajos de relleno, sellado y posterior revegetación del vertedero, los cuales deberían haber finalizado en mayo de 2003, eliminándose así las molestias generadas a los vecinos por el ruido, polvo, humo y olores, que sin embargo persistían.

Ante esta desoladora situación, esta Institución, reconociendo la actividad desplegada hasta el momento por las Administraciones Públicas implicadas, no podía aceptar que los vecinos siguieran soportando injustamente las molestias generadas por el funcionamiento irregular de un vertedero. Por ello, consideramos oportuno recomendar a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, y al Excmo. Ayuntamiento de Torrent que de forma coordinada y urgente acordaran la iniciación de un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción muy grave o, cuando menos, grave, tipificada en la Ley de Residuos, y, lo que es más primordial, que dispusieran la adopción, previa audiencia a la empresa, de las medidas provisionales recogidas en la citada norma, a saber, a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño; b) Precintado de aparatos, equipos o

vehículos; c) Clausura temporal, parcial o total, de la instalación; y, finalmente, d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

Por otra parte, a la Excma. Diputación Provincial de Valencia le recomendamos que, como propietaria del 51% del capital social de la empresa, cumpliera sin retraso las medidas provisionales que se acordaran, impidiendo el vertido de residuos no autorizados, acelerando y concluyendo los trabajos de relleno, sellado y revegetación del vertedero, y adoptando entre tanto las medidas correctoras necesarias para evitar los ruidos, polvo, humos y olores.

La Conselleria de Territorio y Vivienda, así como la Diputación Provincial de Valencia remitieron informes aceptando la resolución, dándose por cerrado el expediente en relación con dichas Administraciones. Estamos sin embargo a la espera de recibir contestación por parte del Ayuntamiento de Torrent.

3.4. Aguas residuales

Bajo este epígrafe damos cuenta de la queja nº 031146, en la que un ciudadano denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Novelda respecto de determinadas deficiencias observadas en el funcionamiento de la red de alcantarillado, que periódicamente daba lugar a inundaciones en los bajos del edificio, afectando con especial gravedad al local de su propiedad. Tales problemas se derivaban de la insuficiencia del sistema de alcantarillado.

Dada cuenta que en el informe recibido el Ayuntamiento, a través de su concesionaria, que afirmaba la inexistencia de deficiencias en la red, pero no discutía los hechos denunciados, a saber, las inundaciones periódicas sufridas por el interesado, recomendamos a la Corporación que realizara un estudio técnico con detenimiento sobre la red de alcantarillado a los efectos de determinar las medidas o alternativas técnicas oportunas para evitar que se produzcan de nuevo retornos de agua residual en los bajos y locales de la Comunidad, realizando en caso de resultar necesario las obras que correspondan para que tal efecto no se produzca. El Ayuntamiento aceptó la resolución, por lo que procedimos al cierre del expediente.

3.5. Animales de compañía

Las quejas que nos han presentado los ciudadanos en esta materia han tenido por objeto diversas cuestiones: el funcionamiento de un crematorio de animales sin acta de comprobación favorable, la denegación a una Asociación de protección de Animales del derecho a ser notificada en expediente sancionador abierto con motivo de sus denuncias, frente a un ganadero que había abandonado a los animales de su explotación, y las molestias causadas por la dejación del cuidado de varios perros por parte de sus dueños, que producían suciedad e incomodidades al vecindario.

En la queja nº 031105 una ciudadana nos denunciaba el funcionamiento irregular de un cementerio de animales con horno crematorio, emplazado en término municipal de

Monserat, entendiendo que el Ayuntamiento había concedido licencia de actividad sin realizar ningún tipo de comprobación. Según se verificó en la investigación realizada, la actividad disponía de licencia careciendo de acta de comprobación favorable, por lo que recomendamos al Ayuntamiento de Montserrat que, previa audiencia al interesado, ordenara la clausura de la actividad hasta que los técnicos municipales expedieran, en su caso, acta de comprobación en la que se aseverara el cumplimiento y la eficacia de todas las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, condicionada al escrupuloso respeto de las medidas establecidas en el proyecto técnico, las exigencias recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental, de la autorización como gestor de residuos, del programa de vigilancia ambiental, y de las medidas contra incendios y para evitar la contaminación acústica.

Por otro lado, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, cuanto antes, dispusiera el ejercicio de las competencias de intervención y sancionadoras que le atribuye la Ley 10/2000, de residuos, y el RD 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal.

Ambas Administraciones aceptaron nuestras recomendaciones, dándose así por cerrado este expediente.

En la queja nº 041056, abordamos el problema planteado por una Asociación de protección de Animales, que denunció a un ciudadano con motivo del abandono de animales en una explotación ganadera, pretendiendo conocer la resolución del expediente sancionador a que dio lugar dicha denuncia. Ante la negativa de la Conselleria de Agricultura a dar cuenta de lo anterior, basándose en que el denunciante carecía de la condición de interesado, le pusimos de manifiesto que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 34/1994 de 31 de enero y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 1986 distingue al “denunciante simple” del “denunciante cualificado” asimilando a este último a la posición jurídica de “interesado”. El “denunciante cualificado” ostenta un interés legítimo en términos de beneficio/perjuicio, de manera que tiene derecho en tanto que “interesado” al conocimiento de la resolución que en el expediente pudiera recaer.

En consecuencia, recomendamos a la Conselleria que notificara en forma a la Asociación promotora de esta queja la resolución que se adoptara respecto de la denuncia, en la medida en dada su condición de Asociación para la defensa de los animales ostentaba lo que la doctrina viene denominando como “interés difuso”, y que tales Sentencias reconocen a efectos de legitimación. Aceptada esta recomendación, y comunicado por el interesado que le había sido notificada la resolución del expediente, dimos por cerrada la investigación.

Finalmente, damos cuenta de la queja nº 041564, en la que una ciudadana reiteraba los problemas ya denunciados en la queja nº 021995, consistentes en la tenencia por parte de una familia residente en Venta del Moro, de numerosos perros que dejan sueltos por la calle, abandonando los desperdicios de la comida que les proporcionan, y generando con ello una situación de insalubridad y deterioro del medio ambiente urbano. Le recordamos al Ayuntamiento de esta localidad que, en aplicación de las determinaciones

establecidas por la legislación valenciana sobre animales de compañía, requiriera al propietario o poseedor de los perros para que, de manera inmediata, adoptara las medidas oportunas a fin de eliminar las molestias al vecindario y la suciedad de la vía pública, apercibiéndole de que, en caso de incumplimiento, se incoaría el oportuno expediente sancionador, incluso procediendo a la confiscación de los animales. El Ayuntamiento aceptó la resolución dándose por cerrado el expediente.

3.6. Impacto ambiental

En este epígrafe incluimos aquellas quejas que nos han planteado los ciudadanos sobre la necesidad de obtener una declaración favorable de impacto ambiental en las actividades que tienen una gran envergadura o dimensión, destacando además una serie de quejas presentadas contra la implantación de parques eólicos en las comarcas del norte de la provincia de Alicante.

Una Asociación Ecologista nos denunció en la queja nº 040619 el incumplimiento de las condiciones establecidas en la estimación de impacto ambiental del Polígono Industrial Sur en Alcoy. Comprobados los hechos, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda y al Ayuntamiento de Alcoy que, de manera urgente y coordinada, ordenaran a la empresa titular del proyecto de urbanización la inmediata realización de las obras detalladas en la condición primera de la estimación de impacto ambiental, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procediera a la imposición de multas coercitivas, y se acordara la ejecución subsidiaria de las obras a su costa. Finalizado el ejercicio no se había recibido respuesta alguna por parte de tales Administraciones, continuando el expediente en tramitación.

Resulta especialmente destacable la queja nº 041561, en la que la “Coordinadora d’Estudis Eòlics del Comtat”, nos comunicaba su disconformidad con la implantación de tres parques eólicos en la zona 14 del Plan de acción territorial de carácter sectorial “Plan Eólico de la Comunidad Valenciana”, que afecta al entorno de los municipios de Almudaina, Planes, Tollos, Benimassot, Balones, Millena, Gorga, Quatretondeta, Benasau, Famorca, Facheca, Beniardá y Castell de Castells, y que fue aprobado por Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 26 de julio de 2001.

Entre otros muchos motivos de oposición, esta Asociación consideraba que la zona 14 escogida para implantar los tres parques eólicos no era adecuada por las siguientes razones: no hay viento suficiente, el impacto ambiental en una zona de gran valor ecológico y forestal sería gravísimo e irreversible, y la actividad de turismo rural que se desarrolla en esos pueblos se vería seriamente afectada.

Sobre estos mismos hechos, los Ayuntamientos de Muro de Alcoy, Quatretondeta, Alcoleja, Cocentaina, y Benimassot presentaron escrito de queja bajo los números 041234, 041560, 041557, 041237 y 041318.

La investigación se ha dirigido frente a la Conselleria de Territorio y Vivienda, la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, la Conselleria de Industria, Comercio y

Turismo, y la Diputación Provincial de Alicante. Se han recibido informes por parte de estas Administraciones, estando los citados expedientes todavía en tramitación.

No obstante, se ha dictado ya resolución en relación con la Diputación Provincial de Alicante, a quien hemos recomendado constituir e impulsar, sin más demora ni dilación, el funcionamiento efectivo de un Grupo de Trabajo, integrado, al menos, por cada uno de los Ayuntamientos afectados y la Excm. Diputación Provincial, y a ser posible, por técnicos de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, al objeto de examinar pormenorizadamente el impacto medioambiental y turístico del Plan Eólico en la Zona 14 y, en su caso, presentar un estudio de mejora.

También recomendamos iniciar, cuanto antes, las necesarias reuniones de negociación entre los Ayuntamientos afectados y la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, en aras a la resolución del conflicto de la manera más beneficiosa para los ciudadanos de la zona afectada, así como ofrecer, de manera inmediata, los servicios jurídicos y medioambientales de la Diputación de Alicante a los Ayuntamientos que los hubiesen solicitado o los requieran, para todas aquellas acciones legales y actuaciones administrativas o judiciales que se precisen realizar en relación con el desarrollo, ejecución e implantación de los 3 parques eólicos proyectados en la Zona 14.

Estamos a la espera de recibir contestación sobre la aceptación de tales recomendaciones.

Respecto de las quejas tramitadas y no finalizadas en 2003, de las que se dio cuenta en el informe anual anterior, debemos hacer referencia a la nº 030999 (Informe Anual 2003, pág. 190), presentada por numerosos vecinos afectados por las molestias de polvo y ruido generados por el funcionamiento irregular de una cantera en Cox (Alicante). Dábamos cuenta en el informe anterior que recibida la queja se habían solicitado diversos informes a las Administraciones implicadas, estando a la espera de recibir contestación.

El promotor de esta queja nos exponía que se estaba incumpliendo una resolución de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de la Conselleria de Medio Ambiente, de abril de 2002, por la que se ordenaba al Ayuntamiento de Cox la paralización inmediata de la actividad extractiva desarrollada en la Cantera “San Isidro”, ya que la explotación seguía funcionando y causando serias molestias y perjuicios a los propietarios colindantes.

El Ayuntamiento de Cox nos informó que la declaración de impacto ambiental, la declaración de interés comunitario y la licencia municipal de actividades, se encontraban en tramitación, existiendo Sentencia dictada por el Juzgado-Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, desestimando un recurso presentado por la no ejecución de un Decreto de Alcaldía de paralización de actividad. La Conselleria de Territorio y Vivienda nos informó por su parte de la existencia de afecciones a suelo especialmente protegido por el planeamiento municipal, en lugar de importancia comunitaria (LIC).

La situación era especialmente compleja, ya que el Ayuntamiento de Cox, estaba considerando la legalización de ésta actividad en el área donde lo permite el Planeamiento, requiriendo a la Conselleria de Territorio y Vivienda la emisión de una declaración de impacto, mientras que el equipo técnico de Impacto Ambiental consideraba inviable realizar una evaluación de impacto en la situación actual debido al estado de degradación del medio afectado, en el que es prácticamente imposible abordar una restauración adecuada del espacio afectado por la actividad minera.

Además, existía duda sobre si esta actividad estaba sometida o no a la legislación de Impacto Ambiental, ya que la explotación minera estaba autorizada por la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación de impacto, por lo que a priori esta explotación estaría excluida de evaluación debido a la irretroactividad de la norma. Advertíamos la necesidad de clarificar este extremo.

La dificultad de la situación existente en la actualidad, y la necesaria y urgente protección de derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo (art. 45), aconsejaron la necesidad de recomendar al Ayuntamiento de Cox, a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo que impulsaran con determinación la celebración de reuniones de coordinación entre ellas, al objeto de adoptar, cuanto antes, y dentro de su respectivo ámbito competencial, las medidas de protección y de restablecimiento de la legalidad urbanística que se estimaran necesarias, para evitar la causación de daños irreparables al medio ambiente.

Todas las Administraciones implicadas aceptaron la resolución efectuada, dándose por cerrada la investigación.

La Plataforma Medioambiental de Almàsera (Valencia) denunciaba en la queja nº 030898 (Informe Anual 2003, pág. 191), las insoportables molestias acústicas y el enorme polvo que venían soportando los vecinos de las viviendas sitas en las inmediaciones de las instalaciones de una planta generadora de energía eléctrica mediante la combustión de cascarilla de arroz, habiéndose llegado a superar incluso los 65 dB por la noche (la ordenanza municipal fija el máximo en 28 dB), sin que hasta el momento se hubiese adoptado medida alguna para eliminar los ruidos y el polvo. Denunciaban, asimismo, un incumplimiento grave de las condiciones adicionales impuestas en el punto segundo de la parte dispositiva de la declaración de impacto ambiental, sin que se hubiera adoptado medida alguna hasta el momento para eliminar las referidas molestias.

Dábamos cuenta en el informe anterior de que en este expediente se habían recibido los informes de las Administraciones implicadas, estando a la espera de recibir las alegaciones del interesado.

Resolvimos este expediente señalando que tanto las autoridades municipales como las autonómicas, tan pronto detecten que algún establecimiento está incumpliendo la normativa vigente sobre actividades calificadas y contaminación acústica, tienen la obligación irrenunciable de impedirlo adoptando las medidas adecuadas y, de no

hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad. Por ello se recomendó al Ayuntamiento de Almassera y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, que, al amparo de las competencias otorgadas por la Ley 2/1989, sobre Impacto Ambiental, Ley 3/1989, sobre Actividades Calificadas y Ley 7/2002, sobre Contaminación Acústica, adoptaran cuanto antes todas las medidas necesarias, aplicando los instrumentos legales a su alcance, para eliminar las molestias acústicas y el polvo que soportaban injustamente los vecinos afectados.

Respecto de ambas Administraciones resolvimos el cierre del expediente con la advertencia de que se daría cuenta en este Informe Anual de la no aceptación de nuestra recomendación. Esta Institución considera que las afirmaciones contenidas en los informes recibidos no desvirtúan en absoluto los fundamentos de nuestra resolución.

3.7. Espacios protegidos

En este ámbito incluimos todas aquellas quejas que se refieren a vulneraciones relacionadas con áreas que contienen elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que por tanto resultan merecedoras de una protección especial. Se trata de espacios especialmente relevantes y sensibles, lo que precisa de esta Institución un esfuerzo también singular para garantizar la mejor tutela de los bienes afectados.

Queremos destacar por ello el expediente de queja nº 040886, abierto de oficio en relación con unos vertidos efectuados en las “Lagunas de Rabasa” en Alicante, sobre la que se da cuenta en el apartado correspondiente de este Informe Anual.

Por otra parte, la queja nº 031101, relativa a vías pecuarias, tenía por objeto obtener una resolución expresa respecto a la denuncia presentada por una Asociación de protección de los animales, en la que se interesaba a la Conselleria de Territorio y Vivienda la incoación de un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Borriol, por la presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 21.2.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, consistente en la instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado.

Comprobados los hechos, recordamos a dicho Ayuntamiento el deber legal, de inmediato cumplimiento, de comunicar al denunciante mediante resolución motivada si procede o no la iniciación del procedimiento sancionador, notificándole, en su caso, al Ayuntamiento de Borriol el acuerdo de iniciación para interrumpir, cuanto antes, la prescripción de las presuntas infracciones cometidas.

El expediente se cerró tras recibir de la Administración un oficio aceptando la resolución emitida por esta Institución.

Debemos referirnos finalmente a quejas sobre las que ya se dio cuenta en el Informe Anual de 2003, y concretamente a la queja nº 031415 (pág. 192), iniciada por una asociación ecologista de Castellón que denunciaba la amenaza botánica, paisajística y

cultural del Monte Mollet, ubicado en los términos municipales de Vilafamés y Sant Joan de Moró (Castellón) por la explotación de diversas minas de arcilla.

Señalábamos en dicho Informe que estábamos a la espera de recibir los informes requeridos a las Administraciones implicadas. Al cierre de este Informe debemos señalar que en la citada queja se dictó resolución en la que recomendábamos a los Ayuntamientos de Vilafamés y Sant Joan de Moro que verificaran que todas las explotaciones cuentan con licencia de actividad, procediendo en su defecto a clausurarlas previa audiencia del interesado, en los términos establecidos en el art. 18 de la Ley 3/1989 de 3 de mayo, de actividades calificadas.

Se les recomendaba por otra parte que efectuaran un adecuado seguimiento de las explotaciones autorizadas, verificando el mantenimiento de las condiciones previstas tanto en la licencia de actividad como en el condicionado de la declaración de impacto ambiental cuando conste, así como en los planes de restauración y de labores de que dispongan, actuando en colaboración con las Consellerias de Territorio y Vivienda y de Industria, y arbitrando en caso de detectar incumplimientos las medidas sancionadoras que correspondan en el marco de su competencia.

En materia de protección cultural, en relación tanto con los bienes arqueológicos como con la Ermita de San Miguel, se les recomendaba que desarrollaran las actuaciones necesarias para la catalogación de estos bienes mediante su calificación como bienes de relevancia local y su integración en el inventario de bienes del patrimonio cultural valenciano en cuanto no lo estén todavía, ejerciendo además las potestades de vigilancia, prevención y en su caso sanción, en relación con cualquier actividad que pueda afectar a la conservación y valorización de este patrimonio.

A la Conselleria de Territorio le recomendamos la rápida finalización de los informes ambientales que estaban realizando sobre el espacio, promoviendo su declaración bajo alguna de las categorías de protección ambiental de la legislación de espacios naturales protegidos, en el supuesto de que se acrediten valores ambientales relevantes que lo justifiquen. También le recomendamos que, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley de Impacto Ambiental, recabaran información de los Ayuntamientos implicados y de la Conselleria de Industria acerca del cumplimiento del condicionado ambiental impuesto en las declaraciones de impacto que hubieran sido emitidas, así como en colaboración con los Ayuntamientos o en sustitución de los mismos, efectuara las comprobaciones necesarias de la zona, con el objeto de verificar dicho cumplimiento, especialmente atendiendo a la denuncia realizada por el interesado en este expediente, en cuanto al exceso de cota de la explotación de la Cantera San Miguel-B –única que al parecer cuenta con declaración de impacto-.

A la Conselleria de Industria le recomendamos que verificara el correcto cumplimiento de los planes de restauración de las canteras relacionadas, así como de los planes de labores, girando inspecciones específicas y periódicas para verificar que las explotaciones se mantienen en las condiciones autorizadas por la concesión así como los planes que conforman su ejecución.

Finalmente, a la Conselleria de Cultura le recomendamos que, en colaboración con los Ayuntamientos, incrementara las labores de inspección y vigilancia en la zona, especialmente para evitar afecciones no controladas a los yacimientos arqueológicos existentes, así como a la Ermita de San Miguel, verificando a su vez el cumplimiento de las condiciones impuestas en los informes que hayan evacuado con motivo de los estudios de impacto ambiental efectuados sobre estas explotaciones, arbitrando las medidas preventivas y sancionadoras que correspondan en caso de incumplimientos.

Se le recomendaba además que verificara el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de su obligación de delimitar las áreas existentes en su término municipal, donde existan o puedan existir restos arqueológicos, para su eventual declaración como áreas de protección arqueológica, y su inclusión en el Catálogo General de Bienes y Espacios Protegidos con la calificación de bienes de relevancia local o, en su caso, atendiendo a su relevancia, bienes de interés cultural.

En la actualidad, el expediente ha sido cerrado en relación con el Ayuntamiento de Vilafamés y la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia –que asume las competencias en materia de minas-, por haber sido aceptada nuestra resolución. Seguimos la tramitación respecto del Ayuntamiento de San Joan de Moro, Conselleria de Territorio y Vivienda, y Conselleria de Cultura.

3.8. Salud ambiental

En este apartado vamos a dar cuenta de una importante queja acerca de la polvareda generada por una empresa de fabricación de cerámica, con claro perjuicio a las propiedades colindantes, así como de dos quejas de cuya tramitación ya informamos en el Informe Anual del año anterior, y que han continuado su tramitación en el presente ejercicio, resultando especialmente relevantes ya que se refieren a la problemática de las fumigaciones aéreas con pesticidas, así como a los efectos sobre el vecindario de la existencia y crecimiento de una actividad hospitalaria de gran dimensión.

La queja nº 040740 fue interpuesta por una ciudadana de Agost, que denunciaba la inactividad municipal frente a las emanaciones de polvo que se desprendían habitualmente de una importante empresa de fabricación de materiales cerámicos de la localidad. El polvo invadía sus cultivos perjudicando la producción, entre otros efectos negativos. Realizada la correspondiente investigación pudimos constatar que la citada actividad carecía de licencia de actividad calificada, estando en trámites de obtener la autorización ambiental integrada que para este tipo de instalaciones debe otorgar la Administración autonómica.

Dadas las circunstancias, recordamos al Ayuntamiento de Agost su deber legal de proceder a la clausura inmediata de la actividad desarrollada, previa audiencia a su titular, entre tanto no obtuviera la preceptiva autorización ambiental, así como la estricta aplicación del régimen sancionador. Por otra parte, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, le recomendamos que requiriera al Ayuntamiento el cumplimiento de la citada obligación, ejerciendo en caso de que se mantuviera su inactividad con notoria

negligencia las potestades de ejecución subsidiaria que le atribuye la legislación de actividades calificadas.

El Ayuntamiento de Agost aceptó nuestra resolución, si bien apuntó la necesidad de valorar la aplicación del principio de proporcionalidad en cuanto al cierre de una actividad con 200 trabajadores, en atención a la inminente adjudicación de la licencia autonómica, ante lo que se procedió al cierre del expediente no sin indicarle al Ayuntamiento que nos informara de la resolución de los actuales expedientes de legalización –en particular la autorización integrada-, procurando la agilización de dichos trámites, y que si finalmente la actividad no resultara legalizable, proceda a su inmediata clausura. Le reiterábamos además que en aplicación del principio de legalidad e indisponibilidad de la competencia, resultaba inexcusable abrir expediente sancionador frente a la actividad, debido a su funcionamiento no autorizado.

Estamos a la espera de recibir el informe de aceptación de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

El primero de los expedientes de los que ya se dio cuenta en el Informe Anual anterior es la queja nº 030926 (Informe Anual 2003, pág. 194), en la que una ciudadana denunciaba las constantes y reiteradas fumigaciones con pesticidas por aire y por tierra, que se producen en las cercanías de la urbanización Barraca de Aguas Vivas donde reside. La investigación se dirigió a los Ayuntamientos de Carcaixent y Alcira, así como a la Consellerias de Territorio y Vivienda y Conselleria de Agricultura.

Atendiendo a los informes recibidos, recomendamos a la Conselleria de Agricultura que redujera en la mayor medida posible los vuelos de fumigación con plaguicidas en la zona, y que potenciara la sustitución de los mismos por tratamientos biológicos o de otra naturaleza, completamente inocuos para la población y para el medio ambiente. Se le sugería además que antes de realizar cualquier tipo de tratamiento, informara sobre sus características a los Ayuntamientos implicados y a las personas que pudieran verse afectadas, mediante campañas de información local en las que se explique el tipo de tratamiento, su peligrosidad o inocuidad, con la finalidad de proporcionar mayor tranquilidad a la población afectada, y prevenir en su caso posibles riesgos.

Sugerimos a los Ayuntamientos de Alzira y Carcaixent, así como a la propia Conselleria de Agricultura, que establecieran mecanismos de colaboración y coordinación, con el objeto de que todas las Administraciones implicadas puedan disponer de la información suficiente para ejecutar con las mayores garantías los tratamientos que resulten necesarios, coordinar esfuerzos para la prevención de riesgos, y efectuar las campañas de información que resulten necesarias. Cerrábamos sin embargo el expediente en relación con la Conselleria de Territorio y Vivienda, por no afectar la presente resolución a aspectos de su competencia, ya que las fumigaciones no se realizan sobre espacios protegidos.

Recibidos los informes correspondientes a la resolución efectuada, cerramos el expediente en relación con los Ayuntamientos de Carcaixent y la Conselleria de Agricultura, que aceptaron nuestras recomendaciones. Estamos sin embargo a la espera de recibir contestación por parte del Ayuntamiento de Alcira.

Nos referimos en segundo lugar a la queja nº 031458 (Informe Anual 2003, pág. 195), interpuesta por la Asociación de Vecinos y Cultural de Patraix, que denunciaba las insoportables molestias insalubres, nocivas, peligrosas y acústicas que soportaban los vecinos en sus viviendas, como consecuencia de la indebida ubicación y funcionamiento irregular de la Clínica Virgen del Consuelo de Valencia, la cual se encuentra compartiendo espacios comunes del inmueble donde se encuentran las viviendas, cuyos propietarios nos indicaban, según sus propias palabras, que vivían “día tras día dentro de un hospital, los 365 días del año y las 24 horas del día; las chimeneas, máquinas de refrigeración, instalaciones de la bomba de cobalto, aparatos de oncología, hemodiálisis y quirófanos pegados a nuestras casas y que se encuentran al aire libre –sin plomar-; radiaciones, vertidos a la red pública de alcantarillado y contaminación acústica”.

En la correspondiente investigación, se constató entre otros aspectos que la actividad funcionaba sin licencia adaptada a su tipología, contando únicamente con una antigua autorización de actividad inocua. Se comprobó además la veracidad y gravedad de las molestias denunciadas, efectuando una personación al efecto en las viviendas de los interesados. Como resultado de estos trabajos se estimó necesario recomendar al Ayuntamiento de Valencia, a la Conselleria de Sanidad, y a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, que extremaran los esfuerzos técnicos, organizativos y económicos que fueran necesarios a fin de lograr una solución consensuada y satisfactoria para todos los intereses públicos y privados afectados, valorando la posibilidad de facilitar el traslado de la clínica a otro emplazamiento más adecuado, garantizando, entretanto, el correcto funcionamiento de la actividad al objeto de eliminar en lo posible las molestias sonoras, insalubres y nocivas.

Asimismo, se recomendó al Excmo. Ayuntamiento de Valencia que valorara y ponderara la dificultad técnica de otorgar la licencia de actividades calificadas debido a la incompatibilidad de la naturaleza y dimensiones de la actividad desarrollada en la actualidad por la clínica –más propia de un sistema general al servicio de toda la población- con el uso urbanístico más limitado –sistema local sanitario- autorizado por el vigente Plan General de Ordenación Urbana en una zona donde el uso global o dominante es el residencial plurifamiliar.

Tanto la Conselleria de Sanidad como la de Territorio y Vivienda aceptaron nuestras recomendaciones, procediendo al cierre de la investigación en relación con las mismas. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia no aceptó las recomendaciones efectuadas, comunicándosele que no consideramos justificada la no aceptación de nuestra resolución, y que de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre se reflejaría su actitud en el presente Informe Anual que se presenta ante las Cortes Valencianas.

II. HACIENDA PÚBLICA

Introducción

En materia de Hacienda Pública, los ciudadanos nos han planteado 74 quejas, lo que supone el 3,49 % del total de quejas presentadas durante el año 2004.

De conformidad con lo anterior, se aprecia un ligero aumento en relación con el año precedente, pues, entonces, el número de quejas ascendió a 51, lo que supuso un 3,11 % del total de las quejas tramitadas. Con ello, se confirma la tendencia al alza en la materia que nos ocupa, iniciada en el año 2000, en el cual se tramitaron 37 quejas, y continuada en los años 2001 y 2002, donde se tramitaron 45 y 85 expedientes de queja, respectivamente.

Como en Informes anteriores, hemos dividido este apartado en quejas relativas a la Hacienda Autonómica Valenciana y quejas que afectan a la Hacienda Local.

En el primer apartado, a lo largo del año 2004 hemos analizado cuestiones que afectan al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, al Impuesto sobre Sucesiones, a las Tarifas Portuarias y a las diversas tasas de la Generalitat Valenciana.

En relación con la Hacienda Local, nuestra actividad se ha centrado en quejas relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a la tasa por recogida de basura, al impuesto sobre actividades económicas y

a la vulneración de los derechos y garantías de los contribuyentes en el ámbito de los procedimientos tributarios sancionadores.

A continuación damos cuenta de las quejas relativas a la Hacienda Pública que consideramos de especial relevancia.

1. HACIENDA AUTONÓMICA

1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

En la queja referenciada con el nº 031563, el interesado exponía sustancialmente dos cuestiones en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En primer lugar, el promotor de la queja discrepaba con los métodos de comprobación de valores empleados por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en relación con este Impuesto. En concreto, el interesado nos indicaba que, tras haber efectuado la autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la Administración tributaria, dentro del plazo establecido para ello, procedió a revisar el expediente, constatándose que el valor declarado fue de 57.697,16 € y el valor comprobado de 75.106,92 € (61.884,66, la vivienda, y 13.222,26, la plaza de garaje) al imputar a dicho inmueble unas dimensiones de 55 metros cuadrados, cuando, sin embargo, en la escritura del mismo se hallaban consignadas unas dimensiones de 25 metros cuadrados. En segundo lugar, el interesado planteaba la legalidad del cobro de los intereses de demora en el presente supuesto.

Admitida a trámite e instruida la queja, la Administración implicada nos informó de que los datos sobre las dimensiones de la plaza de garaje, empleadas para la valoración de este bien, habían sido extraídos de la Gerencia Territorial del Catastro, y en concreto del expediente de calificación de obra nueva de la finca sita en Petrer. Según este informe emitido por la Administración, las superficies de las plazas de garaje de dicho inmueble oscilaban entre los 27 y los 55 metros cuadrados, razón por la cual los valores eran diferentes.

A la vista de esta información, le indicamos al ciudadano que si alguna irregularidad pudiera existir, ésta no se apreciaba en la actuación de la Conselleria de Economía y Hacienda, sino en todo caso en la desarrollada por la Gerencia Territorial del Catastro, motivo por el cual aquella debería deducirse a través de la queja presentada ante el Defensor del Pueblo.

En relación con la segunda cuestión planteada, relativa a la legalidad del pago de los intereses por demora aplicados por la Administración, le señalamos al interesado que el pago realizado fuera de plazo genera unos intereses debido al aumento del índice de precios al consumo y, por tanto, dichos intereses no tienen carácter ni sancionador, ni indemnizatorio, a diferencia de los recargos por demora o las sanciones.

En consonancia con ello, y no deduciendo la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado, procedimos al cierre del expediente de queja.

Con ocasión de la queja nº 041053, nos dirigimos en demanda de información a la Dirección Territorial de la Conselleria de Economía y Hacienda en Alicante. En este expediente, su autora nos exponía que era propietaria de una vivienda unifamiliar, cuya titularidad compartía, inicialmente, con sus padres, sus tres hermanos y con el que, en aquel momento, era su esposo. Tras separarse legalmente de este último, decidió comprarle su cuota de propiedad en esta vivienda. Según indicaba en su escrito la interesada, en el momento de realizarse la operación tan sólo habían abonado el importe de la entrada, resarcido por ello a su marido de esta cantidad y haciéndose cargo en lo sucesivo del abono de la parte que le correspondía a éste en la hipoteca.

Con posterioridad, recibió una liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en el que se tomaba como valor de referencia para practicar dicha liquidación, la cuarta parte del valor del inmueble. La interesada indicaba que esto constituía un error, pues ella realmente había abonado la cuarta parte de la entrada entregada al adquirir dicho inmueble, cantidad ostensiblemente inferior a la representada por la cifra tomada por la Administración. Como prueba de esto hacía referencia a un documento privado suscrito entre ambos.

Admitida y tramitada la queja, informamos a la interesada de que el documento privado al que hacía referencia, suscrito entre ambos, tan sólo se refería a la parte vendida en su antecedente primero, al referirse a “la parte indivisa del bungaló”, que no definía. Sin embargo en la escritura notarial se dejaba constancia de que el vendedor era dueño de una cuarta parte indivisa de la finca que le vendió a la interesada. Además al respecto el Código Civil establece que los documentos privados surten efecto pleno solo entre las partes y sus causahabientes (artículo 1225) a diferencia del documento publico que surte, además, efectos frente a terceros (artículo 1218). Por ello consideramos que la Administración había actuado correctamente asignándole la cuarta parte del inmueble.

Al igual que en la queja de la que dábamos cuenta con anterioridad, la interesada planteaba asimismo la improcedencia del abono de intereses de demora. En el mismo sentido que con anterioridad, informamos a la autora de la queja de que la liquidación que había presentado en su día no fue correcta porque, como se ha señalado, no declaró la propiedad de esa cuarta parte indivisa; esto provocó que la Administración tuviese que realizar un expediente de comprobación, del que resultó una cuota tributaria superior. Dado que la diferencia a abonar estuvo en poder del interesado durante este tiempo, es lógico y razonable que en estos casos el contribuyente deba abonar intereses que compensen el aumento del valor del dinero. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al señalar que estos intereses no tienen carácter sancionatorio, sino compensatorio.

No deduciendo, por lo tanto, la existencia de una actuación pública irregular que vulnerase los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado, procedimos al cierre del expediente de queja.

1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, los promotores de la queja referenciada con el nº 041150 nos indicaban que la Oficina Liquidadora de Elche había emitido una liquidación provisional que ellos consideraban errónea. Debido a ello, presentaron sendos recursos. Según hacían constar en su escrito inicial, uno de estos recursos fue contestado en plazo, dándosele la razón al recurrente. Por el contrario, el recurso presentado por el otro interesado no fue contestado. Transcurrido el plazo sin contestar, y amparándose en el silencio administrativo, la deuda tributaria pasó al procedimiento de cobro en vía ejecutiva.

Admitida a trámite la queja, la Conselleria de Economía y Hacienda nos comunicó que el recurso presentado por el interesado había sido contestado, procediéndose a la anulación de la primitiva liquidación por apreciarse la concurrencia de errores aritméticos y a formular una nueva propuesta de liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con lo anterior, el problema que motivo la intervención de esta Sindicatura, y en consecuencia, la apertura de la queja (falta de contestación al recurso presentado por los interesados) había sido resuelto; no obstante ello, dirigimos a la Conselleria de Economía y Hacienda una resolución (cuyo texto completo aparece transcrito en el Anexo correspondiente a este Informe) en la que le recomendábamos que, en situaciones como la analizada, extremara al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, procediendo a resolver de manera expresa, cuantas peticiones les dirigiesen los interesados en un procedimiento administrativo.

La devolución de unas cantidades que el interesado consideraba indebidamente detraídas con motivo de este Impuesto, fueron el objeto de la queja referenciada con el nº 1294 y acumulada. Según exponía el promotor de la queja en su escrito inicial, la Conselleria de Economía y Hacienda le había girado una liquidación del Impuesto de Sucesiones, contra la que interpuso la correspondiente Reclamación Económico Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia. Con motivo de la interposición de esta reclamación, la interesada garantizó la deuda tributaria mediante aval personal solidario.

Habiendo sido desestimada dicha Reclamación, se procedió a la interposición del oportuno recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, solicitándose en el mismo el mantenimiento de la suspensión de la deuda tributaria en tanto en cuanto se sustanciara el recurso. La presentación de dicho recurso se notificó al Órgano Recaudatorio de la Administración Tributaria, interesándose el mantenimiento de la suspensión de la deuda tributaria; suspensión que, debemos recordar, presenta carácter reglado y no discrecional. Al poco tiempo, no obstante, se le detrajo a la interesada de su cuenta bancaria el importe de la deuda tributaria.

Admitida a trámite la queja, la comunicación recibida de la Conselleria de Economía y Hacienda informándonos de que en este caso procedía la anulación de la Providencia de Apremio, la suspensión cautelar de la deuda tributaria en vía voluntaria y la iniciación del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, determinó el cese de nuestra actuación por solución de la problemática planteada por el interesado.

1.3. Tarifas Portuarias

La disconformidad con el cobro que la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo practicó de las tasas del puerto profesional, constituyó el núcleo central de la queja nº 041299. En su escrito inicial de queja, el interesado manifestaba sustancialmente que desde 1996 poseía una embarcación deportiva en el club Náutico de Denia. Hasta el 17 de diciembre pasado nunca había recibido facturas de la Generalitat Valenciana liquidando las correspondientes tarifas portuarias. No obstante, en esa fecha recibió 10 cartas certificadas de la Agencia Tributaria. Según hace constar el interesado, la dirección escrita en los sobres era correcta, pero no sucedía lo mismo con la dirección contenida en su interior. Según consideraba el promotor de la queja, este error en la dirección habría determinado que nunca hubiera sido informado de la liquidación de las tarifas. Consecuencia de ello es que en dichas cartas se les notificaba la imposición del 20% de recargo de demora.

Conocedor, según indica, de que el cobro de estas tarifas podría no ser ajustada a Derecho, presentó un recurso contra dichas liquidaciones, sin que a fecha de presentación del escrito de queja, y a pesar del tiempo transcurrido, hubiera obtenido contestación al respecto.

Transcurrido un periodo de tiempo y como consecuencia de una diligencia de embargo, la Agencia Tributaria le cargó en su cuenta bancaria un importe de 3288,20 euros. Según denunciaba el interesado, nunca fue informado de dicha diligencia de embargo, debido a un nuevo error en la dirección.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en demanda de información. Dicha Administración nos informó de que las notificaciones se intentaron por la Gerencia de Puertos, en quince supuestos, en la dirección que figuraba en el expediente, resultando infructuoso, por lo que se procedió a la notificación edictal de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. Asimismo, se hacía constar que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria realizó las notificaciones en el mismo domicilio, obteniendo idéntico resultado negativo. Con posterioridad, la Gerencia de Puertos notificó otras dos liquidaciones a una nueva dirección, con el resultado de que en ambas ocasiones los acuses de recibo fueron suscritos por el interesado.

En virtud de estos hechos, la Administración implicada consideraba en su informe que las notificaciones realizadas de las deudas tributarias habían resultado correctas, al haberse intentado en el domicilio que en cada momento figuraba en el expediente y que coincidía con el domicilio que figuraba a efectos fiscales en la base de datos de la

Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Por lo demás, a la Administración no le constaba que el interesado hubiera procedido a notificar su cambio de domicilio.

Por lo que se refiere a los recursos presentados por el interesado, la administración implicada alegaba en su informe que no constaban interpuestos recursos ni ante la Gerencia de Puertos –gestora de las liquidaciones tributarias en periodo voluntario- ni ante la Dirección Territorial de Economía y Hacienda –gestora de las providencias de apremio y de los recursos presentados contra las mismas- ni ante la Dirección General de Tributos –competente para la resolución, por delegación, de los recursos de alzada contra las providencias de apremio-.

No obstante ello, la citada Conselleria nos indicaba que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria le había notificado la presentación de diez reclamaciones económico administrativas ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia. En vistas de esta situación, la Administración implicada nos informaba que había procedido a solicitar a aquel órgano las reclamaciones presentadas por el interesado, para su estudio con detenimiento, al ser aquella última Administración incompetente para la resolución de las mismas, por ser las tasas portuarias un tributo propio de la Generalitat Valenciana, sujeto a un específico mecanismo de impugnación.

Al momento redactar el presente informe, nos encontrábamos todavía a la espera de recibir información de la Administración implicada sobre el resultado de este requerimiento de información a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

1.4. Tasas de la Generalitat Valenciana

1.4.1. Tasas de Educación Infantil

La discrepancia con el cobro de la tasa por la prestación del servicio de Educación Infantil motivo la tramitación del expediente de queja nº 041583.

En esta queja, su autora, madre de un alumno de la Escuela Infantil “El Barranquet” de Onil, de titularidad de la Generalitat Valenciana, presentó un escrito ante esta Institución donde manifestaba sustancialmente los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que el curso 2003/2004 no comenzó en la citada Escuela Infantil hasta el día 12 de septiembre por razones meramente organizativas del propio centro docente.

Segundo. Que cuando les giraron el cobro de la cuota correspondiente al mes de septiembre, se aplicó una reducción del 50% por el concepto de la tasa de comedor escolar, pero no así por el concepto de la tasa de educación, que se había liquidado íntegramente.

Tercero. Que, sin embargo, consideraba que debía serle reintegrada parte de la tasa por el servicio de enseñanza, habida cuenta que el curso escolar no comenzó el día 7 de

septiembre, sino el 12, por cuestiones ajenas a los padres, aduciendo para ello los siguientes apoyos legales:

- Que el régimen legal de la tasa de educación se halla integrada por los arts. 149 y ss de la Ley 12/1997, de 23 de Diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana.
- Que, en su art. 152, esta norma indica que el pago de la tasa se efectuará de forma fraccionada sin devengo de intereses, abonándose cada mes a lo largo del curso escolar la cuantía aplicable de las señaladas en el art. 151 anterior, con sujeción a lo dispuesto en las normas reguladoras del precio público al que se refiere la regla 4ª del apartado dos del art. anterior (en negrita en el escrito de queja).
- Que esta regla 4ª del apartado dos del art. anterior hace referencia a las normas reguladoras del precio público que se exige por los servicios de comedor prestado en este tipo de centros.
- Que el régimen legal del precio público de comedor escolar se halla previsto en el Decreto 122/2001, de 10 de Julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el precio público por el servicio de comedor prestado por los centros de enseñanza infantil de la Generalitat Valenciana.
- Que según el art. 4. 2, regla 5ª, serán objeto de descuento, entre otros conceptos, “Los días del mes de septiembre durante los cuales el alumno no asista al centro por indicación de la dirección del mismo, con motivo de la entrada progresiva del alumnado”.
- Que este último descuento si se aplicó en el curso anterior, pero no en el presente, cuando a su juicio, debería haber sido objeto de aplicación.
- Que, a mayor abundamiento, también se había hecho caso omiso a la dicción del art. 152 en su primer párrafo, que indicaba que la tasa de educación se devengará cuando tenga lugar el comienzo efectivo de la prestación del servicio, esto es, al inicio del curso escolar.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. De la Comunicación recibida se deducía que se deducen los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que con fecha de 6 de Noviembre de 2003 tuvo entrada en la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte un escrito de la promotora de la queja, quien solicitaba la devolución de los importes abonados en concepto de enseñanza.

Segundo. Que con fecha de 17 de diciembre de 2003, el Director General de Régimen Económico dictó una resolución, en la que se desestimaba esta solicitud.

Tercero. Que con fecha 5 de Enero de 2004, la interesada interpuso un recurso de Reposición contra esta resolución.

Cuarto. Que la resolución del recurso de reposición, que a fecha de remisión de este informe se encontraba todavía en el Servicio Jurídico de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, pendiente de informe, continuaba siendo en sentido desestimatorio, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Que la remisión que realiza el art. 152, en su párrafo segundo, de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, a la normativa reguladora del precio público por el servicio de comedor escolar, se refiere exclusivamente “a la forma de calcular la cuantía”, “pues el curso se inicia oficialmente el uno de septiembre y acaba el 30 de junio para los alumnos, sin que a efectos de las tasas tengan repercusión los periodos de vacaciones, bajas por enfermedad, etc., relacionados con la organización del centro y de la actividad educativa”.

- Que “el precepto reseñado, cuyo rango es de Ley, no contempla ninguna circunstancia de reducción de las tasas, excepción hecha del supuesto en el que el alumno causa baja en el centro, apartado tres, por lo que el cobro íntegro de la mensualidad es ajustado a Derecho”.

- Que, por todo ello, “la apelación que la interesada hace al Decreto 73/1991, referida a precios públicos, no es aplicable al presente supuesto”.

- Que el art. 12.2 del Decreto Legislativo de 26 de Junio de 1991, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana (LHPGV) establece la prohibición de conceder exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda Autónoma, salvo en los casos y en la forma que determinen especialmente las leyes.

- Que “un Decreto no puede contradecir una Ley, por eso no cabe interpretar que el decreto 122/2001 regule una reducción de la tasa, contraria a la LHPGV.”

- Que el art. 23. 3 de la Ley General Tributaria dice “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, las exenciones o bonificaciones”.

Sin perjuicio de que se asuma la corrección de la argumentación realizada por la Administración afectada sobre el alcance que debe concedérsele a la remisión que el art. 152 de la Ley de tasas de la Generalitat Valenciana realiza, en su apartado 2º, a la normativa reguladora del precio público del servicio de comedor, arriba mencionada, considerábamos que en el caso que se nos presentaba, el interés debía centrarse, no en el alcance de las remisiones normativas que llevan a cabo los arts. 151 y 152 de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, sino en una cuestión previa y, en realidad, mucho más básica y palmaria: la existencia o inexistencia del hecho imponible que, regulado en el art. 149 de la Ley de Tasas, da lugar al nacimiento (o devengo) de la tasa de educación y, por lo tanto, a su posible exigibilidad a los interesados.

Como resulta bien sabido, la tasa constituye, según el art. 26 de la Ley General Tributaria (LGT), una de las tres categorías de tributos que conoce nuestra legislación (junto a las contribuciones especiales y los impuestos).

De acuerdo con el epígrafe letra a), del art. 26.1 LGT, las tasas “son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

Esta misma definición de la tasa ha sido planteada por la normativa legal que, en desarrollo de la LGT, ha precisado la regulación de estos tributos, ya sea en el ámbito estatal [art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos (LTPP)] o ya sea en el ámbito local [por ejemplo, art. 20 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL)] o, muy especialmente, dado que es la norma aplicable en el caso objeto de la queja, en el ámbito autonómico valenciano (art. 2 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de tasas de la Generalitat Valenciana).

Este concepto de tasa, que como indica la doctrina tributaria no tiene carácter preceptivo, sino conceptual, y que por tanto no es vinculante, permite establecer en términos generales las diferencias que la tasa presenta con otros tributos (en especial, con los impuestos) y con otras exacciones parafiscales, y en concreto, con los precios públicos, al mismo tiempo que permite entender mejor cuál es el sentido, naturaleza y régimen legal de las mismas.

Frente al precio público, la nota individualizadora de la tasa se funda en el carácter coactivo que la misma presenta. Como se deduce nítidamente de las definiciones legales anteriormente apuntadas, la diferencia jurídicamente relevante entre la tasa y los precios públicos consiste en que la tasa es una obligación o relación jurídica “ex lege”, y en este sentido, es una prestación pública impuesta, mientras que los precios públicos son obligaciones nacidas de un acuerdo de voluntades. En este sentido, el TSJ de Murcia (Sentencia 12 de Julio de 1995) afirma muy gráficamente que “mientras que en el precio público la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio de legalidad constitucional de legalidad para su creación y aplicación. Las tasas son tributos...”.

En relación con el impuesto, la principal diferencia que se observa a partir del concepto de tasa, es que mientras que la obligación del impuesto no tiene otro fundamento que la

justifique, fuera de la sujeción del contribuyente al poder financiero del ente público, la obligación relativa a una tasa tiene su necesario presupuesto en el hecho de que se haya producido o deba producirse, resumidamente, la prestación de un servicio público que concierne personalmente al interesado o la utilización del dominio público. De esta forma, el hecho imponible del impuesto es un hecho, acto o negocio que manifiesta la capacidad económica del sujeto pasivo, mientras que las tasas son tributos cuyo hecho imponible radica, esquemáticamente, en una actividad administrativa o en la utilización del dominio público.

Es decir, la tasa -a diferencia del impuesto- no se funda en el principio de capacidad económica, sino en lo que ha venido a denominarse por ciertos autores, “el principio de provocación de costes”: quien provoca costes de forma especial puede ser llamado a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en función del coste provocado, sin perjuicio de que se le pueda (e incluso se le deba) eximir del tributo si carece de medios para hacer frente al mismo.

En resumidas cuentas, los tributos son obligaciones dinerarias ex lege cuya finalidad objetiva principal es la de proporcionar recursos económicos a los entes públicos. Las tasas, en este sentido, son una categoría de tributos que se caracterizan porque su fundamento es el principio de provocación de costes. Y éste es el principio motor que informa toda su regulación jurídica.

Si se parte de las consideraciones desarrolladas hasta este momento sobre la naturaleza y sentido de las tasas en cuanto categoría tributaria, se estará en condiciones de aprehender mejor la estrecha vinculación que existe entre la “efectiva prestación del servicio público que fundamenta la creación de la tasa” y el devengo de la misma. Si la finalidad de las tasas y su razón última de existencia, radica en la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en función de los costes provocados, dicha obligación sólo puede tener existencia cuando se hayan provocado efectivamente costes como consecuencia de la prestación de cualquier servicio público. Expresado en otros términos, deberíamos afirmar que la tasa no es un fin en si misma y que, por lo tanto, el cobro de la tasa sólo está justificado cuando el servicio se ha prestado de forma efectiva o se ha desarrollado la actividad con la que se satisface el interés que justifica la intervención administrativa.

Este razonamiento es el que explica que cualquier normativa que aborde la regulación de las tasas vincule de forma directa el devengo de la tasa a la “prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo” (art. 15 de la LTPP; en el mismo sentido, art. 26.1 LHL). Este hilo argumental es, igualmente, el que explica que el art. 6 de la Ley de tasas de la Generalitat Valenciana, aplicable al caso objeto de la queja, indique expresamente que “las tasas se devengarán cuando se utilice el dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad de que se trate...”.

En el mismo sentido, también es este razonamiento el que, a sensu contrario, justifica que se imponga, a la Administración, la obligación de devolver las cantidades cobradas, cuando la utilización del dominio o la prestación del servicio público no tenga

finalmente lugar por causas no imputables al sujeto pasivo (art. 26.3 LHL y, muy especialmente, por ser la normativa aplicable, art. 9 Ley de Tasas de la Generalitat).

La jurisprudencia española, en sus distintas instancias, ha aceptado y defendido igualmente esta idea (en este sentido, STS 12 junio de 1997, STS 24 septiembre de 1996) y muy especialmente destaca en este línea, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, quien tiene afirmado, respecto de las tasas municipales, en unas consideraciones extrapolables a cualquier género de tasas, dada la matriz conceptual común que todas ellas comparten, que “la efectiva realización de la actividad o del servicio es requisito fundamental para el devengo de la tasa, lo que es consecuencia ineludible del principio de subsidiariedad de la tasa respecto del servicio. El servicio o la actividad municipal no tiene como fin el cobro de la tasa, sino que su objeto consiste en la satisfacción de las necesidades realmente sentidas por el municipio o los individuos. La tasa existe en función del servicio y no el servicio en función de la tasa (STSJ CV de 14 de abril de 1998).

Como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana no es ajena a todos estos planteamientos, ni en términos generales (arts. 1 a 9 de la Ley) ni en términos particulares, cuando procede a regular la concreta tasa de educación. Así, el art. 152 de la Ley, a la hora de definir el devengo de este tributo, indica taxativamente que el mismo “Se devengará cuando tenga lugar el comienzo efectivo de la prestación del servicio, esto es, al inicio del curso escolar”. Es decir, la disposición transcrita, compartiendo la filosofía que debe imbuir el régimen legal de las tasas, exige para que la obligación de pago nazca, que se preste efectiva, si se prefiere, realmente, el servicio de educación.

En el caso objeto de la queja, el inicio efectivo del curso escolar tuvo lugar el día 12 de septiembre, siendo éste el preciso momento en el que se produjo el devengo de la tasa. A los efectos de la aplicación de la tasa, según se deduce de todos los argumentos expuestos, resulta irrelevante jurídicamente que el inicio oficial del curso estuviera programado el día 7 septiembre.

Del mismo modo, tampoco podía compartirse el argumento esgrimido por la Dirección General de Régimen Económico, en el sentido de que la tasa de educación es objeto de cuantificación general en función de la duración total del curso escolar, de modo que los sujetos pasivos de la tasa, cada mes pagan la fracción correspondiente que resulta de dividir esta cuantía entre los meses que dura el curso escolar. En efecto, si ésta es la forma de cuantificación de la tasa, se deduce que la cuantía resultante es la que corresponde al número de días que integran teóricamente el curso escolar, días en los que se entiende que se va a prestar el servicio educativo que integra el hecho imponible de este tributo. Si este curso escolar, en un centro determinado, tiene una duración inferior, por razones no imputables a los sujetos pasivos, de acuerdo con el régimen legal de las tasas, la cuantía deberá ceñirse (reduciéndose lógicamente) al número de días en los que efectivamente aquel servicio fue prestado.

En conclusión, la propia esencia de la tasa en cuanto categoría tributaria, la ausencia de hecho imponible y, especialmente, la dicción literal de los arts. 6 y 9 de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, anteriormente transcritos, determinaban que la liquidación

de la tasa de educación practicada por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, en el caso que nos ocupaba, no resultará procedente.

Por todo ello, dirigimos a la Administración afectada la Recomendación de que adoptase cuantas medidas fueran precisas para que las liquidaciones de las tasas de educación guardasen una vinculación directa con la efectiva prestación por los centros de enseñanza infantil de la red de centros de la Conselleria del servicio de enseñanza, en consonancia con el hecho imponible descrito por el art. 149 de su normativa reguladora.

En el preceptivo informe en el que la Administración afectada nos manifestaba la aceptación de la Recomendación que se realizaba, o en su caso, las razones que estimara concurrentes para no aceptarla, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte mantenía los mismos argumentos inicialmente sostenidos en su informe para no aceptar la recomendación que le había sido dirigida, apuntándonos no obstante que procedían a la remisión de la misma a la Dirección General de Tributos de la Conselleria de Economía y Hacienda, “con el objeto de que, como órgano competente, si lo estima oportuno, marque la directriz a seguir o se considere la modificación a través de la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad para el próximo ejercicio”.

De acuerdo con esta comunicación, nos dirigimos a la Dirección General de Tributos con el objeto de poner en su conocimiento la Resolución emitida en este expediente de queja, así como obtener una manifestación expresa de la misma sobre la aceptación o no de las consideraciones y conclusiones que en la misma se exponían.

Recibida la oportuna comunicación de la Dirección General de Tributos, en la que no se produce la aceptación de nuestra Resolución, continúa la tramitación de esta queja.

1.4.2. Tasas sobre la actividad acuícola marina

El desacuerdo con la creación de una tasa destinada a someter a imposición la actividad acuícola marina motivó la tramitación de la queja nº 040521. En su escrito inicial el interesado manifestaba que, como consecuencia de la entrada en vigor de la reciente Ley 16/2003, de 17 de diciembre de 2003, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, publicada en el DOGV nº 4654, de 19 de diciembre de 2003, se habían establecido tasas y gravámenes que afectaban directamente a la actividad acuícola marina de manera perjudicial, sin que, según se indicaba, se hubieran tenido en cuenta la realidad del sector ni se hubiera dado participación en la elaboración del mismo a sus representantes.

Admitida a trámite la queja, le solicitamos informe a la Dirección General de Pesca de la Conselleria de Agricultura y Pesca y al Centro de Desarrollo Marítimo de la Generalitat Valenciana, de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes.

En relación con el asunto planteado, esta Institución no apreció la existencia de una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, en la

medida en que la actividad administrativa denunciada se había ajustado escrupulosamente a los dictados contenidos en la normativa vigente.

En efecto, la normativa objeto de controversia fue aprobada siguiendo el correspondiente trámite legal y parlamentario en las Cortes valencianas, habiéndose observado para ello los extremos previstos en el art. 49 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, en su redacción dada por la Ley 1/2000, de 26 de febrero. En consecuencia, la consiguiente actuación de la Administración Autonómica, exigiendo el pago de dichas tasas, no supuso más que la aplicación, al caso concreto, de las normas generales vigentes en la materia, por lo que esta Institución no pudo sino aceptarla por ser ajustada a Derecho.

Llegados a este punto, informamos al ciudadano de que la mera discrepancia con una norma legal no justifica por sí misma la intervención del Síndic de Greuges. Se entendió, en definitiva, que la creación de una tasa sobre la actividad acuícola marina constituye el normal desarrollo de las funciones político-económicas que le corresponden al Gobierno de la Generalitat Valenciana y a las Cortes valencianas, no siendo misión de esta Institución entrar a valorar las directrices que deben orientar la producción legislativa autonómica.

1.4.3. Tasas por concurrir a oposiciones a la función pública de la Generalitat Valenciana

Con ocasión de la queja nº 041281, en la que el interesado planteaba, entre otras cuestiones, la legalidad del cobro de las tasas de examen a los participantes en los procesos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes no universitarios que no superasen la fase previa de acreditación de los conocimientos de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y que, por lo tanto, no realizasen las pruebas de acceso, nos dirigimos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en demanda de información.

De la comunicación recibida de esa Administración se deducía que, en realidad, las pruebas de acceso constan de tres fases: unas pruebas previas, una fase de concurso y una fase de oposición, refiriéndose el pago de las tasas a la participación en la totalidad del procedimiento. En este sentido, se concluía que al realizar la fase previa de acreditación de los conocimientos lingüísticos, el interesado sí participó en las pruebas de selección, motivo por el que no podía solicitar, una vez que no las había superado, la devolución de las tasas abonadas.

En relación con esta cuestión, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado. En efecto, del estudio de la normativa reguladora de los procesos de selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes no universitarios, se extraía la conclusión, como afirma la Administración en su informe, que el proceso selectivo consta de tres fases, de modo que la fase de acreditación del conocimiento adecuado de las lenguas de la Comunidad Valenciana, formaba ya parte de este proceso y que, por lo tanto, la realización de la misma implicaba ya una participación en ellos.

En consecuencia, no cabía alegar en este supuesto que no se hubiera permitido participar en las pruebas por no superarse la fase previa y que, por ello, procediese la devolución de las tasas, dado que la participación en la fase previa es ya, en sí mismo, una participación en el proceso de selección.

1.5. Ejecución de Sentencias de los Tribunales Económico Administrativos Regionales.

El autor de la queja referenciada con el nº 040744 nos exponía que había solicitado al Ministerio de Hacienda el abono de intereses por el depósito constituido en la Caja General de Depósitos en garantía de la suspensión de diversas liquidaciones anuladas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia en fallos dictados en fecha 31 de octubre de 1996.

Dicha petición fue desestimada mediante resolución del Ministerio de Hacienda de 1 de noviembre de 1997, la cual fuealzada ante el mismo Tribunal Económico Administrativo, que en Resolución de 27 de septiembre de 2001 anuló aquella y reconoció al reclamante el abono de los intereses solicitados.

El 7 de marzo de 2002 el interesado solicitó al Ministerio de Hacienda la ejecución del fallo, siendo remitido a la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, a la cual se dirige el interesado en fecha 16 de julio de 2002. Además el 16 de julio de 2003 el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia requirió a dicha Conselleria para que ejecutase el fallo.

Sin embargo, éste no fue ejecutado según el informe de esa Conselleria porque el supuesto enjuiciado por el Tribunal Económico Administrativo Regional en cuanto a los abonos de los intereses sobre los depósitos constituidos no se encontraba amparado por el art. 12 de la Ley 1/1988, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, ya que dicha Ley, y esto lo indicamos nosotros, entró en vigor el día 19 de marzo de 1998 (Disposición Adicional Séptima de la misma) y los fallos anulatorios de las liquidaciones garantizadas fueron dictados el 31 de octubre de 1996. La fecha del 19 de marzo de 1998 se aplica por la Circular 1/2000 de la Directora General de Tributos por el motivo antes expuesto, así como por figurar en la Disposición Final Cuarta del Real Decreto 136/2000 de 4 de febrero que desarrolló la Ley 1/1998, actualmente derogada por la nueva Ley General Tributaria.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución que le fue dirigida a la Administración pueda consultarse en el Anexo correspondiente a este Informe, considerábamos que el argumento anterior resultaba discutible, pues por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración es siempre posible exigir el reembolso de los gastos ocasionados por el normal o anormal funcionamiento de la Administración. Por otra parte, no podíamos dejar de entender que una vez dictado el fallo de 27 de septiembre de 2001 y haber devenido firme, no cabía más que ejecutarlo.

En este sentido, entendíamos que los fallos de los Tribunales Económico Administrativos tienen naturaleza de actos administrativos que se regulan por lo

dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico Administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo y en lo no reglamentado, por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según se dice en la Disposición Adicional Quinta de ésta.

Así pues no resultaba admisible, ante un acto administrativo firme y consentido, cuestionarlo, sino solamente ejecutarlo aplicando a tal fin las disposiciones del Capítulo IV del Reglamento de Procedimiento referido o impugnarlo por los medios extraordinarios que el Derecho Administrativo General y el Tributario permitan.

En atención a lo anterior, le recordamos a la Administración afectada el deber legal de ejecutar el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia en el expediente 46/20074/1997 a instancias del interesado, y le recomendamos que llevase a cabo las acciones necesarias para que le fueran abonados los intereses solicitados.

2. HACIENDA LOCAL

2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En relación con la queja nº 040558, su autor nos indicaba que la superficie construida asignada a un local de su propiedad en la base de datos y en la documentación catastral era de 118 metros cuadrados. Reparando en la inexactitud de este dato, procedió a la interposición del oportuno recurso de reposición, solicitando la modificación del dato anteriormente expuesto; este recurso fue admitido, resolviéndose corregir la inscripción de la superficie construida del local y hacerla constar en 69 metros cuadrados a partir del año 2004.

De acuerdo con lo anterior, el día 28 de Noviembre de 2003 presentó en el Excmo. Ayuntamiento de Alicante un escrito solicitando la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los períodos 2000, 2001, 2002 y 2003, en función del error existente en el Registro sobre la superficie del local, sin que a fecha de presentación de la queja, y a pesar del tiempo transcurrido, hubiera obtenido ninguna contestación por parte del Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante con el objeto de contrastar el escrito de queja. De la comunicación recibida de esa administración local, se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que a la fecha de entrada de la petición de informe inicial realizada por esta Institución, existía ya una propuesta del Departamento de Recursos y Reclamaciones Tributarias (con fecha 3 de marzo) desestimatoria del reconocimiento a la devolución solicitada.

Segundo. Que dicha desestimación se basaba en los efectos catastrales otorgados en la Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de 2 de Junio de 2003, los cuales se asignaban para el ejercicio 2004, derivados de la fecha de interposición del recurso, toda vez que los datos catastrales correspondientes a periodos anteriores se presumen actos consentidos y firmes.

Tercero. Que en relación con el presunto silencio administrativo denunciado por el ciudadano en su escrito de queja, resulta de aplicación la disposición final del RD 803/1993, de 28 de Mayo y el art. 6.3 del RD 1163/1990, de 21 de Septiembre, de acuerdo con la cual “Cuando se solicite la devolución de un ingreso indebido ante la Administración y ésta no notifique su decisión en el plazo de tres meses, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o reclamación”.

Cuarto. En cuanto a los efectos de este silencio administrativo, la administración afectada recordaba en su informe que, en el caso de que se resuelva transcurrido el plazo máximo legal, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece en el Anexo correspondiente de este Informe, interesa destacar que en el mismo le recomendábamos al Ayuntamiento de Alicante que revisase los actos de liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, correspondientes a los periodos impositivos 2000 a 2003, procediendo -en su caso- a la devolución de las cantidades pagadas de más por el interesado en cada uno de ellos. Del mismo modo, y en relación con la ausencia de contestación a los escritos presentados por el interesado, formulamos a la citada Administración la Recomendación de que, en situaciones como la analizada, extremase al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que impone a la Administración la obligación de resolver expresamente todas las peticiones planteadas por los ciudadanos.

Entendíamos, en relación con la primera de las cuestiones, que si bien a la Administración implicada le asistía la razón cuando alegaba, sobre la base de lo prevenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990, que no pueden ser objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, como es el caso de aquellas liquidaciones que, habiendo sido abonadas por el sujeto pasivo, se presumen consentidas y, por lo tanto, firmes y no impugnables para el que las consintió, no es menos cierto, empero, que la no impugnabilidad que se predica de los actos firmes y consentidos no va a garantizar la conservación del acto en todo supuesto, pues el mismo todavía podría ser impugnado por otros interesados que no lo hayan consentido, o también es posible que la Administración ejerza frente a él sus facultades de revisión de oficio. La firmeza del acto en caso de consentimiento del interesado, en definitiva, al limitar las posibilidades de su impugnación, aumenta las probabilidades de que esa situación jurídica no se altere, otorgándole una mayor estabilidad, pero -en ningún caso- produce una sanación del mismo. Dicho de otro modo, el acto administrativo en estos supuestos

continúa siendo invalido, y así deberá declararse si la Administración lo revisa de oficio o alguno de los interesados, que no lo haya consentido, lo impugna.

Como le indicamos a la Administración en la Resolución que les dirigimos, lo acertado de las afirmaciones que acabamos de exponer son, precisamente, las que explican que la propia disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, establezca una salvedad a la improcedencia de la devolución de los ingresos indebidos derivados de un acto que haya adquirido firmeza; según el párrafo segundo de esta disposición, no obstante lo anterior, “los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos indebidos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los arts. 153, 154 y 171 de la ley General Tributaria y en las leyes o disposiciones especiales”.

Analizado desde la óptica que ofrecen estos razonamientos jurídicos, en el caso planteado por el interesado llegamos a la conclusión de que podría apreciarse la presencia de una infracción manifiesta de ley, dado que el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana fue liquidado sobre la base de una capacidad económica inexistente, de manera que en el caso de autos ni se producía en realidad el hecho imponible definido por la LRHL (art. 61) ni el interesado, consecuentemente, reunía la cualidad de sujeto pasivo. Como apoyo a esta interpretación, invocamos en nuestra Resolución la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia, el cual en la Sentencia de 16 de mayo de 2003 tuvo la oportunidad de manifestarse sobre un asunto similar al planteado ahora en este expediente de queja, concluyendo la procedencia de la devolución de los ingresos indebidos en los casos de existencia de una infracción manifiesta de Ley.

De conformidad con todo lo anterior, la conclusión que alcanzamos del análisis de los hechos planteados en el presente escrito de queja, fue que las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles realizadas por el Ayuntamiento de Alicante en el presente supuesto, en las anualidades expresadas anteriormente, podrían adolecer de una infracción manifiesta de ley, lo que determinaba que –previa revisión de oficio de los mismos- se debieran declarar indebidos los ingresos efectuados por el promotor de la queja y que se debiera proceder a su devolución, en los términos establecidos en la legislación vigente.

En lo que hace referencia a la segunda de las cuestiones planteadas, relativa al silencio administrativo, le indicamos a la Administración implicada, en la Resolución que le fue remitida, que no podía aceptarse, como parecía desprenderse de su informe, que la institución del silencio administrativo fuera el modo normal de relación de la Administración con el ciudadano. Por el contrario, el sentido del silencio administrativo es precisamente el de permitir al ciudadano conjurar lo que no deja de ser un funcionamiento anormal de los poderes públicos, a través del acceso que gracias al mismo tiene, generalmente, el interesado a los recursos, al considerarse su petición denegada.

Como consecuencia de todo ello, no puede sostenerse que el silencio administrativo sea un mecanismo creado para amparar la inactividad de la Administración, dando cobertura legal (al permitir el acceso a los recursos o a lo petitionado en caso de que el silencio se entienda positivo) a lo que no es sino un defecto de funcionamiento. Expresado en otros términos, los efectos que se confieren al silencio administrativo son un sistema de defensa que se ofrece al ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero nunca una regla que permita a la administración incumplir, o entender derogado, el deber de resolver que tiene atribuido legalmente.

En el preceptivo Informe que el Ayuntamiento de Alicante nos remitió sobre la aceptación de las recomendaciones que le habían sido dirigidas o, en su caso, sobre las razones que concurrían para no aceptarlas, esta Administración local nos comunicaba que, en relación sobre la segunda de las Recomendaciones, relativa al silencio administrativo, compartía plenamente los razonamientos que la sustentaban, aceptándola plenamente.

No obstante, en relación con la posible revisión de las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles sobre la base de la existencia de una infracción manifiesta de ley, el Ayuntamiento de Alicante, sin entrar a rebatir los argumentos que sustentaban la Recomendación, mantenía la postura de no proceder a la devolución de los ingresos indebidos, sobre la base de haber ganado las liquidaciones firmeza debido a su carácter de consentidas por el destinatario, informándonos de la no aceptación de la Recomendación.

A la vista de lo anterior, y tras un nuevo requerimiento de aclaración de la no aceptación de la Recomendación, se procedió al cierre del expediente de queja y no considerando justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunicamos que se reflejaría su descrita actitud hostil en el presente Informe anual.

La comisión de unos errores en la emisión de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), que, centrados en el número de DNI y en el domicilio, ocasionaron que no pudiera pagar en periodo voluntario el referido tributo, al no imputárselo su entidad financiera, motivaron la incoación del expediente de queja nº 021856.

En su escrito inicial de queja, el interesado solicitaba que le fuera devuelto el apremio, costas e intereses que tuvo que abonar en vía ejecutiva debido a estos errores.

Admitida e instruida la queja, dictamos Resolución de la que damos cuenta íntegramente en el Anexo correspondiente de este Informe, en el sentido de hacer un recordatorio de los deberes legales que se extraen de los arts. 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y art. 103 del Reglamento General de Recaudación, en lo relativo a la notificación de los actos administrativos en el domicilio del interesado en los casos de ausencia de este.

Como fundamento de nuestra Recomendación, le recordamos a la administración implicada que, en el ámbito Tributario, existe una Lex Specialis, concretamente la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre (vigente hasta julio de 2004) que en su

art. 105.6 dispone “cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, y una vez intentada por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citara al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicaran, por una sola vez para cada interesado en el Boletín oficial del Estado, o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó...”

El legislador, a través de esta notificación pretende que el destinatario del acto pueda tener conocimiento del mismo, pero es consciente de que las personas no están las 24 horas del día en su domicilio, razón por la cual exige a la Administración efectuar dos notificaciones.

Asimismo, le señalamos a la Administración que, en relación con la notificación en la vía de apremio, el Reglamento General de Recaudación de 1990, en su art. 103.3, párrafo primero, señala que “la notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y se practicara conforme a lo establecido en los Arts. 59 a 61 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común”.

De la documentación remitida no se acreditaba, no obstante, que en la vía de apremio se hubiera realizado la segunda notificación en los términos previstos en el párrafo segundo del art. 59.2 (sólo se justifica una primera notificación en fecha 13/10/1999).

Junto a los anteriores defectos de notificación, tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva, la empresa notificadora no sólo estaba obligada a intentar dos veces la entrega de la carta certificada, sino que en caso de no lograrlo debió entregar el documento denominado “aviso de llegada”, como correspondencia ordinaria depositándolo en los buzones o casilleros del interesado.

Efectivamente, el apartado tercero del art. 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, Reglamento por el que se regula la Prestación de Servicios Postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece que “una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de las dependencias y plazo de permanencia en la lista de notificación, las circunstancias expresadas relativas”.

En el caso que nos ocupa, no se acreditaba que la Empresa que realizó la notificación hubiera realizado el "aviso de llegada" ni en la vía voluntaria ni en la de apremio.

Entendimos, por ello, que el Reglamento del Servicio de Correos establece una serie de cautelas para que, de acuerdo con la Ley 30/1992, pueda ser operativo el denominado Principio de Presunción de Legalidad de los actos de la Administración Postal.

De acuerdo con lo anterior, esta institución consideró que más cuidadoso, si cabe, se ha de ser cuando la notificación se practica a través de Empresas Privadas que no gozan de la presunción señalada.

En definitiva, en el caso planteado, no existía la debida constancia, a cargo de la Empresa notificadora, del día y hora del segundo intento en la vía ejecutiva, y, tampoco se acreditó la entrega de los "avisos de llegada" en vía voluntaria y ejecutiva. En este sentido, consideramos que la liquidación no fue debidamente notificada.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para la emisión del correspondiente Informe sobre la aceptación de la Recomendación realizada o, en su caso, sobre las razones que se estimen que concurren para no hacerlo, y tras realizar el oportuno requerimiento, el Ayuntamiento de Alicante nos comunicó la no aceptación de la misma, al entender ajustada a Derecho la actuación desarrollada.

A la vista de lo anterior, se procedió al cierre del expediente de queja y, no considerando justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunicamos a la Administración implicada que se reflejaría su descrita actitud hostil e información facilitada en el presente Informe anual.

2.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En relación con la exención por razón de minusvalía del Impuesto de Vehículos de tracción mecánica, el promotor de la queja nº 0401306 nos exponía que, estando exento del pago del IVTM por ser minusválido y reunir el resto de requisitos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, había abonado el mismo al adquirir por primera vez un vehículo, con la finalidad de poder matricularlo. Al mismo tiempo, y de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/1988, de 28 de diciembre) en su art. 94.2, presentó una solicitud instando el reconocimiento de las circunstancias generadoras de la mentada exención y la devolución, en consecuencia, de la cantidad pagada por adelantado.

El Ayuntamiento de Llaurí, una vez comprobada la concurrencia de las circunstancias configuradoras de la causa de exención, procedió a acreditar la efectiva concurrencia de ésta, si bien entendiendo que la misma debía surtir sus efectos a partir del ejercicio siguiente, no procediendo por ello la devolución del importe pagado por el interesado por la primera adquisición.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece en el Anexo correspondiente de este Informe, interesa destacar que en la Resolución que dirigimos al Ayuntamiento de Llaurí poníamos de manifiesto que el disfrute de la exención de este Impuesto para los coches de minusválidos presenta la particularidad, frente a otro tipo de exenciones

reguladas en nuestro ordenamiento tributario, de requerir la acreditación por parte de la Administración de su concurrencia efectiva. De este modo, el art. 94. 2 de la LRHL indica que “para poder gozar de las exenciones a las que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión”.

En relación con este requisito previo de la petición del interesado para el disfrute de la exención, resultaba en todo caso conveniente aclarar que, como viene señalando la doctrina tributaria desde antiguo, aquella es una mera “condición legal para el disfrute de la exención, pero no su fuente”. De esta manera, la fuente de la exención se halla en la Ley, que establece expresamente que, en el caso de concurrir ciertos presupuestos, los sujetos en quienes se aprecien “están exentos” del pago del mismo. Es decir, la fuente de la exención es la Ley, y la misma existe por razón de esta. Cosa distinta es que la Ley condicione la aplicación de un beneficio fiscal a la petición del contribuyente de forma tal que, en defecto de la petición, el impuesto se exija normalmente, mientras que ante tal petición no se exija.

De conformidad con todo lo anterior, era posible afirmar que la exención es un derecho, lo que permitía distinguir entre su nacimiento y su disfrute de modo análogo a lo que sucede con el devengo y la exigibilidad de las obligaciones tributarias. Por otra parte, si la Ley no establece otra cosa, se debe concluir que una vez realizada la petición, sus efectos se retrotraen al instante en que surgió el derecho a la exención.

En el caso analizado, encontrándonos ante un supuesto de “exención rogada”, debían asumirse de manera incontestada los principios anteriormente formulados. Por lo que hacía referencia a la exención de la primera adquisición, abonada por el interesado, ello nos llevaba a concluir que el mismo se encontraba exento, toda vez que la declaración del Ayuntamiento reconociendo la exención debía producir sus efectos desde el instante en el que surgió el derecho a la exención, esto es, y dado que el interesado era ya minusválido al adquirir el vehículo y tenía derecho a esta exención, desde el 30 de abril de 2003, fecha en la que adquirió el vehículo. Todo ello, en la medida en que la LRHL no establece, en ningún precepto, una consecuencia distinta.

En nuestra resolución, y para mayor abundamiento, participábamos a la Administración implicada una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (nº 834/2003, de 9 de Junio) que, compartiendo esta misma línea de pensamiento, había tenido oportunidad de indicar, analizando un caso similar (exención por primera matriculación, sometida a su previa petición y reconocimiento por parte de la administración, para vehículos matriculados a nombre de personas con minusvalías), aunque referido a otro impuesto (Impuesto especial sobre determinados medios de transporte) que “a juicio de esta Sala, la lectura de tales preceptos no conduce al resultado alcanzado por la Administración, pues si bien la aplicación de la exención requiere de la previa certificación de minusvalía y el previo reconocimiento de la Administración, ello no es óbice para que la exención pueda solicitarse después del pago del impuesto, de manera que si cuando se produjo el devengo del impuesto concurrían efectivamente en el sujeto pasivo los requisitos determinantes de la exención, el ingreso efectuado ha de ser considerado indebido y, por tanto, procedente

la solicitud de rectificación y autoliquidación y consiguiente devolución del ingreso efectuado”.

De conformidad con lo indicado, concluíamos nuestra Resolución recomendando al Ayuntamiento de Llaurí que procediera a la rectificación y consiguiente devolución de la cantidad indebidamente abonada por el interesado y que, en casos similares al presente, adoptase cuantas medidas fueran precisas para asegurar el adecuado disfrute de las exenciones reguladas en la LHRL en relación con el IVTM.

El abono duplicado del Impuesto de Vehículo de Tracción Mecánica motivó la tramitación de la queja nº 041166. En este expediente, la interesada nos manifestaba sustancialmente que la empresa Velatrans Torrent S.L., con ocasión de la compra de un vehículo que no tenía abonadas las liquidaciones del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes a los ejercicios 2001 a 2003, había ingresado dos veces la cuantía de estas deudas tributarias. Debido a ello, presentó la correspondiente reclamación frente al Ayuntamiento de Llíria para obtener la devolución de las cantidades abonadas en exceso, sin que a fecha de presentación del escrito de queja, y a pesar del tiempo que había transcurrido, ésta se hubiera producido.

La comunicación de la Administración implicada, dando cuenta que había procedido a dar cumplimiento a la pretensión de la interesada, determinó el cese de nuestra actuación.

Al Ayuntamiento de Alicante nos dirigimos con ocasión de la queja referenciada con el nº 040878, en la que su autor sustancialmente nos indicaba que desde SUMA se le había procedido al embargo de una cantidad de dinero de su cuenta corriente por impago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) correspondiente al periodo impositivo del año 2002, sin que previamente se le hubiera notificado providencia de apremio alguna.

Al parecer, según indicaba el promotor de la queja, hubo un error en la notificación, puesto que su dirección estaba equivocada; por ello, concluía su escrito solicitando el devengo del impuesto en concepto de IVTM, sin recargo por interés alguno.

En la comunicación recibida por el consistorio se afirmaba que “si el recibo del IVTM del año 2002, que se notifica según el art. 124.3 de la Ley General Tributaria, no se abona en el periodo voluntario de pago, es ajustado a Derecho proceder a la recaudación en periodo ejecutivo”.

Ahora bien, en el caso concreto planteado por el interesado “se observa un defecto de notificación en la providencia de apremio que invalida el procedimiento ejecutivo, y que por aplicación del art. 127.1 de la LGT, obliga a la Administración al cobro de la deuda con el 10% de recargo, por lo que corresponde la devolución al interesado de cualquier cantidad embargada que exceda de dicho importe principal más el 10%”.

A la luz de los documentos obrantes en el expediente, informamos al interesado que la normativa tributaria resulta ser muy clara al efecto, como indicaba la administración afectada en su informe. En este sentido, el art. 61 la Ley 230/1963, de 17 de Diciembre,

General Tributaria, señala claramente, en el núm. 1, que “el pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria” y, en el núm. 2, que “el vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.” Por su parte, el art. 128.1, vuelve a incidir sobre esta cuestión concretando que; “ El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio...”.

De la normativa transcrita, resultaba evidente que una vez que transcurrido el plazo de ingreso voluntario en concepto de IVTM, se iniciaba el procedimiento ejecutivo, en orden a sufragar la deuda tributaria. El siguiente paso para la realización de la deuda era la notificación del procedimiento de apremio, requisito esencial antes de procederse al embargo o la traba de cualquier bien del patrimonio del contribuyente.

Ahora bien, si la deuda se satisface antes de la notificación de la providencia de apremio, o, como en este supuesto, sin que la notificación hubiera podido llegar a realizarse por un defecto de forma, el ingreso que se realizase fuera de plazo, continuaría siendo sancionado con intereses de demora, aunque con una cuantía mínima del 10%, tal y como se había procedido en esta hipótesis.

En consecuencia, del estudio de su queja y de la documentación aportada, así como del informe remitido por el Ayuntamiento, esta Sindicatura no dedujo que en este asunto se hubiera producido la existencia de actuaciones contrarias a la legalidad por parte de la Administración.

2.3. Tasas por recogida de Basura

En relación con la tasa de recogida de basura, a continuación reseñamos la queja nº 031378, la queja nº 040079 y la queja nº 041486.

Respecto de la queja referenciada con el nº 031378, su autor nos exponía que se le estaba exigiendo el pago de la tasa de recogida de basura, cuando no recibía la prestación del citado servicio.

El punto de partida del estudio de la queja realizado por esta Institución lo constituyó la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales).

En este sentido el art. 58 nos indica que “los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias...”

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Peñíscola, señala que el hecho imponible esta constituido por “la prestación del

servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos...”. Igualmente fija, en relación con el devengo de la tasa y nacimiento de la obligación, “... desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa” añadiendo que “las cuotas se devengarán desde el primer día hábil de cada año natural”.

De estas disposiciones se deduce nítidamente que no es suficiente con que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

En relación con la prestación efectiva del servicio, consideramos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente reseñada, declaraba que:

“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el art. 26.1. a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual ‘las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”.

Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, se aborda un supuesto de hecho similar al de esta queja. Ante ese supuesto, el tribunal, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al

haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que “en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los arts. 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su fundamento de derecho tercero añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que “no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”.

En otro orden de cosas, el Ayuntamiento nos informaba que “el camino que describe el contribuyente no tiene salida y es de difícil acceso para los vehículos, todavía más para los camiones, por lo que para todas las viviendas contempladas en dicha zona depositan sus residuos en el lugar en donde están situados los contenedores (zona límite de acceso)”

Sobre la base de los anteriores fundamentos legales y Jurisprudenciales, recomendamos al Ayuntamiento de Peñiscola que instalase, en la medida que fuera posible, contenedores más próximos al domicilio del autor de la queja, toda vez que eso solucionaría el problema.

Asimismo, y para las tasas giradas hasta la el momento de la instalación de los referidos contenedores, le recomendamos que revocase las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basura o, en su caso, redujese su cuantía a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encontrasen ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros de dichos inmuebles, ya que a esas viviendas no se les estaba prestando efectivamente el servicio de recogida de basura.

La Administración afectada remitió a esta Institución comunicación por la que aceptaba plenamente las recomendaciones que le habían sido realizadas, comprometiéndose a instalar contenedores en las cercanías del domicilio del interesado y a estudiar la modificación de la Ordenanza reguladora de esta tasa municipal.

La disconformidad con la liquidación de la Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos constituyó el núcleo central de la queja referenciada con el nº 040079. En ella, el interesado nos exponía sustancialmente que en el año 2002 recibió un documento de pago del Ayuntamiento de Alicante en relación con aquella tasa, cuyo objeto imponible era un inmueble que había vendido en 1998 y del que, en consecuencia, ya no era propietario. No obstante, pese a haber comunicado a esa Corporación local tal circunstancia, no solo no recibió contestación alguna, sino que en septiembre de 2003 SUMA de Alicante le notificó la existencia de la deuda tributaria por el impago de la antes dicha tasa. Ante tal situación, el promotor de la queja interpuso un recurso de reposición, del cual hasta la fecha de presentación del escrito de queja, no había recibido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante. Esta Administración en su informe nos indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que los datos de la escritura de compraventa de 12 de enero de 1998 se referían a una plaza de garaje y no a la vivienda situada en la calle General Polavieja 38, 1-2-B.
- Que, no obstante lo anterior, el Ayuntamiento el pasado 3 de febrero le solicitó fotocopia de la escritura de compraventa de la vivienda situada en la calle General Polavieja, 38,1-2-B (origen del tributo cuestionado) para proceder a la comprobación de datos.

A la vista de lo anterior, procedimos al cese de nuestras actuaciones, toda vez que se deducía que la Administración procedería a la solución del problema planteado por el interesado.

Continúa en tramitación la queja referenciada con el nº 041486, en la que su autor, sustancialmente, nos indicaba que el Ayuntamiento de Alicante había iniciado contra él un procedimiento de cobro en vía de apremio, por impago de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos. Con fecha de 12 de marzo de 2004 se le notificó diligencia de embargo por estas cantidades.

El impago era debido a un error en el domicilio para notificaciones a efectos fiscales. En concreto, se señalaba que en la escritura de compraventa de su actual domicilio, el notario consignó por error que era vecino de San Vicente del Raspeig. Debido a ello, el Ayuntamiento le notificó a este último domicilio la liquidación del impuesto. El interesado señalaba, por último, que todas las demás notificaciones tributarias las recibe, sin problemas, en su domicilio correcto.

Del informe recibido del Ayuntamiento de Alicante, se deducían los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que, en efecto, el interesado presentó el 29 de enero y el 12 de marzo de 2004 recurso de reposición contra la providencia de embargo realizada por SUMA – Gestión Tributaria, basándose en la falta de notificación de las liquidaciones de la Tasa de Recogida de residuos sólidos urbanos de los años 2002 y 2003.

Segundo. Con relación al año 2002, la liquidación se notificó en periodo voluntario con resultado de ausente en sus dos intentos, publicándose en el BOP de fecha de 6 de noviembre de 2002 y exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero. El interesado manifestó error en la dirección. No obstante, señala el Ayuntamiento, había que tener en cuenta que durante el primer año de su imposición, la tasa se encuentra conectada a la dirección del inmueble de la que trae causa y que figura en la Gerencia del Catastro, y que resultaba ser de San Vicente del Raspeig, donde se habían abonado diversos recibos del IBI de los periodos impositivos 2001, 2002 y 2003 y anteriores. Por otro lado, se señalaba que el interesado no había procedido a modificar la dirección fiscal, cosa que si ha hecho para el ejercicio 2004.

Cuarto. La providencia de apremio se notificó a la misma dirección y se publicó en el BOP de fecha de 18 de noviembre de 2003.

Quinto. En relación con el año 2003, siendo un recibo de cobro periódico, se notificó mediante edicto, por aplicación del art. 124 de la LGT.

2.4. Impuesto sobre Actividades Económicas.

El desacuerdo con la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas realizado por el Ayuntamiento de Valencia dio origen a la queja nº 0401127.

En ella, el promotor de la queja sustancialmente nos manifestaba que había presentado el 14 de enero de 2004 un recurso contra las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas, correspondientes al periodo 2003, recibiendo el 19 de mayo de 2004 contestación del Ayuntamiento de Valencia, por la que se le informaba de la desestimación del recurso en el que se solicitaba la anulación de dichas liquidaciones.

Básicamente el promotor de la queja fundamentaba su reclamación ante el Síndic de Greuges en la vulneración de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que entendía que la Disposición Adicional 8ª de la Ley, que señala que la exención del art. 83.b de la misma Ley sólo sería de aplicación para aquellos sujetos pasivos que iniciasen su actividad en el periodo impositivo 2003, no le resultaba aplicable, ya que su sociedad se hallaba exenta del pago del impuesto al amparo del art. 83.c, que exime del tributo a los sujetos pasivos que facturen menos de un millón de euros al año, con independencia, entendía el ciudadano, de cuando iniciaron la actividad.

De la comunicación recibida de la Administración afectada se deducía que el recurso interpuesto por el interesado fue desestimado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria de 16 de abril de 2004, sobre la base de la Disposición Adicional Octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, “al disponer en el punto 2 de la misma que «sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición séptima de esta Ley, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del art. 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Si la actividad se hubiera iniciado en periodo impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003, será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el art. 87 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales”.

En su informe, el Ayuntamiento de Valencia añadía que la modificación legislativa operada tras la publicación del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no había afectado a esta materia, al venir redactada en el mismo sentido la disposición duodécima.

Por último, se indicaba por el consistorio que, comunicada la resolución al interesado y no constando que se hubieran presentado los recursos oportunos, “no procede efectuar trámite alguno por esta Institución”.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución aparece transcrito en el Anexo correspondiente de este Informe, interesa destacar que en la Resolución del Síndic recomendábamos a la Administración afectada que, en el caso de las liquidaciones objeto del presente expediente de queja, valorase la posibilidad de proceder a la revocación de los actos de aplicación del tributo, al amparo de lo previsto por el art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como que adoptase cuantas medidas resultasen oportunas para garantizar a los sujetos pasivos afectados por la misma, el pleno disfrute de la exención regulada en el art. 83.1 c) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales o, en la actualidad, en el art. 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cada uno de los periodos impositivos en los que tuvieron derecho a la misma.

El fundamento de estas Recomendaciones se encontraba en la dicción literal del art. 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con la versión establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. De acuerdo con esta norma son tres las hipótesis de exención nítidamente diferenciadas y, por ello mismo, absolutamente independientes entre sí: en primer lugar, se regula una exención del tributo para determinadas entidades de Derecho público, expresamente contempladas en el tenor literal de la norma; en segundo lugar, se establece una exención para los sujetos pasivos que hayan iniciado su actividad en el territorio español durante los dos primeros periodos impositivos del IAE; y, en tercer lugar, se regula una exención para los sujetos pasivos que revistan la condición de persona física o que, siendo sujetos pasivos del impuesto de sociedades o sociedades civiles o entidad del art.

33 de la Ley General Tributaria, tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

Esta norma es clara y, por ello, no precisa de interpretación. De acuerdo con la misma la mercantil representada por el interesado se hallaba englobada en la tercera de las causas de exención, pudiendo por ello beneficiarse de ella, al no alcanzar la sociedad un importe neto de la cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros.

Por otra parte, en la Resolución considerábamos que la alusión que realizaba en su informe el Ayuntamiento de Valencia a la disposición Adicional Octava, siendo válida para no consentir la aplicación del motivo de exención del apartado b del art. 83 LRHL, resulta totalmente improcedente para desestimar la aplicación de la contenida en cualquiera de los otros dos apartados [a) o c)] del precepto.

En efecto, esta Disposición Adicional Octava de la Ley 51/2002, al amparo de la cual se desestima el recurso presentado por el interesado frente a las liquidaciones tributarias, guarda relación exclusivamente con una de las tres causas de exención anteriormente señaladas, en concreto, con la segunda de las mismas. El tenor literal de la misma resulta clara en este sentido, pues al señalar que “la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del art. 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales...” está indudablemente limitando el efecto de su contenido a aquella causa de exención. El contenido de esta Disposición Adicional Octava no guarda empero ningún tipo de relación con las otras dos exenciones.

En consonancia con todo ello, le señalábamos a la Administración implicada que la no concurrencia de la causa de exención del art. 83.1.c de esta Ley no prejuzgaba que pudieran concurrir sin embargo alguna de las otras dos causas de exención.

Por otra parte, le señalábamos asimismo que resultaba improcedente considerar que las sociedades que no alcanzasen un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, sólo se pudieran beneficiar si, además, cumplían la condición de la disposición Adicional Octava de la Ley, como parecía desprenderse del informe de la Administración implicada.

En primer lugar, porque del texto de la Ley no se desprende esta interpretación.

En segundo lugar, porque, como hemos indicado, del texto de la ley se desprende la consecuencia contraria, al limitar su efecto la propia Disposición Adicional Octava a la causa de exención del apartado octavo.

En tercer lugar, porque ello conduciría al sin sentido, al tener que aplicarse por coherencia el mismo razonamiento para la exención del apartado primero, de que sólo los entes que cumplieran la condición de haber iniciado el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003, pudieran beneficiarse de la exención. Esta consecuencia, además de absurda en términos jurídicos, no creemos que haya sido efectivamente aplicada.

2.5. Procedimientos de recaudación.

La autora de la queja referenciada con el nº 040663, nos indicaba que se había efectuado por SUMA-Gestión Tributaria (Diputación Provincial de Alicante) traba de embargo sobre sus bienes por una deuda de 227 euros. En concreto se había trabado embargo sobre un vehículo a motor valorado en más de 18.000 euros.

La promotora de la queja consideraba que esto constituía una flagrante violación del principio de proporcionalidad plasmado en el art. 114 Reglamento de la LGP, dada la desproporción existente entre la deuda y el valor del bien objeto de la traba de embargo. Asimismo consideraba vulnerado el orden de prelación que en este tipo de expedientes establece el art. 131 LGP, pues no se había actuado previamente sobre el efectivo de sus cuentas corrientes, cuya existencia era conocida por SUMA-Gestión Tributaria y en las que había cantidad “más que suficiente para cubrir el principal y las costas”.

En su escrito, la interesada también nos manifestaba que en sus actos de comunicación, SUMA-Gestión Tributaria no facilitaba la información necesaria para que el sujeto afectado pudiera comprobar la procedencia del acto que se le imputaba, lo que tampoco era subsanado mediante la personación en sus oficinas, lo cual le había generado una sensación de indefensión. Por último, denunciaba que no existía posibilidad, en ningún caso, de acceder a la información –vista del expediente-, dado que se argumentaban órdenes superiores para negar este acceso.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece en el Anexo correspondiente de este Informe, interesa resaltar que en la Resolución del Síndic que le fue dirigida a SUMA-Gestión Tributaria, le recordábamos los deberes legales que, derivados de la vigencia del principio de legalidad, gravan sus actuaciones en el ámbito de los procedimientos de recaudación, con especial referencia a la necesaria observancia del principio de proporcionalidad, también en la fase recaudatoria de la actividad tributaria. En el mismo sentido, recordamos a SUMA-Gestión Tributaria los deberes legales que, derivados de la vigencia del principio de transparencia administrativa y del derecho de defensa, gravan sus actuaciones en el ámbito de los procedimientos de recaudación en relación con el derecho de acceso al expediente de los interesados en dichos procedimientos.

Entendíamos que en el campo de la Recaudación el principio de proporcionalidad está llamado a cumplir importantes misiones moderadoras o atemperadoras de los amplios poderes atribuidos a la Administración en el ejercicio de las funciones de auto tutela. En este ámbito, pues, el principio de proporcionalidad debe ser entendido como la necesidad de consecución de un justo equilibrio entre la suficiencia de las medidas administrativas adoptadas en el concreto proceso de recaudatorio y los intereses patrimoniales del sujeto pasivo, de manera que el perjuicio causado a éste sea el mínimo e imprescindible; es decir, esta regla instituye la utilización mínima y estricta de los importantes poderes administrativos atribuidos a la Administración en este procedimiento de recaudación.

En consonancia con ello, le recordábamos a la Administración implicada que una de las principales manifestaciones concretas de este principio resultaba ser la necesaria proporcionalidad a observar en el momento de ejecución del embargo, de modo que este

procedimiento condujera a la puntual satisfacción del crédito tributario con la causación del menor perjuicio posible al sujeto pasivo, y en todo caso, con la no irrogación de perjuicios innecesarios al mismo.

En relación con el derecho de acceso a los expedientes sancionadores, le indicábamos a la Administración que en el ámbito de los procedimientos sancionadores o limitativos de derechos, como pueden ser los procedimientos de embargo, el derecho de acceso posee -al mismo tiempo- el sentido de imprescindible instrumento de defensa de los concretos derechos del ciudadano afectado por el acto administrativo que haya surgido, o deba surgir, del procedimiento particular. En aquellos casos en los que el resultado a alcanzar con la instrucción del procedimiento sea la eventual limitación de los derechos del interesado, la articulación por parte de éste de las estrategias de defensa que mejor sirvan para la salvaguarda de sus legítimos derechos o intereses pasa ineludiblemente por el acceso y, con ello, por el conocimiento de los exactos términos en los que se evacua el procedimiento.

Por ello, concluíamos que el derecho de acceso se configura como un derecho fundamental del interesado en este tipo de procesos, al ser el presupuesto lógico necesario e ineludible del constitucional derecho de defensa que corresponde a cualquier ciudadano. En consecuencia, las Administraciones Públicas se hallan sometidas, como contrapartida a las prerrogativas que se le reconocen de obtención de información, auto tutela de sus derechos, etc., al más escrupuloso respeto del derecho de acceso a los expedientes administrativos, especialmente en el ámbito de los procedimientos sancionadores.

En demanda de información nos dirigimos al Ayuntamiento de Villajoyosa y a SUMA-Gestión Tributaria con ocasión del expediente de queja nº 040647, en la que su autor nos indicaba, sustancialmente, que en septiembre de 2003 recibió providencia de apremio de SUMA-Gestión Tributaria, correspondiente al Ayuntamiento de Villajoyosa, como consecuencia de un expediente sancionador por una infracción de tráfico. No obstante ello, el interesado alegaba que no mantenía ninguna vinculación con dicho municipio y que en los últimos cinco años no había estado en este término municipal, por lo cual consideraba difícil que hubiese podido cometer en el mismo una infracción de tráfico. Debido a ello, interpuso un recurso el día 2 de octubre de 2003, que fue admitido el día 12 de enero de 2004. En la resolución al mismo, el Ayuntamiento se comprometía a notificarlo personalmente a SUMA-Gestión Tributaria.

El autor de la queja nos informaba en su escrito que él mismo notificó a SUMA-Gestión Tributaria la resolución y que le indicaron que debería esperar tres meses hasta que le devolvieran el dinero y que, en el Ayuntamiento, le dijeron que remitirían el escrito por Fax a SUMA-Gestión Tributaria. Con posterioridad, en SUMA-Gestión Tributaria le habían indicado que no habían recibido ninguna notificación del Ayuntamiento y que, por ello, procederán a la ejecución del embargo.

En la correspondiente contestación a nuestro escrito de demanda de información, las Administraciones implicadas nos participaban que la sanción había sido anulada, habiéndose procedido a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por el

interesado. La solución del problema planteado por el interesado determinó el cese de nuestras actuaciones.

El autor de la queja nº 041224 nos exponía en su escrito inicial que por parte del Ayuntamiento de Elche se había firmado un convenio de encomienda de gestión con SUMA-Gestión Tributaria en relación con las infracciones de tráfico cometidas en la localidad de Elche, resultando que, en virtud de este convenio de encomienda de gestión, las notificaciones de las infracciones de tráfico se realizaban en un impreso del organismo SUMA-Gestión Tributaria que no iba firmado por un responsable administrativo de la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento de Elche.

Admitida e instruida la queja, del estudio de los documentos obrantes en el expediente, entendíamos que las cuestiones que debían ser analizadas por esta Institución eran las siguientes:

Primero. La encomienda de gestión del ejercicio de competencias del Ayuntamiento de Elche al organismo Suma-Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante.

Segundo. La nulidad de las sanciones ante la falta de firma de un responsable de la unidad administrativa municipal en las notificaciones de las infracciones de tráfico.

Respecto a la primera de las cuestiones, comenzábamos nuestras reflexiones analizando la naturaleza de la encomienda de gestión. En este sentido, considerábamos que la encomienda de gestión es una figura reconocida en el art. 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, por medio de la que se encomienda la realización de una actividad de carácter material, técnico o de servicios a otro órgano de la misma Administración o a otra Administración, todo ello por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

En los términos de la Ley 30/1992, la competencia es irrenunciable por lo que “la encomienda de gestión no supone la alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que, en cada caso, se prevén”.

En estas hipótesis de encomienda, se deducía que no existía cesión de la titularidad de la competencia, sino que la encomienda se limitaba a actividades de carácter material, técnico o de servicios, como eran la realización o práctica material de las notificaciones. En el caso objeto de análisis, el órgano competente del Ayuntamiento de Elche acuerda la iniciación del procedimiento sancionador y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción. Lo único que se encomendaba, pues, al organismo SUMA-Gestión Tributaria era la posterior notificación de estos actos administrativos dictados por el Ayuntamiento, quien en ningún momento transfería, delegaba o cedía la competencia sancionadora a SUMA-Gestión Tributaria.

En consecuencia, informamos al ciudadano que el Ayuntamiento de Elche hizo operativo su derecho a formalizar con la Diputación Provincial de Alicante un Convenio en el que se encomendaba a la Administración Provincial, concretamente al organismo

SUMA-Gestión Tributaria, entre otras actividades, la de notificar las denuncias formuladas por los agentes de la policía municipal de Elche.

La segunda de las cuestiones que planteaba esta queja era la falta de firma en la notificación de, por un lado, de los actos de denuncia-iniciación de expedientes y por otro, de la resolución de los expedientes sancionadores.

En materia de tráfico y seguridad vial, en relación con la interpretación del art. 13.2 del Real Decreto 320/1994, Reglamento en materia de Seguridad Vial, cabe destacar en consonancia con el Real Decreto 1398/1983, que la notificación, en el caso que nos ocupa, de la propuesta de resolución o de la denuncia-iniciación de expediente existió.

Realizada la notificación y detectada, en su caso, la falta de firma, entendimos que el interesado pudo optar entre formular alegaciones o no hacerlo, pero en ninguno de los casos existió indefensión. En este sentido, el posible defecto de forma quedó subsanado, produciéndose la continuidad del procedimiento, todo ello en virtud del Principio de “in dubio pro actione” que preside la actuación administrativa.

Respecto a la resolución administrativa, la primera consideración que le realizamos al interesado fue que no estábamos en presencia de una resolución administrativa cualquiera, sino de una resolución de carácter sancionador, en la que por aplicación del RD. 1398/1993 se exige la motivación.

En consecuencia, una resolución sancionadora no motivada sería nula y produciría indefensión; en este sentido, recordábamos que en Derecho Administrativo Sancionador rigen, con limitaciones, los principios del Derecho Penal. En este sentido, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sentencia nº 1342/2002, entiende que en la Resolución de expedientes “lo que hace es aprobar una propuesta de resolución que hace el Jefe de la Unidad de Sanciones y el traslado de la resolución cuando se notifica la misma lo que hace es trasladar al interesado como resolución la propuesta aprobada donde constan los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución...”, añadiendo que “la motivación sólo es trascendente si de la lectura de la resolución no puede llegar a saberse los hechos base de la resolución, el precepto infringido, la sanción, etc”.

Concluimos por ello que la falta de firma, en este último caso, no sería un supuesto de nulidad de pleno derecho. Los defectos de forma son causa de anulabilidad cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o den lugar a la indefensión de los interesados (art. 63.2 Ley 30/1992).

En consonancia con lo apuntado, consideramos que en modo alguno podía considerarse que se hubiera producido indefensión, ya que el interesado nunca quedó privado de formular las alegaciones que convinieron a su defensa. De este modo, no deduciendo la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja, procedimos al cierre de la misma.

III. ENSEÑANZA

Introducción

A lo largo del año 2004, los ciudadanos formularon ante el Síndic de Greuges 91 quejas en materia de Enseñanza. A esta cifra, deben añadirse las 15 incoadas de oficio.

De conformidad con lo anterior, en esta materia hemos tramitado 106 quejas, lo que supone el 5,00 % del total de quejas presentadas ante esta Institución. Se aprecia, con ello, un aumento en el número de quejas tramitadas en relación con esta materia con respecto al año precedente, en el que fueron un total de 77, si bien esta cifra continúa siendo inferior a las tramitadas en el ejercicio 2002, en el que gestionamos un total de 135 quejas relativas a Enseñanza.

Como en informes anteriores, hemos dividido este apartado en quejas relativas a enseñanza no universitaria y enseñanza universitaria.

En el primero de estos apartados, la problemática planteada por las quejas se ha centrado básicamente en los procesos de adjudicación de puestos escolares, en la problemática planteada por las sustituciones docentes y su incidencia en el efectivo disfrute de una educación de calidad, en el estado de las instalaciones docentes en los centros sostenidos con fondos públicos en nuestra Comunidad Autónoma, en la exclusión del alumnado del nivel educativo de Educación infantil de los servicios complementarios de transporte escolar y en el estado y calidad de las instalaciones

docentes y trato educativo dispensado al alumnado con necesidades educativas especiales.

En el segundo apartado, las quejas han guardado esencialmente relación con los procesos de revisión de exámenes.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Admisión y matriculación del alumnado

La ratio de alumnos por aula en las escuelas de Educación Infantil constituyó el núcleo central de la queja referenciada con el nº 040169. En ella, su promotor manifestaba sustancialmente que la situación creada con el aumento de la ratio de alumnos por aula en las escuelas públicas de Educación Infantil de la Comunidad Valenciana para el próximo curso académico redundaba en una merma de la calidad en la enseñanza dispensada en estos centros.

Del informe recibido de la Secretaría Autonómica de Educación se deducía que la fijación de las ratios en este tipo de centros se produjo, por primera vez, en el anexo IV de la Resolución de 31 de marzo de 1989 de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa sobre normas de admisión de alumnado para el curso escolar 1989-90. A partir de dicha fecha, fueron fijándose las ratios en las disposiciones legales –al principio Resoluciones, más tarde órdenes- sobre admisión de alumnado que, con carácter regular por cursos académicos, iban publicándose. La última fue la Orden de 10 de marzo de 1994, en cuyo anexo IV se determinaban, para el curso académico 1994-95, las ratios a aplicar en este nivel educativo.

De acuerdo con lo que nos indicaba la Administración implicada, las disposiciones legales a las que se refieren los puntos anteriores debían entenderse situadas en el contexto de la Ley General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Debido a ello, hasta ese momento las ratios siempre se fijaban en disposiciones sobre admisión de alumnado, con vigencia única para el curso académico siguiente al de su publicación.

La Administración nos señalaba en su informe que, como consecuencia de la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las disposiciones sobre admisión del alumnado cambiaron, de manera que se promulgó un nuevo Decreto, cuyo desarrollo se produjo mediante la Orden de 7 de febrero de 1995, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos. En esta Orden ya no aparece ratio alguna para los centros de 0 a 3 años. Según indicaba la Administración implicada, de ello es posible deducir que las ratios establecidas en las Órdenes anteriores carecían ya de vigencia, dado que se referían con carácter puntual, a las aplicables para el curso académico siguiente al de su publicación.

Como es sabido, la LOGSE fue desarrollada, entre otros, por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros que impartieran enseñanzas de régimen general no universitarias, estableciéndose en el art. 13 una serie de ratios para este tipo de centros. Ante la ausencia de normativa propia, a partir del curso 1994-95 estas ratios fueron tomadas como referencia, aún y cuando no se dictó instrucción alguna para su aplicación.

El 22 de julio de 2002, el Director General de Centros Docentes comunicó a las Direcciones Generales de Cultura y Educación que se aplicaran las ratios establecidas en el Real Decreto 1004/1991, por cuanto se tenía conocimiento que en alguna de las escuelas infantiles dependientes de la Conselleria no era atendida la demanda sobre la base de que se continuaban aplicando ratios no vigentes.

Con fecha de 23 de diciembre de 2002, fue publicada la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación (LOCE). Como consecuencia de su desarrollo, se ha promulgado el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen unos nuevos requisitos mínimos. Por su disposición derogatoria única se deroga el Real Decreto 1004/1991 y en su disposición final segunda se establece que corresponde dictar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas las disposiciones de desarrollo. Como este Real Decreto hace referencia a las Escuelas Infantiles (con alumnos de 3 a 6 años de edad), pero no a los Centros de Educación Preescolar (con alumnos de 0 a 3 años), la Administración implicada nos indicaba que nos hallamos “en situación de ausencia de regulación”.

En el informe se añadía, por último, que se encontraba en fase de elaboración y negociación la normativa con la que se trataría de paliar este vacío legal.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución se encuentre en el Anexo correspondiente a este Informe, interesa resaltar que del estudio de los documentos obrantes en el expediente, esta Institución concluyó que, si bien la actuación administrativa descrita contaba, en el momento de su ejecución, con una puntual cobertura legal, toda vez que cuando se inició el curso académico 2003/2004, al que se refería esta queja, se hallaba en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, que en su art. 13 recogía los criterios empleados por la Conselleria para determinar el número máximo de alumnos por aula, no es menos cierto que esta Institución no puede dejar de señalar que la entrada en vigor de Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre (BOE, del día 10, ha generado una situación de vacío legislativo, al derogar el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, que dotaba de cobertura legal a aquel criterio empleado por la Conselleria de Educación.

Desde otro punto de vista, el presente expediente de queja planteaba la situación legislativa que presenta el sector de la Educación Infantil, marcada –tal y como se deduce del caso expuesto– por una excesiva dispersión, casuística y, en muchas hipótesis, ausencia de regulación. Suele ser habitual, en este sentido, la proliferación de resoluciones, órdenes e instrucciones que regulan, con carácter anual, los distintos aspectos relacionados con la actividad educativa escolar; normativa ésta que, además, y

dada su naturaleza anual, suele ser sustituida por otras resoluciones, órdenes e instrucciones, dotadas de la misma temporalidad.

Esta situación legislativa determinaba, y así se lo indicamos a la Conselleria de Educación, que los ciudadanos tuvieran un difícil acceso, y consecuente desconocimiento, de las normas reguladoras de un sector tan importante para sus vidas cotidianas como resulta ser la educación de sus hijos menores de tres años. Concluíamos por ello que faltaba, en este ámbito, una normativa reguladora que, con carácter unificado, estableciese los aspectos esenciales de este sector educativo, con independencia de que los aspectos meramente organizativos y puntuales pudieran ser relegados, en aras del principio de eficiencia, a una normativa de carácter anual.

Pero con independencia de las anteriores consideraciones técnicas, el presente expediente de queja sirvió para que esta Institución llamase la atención sobre el carácter estructural, y no meramente coyuntural, que reviste el aumento de la demanda en el nivel educativo de la educación infantil. En este sentido, la generalización en nuestra sociedad de estructuras familiares en la que los dos cónyuges trabajan, o de estructuras familiares monoparentales donde el único progenitor trabaja, ha determinado que sea mayor cada vez el número de familias que precisan recurrir a instituciones, educativas o no, que asuman el cuidado y atención de los niños durante la jornada laboral de éstos, ya desde el momento del nacimiento y a partir de la finalización del periodo de baja maternal (que concluye, generalmente, a las dieciséis semanas del momento del parto). Esta nueva realidad requiere, lógicamente, de la adaptación de las dotaciones personales y estructurales existentes con anterioridad, dado que la mayor demanda difícilmente puede ser cubierta por un sistema educativo ideado para dar satisfacción a unas necesidades educativas anteriores de menor exigencia que las actuales. En la consecución de estos objetivos de puntual atención de las necesidades educativas del menor y de adecuada compaginación de la vida laboral y familiar, las Administraciones Públicas deben asumir un papel de decisivo impulso de este proceso, promoviendo la adopción de todas aquellas medidas que garanticen la adecuada satisfacción de las necesidades educativas que presentan los destinatarios de este tipo de servicios y que determinen, a la vez, una mejor y mayor coordinación de los ámbitos laborales y familiares de los ciudadanos.

Esta nueva situación estructural requiere de una solución estable que permita su satisfacción de forma también estable en el tiempo, de manera que se asegure, igualmente, su satisfacción en un nivel de calidad adecuada, tal y como precisa el derecho fundamental a la educación. Desde esta óptica, esta Institución no puede sino considerar, y así lo manifestó en la Resolución dirigida a la Administración afectada, que la adopción de medidas que no garantizan adecuadamente la dispensación de una atención educativa de calidad, como puede ser el aumento de la ratio de alumnos por aula y profesor, si bien pueden ser válidas cuando presentan la característica de la temporalidad, en tanto en cuanto se planifican otro tipo de políticas educativas de carácter permanente, no pueden sin embargo recabar el mismo refrendo cuando las mismas se presentan como la forma de respuesta definitiva a la situación planteada.

Por todo ello, como consecuencia de la tramitación de este expediente de queja, se dirigieron a la Administración educativa, dos recomendaciones, que transcribimos a continuación:

En primer lugar, le recomendamos a la Conselleria de Educación que adoptase cuantas medidas organizativas y presupuestarias resultasen pertinentes para atender, de forma satisfactoria, la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Preescolar e Infantil, garantizando, al mismo tiempo, una educación de calidad a los menores comprendidos en el tramo de edad de cero a seis años.

En segundo lugar, que unificase, en sus aspectos esenciales, la normativa reguladora de la Educación Infantil, creando con ello un cuerpo legal único, accesible a los ciudadanos y evitando indeseables situaciones de dispersión o anomia normativa.

El estudio del presente expediente de queja motivó asimismo, la posterior e inmediata apertura de la queja de oficio referenciada con el número 041824. En efecto, y como acabamos de señalar, la entrada en vigor Real Decreto 1537/2003, de 5 de Diciembre ha determinado una situación de anomia legislativa en relación con la ratio de alumnos por aula a aplicar en el nivel educativo de la Educación infantil. A la investigación de las actuaciones realizadas por la Administración educativa en este ámbito para evitar esta laguna normativa, se halla encaminada esta actuación de oficio, actualmente en tramitación.

Con ocasión de la queja nº 040699, en la que su autor nos exponía que el CP “San Nicolás de Bari” fue adscrito en el curso académico 2003/2004 al IES “Jorge Juan”, a pesar de hallarse más próximo al IES “Cerámica Los Ángeles”, nos dirigimos en demanda de información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

De la comunicación recibida de la Administración afectada, se deducía que la Conselleria procedería a la solución del problema particular planteado en el presente expediente, toda vez que la misma, según expresa, asumía “el compromiso (...) de proceder a una revisión y modificación del conjunto, en todo aquello que así proceda, con efectos para la escolarización del curso 2006/2007, o incluso 2005/2006, si así fuera posible”.

No obstante lo anterior, y con independencia de la posible solución futura de la petición del interesado, el presente expediente de queja planteaba dos cuestiones adicionales, sobre las que consideramos oportuno profundizar y realizar una serie de consideraciones.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución pueda consultarse en el Anexo correspondiente a este Informe, y respecto de la falta de contestación a las sucesivas peticiones que habían presentado los interesados ante la Administración implicada, recordamos a esa Conselleria la obligación de extremar al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Desde otro punto de vista, y en relación ya con el fondo del asunto, consideramos oportuno poner de manifiesto que en la Resolución de 8 de marzo de 2002, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se adscriben Colegios de Educación Infantil y Primaria y Centros de Educación Primaria a Institutos y Secciones de Educación Secundaria a los efectos de la escolarización del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, no tiene lugar la creación de un sistema completo que permita conocer, *a priori*, cuál va ser la adscripción que correspondería establecer para cada uno de los Centros docentes. Por el contrario, el decreto tan sólo hace referencia a tres criterios, no graduados jerárquicamente, consistentes en la capacidad de los Institutos/secciones de educación secundaria contenidos en el mapa escolar de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo, la población escolarizada en los colegios y centros de educación primaria objeto de adscripción, ubicación y proximidad a Institutos/secciones y la coordinación existente entre los centros determinada por la vigente adscripción pedagógica de los mismos.

Entendíamos que el establecimiento de estos criterios no podía considerarse suficiente, en cuanto que no se establecía pormenorizadamente, a través de ellos, la mecánica de baremación de los mismos y la relación jerárquica que debía mediar entre los mismos, de modo que, en caso de confrontación de soluciones de adscripción en función de cada uno de los criterios, se pudiera conocer cuál de ellos debía prevalecer.

En definitiva, concluimos que nos hallábamos, en estos casos, frente a una problemática de especial trascendencia, si teníamos en cuenta que la decisión que se adoptase en materia de adscripción de centros docentes iba a predeterminar, en muchos casos, la admisión o no de un alumno en un determinado centro educativo y, con ello, la asignación al mismo de un puesto escolar. La vinculación de la problemática planteada a un aspecto esencial del derecho a la educación, como es la asignación de puestos escolares, especialmente en una coyuntura como la actual, donde la demanda de puestos escolares en determinados centros resulta ser normalmente superior a la oferta, lo que provoca que el mismo se haya convertido en un asunto de especial sensibilización social, determina que su normativa reguladora deba ser clara, precisa y capacitada para ofrecer soluciones *ex ante* fácilmente aprensible por los ciudadanos.

Por todo ello, concluimos nuestra Resolución recomendando a la Administración educativa que valorase la posibilidad de elaborar una normativa que desarrollase y asentase criterios claros, precisos y aprensibles que permitan conocer y prever *ex ante* la adscripción de los centros educativos.

La promotora de la queja nº 030018 exponía en su escrito inicial de queja que su hijo (y el resto de sus compañeros de clase) venían padeciendo, desde el curso 1999/2000, lo que ella consideraba una escolarización irregular, al sufrir estos alumnos las continuas bajas por enfermedad de la profesora-tutora del grupo. Nos señalaba asimismo que, en el curso académico 2002/2003 (en el que los alumnos cursaron el primer curso del segundo ciclo de primaria) se asignó como tutora a una Profesora que anteriormente ejercía sus funciones en el tercer ciclo de Primaria, donde impartía las áreas de Valenciano y Plástica. Esta profesora, según apuntaba la interesada, había presentado el curso anterior una baja en el mes de marzo, de modo que, a fecha 9 de septiembre de

2002, todavía no se había reincorporado a su puesto de trabajo (bien por continuar de baja o por haber presentado una nueva baja médica).

La interesada alegaba que las continuas bajas sufridas por la profesora-tutora durante el tercer curso de Educación Infantil y el primer y segundo ciclo de Educación primaria se habían resuelto por medio de profesores-sustitutos, por lo que su hijo había tenido -en cuatro años- ocho profesores diferentes, padeciendo por ello el proceso educativo graves desordenes y mermas en su calidad.

Del Informe recibido de la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación en Alicante, a quien nos habíamos dirigido en demanda de información, se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que los criterios de adjudicación de tutorías en el CP “Nuevo San Blas” son los establecidos por el Claustro de profesores, dando cuenta de los mismos al Consejo Escolar del Centro y que, según informa el Director del Centro, estos se concretan en los siguientes extremos:

a) Para el Nivel Educativo de Educación Infantil, se adopta el principio rector de que el profesor que inicia el ciclo, continúe con el grupo durante toda la extensión el mismo, volviendo a comenzar el proceso con un nuevo grupo cuando aquel lo concluya.

b) Para el Nivel Educativo de Educación Primaria, se adopta el principio rector de que tendrá prioridad en la elección el profesorado que acredite la habilitación en valenciano para ocupar las tutorías de 2º y 3º ciclo (al tener que impartir el Coneiximent del Medi en Valencià). En segundo lugar, y una vez asignado el grupo, el profesor continuará con el grupo durante todo el ciclo. En el caso de que se produzca una vacante, la misma se ofertará en primer lugar al resto del profesorado del centro que acabe ciclo y se empleará el criterio de la antigüedad en el centro. En caso de no ocuparse por medio de este sistema, la tutoría sería asignada al nuevo profesor que llegue al centro.

Segundo. Que el grupo de alumnos que configuran cada grupo permanece durante todo el periodo de Enseñanza Primaria.

Tercero. Que, en aquellas ocasiones en las que la Profesora-Tutora del grupo había causado baja durante un periodo de tiempo, la misma fue sustituida por la Administración y que la clase por ello fue atendida como legalmente se establece.

Cuarto. Que en virtud de todo ello, la asignación de los tutores, la formación del grupo y las sustituciones en caso de baja tuvieron lugar sin que se vulnerase el derecho a la educación de los alumnos y sin que se contraviniera la legislación vigente, “debiéndose resaltar que la falta de continuidad del profesorado responde a bajas por enfermedad, sin que quepa apreciar que esta Administración haya renunciado a los principios de objetividad e igualdad a los que está sometida”.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución pueda consultarse en el Anexo correspondiente a este Informe, interesa destacar que esta Institución consideró que el problema planteado debía analizarse necesariamente desde la óptica de la calidad de la educación ofrecida a estos alumnos, pues en un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia –incluso aunque ésta sea temporal– de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

Así centrado el asunto que nos ocupaba, y como ponía de manifiesto la Administración afectada en su informe, resulta evidente que la consecución de una educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por el profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que –en la medida de las posibilidades organizativas– no exista un periodo de tiempo de “vacío educativo” o que, en caso de existir, éste presente la menor duración posible. Desde este punto de vista, la actuación administrativa en este supuesto no podía ser objeto de reproche, pues como indica la Dirección Territorial, las bajas fueron cubiertas a través de los medios existentes al efecto.

Entendíamos, sin embargo que esta primera obligación de la Administración educativa de cobertura de las bajas o ausencias del profesorado constituía, sobre todo si se analiza desde el prisma del derecho a la educación del que son titulares los alumnos, receptores del servicio escolar, tan sólo un mínimo, pero en ningún caso, el máximo exigible a ésta en aras a la garantía de una formación integral que, mereciendo aquella calificación de excelencia, contribuyese al libre desarrollo de la personalidad, contenido –no lo olvidemos– último y esencial de aquel derecho.

En este sentido, entendíamos que la Administración educativa no se podía contentar tan sólo con garantizar la cobertura de las bajas del profesorado, si no que en aquellos casos en los que las situaciones de baja o ausencia eran reiteradas y habituales, el esfuerzo desplegado debía ir encaminado a evitar los efectos perjudiciales que el cambio continuo del profesorado pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad, dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación del niño y el peligro de desmotivación del mismo y, en el caso de existir, un importante riesgo de no detección o de desatención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Concluimos que la consecución de una educación de calidad requiere, por ello, de la elaboración de unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los alumnos. En definitiva, cuando las bajas de un determinado profesor son continuas, la administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...) debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por

esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso formativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance (por ejemplo, encargar la sustitución siempre al mismo profesor, contratar un profesor de apoyo que cubra las bajas continuas y, por lo tanto, previsibles del profesor-tutor cuando éstas se produzcan, etc.).

Por todo ello, recomendamos a la Administración implicada que adoptase cuantas medidas fueran necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias continuadas y habituales del profesorado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente.

La Administración implicada, en el preceptivo informe que debe emitir sobre la aceptación o no de la Recomendación que le había sido dirigida, la aceptó plenamente, comprometiéndose plenamente a adoptar las medidas precisas para minimizar el impacto negativo ocasionado por las bajas laborales de carácter continuo o permanente.

Como en años anteriores, el proceso de adjudicación de puestos escolares ha motivado la tramitación de numerosas quejas por parte de esta Institución, en las que los padres manifiestan su disconformidad con el resultado de este proceso administrativo de asignación, al no obtener una plaza educativa en el centro escolar de su preferencia, que hubieran solicitado en primera, segunda o tercera opción. Esta problemática fue la que planteó el autor de la queja nº 041281, en la que su promotora manifestaba que su hijo no había sido aceptado en ningún centro escolar de su distrito. Alegaba que, en el mismo, sólo había una oferta de 100 plazas en el colegio de Jesuitas y que en las zonas limítrofes tampoco existía oferta de puestos escolares.

Debido a ello, se quejaba de que su hijo todavía no tenía asignado un puesto escolar. Asimismo, denunciaba las falsificaciones -calificadas como generalizadas- de los documentos que se deben aportar para acceder a los puestos escolares, con los consiguientes perjuicios que ello ocasiona para quienes actúan conforme a Derecho.

De la comunicación recibida de la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación en Alicante se deduce que la Conselleria de Educación observó, en el proceso de admisión de alumnos a los centros escolares sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana, la normativa vigente al efecto, y en especial, las prescripciones contenidas en el Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

En este expediente informamos al interesado que, del estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

En concreto le indicamos que, de acuerdo con el marco normativo vigente, los poderes públicos deben garantizar el efectivo disfrute del derecho a la educación, reconocido en el art. 27 de la Constitución española y que ello genera, inmediatamente, el derecho a un puesto escolar, pero en ningún caso, un derecho a un puesto escolar determinado, de la preferencia del interesado. Precisamente por ello, la Administración educativa cumple

su obligación cuando garantiza un puesto escolar de acuerdo con los principios de igualdad e imparcialidad.

Asimismo, le informamos que la Administración Educativa implicada le había comunicado el régimen de recursos previstos contra sus decisiones de escolarización, sin que a fecha de resolver la queja constase la presentación de los mismos, de modo que el acto había devenido firme, en cuanto consentido.

No habiendo aportado la interesada, por lo demás, nuevos datos que desvirtuasen lo señalado por la Administración Educativa en su informe o que aconsejasen la continuación de nuestras investigaciones, procedimos al cierre del expediente.

En demanda de información nos dirigimos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia con ocasión de la queja nº 041282, en la que sus promotores manifestaban sustancialmente que sus hijos no habían sido admitidos en ninguna plaza de escolarización para tres años de los tres centros escolares elegidos. Según afirmaban, se les había insinuado que los mismos iban a ser escolarizados en centros educativos situados fuera de su barrio. Ello podía provocar serios trastornos familiares, debido a que ninguna de las tres madres contaban con medios (vehículo propio) para llevar a sus hijos a dichos centros. Del mismo modo, manifestaban lo irrazonable que les parece esta situación, teniendo en cuenta que próximos a sus domicilios existen cuatro centros educativos.

Por último, ponían de manifiesto la discriminación que se producía hacia el ama de casa, ya que, a diferencia de la madre que trabaja, no recibe ningún punto en el sistema de adjudicación de puesto escolar.

Admitida y tramitada la queja, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios de los interesados, toda vez que la Administración aplicó las prescripciones legales vigentes en la materia, ofreciendo a los interesados plazas escolares en distintos centros del municipio, que no fueron, empero, aceptados por ellos.

En concreto, informamos a los interesados que la existencia, en determinados centros escolares, de una demanda de puestos escolares superior a la oferta que de los mismos se realicen, determina, lógicamente, que se deban adoptar criterios que permitan decidir, en cada singular ocasión, a qué solicitantes se les debe otorgar alguna de las plazas existentes.

En consecuencia, si bien es cierto que, de acuerdo con la Constitución Española, todos tienen derecho a la educación y por tanto a un puesto escolar, no deja de ser por ello menos cierto que de esto no se deriva para los titulares de este derecho subjetivo un, valga la redundancia, derecho a un puesto escolar determinado.

En este sentido, por ende, comunicamos a los interesados que la Administración cumple sus obligaciones legales cuando, al solicitante de una plaza de Educación Infantil, le asigna un puesto escolar, haciendo efectivo el disfrute de aquel derecho, y observa, a lo

largo de este proceso de adjudicación, una actuación objetiva y libre de arbitrariedad, ajustada a los criterios legales establecidos legalmente.

Por otra parte, y en relación con la posible discriminación del ama de casa, considerábamos que debía hacerse notar que la puntuación y, con ello, el trato de favor que se efectúa en relación con los padres que trabajan, constituye un trato diferenciado asentado en criterios objetivos y plenamente razonables.

En efecto, los cambios sociales observados por la sociedad española en los últimos tiempos y, en especial, la progresiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo, ha determinado una evidente potenciación de la educación escolar en fases cada vez más avanzadas a la edad de escolarización obligatoria, ante la imposibilidad de los progenitores de cuidar a lo largo de toda la jornada de sus hijos.

Ello ha provocado que, en aras a la defensa del interés del menor y en pro de hacer compatible la vida laboral y la familiar que redunde en la plena igualdad entre hombre y mujer, una de las actuaciones esenciales que deben observar los poderes públicos sea la remoción, también en el ámbito educativo, de cuantos obstáculos puedan oponerse a la plena consecución de aquellos dos objetivos.

La discriminación positiva que la legislación vigente establece a favor de las familias cuyos progenitores trabajen debe enmarcarse en la consecución de estos objetivos y por lo tanto, debe entenderse plenamente aceptable y legítima. Como ha establecido el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad hace referencia inicialmente a la universalidad de la ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso; lo que prohíbe en definitiva el principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. La necesidad de asegurar la satisfacción del interés de menor y la plena igualdad de la mujer convierten, empero, en razonable esta previsión legislativa.

No habiendo aportado los interesados, por lo demás, nuevos datos que desvirtuasen lo señalado por la Administración Educativa en su informe o que aconsejasen la continuación de nuestras investigaciones, procedimos al cierre del expediente.

1.2. Instalaciones Docentes

En el Informe Anual correspondiente al año 2003, informábamos de la tramitación de la queja nº 031342 (Informe Anual 2003, pág. 229), en la que su autor sustancialmente exponía que, a consecuencia de la necesidad de derribar las fincas colindantes al CP “Ausias March”, hubo de posponerse el inicio del curso escolar, previsto según Resolución de 29 de mayo de 2003 de la Dirección General de Centros Docentes para el día 8 de septiembre, hasta que fueran subsanados los inconvenientes originados por la demolición de las fincas colindantes.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución pueda consultarse en el Anexo correspondiente de este Informe, interesa resaltar que esta Institución recomendó al

Ayuntamiento de Alboraya que, en casos como el analizado, adoptase cuantas medidas de organización y programación fueran precisas para evitar que el derecho a una educación de calidad se viera afectado por la existencia de posibles contratiempos en el proceso de ejecución de las políticas municipales de obras.

Nuestra Recomendación se asentaba básicamente, como ya adelantábamos en el Informe Anual de 2003, en el reconocimiento de la obligación que corresponde a los poderes públicos de evitar que, como consecuencia de la necesidad de realizar obras en los centros docentes o en sus alrededores, se produzcan situaciones de provisionalidad, mediante la confección de los adecuados programas de previsión y autoorganización que eviten -en la medida de lo posible- la afección a los servicios educativos o cuanto menos que la misma, en caso de que sea inevitable, tenga la mínima incidencia sobre la actividad docente.

De acuerdo con estas consideraciones, y aun y cuando no se pueden dejar de reconocer los esfuerzos realizados por el Ayuntamiento de Alboraya para paliar en la medida de lo posible los efectos negativos ocasionados por el retraso en la ejecución de los trabajos de derribo y desescombro de la finca colindante con el colegio, tanto en el plano educativo como en el referente a la estricta seguridad de los alumnos, considerábamos que también se debía subrayar la necesidad de que este tipo de actuaciones, en aras de la protección del derecho a la educación de calidad, se hallasen sometidas a una más estricta programación en lo referente a su fase de ejecución, debiendo preverse y ofrecer, por ello, inmediatamente soluciones alternativas a los posibles contratiempos que se vayan produciendo.

En el preceptivo Informe sobre la aceptación o no de la Recomendación que le fue dirigida, el Ayuntamiento de Alboraya aceptó plenamente las consideraciones realizadas por esta Institución, comprometiéndose a velar, por medio de una adecuada política de programación y previsión de las obras en centros escolares, por el derecho a una educación de calidad de los alumnos escolarizados en el municipio.

Las discrepancias con la ubicación elegida por el Ayuntamiento de La Poble de Vallbona para construir un nuevo centro educativo (CP “Mas de Tous”) motivaron la tramitación de la queja referenciada con el número 040297. La autora de esta queja, en su escrito inicial, nos indicaba que, como consecuencia del aumento de la población y de la consiguiente masificación escolar que ello había producido, se construyó un nuevo centro educativo en la localidad, ubicándose el mismo, por decisión del Ayuntamiento, fuera del casco urbano.

Debido a ello, los niños que fueron asignados a este centro debían desplazarse diariamente al mismo, para lo cual tenían que cruzar una zona industrial donde circulaban camiones de gran tonelaje, máquinas transportadoras, instrumentos de carga y descarga y donde hay puertas abatibles, todo lo cual impedía que los alumnos pudieran acceder a dicho centro educativo en condiciones de seguridad. Además, y en la vía que conduce al colegio, la interesada nos indicaba que existía un cruce de caminos donde se desarrolla la misma actividad industrial, con mala señalización y gran actividad circulatoria.

Del mismo modo, la interesada nos informaba de que, después de una gran actividad negociadora entre el Ayuntamiento, los miembros del Consejo escolar y el AMPA, se llegó a un principio de acuerdo con el Sr. Alcalde, según el cual el Ayuntamiento se comprometía a hacer unos accesos en condiciones óptimas de seguridad para los alumnos, así como a garantizar un servicio de transporte escolar en régimen de gratuidad para sus beneficiarios.

Admitida y tramitada la queja, del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

En efecto, en el presente expediente de queja eran básicamente tres las cuestiones que se planteaban por los interesados: en primer lugar, la oportunidad de la ubicación del centro escolar fuera del casco urbano; en segundo lugar, la gratuidad del servicio complementario de transporte escolar para los alumnos del nuevo centro educativo y, en tercer lugar, la ejecución de las obras de adecuación y mejora de los accesos al centro educativo.

Respecto a la primera cuestión planteada, la normativa educativa es clara a la hora de atribuir a los Ayuntamientos la obligación de cooperar con las administraciones educativas en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes (Disposición Adicional Decimoséptima de la LOGSE). De acuerdo con esta normativa, pues, las corporaciones municipales deben prestar su asistencia activa a la hora de lograr los terrenos en los que hallan de ubicarse los centros escolares, y ponerlos a disposición de la administración educativa competente (en este caso, la Conselleria de Educación).

No obstante esto, la elección de los concretos solares que deban ser objeto de cesión a la administración educativa es una cuestión que se halla sometida –dentro de los límites legales que en este apartado preceptúa la normativa vigente al respecto- a la libre apreciación del Ayuntamiento, integrando una parcela más de las facultades de autoorganización con la que deben contar todas las corporaciones locales en el ejercicio de sus responsabilidades de gobierno.

Debido a ello, la elección realizada por el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona a favor de la cesión de los solares sitios en las afueras del municipio y en detrimento de otras posibles ubicaciones, es una cuestión que escapa del ámbito de intervención de esta Sindicatura, al constituir el mero ejercicio de una función de autoorganización. Como ya tiene declarado esta Sindicatura, no constituye su función el resolver los desacuerdos o disconformidades que puedan tener los diversos colectivos sociales con los criterios de organización elegidos por la Administración pública.

En lo que hace referencia a la segunda de las cuestiones (gratuidad del servicio de transporte escolar) el análisis de la actuación realizada por la administración afectada debe partir de la fijación del marco normativo vigente en esta materia, que determine cuáles son las obligaciones que corren a cargo de la misma, y por contraposición, cuáles son los derechos de los administrados, que en su caso hubieran podido eventualmente

haberse visto afectados. El régimen jurídico del servicio complementario de transporte escolar aparece regulado por la LOGSE y, en el ámbito específico de la Comunidad Valenciana, por la Resolución de 17 de junio de 2003, de la Dirección General de Centros Docentes. De acuerdo con el sistema diseñado por estas normas, la administración educativa se halla obligada a ofrecer a los alumnos de enseñanza obligatoria el servicio de transporte escolar en todos aquellos casos en los que éstos se hallen matriculados en un centro educativo situado fuera de su municipio de residencia.

Ampliando el sistema de prestación de este servicio, en los centros docentes de la Comunidad Valenciana la obligación de la Administración educativa se vincula a dos requisitos: que el alumno que solicita el servicio se encuentre matriculado en un nivel obligatorio del sistema educativo, por un lado, y que su domicilio habitual se halle a una distancia igual o superior a los tres kilómetros del centro educativo que le hubiera sido asignado.

De estas normas se deduce, pues, que la administración educativa tan sólo tiene la obligación de prestar el servicio complementario de transporte escolar en aquellos casos en los que un alumno matriculado en un nivel obligatorio de enseñanza resida a más de tres kilómetros del centro de educación que le haya sido asignado.

En consecuencia, y como bien argumentaba en su informe la Dirección General de Enseñanza de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, la administración educativa no vendría obligada, en el caso planteado, a prestar este tipo de servicio.

Por su parte, y en relación con las obligaciones y actuación del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona en este caso, se debe señalar la ausencia de una obligación legal, impuesta al mismo, en relación con el ejercicio de esta actividad de prestación de servicios. En efecto, y como apunta en su informe el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, la regulación del servicio de transporte en el ámbito municipal aparece regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, que en su art. 26 establece expresamente, en la letra d) de su apartado primero, que los municipios de población superior a los 50000 habitantes deberán prestar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros.

No obstante, y al no superar el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona esta población, se deduce que la realización de este servicio no reviste carácter obligatorio para el Consistorio, siendo su prestación una cuestión que, debido a ello, pertenece al estricto ámbito del ejercicio de las funciones de gobierno local y, por ende, de la gestión presupuestaria de los fondos públicos.

En consecuencia, y de la simple lectura de los argumentos legales aportados, es posible deducir que ninguna de las dos administraciones que pudieran verse implicadas en la ejecución del servicio de transporte para los alumnos del CP “Mas de Tous” tiene la obligación legal de prestarlo, constituyendo la decisión de prestarlo o no, una decisión estrictamente vinculada a criterios de oportunidad y de disponibilidad presupuestaria, en el marco de las facultades de autogobierno y autoorganización que corresponde a cualquier corporación local. En este caso, la política presupuestaria adoptada por el Ayuntamiento consiste en subvencionar parte de los gastos de transporte escolar que

deben asumir los alumnos del municipio, siendo ésta decisión pues la plasmación legítima de la política local en esta materia.

Desde este punto de vista, y al igual que ocurría pues con la cuestión abordada en primer lugar, insistimos en que no constituye una función de esta Sindicatura el resolver los desacuerdos o disconformidades que puedan tener los diversos colectivos sociales con los criterios de organización y de gestión de los recursos públicos elegidos por la Administración.

Por lo que hace referencia a la tercera de las cuestiones –ejecución de las obras de mejora y acondicionamiento de los accesos al centro educativo- el informe del Ayuntamiento indicaba expresamente que los trabajos de acondicionamiento, en el momento de emitir el primero de los informes solicitados, se hallaban en fase de recepción.

En su comunicación de 11 de agosto de 2004, el Consistorio nos señalaba, empero, que las obras de urbanización de la zona para dotarla de todos los servicios necesarios con que debe contar el suelo urbano, fueron acometidas en tres fases y con arreglo a los planes parciales de obras y servicios aprobados. En este sentido, el Ayuntamiento nos remitía adjunto a dicha comunicación el acta de recepción de las obras, que tuvo lugar el 12 de marzo de 2004.

En lo que hace referencia a los accesos del colegio, el Ayuntamiento, como señalamos, ante la posibilidad de que no se hallasen finalizadas para el inicio del curso escolar, había previsto un sistema alternativo tendente a minimizar los peligros que pudieran derivarse del estado inconcluso de las obras de adecuación.

Por todo ello, del estudio de los documentos que integran el expediente, se deduce que el Ayuntamiento de La Pobra de Vallbona cumplió puntualmente la obligación que incumbe a las Administraciones públicas, en el ámbito educativo, de velar por la seguridad e integridad física de los alumnos, que, como en el caso presente, pudieran verse afectados por unos accesos especialmente peligrosos o mal acondicionados.

En consecuencia, y no habiendo aportado el interesado, por lo demás, nuevos elementos que aconsejen la continuación de nuestras investigaciones, procedimos al cierre del expediente.

Continúan en tramitación las quejas referenciadas con los números 040373, 040826, 041060 y 041151.

En la queja nº 040373, su autor exponía desde hace años se viene solicitando la ampliación y adecuación de los espacios del citado Centro educativo.

Como consecuencia de estas peticiones, y a través del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, tuvieron conocimiento de que el proyecto de adecuación del Colegio se encontraba incluido en los Planes de Adaptaciones de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, para el año 2001, habiendo acordado ese Consistorio la cesión de

los terrenos colindantes al centro a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, a fin de proceder a la ampliación del Colegio Público “El Palmeral” (Alicante).

En su escrito, el interesado nos hacía constar que, por medio de comunicación de 21 de marzo de 2003 del Director general de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, le informaba, por una parte, de que la ampliación y adecuación del CP “El Palmeral” sería considerada en futuras programaciones de esa Dirección General, y por otra, que respecto a la adecuación provisional y urgente del terreno cedido por el Ayuntamiento de Alicante, se pediría informe sobre su viabilidad a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante, con carácter previo a la determinación de las actuaciones a realizar.

Admitida a trámite, solicitamos informe a la Secretaria Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, que nos indicó que ya había encargado la redacción de un proyecto de cerramiento del solar, a efectos de ampliar la superficie del solar en el que está ubicado el centro. Asimismo, se nos indicaba que las obras de mejora y ampliación del centro se realizarían una vez completada la anterior actuación, siendo el perfil contemplado el de 6 unidades de Educación Infantil y 12 unidades de Educación primaria.

Recibido este informe, y con la finalidad de completar la información precisa en aras a la resolución de la queja, solicitamos a la Administración afectada que nos ampliase su informe inicial, haciendo indicación expresa de los siguientes puntos:

- a) Directrices generales de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en materia de infraestructuras docentes, y en concreto, en materia de construcción de centros docentes. En particular, le solicitamos que nos informara de los criterios referentes al número de alumnos que debe reunir una determinada zona para que se dote a la misma de un centro educativo.
- b) Estudio particularizado de la situación por la que atraviesa el barrio de San Gabriel de Alicante; y en particular, información sobre número de niños en edad escolar que residen en esta zona, del número de plazas escolares ofertadas en la misma y, en su caso, del déficit existente en este aspecto, así como de las concretas medidas previstas para paliar esta situación, con indicación del plan de actuación y su programación en el tiempo.
- c) Respecto de las infraestructuras ya existentes, le pedimos que nos informara en detalle de su adecuación a todos y cada uno de los requisitos mínimos que, según la legislación vigente (RD 1537/2003), deben reunir los centros educativos destinados a impartir los ciclos de educación obligatoria. En caso de que de los datos anteriores se observen deficiencias, le pedimos que nos informara, asimismo, de los planes de actuación previstos por la Conselleria, con indicación expresa de su fase de ejecución.

Recibida la contestación a nuestra petición, y ante la falta de alguno de los datos solicitados, cursamos una nueva petición de informe, encontrándonos, en el momento

de terminar el presente Informe, a la espera de la contestación de la Administración afectada.

En demanda de información nos dirigimos a la Dirección General de Enseñanza de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte con ocasión de la queja nº 040826 y acumuladas, en la que sus autores nos manifestaban que el Centro de Educación Especial “Miguel de Cervantes”, que es un centro con más de 25 años de existencia, al que acuden 64 alumnos de toda la comarca, con necesidades educativas muy graves y permanentes, atravesaba en la actualidad por una situación de deficiencias en sus infraestructuras y masificación de alumnos.

En relación con las infraestructuras, el cambio del perfil del alumnado en los últimos tiempos, había determinado que el centro no estuviera preparado para albergar a buena parte de los estudiantes, que se encontraban frecuentemente con barreras arquitectónicas dentro del centro, impidiéndoles la autonomía de sus desplazamientos, en la realización de actividades escolares y el desarrollo de programas de control de esfínteres. Adicionalmente, se señalaba que estas barreras arquitectónicas ponían, en muchos casos, en peligro la integridad física de los alumnos.

En relación con la masificación que padece el centro, se reseñaba que en los últimos cursos la matrícula en el centro había aumentado espectacularmente, de modo que el centro no disponía ya de aulas libres. Todo ello se veía agravado, además, por la entrada en vigor de la LOGSE, ya que según las previsiones de ésta los alumnos pueden permanecer escolarizados en el centro desde los tres hasta los 21 años.

Según el relato del autor, todo ello unido, había creado una situación que se calificaba de insostenible, que había sido puesta en conocimiento, tanto del Ayuntamiento como de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, sin que ninguno de estos organismos hubiera dado una solución al problema denunciado.

Sobre la base de estas consideraciones, se reclamaba la mejora de las instalaciones del centro educativo, al objeto de acondicionar las mismas a las verdaderas necesidades educativas del alumnado y el desdoblamiento del centro en dos.

En la comunicación recibida de la Administración afectada se indicaba que el Ayuntamiento de Elda se haría cargo de reparar todas las deficiencias detectadas en el referido centro, en virtud del compromiso contraído con la Conselleria para compensar la inversión que ésta había realizado previamente en el CP “Padre Manjón” de Elda.

En consonancia con ello, nos dirigimos nuevamente a la Dirección General de Enseñanza para que nos informara de las actuaciones realizadas en este sentido por el mentado consistorio.

A fecha de cierre de este informe, nos encontramos a la espera de recibir el Informe solicitado a esa Administración.

La situación de las infraestructuras educativas en la ciudad de Torrevieja constituye el núcleo esencial de la queja nº 041060, que continúa, en el momento de cerrar este

Informe Anual, en tramitación. En este expediente de queja, el interesado nos manifestaba que el aumento de la población de Torreveja, que había implicado el correlativo aumento de escolares en la localidad, no se había visto acompañado de la correspondiente dotación de infraestructuras y personal escolares necesarios. Esta situación había conducido a la instalación de colegios e Institutos de aulas prefabricadas (en concreto, se indicaba la existencia de tres centros de estas características, dos de educación infantil y primaria y uno de secundaria, afirmándose que para cursos venideros estos centros serían elevados al número de cinco). A esto, se debía unir la presencia de alumnos no hispano-hablantes que se incorporan a mitad del curso escolar, sin que exista una previsión para atender estas realidades.

Según se exponía, esta situación de ausencia de medios materiales y personales terminaba redundando en una disminución de la calidad de la educación, con un importante aumento del absentismo escolar.

En su correspondiente informe, la Secretaria Autonómica de Educación nos participaba del estado actual de las instalaciones escolares en dicho municipio y de las previsiones de actuación en el mismo, básicamente centradas en la construcción de tres nuevos centros educativos de Educación Infantil y Educación Primaria y en la ampliación y mejora de otra ya existente.

En la queja referenciada con el nº 041151, su autor sustancialmente manifestaba que todos los martes se instalaba el mercado municipal en la calle en la que tiene sus puertas el Colegio “Oleza”, ocasionando con ello las consiguientes molestias y trastornos a padres y alumnos. Se alegaba, de esta forma, que la entrada del colegio quedaba frecuentemente sucia con los restos de verduras y legumbres, se dificultaba el acceso de los escolares al centro educativo y se bloqueaba la salida de emergencia, con el consabido riesgo que ello podría ocasionar en caso de tener que evacuarse el colegio.

Con motivo de esta situación, se habían habido presentado, el día 11 de diciembre de 2002, un escrito a la Concejalía de Educación y el 21 de octubre, sendos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Orihuela y nuevamente a la Concejalía de Educación, sin que a fecha de presentación del escrito, y a pesar del tiempo transcurrido, hubieran obtenido contestación a los mismos.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y al Ayuntamiento de Orihuela.

En la comunicación recibida del Ayuntamiento de Orihuela, esta Administración manifestaba su voluntad “valorar las posibles alternativas” para solucionar la problemática planteada, añadiendo a continuación que esta tarea presentaba una enorme complejidad.

Considerando que la respuesta del Ayuntamiento era excesivamente genérica e imprecisa, nos dirigimos nuevamente a esa Administración, solicitándole que nos remitiese documentación suficiente en la que se acreditase la valoración concreta de la situación por la que atravesaba el centro educativo como consecuencia de la instalación del mercado municipal (número de puestos instalados frente a él, molestias que pueden

generar en el acceso al mismo...), de los derechos contrapuestos que pudieran verse afectados y de la ponderación de los mismos; del tratamiento del problema realizado por el Ayuntamiento hasta la fecha, y en especial, de las quejas recibidas por el Consistorio, así como de las medidas adoptadas para resolverlas y de las medidas alternativas posibles y concretas barajadas por el Ayuntamiento para la solución del problema.

A fecha de cierre del presente Informe Anual nos encontramos a la espera de recibir la información solicitada al Ayuntamiento de Orihuela.

1.3. Ayudas, becas y subvenciones

En relación con la queja nº 031325 (Informe Anual 2003, pág. 236), dictamos una Resolución sobre la base de los argumentos adelantados en el Informe Anual del año precedente, en la que sugeríamos al Ayuntamiento de Chella que adoptase cuantas medidas fueran precisas para que la política de becas y ayudas al estudio para el alumnado del Colegio Concertado “Obreras del Corazón de Jesús”, o de cualquier otro centro educativo de la localidad, se fundase en criterios basados en las necesidades económicas manifestadas por los solicitantes, de modo que el acceso a la educación pudiera ser plenamente garantizado a todos los alumnos en condiciones de igualdad efectiva.

Remitida la Resolución a la Administración afectada, le solicitamos la emisión del Informe, preceptivo legalmente, en el que nos manifestase la aceptación de la Recomendación que se realizaba, o en su caso, de las razones que estimase para no aceptarla.

A pesar de esta petición expresa, y una vez realizados los correspondientes requerimientos, tanto por vía postal como telefónica, el Ayuntamiento de Chella no emitió el citado informe preceptivo, motivo por el cual y dado que no considerábamos justificada la no contestación de la referida resolución, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunicamos que su actitud hostil se reflejaría en el Informe anual que se presentase en las Cortes Valencianas.

En la queja nº 040795, la interesada nos indicaba que era madre acogedora de un menor, cuya guarda correspondía a la Generalitat. Según nos indicaba la interesada, en el curso académico 2003/2004 se le denegó una beca de estudios por superar la unidad familiar el umbral de renta establecido legalmente para disfrutar de la misma.

Admitida e instruida la queja, la Secretaria Autonómica de Educación nos remitió informe, en el que nos indicaba que el menor, al corresponder su guarda a la Generalitat Valenciana, no podía computarse como miembro de la unidad familiar. En consecuencia, y a la vista del error producido, la Administración implicada volvió a proponer al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte al menor para ser beneficiario de la beca de estudios, circunstancia ésta que motivo el cese de nuestras actuaciones por haberse solucionado el problema planteado por el interesado.

En su escrito inicial de queja, los promotores de la queja referenciada con el nº 041201, exponían sustancialmente que la convocatoria publicada por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valencia sobre ayudas de comedor escolar para el curso 2004/2005 exigía como requisito para la concesión de la misma, la presentación del NIE por parte de los padres, con la advertencia expresa de que “no vale el pasaporte”.

Alegaban los interesados en su escrito que ello podría provocar una vulneración del derecho a la educación de los menores, que se verían con ello privados del servicio complementario de comedor en aquellos casos en los que los padres, dada su situación irregular en nuestro país, no pudieran presentar dicha documentación. Entendían los interesados en este sentido, que el derecho a la educación se predica en nuestra legislación para todos los menores, sin que la misma puede verse limitada sobre la base de consideraciones vinculadas a la situación administrativa de estancia de sus padres en España.

A la vista de este escrito, y una vez admitida a trámite la queja, nos dirigimos en demanda de información a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. En su informe, esta Administración nos indicaba que, desde la Secretaría Autonómica de Educación, se compartían plenamente los razonamientos expresados por la promotora de la queja en su escrito inicial. No obstante ello, precisaban de un tiempo para “realizar consultas a las administraciones correspondientes al objeto de determinar la factibilidad legal para introducir, en su caso, la modificación solicitada”.

Transcurrido un razonable periodo de tiempo, nos dirigimos nuevamente a esa Administración, con la finalidad de que informase a esta Institución del resultado de las consultas realizadas y de las decisiones adoptadas en relación con el cambio de la normativa indicada.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual, nos encontramos a la espera de recibir la información solicitada de la Administración implicada.

Una problemática similar a la anterior se planteó con ocasión de la queja nº 041212. En este expediente, su promotora manifestaba que su hija, menor de edad, se encontraba matriculada en un Instituto sostenido con fondos públicos de la Generalitat Valenciana desde el curso académico 2003/2004. Según indicaba la interesada, con ocasión de la convocatoria de ayudas para la adquisición de libros escolares, intentó presentar la correspondiente instancia para ser beneficiaria de las mismas, con el resultado de que el centro educativo se negó a recogerla. El motivo que aducían en el Instituto es que no presentaba el Número de Identificación de Extranjería (NIE), como requerían las bases de la convocatoria. La interesada entendía que este requisito era ilegal, dado que los menores tienen derecho a la educación por el sólo hecho de su permanencia en España.

Puestos en contacto con la Secretaria Autonómica de Educación, esta Administración educativa nos informó que se había corregido el error de interpretación de la Resolución de 15 de Marzo de 2004, de la Secretaria de Estado de Educación y Universidades por la que se convocaban estas ayudas para la adquisición de libros de texto y material

didáctico complementario, de modo que la interesada había podido presentar la solicitud para beneficiarse de las mismas.

1.4. Servicios complementarios de transporte y comedor escolar

Como en años anteriores, la problemática planteada por el servicio complementario de transporte escolar en el nivel de Educación Infantil ha sido objeto de un especial análisis por parte de esta Institución.

Como ya tuvimos ocasión de poner de relieve en el Informe Anual correspondiente al año anterior, esta problemática constituye, en el ámbito educativo, una de los principales focos de debate y preocupación social, dada la configuración que nuestra sociedad ha adquirido en los últimos tiempos y a las nuevas necesidades que ésta ha hecho nacer en las familias con hijos menores, incluidos en el tramo de edad de los 3 a los 6 años.

Paradigma de las implicaciones que el servicio de transporte escolar está llamado a cumplir en la satisfacción del derecho a una educación de calidad del que son titulares los alumnos de nuestra comunidad, lo constituye el expediente de queja nº 031511. En él, su autora, madre de un hijo de cuatro años de edad, que cursaba estudios de Educación Infantil en el CP “El Palmeral” de Elche, nos exponía que para acceder al Centro educativo existe un único medio de transporte subvencionado por la Conselleria, destinado en principio a los alumnos pertenecientes a niveles obligatorios.

En función de las necesidades de los alumnos de los niveles de educación obligatoria, la Conselleria contrató un servicio de autobús para 30 plazas. No obstante, en el curso académico actual, 21 alumnos de los citados niveles educativos solicitaron y obtuvieron una de estas plazas, por lo que –de acuerdo con la normativa vigente- 9 alumnos de niveles no obligatorios –Educación Infantil- podrían beneficiarse de este servicio.

Según indicaba la interesada, el Consejo escolar, de conformidad con el proceso establecido normativamente, decidió otorgar las plazas siguiendo el criterio de la existencia de hermanos que ya fueran usuarios del servicio de transporte escolar, lo que provocó que el hijo de la interesada no obtuviera plaza en el mismo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos Informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. En su comunicación, la Administración nos señalaba que el alumno cursaba estudios de Educación Infantil, nivel educativo que según la LOCE tiene carácter voluntario y gratuito, habiendo solicitado, a través de sus progenitores, ser beneficiario del servicio escolar de transporte, denegándose inicialmente dicha solicitud, al no existir plazas vacante en el transporte escolar colectivo.

La Administración nos participó, en este sentido, que la resolución de dicha solicitud se llevó a cabo según las previsiones de la Resolución de 17 de Junio de 2003, en la que se establece, en su punto 3.2, lo siguiente: “El alumnado de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos sólo podrán utilizar

las rutas de transporte colectivo cuando esté convenientemente autorizado por Resolución de la Dirección Territorial de Cultura y Educación y siempre que haya plazas vacantes contratadas en el autobús de acuerdo con el contrato suscrito para la prestación del servicio y no supongan un cambio en las paradas de rutas contratadas.

Esta autorización se otorgará, si procede, a petición de los padres. El centro docente de destino tramitará las peticiones a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, quien las concederá con carácter excepcional”.

Por otra parte, el apartado 3 del punto 3.2 de la Resolución anteriormente citada de 17 de junio de 2003, establece expresamente que tendrá prioridad para estas autorizaciones especiales, en primer lugar, el alumnado matriculado en el mismo centro y, en segundo lugar, el alumnado matriculado en otro centro de la misma ciudad. Dentro de estos dos grupos tendrá prioridad el alumnado de menos edad sobre el de más edad y, entre estos, el que se encuentre a más distancia del centro. No obstante, la Dirección Territorial a propuesta del Consejo escolar podrá exceptuar de esta prioridad aquellos casos en que concurran circunstancias especiales, las cuales se valorarán individualmente.

Sobre la base de estos argumentos legales, la Administración consignaba en su informe que, en el presente caso, el Consejo escolar dio prioridad a aquellas solicitudes especiales en las que concurrían circunstancias específicas, valorándose un total de 9 alumnos entre los que no se encontraba el hijo de la promotora de la queja.

Considerando, no obstante, que el informe emitido por la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante, no aportaba los datos suficientes para valorar los hechos planteados en la queja, se le requirió –por medio de un escrito de petición de ampliación del informe inicial- para que informarse expresamente a esta Institución de los datos de cada alumno en relación con los criterios que, legalmente, deben determinar la prioridad de las solicitudes de autorizaciones especiales, así como de “las circunstancias especiales” concurrentes que permitieran al Consejo escolar del Centro, al amparo de esta misma normativa, exceptuar a determinados alumnos de este orden de prioridades.

Del informe de ampliación de datos recibido de la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte se desprendía que el Consejo Escolar decidió solicitar que “la condición de hermano” (de un alumno que ya fuera usuario del servicio complementario de transporte escolar) fuera un criterio prioritario al de la edad de los solicitantes (de menor a mayor) y que, como consecuencia de la aplicación de este criterio, el hijo de la promotora de la queja no resultó beneficiario de una de las nueve plazas vacantes en el servicio de transporte escolar.

En el presente caso, considerábamos necesario destacar que la progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituía un logro de las sociedades occidentales que había culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por

ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

No obstante ello, no se puede desconocer el hecho de que junto al reconocimiento del derecho a la educación en cuanto derecho subjetivo, las necesidades de un sistema productivo cada vez más diverso y sofisticado, han contribuido a determinar nuevos contenidos, modos y formas de hacer de los servicios educativos. Por ello, y frente a la idea de que el periodo educativo se circunscribía a una determinada etapa de desarrollo personal, nos encontramos hoy en día con nuevas exigencias de formación que se extienden a lo largo de toda la vida.

En nuestra Resolución, considerábamos que, por todo ello, el derecho a la educación no se circunscribe ya tan solo a un periodo de edad determinado y acotado precisamente en el tiempo, sino que por el contrario, estas nuevas realidades han contribuido de manera decisiva a forjar la idea de que la educación es un derecho de la persona, que como tal se halla presente con independencia de la edad que ésta acredite.

De manera especial, en los últimos tiempos se ha ido tomando conciencia de la especial importancia que la actuación educativa presenta en los primeros años de vida de las personas. La infancia, de esta forma, se presenta como una etapa evolutiva del ser humano en la que las posibilidades formativas se hallan especialmente acentuadas, al ser en este periodo de tiempo donde se sientan las bases de la personalidad futura de la persona y en el que se marcan los primeros y decisivos rasgos del carácter, además de ser una edad en la que la capacidad y las potencialidades de aprendizaje son especialmente intensas.

Todo ello, como ponen de manifiesto los especialistas, determina que la educación en el periodo infantil (que abarcaría desde los cero a los seis años de edad) adquiriera una importancia decisiva y que, en consonancia con ello, el derecho a la educación que proclama el art. 27 de nuestro texto constitucional sea particularmente trascendente, estando en consecuencia los poderes públicos específicamente vinculados a la puntual satisfacción de estas necesidades educativas y a la promoción y dotación de los recursos materiales y personales precisos que hagan posible dicha satisfacción.

La mayor exigencia y complejidad de los sistemas productivos, por un lado, y de manera especial, la plena incorporación de la mujer al mundo laboral, por otro lado, han determinado sin embargo que el sistema educativo, especialmente cuando nos referimos a la etapa de cero a seis años, haya asumido –junto a su original y primigenia función educativa- una evidente y trascendente función asistencial o de cuidado de los menores, dada la imposibilidad de los padres de cumplir estas tareas, como consecuencia de sus horarios laborales.

Dentro de esta misión de satisfacción tanto de las necesidades educativas de los niños como de compaginación y armonización de la vida familiar y laboral, resulta evidente la enorme trascendencia que presentan los servicios complementarios de transporte y comedor escolares. Así, y desde el primer punto de vista, la existencia de una red

suficiente de transporte escolar constituye un factor esencial que coadyuva a la matriculación del menor en los centros educativos, al permitir su asistencia al centro de Educación Infantil más allá de las concretas disponibilidades horarias de los padres. Con ello, se permite además -en los casos en los que los progenitores así lo decidan- que el menor asista a un servicio para la infancia de marcado carácter educativo, en lugar de los meramente asistenciales. Desde el segundo punto de vista, el servicio de transporte escolar, al facilitar el acceso del menor al centro educativo sin la necesaria concurrencia de los padres, permite evidentemente una mejor conciliación de la vida familiar y laboral de estos.

Analizado de esta forma, y desde el prisma del interés educativo del menor que, de acuerdo con el art. 27 de la Constitución española, debe marcar la actuación de los poderes públicos en esta materia, no se podía sino concluir la extraordinaria importancia que para el desarrollo educativo del menor estaba llamado a cumplir el servicio de transporte escolar.

No obstante ello, el servicio de transporte escolar y, más en concreto, su régimen de prestación, ha sido tradicionalmente anudado por la Administración al carácter obligatorio o no del ciclo educativo en el que se hallasen matriculados sus posibles beneficiarios. De esta forma, el servicio de transporte escolar tan sólo ha sido considerado como una prestación obligatoria para la Administración educativa en los niveles de Educación Obligatoria (en la actualidad, Educación Primaria y Secundaria Obligatoria), entendiéndose por el contrario que la misma no era de prestación necesaria en los casos de niveles calificados como voluntarios.

Esta orientación no podía ser, sin embargo, considerada como satisfactoria a la luz del contenido del derecho fundamental a la educación y de la incidencia que, en la efectividad y calidad del mismo, estaba llamado a cumplir el servicio complementario de transporte escolar.

El servicio de transporte escolar, al igual que la escolarización en el tramo de edad que transcurre entre los cero y los seis años, debe ser efectivamente considerado voluntario para los alumnos comprendidos entre dichas edades (y fundamentalmente, para quienes ejercen su representación legal), pero la misma no puede implicar, de ninguna manera, una paralela situación de voluntariedad para la Administración.

Por el contrario, la voluntariedad que se predica de la Educación Infantil, entendida en sus justos términos, se refiere tan solo a la libertad que asiste a los representantes legales de los menores cuya edad se halle comprendida entre los 0 y 3 años, para decidir si desean que sus hijos acudan a los centros educativos, pero una vez tomada por estos la decisión en sentido positivo, la Administración se halla en una situación de obligación frente a ellos, estando de este modo vinculada a ofrecer a los ciudadanos que así lo soliciten, una serie de prestaciones que aseguren la efectividad del derecho a una educación de calidad. En resumidas cuentas pues, la voluntariedad que se predica de la Educación Infantil es una voluntariedad referida exclusivamente a la decisión de solicitar o no la prestación educativa a los poderes públicos, pero -en modo alguno- una libertad de estos últimos para reducir u obstaculizar la calidad de este servicio: en este sentido, es por ello posible afirmar que la Educación Infantil es voluntaria para sus

beneficiarios, pero de prestación obligatoria para los poderes públicos, con las mismas exigencias de calidad que el resto de niveles educativos.

En este sentido, si el derecho a la educación –de acuerdo con su ubicación en nuestro texto constitucional- debe considerarse un derecho fundamental de la persona y, en consonancia con ello, se entiende que los poderes públicos están llamados a garantizar la efectividad de tal derecho (art. 27.5 CE “Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza...”), la existencia en todas las etapas evolutivas de la vida de necesidades educativas y, especialmente, de altas potencialidades formativas que presentan los menores de seis años, conlleva la obligación de la Administración pública de, en aras al cumplimiento de la actividad de prestación de servicio que le viene atribuida, potenciar y atender satisfactoriamente estas necesidades de los menores.

Como consecuencia de todo ello, no puede compartirse la visión de la Educación infantil y de los servicios complementarios que a ella van unidos, como servicios meramente asistenciales y, por ello, de prestación voluntaria para las administraciones públicas, de modo que éstas cumplan sus deberes asignando recursos y satisfaciendo necesidades tan sólo en la medida en que lo permitan “los excedentes de recursos” que se deriven de la prestación educativa calificada de obligatoria. Por el contrario, la adecuada satisfacción de las obligaciones que en materia educativa se derivan de nuestro texto constitucional, y que se concretan en el deber de permitir el libre desarrollo de la personalidad del receptor de las prestaciones educativas, exige de los poderes públicos una potenciación y mejora de los recursos destinados a la actividad educativa, en consonancia con la importancia que la misma presenta para la consecución de aquel objetivo constitucional.

Pasando del marco de estas primeras y trascendentales reflexiones sobre el alcance que debe concederse al término “voluntario” en el nivel educativo de la educación infantil, el marco normativo en materia de servicio complementario de transporte escolar aparece integrado por la Resolución de 17 de Junio de 2003 de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y, en lo no regulado por ella, con carácter supletorio, por el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

La Resolución de 17 de junio de 2003, anuda de manera clara y expresa, siguiendo la filosofía que anteriormente hemos mentado, la prestación del servicio complementario de transporte escolar a la obligatoriedad del ciclo educativo al que el mismo vaya destinado, de modo que tan sólo son considerados beneficiarios del mismo aquellos alumnos que cursen “educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria, escolarizados en un centro público de titularidad de la comunidad valenciana, cuyo domicilio habitual, según conste en el certificado de residencia, se encuentre a una distancia de 3 kilómetros o más del centro escolar que le corresponda”.

De acuerdo con esta disposición, por lo tanto, y en el sentido anteriormente apuntado, los alumnos de Educación Infantil no son beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar; los mismos, por el contrario, tan sólo podrán hacer uso de este servicio en la medida en la que ello “este convenientemente autorizado por Resolución

de la Dirección Territorial de Cultura y Educación, y siempre que ha existan plazas vacantes contratadas en el autobús de acuerdo con el contrato suscrito para la prestación del servicio y que no suponga un cambio en las paradas de la ruta contratada” (apartado 3.2 de la Resolución de 17 de Junio de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte).

Según esta disposición, por lo tanto, el sistema establecido en materia de transporte escolar en el nivel educativo de Educación Infantil es un sistema básicamente residual: las contrataciones de plazas y rutas se deben llevar a cabo exclusivamente en función de las necesidades que presenten los alumnos de los niveles calificados como Educación Obligatoria, mientras que los alumnos de aquel otro nivel tan sólo podrían tener acceso a las vacantes que dejasen los alumnos de este otro.

Ante la posibilidad de que, dado el limitado número de vacantes, las solicitudes de autorizaciones especiales sean superiores a las vacantes, la Resolución de 17 de junio de 2003 establece en este mismo apartado unos criterios de prioridad de las solicitudes, que permitan decidir que alumnos deben acceder a estas vacantes y que alumnos deben quedar relegados de ellas. Estos criterios de prioridad se concretan en la preferencia de los alumnos matriculados en el mismo centro, en primer lugar, y en los alumnos matriculados en otro centro de la misma ciudad, en segundo lugar, frente a alumnos que no reúnan estos requisitos.

A su vez, y entre los alumnos que cumplan estos requisitos (por ejemplo, dos alumnos que se hallen matriculados en el mismo centro), se establece la prioridad del alumno de menos edad sobre el de más edad y del alumno que se encuentre a más distancia del centro, frente al que se halle menos alejado.

Este sistema de prioridades se completa, no obstante, con una cláusula final que permite que “la Dirección Territorial de Cultura y Educación, a propuesta del Consejo Escolar, podrá exceptuar de esta prioridad aquellos casos en los que concurran circunstancias especiales, que se valorarán individualmente”.

La finalidad de esta cláusula, como se desprende del mandato de que las circunstancias especiales que aconsejen la derogación de los criterios generales de prioridad se valoren individualmente, radica en permitir una mayor libertad a la hora de adjudicar plazas en el servicio de transporte escolar en aquellos casos en los que la presencia de una circunstancia especial en un alumno concreto y determinado determine una necesidad de cambiar las prioridades legales y abstractamente establecidas, en aras a facilitar el acceso de éste al centro educativo. De ello se deriva que la finalidad de esta cláusula no es la de permitir un cambio de los criterios de prioridad, sino más correctamente, la de permitir que, respetándose las prioridades general establecidas de acuerdo con estas normas, aquellos alumnos que presenten una especial situación de necesidad puedan acceder al transporte con independencia de que, según esos criterios generales, le correspondiera o no una plaza.

En el supuesto analizado, no obstante, los casos especiales a los que se refiere la norma no fueron valorados individualmente, sino que por el contrario el Consejo Escolar del Centro estableció una alteración en los criterios de prioridad, introduciendo, en sustitución de los legalmente vigentes, otros basados en la preferencia de aquellos

alumnos que tuvieran hermanos que ya fueran beneficiarios del servicio de transporte escolar. Con esta actuación se produce una alteración sustancial del contenido y alcance que creemos debe concederse a la cláusula final del apartado tercero de la Resolución de 17 de junio de 2003, la cual –como excepción y derogación que es de los criterios generales fijados normativamente- debe interpretarse siempre restrictivamente, al poder afectar a los derechos de aquellos otros alumnos que, aplicando los criterios legales, tendrían la posibilidad de ocupar la vacante.

En todo caso, no se puede dejar de reconocer que lo indefinido de la fórmula legal empleada por la Resolución objeto de comentario consiente otras posibles interpretaciones de la cláusula, y esta circunstancia es, precisamente, la que mayor reparo provoca.

La regulación legal que del proceso de reconocimiento del derecho al servicio de transporte escolar realiza la Resolución de 17 de junio de 2003 de la Conselleria de Cultura y Educación es parcial e incompleta y, debido a ello, puede provocar -en determinadas ocasiones- resultados que podrían conducir a situaciones de arbitrariedad.

La especial importancia que el servicio de transporte escolar juega en la satisfacción del derecho a una educación de calidad, por un lado, y de manera especial, la cada vez mayor demanda que del mismo se aprecia en los niveles no obligatorios de Educación Infantil, que provoca que en la mayoría de las ocasiones la demanda sea superior a la oferta y que, por ello, se deba proceder a priorizar las solicitudes, exige que el proceso de adjudicación de plazas en las líneas de transporte contratadas –en tanto en cuanto la Administración no decida extender este derecho, con carácter general, a todos los alumnos matriculados en este nivel educativo- deba desarrollarse con absoluta transparencia, de manera que la concesión o no de una autorización especial se halle sometida a los principios de seguridad y objetividad que, con carácter general, deben regir la actuación administrativa.

Desde este punto de vista, atribuir al Consejo Escolar del Centro, en el cual pueden encontrarse representados los padres de los alumnos que solicitan el reconocimiento de una autorización especial para usar el servicio contratado de transporte escolar, un poder tan amplio como para proponer una alteración de los criterios legalmente fijados a la hora de priorizar las solicitudes, puede suponer una seria limitación de los principios anteriormente mencionados, sobre todo si se tiene en cuenta la práctica ausencia de limitaciones al mismo y, especialmente, la ausencia de cualquier tipo de referencia al procedimiento que pueden instar los padres para poner de manifiesto las necesidades o situaciones especiales que pudieran afectar a sus hijos.

La necesidad de potenciar los principios de objetividad y seguridad jurídica han sido, sin embargo, tenidos en cuenta en otros ámbitos de los procesos educativos de selección, como puedan ser por ejemplo, los vinculados a la admisión del alumnado en los centros educativos en aquellos casos en los que la demanda de puesto escolar supere a la oferta. En este ámbito, los criterios de prioridad de solicitudes, como no puede ser de otro modo, no se dejan a la libre valoración del Consejo Escolar (cuyos componentes pueden ser parte implicada en el propio proceso) sino que los mismos vienen tasados legalmente con carácter previo, atribuyéndose a cada uno de ellos, en función de su

importancia, una determinada puntuación, de modo que la concesión o no de un puesto escolar depende exclusivamente de la suma total de puntos que el alumno haya reunido a partir de estas normas, previas y objetivamente fijadas.

Éste es el sistema que, sin lugar a dudas, en los procesos selectivos de adjudicación de derechos o servicios, mejor sirve a los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica a los que constitucionalmente se hallan vinculadas las Administraciones públicas, pues el padre o tutor del alumno que solicite la concreta prestación educativa, puede conocer, incluso ex ante, al realizar la solicitud, los puntos que le corresponden a su hijo o pupilo, evitándose de esta manera posibles suspicacias en torno a la objetividad del proceso.

De esta forma, los criterios de pertenencia o no al mismo centro educativo o a la misma localidad, la mayor o menor edad del solicitante o la mayor o menor distancia del lugar de residencia respecto del centro educativo son criterios razonables para decidir la concesión o no de una autorización especial de transporte, como también lo es el criterio esgrimido por el Consejo escolar, consistente en que un hermano ya sea usuario del servicio de transporte (ya que de otro modo los padres se verían de todos modos obligados a acompañar al más pequeño al colegio, vaciando con ello de sentido al servicio de transporte en el caso del mayor de los hermanos). No se trata, pues, aquí de censurar la oportunidad y conveniencia de los criterios empleados en el caso concreto, sino tan sólo de intentar potenciar la objetividad y hacer previsible del proceso, que en materias tan trascendentales como la educativa, adquieren una importancia máxima y que podrían verse seriamente afectadas ante la existencia de normativas tan excesivamente amplias, vagas, confusas y, en última instancia, susceptibles de transmitir una sensación de arbitrariedad.

Por cuanto antecede formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte las Sugerencias de que, con la finalidad de dar un contenido al derecho a una educación de calidad, reconocido constitucionalmente, adoptase cuantas medidas fueran necesarias, ordinarias o extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para extender el servicio complementario de transporte escolar a todos los niveles educativos.

Así mismo, recomendamos que la concesión de autorizaciones especiales de transporte escolar se ajuste a los criterios de prioridad legalmente establecidos en la Resolución de 17 de junio de 2003, de manera que las excepciones a los criterios generales sean valoradas individualmente, no utilizándose esta vía para alterar, con carácter general, los criterios de prioridad a aplicar en un centro educativo concreto.

Por último, consideramos oportuno recomendar a la Administración implicada que (en caso de no extenderse, de acuerdo con nuestra primera sugerencia, el servicio complementario de transporte escolar al nivel educativo de Educación Infantil) valorase -de cara a cursos posteriores- la posibilidad de elaborar una normativa sobre autorizaciones especiales para uso del transporte escolar por alumnos de Educación Infantil que se base en criterios objetivos que puedan ser conocidos de antemano por los solicitantes de las mismas (del mismo modo que sucede con el proceso de admisión en centros escolares) de forma que se reduzcan totalmente los márgenes de arbitrariedad otorgados a los Consejos escolares de los centros educativos.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, en el preceptivo informe sobre la aceptación o no de la Resolución emitida, se pronunció en relación con la segunda de las recomendaciones anteriormente transcritas, reiterándose en su decisión primigenia, sobre la base de considerar que la alteración llevada a cabo por el Consejo Escolar constituye una manifestación de su participación en la gestión escolar, de acuerdo con el art. 27 de la Constitución.

En relación con las otras dos recomendaciones, y por no ser de su competencia, se dio traslado a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, con la finalidad de que se pronunciase sobre la aceptación de las mismas.

A fecha de cierre del presente Informe Anual, y tras la remisión de un informe que considerado insuficiente por esta Institución, en la medida en la que tan sólo se nos informa de la concreta situación actual del hijo de la interesada en relación con el servicio de transporte escolar, sin entrar a pronunciarse sobre las recomendaciones realizadas, aceptándolas o no, se ha cursado nuevo requerimiento a esa Conselleria, instándole al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Reguladora de esta Institución, en relación con la aceptación o motivación de la no aceptación de las consideraciones contenidas en sus Resoluciones.

1.5. Educación especial e integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En relación con la queja nº 041095, en su escrito inicial de queja, la interesada denunciaba sustancialmente la situación de desatención en la que se encuentran los niños discapacitados de la comarca de la Vega Baja, ante la falta de infraestructuras y personal sanitario y educativo que permitan su normal integración en nuestra sociedad. Se denunciaban, de esta forma, las serias dificultades que estos niños tienen para asistir a centros educativos, ante la ausencia de educadores en los mismos, o la imposibilidad de compaginar su vida escolar con las atenciones sanitarias que precisan, debido a los largos desplazamientos que la falta de infraestructuras les obliga a realizar.

Se citaba, en este sentido, un estudio elaborado por la Asociación, según el cual en la mayoría de los municipios de la comarca no existen centros de integración para los discapacitados, mientras que en Almoradí existen cuatro, de modo que los niños de las demás poblaciones deben ser derivados a estos, con los problemas que la distancia existente les generan a la hora de realizar los desplazamientos. Asimismo, se centraba la atención en la situación de varios menores que deben afrontar diariamente una serie de viajes a distintos centros educativos y de rehabilitación, que redundan en un mayor cansancio para los menores, una merma de sus posibilidades de integración y un coste económico importante para las familias.

Admitida a trámite, la Secretaria Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte nos informaba que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales de tipo motor requiere, además de los recursos personales ordinarios y de Educación Especial, dotaciones personales y equipamientos

específicos que no pueden ser generalizables a todos los centros escolares. Según informaba la Administración implicada, se precisan, en concreto, profesionales de apoyo tales como educador y fisioterapeuta. En este último caso, se alega que si bien este es un servicio sanitario, la Conselleria cuenta con 63 fisioterapeutas, adscritos a los centros específicos de Educación Especial que como centros de recursos atienden, con carácter ambulatorio, a aquellos alumnos de otros centros que requieren de dichos tratamientos.

Por otra parte, y descendiendo a la realidad concreta, se indicaba que los centros “Nuestra Señora del Rosario” y “Virgen del Carmen”, ambos de Torrevieja, son aquellos que cuentan con una unidad específica para la atención de alumnos con discapacidad motórica, siendo por ello los centros escolares que mejores condiciones reúnen para dar respuesta educativa adecuada a las necesidades de dichos alumnos.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución emitida a raíz de la tramitación de este expediente de queja pueda consultarse en el Anexo correspondiente a este Informe, en el presente asunto consideramos esencial destacar que, como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que si bien las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, no obstante todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española, en atención a esta realidad, reconoce en su art. 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el art. 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el art. 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, el propio texto constitucional, en su art. 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De la lectura de esta normativa, que puede consultarse en el cuerpo de la Resolución transcrita en el Anexo correspondiente de este Informe, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que esta legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de los objetivos de mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas,

mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En el presente asunto se planteaba la situación de varios menores, todos ellos discapacitados motóricos, que residían en la Comarca de la Vega Baja del Segura. El objeto de la queja presentada se centraba en las condiciones de escolarización a las que se hallaban sometidos estos menores. Básicamente, el motivo alegado guardaba relación con la enorme distancia que mediaba entre la residencia de estos menores y el centro educativo en el que los mismos se hallaban escolarizados; distancia que en algunos casos llegaba a alcanzar los 35 kilómetros.

La Administración implicada, en la comunicación por la que nos informaba sobre estos hechos, aducía esencialmente la regularidad de la actuación pública realizada, al haberse evaluado y detectado -según las prescripciones normativas vigentes- el motivo de discapacidad y haber escolarizado a los menores en el centro educativo dotado con unidades específicas, acondicionadas para atenderles, más cercano.

A pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades), la actuación pública descrita no podía merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

De la normativa vigente se deduce en efecto que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de una red adecuada de centros dotados con los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Del estudio del expediente de queja se extraía, no obstante, el inadecuado incumplimiento de esta obligación legal (dimanada de las disposiciones legales anteriormente reseñadas). La existencia de dos centros con unidades específicas para la atención de alumnos con discapacidades motóricas no permite la satisfacción efectiva de aquellos deberes legales.

Según se desprendía del informe remitido por la Dirección General de Enseñanza en relación con uno de los alumnos, el CP “Virgen del Carmen” era el centro con unidad específica más próximo al domicilio del menor, cuando la distancia entre el centro y el domicilio es de más 35 kilómetros. Lo mismo ocurría en el caso de otro alumno, donde la distancia era de más de 20 kilómetros. Consideramos que estos datos, facilitados por la propia Administración, bastaban por si solos para tomar conciencia sobre cuales son

las condiciones de dotación de medios existentes en la Comarca de la Vega Baja del Segura.

La escolarización de un alumno discapacitado en un centro educativo situado a más de 30 kilómetros de su lugar de residencia choca, y creemos que en este punto no se precisan más explicaciones, con sus posibilidades de integración social, ya que si se tiene presente que además estos menores deben dedicar la tarde a rehabilitación, para lo cual también deben realizar largos desplazamientos, el resultado es que a lo largo de una jornada diaria el alumno se ve forzado a salir de su ámbito de vida natural, desplazarse varios kilómetros (con el cansancio que ello les puede generar) y desarrollar su actividad escolar (uno de los factores que sin duda presenta una mayor capacidad de integración social) en un ámbito que no resulta ser el suyo y con el que no puede tener contacto más que los estrechos márgenes del horario escolar.

La conjura de este peligro de desintegración derivado de los largos desplazamientos que la persona con discapacidad se ve obligada a realizar por no contar en su ámbito de vida cotidiana con los servicios que le son necesarios, es precisamente lo que justifica la elevación del principio de autonomía al rango de principio inspirador de la actuación pública en el ámbito de la discapacidad y lo que determina también que, en el ámbito educativo, se apueste por la escolarización del menor en centros ordinarios, estableciéndose a continuación la obligación de que la Administración dote a estos centros de los medios precisos para atender a estos alumnos.

La obligación establecida, por lo tanto, en la normativa de aumentar progresivamente la inversión pública en la mejora de las condiciones de las personas con discapacidad y, conectado con ello, la obligación en el ámbito educativo de mejorar la dotación de medios de los centros educativos para atender a este grupo de personas, se deben interpretar como un mecanismo instrumental establecido en aras de la consecución del principio de igualdad de oportunidades, entendido, tal y como lo define la Ley, como aquel principio por el cual “se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial”. A su vez, la asunción de este principio se basa en la importancia que presenta la dotación de medios y recursos para las personas discapacitadas en su proceso de integración social y en la garantía de su derecho a la igualdad.

Expresado en otros términos, la efectividad del principio de igualdad y, con ello, la integración social de las personas discapacitadas pasa necesariamente por la normalización de sus condiciones de vida y por la posibilidad de éstos de participar en la vida social en plenas condiciones de igualdad, desarrollando las mismas actividades y disfrutando de los mismos derechos que las personas que no padezcan esa discapacidad. Un sistema educativo que obligue a un niño discapacitado a ser escolarizado en un centro situado a 35 kilómetros de su lugar de residencia, por el hecho de no existir en su

ámbito de vida centros dotados de los medios adecuados para atenderle y ser aquél el más cercano, no se halla en condiciones de promover esta igualdad efectiva y la integración social de este menor.

Por todo ello, recomendamos a la Administración afectada que adoptase cuantos medios organizativos y presupuestarios fueran precisos para garantizar la adecuada oferta, desde un punto de vista territorial, de medios y recursos educativos destinados a la atención de las personas con discapacidades motóricas en la comarca de la Vega Baja, de manera que se garantice efectivamente su escolarización en centros educativos ordinarios próximos a su ámbito de vida, dándose con ello efectivo cumplimiento a las obligaciones legales vigentes y garantizándose adecuadamente sus posibilidades de integración social.

La disconformidad con el proceso de determinación de las altas capacidades intelectuales de un alumno escolarizado en un centro sostenido con fondos públicos de la Comunidad Valenciana constituyó el núcleo central de la queja nº 040774.

En concreto, en el escrito inicial presentado por el interesado, padre del menor, se planteaban básicamente cuatro cuestiones:

- a) El Cumplimiento, o en su caso, incumplimiento de la obligación de resolver de manera expresa las peticiones que le dirijan los ciudadanos, que de acuerdo con el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común (LRJAPPAC) corresponde a las todas las Administraciones Públicas, en relación con lo escritos presentados por el promotor de la queja frente a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.
- b) La existencia o, en su caso, inexistencia de silencio administrativo en relación con el recurso de alzada interpuesto por el interesado y, eventualmente, el sentido -positivo o negativo- que debe atribuirse al mismo.
- c) El cumplimiento, o en su caso, incumplimiento del derecho de acceso a los expedientes que corresponde a los interesados en un determinado procedimiento administrativo, de acuerdo con el art. 35 de la LRJAPPAC.
- d) La corrección, o en su caso, incorrección en la tramitación del proceso de reconocimiento de altas capacidades en el alumno.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución se encuentra disponible en el Anexo correspondiente a este Informe, interesa destacar que en relación con el primer asunto planteado concluimos que, en el presente supuesto, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte incumplió su obligación de resolver expresamente las peticiones de los interesados dentro de los plazos temporales establecidos legalmente, por lo que le dirigimos un recordatorio de los deberes legales que se desprenden del art. 42 de la LRJAPPAC, instándole a que, en situaciones como esta, extremase as obligaciones que de ellos se desprenden.

Por lo que atañe al segundo de los asuntos planteados informamos al ciudadano de que, incumplido por parte de la Administración afectada el plazo para dictar resolución expresa, operaron los efectos del silencio administrativo.

Cuestión bien distinta es, sin embargo, el sentido que debe otorgarse a dicho silencio. Esta cuestión resulta de una importancia decisiva, pues a ella está anudada, esencialmente, la solución que deba concederse al recurso planteado y la validez y efectos de la resolución posteriormente dictada por la Dirección General de Enseñanza. De acuerdo con lo prevenido en el art. 43 LRJAPPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es el presente caso, “los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario”. Este apartado segundo del art. 43 LRJAPPAC establece, de este modo, la que constituye la regla general en relación con el silencio administrativo en los procedimientos iniciados de oficio: su sentido estimatorio para el ciudadano. El mismo precepto establece a continuación, no obstante, una serie de excepciones a esta regla general. Entre ellas, y a los efectos que ahora nos interesan, destaca el sentido negativo que se atribuye al silencio administrativo en relación con los actos impugnatorios. Es decir, el incumplimiento de la obligación de resolver de manera expresa un acto de impugnación da lugar, una vez transcurrido el plazo legal correspondiente, a su desestimación.

Esta regla tan sólo se ve exceptuada en el caso de que una norma con rango de Ley o de Derecho comunitario estableciese lo contrario o cuando el recurso en cuestión hubiese sido interpuesto como consecuencia de un supuesto de desestimación por silencio administrativo. En el presente caso, no puede sin embargo apreciarse ninguna de las dos anteriores circunstancias. En especial, no puede ampararse en la segunda de las hipótesis, dado que en este supuesto concreto el recurso de alzada fue interpuesto como consecuencia de un acto expreso de la Administración (Resolución del Director Territorial de Educación).

En consecuencia, entendimos que el silencio producido en el presente expediente de queja poseía un sentido desestimatorio.

Con posterioridad, no obstante, se produjo una resolución expresa de la Administración competente para el conocimiento del recurso de alzada (Dirección General de Enseñanza de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia). Esta situación se encuentra regulada en el propio art. 43, en su apartado cuarto, de acuerdo con el cual “la obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del art. 42 se sujetará al siguiente régimen: (...) b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”. De conformidad con esta norma, por lo tanto, la resolución de la Administración resolviendo expresamente el recurso de alzada por el interesado, aun y cuando fue dictado una vez precluido el plazo legal establecido, al ser el silencio previamente producido de sentido negativo, produce sus plenos efectos, contando el interesado por ello con los oportunos medios impugnatorios establecidos en Derecho.

En relación con el tercero de los asuntos planteados en el presente expediente de queja, y que versaba sobre el cumplimiento o incumplimiento del derecho de acceder a los expedientes que corresponde al interesado en un procedimiento administrativo, recordamos, a estos efectos, que el promotor de la queja reunía (en virtud de lo prevenido en los arts. 30 y siguientes de la LRJAPPAC) la condición de interesado, al actuar en nombre y representación de su hijo menor de edad en un procedimiento administrativo que afectaba directamente a los derechos de este último.

En cuanto interesado en el procedimiento, al promotor de la queja le asistían, en la tramitación del concreto expediente de queja, los derechos que con carácter general atribuye la LRJAPPAC a los interesados, y entre ellos, de manera especial, el derecho “a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos” (art. 35 LRJAPPAC). Este derecho de acceso al expediente administrativo resulta, además, especialmente relevante en las hipótesis de actuaciones administrativas concernientes a alumnos con necesidades educativas especiales, donde la normativa sectorial vigente, en aras a la consecución del adecuado interés del menor, otorga una especial protección al derecho de los padres a obtener información del estado de los trámites realizados y a aportar sus opiniones a la hora de adoptar las consecuentes decisiones.

En el presente caso, sin embargo, no se apreciaba del relato fáctico construido a partir de las alegaciones realizadas por el interesado, y no rebatidas por la Administración implicada, que se hubiera dado un adecuado cumplimiento a esta obligación legal, toda vez que al promotor de la queja se le negó el acceso al expediente completo de su hijo, del que tan sólo pudo tener conocimiento gracias a la intervención de esta Institución.

En consonancia con ello, recomendamos a la Administración afectada que, en situaciones como la analizada, extremase al máximo los deberes legales que se derivaban del art. 35 de la LRJAPPAC.

Por último, y en relación con el cuarto de los puntos planteados, consideramos oportuno destacar que el procedimiento para la elaboración del dictamen para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales constituye un procedimiento especialmente importante y sensible, al verse implicado en el mismo la puntual y adecuada satisfacción de uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como es el derecho a la educación. En estos casos, adicionalmente, y como consecuencia de la presencia de necesidades educativas especiales, que determinarán en la mayoría de los casos la necesidad de desarrollar una actuación individualizada, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo dotado de una especial complejidad y necesitado -por ello mismo- del mayor cuidado y precisión en su gestión.

Partiendo de que no constituye, ni podría constituir, labor de esta Institución entrar a valorar en el caso concreto la existencia o no de situaciones de sobre-dotación intelectual en el hijo del interesado, pues no se trata ésta ni de una Institución de carácter psicopedagógico, encargada de emitir dictámenes técnicos, ni de una instancia revisora, llamada a revisar en segunda instancia las actuaciones de los órganos inicialmente competentes, considerábamos que la misión de esta Institución se debía

limitar a la fiscalización de la actuación de la Administración competente y a su actuación –respetuosa o no- con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por todo ello, el pronunciamiento de esta Institución no versaba, en este aspecto, sobre la capacidades intelectuales del menor, sino sobre la tutela de los derechos del interesado.

Desde este punto de vista, entendíamos que la mera existencia de las circunstancias expresadas en los puntos anteriores (incumplimiento de la obligación de resolver, conculcación del derecho de acceso a los expedientes administrativos...), ponía de manifiesto la presencia de actuaciones que no se ajustaban de manera adecuada al proceso ideado por la normativa vigente al respecto; normativa caracterizada precisamente por el intento de instaurar un procedimiento abierto, con participación activa y continua de los padres, que permita la actuación a favor de los intereses del menor y que concluya con la solución que resulte óptima para éste y, en todo caso, con la efectividad de su derecho a una educación de calidad.

Por otra parte, y aun cuando no entramos en su valoración, consideramos que la persecución del adecuado interés del menor, exigía en todo caso un análisis más riguroso de los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas, ante la existencia de informes profesionales contradictorios presentados por el padre.

Por ello, recomendamos a la Administración afectada que, en el presente caso, adoptase cuantas medidas fueran necesarias para asegurar el pleno respeto a los derechos reconocidos a los interesados en los procedimientos para la elaboración del dictamen para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y, especialmente, los relativos a la participación de los interesados en el mismo, de modo que se garantizase adecuadamente el derecho a una educación de calidad del menor.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Revisión de las calificaciones de exámenes.

La disconformidad con el sistema de revisión de exámenes acceso a la Universidad por el sistema de mayores de 25 años, motivo la tramitación de la queja referenciada con el nº 040992. En su escrito inicial, la interesada sustancialmente denunciaba que, en la Universidad de Alicante, se le había negado la revisión presencial de un examen para acceso a la Universidad por el régimen de “Mayores de 25 años”.

Admitida a trámite, nos dirigimos a la Universidad de Alicante, quien en su informe nos indicaba que la interesada solicitó efectivamente la revisión presencial del examen de “Comentario de texto”, siendo informada de que la revisión de ejercicios se realizaba de forma anónima. Según nos indicaba en su informe, la solicitud de reclamación fue tramitada “siguiendo el procedimiento establecido al efecto”.

El día 26 de abril de 2004 se realizaron las revisiones anónimas de todas las reclamaciones presentadas, tras la cual el ponente de la materia se ratificó en la nota

obtenida por la alumna en el ejercicio reclamado. El resultado fue notificado por correo certificado el día 30 de abril de 2004.

Con independencia de que el texto completo de la Resolución que le fue dirigida a la Universidad de Alicante pueda consultarse el Anexo de Resoluciones correspondiente a este Informe, interesa destacar que el punto de partida de nuestra Resolución fue la determinación del régimen legal aplicable a ese supuesto de hecho.

El régimen legal de la prueba de acceso a Estudios Universitarios a través del sistema de mayores de 25 años aparece regulado por la Orden de 26 de mayo de 1971, de acceso de los mayores de 25 años. Esta norma establece el régimen legal a la que deberán someterse estas pruebas de acceso a los estudios universitarios. Esta normativa no contiene, sin embargo, el régimen legal que se debe aplicar para la tramitación de las posibles reclamaciones que, contra las calificaciones recibidas, pudieran interponer los interesados. Desde este punto de vista pues, nos encontramos en esta hipótesis frente a una laguna legislativa, ya que no es posible hallar una norma vigente en nuestro Ordenamiento jurídico que discipline el procedimiento administrativo a seguir para hacer efectivo el derecho que asiste al alumno a solicitar la revisión de la valoración hecha de su examen.

Es cierto que esta laguna ha tratado de ser resuelta recientemente mediante la aprobación del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio (BOE, del día 4 de julio). Esta norma dedica su art. 7 al régimen de reclamaciones, estableciendo que “tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Comunidad Autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido al rector de la Universidad correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.e) de la disposición adicional segunda”. No obstante ello, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta norma no resulta de aplicación a los hechos analizados, toda vez que su disposición final tercera (Entrada en vigor) establece expresamente que, aunque el Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, el mismo será de aplicación exclusivamente para la regulación de las pruebas de acceso que se celebren a partir del curso académico 2004-2005.

En este estado de cosas, y a la hora de determinar cuál es la normativa aplicable para regular el procedimiento de revisión de exámenes de los mayores de 25, parecía razonable entender que la misma debiera obtenerse a partir del recurso a los principios jurídico-educativos generales y a la aplicación analógica de otras normas que disciplinen otros procesos de acceso a los estudios universitarios.

Desde el primer punto de vista, resultaba preciso señalar que las calificaciones de exámenes son verdaderos actos administrativos dentro del procedimiento administrativo de acceso a los estudios universitarios, sí bien, actos administrativos de los denominados de trámite cualificado y que se encuentran recogidos en el art. 107.1 de la LRJAPPAC: “... los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos...”

Estos actos administrativos manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los aspirantes, por ello éstos han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente su revisión, y el derecho de acceso al ejercicio realizado.

Entendimos, por ello, como también lo hacía el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de marzo de 1993 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta) que la “actuación de los Tribunales de los Exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados, merecen en principio la presunción de acierto, que sólo puede ser destruida por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión de que han actuado con dolo, abuso de derecho, o infracción de norma que rigen el proceso de las pruebas de aptitud y tiene una discrecionalidad, no absoluta, pero sí proporcionada a sus conocimientos y calificaciones que han de otorgar...”

En definitiva habrá de otorgarse al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que esa Administración Educativa ha actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho en los términos previstos en el art. 103.1 de la Constitución.

El principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por ser consustancial al propio sistema democrático que rige nuestro país desde 1978; la justificación de este principio en nuestro orden constitucional, deriva como consecuencia necesaria el principio de control pleno de la actuación administrativa.

A mayor abundamiento, en el Informe Anual correspondiente al año 2001 el Defensor del Pueblo Europeo, expone la reclamación 25/2000/IP, en la que la demandante denunciaba la negativa del Tribunal de un Concurso General de permitirle acceder a una copia corregida de un examen.

Tras las oportunas investigaciones, el Defensor del Pueblo Europeo consideró que la negativa del Parlamento Europeo a facilitar una copia de su examen a la demandante constituía un caso de mala administración y dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento Europeo “el Parlamento permitirá a la demandante el acceso a su examen corregido”.

A la vista de lo anterior, el Parlamento Europeo transmitió un Informe detallado al Defensor del Pueblo Europeo, dando cuenta que dicha Institución había aceptado el principio de permitir a los candidatos el acceso a una copia del examen corregido e informaba de su intención, entre otras cosas, de que en “todas las oposiciones publicadas a partir del 1 de enero de 2001, los candidatos recibieran una copia de sus pruebas de selección múltiple, previa solicitud por escrito”.

Por otra parte, y ante una situación de vacío legal como la señalada, el recurso al mecanismo jurídico de la analogía, imponía en buena lógica colmar esta anomia legislativa a través de la aplicación supletoria de la normativa de acceso a los estudios universitarios de alumnos de régimen general, integrada por el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, reguladora de la prueba de acceso a estudios universitarios. Esta normativa, en materia de reclamaciones de las calificaciones impuestas, partiendo de la

vigencia y necesario respeto de los principios anteriormente expuestos, establece un sistema de doble corrección del examen y de determinación de la nota definitiva mediante el cálculo de la media aritmética entre la nota obtenida en la calificación impugnada y la nueva calificación realizada por un profesor distinto al que llevó a cabo la primera corrección (art. 16. Reclamaciones: doble corrección).

La ausencia de regulación en este ámbito debió, en este sentido, salvarse mediante el recurso a la función integradora que, en nuestro Derecho, se atribuye a los principios generales del Derecho o mediante la aplicación analógica de otras normativas que presentasen identidad de razón, pero no mediante la tramitación de la reclamación a través de un mecanismo (la revisión anónima) que no gozaba de cobertura normativa adecuada y que, además, vulneraba el principio de transparencia de la actuación administrativa, generando con ello indefensión en vía administrativa del interesado.

Por cuanto antecede, se recomendó a la Universidad de Alicante que permitiera la revisión presencial del examen realizado por la interesada, de modo que se diese satisfacción efectiva al principio de transparencia que debe regir la actuación administrativa.

Del mismo modo, se recomendó a la Universidad de Alicante que, en situaciones como la analizada, extremase al máximo el deber legal de dar cumplimiento al principio de transparencia en los procesos selectivos, permitiendo a los aspirantes a acceder a los estudios universitarios a través del sistema de ingreso para mayores de 25 años, la posibilidad de revisar su ejercicio con todas las garantías y medios, incluyendo el acceso presencial al ejercicio o examen realizado.

En el preceptivo Informe remitido por la Administración afectada, esta nos manifestaba la plena aceptación de las recomendaciones que le habían sido formuladas, participándonos, en este sentido, que la interesada había procedido a revisar su examen de manera presencial, según se le había recomendado.

IV. SANIDAD

Introducción

Durante el año 2004, los ciudadanos valencianos formularon ante el Síndic de Greuges un total de 93 quejas en materia sanitaria (4 de ellas incoadas de oficio), lo que supone un 4,20 % del total de las quejas presentadas este año.

De acuerdo con lo anterior, se observa una tendencia al alza respecto a años anteriores (45 quejas en el año 2000; 60 tramitadas en el 2001; 86 en el 2002; y 82 tramitadas en el pasado año).

Las cuestiones a destacar, dentro de la asistencia sanitaria, son las relativas a las listas de espera y las que afectan a las actuaciones o prácticas de los profesionales. La asistencia sanitaria extrahospitalaria, el derecho a la historia clínica, la falta de aplicación de la anestesia epidural en algunos centros públicos, la situación de los pacientes tras el cierre de una clínica privada, los servicios de urgencia de las Oficinas de Farmacia, la falta o carencias en infraestructuras sanitarias en algunas Áreas de Salud, la asistencia a pacientes con determinadas patologías, así como la negativa a ser intervenido en un Hospital público si no garantizaban la no transfusión de sangre por motivos religiosos, han sido temas que a lo largo del año 2004 fueron objeto de estudio por el Síndic de Greuges.

A continuación damos cuenta de las quejas que en el ámbito sanitario consideramos de especial relevancia.

1. ASISTENCIA SANITARIA

Como hemos referido en la introducción de este capítulo, en este apartado abordamos la problemática con relación a las listas de espera, tanto quirúrgicas como no quirúrgicas, y las quejas relativas a actuaciones o prácticas de los profesionales sanitarios.

1.1. Listas de Espera

Han sido varias las quejas en las que sus autores denunciaban retrasos en recibir asistencia sanitaria.

Destacamos en este apartado la queja nº 040562 que finalizó con una Resolución dirigida a la Conselleria de Sanidad, que aparece literalmente transcrita en el Anexo correspondiente de este Informe.

En la misma su autor denunciaba retrasos excesivos en concederle cita previa en el Centro Especialidades de “El Grau”, concretamente nos indicaba que la cita telefónica era prácticamente imposible, lo que le obligaba a permanecer en el citado Centro (existiendo, en estos casos, una demora de más de 55 minutos).

Tras admitir la queja a trámite, la Administración Sanitaria reconoció en su informe, demoras en determinadas franjas horarias, añadiendo que, “... en la actualidad, nos hallamos en fase de implantación de mejoras en nuestro sistema informático y la apertura de la citación independiente en la Casa del Mar, lo que entendemos, redundará en beneficio de nuestros pacientes”.

Partiendo de que esta Institución, sin perjuicio de los criterios de organización sanitarios que utilice la Administración Sanitaria, es y ha sido especialmente sensible con las problemáticas que surgen en torno a las carencias o deficiencias en las infraestructuras sanitarias en las distintas Áreas de Salud, y así se acredita en los sucesivos Informes que anualmente se presentan ante las Cortes Valencianas, sugerimos que se realizase un esfuerzo organizativo y presupuestario que permitiese contar con unos servicios sanitarios y hospitalarios dignos y adecuados, que garantizaran la igualdad en el acceso y en las condiciones de las Prestaciones sanitarias.

La Conselleria aceptó la sugerencia realizada en los siguientes términos: “...esta Conselleria insiste en el esfuerzo que esta realizando para mejorar el sistema de citación en sus centros sanitarios, de hechos se ha puesto en marcha en algunos centros de Atención Primaria la citación para los especialistas y se generalizara de forma progresiva en todos los Centros de Atención Primaria de la Comunidad Valenciana. El caso concreto motivo de esta última queja está en vías de solución la citación directa en la Casa del Mar”, añadiendo que “la Conselleria de Sanidad sigue destinando presupuesto a la mejora y solución de esta y otras deficiencias que como muy bien ha de saber esa Institución están limitadas por los Presupuestos aprobados por la Cortes

Valencianas anualmente. Sólo le corresponde a esta Conselleria gestionar este presupuesto de forma más eficaz posible”.

1.2. Práctica profesional

Varias han sido las quejas en las que sus autores denuncian anomalías relativas a la practica profesional sanitaria.

Destacamos la queja nº 041118 en la que su autor sustancialmente denunciaba presuntas negligencias de los facultativos que prestaron asistencia a su padre.

En este sentido, nos manifestaba lo siguiente:

Que desde el 30 de enero de 2003, su padre se encontraba en lista de espera en el Hospital General de Alicante para serle implantado un “bypass”.

Que previamente su padre había sufrido tres infartos, además de ser diabético, por lo que su estado de salud acusaba gravedad. Por desgracia, falleció antes de que se le efectuase el implante, siendo el objeto de la queja la excesiva tardanza a la hora de ser intervenido quirúrgicamente.

Afirmaba también que hubo un error en el momento de citar a su padre a consultas externas, pues al parecer, las citaciones se efectuaron a través de un domicilio en el que aquel ya no residía.

Tras admitir a tramite la queja, la Dirección General para la Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad nos informo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

En cuanto a los problemas en la citación, “se realizó la correspondiente citación por teléfono sin resultado alguno, debido al cambio de domicilio y de teléfono del paciente sin haberlo notificado al Servicio de Admisión y Documentación del Hospital”.

Respecto a las listas de espera, manifestaban que “si bien existe demora en este tipo de intervenciones, no es menos cierto que en primer lugar se le ofertó al paciente la posibilidad de ser intervenido en el Hospital Universitario La Fe de Valencia, a fin de adelantar su intervención”. Añadiendo el informe que “todo usuario de la sanidad pública sabe que, ante un empeoramiento de su salud, el paciente debe acudir al hospital donde se le realizará una nueva valoración, para determinar si es necesario realizar la intervención de forma inmediata”.

Concluía el informe señalando que “esta Conselleria no ha podido confirmar la existencia de negligencia médica en la actuación sanitaria de los profesionales o de la propia Institución Sanitaria”.

De la comunicación recibida dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentara alegaciones, como así hizo en el sentido de

ratificarse en la opinión de que la actuación de la Administración Sanitaria fue “totalmente negligente”.

De los escritos de queja y de alegaciones, por una parte, y del informe recibido de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente, por otra, se desprende la discrepancia de posiciones en cuanto a la citación que se le efectuó al padre del autor de la queja, y la demora en la lista de espera;

En este sentido, respecto al cambio de domicilio, el autor de la queja afirmaba que la Conselleria tenía constancia del mismo, puesto que ya en el año 2000, en la cartilla de su padre se observa la adscripción al Centro de salud de San Vicente del Raspeig. Por otra parte, desde los servicios médicos de esa localidad se le había citado previamente para distintas consultas, por lo que a su parecer, todo se debía a una “descoordinación en la transmisión de datos de unos centros a otros”.

En cuanto a las listas de espera, en referencia a la posibilidad de que su padre fuera intervenido en Valencia, como apuntaba el informe, señalaba que “a ningún miembro de mi familia, ni a mí mismo, nos consta que haya existido tal ofrecimiento”. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que, en vista del empeoramiento, su padre debiera de haber acudido al hospital para que le hiciesen una nueva valoración, añadía “el infarto que le causó la muerte le sobrevino de forma súbita”.

En este tipo de quejas es criterio de esta Institución que cuando observamos las discrepancias de posiciones entre la Administración Sanitaria y el usuario, como ocurría en el presente caso, informar a los promotores de las quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que puede emprender.

En este sentido, de acuerdo con la doctrina mayoritaria seguida en la materia, se pueden señalar, como factores que inciden, en general, en cada uno de los actos médicos realizados, los siguientes:

1º. El facultativo, con sus circunstancias personales y profesionales. Durante el extenso período de formación habrá ido obteniendo una serie de conocimientos y aptitudes, pero pueden ser insuficientes para afrontar las situaciones concretas que se le pueden plantear. Podemos encontrarnos, si así sucede, ante un supuesto de impericia. Si, a pesar de que su formación es suficiente, su actitud en una intervención concreta no es la adecuada, su conducta puede calificarse como negligente o, incluso en muy raras ocasiones, como dolosa.

2º. El enfermo y su entorno familiar, con sus actitudes, colaboradoras o no, con el propio facultativo y con el centro donde se le dispensa el tratamiento. La influencia de estas personas puede apreciarse en varios aspectos: prestando su consentimiento o no a determinadas intervenciones, presionando para que se realicen otras, o se lleven a cabo de uno u otro modo, etc.

3º. La propia enfermedad que aqueja al individuo. De este modo se puede requerir la intervención de un facultativo ante enfermedades que aparecen como incurables con

los tratamientos que, hasta el presente, la ciencia ha logrado descubrir. Otras que, a pesar de ser “curables”, están sometidas a un porcentaje de éxito por la incidencia de otros factores no imputables a ninguno de los intervinientes. En fin, podemos encontrarnos con la concurrencia de otras afecciones o con las condiciones físicas, somáticas, biológicas, etc., del propio paciente, que hacen cobrar cierta veracidad a la afirmación de que “no hay enfermedad sino enfermo”.

4º. El medio en que se produce la intervención del profesional médico. En este terreno pueden incluirse desde la dotación del centro que se pone a su disposición (espacios físicos, tecnología, instrumental, etc.) hasta la organización del propio trabajo. Por lo tanto, es necesario evaluar si en el caso concreto se ha contado con todo el material necesario para realizar el acto médico con todas las garantías, o se ha debido realizar precariamente. En el aspecto de la organización del trabajo es preciso tener presente que en multitud de procesos, sobre todo hospitalarios, no se produce la actuación de un sólo profesional, sino que su labor se realiza en el ámbito de un equipo, muchas veces de naturaleza interdisciplinaria, sucediéndose las intervenciones a lo largo de los turnos que se realizan durante la jornada. A ello hay que unir, también, la incidencia que puede tener en la evolución de una enfermedad la actuación de otros profesionales no facultativos que prestan cuidados al enfermo.

Por tanto, y en resumen, la valoración de un acto médico debe comprender dos aspectos diferentes pero indisolubles:

- Uno, la autoría del mismo y el procedimiento seguido en su consecución, donde se apreciará el exacto ingrediente de la diligencia profesional desplegada o, en su caso, las desviaciones sobre la misma (error, negligencia, desidia, impericia, imprudencia, etc.).
- Dos, la delimitación del resultado conseguido, es decir, si es correcto o no, si se corresponde con la actividad realizada y si han interferido en su producción otras circunstancias que rompan o modifiquen el nexo causal entre ambos.

Con todo ello, se puede concluir que para determinar la responsabilidad de los intervinientes en un proceso médico es necesario evaluar cuál es el grado de participación de cada uno de los factores descritos en el resultado final.

Esa determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, o patrimonial administrativa al tratarse de la prestación de un servicio público, en el asunto objeto de la queja presentada ante esta Institución, debía dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes”.

2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA.

A lo largo de este año se ha resuelto la queja nº 031479, en la que su autor denunciaba retrasos en recibir asistencia sanitaria urgente tras llamar al número de teléfono 112. Según nos indicaba la llamada se produjo a las 22:30 del día 21 de noviembre de 2003 siendo atendido al día siguiente a las 8:30 (diez horas más tarde).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

En su Informe la Administración Sanitaria, entre otras cuestiones, nos indicaba lo siguiente:

- “En la noche del 21 de noviembre, el CICUV tenía pendientes 9 avisos de asistencia sanitaria, varios de los cuales eran urgencias vitales, ...”;
- “Siendo una asistencia médica no urgente, supuso una demora mayor de la deseada al tener en espera otras en mayor espera de gravedad”.

Del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo señalando, entre otras cuestiones, a “la total y absoluta negligencia del servicio de urgencias”, añadiendo que se trata de un servicio “a nivel de paciente desastroso, si no a nivel organizativo, al menos por la evidente falta de personal suficiente”.

Llegados a este punto, entendimos que eran dos las cuestiones que planteaba el autor de la queja:

- Primera: la posible actuación negligente de los servicios de urgencia en el caso planteado;
- Segunda: la problemática de la asistencia sanitaria extrahospitalaria.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas realizamos una sugerencia a la Administración Sanitaria, de la que damos cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe en el sentido que extremase al máximo la diligencia en las actuaciones sanitarias extrahospitalarias, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, cumpliendo así con el principio de eficacia constitucionalmente reconocido.

La Administración Sanitaria aceptó la sugerencia, por lo que se procedió a la finalización de nuestras actuaciones.

3. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

3.1. Derecho de información.

Destacar la resolución de la queja nº 030397, de la que damos cuenta en su integridad en el Anexo correspondiente de este Informe, y el inicio de la queja nº 041751.

Respecto a la queja nº 030379 su autor sustancialmente denunciaba que, en repetidas ocasiones, había solicitado al Hospital General Universitario de Alicante copia de su Historia Clínica, sin que en el momento de presentar la queja le hubiera sido entregado de forma completa.

Tras admitir la queja, la Dirección General de Atención al Paciente nos informó que “con esta misma fecha hemos dado orden a la Dirección del Hospital para que atienda con la mayor brevedad posible la petición del (autor de la queja), facilitando copia de cuanta documentación abarque la Ley de Derechos e Información al paciente 1/2003, art. 25”.

A la vista de lo anterior, comunicamos en el mes de mayo de 2003 al interesado y a esa Conselleria que procedíamos a la finalización de nuestras investigaciones al considerar que la Administración iba a dar solución al problema planteado.

No obstante lo anterior, en el mes de julio de 2003, el autor de la queja nos denunciaba que “hasta fecha de hoy, ni se me ha citado, ni llamado por parte del Servicio de Admisión y Documentación, ...”.

A la vista de lo anterior, procedimos a la reapertura de la queja.

La Conselleria de Sanidad entregó la documentación al autor de la queja, pero éste se dirigió, nuevamente, a esta Institución denunciando que la historia Clínica continuaba estando incompleta.

De acuerdo con lo anterior, a requerimiento de esta Institución y previa autorización expresa del autor de la queja, el Hospital remitió copia de la historia clínica al Síndic de Greuges. A pesar de lo anterior el autor de la queja continuaba considerando que no estaba toda su historia clínica.

Llegados a este punto advertimos al autor de la queja que esta Institución no podía ni debía entrar a valorar sobre si lo que le había sido entregado era la historia clínica completa o no, toda vez que existe una evidente discrepancia entre los informes de la Administración sanitaria y lo que manifiesta el autor de la queja. Entendemos que este tipo de discrepancias han de resolverse en otras instancias.

Sin perjuicio de lo anterior, y tras un estudio de la normativa vigente en la materia, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que habilitase los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al deber legal de entrega de un ejemplar de su historia clínica

completa al autor de la queja, todo ello sin perjuicio de la obligación de conservación de la misma en los centros Sanitarios.

La Conselleria de Sanidad aceptó la sugerencia formulada por esta Institución, comunicándonos que se habían dado instrucciones al Hospital General Universitario de Alicante a fin de dar cumplimiento estricto a la legislación vigente en materia de derechos de información y acceso a la historia clínica.

La queja nº 041751 presentada por la Coordinadora en Defensa de la Sanidad Pública de la Marina Alta, ha supuesto la reapertura parcial de la queja nº 031387.

En la misma sus autores sustancialmente manifestaban que, por parte de la Conselleria de Sanidad, se ha incumplido el compromiso de garantizar el derecho de información y participación en las decisiones sanitarias a través del Consejo de Salud del Área o Departamento Sanitario de Área nº 12.

Al cierre del presente informe la queja continúa en trámite.

3.2. Aplicación de la anestesia epidural

Como en otros años, la falta de aplicación de la anestesia epidural para partos en algunos Hospitales Públicos Valencianos ha sido objeto de estudio.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución aparezca literalmente transcrito en Anexo de este Informe, recogemos en este apartado la situación que se denunciaba en la queja nº 041103.

La autora de la queja sustancialmente, denunciaba la falta de aplicación de la anestesia epidural en los partos que se producían en el Hospital Clínico Universitario de Valencia.

Admitida a trámite la queja, la Administración sanitaria en su comunicación nos manifestaba las dificultades de contratación de especialistas de anestesiología.

Esta Institución considera que la universalidad de esta técnica no puede quedar sujeta a horarios (turnos de mañana, tarde o noche) ni a situación estacional (vacaciones o no) dentro de un mismo centro hospitalario, como tampoco debe estar sujeta a criterio de residencia (dependiendo del domicilio del usuario le corresponde un centro sanitario u otro, con el factor de que en unos se aplica esta técnica y otros no).

Parece de justicia, que se le facilite esta prestación a todas las embarazadas que lo soliciten y que reúnan los criterios médicos para realizarla. Este derecho, para ser universal, pasa por una dotación de plantilla o personal suficiente.

De acuerdo con lo anterior sugerimos a la Conselleria de Sanidad que intensificase sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectiva la implantación de la técnica de analgesia epidural con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a

las interesadas y siempre que los criterios médicos así lo aconsejen, junto a otras técnicas de parto, a las embarazadas que acudan a los centros hospitalarios públicos.

La Administración aceptó en todos sus términos nuestra sugerencia, añadiendo que “la Dirección General de Asistencia Sanitaria ha incluido entre los indicadores para la determinación del complemento de productividad del personal médico, el número de anestias epidurales realizadas. Es una medida encaminada a incentivar su práctica. Por otro lado la dificultad de contratar más especialistas viene condicionada por no haber disponibles en el mercado laboral, no siendo competencia de esta Conselleria la ampliación de plazas de MIR especialistas en anestesiología”.

3.3. Los servicios de urgencia de las Oficinas de Farmacia.

En la queja nº 040477 su autora, la alcaldesa de Quart de Poblet, sustancialmente exponía los problemas que estaba planteando el acuerdo de fecha 13 de octubre de 2003 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, en relación con los servicios de urgencia que se prestan por las Oficinas de Farmacia de esa localidad y de Manises.

Por otra parte, señalaban que habían presentado un recurso administrativo de alzada ante esa misma Dirección General sin que, en el momento de presentar el escrito de queja, hubiera obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad, en su comunicación, nos remitió copia de la resolución de 17 de febrero de 2004 (notificada con fecha 3 de marzo) del recurso de alzada planteado por los alcaldes-presidentes de las corporaciones municipales de Quart de Poblet y Manises, desestimando la pretensión planteada por éstos, en cuanto al anormal funcionamiento del servicio de urgencia de las farmacias en sendas localidades.

No constando escrito de alegaciones por parte de la autora de la queja, y a pesar de la resolución de la Conselleria de Sanidad, en la que resuelve el recurso planteado, y por tanto la cuestión de fondo, nos pareció conveniente realizar algunas reflexiones sobre el asunto.

Aunque el texto íntegro de la Resolución aparece literalmente transcrito en el Anexo correspondiente de este Informe, sí nos interesa ahora resaltar algunos extremos de nuestro razonamiento.

Las Oficinas de Farmacia son centros de asistencia sanitaria privada, siendo el farmacéutico –con arreglo al Derecho comunitario- el especialista de los medicamentos. Pero como centro sanitario y por afectar al derecho a la salud, está sujeto a ordenación e intervención de la Administración Sanitaria.

El derecho de los usuarios a unos adecuados servicios sanitarios de Farmacia no puede quedar condicionado a criterios de residencia. Así, el art. 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalidad del derecho a la

asistencia sanitaria, apostilla ordenando que “el acceso a las prestaciones sanitarias, se realizara en condiciones de igualdad efectiva”.

En este sentido, consideramos que un componente básico del derecho a la protección de la salud, y que forma parte del denominado Estado del Bienestar, es el de garantizar a todos los ciudadanos los servicios asistenciales (preventivos y de cuidados) que ofrece la Medicina Moderna, todo ello sin barrera alguna.

No estamos ante una medida “corporativa” para favorecer a una clase profesional, en este caso, los farmacéuticos, sino ante una medida que tiene como finalidad el mejor servicio de farmacia a los usuarios.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que hiciera operativos los mecanismos necesarios, para garantizar a los usuarios de la localidad de Quart de Poblet y Manises el derecho a la asistencia farmacéutica continuada que, en definitiva, constituye una de las manifestaciones del derecho constitucional a la protección de la salud.

La Conselleria de Sanidad, a la vista de nuestra sugerencia, nos manifestó lo siguiente.

En primer término, realizó un análisis de la normativa vigente en la materia, concretamente la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana (art. 32); el Decreto del Consell 187/1997, de 17 de junio, sobre horarios de atención al público, servicios de urgencias y vacaciones de las Oficinas de Farmacia (art.5) y de la Orden del Conseller de Sanidad por la que se delimita el mapa de las zonas farmacéuticas de la Comunidad Valenciana.

En segundo lugar, nos señaló que los municipios de Quart de Poblet y Manises se encuentran ubicados en la zona farmacéutica número 14 de la provincia de Valencia.

Que el mapa farmacéutico se actualiza periódicamente a propuesta de la Comisión de Actualización del mapa de zonas farmacéuticas. En este sentido, en su respuesta, la Conselleria se comprometía a dar audiencia en la Comisión de Actualización a la Alcaldesa de Quart de Poblet a fin de valorar lo expuesto en su queja.

De acuerdo con lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras actuaciones.

3.4. Falta de Terapeutas Ocupacionales en Hospitales Públicos Valencianos.

En la queja nº 031512, su autora manifestaba que en el mes de junio de 2003 llevó a su hijo de 34 años de edad a revisión neurológica donde le prescribieron rehabilitación y terapia ocupacional.

Según la autora de la queja, en el Hospital Universitario de Elche le negaron los referidos tratamientos y no se le orientó respecto a dónde debía acudir, añadiendo que su hijo, en la actualidad, no estaba siendo atendido.

De la documentación que nos remitió se desprendía que los problemas de salud de su hijo tenía origen en un accidente de tráfico que tuvo a la edad de 24 años.

Admitida a trámite la queja, el Hospital Universitario de Elche, nos informó de los siguientes hechos y circunstancias:

La fisioterapia/terapia ocupacional no se presta por la Sanidad pública, por lo que los pacientes son remitidos a los Servicios Sociales.

Que la Conselleria de Bienestar Social indica que “ante esa demanda no existen recursos disponibles en el ámbito de la Comunidad Valenciana”.

A pesar de que no constaba escrito de alegaciones por parte de la autora de la queja, y tras solicitar de la Conselleria de Sanidad una ampliación de informe, dictamos una Resolución, de la que damos cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe, en el sentido de sugerir a la Administración sanitaria que, con la mayor brevedad posible, iniciase los trámites oportunos para proveer en todos los Hospitales Públicos de profesionales Terapeutas Ocupacionales o, en su defecto, concierte con la red sanitaria privada estos servicios, todo ello en aras a garantizar suficientemente el principio de igualdad en todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

La Conselleria de Sanidad aceptó nuestra sugerencia, añadiendo lo siguiente:

Que los Hospitales públicos cuentan con Servicios de Rehabilitación dotados de profesionales especializados en tratamientos dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas. Estos profesionales son fundamentalmente los fisioterapeutas.

Que aquellos pacientes que, superada su fase aguda, en centros hospitalarios, necesiten continuar algún tipo de terapia ocupacional pueden ser remitidos a centros específicos como los pertenecientes a IVADIS (Conselleria de Bienestar Social). En el caso de los niños en edad escolar se cuenta con centros de Educación Especial.

Por último, nos indicaban que la diplomatura de Terapeuta Ocupacional es de reciente creación, concretamente en la Comunidad Valenciana este año (2004) saldrá la primera promoción de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Es, pues, una carrera de reciente incorporación al mercado laboral.

De acuerdo con lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras actuaciones.

3.5. Infraestructuras sanitarias

En este apartado destacamos el cierre de la queja nº 031387 (Informe Anual 2003, págs. 264 y 265) relativa a las infraestructuras hospitalarias del Área de Salud nº 12, la apertura y cierre de la queja nº 040478, en la que sus autores denunciaban posibles deficiencias en las infraestructuras sanitarias del área de Salud nº 6, en general, y del municipio de Quart de Poblet, en particular, y, por último, la apertura de la queja nº

041600, en relación con las carencias en la Atención Primaria de la localidad de Paiporta.

Con relación a la queja nº 031387, formulada por la Coordinadora de Defensa de la Sanidad Pública de la Marina Alta (Alicante), en la que sustancialmente exponían que por parte de la Conselleria de Sanidad se había anunciado el proyecto de remodelación (ampliación) del Hospital Marina Alta de Denia y, en este sentido, la Administración había iniciado una serie de gestiones.

Los autores de la queja nos indicaban que el 22 de septiembre de 2003 la Conselleria, a través de su Conseller, informó de la suspensión del proyecto de remodelación (ampliación), y anunció la construcción de un nuevo Hospital en el Área de Salud nº 12.

En este sentido, los autores de la queja, se referían a los retrasos que supondría para la asistencia sanitaria la construcción de un nuevo Centro Hospitalario, así como la posible vulneración del derecho a la información que ostenta el Consejo de Salud del Área al tener conocimiento de la construcción de un nuevo Hospital a través de los medios de comunicación.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar los oportunos informes a la Administración sanitaria, entendimos que las cuestiones a tratar en esta queja eran cuatro:

- Primera: el posible incumplimiento de una obligación (la ampliación del Hospital Marina Alta-Denia) nacidas en las Leyes de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para los ejercicios 2002 y 2003;
- Segunda: la discrepancia de los autores de la queja en el modelo de Gestión del Hospital de Nueva Planta;
- Tercera: la posible vulneración del principio de eficacia en la actuación administrativa con relación a las infraestructuras sanitarias del Área de Salud número 12;
- Cuarta: la omisión del derecho de información al Consejo de Salud del Área.

La queja concluye con dos sugerencias a la Conselleria de Sanidad, de las que damos cuenta íntegramente en el Anexo correspondiente de este Informe, a saber:

Que realice un esfuerzo organizativo y presupuestario que permita contar con unos servicios sanitarios y hospitalarios dignos y adecuados en el Área de Salud nº 12, garantizando la igualdad en el acceso y en condiciones a las prestaciones sanitarias.

Que garantice el derecho de información y participación en las decisiones sanitarias, en los términos expuestos, a través del Consejo de Salud del Área o Departamento sanitario del Área nº 12.

La Administración Sanitaria, a las sugerencias realizadas, nos contestó que aceptaba, sin reservas, las sugerencias, informándonos de lo siguiente:

“Todas las actuaciones de esta Conselleria están encaminadas a mejorar los servicios sanitarios y hospitalarios, conseguir unos servicios dignos y adecuados y garantizar la igualdad de acceso y de condiciones de prestación de los mismos a los ciudadanos. Con esta finalidad se han abordado los problemas sanitarios del Área 12 y se ha tomado la decisión de construir un Hospital Nuevo en sustitución de la idea inicial de ampliar el actual, considerando que ésta es la mejor alternativa para garantizar las debidas condiciones de prestación de los servicios a corto, medio y largo plazo y sin que esta decisión suponga ningún ahorro en el esfuerzo político, técnico y presupuestario.

En estos momentos se está trabajando con intensidad para que la construcción del Nuevo Hospital de Denia se realice en los plazos mas cortos posibles (siempre inferiores a los plazos reales de ampliación de un hospital en funcionamiento, que acaba duplicando las previsiones por los problemas que se plantean) y además se adapte el actual hospital como hospital socio-sanitario y se reforme el Centro de Especialidades”.

Respecto a la queja nº 040478, su autora, sustancialmente denunciaba una serie de deficiencias en las infraestructuras sanitarias que afectaban a la población de Quart de Poblet (Valencia), deficiencias que provocaban retrasos en la prestación de la debida asistencia sanitaria tanto en el ámbito de la Atención Primaria como de la Atención Especializada.

Entre las deficiencias nos señalaba las siguientes:

“Las citas en el Centro de Atención Primaria de Quart de Poblet suelen darse con una semana de retraso, periodo que se incrementa en las épocas más críticas” (Atención Primaria).

En el Centro de Especialidades de Aldaia, la Atención Especializada tiene una tardanza de meses, y la hospitalaria en ocasiones es de años (Atención Especializada)”.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución se encuentre en el Anexo que acompaña este Informe, y considerando que el Área de Salud nº 6, del que depende Quart de Poblet, presta asistencia sanitaria, según datos de esa Conselleria (www.gva.es), a una población de 317.442 habitantes, población que se puede ver incrementada por ser esta una zona con un fuerte índice de inmigración y con un gran desarrollo urbanístico, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que realizase un esfuerzo organizativo y presupuestario que permita contar con unos servicios sanitarios y hospitalarios dignos y adecuados en el Área de Salud referida, que garantice el acceso a una sanidad pública en condiciones, así como a las debidas prestaciones sanitarias.

La Administración sanitaria aceptó la sugerencia realizada, añadiendo que “concretamente en el Área de Salud nº 6 se han realizado mejoras sustanciales, mejoras que aún no han finalizado en el tiempo, y que continúan en fase de programación”.

Por último, continúa tramitándose la queja nº 041600, presentada por el Ayuntamiento de la localidad de Paiporta (Valencia), en la que sustancialmente nos exponen “que transcurridos casi tres años desde que se iniciara el proceso de desmantelación del edificio del Centro de Salud, la Conselleria de Sanidad no ha contestado a ninguno de los escritos remitidos desde esta Alcaldía solicitando información y entrevistas con los responsables políticos para tratar un tema tan esencial para la calidad de vida de la ciudadanía como es la instalación que debe servir de primer escalón de la atención medico-sanitaria de todo el vecindario”.

3.6. Asistencia sanitaria a pacientes de anorexia.

Respecto a la queja nº 031367 (Informe Anual 2003, págs. 266 y 267) presentada por una vecina de la localidad de Nules, madre de una menor de 11 años, que padecía anorexia, solicitamos de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad información suficiente sobre el caso y, en especial, que nos informara sobre las Unidades de Anorexia propias o concertadas con la red pública existentes en la provincia de Castellón, tanto de adultos (mayores de 14 años) como de edad pediátrica (menores de 14 años).

La Administración sanitaria nos informó, entre otras cuestiones, que:

“Actualmente existe una Unidad de Referencia para el tratamiento de la anorexia localizada en el Hospital La Fe. Siendo conscientes de la necesidad de ampliar este recurso, la Conselleria de Sanidad tiene previsto ampliar estas Unidades de Referencia a las provincias de Alicante y Castellón”.

Del citado informe le dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

Del escrito de alegaciones se desprendía que la promotora de la queja, en el mes de noviembre, presentó escrito por el que solicitó cambio de Hospital (del Provincial de Castellón a la Fe de Valencia) sin que, a pesar del tiempo transcurrido, hubiera recibido respuesta a la solicitud de cambio de Hospital.

Asimismo, solicitamos a la Administración sanitaria que nos informase si la interesada había iniciado procedimiento de reintegro de gastos por utilización de medios ajenos a la Seguridad Social (sus gastos en un centro sanitario privado).

En su segundo informe la Administración nos indicaba:

“... que no les consta haber tramitado o recibido una solicitud de cambio de Hospital.

Respecto a la tramitación del reintegro de gastos por asistencia sanitaria, puestos en contacto con el Servicio de Prestaciones de los Servicios Territoriales de Castellón nos informan que no han recibido ninguna solicitud de Dña. (...)”.

Tras darle traslado de este segundo informe y recibir su escrito de alegaciones al mismo, contactamos con la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente, con la solicitud de que se pusieran de inmediato en contacto con la autora de la queja y remitirles copia, vía fax, de las solicitudes de cambio de Hospital y de ayuda por acudir a un Centro privado, ambas fechadas a 6 de noviembre de 2003 y presentadas ante la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Sanidad, al objeto de que la Administración iniciase, con la mayor brevedad posible, las actuaciones pertinentes para resolver el problema.

De acuerdo con lo anterior, procedimos al cierre de la queja, con la advertencia de que aunque fuese la Administración sanitaria la que llevase la tramitación y tomase las decisiones que considerara oportunas, ello no impide que si las circunstancias lo requieren la autora de la queja tomara de nuevo contacto con nosotros.

3.7. Prestaciones sanitarias a personas afectadas por enfermedades reumáticas.

Los problemas de los enfermos con problemas reumatológicos fueron objeto de estudio a lo largo de este año, con motivo de la queja nº 031405.

La Asociación para la Calidad de Vida de Personas Afectadas por Enfermedades Reumáticas (ACVIPAER), en sus escritos de queja sustancialmente nos exponían la necesidad, para una asistencia sanitaria efectiva a los enfermos reumáticos, “de una segunda opinión en centros concertados por la Seguridad Social y para el beneficio de la asistencia sanitaria”.

En este sentido, sus autores acompañaban una copia de la reclamación previa a la vía jurisdiccional, presentada ante la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad en Castellón, por denegación de asistencia especializada en los Servicios de Reumatología del Hospital Universitario Clínico de Barcelona, más concretamente en la Unidad de Recuperación Funcional del Servicio Multidisciplinar.

La queja fue admitida a trámite, en lo relativo a estudiar las distintas cuestiones planteadas con relación a la asistencia sanitaria a los enfermos reumáticos de la Comunidad Valenciana.

La Administración sanitaria en su informe guardaba silencio en relación con la petición de información estadística y, del resto de cuestiones nos informaba lo siguiente:

Con relación a los tiempos de espera, les resultaba imposible suministrar tal información, ya que “los datos de demora que se recogen rutinariamente en la Conselleria de Sanidad para estas prestaciones, son del tipo de datos agregados por especialidad, sin distinguir el procedimiento pendiente de realizar”. No obstante, añadían que “se está implantando el sistema de información adecuado que permitirá el conocimiento de las demoras para consulta y también para las exploraciones que se realizan en los Hospitales y Centros de Especialidades”.

Que “existen en la actualidad 50 especialistas en reumatología en los Centros de la Conselleria de Sanidad”.

Que “no existe asistencia específicamente concertada de reumatología con centros sanitarios ajenos a la red pública”.

A la vista de lo anterior, y tras estudiar la normativa vigente en la materia, concluimos que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios. En estos términos, las prestaciones sanitarias no sólo han de ser íntegras, sino que deben ser ágiles, por lo que resulta fundamental un diagnóstico precoz de la enfermedad para que los tratamientos tengan los mejores resultados. Por ello, debe ser prioritario el erradicar las posibles tardanzas que se puedan producir en la derivación de pacientes del médico de Atención Primaria (del Centro de Salud) al especialista (del Centro de Especialidades o, en su caso, Hospitales).

De acuerdo con lo anterior (el texto íntegro de la Resolución aparece en el Anexo correspondiente a este Informe), sugerimos a la Conselleria de Sanidad que adoptase inmediatamente cuantas medidas organizativas fueran necesarias de reducción de los tiempos de espera de los pacientes reumatológicos para ser vistos en consulta por el especialista, así como que encamine sus acciones a mejorar las condiciones asistenciales de las personas que padecen enfermedades reumatológicas. Todo ello a fin de garantizársele el respeto a la dignidad humana, que los pacientes tienen reconocidos constitucionalmente, e igualmente, en atención a aquellos otros derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución española.

La Conselleria de Sanidad aceptó la sugerencia realizada al señalar que “viene a coincidir con la política habitual de la Conselleria de ir adaptando los servicios a la demanda y mejorando su calidad, en coordinación con las sociedades científicas correspondientes y siguiendo los estándares recomendados”.

3.8. Situación de los pacientes tras el cierre de una clínica privada.

En la queja nº 040630 su autor sustancialmente nos exponía que el día 2 de febrero de 2004, ingresó a su esposa en una clínica privada de la ciudad de Alicante. El día 6 de febrero, apenas cuatro días después del internamiento, su esposa así como la totalidad de los pacientes y familiares que se encontraban en ese momento en la Clínica, fueron requeridos para abandonar el lugar, sin más motivo, según nos indicaba, que la ejecución de unas “obras en el centro”.

Nos señalaba que, posteriormente, supo que el motivo del desalojo fueron las deficiencias y la existencia de legionella detectadas en el Centro, tras llevarse a cabo una inspección por parte de la Conselleria de Sanidad.

En este sentido, denunciaba que dichas deficiencias y la existencia de partículas de legionella eran conocidas por la Administración Sanitaria y el Centro Hospitalario con anterioridad a su efectivo cierre, constituyendo la base de su queja, la omisión de información, al no advertirles en aquel momento de la verdadera causa de desalojo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad.

En su comunicación, la Administración sanitaria nos indicaba, entre otras cosas, lo siguiente:

Que su actuación se limitó a la aplicación de los protocolos de actuación y acción preventiva ante la aparición de brotes de legionella, según criterios establecidos en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

Que se detectó un caso de neumonía por legionella en un paciente del Hospital de Elche, hecho que desencadenó la investigación epidemiológica pertinente. Tras diversas pesquisas, se llegó a la conclusión de que el probable origen del contagio se encontraba en la Clínica objeto de estudio y, más concretamente, en los sistemas de agua caliente sanitaria y agua fría.

Que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto señalado, la Conselleria de Territorio y Vivienda dio las instrucciones necesarias al Centro para que procediera a la limpieza y desinfección de los sistemas de agua caliente y agua fría, instrucciones que llegaron a instarse hasta dos veces, resultando esta solución ineficaz. Las muestras tomadas en el agua dieron nuevamente positivo, por lo que se decidió dar traslado de todo lo actuado a la Conselleria de Sanidad.

Que la Conselleria de Sanidad envió un equipo de Inspección de Servicios Sanitarios que constataron que la Clínica “no había desarrollado programas de mantenimiento exigidos en el Real Decreto, ni había realizado las modificaciones de los defectos estructurales determinados en la primera inspección”. Consecuentemente, y a la vista de todo lo actuado, el 6 de febrero se adoptó como medida cautelar y preventiva el cierre de la Clínica, en tanto no se corrigieran las deficiencias detectadas.

Del contenido de este informe, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que si lo consideraba conveniente realizara alegaciones, como así lo hizo, en el sentido de hacernos partícipes, a través de una serie de preguntas, del desasosiego que le producía la situación creada.

A la vista del escrito de alegaciones, y con el fin de mejor proveer la resolución del expediente de queja, solicitamos de la Conselleria de Sanidad una ampliación del informe, en este sentido solicitamos nos aclarasen los siguientes extremos:

1º. Si la Clínica objeto de estudio estaba concertada con la Conselleria de Sanidad. En ese caso les solicitamos nos indicasen qué actividad sanitaria se estaba realizando en régimen de concierto;

2º. Siguiendo con lo anterior, nos interesaba conocer si en el momento del cierre de la Clínica estaban ingresados pacientes derivados de la red sanitaria pública;

3º. Que nos indicaran si, tanto estos pacientes derivados, como los no derivados fueron debidamente informados por parte de esa Conselleria de los motivos del cierre de la Clínica;

4º. Por último, que nos indicasen acerca de a qué Centro o Centros sanitarios fueron trasladados los pacientes que precisaban continuar ingresados en el momento del cierre.

Del contenido del segundo informe de la Administración Sanitaria se desprendía, entre otras cosas, lo siguiente:

Que no había concierto con la Clínica referida, sino que pacientes derivados de la red pública e ingresados en el Centro Clínico, formaban parte del “Plan de Choque” previsto en el Decreto 97/1996, de 21 de mayo, de la Generalitat Valenciana, que tiene como objetivo eliminar las listas de espera, desviando pacientes que van a ser sometidos a determinadas intervenciones, a Centros Hospitalarios privados.

Respecto a la información facilitada por esa Administración a pacientes, señala el informe que “la información sobre el cierre de la actividad de la Clínica objeto de queja fue comunicada por esta Conselleria a la Gerencia de la misma después de la correspondiente investigación epidemiológica” y es, al entender de esa Administración, la Gerencia del Hospital la responsable de informar a los pacientes en los términos que procediese.

Por último, informaba la Conselleria que, aquellos pacientes que habían permanecido ingresados, y no fueron dados de alta en el momento del desalojo, fueron trasladados “a sus centros sanitarios de referencia que le correspondía por sectorización de la asistencia sanitaria pública”.

Llegados a este punto, procedimos a resolver la queja con los datos que obraban en el expediente.

Con carácter previo, destacamos al autor de la queja que el Centro Clínico objeto de estudio, era una entidad de carácter privado, por lo que, en principio, no entraría dentro de las competencias de esta Sindicatura el conocer cuestiones puramente privadas entre particulares. En el caso del autor de la queja, además, su presencia en la Clínica era consecuencia de una asistencia sanitaria derivada de un seguro médico privado.

No obstante lo anterior, se informó al autor de la queja que el Síndic de Greuges tiene competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas, como son las Consellerias de Sanidad y la de Territorio y Vivienda, de ahí la admisión de la queja. De acuerdo con lo anterior, nuestra actuación se limitaba a conocer si las actuaciones llevadas a cabo por las Consellerias implicadas vulneraron algún derecho constitucional o/y estatutario.

De los Informes se deducía que las Consellerias en todo momento informaron a la Clínica privada de las medidas que se estaban llevando a cabo. En este sentido, se procedió tal y como señala el art. 12 del Real Decreto 865/2003, ante una detección de legionella, que determina que la Administración podrá actuar de tres formas;

1º. Instando a la limpieza y desinfección de las instalaciones para eliminar la bacteria (tal y como hizo la Conselleria de Territorio y Vivienda en un primer momento, como así constaba en el Informe);

2º. Requiriendo a la ejecución de reformas estructurales, como también hizo citada Conselleria;

3º. Determinando la paralización parcial o total de la instalación, medida, a que determinó la Conselleria de Sanidad ante la ausencia de actuación alguna por parte del Centro Clínico.

En consecuencia, del detallado estudio de la queja y de la documentación que constaba en el expediente, no se observaba una actuación de la Administración que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional y/o estatutario.

Por último, tal y como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley de Generalitat Valenciana 1/2003, de 28 de enero, de Derechos e Información al Paciente, el derecho a la información de todo paciente, forma parte del ámbito protección del derecho constitucional a una prestación sanitaria respetuosa con dignidad de la persona.

Esta Ley, que viene a completar el cuadro de garantías y derechos de los pacientes recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, extiende su ámbito de aplicación tanto a la sanidad pública como a la privada (como es el caso de la Clínica “Mare Nostrum” de Alicante), siendo su objeto toda aquella persona a la que le sea aplicada algún tipo de actuación sanitaria en la Comunidad Valenciana.

Efectivamente, el referido texto normativo, establece que el derecho a la información se constituye, tanto como una garantía individual del paciente frente al facultativo, como una garantía genérica, a todo tipo de información en la medida que la misma afecte a su tratamiento.

En este sentido, el art. 4, en sus puntos 1 y 2, señala:

“1. Además de los derechos a la información personalizada, reconocidos en esta Ley, todos los ciudadanos en la Comunidad Valenciana así como las asociaciones de enfermos o familiares de enfermos con ámbito de actuación tanto Nacional como de la Comunidad Valenciana, tendrán derecho a recibir información general referente al sistema de salud de la Comunidad Valenciana

2. La autoridad sanitaria velará por el derecho de los ciudadanos a recibir información sanitaria clara, veraz, relevante, fiable, actualizada, de calidad y basada en evidencia científica, que posibilite el ejercicio autónomo y responsable de la facultad de elección y la participación activa del ciudadano en el mantenimiento o recuperación de su salud”.

Por tanto, pese a que esta Institución no contemplaba vulneración de derecho alguno en la actuación de las Administraciones, indicamos al autor de la queja que, si considera que los hechos denunciados vulneraban su derecho a la información en los términos

expuestos, contaba con el derecho a acudir a la vía jurisdiccional, instando la efectiva tutela judicial, en tanto que sólo a Jueces y Tribunales corresponde la función de juzgar y hacer cumplir con lo juzgado.

3.9. Libertad religiosa y asistencia sanitaria: negativa de un paciente a transfusión de sangre.

Continúa en trámite la queja nº 042193, en la que su autor sustancialmente denunciaba el incumplimiento por parte del Hospital General Universitario de Alicante de la Ley de Derechos del Paciente al negarle un tratamiento alternativo razonable, en los términos del art. 15 de la referida norma, ante su negativa a ser intervenido quirúrgicamente sin transfusión de sangre alegando para ello motivos religiosos.

V. SERVICIOS SOCIALES

Introducción

Las quejas relativas a servicios sociales formuladas durante el año 2004 ante el Síndic de Greuges sumaron un total de 230, lo que supone el 10,39% del total de las tramitadas, habiendo aumentado en términos absolutos, aunque no en términos relativos, respecto a las recibidas en el año 2003, pues, entonces, fueron un total de 174 las quejas en esta materia, que supusieron un 11% del total de las gestionadas.

La multiplicidad de problemas que se generan en este ámbito nos obligan a realizar un fraccionamiento por materias con objeto de facilitar su lectura. La agrupación que hemos realizado abarca aspectos como las discapacidades, la atención a la familia y a los menores, la tercera edad, las prestaciones económicas, las dependencias y trastornos adictivos y un último apartado en el que hemos incluido aquellas quejas que, por no integrar un grupo homogéneo, resultan de difícil clasificación.

1. DISCAPACITADOS

Este apartado, a su vez, lo hemos subdividido en diferentes epígrafes sobre distintas materias que hemos estimado de interés. Comprende aspectos como los retrasos en la calificación del grado de minusvalía, asuntos relacionados con las personas que padecen enfermedades mentales o cuestiones relativas a los centros ocupacionales y a los centros especiales de empleo.

1.1. Barreras arquitectónicas

En la queja nº 040472, dos ciudadanos que presentaban importante discapacidad física, expusieron que se vieron en la necesidad de realizar gestiones en la Ciudad de la Justicia de Valencia, donde tuvieron la desgracia de comprobar que los aseos eran inaccesibles para los minusválidos, pese a las indicaciones que aseguraban lo contrario. Igualmente, nos indicaron que los mostradores de atención al público carecían de la altura adecuada para la atención a las personas discapacitadas y que las puertas de los ascensores se cerraban tan deprisa que dificultaban el acceso con silla de ruedas.

Tras recibir completos informes de la Dirección General de Integración Social del Discapacitado, de la Dirección General de Justicia y del Ayuntamiento de Valencia, se constató la realidad de las afirmaciones de los reclamantes y el hecho de que, pese a que formalmente existían aseos diferenciados para personas con o sin minusvalías, lo cierto es que no cumplían su función dado que ambos presentaban las mismas dimensiones y distribución.

Recordamos la vigencia de la Ley Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras y de la Ley 11/2003, de 10 de abril, reguladora del Estatuto de las Personas con Discapacidad. También pusimos de manifiesto el contenido de una investigación de oficio anterior realizada por esta Institución para verificar el cumplimiento y aplicación efectiva de la Ley 1/1998, anteriormente citada, y del contenido de las recomendaciones que se dirigieron a la Conselleria de Bienestar Social y a la de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Finalizamos recomendando, en una Resolución cuyo texto aparece íntegramente reproducido en el Anexo correspondiente, a las Consellerias de Bienestar Social y de Justicia y Administraciones Públicas y al Ayuntamiento de Valencia que, de forma coordinada y dentro de su respectivo ámbito competencial, desarrollasen las actuaciones necesarias para subsanar, cuanto antes, las deficiencias constructivas detectadas por los técnicos municipales en el citado edificio con objeto de garantizar la accesibilidad a los aseos para las personas discapacitadas, así como los mostradores de atención al público y el cierre de las puertas de los aparatos elevadores.

Las recomendaciones fueron íntegramente aceptadas.

1.2. Calificación del grado de minusvalía

Hemos recogido dos quejas, la primera, referente a los ya mencionados retrasos de tramitación y, la segunda, referente al alcance de la intervención del Síndic en las cuestiones que afectan a la revisión del grado de minusvalía.

En la queja nº 030447, un ciudadano nos manifestó los retrasos sufridos en la revisión de su grado de minusvalía, lo que motivó que dirigiéramos una Resolución (íntegramente reproducida en el Anexo) recordando la obligación de la observancia de

los plazos y de adopción de las medidas adecuadas para impedir demoras innecesarias. Situaciones similares ya habían sido denunciadas en el Informe Anual del pasado año.

La Conselleria nos contestó comprometiéndose a cumplir los plazos y señalando que, en los últimos tiempos, se habían puesto en marcha los procedimientos adecuados para aumentar los equipos técnicos de valoración y el personal de apoyo administrativo para cada provincia, con el fin de agilizar al máximo esta tarea. La petición concreta del interesado fue atendida.

En la queja nº 040749, el interesado nos planteaba, entre otros problemas, su disconformidad con el grado de minusvalía. La valoración y calificación del grado de minusvalía se efectúa, conforme al art. 9 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, por los órganos técnicos competentes, en este caso, los equipos de valoración de minusvalías de los Centros de Valoración y Orientación, previstos en la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Consellería de Bienestar Social. Dichos equipos están compuestos por personal técnico (médico, psicólogo y trabajador social), coordinados conforme a criterios interdisciplinarios, con posibilidad de inclusión de otros profesionales. Los criterios de los distintos Centros de la Comunidad Valenciana tienen uniformidad debido a la existencia de una Comisión de Coordinación y Seguimiento prevista en la Orden de 21 de noviembre de 2003 de la citada Consellería.

Dado el carácter eminentemente técnico de tales dictámenes, fundados en el examen directo del interesado y la valoración de los restantes informes médicos, psicológicos o sociales recabados, excedería de las competencias del Síndic el análisis y valoración de la existencia de un determinado porcentaje de minusvalía, así como el reconocimiento o revisión del mismo. Por tales motivos, una vez confirmada la regularidad del procedimiento, procedimos al cierre de la queja.

1.3. Personas con enfermedad mental

En la queja nº 030630, la Asociación de Familiares y Enfermos Mentales de la Marina Baixa (AFEM), manifestaba que, tras solicitar la ayuda en materia de Servicios Sociales en el sector de discapacitados para el año 2003 por cuarto año consecutivo, les fue comunicado telefónicamente que la ayuda había sido denegada. La Asociación estimaba que los criterios de denegación no eran correctos, causándoles un grave quebranto económico.

La Administración nos confirmó que no se había dictado resolución expresa. El motivo por el que no llegaron a aprobarse las ayudas fue debido “tanto a las limitaciones presupuestarias, como a las expectativas de su incremento, dada la estrecha vinculación de estas subvenciones no sólo con la planificación de actividades programadas, sino sobre todo con la resolución del Conseller/a por la que se hacen públicas las líneas presupuestarias que sufragan estas ayudas y sus importes, que durante el año pasado sufrieron diversos incrementos y modificaciones”. La solicitud, según se relata, fue objeto de estudio y valoración, emitiéndose propuesta de resolución desestimatoria, debido a la que la consignación presupuestaria resultó insuficiente para atender a todos

los programas, quedando el expediente a la espera del posible incremento de los créditos.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Esta fue la razón que motivó el que se dictara una Resolución, recogida íntegramente en el Anexo a este Informe Anual, con objeto de que se extremara el celo en los deberes legales concernientes a la obligación de resolver y que se emitiera, aunque tardíamente, una resolución expresa y suficientemente motivada.

La primera recomendación fue íntegramente aceptada por la Consellería, que cursó las oportunas órdenes a las Direcciones Territoriales. La segunda, sin embargo, no lo fue debido que los interesados optaron por interponer recurso administrativo de reposición contra la desestimación presunta por silencio administrativo, quedando lógicamente pendiente de resolución las cuestiones, tanto de forma como de fondo, que en el mismo se planteaban por la propia Conselleria de Bienestar Social.

1.4. Discapitados: Centros ocupacionales y Centros especiales de empleo

En este apartado tenemos que hacer mención de tres quejas, una referente a la permanencia de minusválidos en centros ocupacionales una vez superados los 65 años de edad, otra referente a la necesidad de plazas en centros ocupacionales y, la tercera, al cumplimiento de las obligaciones de evaluación de los trabajadores en los centros especiales de empleo por parte de los equipos multiprofesionales.

En la queja nº 031245, se planteaba el caso de los minusválidos que trabajan en centros ocupacionales que debían abandonar el recurso cuando cumplieran la edad límite de jubilación. A juicio de los reclamantes, mientras estas personas tengan condiciones físicas y psíquicas adecuadas deben permanecer en aquellos servicios que tanto tiempo han utilizado.

Efectivamente, la Dirección Territorial correspondiente nos confirmó que, de acuerdo con la Orden de 9 de abril de 1990, los beneficiarios de los centros ocupacionales son discapacitados en edad laboral y que, de acuerdo con lo establecido la Ley General de la Seguridad Social, el límite para la jubilación ordinaria es de 65 años y al cumplir esta edad, por regla general, los usuarios de este tipo de recursos deben abandonar la plaza ocupada, caso de que existan otros usuarios que estén en edad laboral y estén demandando plaza en Centro ocupacional, pudiendo estas personas integrarse en los recursos específicos para el Sector de Tercera Edad.

En la queja se ponía el ejemplo de una persona concreta. Las personas afectadas tienen una doble protección constitucional. La primera es otorgada por el art. 49, en atención a su minusvalía. La segunda se la otorga el art. 50 por su pertenencia a la Tercera Edad.

La preocupación por el empleo de las personas con discapacidad es una constante en todas las recomendaciones internacionales sobre la materia. La naturaleza de los centros

ocupacionales es la de un servicio social cuya finalidad es asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos, cuando por el grado de su minusvalía no puedan integrarse en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo. No tienen, en ningún caso, carácter de centros de trabajo para los minusválidos sujetos a este servicio social

En materia de edad laboral existe un límite claro por protección a la menor edad, pero no existen tales límites en el caso de adultos que desean trabajar o, en el caso de incapacidad de decisión, redunde en su interés. Los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad de 1991 establecen que las personas de edad “deberán tener la oportunidad de trabajar y que deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales”.

Dado que las propias normas crean una analogía con el ámbito laboral, la interpretación que establece un límite de edad máximo para el traslado de un centro ocupacional estimamos que debía entenderse discriminatoria e injustificada desde los dos ámbitos de protección anteriormente expuestos.

Por ello, en Resolución recogida íntegramente en el Anexo al presente Informe Anual, se recomendó la modificación del criterio interpretativo anteriormente reseñado.

La Dirección General de Integración Social del Discapacitado nos contestó manifestando que, en su interpretación, un centro ocupacional no es análogo a un centro laboral y que la referencia que se hace a la edad laboral de los beneficiarios lo es, a título orientador, en cuanto a la edad de acceso y salida, pues se entiende que anteriormente las personas con discapacidad se encuentran en un centro educativo y posteriormente pueden acceder a los recursos de tercera edad. No media ni contrato laboral, ni cotización a la seguridad social, por lo que el cumplimiento de la edad límite no supone jubilación, simplemente se accede por edad al sector de la tercera edad que dispone de centros adecuados de apoyo preventivo y oferta especializada de recursos y actividades rehabilitadoras.

En realidad, hay establecido un periodo, entre los 60 y 65 años, en el que se prepara la salida de los usuarios en coordinación con los servicios sociales generales y con otros recursos comunitarios, considerando este periodo suficiente para la previsión de aquellos procedimientos adecuados a la adaptación del usuario/a y su familia a la nueva situación. Por todo ello, la Dirección General no aceptó la recomendación.

En la queja nº 031480, una ciudadana nos manifestaba que, para su hija, tras finalizar el período de educación especial, tramitaron una plaza en centro ocupacional, encontrándose en la actualidad en lista de espera, dada la ausencia de plazas vacantes, siendo previsible una espera de años, sin recursos alternativos, permaneciendo su hija, mientras tanto, todo el día en casa sin hacer nada.

La Dirección Territorial nos confirmó la citada situación, concretándonos el puesto que la hija de la interesada ocupaba en la lista de espera y los criterios de baremación que se utilizan para la adjudicación de las referidas plazas.

El total de plazas y centros existentes ascendía a 76, de los cuales 20 están ubicados en la provincia de Alicante, 11 en Castellón y 45 en Valencia. En cuanto a las plazas, hay 1.122 en Alicante, 466 en Castellón y 2.348 en Valencia, lo que arroja un número total de 3.936 plazas. La progresión en los últimos diez años en cuanto al número de plazas había dado lugar a que de las iniciales 2.606 que se contaba en 1995 pasase a un total de 3.936 en el año 2004.

No podíamos olvidar que, desde el punto de vista de la solicitante, tras más de año y medio de espera, ni tenía plaza en centro ocupacional, ni parecía que en breve plazo pudiera solucionarse este problema. El deber de creación de este tipo de servicios, no obstante, no puede considerarse absoluto para los poderes públicos. Existen una serie de límites reconocidos internacionalmente como son la consideración del coste de los servicios, la disponibilidad de los recursos o la necesidad de disponer de diferentes servicios de una manera imparcial atendidas las necesidades de los diferentes tipos de discapacidades. El límite de la disponibilidad presupuestaria condiciona, desde la perspectiva material y legal, las posibilidades de creación.

Los datos revelan un progresivo incremento de las plazas aunque, a nuestro juicio, es todavía insuficiente para cubrir la demanda de un recurso necesario para la integración de los discapacitados afectados.

Por lo anterior, se emitió una Resolución, recogida íntegramente en el Anexo del Informe Anual, sugiriendo a la Conselleria de Bienestar Social que se continúe avanzando en la creación de plazas con objeto de reducir la lista de espera y que, en el caso concreto que nos ocupaba, se procurase solucionar la demanda de plaza de forma que la espera no se demorase más allá de un tiempo razonable. En la actualidad estamos pendientes de la contestación de la Administración.

El promotor de la queja nº 040766, padre de un trabajador de un centro especial de empleo, denunció diversas irregularidades existentes en el mismo. Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es la realización de un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, con la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez de constituir un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normalizado.

No todas las cuestiones propuestas pudieron ser examinadas, debido a que el Centro Especial de Empleo afectado era de naturaleza privada, quedando fuera de nuestro ámbito competencial. No obstante, sí pudimos analizar el problema de los reconocimientos de los trabajadores del centro especial de empleo por parte de los equipos multiprofesionales (actividad a desarrollar actualmente por los equipos de valoración y orientación), que incluyen intervenciones tan importantes como la evaluación inicial de la capacidad para trabajar y la revisión bianual, actividades previstas en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, que regula esta relación laboral especial y que hemos podido constatar que no se cumple.

Aunque la responsabilidad de someterse a la evaluación es privada, tanto del trabajador como del empresario, la Administración no puede permanecer al margen de estas

cuestiones, entre otras razones porque el art. 49 de la Constitución ordena a los poderes públicos la prestación de atención especializada a las personas discapacitadas para el pleno disfrute de los derechos reconocidos en el Título I, entre ellos el derecho al trabajo (art. 35). Lo anterior puede llevarse a cabo mediante actividades típicamente administrativas como las de fomento y organizativas.

Las razones anteriormente apuntadas nos llevaron a emitir una Resolución, íntegramente recogida en el Anexo al presente Informe Anual, recomendando a la Conselleria de Bienestar Social que recabase del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF) la relación de centros especiales de empleo existentes en nuestra Comunidad y que realizase una campaña divulgativa de las obligaciones que tienen relativas a la evaluación de sus trabajadores por los equipos multiprofesionales y recomendando igualmente al SERVEF que elaborase un registro de trabajadores discapacitados, empleados o demandantes de empleo en centros especiales de empleo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1356/1985 y que, en un plazo prudencial, exija que las empresas titulares de los centros especiales de empleo acrediten el cumplimiento de las obligaciones referentes a la evaluación de los equipos multiprofesionales para poder obtener ayudas y subvenciones.

Las recomendaciones fueron íntegramente aceptadas, habiendo procedido ya el SERVEF a la remisión de los listados a la Conselleria de Bienestar Social, comprometiéndose a la elaboración del registro y estudiando la obligación de justificar la existencia de los preceptivos informes de los Equipos Multiprofesionales relativos a los trabajadores a contratar o ya contratados a los efectos de futuras convocatorias de ayudas.

2. FAMILIA Y MENORES

2.1. Familias numerosas

Hemos recogido tres quejas referentes a problemas propios de este ámbito.

El contenido de la queja nº 041457 versaba sobre los problemas que un ciudadano había padecido en la Dirección Territorial de Valencia para la obtención del carné individual acreditativo de la condición de familia numerosa, cuya expedición tardaba ya más de ocho meses.

Tras recabar información a la Administración, nos fue remitido amplio informe que confirmaba la avería la máquina impresora, lamentando los inconvenientes ocasionados.

Por lo expuesto, atendiendo a que, la Orden de 2 de febrero de 2000 de la Conselleria de Bienestar Social estableció su regulación al considerar que tenía utilidad -si bien se trata de un documento de menor importancia que el título (que sí habían recibido los interesados)-, que habían transcurrido varios meses sin que el citado carné fuera finalmente remitido y que asistía la razón al interesado cuando manifiesta que era totalmente inaceptable que no se hubiera producido la reparación de la citada máquina o

la subsanación del problema en dicho período, se emitió recomendación a fin de subsanar este problema, la cual se recoge en el texto de la Resolución íntegramente reproducido en el Anexo al presente Informe.

Posteriormente, el interesado nos remitió nuevo escrito manifestando que, finalmente, le remitieron los citados carnés, agradeciendo la gestión del Síndic.

En la queja nº 041026, la reclamante nos manifestaba que, con motivo de la tramitación del título de familia numerosa, había aportado una partida de nacimiento ajustada al Convenio de París de 27 de septiembre de 1956 sobre la expedición de ciertos extractos de actas de estado civil destinados al extranjero, donde se indicaba claramente en castellano y en otros idiomas comunitarios los datos relativos al nacimiento. A pesar de lo anterior, rechazaron el documento y le indicaron que requería una traducción jurada. Solicitada información a la Administración, nos confirmaron la realidad del asunto y que había sido un error, no existiendo ningún inconveniente en atender a la interesada siempre que acudiera de nuevo al centro donde debía tramitar el título de familia numerosa. La queja está pendiente de recibir la contestación de la interesada.

La queja nº 040614 versaba sobre la preocupación de un padre de familia numerosa alicantino porque en la emisión de las facturas de consumo de agua no se tenían en consideración las circunstancias de tales familias. El Ayuntamiento de Alicante contestó dando traslado de la documentación relativa a las tarifas y, observando que no existía coeficiente reductor para estos casos, y pese a que la Ley 40/2003 de Protección de Familias Numerosas no incluía expresamente este servicio entre los previstos en su art. 12, ni habían sido adoptadas por el Estado medidas generales en desarrollo y ejecución de la misma, se comprometió a instar a la empresa gestora del servicio para la inclusión en el próximo expediente de modificación de tarifas de un tramo de consumo con condiciones económicas más beneficiosas para las familias conceptuadas como numerosas. Con lo anterior dimos por concluso el expediente.

2.2. Adopción y acogimiento familiar

Los autores de la queja nº 041219 eran una familia solicitante de adopción. Tras realizar los trámites correspondientes, les concedieron un bebé. La madre había renunciado a la patria potestad pero, tras la entrega, se desdijo y reclamó al niño que le fue devuelto. Estimando y valorando el dolor que producía la pérdida del menor para la familia acogedora, la resolución de la Administración había aplicado los preceptos legales concernientes a este tipo de acogimientos en los que prima el interés del menor y, acreditada, por el informe de los Servicios Sociales, la idoneidad de la madre que, aunque inicialmente había consentido el acogimiento luego se opuso puesto que había cesado la situación que motivó el desamparo, eran de aplicación los arts. 172 y siguientes del Código Civil y del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor, por lo que tuvimos que cerrar la queja dando la razón a la Administración.

La queja nº 040183 se centraba en el hecho de que la Conselleria de Bienestar Social había fraccionado el programa de acogimiento familiar al regular la captación de familias acogedoras mediante subvenciones, asumiendo directamente su formación y

sacando a concurso publico el seguimiento. Ello, a juicio del interesado, era contrario al carácter educativo de las medidas de protección de menores a que se refiere el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y a las políticas integrales que deben presidir la actuación de las administraciones publicas. Además, se postulaba la realización de conciertos plurianuales en el sector del acogimiento familiar.

La Conselleria de Bienestar Social, a nuestra instancia, emitió un extenso informe sobre el objeto de la queja. Del mismo se deducía que, en efecto, la captación, capacitación y determinación de la idoneidad de las familias acogedoras se llevaba a cabo por técnicos que dependen de la Conselleria, en tanto que el seguimiento ha sido llevado a cabo tanto por asociaciones como las integradas en APIME, como por la red de servicios sociales municipales.

Con carácter apriorístico, el hecho de organizar la atención a los menores en la forma descrita no tiene por qué ser contrario al carácter educativo de las medidas de protección o al carácter integral de las políticas de las administraciones públicas. Lo integral no es sinónimo de único, sino de global o pleno, de modo que la Administración puede garantizar la atención integral (art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996: “Las Administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres en las ciudades”) utilizando un solo medio o varios. La mayoría de las acciones administrativas mencionadas entre paréntesis son llevadas a cabo por Administraciones distintas a las sociales.

Garantizar la atención integral a los menores en acogimiento familiar a través de diversos operadores está generalmente admitido (al respecto puede verse el Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz sobre el Acogimiento Familiar en Andalucía 2001, págs. 149 a 152), llevándose a cabo, bajo la supervisión de la Administración autonómica, por la Administración local y las instituciones colaboradoras de integración familiar.

Del mismo modo, por sí misma, la manera de seleccionar estas entidades colaboradoras no predetermina que el ejercicio de sus funciones no sea adecuado. Entendimos que no entraba dentro de las competencias de esta Sindicatura el decidir las fórmulas de organización administrativa que debe emplear la Administración para garantizar la prestación de los servicios públicos, ya que esto forma parte de la denominada potestad autoorganizativa con la que cuentan todas las Administraciones Públicas. Así pues, no es función de esta Institución el resolver los desacuerdos o disconformidades que tengan los diversos colectivos sociales, con los criterios de organización elegidos por la Administración social. Por lo demás, la atención integral no es sinónimo de pública. Es pública la responsabilidad, pero no tiene por qué serlo la prestación de la atención.

Todo esto se compadece con lo que dispone la Ley 5/1997, de 25 de junio, Reguladora del Sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana, según la cual [art. 1, b)] la misma garantiza la coordinación de los recursos y de las iniciativas publicas y privadas y la participación de la sociedad civil en la planificación y control de las

actuaciones [art. 4, b)], bajo la responsabilidad pública de la Generalidad Valenciana [art. 4, a)]. Con independencia de lo expuesto, si en concretos casos se detectasen actuaciones o conductas contrarias a los intereses de los menores, esta Institución debe intervenir, con independencia de que la causante fuese una entidad pública o privada.

Por las razones indicadas, se procedió al cierre de la queja por actuación administrativa correcta.

3. TERCERA EDAD

Hemos agrupado en este apartado dos quejas, la primera referente a un incidente acaecido en una asociación de jubilados en materia de libertad religiosa y la segunda al problema de la decisión sobre las visitas que una anciana no incapacitada puede recibir en un centro residencial.

El autor de la queja nº 030432, solicitó la retirada de un cuadro de la Virgen María en un Centro de Jubilados de Turis al Ayuntamiento de la localidad al sentir que ello era contrario a su derecho a la libertad religiosa.

Tras recabar información a la Administración referenciada, la misma, en extenso informe, nos confirmó que el local era de propiedad municipal, cedido en uso a una asociación de jubilados de carácter privado, que el cuadro en cuestión era una pieza de cerámica integrante del mosaico de la Virgen de los Desamparados que había sido ofrecida por un diario de importante tirada en la Comunidad Valenciana y que la Asociación había invitado al citado socio a que, si lo deseaba, procediera a exponer en el propio local cualquier signo o icono representativo de su religión.

El derecho fundamental de asociación está reconocido en el art. 22 de la Constitución y regulado, actualmente, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Como señala la Exposición de Motivos, los poderes públicos deben hacer compatible el fomento del asociacionismo con el respeto a la libertad asociativa y la no injerencia en su funcionamiento interno. Estos dos principios (no injerencia y protección de los derechos y libertades) encuentran acomodo en el art. 4, cuyo número 2 expresa: “La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones”. Al mismo tiempo, establece su número 5: “Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La libertad religiosa se encuentra regulada en el art. 16 del Texto Constitucional, desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 14/1982 (Pleno), de 13 de mayo, establece que hay dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo; el segundo es el de igualdad,

proclamado por los arts. 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos.

El art. 2 de la citada Ley Orgánica recoge los derechos en que se plasma la libertad religiosa y de culto. Junto con la vertiente positiva o haz de facultades que permite la ley, la norma reconoce la vertiente negativa de esa misma libertad que, fundamentalmente, garantiza que los ciudadanos no pueden ser obligados a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales, no profesar ninguna creencia religiosa o abstenerse de declarar sobre ellas. Este contenido negativo, expresado en la norma, es denominado vertiente negativa del derecho de libertad religiosa por el propio Tribunal Constitucional (Sentencia de 11 de noviembre de 1996).

La cuestión de la presencia de símbolos religiosos en locales de titularidad pública ha sido objeto de debate, particularmente en los centros de educación. En términos generales, la cuestión se resuelve conforme al principio de neutralidad o aconfesionalidad del Estado. Ahora bien, “el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección” (Auto del Tribunal Constitucional 180/1986, de 21 febrero). El mismo art. 16.3 de la Constitución, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Y, por otra parte, la pretensión individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que, tal como declara el preámbulo de la Norma Fundamental, debe ser garantizada. En este sentido puede entenderse la Orden de 4 agosto 1980 sobre Asistencia Religiosa y Actos de Culto en Centros de Educación General Básica, Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional.

Distinto es el caso presente, en el que en el local no se ejerce una actividad pública, sino la propia de una asociación privada. El Ayuntamiento, como poder público, se encuentra sometido al principio general de no injerencia en el funcionamiento de la asociación, pero si se acreditara que se ha producido una situación de discriminación, tendría que valorarse la cesión del local, por aplicación del art. 4.5 de la Ley de Asociaciones.

No obstante lo anterior, la existencia de un acto de discriminación debe plasmarse en un hecho objetivo. La mera sensación subjetiva de sentirse discriminado, hecho de todo punto respetable, no basta para producir la aplicación del artículo referenciado.

En el caso concreto, resulta que la figura en cuestión no sólo hace referencia al hecho religioso sino que forma parte general de la tradición valenciana. La existencia de la figura en el centro no ha impedido el ejercicio de ninguno de los derechos que, como asociado, correspondían al interesado. Tampoco resultaba la existencia de una vulneración de la vertiente negativa del derecho, tal y como se encuentra configurada en el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1980, y constaba que los propios representantes de la asociación habían procedido tanto a someter la cuestión a todos los asociados como a

permitir la presencia de símbolos de la religión que el interesado profesaba. Por estas razones se procedió al cierre por actuación administrativa correcta.

La queja nº 041077 expresaba que la madre de la reclamante, de 80 años de edad, se encontraba ingresada en una Residencia de Tercera Edad, donde le habían prohibido las visitas. Según nos refería la reclamante, se trataba de una manipulación de sus otros cuatro hermanos y del personal de la residencia ya que su madre le había referido que tenía miedo a sus hermanos y que era la Residencia la que no deseaba las citadas visitas. Presentó una reclamación en Consellería. Junto al escrito de queja se adjuntaban un documento firmado por la madre en el que constaba expresamente que no deseaba que su hija formara parte del turno de visitas de fin de semana porque la misma “voluntariamente no se incorporó nunca al turno”, la contestación de la Residencia en la que se manifestaba que la residente había hecho expresa su intención de no mantener contactos con su hija y un certificado médico en el que se reflejaba la existencia de un cuadro de depresión y probable inicio de proceso de demencia en la anciana.

La Consellería realizó visita de inspección al centro el día 27 de octubre de 2003 para confirmar los hechos relatados. Mantuvieron entrevista con la trabajadora social y la psicóloga del centro que le facilitaron el documento firmado por la madre. También se entrevistaron con la residente que, totalmente consciente y orientada, manifestó su voluntad de no ser visitada por su hija por el momento. La inspección concluyó expresando que, en su opinión, el centro actuaba correctamente, siguiendo la voluntad de la anciana.

La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic. El ingreso y permanencia en un centro de servicios sociales se rige por lo dispuesto en el art. 95 de la Ley 5/1997, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Dicho artículo especifica que se estará a la propia voluntad del usuario o usuaria, salvo en los casos de incapacidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el actual art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la incapacidad resultase con posterioridad al referido ingreso, el centro debe comunicar dicha situación al Juzgado correspondiente a tales efectos.

El ingreso en la Residencia fue voluntario, por lo que la persona ingresada conserva la libre decisión sobre las personas con las que quiere mantener relaciones interpersonales o recibir visitas. La expresión de la voluntad de la residente se hizo constar por escrito. La afirmación de que la expresada voluntad no había sido espontánea por estar mediatizada por los restantes familiares y el personal del centro no fue confirmada por la inspección que fue exhaustiva. Por estas razones se procedió al cierre al estimarse la corrección de las actuaciones administrativas realizadas.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS

En este apartado hemos recogido tres grupos de casos. El primero, referente a una situación individual en el que la afectada no reunía los requisitos para acceder a una

ayuda económica para el cuidado de ancianos/as aunque, a nuestro juicio, era merecedora de su obtención. El segundo y el tercero, hacen referencia a dos quejas colectivas, la primera de ellas, sobre la Orden de 8 de mayo de 2003 de ayudas para familias y, la segunda, referente a los retrasos en la renovación de las prestaciones económicas regladas.

En la queja nº 031536, una ciudadana nos manifestó que se encontraba al cuidado de la madre de su pareja de hecho, fallecida en el año 2001. La citada señora, viuda, de 97 años, no se valía por sí misma, permaneciendo en silla de ruedas. Le denegaron la ayuda económica para el cuidado de ancianos que venía percibiendo en vida de su pareja para el mantenimiento de la anciana, situación que considera totalmente injusta, puesto que el ingreso que percibe es de una cuantía mínima y le impide el acceso a una prestación necesaria que anteriormente venía concediéndosele.

La Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente nos confirmó que la ayuda se denegó porque los ingresos económicos de la solicitante no se ajustaban a lo establecido en la Orden de 27 de noviembre de 2002 de la Consellería de Bienestar Social.

Los Servicios Sociales de Base dieron cuenta de que el núcleo familiar estaba compuesto por la solicitante, de 54 años de edad, de estado civil soltera, y la anciana, de 97 años de edad, y que los ingresos económicos provenían del subsidio de mayores de 52 años (345,37 euros al mes), que percibía la primera de ellas y la pensión, en concepto de clases pasivas (422,38 euros) que percibía la anciana. La reclamante solicitó la ayuda económica en concepto de cuidado de ancianos por la atención que presta a la madre de su difunto compañero y también debido a que el tope de ingresos de la unidad de convivencia no superaba el establecido en la orden de ayudas para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar. El único concepto que variaba era el de viudedad por subsidio para mayores de 52 años. La valoración que realizaron los servicios sociales es que los datos eran absolutamente fiables y que debían tenerse en cuenta, apoyando el cuidado de mayores que necesitan de terceras personas para realizar las actividades más elementales de la vida diaria.

La Orden de 27 de noviembre de 2002 de la Consellería de Bienestar Social por la que se regulan y convocan ayudas a personas con ancianos/as dependientes a su cargo para el ejercicio del año 2003. exige no haber percibido rendimientos del trabajo personal ni de actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas, salvo los siguientes: La pensión mínima de viudedad de la seguridad Social para su tramo de edad y la propia ayuda para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar. La Resolución ha respetado los preceptos contenidos en la Orden. El Síndic de Greuges no es competente para modificar o anular una norma, pero el art. 28.2 de su Ley reguladora establece que, si, como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales a los administrados, puede sugerir a la Administración la modificación de la misma.

En el caso presente existía, a nuestro juicio, un tratamiento diferencial por las características del núcleo familiar, para idéntico nivel de ingresos, puesto que, como

señalaba el informe del Centro Social de Base, el nivel de ingresos se encontraba dentro de los límites globales que establecía la orden de ayudas. Lo anterior incidía en tres aspectos: la consideración de las formas de convivencia afectiva distintas al matrimonio, la integración de las personas de tercera edad que presentan discapacidades y el papel de la mujer en el ámbito social puesto que son “particularmente vulnerables a la discapacidad en la vejez debido, entre otras cosas, a las diferencias entre los géneros por lo que respecta a la esperanza de vida y la propensión a las enfermedades, así como a las desigualdades por razón de sexo que han sufrido durante su vida” (Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002). Esta reclamación es buena prueba de ello, mujer es la anciana cuyo cuidado se presta y mujer es la persona que presta el cuidado, lo que introduce una perspectiva de género en el problema que la Generalitat y que el propio Síndic de Greuges no pueden ignorar por imperativo de la Ley 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que le designa Defensor de la Igualdad.

Por estas razones, se dictó una Resolución, cuyo contenido se recoge íntegramente en el Anexo al presente Informe Anual, sugiriendo a la Conselleria de Bienestar Social que impulsase la modificación de las disposiciones del Decreto 331/1995, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las ayudas para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar con el fin de acoger situaciones como la presente.

La Administración nos contestó señalando que el Decreto citado nacía con el objetivo claro e inequívoco de aportar una ayuda económica a las personas que se dedican de manera exclusiva a las tareas propias del hogar y a la atención integral de un anciano o anciana dependientes y no para compatibilizar un trabajo (incluidas las prestaciones que tengan la consideración de rendimientos de este tipo) con la obtención de las mismas sino, por el contrario, para permitir que personas que no trabajan fuera del hogar obtengan un nuevo apoyo económico en este sentido. El carácter genérico que fundamentaría la reforma pretendida no puede ser contemplado en estos momentos, a juicio de la Conselleria, por cuanto implicaría modificar los planteamientos que dieron lugar a la norma en cuestión, Así, más que la existencia de matrimonio o unión de hecho o de la cuantía de los rendimientos percibidos por el núcleo familiar, el factor clave se encontraría en el origen de las rentas que permiten o imposibilitan la obtención de las ayudas.

Por número de reclamaciones acumuladas, sin duda, la queja nº 030698 ha sido la más relevante, con un total de 38. Todas tenían idéntico contenido. Los/las afectados/as expresaron la falta de información suficiente sobre la Orden de 8 de mayo de 2003 de la Conselleria de Bienestar Social por la que se regulan y convocan ayudas para familias, pues, según referían, el número de personas que fueron beneficiadas con las mismas había sido muy pequeño, resultando injusta la privación de una prestación para la que cumplían todos los requisitos, precisando conocer cuáles han sido los criterios para el establecimiento de prioridades en su concesión.

El objeto de la ayuda era contribuir a apoyar a las familias jóvenes en el supuesto de nacimiento, adopción o acogimiento preadoptivo del segundo y posterior nacido, adoptado o acogido, y a las familias numerosas con la categoría de honor. El importe máximo de la ayuda destinada a familias jóvenes era, en principio, por cada nacido,

adoptado o acogido, que daba derecho a percibir la ayuda (cuando la madre o acogedora es menor de 30 años) de hasta 3.000 euros, aumentable, en algunas ocasiones, hasta 500 euros más y el importe de la ayuda para las familias numerosas de honor era de un máximo de 1.500 euros por familia.

Aunque no nos fue posible obtener la información referente al número de ayudas finalmente concedidas y su distribución por provincias, era evidente que muchas de las familias que reunían los requisitos para la concesión de las ayudas vieron frustradas sus expectativas. El elevado número de reclamaciones recibidas en esta Institución constituía suficiente prueba de ello.

Aunque era inobjetable que la atención de las solicitudes se ve compelida por el límite de la consignación presupuestaria previsto con carácter general en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat (existió, incluso, una ampliación posterior del crédito consignado) y que se atendió al criterio de prioridad establecido en la orden (fecha de la solicitud), estimamos que al crearse una ayuda de estas características y darle publicidad, se generaba una expectativa en todas aquellas personas que cumplían los requisitos para acceder a las mismas, siendo necesario evaluar tal impacto en función del número de posibles afectados y establecer unos criterios de prioridad más elaborados que respondieran adecuadamente al propósito de las ayudas, como los niveles de renta u otros que materialmente tendieran a reducir las desigualdades y a procurar la justa distribución de los recursos.

Estas fueron las razones por la que se dictó una Resolución, recogida íntegramente en el Anexo al presente Informe Anual, en el sentido de evaluar, para futuras concesiones de ayudas, el impacto de las mismas, el número de posibles beneficiarios y el estudio de los criterios de prioridad en la atención de las solicitudes y tratar de subsanar para futuras convocatorias del tipo de ayudas objeto de la presente reclamación los problemas generados por la actual convocatoria.

La Conselleria de Bienestar Social nos manifestó que se estaba haciendo un gran esfuerzo inversor en la protección y promoción de la familia y que se habían respetado escrupulosamente la legalidad en la adjudicación de las ayudas y los principios generales del procedimiento administrativo, estimando que no había sido vulnerado el principio de seguridad jurídica al tratarse de una norma precisa. No obstante lo anterior, la Conselleria reconoció que “la realidad ha mostrado que la aceptación de estas ayudas ha sido mucho mayor a la esperada y por tanto superior a la consignación presupuestaria inicialmente prevista”. Lógicamente, continúa la contestación, esta situación no ha pasado inadvertida por la Conselleria de Bienestar Social que ya ha adoptado las medidas pertinentes para evitar que en la próxima Orden de ayudas se produzca una situación similar, en particular, atendiendo a un estudio realizado sobre el número aproximado de potenciales personas beneficiarias, la consignación presupuestaria va a ser muy superior.

Efectivamente, comprobamos que en la Orden de 2 de julio de 2004 se aumentó la consignación presupuestaria y se regulaban más detalladamente los criterios de prioridad en sus arts. 6 y 7.

También, por número y actualmente en tramitación, son las quejas nº 041092 y acumuladas, nº 041796 y acumulada, nº 041905 y acumulada y nº 041972 y acumuladas, constituyendo un total de 20. Todas ellas versan sobre retrasos en la resolución por parte de la Conselleria de Bienestar Social de solicitudes de renovación de prestaciones económicas regladas presentadas en las oficinas del Instituto Municipal de Servicios de Elda. Buena parte de ellas se han ido resolviendo a lo largo del ejercicio.

5. DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

El autor de la queja nº 030337 manifestaba que cursaba estudios de Derecho en la Facultad de Valencia y que, pese a haber presentado diferentes denuncias, la vulneración de la prohibición de fumar en centros de enseñanza prevista en la Ley Valenciana 3/1997, Sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos constituía un hecho generalizado.

Solicitamos informes al Excmo. Ayuntamiento de Valencia, a la Universidad y a la Dirección General de Atención a la Dependencia que fueron cumplidamente contestados. La Universidad, a requerimiento de la Corporación municipal, adoptó una serie de medidas consistentes, básicamente, en la colocación de carteles indicadores, comunicación a los responsables de cafeterías, mantenimiento y conserjes, establecimiento de una cafetería para no fumadores, establecimiento de áreas para fumadores e información generalizada sobre estas materias desde el comienzo del curso.

El interesado nos agradeció nuestras gestiones pero manifestó que, pese a las medidas adoptadas, continuaba la permisividad en el consumo del tabaco, salvo en la Biblioteca.

Con objeto de constatar lo anterior, volvimos a solicitar información adicional a las Administraciones referenciadas sobre la aplicación Del derecho administrativo sancionador, recibiendo completa información sobre tales extremos. El número de denuncias había sido escaso (sólo dos en el último año, una de ellas la presentada por el autor de la presente queja).

Estimamos que, pese a haber desarrollado importantes medidas, era necesario avanzar aún más. Como se indica en la Resolución que figura el Anexo al presente Informe Anual, el Convenio Marco para el Control del Tabaco adoptado por el 21 de mayo de 2003 por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud establece como principio básico la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición del humo del tabaco debido a que está demostrado que la misma es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

La necesidad de adoptar medidas sobre la dependencia al tabaco, con carácter general, deviene necesaria si se considera el medio millón de muertes relacionadas con su consumo que se producen cada año en la Comunidad Europea y el preocupante aumento del número de niños y adolescentes que adoptan este hábito. En España, según la Encuesta Nacional de Salud realizada en el año 2001, fuma el 34'4% de la población de 16 ó más años, con una mortalidad anual de unas 55.000 muertes y con la particularidad

de que un tercio de estas muertes son prematuras, agravando el problema con estos años de vida potenciales perdidos.

Dentro de la estrategia adoptada por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se aprobó, el 13 de enero de 2003, el Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo 2003-2007 como respuesta y firme compromiso de las autoridades sanitarias españolas ante las acciones anteriormente expresadas, incluyendo como objetivo la protección de la población a la exposición del humo del tabaco, evitando la misma, potenciando los espacios sin humo, fomentando la norma social de no fumar, la coordinación interinstitucional y la participación social.

En la Comunidad Valenciana, el Texto Refundido de la Ley Valenciana sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos (Decreto Legislativo 1/2003), establece, terminantemente, que no se puede fumar en centros de enseñanza de cualquier nivel, insistiendo en que en caso de conflicto el derecho de las personas no fumadoras en las circunstancias en las que pueda verse afectado por el consumo de tabaco, prevalece sobre el derecho a fumar (arts. 21 y 22).

Aunque son estimables los esfuerzos realizados por la Universidad de Valencia en materia de prevención general e información, estimamos que las medidas adoptadas resultan insuficientes, destacando el prácticamente nulo ejercicio de la potestad sancionadora sobre las personas físicas que infringen lo dispuesto en el art. 49 de la Ley.

Siendo cierto que la Universidad carece de competencia para su ejercicio, no lo es menos que la ley obliga a una coordinación institucional y que el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, al que remite expresamente el art. 47.2 de la Ley, establece expresamente que tales procedimientos pueden iniciarse como consecuencia de denuncia (art. 11), existiendo una responsabilidad pública en que tales hechos sean puestos en conocimiento de los órganos competentes para la instrucción del expediente administrativo sancionador.

Por todo lo anterior, realizamos una Recomendación instando a continuar con la adopción de las medidas necesarias en este sentido y, en particular, proceder al establecimiento de criterios de coordinación, evaluación y seguimiento de tales actuaciones sobre todo en lo concerniente al ejercicio de la potestad sancionadora.

El Excmo. Ayuntamiento de Valencia contestó manifestando que la Universidad, a su juicio, había cumplido con el requerimiento realizado por la Corporación remitiendo un amplio dossier comprensivo de todas las medidas preventivas y correctoras. La Dirección General de Atención a la Dependencia y la Universidad de Valencia aceptaron las citadas recomendaciones.

6. OTRAS QUEJAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES

En este apartado hemos recogido dos asuntos. El primero de ellos referente a los datos contenidos en el fichero sobre víctimas de violencia de género y el segundo a la actuación de un Ayuntamiento respecto a las quejas vecinales producidas por la apertura de un albergue de transeúntes en un barrio de la localidad de Elche.

En el Informe Anual del pasado año 2003, dimos cuenta de la existencia de la queja nº 030696, relativa a la disconformidad de la Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana con la Orden de la Consellería de Bienestar Social por la que se creó un fichero sobre víctimas de violencia de género en el que se hacían constar datos sobre el origen racial, salud y vida sexual de las afectadas, al entender que la mera solicitud de tales datos era vejatoria y el interés científico o estadístico no puede justificarla. La queja fue resuelta en el presente año cerrándose al no desprenderse la existencia de actuación pública irregular que justificara la continuación de la investigación. Relatamos, seguidamente, los consideraciones que nos llevaron a ello.

La Orden concreta era de 22 de mayo de 2003 de la Conselleria de Bienestar Social por la que se crean los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Dirección General de la Mujer (DOGV nº 4512 de 2/06/2003). En el Anexo I se crea el fichero VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO cuya finalidad consistía en facilitar la asistencia a mujeres víctimas de malos tratos físicos y psíquicos y/o en situaciones de riesgo de maltrato, en todo el territorio de la Comunidad Valenciana para atención al ciudadano, promoción y servicios a la mujer, función estadística pública, registro de entrada y salida de documentos y publicaciones. La descripción de los tipos de carácter personal incluidos en el fichero comprende los datos referidos al “origen racial, salud, vida sexual”.

La Consellería contestó a nuestra petición de información con un amplio informe en el que, sustancialmente, manifestaba:

- Que, desde 1995, el Gobierno Valenciano había manifestado un decidido apoyo a la prevención de toda manifestación violenta contra la mujer. Entendida esta problemática como un fenómeno complejo, abordarlo requería un conocimiento exhaustivo del contexto en que se produce, de las variables que intervienen y las circunstancias que acompañan las conductas desencadenantes. Consideraban, por ello, que la información es el instrumento fundamental o esencial para caracterizar con objetividad esta realidad, sin incurrir en estereotipos o errores que la distorsionen.
- Se entendió imprescindible la creación de los ficheros informáticos mediante la Orden de 22 de mayo de 2003, como medio más adecuado para contar con la información y protegerla con mecanismos legales de seguridad. Precisamente los ficheros informatizados cuentan con una estricta regulación que les protege de usos diferentes para los que se crean. El art. 4 de la Orden establece que “los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden”, siendo

alegable ante los tribunales cualquier hecho o circunstancia que presuntamente pudiera conculcar este requisito por parte de la Generalitat Valenciana.

- Se incorporaron como datos especialmente protegidos aquellos que hacen referencia al origen racial, salud y vida sexual porque la propia Ley Orgánica de Protección de Datos no los excluye, sino que los contempla como recabables, si bien ciñe su recogida, tratamiento y cesión a los casos en que así lo contemple una ley o el afectado consienta expresamente.
- En ausencia de ley específica, entra en juego la alusión al consentimiento del afectado, el cual es otorgado a la Dirección General de la Mujer mediante autorización expresa de cada mujer y con carácter previo a la recogida y tratamiento de los datos, para lo cual se elaboró un escrito tipo y que venía recabándose incluso con anterioridad a la publicación de la Orden, pues desde el mes de diciembre de 2002 se recaba a las usuarias portadoras del sistema de telealarma y desde febrero de 2003 a las mujeres atendidas en los Centros Mujer 24 horas.
- La actuación de la Conselleria únicamente se había visto motivada por el interés de avanzar en el conocimiento especializado de esta problemática, con la convicción de contribuir eficazmente a la reflexión de los poderes públicos, los profesionales y la sociedad en su conjunto. El procedimiento seguido se enmarcaba plenamente, según nos refirieron, en las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, sin que hasta el momento se hayan producido acciones legales o judiciales que determinen la vulneración de las normas que la entidad reclamante alega.

Conferido traslado, la Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana manifestó que la queja no se dirigía frente a la creación de los ficheros, coincidiendo con la Conselleria en la necesidad de contar con información veraz y que fuente valiosa de obtención eran las propias afectadas.

El motivo de la interposición de la queja radicaba, según la Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana, en que la Conselleria sólo se centraba en los aspectos formales pero no en los aspectos materiales recogidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos. La norma exige que los datos sólo pueden recogerse cuando no sean excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas y explícitas para los que se hayan obtenido. Además, según refería la Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana, la Orden adolece de una sorprendente indeterminación en la reseña que efectúa de los citados datos especialmente protegidos, referidos con una amplitud e inconcreción que contrasta, a juicio de las reclamantes con lo permitido por la ley y con el resto de los datos consignados de manera que relacionados de esa forma, a través de conceptos genéricos, salud, vida sexual es imposible determinar qué datos concretos serán recogidos en dichos ámbitos, provocándose un grave indefensión e inseguridad jurídica.

La Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana, además, manifiesta sus dudas sobre la plena libertad en la expresión del consentimiento por la situación psíquica de la mujer en el momento en que se recaba y porque la Institución que se los solicita es, al mismo tiempo, la que le va a proporcionar la ayuda y protección que precisa.

Por último, expresaron que es cierto que no cabe esperar que se produzcan acciones individuales frente a la regulación objeto de la queja. La actuación de la Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana, precisamente, se debe enmarcar en el interés colectivo, general, y en la mejor delimitación de la norma dictada y su adecuación constitucional.

Tras requerir ampliación de informe sobre los extremos anteriormente expresados, la Conselleria contestó manifestando:

- Que, como ya se expuso en el anterior escrito, los motivos de fondo que justifican la inclusión de dichos datos corresponden a obtener la máxima información estadística acerca del fenómeno de la violencia.
- Que, para ello, se habían observado las garantías legales establecidas siguiendo un riguroso procedimiento de obtención de datos, recabando en todo caso el consentimiento de las víctimas que contaban con el asesoramiento profesional adecuado ante la delicada situación bajo la que se encuentran.
- Sin entrar en discusiones subjetivas sobre la adecuación, pertinencia o desproporción de estos datos, entendían que la sociedad actual se ve inmersa en fenómenos que, si no determinan, contribuyen como factores asociados al maltrato. A modo de ejemplo, el consumo de drogas y alcohol, las enfermedades mentales o los erróneos estereotipos culturales, y que todavía no se sabe con certeza estadística la prevalencia que manifiestan en los casos de malos tratos en nuestra Comunidad.
- Por otro lado, el incremento de la población extranjera que llega a nuestra tierra y su progresivo arraigo en nuestro sistema social, permitía constatar que las mujeres procedentes de otros países y etnias que desgraciadamente sufren maltrato, están acudiendo a los servicios de la Generalitat Valenciana establecidos con carácter general para esta problemática. Ahora bien, aunque este hecho es ya en sí mismo un logro de protección y asistencia de unos servicios sociales con vocación universalista, todavía adolecemos de datos cuantificables relacionados con el entorno de estas mujeres. Esta es la motivación que alentó a recabar información referente al origen racial de estas mujeres, a los efectos postraumáticos que el maltrato deja en su salud y a la experiencia sexual que desarrollan con el maltratador.
- Concluye la Administración señalando que podrá alegarse por parte de la entidad reclamante la discrepancia moral, ética e incluso política de estos datos, pero es innegable que en ningún caso se vulnera la legalidad vigente

en su recabación y que, por el contrario, ofrecen una fuente inestimable de información analítica que ayudará enormemente en el diseño responsable de actuaciones que erradiquen toda forma de violencia contra las mujeres.

Dado traslado de la contestación y transcurrido un amplio período sin recibir respuesta de la Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana, procedimos a emitir nuestro parecer sobre el asunto.

La materia de protección de datos tiene amplia regulación, tanto en la Orden de 22 de mayo citada, como en el Decreto 96/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan la organización de la función informática, la utilización de los sistemas de información y el Registro de Ficheros Informatizados en el ámbito de la Administración de la Generalitat Valenciana. Hemos de citar, también, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, en materia de convenios internacionales, la Convención para la Protección de Individuos en relación con los Datos Automatizados de Carácter Personal (Estrasburgo, 28/01/1981, ETS 181, en el que España es parte, entrando en vigor el 1/10/1985).

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 292/2000 (Pleno), de 30 de noviembre, ha señalado que el derecho a la protección de datos que recoge el art. 18. 4 de la Constitución española atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos.

De todo lo dicho resulta que el contenido fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo y por otro lado, el poder de oponerse a esta posesión y usos.

El art. 7, apartado 3, de la Ley Orgánica 15/1999, señala, expresamente, que los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual

sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. Este artículo se funda en el art. 6 del Convenio Europeo, que hace referencia expresa a estos tres tipos de datos. El Informe Explicativo del Convenio justifica lo anterior señalando que mientras que el riesgo de que el proceso de datos sea dañoso para las personas generalmente depende no del contenido sino del contexto en que los datos son utilizados, existen casos excepcionales donde el procesamiento de ciertas categorías de datos tiene especial virtualidad para invadir los derechos e intereses individuales. Por eso se incluyen tales categorías de datos que todos los Estados miembros consideran de especial sensibilidad y cuya relación no tiene carácter exhaustivo.

La obtención de los datos está sometida a unas normas de calidad establecidas por el art. 4, apartado 1, de la Ley y 5 del Convenio, que expresan que sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

La Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana reconoce expresamente que los requisitos formales han sido cumplidos por la Consellería.

La adecuación y pertinencia a la finalidad de su obtención, requisito material exigible, creemos que está suficientemente explicitado en la contestación de la Consellería: la obtención de la máxima información posible ante el fenómeno de la violencia contra la mujer, problema social de primer orden y que exige el máximo esfuerzo por parte de la Administración.

La legitimidad de este objetivo no puede discutirse e, incluso, por la propia Federació de Dones Progressistes de la Comunitat Valenciana se hace constar así. De hecho, la Recomendación (Rec 2002/5) del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la protección de las mujeres contra la violencia, de 30 de abril de 2002, recoge, como medidas generales, la compilación de datos para la valoración de la eficacia de los sistemas judiciales y legales en la lucha contra la violencia contra las mujeres.

Un ciudadano de Elche presentó la queja nº 041041 en la que nos manifestaba que el Ayuntamiento había acordado abrir un albergue para transeúntes en el barrio de Carrús, en una zona rodeada por 6 colegios. Los vecinos del barrio y padres decidieron recurrir y elevar protesta. Según nos refirió, con independencia de la ubicación última del recurso en cuestión, fueron objeto de amenazas y de trato despreciativo por parte del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Elche nos remitió amplio informe sobre la cuestión expuesta por el ciudadano. El origen de la situación se produjo por la decisión del Ayuntamiento de ceder a la entidad Cáritas Interparroquial un solar para construir un nuevo albergue de atención al transeúnte en el barrio de Carrús que sustituiría al ya existente en el mismo barrio y que había prestado su servicio ininterrumpidamente durante diecisiete años sin un solo incidente digno de mención.

Desde la adopción del citado acuerdo, según nos refirió el Ayuntamiento, se constituyó un grupo de vecinos en “plataforma en contra del albergue” manifestando su oposición a través del ejercicio de su derecho a manifestarse (con la preceptiva autorización de la Subdelegación de Gobierno) a las puertas del Ayuntamiento en los días de pleno, en el propio barrio de Carrús y en las puertas del domicilio del Sr. Alcalde. Un representante de la citada plataforma manifestó, ante el Pleno del Ayuntamiento, y previa autorización del Sr. Alcalde, los motivos por los que se oponían a la construcción del albergue y, finalmente, se mantuvieron dos reuniones con el Sr. Alcalde, Concejales de las áreas afectadas y representantes de Cáritas Interparroquial, en las que expresaron sus temores por las consecuencias que para su seguridad e integridad podía conllevar, a su juicio, la existencia del citado Albergue en su barrio.

El Ayuntamiento, en el ejercicio de la labor de salvaguardia del interés general, está obligado a garantizar que todos los establecimientos públicos reúnen las condiciones legalmente previstas. En este caso, según nos refirió el Ayuntamiento, comprobó que una mercantil del calzado carecía de la preceptiva licencia de apertura, desconociendo si el titular de la actividad pertenecía o no a la referida plataforma. No es cierto que se clausurara el establecimiento sin audiencia previa, como se expone en el escrito de queja, sino que se le otorgó audiencia por un plazo superior al legalmente previsto, respetándose en todo momento los procedimientos.

Respecto a las amenazas, según nos refirió el Ayuntamiento, no sólo no se aporta prueba alguna de las mismas, sino que, en su caso, deberían denunciarlas al Juzgado si realmente se han producido.

Tras la manifestación del día 2 de abril, según nos refirió el Ayuntamiento, la persona que portaba la megafonía alentó a los manifestantes a “asaltar” las obras, originando una serie de desperfectos. El Ayuntamiento no ha interpuesto denuncia por este motivo, ya que no es el propietario de los materiales pero desconoce si ha sido planteada por la empresa constructora o por la entidad Cáritas Interparroquial.

Según nos refirió el Ayuntamiento, sí que se están instruyendo tres expedientes sancionadores por pintadas producidas en tres lugares de la ciudad, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Local, en el transcurso de las citadas manifestaciones. Por su parte, la Subdelegación del Gobierno también está instruyendo expedientes sancionadores por exhibición de pancartas ofensivas, por enfrentamientos con el servicio del orden y por actos vandálicos con resultado de daños.

El Ayuntamiento concluyó su informe señalando que estiman que el trato dispensado fue correcto e incluso deferente, sin que en ningún momento pueda calificarse de despreciativo y amenazante, como refiere el ciudadano afectado.

Remitida la contestación al interesado y transcurrido un amplio plazo sin recibir respuesta alguna se procedió al cierre de las actuaciones al no poder acreditar irregularidad en la actuación administrativa.

VI. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA

Introducción

La Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud expresa, en su art. 14, que “la atención socio sanitaria comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social”. El número 3 de este artículo vuelve a insistir en que “la continuidad del servicio será garantizada por los servicios sanitarios y sociales a través de la adecuada coordinación entre las Administraciones públicas correspondientes”.

Los importantes problemas que se plantean en este ámbito han sido puestos de relieve desde distintas esferas. Por ejemplo, en el ámbito de la tercera edad, el Informe del Defensor del Pueblo realizado en el año 2000 (“La atención socio sanitaria en España: Perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos”) y, desde el ámbito de la salud mental, el informe del Observatorio del Sistema Nacional de Salud realizado en el año 2002 (“Informe de Situación de Salud Mental”).

Son muchos los casos de estas características que llegan a nuestra institución desde diversos ámbitos. Hemos agrupado los más relevantes en dos subepígrafes: atención a las personas convalecientes y terminales y atención a las personas que padecen enfermedades mentales.

1. ATENCIÓN A LAS PERSONAS CONVALECIENTES Y TERMINALES

Hemos recogido tres quejas referentes a las carencias y falta de coordinación en estas materias. La primera, afectaba a una persona en tratamiento de quimioterapia carente de medios, la segunda, a una persona que deseaba regresar cerca de su lugar de origen para morir y, la tercera, a un enfermo de síndrome de inmunodeficiencia adquirida en estado terminal.

En la queja nº 031218, la reclamante, súbdita colombiana residente en España, nos relataba que padecía cáncer de mama y se encontraba en tratamiento de quimioterapia, que ingresó en una Institución de acogida de inmigrantes de titularidad municipal pero que, pese a su estado, la expulsaron de la vivienda, careciendo de medios para subsistir.

La Administración afectada nos remitió amplio informe sobre el caso. Con independencia de los diferentes cruces de acusaciones entre la promotora de la queja y la Administración implicada, sí que parecía evidente que la reclamante fue atendida de un problema oncológico que derivó en una situación psicofísica distante mucho de ser óptima y que le impedía la realización de determinadas actividades. Nos centramos en el análisis de las posibles soluciones y del problema resultante desde una perspectiva sociosanitaria.

Las deficiencias detectadas podían resumirse en la ausencia de recursos específicos para contingencias de este tipo, el recurso a soluciones coyunturales que implicaban la utilización de recursos no especializados, imposibilitando el adecuado funcionamiento de los mismos y la correcta atención a los/las usuarios/as para los que inicialmente estaban destinados, problemas de encuadramiento con otros sectores de atención en materia de servicios sociales y la desatención final de los afectados.

Ello fue lo que nos motivó a emitir una Resolución, cuyo texto íntegro se contiene en el Anexo al presente Informe Anual, dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Valencia y a las Consellerias de Sanidad y Bienestar Social dirigidas a avanzar en la creación del espacio sociosanitario integrado, la creación de servicios especializados para la atención de contingencias como la presente y la garantía de la continuidad de los servicios sanitarios y de la cobertura de las necesidades sociales.

Al cierre del presente informe habían aceptado íntegramente las recomendaciones el Excmo. Ayuntamiento de Valencia y la Conselleria de Sanidad, quedando pendiente la respuesta de la Conselleria de Bienestar Social.

En la queja nº 040005, una ciudadana de Petrer nos exponía que padecía, desde su nacimiento, una enfermedad denominada neurofibromatosis, intervenida de cervical, confinada en silla de ruedas, con pérdida de visión considerable y necesidad de ayuda en las actividades de la vida diaria. Hasta junio de 2003, fecha en que sufrió un infarto cerebral, permaneció en su domicilio de Petrer, siendo usuaria del servicio de tele asistencia, ayuda y asistencia a domicilio. Al agravarse su situación física estuvo primero ingresada en los hospitales de Elda y Alicante.

Al carecer de familiares, se gestionó su ingreso en un centro, consiguiendo plaza en el Centro de Atención a Minusválidos Físicos de El Ferrol, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, donde ingresó en noviembre.

La distancia geográfica y el alejamiento de su círculo de amistades y personas allegadas supuso que se entrara en una situación de trastorno depresivo mayor del estado de ánimo, con ideas recurrentes de suicidio, precisando un centro en su zona de procedencia, dado que quería sentir el apoyo de sus allegados y morir en su tierra.

La queja tuvo entrada el 5 de enero de 2003, se realizaron a nuestra instancia rápidas gestiones y la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante consiguió una plaza en un centro adecuado de Villena, donde la interesada ingresó el 30 de enero, falleciendo el 15 de marzo.

La queja se cerró dada la solución del problema por la Administración que, en esta ocasión, resolvió satisfactoriamente y en breve plazo un delicado problema humano.

En la queja nº 041584, un ciudadano de Burjassot nos manifestaba que se encontraba enfermo de VIH, neumonías de repetición, caquexia, extrema delgadez, tos con expectoración purulenta, fiebre, nauseas, etc. Su unidad familiar no podía responsabilizarse de su situación, existiendo pésimas relaciones entre ellos. Solicitó repetidas veces un centro donde ser atendido y, hasta la fecha, no le habían ofrecido ninguna solución a su problema.

Se procedió inmediatamente a solicitar información al Ayuntamiento, a la Conselleria de Bienestar Social y a la Conselleria de Sanidad. Esta última nos indicó la existencia de un centro de hospitalización de larga estancia, el Hospital Moliner. Remitimos solicitud de información al hospital de referencia (Arnau) que nos remitió amplio informe sobre las gestiones que habían realizado.

La persona afectada, finalmente, ingresó tres días antes de morir.

La queja se encuentra todavía tramitándose a fin de contrastar parte de la información recibida.

2. ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES MENTALES

Recogemos en este apartado un total de seis casos que, en general, hacen referencia a la carencia de plazas en diferentes recursos (residencias, viviendas tuteladas...) para las personas afectadas.

El promotor de la queja nº 030579, padre de un hijo afectado de retraso mental, síndrome hiperquinético, déficit de atención y graves trastornos de conducta solicitaba la intervención del Síndic debido a las dificultades de obtención de plaza en centro residencial.

En uno de los informes presentados se concluye que la familia había recorrido un “camino muy largo de médicos, especialistas y Hospitales, buscando medicación y tratamientos adecuados para el hijo” y que “se encuentran en una situación de desesperanza e impotencia, desde la cual es difícil trabajar”.

La Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia emitió amplio informe señalando que el expediente se valoró, pero que no quedaban plazas vacantes, logrando finalmente una plaza en una residencia pero que, tras entrevista con el Director del centro y la Psicóloga, los padres del niño estimaron que el centro no era adecuado a sus características, renunciando a la plaza.

El promotor de la queja nos remitió nuevo escrito manifestando que no era cierto que ellos renunciaran a la plaza sino que los profesionales referenciados les indicaron que el centro no era adecuado y que, debido a las características del menor, el ingreso sería contraproducente, por lo que tuvieron que buscar un centro privado por el que abonaban mensualmente la suma de 1.500 euros, solicitando que la Administración asumiera parte del coste dado que en la unidad familiar sólo trabajaba el padre y el referido ingreso había sido motivado por la carencia de centro público.

Lo anterior motivó una serie de peticiones de ampliación de informes y un cruce recíproco de acusaciones entre la Administración y el particular afectado. Estimamos que limitarnos a este problema sólo conduciría a un debate infructuoso y nos centramos en la protección constitucional que el hijo del reclamante merecía como menor y como discapacitado, a los deberes de auxilio de la Administración en el ejercicio de la patria potestad y a la obligación de los poderes públicos de suministrar cuidados especiales a los niños impedidos derivada del art. 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Dicha Resolución, recogida íntegramente en el Anexo al presente Informe Anual, finalizaba con tres recomendaciones sobre la ampliación de la red sociosanitaria, adopción de medidas adecuadas en los casos de grave alteración de la convivencia familiar y serio perjuicio para los menores y discapacitados y de respuesta adecuada a las necesidades de centro residencial reclamadas por el ciudadano afectado.

La Conselleria de Bienestar Social nos contestó manifestando que la Dirección de Integración Social de Discapacitados tenía entre sus compromisos la ampliación de la red sociosanitaria hasta completar el amplio abanico que dé respuesta a los diferentes problemas que afectaban a las personas con discapacidad, compromiso condicionado, en todo caso, a los recursos que cada año se determinen en los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

La Conselleria indicó, asimismo, que la persona interesada en este caso concreto había solicitado una ayuda para atención institucionalizada por lo que, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en la misma, se valoraría la procedencia o no de la citada ayuda económica.

Estimamos que nuestra Resolución no había sido aceptada de forma injustificada, situación que se notificó a la Administración y al particular afectado, procediendo al cierre de la queja.

En la queja nº 040119, un ciudadano nos manifestaba que su madre padecía trastorno bipolar y que, como consecuencia de un incendio acaecido cuando se encontraba en un Hospital Psiquiátrico, sufrió importantes quemaduras, perdiendo la mano derecha y la pierna izquierda, permaneciendo, desde entonces, en silla de ruedas, con un porcentaje de minusvalía del 97%. La mentada vivía sola y presentaba importantes trastornos de conducta, precisando de ayuda para las actividades cotidianas. Pese a haber sido solicitado su ingreso en un centro específico para enfermos mentales crónicos (CEEM), todavía no tenía plaza. El núcleo familiar, según nos refirieron, carecía de recursos económicos suficientes, siendo la situación social de la discapacitada crítica.

Tanto el Ayuntamiento de Valencia como la Conselleria de Bienestar Social emitieron amplio informe sobre el caso en cuestión. La situación personal y social de la afectada tenía un grave componente de riesgo, ya que era manifiesta su incapacidad para el auto cuidado, colocándose ante la posibilidad de sufrir un daño irreparable en múltiples ocasiones, habiéndose solicitado la declaración judicial de incapacidad. La mentada tenía aprobado su ingreso en CEEM pero en lista de espera al no existir plazas vacantes. La Dirección General de Integración Social de Discapacitados nos informó, igualmente, que tenían intención de abrir varios CEEM con objeto de reducir las listas de espera en las tres provincias.

El presente caso no era, lamentablemente, la primera ocasión en la que habíamos recibido quejas de estas características. En el informe de esta Institución sobre “La Situación de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y de sus Familias” (2003) ya se hacía referencia a la escasez de plazas públicas residenciales. Los recursos sociales de base y la posibilidad de atención por parte de la Unidad de Salud Mental no podían dar adecuada respuesta a este caso, según los informes recibidos. Estimamos que resultaba inaceptable una espera que llevaba camino de alcanzar los dos años, habida cuenta de la situación inhumana que estaba padeciendo la afectada y de su grado de minusvalía. Por ello procedimos a emitir una Resolución, íntegramente recogida en el Anexo del presente Informe anual, en la que se recomendaba la creación de plazas públicas o concertadas suficientes para atender a estas contingencias y que se arbitrasen todos los mecanismos necesarios para dar una respuesta adecuada a las necesidades de centro residencial en el plazo más breve posible.

La recomendación dirigida a la Conselleria de Bienestar Social se encuentra pendiente de contestación a la fecha de cierre del presente informe.

En la queja nº 040653, el promotor nos manifestaba que su hijo padecía trastorno esquizotípico de la personalidad (con certificado de minusvalía del 65%). Debido a los graves trastornos de conducta que presentaba era difícil su atención en el centro de educación especial donde actualmente cursa estudios. Está siendo atendido en Salud Mental Infantil, Hospital La Fe, acudiendo trimestralmente para revisión. Dada la situación del menor, la propia Unidad de Salud Mental Infantil recomendaba su internamiento en residencia adecuada para el paciente.

El ciudadano había acudido a diversas instituciones y entidades sin ánimo de lucro, no logrando resultado. La Conselleria de Bienestar Social desestimó la solicitud debido a

que, según nos refirieron, el menor presentaba una grave enfermedad mental que requería una intervención psicoterapéutica adecuada y que debía ser tratado en un centro acorde con sus necesidades, donde pudiera llevar a cabo el tratamiento y la terapia que precisaba, y los centros de menores no respondían a esta problemática de salud mental.

La queja todavía se encuentra en tramitación sin que se haya resuelto el problema. Hemos recibido amplios informes del Ayuntamiento de Valencia y de la Conselleria de Bienestar Social que estima que el caso es competencia de Sanidad. En la actualidad nos encontramos a la espera de recibir contestación de la citada Conselleria.

En la queja nº 040834, la reclamante nos relataba que padecía trastorno bipolar, con un porcentaje de minusvalía del 55%. Pese a su difícil situación socio-económica (infancia en centro de menores debido a malos tratos físicos y psíquicos), logró independizarse, trabajar, licenciarse en Arqueología y establecer una relación sentimental. La agravación de la crisis y la carencia de soporte familiar dio lugar a la ausencia de vivienda.

En la actualidad, reside con su antigua pareja, pese a haber finalizado su situación sentimental, considerándose necesaria por la Unidad de Salud Mental la estancia en una vivienda tutelada a la vista de su situación clínica y el riesgo que presenta. La queja de la reclamante se centra en su necesidad de apoyo en la actualidad y en el hecho de que, pese a haber solicitado el recurso, se encontraba en una lista de espera indefinida.

La Conselleria de Bienestar Social nos confirmó que se encontraba en lista de espera en vivienda tutelada, donde ocupaba la posición del 7 al 13 (todas tenían la misma puntuación) de un total de 37 personas.

La queja, al cierre del presente informe, se encontraba pendiente de recibir las alegaciones de la interesada con carácter previo a emitir la resolución procedente.

En la queja nº 041347, una ciudadana de la Poble de Vallbona nos relataba la situación de otra ciudadana que residía en la comunidad de vecinos donde habitaba. Según nos indicaba, la mentada padecía trastornos mentales y graves trastornos de conducta y los servicios sociales de su municipio se habían desentendido del problema.

Dada la gravedad de los hechos, se realizaron gestiones telefónicas con el personal del Ayuntamiento que nos confirmó que, efectivamente, la información facilitada era correcta respecto a la situación de la afectada pero que, por parte de los servicios sociales municipales, se había tramitado plaza en centro residencial, gestionado una pensión, obtenido apoyo de voluntariado, la unidad de salud mental se desplazaba para la administración de la medicación y se había logrado el apoyo de la tutora. El Ayuntamiento relataba el retraso en los procesos por parte de la Conselleria de Bienestar Social.

En la actualidad la queja se encuentra en tramitación pendiente de recibir informe por parte de la Conselleria mencionada.

En la queja nº 041256, un ciudadano de Alicante nos relataba la situación de su sobrina que presentaba una minusvalía del 81% por trastorno del desarrollo por autismo de etiología idiopática y convivía con los abuelos debido a que la madre tenía que salir del domicilio para trabajar y el padre no mantenía contacto alguno con la afectada.

La discapacitada presentaba importantes trastornos del comportamiento que, en su día, impidieron el seguimiento desde el centro de educación especial. El núcleo familiar se encontraba impotente para poder asumir la situación, precisando de un recurso institucionalizado.

Se realizaron gestiones con la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Alicante que nos confirmaron que habían atendido “de urgencia” a la familia y realizado la tramitación de la plaza que finalmente se consiguió con una intervención adecuada por parte de la Conselleria de Bienestar Social, lo que motivó el cierre de la queja.

VII. EMPLEO PÚBLICO

Introducción

Las quejas relativas a empleo público formuladas durante el año 2004 ante el Síndic de Greuges sumaron un total de 136, lo que supone el 6,1% del total de las tramitadas, habiendo disminuido, tanto en términos absolutos como relativos, respecto del año 2003, pues entonces fueron un total de 172 quejas de esta materia, que supusieron un 10,4% del total de las gestionadas.

Las cuestiones que nos han sido planteadas como objeto de las quejas en esta área de trabajo de la Institución tienen que ver con los derechos inherentes al proceso de acceso a un empleo público, con las normas reguladoras de las bolsas de trabajo de distintas Administraciones públicas y los derechos de los funcionarios interinos, con la provisión de determinados puestos de trabajo en distintas administraciones, con las retribuciones, con los derechos sindicales y con otros derechos de los empleados públicos, los de salud laboral.

En el presente capítulo damos cuenta de las que en materia de empleo público consideramos de especial relevancia.

1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO

En el ámbito de los derechos que amparan a todo ciudadano en los procesos de acceso a un empleo público, queremos dejar, una vez más, constancia de la queja nº 021050. En la misma, promovida por el sindicato IGEVA, se trató la cuestión relativa al elevado número de empleados públicos temporales existentes en la Administración del Consell, recomendado a la misma que en el menor tiempo posible se procediese a incluir todas las vacantes en la oferta pública de empleo. De ello se dio cuenta en el Informe Anual correspondiente al año 2002 y de que la Administración aceptó nuestra recomendación.

Durante los años 2003 y 2004 realizamos el seguimiento del expediente. En septiembre de 2003, las convocatorias efectuadas eran claramente insuficientes y así se lo hicimos saber a la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

No obstante, el Decreto 51/2004, de 2 de abril aprobó la oferta de empleo público para la Administración del Consell estando constituida por 4.943 plazas, de las cuales deben deducirse 1.640 por corresponder a promoción interna y no a cobertura de vacantes. Estas, a septiembre de 2003, excluidas las que comportan reserva de puesto de trabajo, eran 6.805. De modo que la OPE 2004 no conlleva más que el 50% de vacantes.

La tasa de temporalidad, a septiembre de 2004, era del 40%, con la OPE 2004 baja al 20%, porcentaje todavía muy lejano al del 8% recomendado por el Defensor del Pueblo como máximo índice de temporalidad en las Administraciones Públicas.

No obstante, debe reconocerse el esfuerzo que supone la aprobación de la OPE 2004 y en la confianza de que el mismo sea continuado en sucesivos años dimos por terminada nuestra investigación.

En el mismo expediente se trató de la problemática de los empleados temporales que ocupan los puestos de trabajo no cubiertos por empleados fijos durante años, llegándose a la conclusión de que la Administración y las centrales sindicales deberían negociar las condiciones de acceso de aquellos a los procesos selectivos, respetando la doctrina constitucional existente al respecto. El 7 de octubre de 2003 se alcanzó, a tal fin, un acuerdo entre la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y los sindicatos UGT-PV, IGEVA, CSI-CSIF y CEMSATSE.

Teniendo en cuenta lo cual cerramos el expediente

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS

Cuestiones diversas que afectan a las normas reguladoras y al funcionamiento, en general, de las bolsas de trabajo de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana se nos han planteado en el Síndic de Greuges a través de varias quejas de los ciudadanos, de las que resaltamos, como más significativas, la que exponemos a continuación.

En la queja nº 040904, el interesado se había inscrito en octubre de 2003 en la bolsa de trabajo de las instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad en el turno de mejora de empleo. En noviembre de 2003 presentó más méritos al objeto de mejorar su posición en la bolsa. Estos méritos no habían sido tenidos en cuenta.

El análisis que se realizó en el expediente se refería al momento en que los nuevos méritos aportados por los inscritos en las bolsas eran baremados, procediéndose a asignar una nueva puntuación que otorgase posiciones más favorables. El Anexo I de la Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de la Conselleria de Sanidad, sobre “Normas de funcionamiento de la Bolsa de Trabajo”, establece: “4.3. Las distintas bolsas admitirán instancias de nuevos solicitantes durante el mes de octubre de cada año y estarán abiertas a la aportación de nuevos méritos de los ya inscritos durante el mes de noviembre de cada año.

Las listas que deberán publicarse antes de 31 de marzo del siguiente año a la presentación de instancias y méritos, tendrán una vigencia anual y tendrán en cuenta los requisitos y méritos contraídos hasta el 30 de septiembre anterior (...)”.

Sin embargo, comprobamos que los últimos listados actualizados lo habían sido a 31 de octubre de 2003, publicándose el 28 de abril de 2004, es decir, que quedaron dieciocho meses sin actualizar, cuando, de haberse aplicado correctamente la norma, la actualización debería haber venido referida a 30 de septiembre de 2003 y publicarse, como máximo, el 31 de marzo de 2004.

Entendimos que la situación denunciada por el promotor de la queja, no sólo no se ajustaba a Derecho sino que, como consecuencia de ello, superando el plazo establecido en la citada Resolución para la publicación de los resultados de la mejora de empleo en cada una de las convocatorias llevadas a cabo por la Administración, los méritos adquiridos no se podían contabilizar en su justo tiempo y convocatoria, causando perjuicios a los concurrentes a la bolsa, dado que con mayores méritos la posibilidad de acceder a mejores puestos de trabajo es evidente.

Advertimos del incumplimiento de los plazos para actualizar las listas de la bolsa de trabajo para la contratación temporal de personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad y recomendamos al Ilmo. Sr. Director General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad, en el texto de una Resolución que aparece íntegramente en el Anexo al presente Informe, el estricto cumplimiento de los plazos establecidos en la norma. La respuesta constataba también los retrasos existentes, así como que por Orden de la Conselleria de Sanidad de 27 de mayo de 2004 se había establecido un nuevo procedimiento pensado para agilizar los trámites de las bolsas de personal de instituciones sanitarias, por lo que concluimos nuestras investigaciones.

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Las quejas nº 040962, 040963, 040997, 041121 y 041162, de igual contenido todas ellas, se referían a cierto criterio de la Dirección General de Personal Docente de la

Conselleria de Cultura, Educación y Deporte sobre los requisitos para realizar las solicitudes para participar en un concurso de provisión de puestos de trabajo.

El concurso fue convocado por Resolución de 28 de noviembre de 2003 de la misma Dirección General y, en la misma, entre otros extremos, se contenían los modelos de impreso mediante los cuales participar en el proceso, así como las instrucciones para su cumplimentación. A lo que aquí interesa dejar constancia, el impreso era doble: el primero, contenía datos generales de identificación del funcionario y de las especialidades docentes a las que concursaba y, el segundo, se refería a los centros educativos solicitados. En este último, cada centro se identificaba con una doble casilla: una, para el código del centro y, otra, para el código de la especialidad.

Los interesados, en las quejas a las que nos referimos, solamente pertenecían a una especialidad, que hicieron constar en el primer impreso, y, en el segundo, se limitaron a rellenar los códigos de centro, ya que los de especialidad se referían siempre a la misma. En el listado provisional de adjudicaciones aparecieron con la leyenda “especialidad incorrecta”, sin asignárseles ningún centro o, según los casos, haciéndolo con carácter forzoso. Presentaron alegaciones para salvar la omisión y que se tuviera por puesto el código de sus especialidades en cada centro solicitado, alegaciones que no fueron contestadas, ni tenidas en cuenta, puesto que la adjudicación definitiva mantuvo los criterios de la provisional.

La Administración contestó a nuestra petición de informe indicando que las bases de la convocatoria constituyen la ley del concurso. La base duodécima dice: “Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por este a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos. Cuando los códigos resulten, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos el concursante”. Por tanto, no es de aplicación lo establecido en la Ley 30/1992, sobre subsanación de errores, al tratarse de un proceso de concurrencia competitiva, lo que apoyó en Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Procedimos a analizar jurídicamente la cuestión comprobando cómo temas análogos fueron sometidos a algunos Tribunales de Justicia.

Un primer bloque era favorable a la interpretación de la Administración. Así, la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 26 de octubre de 1999 (Recurso 339/1998), distingue entre requisitos generales para participar en el concurso y requisitos relativos a la petición concreta de plazas y entiende que el error en los primeros es subsanable conforme al art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), que establece:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por

desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana era del mismo parecer en su Sentencia de 6 de noviembre de 2000 (Recurso de apelación 105/00), añadiendo, incluso, que el hecho de poseer una sola especialidad no implica que los centros o localidades solicitados deban de serlo para esa especialidad porque “por la integración producida entre el antiguo Bachillerato y la formación Profesional en la nueva Enseñanza Secundaria, sucede que los profesores de determinada especialidad pueden impartir docencia de su especialidad y de otras”. El mismo Tribunal, en la Sentencia de 19 de julio de 2002 (Recurso de apelación 256/01), analizó la cuestión desde otra perspectiva, la de que la lectura de las peticiones de plazas se realiza mecánicamente y desde este punto de vista no es admisible que se advierta el error, como si lo sería el examen tuviera carácter personal. Este fundamento fue acogido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia, en su Sentencia de 18 de diciembre de 2003 (Procedimiento abreviado 384/03).

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia (no citado por la Administración en su respuesta), asimismo, reconocía que las bases son la ley de concurso y que si se permitiera, una vez este en marcha, realizar modificaciones a la petición de plazas sería discriminatorio porque se podría perjudicar a terceros, además de destacar la rigurosidad en el proceso por ser este de carácter colectivo (Sentencias de 13 y 20 de junio de 2001).

El segundo bloque era favorable a los intereses de los particulares. El mismo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia 932/2000 de 28 de septiembre de 2000, entendió que, puesto que la convocatoria prevé una resolución provisional del concurso frente a las cuales podrán presentarse reclamaciones (base 15ª), es lógico que cualquier omisión o error deba ser salvado. En las Sentencias anteriormente descritas la Sala reconsideró la Sentencia que acabamos de citar.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 4 de junio de 1999, señalaba que el art. 71.1 del la LRJAPPAC no prevé exención alguna para la aplicación de sistemas normalizados y que los procedimientos mecanizados de gestión pueden detectar perfectamente las omisiones de claves obligatorias. También el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 17 de noviembre de 2001, y en un apartado de su fundamentación jurídica tercera dice: “De entrada, el ordenamiento jurídico, en todas sus disciplinas, permite la subsanación de los meros errores materiales cometidos, posibilidad de la que a diario hace uso la Administración (art. 105.2 de la

citada Ley 30/92) y, desde luego, es una posibilidad extensible a los ciudadanos en sus peticiones y en la cumplimentación de trámites, reconocida en normas con rango de Ley a que está subordinada toda la actividad administrativa. Por otra parte, la progresiva espiritualización del Derecho pugna con el empleo de fórmulas sacramentales de cuya perfecta cumplimentación, sin posibilidad alguna de rectificación o subsanación, dependa el ejercicio mismo de los derechos. El empleo de impresos estereotipados, de procesos informáticos y de mecanismos, en suma, encaminados a facilitar la actividad de la Administración y a gestionar masivamente procedimientos que afectan a numerosos interesados, tal como sucede en los procedimientos de concurrencia competitiva, no pueden convertirse en una trampa para los ciudadanos de forma que lleguen a obviarse, incluso, la existencia de mayores méritos so pena de un excesivo rigor en la exigencia de extremos exclusivamente formales”.

Por último, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 26 de noviembre de 2003, la cual se apoya en doctrina del Tribunal Supremo que allí se refiere, según la que las bases de las convocatorias de pública concurrencia son actos administrativos de carácter plural que no pueden contradecir el art. 71.1 de la LRJAPPAC.

Al no corresponder al Síndic de Greuges investigar u opinar acerca de la actuación de los Tribunales de Justicia, tanto porque el art. 17.1 de su Ley reguladora se lo impide, como porque el art. 117.1 de la Constitución garantiza la independencia de aquellos, nos centramos en la actuación de la Administración a fin de velar porque se garanticen a los ciudadanos los derechos establecidos en el Título I de la Constitución.

El art. 9.1 de ésta somete a los poderes públicos al principio de legalidad, es decir, al pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, lo que se corrobora respecto de la Administración pública en el art. 103.1. La norma jurídica ordinaria aplicable al caso es la LRJAPPAC. La resolución que convoca el proceso, como se ha indicado, es un acto administrativo de carácter plural y por tanto debe someterse a las previsiones de dicha ley, sin que sea admisible el principio de que la convocatoria constituya la ley del concurso en aquello que es contrario a normas jurídicas de rango superior, lo que contravendría el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la Constitución.

Entendimos que las cláusulas que impiden salvar los errores u omisiones son contrarias al art. 71 de la Ley 30/1992. Este precepto es claro. Por una parte, el art. 70.4 anterior admite que en procesos que impliquen la resolución numerosa de procedimientos puedan establecerse modelos normalizados, como era el caso. El art. 71, que transcribimos, exige a la Administración que si detecta algún error requiera al interesado para que lo subsane y no establece excepción alguna, es decir, aunque se trate de procesos de pública concurrencia; la única excepción que admite la ampliación del plazo en cinco días, pero nada más. Por lo demás, los medios mecánicos podrán no reconocer un error tal como el de equivocarse de código de centro si se han rellenado todos los dígitos, pero si podrán reconocer la ausencia de códigos de especialidad o de centro o la insuficiencia de dígitos.

Lo anterior se deduce con palmaria claridad del precepto, que no distingue a la hora de subsanar entre las distintas partes de la solicitud, por ello el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de febrero de 2003, dictada en interés de ley, al abordar la aplicación del art. 71 mencionado en los procesos de pública competencia dice, entre otras cosas: “Sexto. En consecuencia, resulta aplicable en la cuestión examinada el art. 71 de la Ley 30/1992 como antes exigía el antiguo art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la redacción de 1958, pues se impone en ambos preceptos el deber de la Administración de requerir al interesado para que se subsanen las deficiencias cuando se aprecie que el mismo no cumple los requisitos que exige el ordenamiento en vigor y como señala en este punto el Ministerio Fiscal, la redacción del apartado segundo del art. 71 excluye los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva para la ampliación prudencial hasta cinco días del plazo cuando la aportación presente dificultades especiales, luego si se prohíbe dicha ampliación, es claro que el precepto autoriza la concesión del plazo de los diez días cuando se trate de un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva, como es el caso planteado”.

Pero es que el caso que nos ocupa no es idéntico a los contemplados en las Sentencias referidas por la Administración en apoyo de su tesis, sino que con independencia de la cuestión relativa al deber de instar la subsanación, los interesados, por iniciativa propia, presentaron escritos en los que de modo claro y preciso advierten del error y piden que se tenga por solicitada en todas las plazas la única especialidad por la que concursaron. Al respecto el art. 84 regula el trámite de audiencia y permite a los interesados alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Pero es que, con anterioridad al trámite de audiencia, podrán también los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que “serán tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de redactar la propuesta de resolución” (art. 79 de la LRJAPPAC).

Sobre la base de las anteriores consideraciones, e invocando el valor de la justicia como básico en el ordenamiento jurídico español (art. 1.1 de la Constitución), recomendamos a la Dirección General de Personal docente que baremara la solicitud de los interesados con el código de sus únicas especialidades, tal y como se contiene en el texto íntegro de la Resolución que aparece transcrita en el Anexo al presente Informe.

La respuesta que recibimos insistía en los mismos argumentos dados inicialmente, sin considerar mínimamente los nuestros, por lo que consideramos que no se aceptó la recomendación motivadamente.

También consideramos de interés dar cuenta de la queja nº 031543 por la solución a la que se llegó.

El promotor de la queja obtuvo la credencial para ocupar un puesto de trabajo en un IES durante la situación de incapacidad laboral de la titular de aquél. Cuando en la fecha prevista el interesado se personó para efectuar la toma de posesión se le indicó que el puesto de trabajo vacante estaba ya cubierto, por lo que no le fue conferida la referida toma de posesión. Ante la expectativa fundada de desempeñar el mencionado puesto de trabajo, obviamente, dejó de solicitar otras vacantes, lo que a su juicio le perjudicó, tanto económicamente, como profesionalmente, ya que podía haber prestado servicios

que le hubieran colocado en una mejor posición en la bolsa de trabajo o en vistas a un posible concurso oposición.

El informe de la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Valencia justificaba la falta de toma de posesión por un error de la Sección de Personal de la misma.

El art. 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos cuando la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; este derecho encuentra su desarrollo en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuyo art. 5 regula la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio.

Considerando que existían indicios que acreditan un posible daño al interesado por la actuación de la Administración, recomendamos a la misma, en una Resolución cuyo texto íntegro aparece en el Anexo al presente Informe, que promoviese de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial tendente a resarcir, en su caso, a interesado de los daños ocasionados por no haberle conferido la toma de posesión en el nombramiento para ocupar la vacante a la que se ha hecho referencia.

El Director General de Régimen Económico de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, aceptó nuestra recomendación y ordenó instruir el correspondiente expediente.

4. RETRIBUCIONES

Aplicamos el principio de igualdad, reconocido en los arts. 1.1 y 14 de la Constitución, y el de seguridad jurídica, recogido en el 9.3 de la Norma Fundamental, en el expediente de queja nº 041078.

El interesado era profesor de Educación Secundaria y desempeñaba el cargo de Jefe de Departamento en un Centro de Formación Permanente de Adultos (CFPA). En su día solicitó el complemento del cargo de Jefe de Departamento didáctico, solicitud que fue desestimada.

Este el complemento se regula mediante la Orden de 15 de febrero de 1993 de la Conselleria de Cultura y Educación, la cual no contempla a los Jefes de Departamento de CFPA.

La Orden de 14 de julio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, reguló la implantación de los programas formativos dirigidos a personas adultas y el funcionamiento de los CFPA, remitiendo, en lo no regulado en dicha Orden, al Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria. El complemento no se reguló en el año 1993 porque la formación de personas adultas comenzó a regularse a partir de 1995 y en los años sucesivos.

Pero la realidad demostró que funcionarios con la misma categoría (Profesores de Educación Secundaria) impartían las mismas enseñanzas (Educación Secundaria) en idénticos puestos de trabajo (Jefes de Departamentos Didácticos) aunque en centros diferentes (IES y CFPA).

La argumentación de la resolución denegatoria hacía referencia a cuatro pronunciamientos judiciales. De un lado, la Sentencia 12/02, de 25 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia y la Sentencia 63/03, de 11 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia y de otro, la Sentencia 280/00, de 17 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón y la Sentencia 1039/01, de 17 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Las dos primeras resoluciones judiciales se referían a casos idénticos al planteado por el interesado y concluían, en pocas palabras, que la realización de funciones análogas exige la percepción de idénticas retribuciones.

Por el contrario, las dos últimas sentencias no se referían a casos análogos al planteado en la presente queja, pues se trataba de funcionarios docentes que desempeñan tareas de secretarios, llevándose a cabo un análisis sobre el concepto del complemento específico.

La aplicación de un principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y, sobre todo, del de igualdad (arts. 1.1 y 14 de la Constitución), ponderados por la Justicia como valor superior de nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 1.1 de la Constitución), nos llevaron a considerar no ajustada a dicho Ordenamiento la Resolución de 4 de marzo de 2004.

Como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permite en su art. 105.1 que la Administración pueda revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables sugerimos al Director General de Personal Docente que, de oficio, se revoque la Resolución de 4 de marzo de 2004, figurando el texto de la Resolución que contiene dicha sugerencia en el Anexo al presente Informe.

Al momento de cerrar el presente Informe nos encontramos a la espera de recibir contestación a nuestra sugerencia.

5. PERMISOS Y LICENCIAS

La preexistencia de resoluciones judiciales en relación con la queja y el estudio de la normativa de los funcionarios de la Administración local son las cuestiones puestas de manifiesto en la queja nº 040627. La formuló un funcionario, policía local, del Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig alegando, en síntesis, que el permiso por lactancia correspondiente a su hija le había sido concedido hasta que esta cumplió los nueve meses, cuando entendía que debería haberlo sido hasta los doce.

La concesión del permiso por lactancia en tales circunstancias llevó al funcionario a acudir a los órganos jurisdiccionales. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó la Sentencia de 18 de diciembre de 2003, en trámite de apelación, y declaró que la resolución del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig era ajustada a Derecho en tanto en cuanto la fecha de efectos de la solicitud de la licencia lo era a partir de la petición en forma, sin que fuese de aplicación la técnica del silencio administrativo positivo, así como que no se puede simultanear la licencia por lactancia del padre con el descanso de 16 semanas posteriores al parto de la madre. El art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges dispone que éste no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista resolución judicial, razón por la cual no podemos investigar la actuación de los órganos judiciales.

Sin embargo, había una cuestión suscitada en la queja y sobre la que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana no se pronunció sino que simplemente citó de pasada; se trataba de si el permiso por lactancia lo ha de ser hasta que el hijo cumpla los 9 meses o los 12. El art. 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública dispone, en su apartado, f), que “la funcionaria, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por el padre o la madre, en el caso de que ambos trabajen”. Este precepto no tiene el carácter de básico a los efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.18º de la Constitución.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 92.1, dispone que “los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución”, y, si bien el art. 94 dice que “la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado”, aplicándoseles “las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada”, no es menos cierto que el art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, establece que “los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado”. Así pues, teniendo en cuenta la remisión a las normas básicas realizada y el principio de que la norma posterior deroga a la anterior en todo aquello que sea incompatible entre ambas, será de aplicación lo dispuesto en materia de licencias en la legislación autonómica.

Además, la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Estructura y Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana dispone, en el art. 46, relativo a las disposiciones estatutarias comunes, que “son de aplicación a los cuerpos de policía local los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (apartado 1) y, “en lo no previsto en la mencionada Ley, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas” (apartado 2).

La normativa autonómica en la materia esta constituida por el Decreto 34/1999, de 9 de marzo, por el que se Regulan las Condiciones de Trabajo del Personal al Servicio del Consell, cuyo art. 9.1.8, concede la reducción de jornada por nacimiento de hijos hasta el cumplimiento de los 12 meses de edad. Así, pues, entendemos que el promotor de la queja debió disfrutar, a partir de la finalización del periodo de 16 semanas del descanso posparto de la madre, no durante cinco sino durante ocho meses la reducción de jornada por lactancia.

Había otra cuestión en el expediente. La que hacía a la solicitud de un anticipo de la nómina por importe de 2.404€ solicitud presentada el día 9 de diciembre de 2003 y que no tuvo respuesta. La razón que nos dio la Alcaldesa de San Vicente del Raspeig es que el solicitante se encontraba sometido a un expediente disciplinario por una falta muy grave y dos graves y que se había solicitado un informe jurídico sobre la viabilidad de la concesión del anticipo. En dicho expediente, sin embargo, no se había tomado la medida cautelar de suspensión del servicio. La Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en relación con el régimen disciplinario, dispone, en su art. 52, que “el régimen disciplinario de los funcionarios de los cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en esta Ley.”. La única medida cautelar que se prevé en el art. 28.6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, es precisamente la suspensión provisional.

La aplicación de los principios penales al régimen administrativo sancionador no ofrece duda (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981 y del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1987). Uno de dichos principios es el de la presunción de inocencia, garantizado en el art. 24.2 de la Constitución. Así, pues, en tanto en cuanto no se acredite la culpabilidad del interesado en el expediente que se le seguía, éste goza plenamente de sus derechos e, incluso, en el hipotético supuesto de que se apreciase la comisión de una falta, la sanción pudiera ser compatible con la concesión del anticipo solicitado, por ejemplo, en el caso de una amonestación.

Por otra parte, es principio general reconocido en la Ley 30/1984, de 26 de noviembre, el de que la Administración debe resolver sobre las peticiones que le formulen los ciudadanos (art. 42). Ello no quiere decir que, necesariamente, deba concederse lo pedido por el interesado, pues sólo deberá serlo si se dan las condiciones necesarias para ello, pero lo que no puede nunca constituir una excusa para no resolver es el hecho de la tramitación de un expediente sancionador.

Por ello, en la Resolución que transcribimos íntegramente en el Anexo al presente Informe, realizamos al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig dos recomendaciones:

- Que se compensase al promotor de la queja las horas correspondientes al permiso por lactancia por el período de tres meses, que no disfrutó;
- Que se resolviese expresamente su petición de anticipo de sueldo.

La primera no la aceptó porque de hacerlo, según el Ayuntamiento, implicaría extender la duración del permiso por doce meses a todos a quienes antes se les habían concedido los nueve. La segunda, sin embargo, sí fue aceptada.

A finales de noviembre de 2004, recibimos el escrito de dio lugar a la queja nº 042044, que estimamos de interés reflejar en el presente Informe. Se trata de la situación de una médico que realiza atención continuada, trabajando entre diez u once días al mes en jornadas de diecisiete o de veinticuatro horas, según se trate de días laborables o de días festivos. En esas condiciones, considera que el disfrute del permiso de lactancia correspondiente a dichas horas sería mejor para ella y para su hija acumularlo en los días consecutivos.

Admitida la queja, solicitamos informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad, que nos lo ha remitido, argumentando las razones para denegar la petición de la interesada. Actualmente estamos a la espera de que ésta formule alegaciones al informe de la Administración para resolver el expediente.

6. RÉGIMEN SANCIONADOR

En la queja nº 041418 se estudió el derecho que asiste a los ciudadanos y a los funcionarios a ejercer la libertad de expresión.

El motivo de la queja fue la incoación, a un funcionario del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, de un expediente disciplinario que culminó con la declaración de la comisión de ocho faltas graves por grave desconsideración a sus superiores y la imposición consiguiente de ocho sanciones de suspensión de empleo y sueldo. El interesado fue Delegado Sindical y, en su condición de tal, aparecieron una serie de declaraciones suyas en varios medios de comunicación escritos, con difusión en la provincia de Castellón. Dichas declaraciones expresaban su crítica a la política de personal del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó y, concretamente, a su Concejala Delegada del Área de Personal e Interior.

El interesado entendía que la incoación del expediente era una represalia a su actuación como Delegado Sindical.

La Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y Coordinación de Policías Locales en la Comunidad Valenciana remite, en materia de régimen disciplinario, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 52).

La Constitución reconoce, en su art. 28.1, el derecho a la libertad sindical, que ha sido objeto de desarrollo a través de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. El Tribunal Constitucional ha fijado el contenido de dicha libertad, tanto en el plano colectivo, como en el individual; forma parte de la misma la llamada actividad sindical a través de, entre otros medios, del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información (Sentencia 185/2003, Fundamento Jurídico Sexto). Ahora bien, el ejercicio de dichos derechos, como todos, no es ilimitado, por ello y refiriéndose a los mismos en el ámbito de las relaciones sindicales el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia 51/1997, ha señalado que "... es menester

recordar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre el distinto contenido que cada una de estas libertades protege y reconoce. La libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones *indudablemente injuriosas* sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y *que resulten innecesarias para la exposición de las mismas*. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante” (Sentencias 6/1988, 20/1990, 105/1990, entre muchas otras”).

Y también que: “6 Partiendo de que el recurrente fue sancionado en el ejercicio de su actividad sindical, nos corresponde, por tanto, comprobar si su actuación fue legítima, o si, por el contrario, excedió los límites constitucionalmente admisibles, tal y como mantuvieron las resoluciones judiciales recurridas. Pues bien, al encontrarnos tanto ante la comunicación de unos hechos noticiables -contenido del informe médico sobre absentismo- como ante la difusión -aunque en menor medida- de juicios de valor u opiniones respecto de aquéllos, hemos de comenzar por recordar que la actuación enjuiciada debe someterse a los cánones propios de los derechos de información (art. 20.1.d CE) y de la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), es decir, de un lado, al requisito de la transmisión de información «veraz» (por todas, SSTC 47/2002, de 25 de febrero [RTC 2002, 47], F. 3; 52/2002, de 25 de febrero [RTC 2002, 52], F. 6; 76/2002, de 8 de abril [RTC 2002, 76], F. 2; y 148/2002, de 15 de julio [RTC 2002, 148], F. 4) y, de otra parte, a la exigencia de que la expresión de opiniones no se haya realizado a través de apelativos formalmente injuriosos e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se lleva a cabo (por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre [RTC 2001, 204], F. 4; y 20/2002, de 28 de enero [RTC 2002, 20], F. 4).” (STC 213/2002)

Por último, la Sentencia 160/2003 del mismo Tribunal Constitucional dice: “Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término «información», en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo «veraz». Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una

amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula, pues, como venimos diciendo, el art. 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos”.

Por no hacer más extensa la cita de antecedentes jurisprudenciales terminamos con la cita de un caso análogo al formulado por el interesado: “...como dichas expresiones sobrepasan el modo y manera de expresión coloquial, al hablar de engaño, coacción, desprestigio, connivencia o carencia de escrúpulos, es evidente que tales expresiones, aunque expuestas con cierta genericidad, sobrepasan los límites de la tutelada libertad de expresión, que tiene su frontera donde empieza la libertad de los demás, y en este sentido, con la salvedad dicha de eliminar el cargo tercero que queda embebido en el primero, tipificado en el apartado ñ) del art. 7.1 del Reglamento, dicho proceder debe ser sancionado”.

Como bien dice nuestro Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia 101/2003, de 2 de junio de 2003, “Un dato especialmente significativo para resolver este recurso es el de la condición de funcionario del demandante de amparo, porque la sanción que se le impone es precisamente en aplicación del régimen disciplinario de los servidores públicos [art. 8 c) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos: Real Decreto 33/1986, de 10 de enero] y, por tanto, no hubiera podido aplicarse a un ciudadano en el que no concurría esa condición. Por ello, y dado que ésta es la principal defensa del recurrente, ha de recordarse la doctrina de este Tribunal sobre la libertad de expresión de los funcionarios, que se inició con la STC 81/1983, de 10 de octubre, en la que se declaraba que si bien «en una primera etapa del constitucionalismo europeo... solía exigirse a los funcionarios públicos una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores y, por consiguiente, una renuncia... al uso de determinadas libertades y derechos», tras la Constitución española de 1978 hay factores que «contribuyen a esbozar una situación del funcionario en orden a la libertad de opinión y a la de sindicación mucho más próxima a la del simple ciudadano»”.

Además de esa proximidad al status del ciudadano, la misma Sentencia advierte que “ni todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna” (doctrina reiterada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1985, de 22 de octubre), líneas éstas de argumentación en las que profundiza la Sentencia 69/1989, de 20 de abril, que, tras reproducir las afirmaciones ya referidas, indica que “el ejercicio de los mencionados derechos constitucionales se encuentra sometido a determinados límites, algunos de los cuales son generales y comunes a todos los ciudadanos y otros, además, pueden imponerse a los funcionarios públicos en su condición de tales, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada cuerpo o categoría funcional, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta trasgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio”.

De toda esta doctrina jurisprudencial derivan los criterios aplicables a la hora de juzgar las posibles extralimitaciones en la libertad de expresión por parte de un funcionario, como es el hoy demandante de amparo. En primer término, deben considerarse superados los tiempos en que era exigible una lealtad acrítica a los servidores públicos, que gozan del derecho reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución. En segundo lugar, que dadas las peculiaridades de la Administración pública es posible construir ciertos límites al ejercicio del citado derecho, límites que, sin embargo, dependerán de manera decisiva del tipo de funcionario de que se trate (Sentencias del Tribunal Constitucional 371/1993, de 13 de diciembre y 29/2000, de 31 de enero). También tendrá relevancia el que la actuación tenga lugar en calidad de ciudadano o de funcionario y el que la misma ponga o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores y comprometa el buen funcionamiento del servicio.

Las manifestaciones que se relatan en los antecedentes de hecho de la Resolución sancionadora, hasta un total de 11 a distintos medios de comunicación y, en concreto, aquellas sobre las que asienta la Administración el sustento fáctico y jurídico para calibrar la existencia de la infracción, son ajustadas y valoradas correctamente por aquélla, en la medida que son múltiples y variadas, sin que pueda escudarse el recurrente en la preservación de su libertad de expresión y crítica, pues es el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento y vierte duras acusaciones contra el Alcalde, miembros de la Corporación y otros funcionarios de la Policía Local, sin seguir ante ésta los conductos reglamentarios de queja o expresión de su disenso, incluso, ante los órganos jurisdiccionales, produciendo un desdoro de la imagen de la Administración a la que sirve e incidiendo en una conducta desvalorizada de sus superiores. Como se decía, independientemente de la realidad o no de los hechos que atribuye a los funcionarios y representantes de la Corporación (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía 3640/2003, de 19 diciembre).

Pues bien, de todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que las opiniones vertidas públicamente en varias ocasiones por el funcionario lo fueron en términos poco respetuosos para con la dignidad de sus superiores y, en especial, de la Concejala Delegada de Personal e Interior, con innecesarias alusiones a hostigamiento, presiones, venganzas, formación de camarillas y abuso de poder, que, por lo demás no han quedado acreditadas. De ahí que finalizásemos la investigación sin apreciar irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento.

7. HORARIOS

La promulgación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Marco para el Personal Estatutario de los Servicios de Salud, motivó la queja nº 040164, promovida por un grupo de trabajadores del Hospital La Fe de Valencia.

El primer punto de la queja hacía referencia a la jornada debida con anterioridad a la promulgación del Decreto 137/2003, de 18 de julio, que reguló, antes de la entrada en vigor del Estatuto Marco, el régimen de jornada y horarios en el territorio sanitario valenciano, entendiendo los promotores que la nueva normativa suponía un retroceso

sobre la anterior. El segundo punto se refería a la existencia de condiciones más beneficiosas o derechos adquiridos al personal estatutario.

Respecto de lo primero, resultó que hasta la entrada en vigor del citado Decreto, en materia de jornada era de aplicación lo dispuesto en los arts. 57 y 50 de los Estatutos de Personal no Sanitario y de Personal Sanitario no Facultativo, esto es, 40 horas semanales en turno diurno y 35 en cómputo bimensual de setenta horas en turno de noche. La Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, de 27 de agosto de 1985, no fue de aplicación al personal estatutario, tal como entendían los promotores de la queja, pues estaba destinada al personal de la Administración Central del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, sin que por tal quepa comprender al personal estatutario, ya que la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, Ley a la que se refería la Instrucción, dice que el personal estatutario se regirá por la legislación específica que para ellos se dicte.

Tampoco era aplicable, en el ámbito del Servicio Valenciano de Salud, la Resolución de 10 de julio de 1992 de la Secretaria General para el Sistema Nacional de Salud, que ordenó publicar el Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector, sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos de las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD, precisamente por que en dicha fecha las competencias de este ya habían sido transferidas a la Comunidad Valenciana.

Con estas premisas, las alegaciones formuladas por los trabajadores en cuanto al cómputo de jornada carecen de respaldo legal, pues no se partía de una jornada ordinaria de 37,5 horas semanales, sino de la descrita en los arts. 57 y 50 citados (40 ó 35). Así, pues, la entrada en vigor del Decreto 137/2003 no sólo no empeoró la relación entre la jornada nocturna y la diurna, sino que la mejoró.

En cuanto a las condiciones más beneficiosas adquiridas, no son de aplicación al personal estatutario. Tales condiciones más beneficiosas se reconocen, solamente, y con determinadas premisas, al personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, entre el que no figura el estatutario, cuyo régimen jurídico es funcionarial (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1994 y 20 de marzo de 1997).

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) resumió, en su Sentencia de 22 de marzo de 2004, la doctrina constitucional sobre la condición más beneficiosa en el personal estatutario al señalar: “Pues bien, efectivamente como señala la resolución combatida, la figura de la condición más beneficiosa o del derecho adquirido es típica y característica del Derecho laboral, siendo su manifestación más genuina en dicho ámbito la imposición del respeto a los derechos adquiridos de mutuo acuerdo o por concesión unilateral del empresario”. Sin embargo, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 99/87, de 11 de junio, vino “a declarar la imposibilidad de que tales principios puedan tener juego y virtualidad en la esfera de las jurídico públicas, fueran funcionariales o estatutarias (...)”. En efecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 99/87, de 11 de junio de 1987, estableció que “el funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva,

definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada el tiempo de su ingreso, o que se mantenga la situación administrativa que se está disfrutando porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador al margen de la voluntad de quien entra el servicio de la Administración, quien al hacerlo acepta el régimen que configura la relación estatutaria funcionarial (art. 103.3 de la Constitución). Por otro lado, no hay que olvidar que, por parte de cada funcionario, se ostenta el derecho al disfrute de las situaciones administrativas legalmente reconocidos, pero no el derecho a que el catálogo de situaciones continúen inmodificadas por el legislador”. Todas estas consideraciones, como recordaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a la que nos referimos, “son plenamente aplicables también al personal estatutario que presta servicios a la Seguridad Social, y que impiden el pleno y libre juego del principio de la condición más beneficiosa en el área de las relaciones profesionales propias de este personal”.

Por ello, las normas de régimen interior del Hospital Universitario La Fe, de 9 de septiembre de 1998, o cuales usos o costumbres hubiesen, y en los que los trabajadores basaban sus peticiones, no pueden prevalecer frente a lo regulado con carácter general.

Finalizamos, pues, sin apreciar irregularidad alguna en la actuación de la Consellería de Sanidad.

8. FORMACIÓN

En la queja de la que damos cuenta a continuación, se evidenció una discriminación entre el profesorado funcionario público y el profesorado de centros concertados en ciclos obligatorios y en cuestiones de formación. Se trata de la queja nº 040033.

La convocatoria de ayudas individuales para actividades de formación permanente del profesorado se hizo mediante Orden de 17 de abril de 2003 de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte. El interesado formuló solicitud de ayuda para cursar estudios de psicopedagogía a través de la modalidad A, dado que no podía hacerlo a través de la modalidad D. Tal solicitud fue desestimada, ya que la actividad realizada no se correspondía a la modalidad solicitada.

Los arts. 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se refieren a la formación del profesorado y, en concreto, el art. 59 a la formación permanente, señalando, en su punto 4, que “las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos en los planes de formación, así como en los programas de investigación e innovación”. Sobre la base de los preceptos mencionados, se dictó la Orden de 17 de abril de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se ofertan ayudas individuales para actividades de formación permanente del profesorado.

Dicha Orden contemplaba cuatro tipos de actividades formativas susceptibles de ser subvencionadas:

- Modalidad A: actividades: jornadas, congresos, seminarios, cursos de formación y de perfeccionamiento y otras actividades de formación, en la Comunidad Valenciana y el resto del Estado.
- Modalidad B: actividades: jornadas, congresos, seminarios, masters, cursos postgrado, cursos de formación y perfeccionamiento y otras actividades de formación en el extranjero.
- Modalidad C: actividades: masters, cursos postgrado y de doctorado, en la Comunidad Valenciana y resto del Estado.
- Modalidad D: actividades: estudios académicos encaminados a la obtención de títulos universitarios de 1º y 2º ciclo y de grado superior en enseñanzas de régimen especial, en la Comunidad Valenciana y resto del Estado.

A la hora de determinar los posibles beneficiarios de las ayudas se discriminaba, y así podían serlo en las modalidades A, B y C, el personal docente de centros públicos de nivel no universitario dependientes de la Consellería de Cultura y Educación y de centros privados concertados, pero en la modalidad D solamente los funcionarios docentes dependientes de la mencionada Consellería.

El Tribunal Constitucional tiene sentada una constante doctrina en relación con el art. 14 de la Constitución y el principio de igualdad. En este sentido, y como muestra de dicha doctrina, se precisa en la Sentencia 200/2001, de 4 de octubre, que “el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas...”. Y más adelante señala: “al respecto tiene declarado que, a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida *ex constitutione*, que imponen como fin y generalmente como medio la parificación, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad. También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el

factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones”.

Aplicada dicha doctrina al caso objeto de investigación, resulta que el personal que presta servicio en centros públicos tiene posibilidad de obtener ayudas para la formación en las cuatro modalidades descritas, en tanto que al que lo hace en centro concertados se le veda en la modalidad D, sin que la Orden justifique en modo alguno dicha discriminación.

Dejando a salvo la indemnidad de la Orden de 17 de abril de 2003, que no fue impugnada por el interesado, y por tanto goza de la presunción de legalidad y conforme a la misma fue adecuada la denegación de la ayuda tipo D solicitada a través de la modalidad A, con vistas al futuro, sugerimos a la Dirección General de Enseñanza de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que tomase las iniciativas necesarias para que las futuras Ordenes de convocatorias de ayudas para la formación permanente del profesorado traten de modo igualitario al profesorado que presta sus servicios en centros públicos y en centros concertados o caso contrario explicita suficientemente el trato diferenciador. El texto completo de la Resolución se contiene en el Anexo al presente Informe.

Nuestra sugerencia fue aceptada para ejercicios posteriores a 2004, ya que la convocatoria correspondiente a este último año había sido ya publicada.

VIII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Introducción

Las quejas relativas a servicios locales formuladas durante el año 2004 ante el Síndic de Greuges sumaron un total de 90, lo que supone el 4,07% del total de las tramitadas, habiendo disminuido considerablemente, tanto en términos absolutos como en términos relativos, respecto a las recibidas en el año 2003, pues, entonces, fueron un total de 175 quejas las de esta materia, que supusieron un 11% del total de las gestionadas.

En esta materia de la que ahora nos ocupamos, en el presente año destacan un número significativo de expedientes que, en diversas temáticas que aluden a los servicios y régimen jurídico local, se refieren a la falta de respuesta de distintos Ayuntamientos a las peticiones que les formulan los ciudadanos. En concreto, así ha sucedido en materia de suministro de agua potable, en carencias y deficiencias en las infraestructuras municipales, en sugerencias de los ciudadanos para la ordenación del tráfico urbano, en peticiones exigiendo responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por sus actos, así como, en el ejercicio por los ciudadanos del derecho de petición.

También han sido reiteradas las quejas en las que los ciudadanos demandan a los Ayuntamientos que implanten y presten los distintos servicios que el art. 26 de la Ley 7/1985 exige como obligatorios, vertebrándose tal exigencia en dicha Ley, además, como un derecho de los vecinos, a tenor del contenido del apartado g) del art. 18.

Y, como en años anteriores varias quejas aluden a la vertiente económico-financiera de la prestación de los servicios públicos en cuestión, en especial, a ciertas irregularidades en el cobro de las tarifas del suministro domiciliario de agua potable y a la disconformidad con la tasa que se exige por el arrastre de los vehículos por las grúas municipales.

Asimismo, en algunas de las quejas, proponen los ciudadanos que, por razones de seguridad, se altere la ubicación de determinados monumentos falleros y hogueriles, poniendo igualmente de manifiesto las molestias que sufren como consecuencia de la celebración de diversos festejos populares.

Finalmente, dos quejas significativas, a las que ya se aludía en el Informe Anual 2003, son las relativas a las fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy y a la existencia de un monolito dedicado al General Franco en Orihuela.

1. SERVICIOS.

1.1. Suministro de agua potable.

En esta anualidad, también las quejas relativas al suministro de agua potable, que nos confiaron los ciudadanos, aluden a la inexistente o deficiente prestación del servicio, a las irregularidades cometidas en el cobro del mismo, así como, a la calidad del agua suministrada.

En lo atinente al aludido primer aspecto de esta problemática, resulta destacable el objeto de la queja nº 040893 y de la nº 041235.

Las ciudadanas que formularon la queja nº 040893 manifestaban que el Ayuntamiento de Gaianes (Alicante) les había denegado de manera injustificada el acceso al suministro de agua potable, respecto de una vivienda propiedad de sus padres.

La Alcaldía de la localidad citada nos indicó que el motivo por el que se le denegó el acceso al suministro domiciliario de agua potable, objeto de esta queja, se fundamenta en que contra los titulares de la referida vivienda se sigue un expediente por infracción urbanística ya que se han ejecutado obras que no están amparadas en la preceptiva licencia urbanística.

También resultó constatable que dicho Ayuntamiento carece de normativa específica sobre el servicio municipal de abastecimiento de agua, existiendo sólo una ordenanza fiscal reguladora de la materia.

En todo caso, se estimó conforme a derecho la denegación del acceso al suministro de agua potable, al amparo de las medidas cautelares previstas en el art. 184 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 en el seno del aludido expediente de infracción urbanística que se tramita.

No obstante, se le dirigió recomendación a dicho Ayuntamiento con objeto de que resolviera, con la celeridad debida, el meritado expediente por infracción urbanística, sugiriéndosele, asimismo, que iniciara los trámites para la aprobación de una ordenanza reguladora del servicio de agua potable donde quedarán claramente especificadas las condiciones de acceso a dicho suministro. El texto de la Resolución que contiene dicha

recomendación aparece íntegramente transcrito en el Anexo correspondiente a este Informe.

Respecto de la queja n° 041235, la ciudadana promotora de la misma nos manifestó que era propietaria de una vivienda en la huerta perteneciente al término municipal de Orihuela, con suministro de agua potable a cargo del Ayuntamiento de Benejúzar, pero recientemente, sin que le conste motivo alguno, se ha procedido a suspender el suministro de agua potable por el Ayuntamiento que lo prestaba.

Dicha ciudadana nos precisó que el Ayuntamiento de Orihuela autorizó a su marido a contratar con el Ayuntamiento de Benejúzar el suministro de agua potable, al no existir en la zona servicio de aguas correspondiente al Ayuntamiento de Orihuela, lo que resulta práctica habitual de los vecinos colindantes a su vivienda.

Al constatar, en el curso de la investigación, que el Ayuntamiento de Benéjuzar suspendió unilateralmente el suministro de agua potable referido sin que se haya instruido ningún procedimiento ni se haya dictado resolución al efecto, y no habiendo obtenido respuesta la ciudadana firmante de esta queja respecto a la solicitud de restablecimiento de suministro que dirigió al Ayuntamiento de Benejúzar, se formuló recordatorio del cumplimiento del deber legal de dictar resolución ante la mencionada petición a la Alcaldía de Benejúzar, considerándose nula de pleno derecho la suspensión del suministro domiciliario de agua potable materializada y no amparada en procedimiento ni resolución alguna, transcribiéndose el texto completo de la Resolución en el Anexo correspondiente a este Informe.

Como expedientes de queja más significativos respecto a la problemática aludida de irregularidades administrativas en el cobro de las tarifas por el suministro domiciliario de agua potable, destacan los identificados con el n° 041126 y el n° 041514.

La queja n° 041126 aludía a la existencia de una gran discordancia entre el consumo domiciliario de agua potable que tenía computado el ciudadano firmante de la misma y las lecturas periódicas realizadas por personal del Ayuntamiento de Llíber, cuya elevada facturación no comparte dicho ciudadano, ya que hubo un cambio de contador pero el Ayuntamiento ignora dónde se encuentra actualmente tal aparato y en la información remitida todos los recibos correspondientes al año 2003 se emitieron con fecha de 18 de julio de tal año.

Sobre los referidos extremos se ha solicitado recientemente una ampliación de la información municipal que se dispone con objeto de dictar resolución en la presente queja.

En la queja n° 041514, nos manifestaba el ciudadano promotor de la misma que el Ayuntamiento de Orihuela seguía aplicando al suministro de agua potable de la vivienda de su padre la tarifa industrial prevista en la ordenanza en vigor, respecto de una actividad industrial que se realizaba en la misma pero que había cesado por jubilación de su titular y así se había puesto en conocimiento de dicho Ayuntamiento sin que hubiera recibido respuesta.

Por ello, se le formuló recordatorio del deber legal de resolver y atender dicha petición a la Alcaldía de Orihuela, transcribiéndose íntegramente la Resolución aparece íntegramente transcrita en el Anexo correspondiente a este Informe.

En cuanto a la calidad del agua en la prestación del servicio domiciliario objeto de este epígrafe por dos presidentes de asociaciones vecinales de La Eliana se formuló la queja nº 041000, denunciando la falta de potabilidad del agua por la contaminación de sus fuentes, mediante nitratos procedentes de la agricultura, en los municipios de La Eliana y Riba-roja de Túria, así como, planteaban otras cuestiones conexas con tales hechos.

Dada la problemática expuesta se solicitó pormenorizada información del Ayuntamiento de La Eliana, Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, Conselleria de Sanidad, Conselleria de Infraestructuras y Transportes, Conselleria de Territorio y Vivienda, Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

A la vista de la información recibida con el fin que el agua que llegue al usuario tenga una calidad adecuada cumpliendo con todos los parámetros exigidos por la legislación de aplicación, se les recordó a las distintas Administraciones implicadas que lleven a cabo una acción coordinada al efecto, sin perjuicio de formular concretas recomendaciones y sugerencias a cada una de tales Administraciones con el fin de solucionar la problemática objeto de esta queja, apareciendo en el Anexo correspondiente a este informe íntegramente transcrita la Resolución.

No se ha recibido el preceptivo informe sobre la aceptación de los referidos pronunciamientos de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, ni de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, ni del Ayuntamiento de Ribarroja del Túria.

Respecto a las quejas aludidas en este epígrafe en el Informe Anual correspondiente al año 2003, la Alcaldía de Muchamiel nos informó en la nº 010533 (Informe 2003, pág. 323) que existía voluntad de acometer la gestión urbanística de dos sectores del planeamiento municipal que solucionarían la problemática del suministro domiciliario de agua potable objeto de esta queja, procediéndose al cierre de la misma con seguimiento de actuaciones al considerar que se aceptaba la resolución dictada por esta Institución.

En lo atinente a la queja nº 022233 (Informe 2003, pág. 324), nos comunicó la Alcaldía de El Campello que aceptaba la resolución dictada en dicho expediente, si bien no consideraba incorrectas las cantidades exigidas por la mercantil que gestiona el suministro de agua potable al promotor de este expediente.

Habiendo reiterado dicho ciudadano su pretensión sobre la improcedencia de exigirle las referidas cantidades la mercantil referida, se ha solicitado informe pormenorizado de la misma.

1.2. Obras Públicas.

Las quejas formuladas por los ciudadanos en este apartado tienen por objeto demandar la construcción de diversas infraestructuras públicas que doten a sus viviendas de mayores servicios, aunque la mayoría de supuestos las viviendas se ubiquen en suelo no urbanizable o en suelo pendiente de gestión urbanística.

Como muestra de lo expresado destaca el objeto de la queja nº 041086, donde los ciudadanos que la formularon demandaban del Ayuntamiento de Elche mayores servicios e infraestructuras para la zona en que residen, en especial, la implantación del servicio de alcantarillado y al no recibir respuesta a sus peticiones, solicitaron nuestra intervención.

La Alcaldía de Elche nos informó que tal emplazamiento se clasifica como suelo urbano, integrándose en un área de reparto uniparcelaria a desarrollar mediante actuaciones aisladas.

También nos precisó dicha autoridad municipal que respecto de la ejecución del alcantarillado existe previsión al efecto en el marco del Programa Operativo Local, pero no están todavía definidas las formulas de participación de los propietarios en las cargas de urbanización que genere la implantación de dicha infraestructura pública.

En consecuencia, se formuló recomendación a la Alcaldía de Elche para que con la máxima celeridad posible se redacte y apruebe el correspondiente proyecto técnico, así como, se estudien y definan las adecuadas fórmulas de financiación de la obra pública en cuestión y se valore su posible repercusión a los propietarios afectados.

Respecto de las quejas identificadas en este epígrafe en el último Informe Anual, en lo referido a la queja nº 031376 (Informe Anual 2003, pág. 325), la Alcaldía de Torreveja nos informó que existe previsión de acometer diversas actuaciones municipales con el fin de solucionar la problemática objeto de esta queja, por lo que se resolvió su cierre.

Y en punto a la queja nº 021395 (Informe Anual 2003, pág. 325), tras recibir el informe solicitado de la Diputación de Valencia se resolvió el cierre de dicho expediente con el seguimiento de actuaciones al respecto.

1.3. Vías públicas urbanas.

Como en anteriores anualidades las quejas de los ciudadanos en este apartado, se refieren esencialmente a la insuficiente dotación de servicios públicos –en especial, alumbrado y asfaltado- que padecen las vías públicas en los diversos municipios o la necesaria reposición de los existentes por el transcurso del tiempo. Y que habiéndose demandado los mismos por los ciudadanos afectados ante las autoridades municipales como práctica habitual no han recibido ninguna respuesta al respecto.

En este sentido, destaca el objeto de la queja nº 042008 donde varios vecinos de una zona urbana de Jávea solicitaron de dicho Ayuntamiento que se procediera al asfaltado

de diversas calles de acceso a la urbanización donde residen, ya que el existente está muy deteriorado.

Maniféstándonos tales ciudadanos que solicitan nuestra intervención ante la falta de respuesta obtenida de la Alcaldía del mencionado municipio.

Habiendo solicitado informe pormenorizado al respecto de dicha Alcaldía todavía no hemos recibido contestación.

1.4. Sanidad municipal.

Sobre la expresada temática destaca la problemática que se plantea la queja nº 041039, relativa a lo que la ciudadana que formuló dicha queja considera una inadecuada pasividad de las autoridades municipales de la Poble de Farnals en adoptar medidas eficaces con objeto de sancionar a los propietarios de los perros de la localidad que defecan en las vías públicas y parques, evitando así la proliferación de dichas heces que afectan a la estética y sanidad de los vecinos.

Nos precisa dicha ciudadana que el servicio de limpieza municipal no retira tales excrementos, por lo que dicha problemática se agrava en época estival donde se concentra un gran número de veraneantes en dicha localidad.

La Alcaldía de la Poble de Farnals nos informó que la ubicación a que se refiere la ciudadana autora de la queja se encuentra en una urbanización privada de uso exclusivo de los residentes de la misma, por lo que su limpieza y decoro de la misma no está a cargo de los servicios municipales.

También nos informó dicha Alcaldía que se estaban llevando a cabo diversas iniciativas para concienciar del problema a los propietarios de los perros, por lo que se solicitó información pormenorizada sobre dichas iniciativas, no habiendo obtenido respuesta al respecto por el momento.

1.5. Otros servicios.

En este apartado destaca la problemática objeto de las quejas nº 040149 y nº 041852.

El escrito de queja identificado con el nº 040149 viene motivado por el elevado incremento –superior al 300%– que se ha producido en la tasa que tienen que pagar los usuarios de la piscina municipal que no están empadronados en el municipio de Burriana.

La Alcaldía de Burriana nos informó que se había modificado por acuerdo plenario la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, habiéndose contemplado diversos beneficios fiscales a los ciudadanos empadronados en dicho Ayuntamiento.

Ante lo cual, se formuló la sugerencia a la Alcaldía de Burriana de impulsar la reforma de dicha Ordenanza fiscal, ya que el aplicar un tratamiento fiscal privilegiado para los usuarios empadronados en Burriana no se ampara en ninguna norma con rango de ley, por lo que dicha reforma en vigor de la Ordenanza municipal en cuestión vulneraría el principio de reserva de ley en materia tributaria. El texto completo de la Resolución figura en el Anexo correspondiente al presente Informe.

En la queja nº 041852, manifestaban un matrimonio de jubilados que habiendo solicitado los nuevos “Carné de Oro” para desplazarse gratuitamente en los autobuses urbanos por la ciudad de Alicante, no habían obtenido respuesta por el Ayuntamiento de dicha ciudad solicitando la intervención de esta Institución.

Por la Concejalía de Transportes se informó que ya se había procedido a la renovación y cambio del “Carné de Oro” de tales ciudadanos y que de manera inmediata serían avisados los autores de la queja para que se personen en las dependencias municipales para su recepción, por lo que se resolvió el cierre de este expediente.

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO.

2.1. Ordenación del Tráfico Urbano.

Se han presentado diversas quejas relativas a la temática expresada, destacando un elevado número que hace referencia a determinadas propuestas que realizan los ciudadanos ante los Ayuntamientos donde residen con objeto de mejorar la ordenación del tráfico urbano que sufren diariamente, sin que en la mayoría de casos hayan obtenido respuesta al efecto.

Al respecto pueden resultar sumamente ilustrativas las quejas identificadas, respectivamente, con el nº 040022, 040704, 040719 y 041428.

El ciudadano que formuló la queja nº 040022 manifestaba que solicitó de la Alcaldía de Alberic (Valencia) que se construyera una rotonda, a fin de facilitar el acceso a los domicilios de los vecinos residentes en la calle Missana de la localidad.

Tras haber reiterado varias peticiones en el mismo sentido sin obtener ninguna respuesta, interpuso recurso de reposición al respecto y al no notificarle resolución en el preceptivo plazo de un mes establecido en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, solicitó la intervención de esta Institución.

La Alcaldía de Alberic remitió informe donde nos comunicaba que se había procedido a dictar resolución respecto del aludido recurso de reposición, en sentido desestimatorio a la petición del ciudadano con fundamento en diversos motivos de carácter técnico y económico, por lo que se resolvió el cierre de este expediente.

En la queja nº 040704, nos manifestaba un ciudadano la inseguridad vial que padecen los vecinos cuyas viviendas se encuentran en la carretera comarcal Nazaret-Oliva, a su

paso por el término municipal de Piles (Valencia), debido a la excesiva velocidad a la que circulan los vehículos en dicho tramo, solicitando la colocación de señales verticales, semáforos y otros dispositivos tendentes a incrementar la seguridad vial de la zona y a evitar la contaminación acústica que se genera.

El presidente de la Diputación Provincial de Valencia remitió informe donde precisa que en el acceso norte de Piles se está acometiendo una reordenación de accesos a cargo de dicha Diputación, lo que paliaría en buena medida la problemática objeto de esta queja.

El promotor del identificado expediente manifestó que la problemática denunciada afecta al acceso sur a dicha población, donde no existe ningún semáforo ni paso de peatones, por lo que se recomendó a la precitada autoridad provincial que adoptara las medidas necesarias para incrementar la seguridad vial en la zona y eliminar o reducir la contaminación acústica generada en dicho emplazamiento, apareciendo el texto íntegro de la citada Resolución en el Anexo correspondiente a este Informe.

En la queja nº 040719 manifestaba su autor que habiendo solicitado copia del estudio justificativo de la supresión de unidades semafóricas en el cruce de la Avenida de la Universidad y la Calle Sucre en la ciudad de Elche, así como, que se le expidiera copia de la resolución municipal donde se ordenó suprimir los semáforos existentes en dicha localización, no había obtenido dichos documentos.

Al verificar tales hechos en el curso de la investigación materializada, se le recordó a la Alcaldía de Elche el deber legal de resolver las peticiones cursadas por el ciudadano promotor de esta queja, tal y como consta en el texto de la Resolución incluido en el Anexo a este Informe.

El promotor de la queja nº 041428 también exponía que habiendo solicitado de la Alcaldía de Valencia que se procediera señalar la intersección de la calle Plátanos con la calle José Grollo dado su actual peligrosidad, no había obtenido respuesta a dicha petición.

Por lo que se dictó recordatorio de cumplimiento del deber legal de resolver dirigido a la Alcaldía de Valencia en idéntico sentido que el expuesto en la anterior queja, estando, también, incluida la misma en el texto de la Resolución que se incluye en el Anexo.

2.2. Expedientes sancionadores.

Sobre el expresado epígrafe destaca la problemática objeto de las quejas nº 040020 y nº 041355.

En la queja nº 040020 nos manifestaba la ciudadana promotora de la misma la injusticia de la sanción que le impuso el Ayuntamiento de Alicante, en cuanto estacionó su vehículo en la calle Bailén con antelación a la instalación en la misma de la señalización vertical móvil que prohibía el estacionamiento por reserva en parte de dicha vía pública.

Dado que en el curso de la presente investigación no quedaron probados los hechos imputados por el Ayuntamiento, se le recomendó a la Alcaldía de Alicante que procediera a revocar la sanción impuesta, tal y como figura en la Resolución incluida en el Anexo.

Por su parte, el autor de la queja nº 041355 expuso las molestias y gastos que le había generado el Ayuntamiento de La Eliana, dado que después de haber abonado la cantidad correspondiente a una multa por inadecuado estacionamiento impuesta por dicho Ayuntamiento, de nuevo se le notificó que debía proceder al pago de tal multa.

La Alcaldía de l'Eliana verificó tales hechos, informando que el objeto de esta queja se debió a un fallo informático de la empresa adjudicataria del servicio de gestión de multas que ya estaba subsanado.

Y que en todo caso se abonarían los gastos que el ciudadano sancionado tuvo que hacer frente para probar que ya pagó la multa impuesta, en concreto, los gastos por fotocopias y envío postal al efecto, resolviéndose el cierre de este expediente.

2.3. Retirada de vehículos.

En la queja nº 041040 exponía una ciudadana que la Policía Municipal de Mislata procedió a la retirada de su ciclomotor por no llevar la placa de matrícula actualizada, pero una vez se sustituyó dicha placa y superó la preceptiva inspección por la Oficina correspondiente de ITV solicitó que se devolviera su ciclomotor, hecho que se produjo transcurridos diez días, por razones de burocracia interna según le informaron verbalmente.

Y con carácter previo se le requirió el pago de la tasa de 614,66 euros por el tiempo de custodia de dicho ciclomotor y de 47,48 euros en concepto de tasa de retirada del mismo por la grúa municipal.

La ciudadana referida solicitó del Ayuntamiento el pago aplazado de la deuda y que se le descontara el plazo de diez días mencionado que estuvo depositado dicho vehículo indebidamente a su juicio, teniendo presente que tampoco consideraba adecuada la cantidad exigida por la retirada del vehículo.

La Jefatura de la Policía Municipal de Mislata informó que el ciclomotor estuvo depositado hasta que se procedió a su inspección por una Oficina ITV y se renovó la documentación del mismo, colocándose una nueva placa debidamente homologada.

En dicho informe precisaba que dada la singularidad del presente caso, al final sólo se le había exigido a la ciudadana afectada la cantidad correspondiente a la tasa por retirada de la grúa municipal del vehículo, por lo que se procedió al cierre del presente expediente.

En esta temática, como se comprueba por lo expuesto, se siguen reiterando las quejas de los ciudadanos que no comprenden la obligación de tener que pagar la tasa destinada a sufragar el coste de la retirada del vehículo.

Como también se apuntó en el Informe Anual de 2003, se siguen presentando quejas por los ciudadanos como consecuencia de la colocación de placas o señales verticales móviles con objeto de prohibir los estacionamientos en determinados ámbitos, a fin de posibilitar mudanzas o la ejecución de obras esencialmente.

Al respecto, destaca el objeto de la queja nº 041554, que formuló un ciudadano contra el Ayuntamiento de Elche, dado que según manifiesta la grúa le retiró su vehículo debidamente estacionado pues cuando aparcó no existía ninguna señal móvil que lo prohibiera, por lo que la misma se colocaría después de tal hecho.

Con objeto de verificar tales extremos se ha solicitado información pormenorizada de la Alcaldía de Elche.

Respecto de la queja identificada en el anterior Informe Anual (pág. 329) con el nº 030818, nos comunicó la Alcaldía de Teulada que aceptaba la resolución que se le dirigió por lo que se resolvió el cierre de dicho expediente.

3. FIESTAS.

Las quejas formuladas por los ciudadanos durante el año 2004 sobre la expresada temática aluden esencialmente a dos aspectos: por una parte, varias quejas se refieren a la inadecuada ubicación de determinados monumentos falleros y hogueras, así como a las molestias generadas por tales fiestas; por otro, otras quejas aluden a la participación de los vecinos en los festejos populares.

En relación con el primer aspecto de la temática que se expone destacan las quejas nº 040531 y nº 041246.

En la queja nº 040531, nos manifestaba un ciudadano de Denia que mediante escrito dirigido a la Alcaldía de la ciudad solicitó el cambio de ubicación de la Falla del Distrito Marítim, dado que donde se ubica concurre una excesiva proximidad a las viviendas existiendo en su opinión un evidente riesgo para las personas y bienes.

Dicho ciudadano solicitó la intervención de esta Institución al no recibir ninguna respuesta al respecto de tal autoridad municipal.

Tras nuestra intervención la Alcaldía de Denia nos remitió una pormenorizada información a la que acompañaba sendos informes técnicos sobre la idoneidad de la ubicación de la falla.

Una vez se procedió al detenido estudio de la información recibida, consta en un informe técnico, como conclusión que, “debido a la pequeña distancia entre la falla plantada y las fachadas colindantes estimo no procede su instalación”.

Por el servicio de Bomberos obra informe donde se indica la dificultad y complejidad en las labores de control de la quema, habiéndose producido ya algún incidente al respecto.

Ante lo cual, se le recomendó a la Alcaldía de Denia que procediera a instalar dicha falla en una ubicación más idónea, conforme se detalla en la Resolución que figura en el Anexo al presente Informe.

La mencionada autoridad municipal no aceptó la referida recomendación, justificando la idoneidad de la ubicación actual con fundamento en lo que considera que concurren unas adecuadas medidas de seguridad en la “plantà” y “crema” de dicha falla que se pormenorizan en la información recibida.

El ciudadano que formuló la queja nº 041246 manifestaba lo que consideraba un manifiesto incumplimiento del Bando de la Alcaldía de Alicante dictado con motivo de las “Hogueras de San Juan”, respecto a la instalación de barras en la calle San Fernando de la ciudad.

Por la Alcaldía de Alicante se comunicó que, atendiendo al informe de la Policía Municipal, los hechos denunciados no suponían infracción del aludido Bando, ya que el mismo establece como excepción a la prohibición de instalar barras en la vía pública, cuando éstas se instalen en el interior de las barracas y “racós” hogueriles, extremo que concurría en este supuesto.

Ante lo cual, se acordó el cierre de la presente queja.

En lo atinente a la temática de la participación ciudadana en las fiestas populares, destaca lo actuado por esta Institución respecto de la queja nº 031418 (Informe Anual 2003, pág. 330).

En dicho expediente se dirigió una Resolución a la Alcaldía de Alcoy, cuyo texto íntegro figura en el Anexo correspondiente al presente Informe, en la que se incluían dos recomendaciones, que instaban, por una parte, al Ayuntamiento de Alcoy, como “fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano”, en palabras del propio art. 3 del Estatuto de la Asociación de San Jorge, a que considere la procedencia de consignar una partida presupuestaria con destino a financiar y subvencionar las actividades de esta Asociación en tanto en cuanto se siga obstruyendo la participación integral y plena de la mujer en la Fiesta de Moros y Cristianos, y, por otra, a propicie e impulse decididamente la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos.

Por la Alcaldía de Alcoy se informó del siguiente tenor literal:

“Por las diversas reuniones celebradas por el Ayuntamiento con las partes implicadas, parece en principio que las propuestas de reforma que se aprobarán en el próximo mes de noviembre satisfarán a ambas partes. Es más, el pasado mes de junio iba a celebrarse una Asamblea en una Filà, en la que podría haberse producido algún tipo de

discriminación de hecho en la admisión de nuevos miembros. Precisamente de común acuerdo entre la Asociación de San Jorge y la respectiva Filà se acordó suspender la Asamblea a los efectos de que no se produjera ninguna discriminación de hecho respecto a la admisión de mujeres como individuos de la Filà, y esperar a la reforma que la Asociación de San Jorge tiene en marcha.

La Asociación Fonevol, denunciante ante el Síndic de Greuges, estimó plenamente oportuna tal conducta, considerándola prudente y acertada, aceptando como positivo esperar la reforma de la normativa para realizar la votación.

Este Ayuntamiento entiende que si las partes en conflicto ha empezado a caminar por el sendero del entendimiento, con el apoyo de esta Corporación, no es misión de las Instituciones generar mayor conflicto social donde hay vías de solución, adoptando medidas antes de llegada al punto de entendimiento. Entendemos pues, que deben esperar al próximo mes de noviembre para adoptar a la vista del nuevo articulado, las resoluciones que estimen convenientes.

En cualquier caso, entendemos que dado que la Asociación de San Jorge, en sus actuaciones, no realiza ningún tipo de discriminación por razón de sexo, ni jurídicamente, ni de hecho, según reconoce el propio Síndic de Greuges en su informe inicial (“... donde las mujeres son asociados, electores, y elegibles”), este Ayuntamiento seguirá consignando las correspondientes partidas presupuestarias a favor de la citada Entidad, si bien introducirá condicionantes para impedir que sean destinatarias de dichos fondos aquellas agrupaciones en las que se pudieran producir discriminaciones de hecho en las cuestiones indicadas por el Síndic en un informe inicial.

De esta suerte se penalizaría a la parte y no al todo, salvaguardando la paz social en el mayor y primer patrimonio cultural de nuestra ciudad. Ello unido a la propuesta de reforma de la Asociación de San Jorge, que en algunos aspectos según tenemos entendido, tendrá carácter pro-activo, provocando una transición pacífica sin conflictividad social hacia la fiesta que el pueblo quiere.

Reiteramos nuevamente la conveniencia de esperar al próximo mes de noviembre, en el que la Asociación de San Jorge, como institución reguladora de las ordenanzas de las Fiestas de nuestra ciudad, a través de sus propuestas, ejercerá una función pacificadora que propiciará el acercamiento de las partes implicadas”.

Al respecto remitimos la siguiente respuesta a la Alcaldía de Alcoy:

“En relación con el asunto de referencia, acusamos recibo del escrito de 5 de agosto de 2004, suscrito por el Sr. Alcalde Accidental, y nos ponemos nuevamente en contacto con V.E., a fin de comunicarle que, una vez examinado dicho escrito por el que se nos contesta a las dos recomendaciones que dirigimos al Ayuntamiento de Alcoy, esta Institución entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución de 31 de mayo de 2004.

Como ya le recordábamos en nuestro posterior escrito de fecha 8 de julio de 2004 (registro de salida nº 08175), “la contestación definitiva requiere un pronunciamiento

expreso por parte del Ayuntamiento de Alcoy sobre la aceptación de nuestras recomendaciones, y cuáles vayan a ser las actuaciones municipales consecuentes con esa aceptación, o, caso contrario, sobre las razones justificativas de su rechazo, en caso de ser esa la respuesta. Así las cosas, como quiera que nuestra resolución contenía dos recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento, que no a la Asociación de San Jorge, respecto a la primera, se debe dar respuesta a cuál sea el resultado o las conclusiones de considerar la procedencia de consignar una partida presupuestaria con destino a financiar y subvencionar las actividades de esta Asociación en tanto en cuanto se siga obstruyendo la participación integral y plena de la mujer en la Fiesta de Moros y Cristianos, y respecto a la segunda, se ha de precisar cuáles hayan sido o vayan a ser las gestiones, acciones, propuestas o decisiones que va a adoptar el Ayuntamiento para propiciar e impulsar la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos.”

Pues bien, tras la detenida lectura de su contestación de 5 de agosto de 2004, esta Institución considera que nuestras recomendaciones no han sido aceptadas por el Ayuntamiento de Alcoy, y ello, por las siguientes razones:

1ª) En primer lugar, el Sr. Alcalde Accidental no se pronuncia expresamente sobre la aceptación o no de nuestras recomendaciones, es decir, no dice claramente que las acepta.

2ª) En cuanto a la primera recomendación referida a considerar la procedencia de consignar una partida presupuestaria con destino a financiar y subvencionar las actividades de la Asociación de San Jorge, el Sr. Alcalde Accidental afirma que “entendemos que dado que la Asociación de San Jorge, en sus actuaciones, no realiza ningún tipo de discriminación por razón de sexo, ni jurídicamente, ni de hecho, según reconoce el propio Síndic de Greuges en su informe inicial (“... donde las mujeres son asociados, electores y elegibles”), este Ayuntamiento seguirá consignando las correspondientes partidas presupuestarias a favor de la citada Entidad, si bien introducirá condicionantes para impedir que sean destinatarias de dichos fondos aquellas agrupaciones en las que se pudieran producir discriminaciones de hecho en las cuestiones indicadas por el Síndic en su informe inicial”.

Esta Institución no puede compartir estas afirmaciones del Sr. Alcalde Accidental por el siguiente motivo: no es cierto que esta Institución haya reconocido que la Asociación de San Jorge, en sus actuaciones, no realice ningún tipo de discriminación por razón de sexo, ni jurídicamente, ni de hecho. El pasaje que se entrecomilla “...donde las mujeres son asociadas, electores y elegibles”, no aparece en ningún documento emitido por esta Institución.

En la página nº 3, párrafos tercero y cuarto, de nuestra resolución de 31 de mayo de 2004 (que el Alcalde Accidental denomina informe inicial), esta Institución decía algo muy distinto, a saber: “...Dicho en otras palabras, en realidad, y partiendo del hecho incuestionable de que los miembros de pleno derecho de la Asociación de San Jorge y de las diferentes “filaes” que tienen que avalar y aprobar el ingreso del nuevo aspirante a “individuo o fester”, así como decidir su participación en los actos oficiales de la Fiesta, son hombres, cuando una mujer plantea su deseo de pertenecer a una Filà e

integrarse en la Fiesta en igualdad de condiciones que los hombres, se encuentra con muchísimas dificultades para conseguir, primero, el apoyo necesario para avalar su solicitud de ingreso y, después, el acuerdo favorable de la Junta o Asamblea Directiva. Efectivamente, la normativa reguladora de las Fiestas ya se cuida mucho de no utilizar expresamente términos o expresiones que pudieran resultar discriminatorios por razón de sexo. De hecho, se utilizan palabras como “individuo, fester, asociado”. La normativa no es discriminatoria. La conducta y el comportamiento social demostrado por los hombres integrantes de las “filaes” y miembros de la Asociación de San Jorge al no apoyar la plena integración y participación de la mujer en la Fiesta en igualdad de condiciones que ellos, si resultase excluyente y contraria al principio de igualdad.”

Efectuada esta importante aclaración, el escrito del Sr. Alcalde Accidental parecía dar a entender que a la Asociación de San Jorge sí se le podría subvencionar porque no discrimina a la mujer, imputando erróneamente esta última afirmación a esta Institución, sin perjuicio de introducir condicionantes –no se saben cuáles- para las agrupaciones – se entiende filaes- que pudieran tener un comportamiento discriminatorio.

Sin embargo, esto no sería posible, ya que, como ha quedado suficiente demostrado y aclarado, esta Institución atribuye un comportamiento discriminatorio tanto a los hombres integrantes de las filaes, como a los miembros de la Asociación de San Jorge.

En cuanto al fundamento jurídico de nuestra resolución, nada indica el Sr. Alcalde Accidental respecto a la prohibición contenida en el art. 4.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación: “Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Para finalizar con este apartado relativo a la primera recomendación, resta señalar que las subvenciones deben estar previstas en los presupuestos municipales, cuya aprobación y modificación corresponden al Pleno del Ayuntamiento (arts. 22.2.e) y 112.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre).

3ª) Por lo que se refiere a la segunda recomendación, a saber, que el Ayuntamiento de Alcoy propicie e impulse decididamente la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos, en el informe del Sr. Alcalde Accidental no se describen ni detallan las medidas y actuaciones que el Ayuntamiento ha adoptado. Simplemente se traslada la cuestión en bloque a la Asociación de San Jorge, sin posicionarse el Ayuntamiento sobre la misma.

Hay que recordar el papel que tiene encomendado el Ayuntamiento por el art. 3 de los propios Estatutos de la Asociación de San Jorge: “La Fiesta de Moros y Cristianos, en su trilogía festera y actos preparatorios propios, es organizada con plena autonomía por la Asociación de San Jorge, previa autorización, bajo los auspicios y con el incondicional apoyo moral y material del Excelentísimo Ayuntamiento, fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano”.

En el informe remitido por el Sr. Alcalde Accidental, tampoco se contiene el más mínimo comentario respecto al papel que tiene reservado el Ayuntamiento como “intérprete del sentir del pueblo alcoyano”.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de nuestras recomendaciones, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud hostil en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas”.

4. BIENES.

4.1. Utilización y explotación.

En esta temática destaca la problemática contenida en las quejas nº 040937 y nº 041163.

En la queja nº 040937 nos manifestaba una vecina de Alicante que en un espacio que existía frente a su domicilio en forma de una pequeña plaza el Ayuntamiento de la ciudad podría instalar unos bancos, que servirían para el descanso de personas mayores y de ella misma dada su condición de minusválida, en concreto, en la calle Sierra Maigmó.

Dicha ciudadana solicitó la intervención de esta Institución ya que no había obtenido respuesta a la solicitud que al efecto cursó en el Ayuntamiento de Alicante.

Por la Alcaldía de la ciudad se informó que en principio no existía inconveniente de instalar algún banco en el espacio urbano en cuestión, pero que no constaba la titularidad municipal de tal inmueble, por lo que a los efectos expresados sería necesario la autorización expresa de su titular dominical.

Ante lo cual, se procedió a dar traslado de dicha información a la ciudadana promotora de la queja y se resolvió el cierre del aludido expediente dadas las circunstancias concurrentes.

En la queja nº 041163 nos manifestaba un ciudadano que había solicitado ante el Ayuntamiento de Jávea, durante varios años consecutivos, un puesto en el mercadillo que se celebra los jueves en la localidad en la vía pública para la venta de complementos de baño y hogar, sin que hayan recibido ninguna respuesta al respecto.

Por la Alcaldía de Jávea se informó que, en el presente año, se renovó la autorización para los vendedores de venta ambulante que ya disponían de autorización municipal para su instalación, no existiendo bajas en la sección de confecciones y textil para la que el interesado solicitó el puesto en el año en curso.

También consta que se practicó notificación en forma al promotor de la queja del decreto de la Alcaldía donde se resuelve la renovación de las autorizaciones aludidas.

Atendiendo a los descritos extremos se resolvió el cierre de esta queja.

En relación con la queja nº 031030 (Informe Anual, pág. 331), se resolvió su cierre dado que la Alcaldía de Valencia informó que aceptaba la resolución en cuestión.

4.2. Investigación, deslinde y recuperación de oficio.

Por lo que hace a dicho epígrafe se formuló la queja nº 041317, donde la ciudadana autora de la misma manifestaba los problemas de orden público que estaban padeciendo en sus propiedades, en especial, que una manifestación ciudadana de más de doscientas personas derribó el muro y valla que delimitaban su propiedad ubicada en la Partida Cala Blanca en el municipio de Jávea.

Por la Alcaldía de Jávea se informó que el denominado camino Cala Blanca según los antecedentes municipales sería de titularidad pública desde tiempo inmemorial, así como, que existen actuaciones judiciales en curso para determinar la titularidad de dicho viario del que se apropió la ciudadana promotora de la queja. No obstante, se reprueban los hechos cometidos en tal manifestación ciudadana.

Por lo que esta Institución recomendó a la aludida autoridad municipal que activara la vigilancia policial en la zona para evitar que se produzcan de nuevo tales hechos, constando la misma en la Resolución que se reproduce, íntegramente, en el Anexo al presente Informe.

Por la Alcaldía de Jávea se informó que se aceptaba dicha recomendación, sin perjuicio de proseguir las actuaciones jurisdiccionales a fin de establecer la titularidad pública de dicho viario, por lo que se resolvió el cierre de la identificada queja.

En relación con la queja nº 031062 (Informe Anual 2003, pág. 332), la Alcaldía de San Vicente del Raspeig nos informó que la última voluntad conocida en este Ayuntamiento del Sr. ..., se expresa en un escrito dirigido a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, el día 2 de abril de 2003, según el cual "...dejo sin efecto la repetida petición de adquisición de la referida parcela sobrante, sin renunciar a mis derechos para su futura adquisición...", por lo cual, el Ayuntamiento no considera oportuno, salvo otras razones de mayor peso que lo aconsejen, iniciar expediente de recuperación de oficio.

Al respecto, se le comunicó la siguiente respuesta a dicha autoridad municipal:

“Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

Se recomendaba, con independencia de la posterior enajenación, en su caso, de la parcela sobrante, que “sin más demora ni dilación, ejercite la potestad de recuperación de la posesión del camino vecinal que ha sido apropiado por terceros”, obligación reconocida en el art. 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local: “Las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos...”.

Absolutamente nada tiene que ver con esta palmaria obligación municipal el hecho de que el Sr. ... haya expresado su voluntad de dejar sin efecto, por el momento, la petición de adquisición de la parcela sobrante; ello afectaría a la segunda parte de nuestra recomendación, a saber, “una vez reestablecido el acceso a la finca del propietario que se opone a la enajenación de la parcela sobrante, se acuerde su venta a los propietarios colindantes”.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud e información facilitada en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas”.

5. RÉGIMEN JURÍDICO

5.1. Responsabilidad patrimonial.

En esta temática destaca el objeto de las quejas nº 040095 y 041239, persistiendo la problemática que con carácter general se aludía en el Informe Anual de 2003 (pág. 333).

La ciudadana que formuló la queja nº 040095 manifestaba que interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Valencia, por los daños físicos sufridos, como consecuencia de una caída en la vía pública debido al mal estado de conservación de una trapa de alumbrado público, existente en la acera de la avenida Músico Maestro Rodrigo.

Dicha ciudadana indicó que tras haber transcurrido más de 13 meses desde que formuló su petición, recibió la notificación de una Resolución municipal por la que se desestimaba la misma.

Tras interponer recurso de reposición contra dicha resolución se desestimó, obrando idénticos motivos que determinaron la denegación inicial de la petición citada, es decir, que no quedó probado suficientemente el nexo casual entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida según lo obrante en los informes técnicos evacuados al efecto.

En el curso de la investigación se constató que la ciudadana afectada solicitó al Ayuntamiento que admitiese la prueba testifical como determinante para verificar los hechos, sin que la resolución recurrida hubiera ninguna referencia sobre tal extremo.

En este sentido, se recomendó a la Administración actuante que procediera a retrotraer las actuaciones admitiendo la práctica de la prueba testifical propuesta, al considerarla procedente con objeto de evitar la indefensión de la ciudadana autora de la queja, tal y

como figura en el texto de la Resolución que se transcribe íntegramente en el Anexo al presente Informe.

La Alcaldía de Valencia comunicó que no aceptaba la recomendación citada, ya que la promotora de esta queja identificó a los testigos con posterioridad a dictar la resolución inicial.

Ante lo cual, remitimos la siguiente comunicación dirigida a dicha autoridad municipal del siguiente tenor literal:

“Acusamos recibo de su último informe en el que nos contesta a la resolución que le dirigimos respecto de la queja formulada por D^a ...

Tras su estudio, le comunico que resuelvo el cierre de la presente queja, dando cuenta en el Informe Anual a presentar en las Cortes Valencianas de la no aceptación de nuestra recomendación, en el sentido de “revocar las resoluciones desestimatorias del recurso de reposición y de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y con retroacción de las actuaciones procedimentales, disponer la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada a los efectos de evitar su indefensión, y a la vista de su resultado, dictar, cuanto antes, la correspondiente resolución.”

El Ayuntamiento de Valencia justifica la no aceptación de nuestra recomendación en el hecho de que no es cierto que, tal y como nosotros indicábamos, la lesionada identificase a los testigos en su escrito de fecha 22 de mayo de 2003, es decir, con anterioridad a la resolución desestimatoria de fecha 22 de septiembre de 2003.

Sin embargo, en el informe municipal que nos ha sido remitido, en su párrafo quinto, se dice que “la interesada no solicitó, pudiendo y debiendo hacerlo, en el trámite de prueba, ni en ningún momento posterior del procedimiento que se practicara prueba testifical alguna ni aportó, en consecuencia, dato alguno que permitiera identificar a los supuestos testigos”.

Efectivamente, en el trámite de prueba, la interesada no identificó a los testigos; empero, no es cierto que no solicitara la práctica de la prueba testifical en ningún momento posterior el 23 de octubre de 2003, sí que aportó los datos necesarios para identificar y tomar declaración a los testigos que presenciaron el accidente.

Esta Institución es consciente de las dificultades que tienen los ciudadanos –cuya gran mayoría no son técnicos en Derecho- para cumplir con rigor y exactitud todos los trámites procedimentales en materia de responsabilidad patrimonial, puesto que, no hay que olvidarlo, en el procedimiento administrativo no resulta preceptiva la asistencia letrada, de modo que, la Administración, de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima (art. 3.1 Ley 30/1992), debe facilitar a los interesados el ejercicio de su derecho a obtener una adecuada información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a las solicitudes o reclamaciones que presenten [art. 35.g), Ley 30/1992].

En consecuencia, nada impedía que el Ayuntamiento hubiera especificado en su escrito de 28 de febrero de 2003 dirigido a la interesada comunicando la apertura del período de prueba, los distintos medios que podía presentar –documentos (escritos o gráficos), testigos, peritos, etc.-, ni tampoco que se hubiera tomado declaración a los testigos antes de resolver el recurso de reposición”.

En la queja nº 041239 manifestaba un ciudadano la excesiva pasividad del Ayuntamiento de Requena de instruir y resolver una petición de responsabilidad patrimonial que suscribió, referida a los daños que se produjeron en la rueda de su vehículo automóvil al caer en un agujero existente en la C/ Santa Teresa de dicho municipio, sin que el mismo estuviese señalizado y tampoco existía un alumbrado público adecuado que iluminase tal socavón.

Se ha solicitado a la Alcaldía de Requena informe, en punto a si existe previsión temporal de dictar resolución en el expediente de referencia que se instruyó tras la intervención de esta Institución.

En relación con las quejas identificadas en el anterior Informe Anual con los nº 030058 y nº 031227 (Informe Anual 2003, págs. 333 y 334).

Se resolvió el cierre de la queja nº 030058, dadas las circunstancias concurrentes que obraban en el informe municipal que se nos remitió por la Alcaldía de Alboraya, sobre la base de que el ciudadano afectado no propuso ningún medio de prueba que acreditase el nexo causal determinante de la responsabilidad patrimonial pretendida.

También se resolvió el cierre de la queja nº 031227, al aceptar la Administración actuante la resolución que se le dirigió.

5.2. Contratación.

Con incidencia en la temática de la contratación municipal destaca el objeto de la queja nº 040629.

El ciudadano que la formuló representaba a una comunidad de propietarios de un edificio de Novelda, manifestando su disconformidad con un decreto de la Alcaldía, por el que se resuelve que con relación a las periódicas inundaciones de aguas fecales que sufría tal inmueble, el posible responsable de tales hechos es el concesionario del servicio de alcantarillado y saneamiento municipal, frente a quién los vecinos perjudicados deben dirigir sus acciones administrativas y judiciales.

Al considerar esta Institución que en aplicación de la legislación en vigor y la reiterada doctrina jurisprudencial, el Ayuntamiento sería en todo caso responsable del servicio que presta el concesionario, sin perjuicio de su legitimación para repetir posteriormente contra dicho contratista, por lo que se sugirió a la Alcaldía de Novelda que adoptara las medidas necesarias para evitar las fugas de aguas fecales en los bajos del inmueble en cuestión, en tanto que el Ayuntamiento es el titular del servicio público de

alcantarillado. El texto íntegro de la Resolución figura en el correspondiente Anexo al presente Informe.

No se ha recibido el informe municipal sobre la aceptación de dicha resolución.

En lo atinente a la queja nº 030053 (Informe Anual 2003, pág. 334), se resolvió su cierre al haber aceptado la Administración actuante la resolución dictada por esta Institución.

5.3. Asociaciones vecinales.

Respecto del presente epígrafe destacan el objeto de las quejas nº 040843 y nº 041861.

El ciudadano que formuló la queja nº 040843 representaba a una asociación vecinal de Vila-real, manifestando que por el Ayuntamiento de dicha ciudad no se habían creado los Consejos Sectoriales de Participación previstos en el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana.

Tras haber remitido la Alcaldía el precitado Reglamento municipal, se constató que su art. 14.2 dispone que se crearán como mínimo el Consejo Sectorial vecinal, de acción social y de solidaridad.

En consecuencia, se recomendó al Ayuntamiento de Vila-real la creación de dichos Consejos Sectoriales en aplicación de la propia normativa municipal indicada, tal y como figura en el texto íntegro de la Resolución que se incluye en el Anexo al presente Informe.

Por el Ayuntamiento mencionado se aceptó dicha recomendación.

En la queja nº 041861 nos expuso el representante de una asociación vecinal de una pedanía de Orihuela, que habiendo solicitado al Ayuntamiento de la ciudad una mayor presencia de la Policía Municipal en tal núcleo urbano, no había obtenido ninguna resolución ni respuesta, por lo que solicitó la intervención de esta Institución.

Ante lo cual, se requirió de la Alcaldía de Orihuela una pormenorizada información sobre dichos extremos sin que todavía se haya remitido la misma.

5.4. Derecho de petición.

Sobre el ejercicio del derecho de petición destacan los expedientes de queja nº 040292, 040910 y 041146.

La queja nº 040292 se presentó por el representante de una formación política sin representación municipal en el municipio de Paterna, interesando pronunciamiento del Ayuntamiento en cuanto a la legalidad de su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y posibilitando así su integración en los Consejos Municipales de

Participación Ciudadana, en igualdad con los partidos políticos con representación municipal.

Tras el estudio de la normativa de aplicación, resulta constatable que la cuestión que se plantea en este expediente se incardina en la potestad de autoorganización que legalmente corresponde a cada Ayuntamiento, es decir, no hay obstáculo legal para que se permita a partidos políticos sin representación municipal integrarse en dichos órganos de participación ciudadana, pero tampoco existe deber legal al respecto.

En este sentido y apelando a la sensibilidad democrática del Ayuntamiento de Paterna, se le formuló sugerencia con objeto que estudiara y valorara tal posibilidad, que se aceptó en sus términos por dicha Corporación municipal, lo cual se hizo en la Resolución, cuyo texto íntegro aparece recogido en el Anexo al presente Informe.

En la queja nº 040910 planteaba un ciudadano que el Ayuntamiento de Xirivella le denegó el acceso a la documentación administrativa correspondiente a la concesión de subvenciones públicas municipales a una asociación de promoción musical.

La Alcaldía del municipio comunicó que tal hecho obedecía a que dicho vecino no acreditó su condición de interesado en tales actuaciones, pero no se pronunció en punto a si existía previsión de dictar resolución en el recurso de reposición que interpuso el autor de la queja.

En consecuencia, se le recordó a la Alcaldía de Xirivella, en una Resolución que aparece íntegramente transcrita en el Anexo al presente Informe, el deber legalmente exigible de resolver motivadamente el recurso administrativo objeto de este expediente, que se aceptó íntegramente por dicha autoridad municipal.

También la falta de respuesta municipal motivó el objeto de la queja nº 041146, donde la ciudadana promotora de la misma en representación de una asociación solicitó del Ayuntamiento de Valencia la identificación de las autoridades y funcionarios, responsables de la tramitación del expediente de pago y liquidación del convenio suscrito por el Ayuntamiento y la asociación que representa, relativo a un estudio sobre drogodependencias, así como, la situación procedimental de dicho expediente municipal.

Al verificar tales extremos durante la investigación llevada a cabo por esta Institución, se le formuló a la Alcaldía de Valencia recomendación de atender las peticiones solicitadas por la expresada ciudadana dado su amparo en la legislación de aplicación.

No hemos recibido contestación al respecto de dicha autoridad municipal.

Por lo que hace a las quejas aludidas en el Informe de la anterior anualidad su estado es el siguiente (Informe Anual 2003, págs. 336 y 337):

En la queja nº 030419 se resolvió su cierre, dado que se aceptó por la Administración actuante la resolución que se dictó.

En la queja n° 031529 se le recordó el deber legalmente exigible a la Alcaldía de San Miguel de Salinas de dictar resolución motivada, respecto del recurso de reposición que interpuso una asociación vecinal de la localidad solicitando la celebración de un referéndum sobre el Plan General de Ordenación urbana del municipio.

No consta la recepción del preceptivo informe municipal sobre la aceptación de dicha resolución.

Respecto de la queja identificada con el número 030992 a la que se acumularon las n° 031641 y 040035, se dictó Resolución dirigida a la Alcaldía de Orihuela, cuyo texto íntegro aparece en el Anexo al presente Informe, en la que se recomendaba que, en el menor tiempo posible sometiera el traslado de la estatua del General Franco a consulta y debate en los foros participativos municipales, con el objeto de que sean los vecinos y colectivos de la localidad los que discutan sobre el mejor destino de la estatua, procediendo a su retirada y sustitución en el caso de que así se decida en el seno de dichos órganos.

Al respecto, se recibió el siguiente informe de la Alcaldía de Orihuela:

“Por tanto, consideramos la recomendación de esa Institución y le reiteramos nuestra voluntad de dar solución a este asunto en el más breve espacio de tiempo posible.”

Ante lo cual, se le trasladó a la Alcaldía de Orihuela la siguiente comunicación:

“Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de poner en su conocimiento que esta Institución, una vez estudiada dicha comunicación, entiende que no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos ni el fundamento de nuestra resolución.

En su escrito comunican que la definitiva solución a la ubicación del monolito se adoptará ‘desde el sosiego y la serenidad que el asunto requiere’, en cuanto ‘las circunstancias sean más propicias’. Manifiestan a su vez que ‘consideran’ nuestra recomendación, reiterando su voluntad de dar solución al asunto en el más breve espacio de tiempo posible.

La Resolución efectuada por esta Institución contenía un pronunciamiento claro sobre este asunto, recomendando ‘que en el menor tiempo posible someta el traslado de la estatua del General Franco a consulta y debate en los foros participativos municipales, con el objeto de que sean los vecinos y colectivos de la localidad los que discutan sobre el mejor destino de la estatua, procediendo a su retirada y sustitución en el caso de que así se decida en el seno de dichos órganos’.

Consideramos que su contestación no cumplimenta esta recomendación, ni tampoco discute su contenido con argumentos jurídicos que permitan sostener su posición, basándose en un criterio de oportunidad que sin embargo no establece concreción alguna acerca de las medidas a adoptar y el momento en que se llevarán a efecto, y ello a pesar del tiempo transcurrido desde que se inició este expediente, con fecha 7 de agosto de 2003.

Procediendo en consecuencia, y dado que no consideramos justificada la no aceptación de la referida resolución, de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, le comunico que se reflejará su descrita actitud hostil en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas”.

Posteriormente, a través de los medios de comunicación, se tuvo conocimiento de la retirada efectiva del citado monolito.

IX. USO DEL VALENCIANO

Introducción

Al igual que en ejercicios anteriores, el Síndic de Greuges ha estudiado en el presente año 71 quejas de ciudadanos que han sentido vulnerados sus derechos lingüísticos, lo que supone un 3,21% del total de quejas recibidas por la Institución, por otro lado, similar al de años anteriores.

La oficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no solamente la lengua castellana sino también la propia de esa Comunidad Autónoma, ha modificado notablemente el uso, tanto privado como oficial de las diversas lenguas en el territorio del Estado.

Las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio como la valenciana, han legislado en esta materia mediante las leyes denominadas de normalización lingüística, a fin de fomentar el uso de la lengua propia, de manera que alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como lengua oficial en todo el territorio del Estado.

La aplicación de estas leyes de normalización lingüística llevada a término por las correspondientes Comunidades Autónomas, ha motivado quejas ante esta Institución de ciudadanos que, pese al tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (Ley 4/1983, de 23 de noviembre), ven vulnerados sus

derechos lingüísticos por el uso de una lengua oficial o de otra; y en el presente Informe anual a las Cortes Valencianas damos cuenta de las quejas más significativas que los valencianos han formulado ante el Síndic de Greuges en materia de política lingüística. De igual manera que en años anteriores, han sido constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración Pública Valenciana para que adapte sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y para que acepte el reto de concluir el proceso de recuperación del valenciano, ya que el Estatuto de Autonomía impone a todos los poderes públicos el deber general de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública y social, y conseguir a través de su promoción, su equiparación efectiva con el castellano, sin que en ningún caso, pueda prevalecer una lengua sobre otra e implantar, en todos los ámbitos de la Administración Pública valenciana, el uso del valenciano.

1. VERSIÓN ÚNICAMENTE EN CASTELLANO DE PÁGINAS WEB

Los valencianos, en sus relaciones con los poderes públicos, tienen derecho (territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección, y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, para que, en todo caso, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada, estén plenamente garantizados; y en consecuencia, a tener en el campo de la informática y de nuevas tecnologías, equipos adaptados al régimen de cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana, a fin de aprovechar plenamente el potencial que éstas ofrecen.

De ahí que, al igual que en años anteriores, hayamos dirigido numerosas recomendaciones a diversas Administraciones Públicas para que, en aras de restablecer un equilibrio sociolingüístico entre el castellano y el valenciano, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra, adoptasen las medidas necesarias, ordinarias y extraordinarias para que los contenidos de sus respectivas páginas web fuesen redactados conforme a la legislación vigente, en las dos lenguas de la Comunidad Valenciana.

Tal fue, entre otras, el caso de la queja nº 030362 (Informe 2003, pág. 342), el contenido de cuya Resolución se relaciona en el Anexo que acompaña a este Informe, pero que, a fecha de cierre del presente Informe anual, no consta que haya sido aceptada por el Ayuntamiento de Santa Pola, ni ha tenido entrada en esta Institución escrito alguno del Consistorio afectado manifestando las razones existentes, en su caso, para su no aceptación.

También fue estudiada la página web <http://www.fallas.com> de la Junta Central Fallera, en la queja nº 040809, al constatar que no disponía de versión en valenciano. Dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Valencia una Resolución íntegramente reproducida en el Anexo adjunto a este Informe, que fue aceptada por dicho Consistorio.

La Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano supone el desarrollo normal de las previsiones contenidas en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía respecto al uso de nuestra lengua, con el objetivo último de recuperar la aún existente desigualdad respecto de la otra lengua oficial, el castellano, sin que en ningún caso pueda prevalecer una sobre la otra, por lo que, como ha quedado dicho, son constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración Pública Valenciana para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza esa Administración sean redactados de conformidad con la legislación vigente al respecto, que es en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana. Nada impide que esta recomendación se extienda también a las páginas web de los entes y Administraciones Públicas Valencianas, como pusimos de manifiesto en la Resolución que incluimos en el Anexo que acompaña a este Informe anual a las Cortes Valencianas, al Consell Regulador de la denominación de origen de Callosa d'Ensarrià para que los contenidos de su página web (www.nispero.com) fuesen redactados también en valenciano, tal como demandaba el promotor de la queja nº 040559.

2. IMPRESOS, FORMULARIOS, MODELOS OFICIALES, RÓTULOS Y TOPÓNIMOS

La toma en consideración, como no podía ser de otra manera de la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano que vino a significar, entre otras consideraciones ya expuestas en estas líneas, el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad Valenciana y especialmente la recuperación del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”, y de superar la evidente desigualdad respecto al castellano, y la Ley Valenciana 7/2003, de 20 de marzo, de Publicidad Institucional determinó la admisión de la queja nº 040732, en la que su promotor denunciaba que la publicidad institucional de la Excma. Diputación Provincial de Alicante excluía, en términos absolutos, el valenciano, así como la rotulación interior de dicha Administración Pública.

Efectivamente, la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Publicidad Institucional, establece que la Comunidad Valenciana es la encargada de regular esta materia y, en su art. 9, determina que “las Instituciones y el resto de entes públicos comprendidos en esta Ley han de utilizar indistintamente en los mensajes de publicidad institucional, las dos lenguas de la Comunidad Valenciana”; es decir, que en cumplimiento del Estatuto de Autonomía y de las demás disposiciones vigentes en esta materia, la Ley 7/2003 de Publicidad Institucional, incluye una disposición expresa sobre el uso del valenciano en la publicidad institucional, de las dos lenguas cooficiales en nuestra Comunidad.

Consecuentemente con cuanto antecede, dictamos una Resolución en forma de recomendación, cuyo tenor literal viene transcrita en el Anexo que acompaña a este Informe anual, para que la Excma. Diputación Provincial de Alicante observara, tanto en los mensajes de publicidad institucional como en la rotulación interior de sus

dependencias, la cooficialidad lingüística instaurada en nuestra Comunidad Autónoma, sin que conste la aceptación de cierre del presente Informe a las Cortes Valencianas.

La necesidad de recuperar el uso del valenciano como símbolo del pueblo valenciano es objeto de plasmación en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, y su art. 2 señala que el valenciano es la lengua propia de la Generalitat Valenciana, de la Administración Pública, como también de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas que de ella dependan; por lo que, en definitiva, con carácter general, la legislación regula imperativamente el uso del valenciano en el ámbito oficial y, en consecuencia, todas las actuaciones que partan de las Administraciones Públicas, radicadas en la Comunidad Valenciana, han de observar, escrupulosamente, la cooficialidad lingüística instaurada, en el sentido de usar indiscriminadamente una lengua u otra, sin que pueda prevalecer una sobre la otra.

En definitiva, habida cuenta que el valenciano es también la lengua propia de las Corporaciones e Instituciones públicas que de ella dependen, es por lo que fue admitida la queja nº 030307, en la que su promotor, vecino de Elche denunciaba que la Universidad Miguel Hernández había instalado una nueva rotulación en el campus, en la que la única lengua vehicular que informaba sobre la ubicación de las distintas facultades, servicios, departamentos, etc. a la comunidad universitaria, era el castellano, de manera que se incumplían las prescripciones de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y del art. 4 del Decreto 137/1997 del Gobierno Valenciano por el que aprobó la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad Miguel Hernández que expresamente indica “que serán lenguas oficiales de la Universidad Miguel Hernández, las reconocidas como oficiales en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”.

La tramitación de la queja que nos ocupa concluyó con una Resolución dirigida al Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad Miguel Hernández, que reproducimos en el Anexo que acompaña a este Informe anual y que fue aceptada en todos sus términos.

La rotulación turística de varias calles llevada a cabo, en agosto de 2002, por el Ayuntamiento de Benigembla y de la Mancomunidad de Pueblos de la Vall de Pop, fue también objeto de nuestra atención en la queja señalada con el nº 030488.

El promotor del expediente referenciado, denunciaba el incumplimiento por parte del Consistorio de Benigembla y la Mancomunidad de Pueblos de la Vall de Pop, de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, ya que parte de la rotulación realizada lo fue, exclusivamente, en castellano, y la llevada a cabo en lengua valenciana estaba plagada de incorrecciones gramaticales.

Asimismo, en la queja se daba cuenta de que los edictos, bandos e impresos utilizados por el citado Ayuntamiento, estaban exclusivamente en valenciano.

La queja, que fue admitida a trámite, por considerar que reunía los requisitos señalados en la Ley reguladora de esta Institución, concluyó con la formulación a las

Administraciones afectadas de una Resolución, en forma de sugerencia, cuyos términos se relacionan en el Anexo que acompaña a este Informe anual, sugerencia que esta Institución fundó en el texto constitucional de 1978 que, en su art. 3, establece que el resto de las lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de conformidad con sus Estatutos, y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en cuyo articulado se reflejan diversos preceptos relativos a materia lingüística, tales como el art. 7, que señala que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano; el art. 31.4, que señala la competencia del Gobierno Valenciano en materia de cultura; el 31.8, in fine, que determina la competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana en la “denominación oficial de los municipios y topónimos”; y el art. 35, entre otros, que viene a atribuir, asimismo, al Gobierno de la Generalitat Valenciana la competencia plena en enseñanza.

Pero, fue la Ley 4/1983 de 23 de noviembre, antes citada, la que de manera más precisa regula las cuestiones que afectan a la queja que nos ocupa.

Y, en este sentido, el art. 15 establece que “el Consell de la Generalitat Valenciana será el que determinará el nombre oficial de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana”.

Sobre la base de los preceptos citados dirigimos nuestra sugerencia a las Administraciones afectadas, sin que, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, haya tenido entrada en esta Institución escrito alguno que manifieste la aceptación de la sugerencia realizada o, en su caso, las razones para no aceptarla, y cuyo texto puede consultarse en el Anexo que acompaña a este Informe anual.

La Conselleria de Sanidad aceptó los pronunciamientos que esta Institución le dirigió con ocasión de la queja nº 040121, en la que el promotor denunciaba que, a través del Decreto 236/1999, de fecha de 23 de diciembre de 1999, de la Generalitat Valenciana (BOE de 16 de Febrero de 2000), “el municipio de San Juan de Alicante, de la provincia de Alicante, adoptará la forma de Sant Joan d’Alacant”, pero que, aún así, el Centro de Salud de San Joan d’Alacant, a pesar del tiempo transcurrido, no había adaptado en sus textos, escritos, señalizaciones, partes médicos, sobres, etc., a la nueva denominación del municipio, utilizando todavía la antigua forma “San Juan de Alicante”.

Debido a ello, presentó una queja en la Hoja de Quejas de este Centro de Salud, solicitando la adaptación de todas las señalizaciones a la nueva forma de denominación del municipio, sin que pese al tiempo transcurrido hubiese recibido respuesta alguna.

De la comunicación recibida de la Administración afectada, se deducían los siguientes hechos y circunstancias:

“Primero. Que, revisados sus archivos, no constaba en el Registro de entrada de la Dirección del Área 16, la queja interpuesta por el interesado en el Centro de Salud “Sant

Joan d'Alacant". No teniendo constancia de la misma, ésta no se pudo gestionar ni dar trámite administrativo.

Segundo. Que, en cuanto a la solicitud de la actualización de la denominación del municipio, según la normativa vigente, para que ésta aparezca en todos los textos, señalización externa, escritos..., la misma había sido trasladada a la Conselleria de Sanidad, de quien se esperaban instrucciones al respecto".

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, formulamos una Sugerencia que se contiene en la Resolución transcrita en el Anexo, con la que concluimos, el expediente sobre la base de los siguientes argumentos.

En primer lugar, y en relación con la ausencia de contestación a la queja interpuesta por el interesado, debemos tener presente que el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que "el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Lógicamente, el cumplimiento de esta obligación principal de la Administración, garantía directa de los derechos del administrado, se halla supeditada al previo cumplimiento de toda una serie de obligaciones anteriores e instrumentales a ella, entre las que destaca especialmente el desarrollo de una actuación eficaz de recepción, custodia e impulso de los escritos de petición que los administrados tengan a bien presentar frente a la misma. Si la Administración no guarda constancia de las solicitudes que le sean expuestas por los ciudadanos, observando una conducta negligente en este aspecto, difícilmente podrá este último esperar un pronunciamiento expreso sobre lo peticionado.

En segundo lugar, y en referencia a lo que constituye el objeto principal de esta queja (adaptación en su señalización, comunicación, escritos...del Centro de Salud de Sant Joan d'Alacant a la nueva forma de denominación del municipio), se debe partir de lo

establecido en el art. 15 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, que determina taxativamente que “las denominaciones adoptadas por el Consell, de acuerdo con lo que dispone el número anterior, serán las legales a todos los efectos y se procederá a la rotulación pública acordada en la forma que reglamentariamente se determine, con respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia”.

Este precepto, terminante y que no exige interpretación, impone -entre otras consecuencias- a las Administraciones la obligación expresa de emplear (en todos los aspectos posibles) la denominación fijada por el Consell para un determinado municipio a la hora de hacer referencia al mismo, sea en escritos, señalizaciones, o en cualquier otro modo de comunicación, interna o externa.

En este sentido, y en el caso que nos ocupa, se debe tener presente que, de acuerdo con el Decreto 236/1999, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, la denominación de municipio “San Juan de Alicante” se alteró por el nombre de “Sant Joan d’Alacant”. Debe hacerse notar, igualmente, que este municipio no adopta -conforme a este decreto- forma bilingüe, sino únicamente la forma expresada, que constituye además a todos los efectos legales su denominación, debiendo rotularse el mismo siempre por medio de aquel.

La disconformidad con la denominación castellana de la ciudad de Valencia fue objeto de estudio en la queja señalada con el nº 041504, actualmente pendiente de concluir, y que su autor, sustancialmente consideraba una vulneración de la legislación vigente respecto al uso del valenciano.

El Ayuntamiento de Valencia, remitió a petición de esta Institución informe, que hizo propio, elaborado por el Servicio de Uso Oficial de acreditación de conocimientos de valenciano, en el que daba cuenta del procedimiento de alteración del nombre de los municipios regulado en el Decreto 58/1992, de 13 de abril y el art. 15 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, que señala que corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana, e invocó el Título V de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano que delimita los territorios predominantemente valenciano parlantes y el repetido Decreto 58/1992, de 13 de abril, que regula el procedimiento de alteración del nombre de los municipios, cuya redacción no establece ninguna obligación a los municipios incluidos en su ámbito de aplicación en el sentido de iniciar los trámites de alteración del nombre, sino que se configura como una facultad otorgada a cada municipio en virtud de su potestad de autonomía, institucionalmente proclamada en el art. 137 de la Constitución Española y en los arts. 1 y 11 de la Ley 7/85 de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2001 (que se señala que “estas previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización”). En el citado informe se concluía la inexistencia de obligación alguna por parte del Ayuntamiento de Valencia de adoptar el cambio de denominación del Municipio ni derecho de los ciudadanos a exigirlo, por cuanto “... la opción de alteración del nombre de Valencia es una decisión que excede del ámbito puramente político y que, en todo caso, comporta una

tramitación y unas decisiones que afectan, como se ha indicado, exclusivamente a la autonomía local”.

No obstante, nos comunicó el Concejal Delegado del Área de Modernización de la Administración descentralización y participación que desde el Ayuntamiento se estaba desarrollando una política de normalización lingüística con una progresiva implantación del valenciano en todos los niveles y ámbitos de la Administración por lo que, trasladaban a los órganos competentes la petición contenida en la queja que nos ocupa a fin de que la tuvieran en consideración.

La admisión de la queja nº 041442 tuvo su origen en el escrito presentado ante el Ayuntamiento de Burriana por el interesado para que todos los documentos que partiesen del Ayuntamiento le fueran remitidos en lengua valenciana, incluidos aquellos relativos al pago de impuestos locales. Petición que no fue atendida por el Consistorio citado y que motivó el cargo en la cuenta bancaria del promotor de la queja que nos ocupa de los recibos de tasas urbanas y del IBI del 2004 que no fueron pagados, por su expresa indicación al no estar redactados en valenciano.

A fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas está pendiente de ser resuelta la queja referenciada, ya que no ha tenido entrada en esta Institución el escrito de alegaciones del interesado, al que dimos traslado de la comunicación recibida del responsable del Área económica del Ayuntamiento afectado, dando cuenta que “en términos estrictos de legalidad, las liquidaciones impagadas fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Burriana y sometidas a exposición pública durante el período de un mes, vencido el cual el interesado pudo interponer recurso de reposición contra éstos en los términos previstos en el art. 14 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sin que conste que se presentara tal recurso”.

El nivel de respeto y compromiso de la Empresa Municipal de Transportes de la ciudad de Valencia con la normativa referida al uso del valenciano fue básicamente la cuestión planteada en la queja nº 040824.

De la comunicación recibida de la Administración competente se deducía que la utilización del valenciano por parte de ésta, se encontraba, como mínimo, en un nivel de práctica equiparación con el uso del castellano, que, es preciso recordar, es el objetivo que alimenta las leyes de normalización lingüística que han sido proclamadas por aquellas Comunidades Autónomas que tienen lengua propia.

El extenso informe que nos fue remitido reflejaba que toda la publicidad, guías, información de trayectos, precios, cambios en los servicios, etc. estaba disponible tanto en valenciano como en castellano y teniendo en cuenta que el promotor de la queja no formuló alegación alguna que desvirtuase lo afirmado por la EMT, esta Institución no pudo apreciar que ese organismo vulnerase las prescripciones vigentes respecto a la normalización lingüística.

Respecto a las, en su caso, afirmaciones del promotor de la queja, en el sentido de que los escritos de la EMT estaban plagados de errores ortográficos, sintácticos y morfológicos, la propia EMT se comprometió a corregirlos.

Esta Institución sólo pudo constatar que las emisiones del canal BUSSI ubicado a bordo de los autobuses, responsable de los avisos que realizan en cada parada, efectivamente, carecían de versión en valenciano, si bien la disposición y las negociaciones con la mercantil BUSSITEL para que todas las emisiones efectuadas a través de ese canal tuvieran una versión en valenciano, delimitó la resolución del expediente abierto al efecto.

La publicidad emitida por el Palau de la Música, así como todas sus comunicaciones y folletos, exclusivamente en castellano, fue el núcleo central de la queja nº 040823, cuya admisión vino determinada por considerar que reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora del Síndic de Greuges y por entender que la publicidad, excelente medio de difusión de las actividades de la Administración Pública, es un instrumento fundamental para lograr la efectiva recuperación social del valenciano.

El expediente de queja referenciado, concluyó con una Resolución al Excmo. Ayuntamiento de Valencia en recomendación de que los impresos, formularios y publicidad en definitiva, del Palau de la Música, observasen la cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Valenciana, recomendación que fue aceptada y que reproducimos en el Anexo que acompaña a este Informe anual.

La normativa vigente respecto al uso del valenciano, contenida en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano es clara y terminante, por lo que no deja lugar a interpretación alguna, razón por la que se determinó la admisión de la queja nº 041608, suscrita por 122 ciudadanos, denunciando que la Filmoteca Valenciana proyectaba casi diariamente 3 sesiones de películas subtituladas en la sala asignada al efecto exclusivamente en castellano, por lo que lamentaban que los espectadores valenciano parlantes no tuvieran la posibilidad de visionar las películas subtituladas en valenciano, y que la información adicional emitida por el organismo citado tampoco estuviera disponible en valenciano.

Esta Institución consideró que la emisión de películas en versión original subtituladas exclusivamente en castellano no podía ser objeto de censura por el Síndic de Greuges, habida cuenta que, según el informe remitido por el Instituto Valenciano de Cinematografía, venía determinado por exigencias presupuestarias imposibles de superar por el organismo citado.

No obstante, y en lo relativo a la emisión de publicidad exclusivamente en castellano, formulamos al Instituto Valenciano de Cinematografía una Resolución cuyos términos se incluyen en toda su extensión en el Anexo que acompaña a este Informe anual.

A fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas no ha tenido entrada en esta Institución la aceptación o, en su caso, las razones para no aceptar nuestra recomendación.

Por otro lado, tanto la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, repetidamente citada, como la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan y la obligación de la Administración, ya sea estatal, autonómica o local, a dar respuesta a éstos en la lengua elegida, por lo que es objetivo de nuestro ordenamiento jurídico vigente garantizar el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las lenguas cooficiales que elijan, y eliminar cualquier forma de discriminación lingüística, razón por la que fue admitida la queja nº 040755 contra el Ayuntamiento de Onil, ya que el promotor de la queja le había, insistentemente, requerido para que todas las comunicaciones que como delegado de personal le fueran remitidas, fueran en lengua valenciana.

El Consistorio de Onil aceptó en todos sus términos la Resolución que el Síndic de Greuges le dirigió, y que relacionamos en el Anexo que acompaña a este Informe anual.

3. DERECHO DE LOS CIUDADANOS A ELEGIR LA LENGUA COOFICIAL CON LA QUE DESEAN COMUNICARSE CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

También al Excmo. Ayuntamiento de Valencia recomendamos, en idéntica línea argumental que en la anterior queja, y con ocasión de la queja nº 040888, que los documentos de ingresos tributarios emitidos fuesen redactados en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, si bien no consta, a fecha de cierre del presente Informe anual que la Resolución, que reproducimos en el Anexo que acompaña a este Informe anual, haya sido aceptada o, en su caso, no aceptada justificadamente por el Consistorio Valenciano.

El promotor de la queja nº 040480, que cerramos tras constatar que el Ayuntamiento de Elx iba a proceder a solucionar la cuestión planteada, sustancialmente manifestaba que se había dirigido a dicho Ayuntamiento con motivo de la tramitación de un expediente sancionador en materia de tráfico, y que si bien él se dirigió en valenciano, solicitando expresamente que las comunicaciones futuras lo fueran en esta lengua, sin embargo, la Administración se dirigió a él en castellano.

La queja fue admitida a trámite, solicitándose informe de la Corporación Local, que nos respondió en el siguiente sentido.

Que en los procedimientos en masa (como son los sancionadores en materia de tráfico, en lo que los interesados pueden formular alegaciones en diversos momentos procesales, a parte de los que tienen que ver con la fase de recurso) se complica la traducción al valenciano de todos y cada uno de los documentos que forman parte del expediente, ya que el traductor del Ayuntamiento está sobrecargado de trabajo.

Que la tramitación de los expedientes en castellano se hace para evitar la prescripción de las infracciones por motivos formales.

Que el Ayuntamiento de Elx ha tomado medidas, en este sentido, y en los procedimientos sancionadores de tráfico iniciados a partir de abril de 2003, en los que se solicita la comunicación en valenciano, remiten la contestación a los servicios de traducción de la Diputación de Alicante, sobre la base del acuerdo de gestión que se tiene con Suma-Gestión Tributaria.

Del informe recibido de la Administración competente se deduce que el problema planteado por el ciudadano en su escrito está en proceso de solución, por lo que se procedió al cierre de la queja. Sin perjuicio de ello, le comunicamos a los ciudadanos que esta Institución velará por que la referida Corporación cumpla, con la mayor brevedad posible, con los requerimientos legales.

Los padres de una alumna de 1º de ESO, matriculada en la denominada línea de enseñanza de inmersión progresiva en valenciano, en un IES de valenciano, cuestionaban, en la queja nº 031359, la legalidad de la decisión adoptada por la Dirección del Centro docente de que todas las comunicaciones dirigidas a los padres del alumnado, fueran redactadas exclusivamente en valenciano.

Pese a manifestar, tanto verbalmente como por escrito, a la profesora tutora de la alumna, así como a la Dirección del centro docente, su deseo de que, en uso de sus derechos lingüísticos, todas las comunicaciones le fueran remitidas en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, éste no fue atendido, alegando la necesidad de recuperar el uso del valenciano. La necesidad de potenciar la presencia lingüística de la lengua valenciana en todos los ámbitos sociales y oficiales, si bien determina que el Gobierno Valenciano está autorizado para diseñar políticas encaminadas a fomentar el uso del valenciano, no es menos cierto que esta necesidad encuentra como límite lógico, el absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, que tienen derecho a usarlo en todas las situaciones de comunicación, tanto sociales como oficiales, al igual que el valenciano, y sin que en ningún caso puedan ser discriminados por razón de su elección.

El derecho a la no discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrado en el párrafo tercero del art. 7, e), de nuestro Estatuto de Autonomía, en el art. 11 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, concretamente el derecho que asiste a cada ciudadano a elegir, en las actuaciones iniciadas instancia de parte, la lengua en la que desean que la Administración les comunique aquellos aspectos que les interesen, y en las iniciadas de oficio, el derecho a indicar la lengua en la que desean que la Administración se comunique con ellos, cualquiera que sea la lengua en que la misma fuera iniciada. Con ello se reitera el mandato contenido, en el ámbito estatal, en el art. 36 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua a emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

En consecuencia, esta Institución consideró que la Administración Pública, y en lo que hace al caso que nos ocupa, educativa, debe hallar, a la hora de elaborar precisamente políticas de normalización lingüística, el punto justo de equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso social y oficial del valenciano, devolviendo a nuestra lengua a una situación de igualdad con el castellano, y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática.

Punto de equilibrio que, en la mayoría de las ocasiones, estará en la remisión de documentos bilingües, incluso con preferencia (a través de su ubicación en primer lugar, letra más grande o negrita, etc.) del valenciano, en aras a la consecución de los objetivos normalizadores.

En todo caso, no puede admitirse de ningún modo que la vulneración de los derechos lingüísticos de los valencianos venga justificada, como parecía apuntar el informe remitido por la Administración Educativa, por la escasa dificultad de comprensión que una lengua presenta para los usuarios de otra o por las dificultades organizativas que el respeto a las mismas ocasionaría a la Administración Pública afectada.

Partiendo de cuanto antecede, y sobre la base de los fundamentos legales relacionados, es evidente el derecho que asistía a los promotores de la queja a solicitar que las comunicaciones practicadas por la Administración educativa fueran bilingües. Desde este punto de vista, las comunicaciones redactadas exclusivamente en valenciano, llevadas a término una vez que el administrado ha manifestado su voluntad de que se practiquen también en castellano, constituye una limitación al derecho reconocido a todos los ciudadanos, y consecuentemente una extralimitación no justificada en el diseño de políticas de normalización.

Finalmente, cabe señalar que todos los pronunciamientos formulados por el Síndic de Greuges con ocasión de la queja referenciada, fueron aceptados por la Administración, pronunciamientos que pueden consultarse en el Anexo que acompaña a este Informe anual.

El promotor de la queja nº 040160, denunciaba sustancialmente que en la tramitación de la renovación de su tarjeta de familia numerosa solicitó que la comunicación con la Administración se llevara a cabo en valenciano, y que la expedición de las cartas individuales para toda la familia, fuera asimismo en valenciano, petición que pese al tiempo transcurrido al tiempo de formular queja ante el Síndic de Greuges, no había sido respondida, por lo que el presente expediente planteaba básicamente dos cuestiones de distinto orden.

En primer lugar, la posible vulneración de los derechos reconocidos, en materia lingüística a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública Valenciana por la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, y por otro lado, la posible vulneración de la obligación de resolver que, según el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y su posterior modificación, en la Ley de 4/1999, de 13 de enero, pesa sobre todas las Administraciones Públicas.

La Conselleria de Bienestar Social resolvió la cuestión suscitada por el interesado, pero esta Institución formuló a la Administración afectada un recordatorio de deberes legales en materia de uso del valenciano en el ámbito público, habida cuenta de que el art. 2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, reconoce “el derecho de todos los ciudadanos a conocer y usar el valenciano tanto oralmente como por escrito, tanto en sus relaciones privadas como en sus relaciones con las instancias públicas, e insiste en esta línea de principio”, y de manera específica, el art. 10 del mismo cuerpo legal, al establecer que “en el territorio de la Comunidad Valenciana, todos los ciudadanos tienen el derecho de acercarse y relacionarse con la Generalitat, con los entes locales y otros de carácter público, en valenciano”, mientras que, el art. 11, indica que “1. En las actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte, y en las que habiendo otros interesados, así lo solicitaran, la Administración actuante deberá comunicarles todo lo que les afecte, en la lengua oficial que soliciten, cualquiera que fuera la lengua oficial en que se hubiese iniciado. 2. De la misma manera, cualquiera que sea la lengua oficial usada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y otras actuaciones se harán en la lengua iniciada por los interesados”.

Respecto a la otra cuestión contenida en la queja que nos ocupa, esto es, el posible incumplimiento de la obligación de resolver expresamente las peticiones de los ciudadanos, pudiendo ser la actuación descrita poco respetuosa con los derechos del promotor de la queja, también nos pronunciamos, ya que el derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la Administración Pública impone a ésta un término máximo para resolver a fin de evitar esperas interminables al ciudadano bajo pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo.

El silencio administrativo no es un mecanismo creado para amparar la inactividad de la Administración, dando cobertura legal (al permitir el acceso a los recursos o a lo peticionado en el caso de que el silencio se entienda positivo) a lo que no es sino un defecto de funcionamiento, o expresado en otros términos, los efectos que se confieren al silencio administrativo son un sistema de defensa que se ofrece al ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero nunca una regla que permita a la Administración incumplir o entender denegado, el deber de resolver que tiene atribuido legalmente en el art. 42.2 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y su posterior modificación contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, el silencio administrativo positivo o negativo ha de ser la garantía, en definitiva, que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

Damos cuenta del contenido literal del recordatorio de deberes y sugerencia, que formulamos con ocasión de la presente queja, a la Conselleria de Bienestar Social, que a fecha de cierre del presente Informe está pendiente de ser aceptada o no, en los términos previstos en el art. 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en el Anexo que acompaña a este Informe anual.

4. OTROS ASPECTOS DEL USO DEL VALENCIANO

En un escrito inicial de queja, un ciudadano sustancialmente manifestaba que se le impidió presentarse a las oposiciones de Educación Secundaria, en los años 2002 y 2004, por suspender la prueba previa de valenciano, aun estando en posesión del Certificado de “Coneixements Orals de Valencià” y el del “Grau Elemental”, faltándole el Certificado de “Grau Mitjà”, al que se había presentado en dos ocasiones. Ponía en tela de juicio la oportunidad de esta prueba previa de valenciano, teniendo en cuenta que presentó un currículum (Doctor en Filología por la Universidad de Valencia, con calificación de sobresaliente “Cum laude”) que consideraba suficiente para impartir la asignatura de Lenguaje en Educación Secundaria y, finalmente, cuestionaba la legalidad de cobrar las tasas de examen con anterioridad a la realización de esta prueba previa, pues caso de suspenderse la misma, no se llega, en realidad, a realizar el examen de oposición.

En primer lugar, plantea el interesado la legalidad de exigir, en los procesos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes no universitario, la acreditación del conocimiento adecuado de los idiomas de la Comunidad Valenciana.

En segundo lugar, se plantea la legalidad del cobro de las tasas de examen a los aspirantes que no superen la fase previa, y que, por lo tanto, no realicen las pruebas de acceso.

En tercero, se plantea el posible incumplimiento de la obligación de resolver sobre la petición del interesado, por parte de la Administración educativa.

Por último, y como consecuencia de la tramitación del expediente, se plantea la posible vulneración de sus derechos lingüísticos.

En relación con la primera cuestión planteada, cabe señalar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano y la LOGSE determinan respecto al uso de las lenguas cooficiales en nuestra Comunidad Autónoma, que todos los alumnos deben dominar ambas lenguas, tanto oral como por escrito, al final del ciclo educativo.

El art. 7 del Estatuto de Autonomía señala que la Generalidad Valenciana deberá garantizar el uso normal y oficial de las dos lenguas y deberá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar su conocimiento; en consecuencia, la nueva concepción del sistema educativo comporta la necesidad de que todo el profesorado no universitario de la Comunidad Valenciana adquiera la capacitación técnico lingüística que les permita desarrollar su tarea docente en condiciones adecuadas dentro del sistema educativo.

El proyecto educativo de la Generalitat Valenciana se articula, en definitiva, de acuerdo con el mandato estatutario contenido en el art. 7, que se basa en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la enseñanza y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas sean enseñadas en todos los niveles,

modalidades y grados de la educación no universitaria de la Comunidad Valenciana, y en todos los centros docentes, ya sean públicos o privados.

La normativa relacionada es clara y terminante y, en consecuencia, esta Institución no pudo sino aceptar, por ajustada a Derecho, la actuación pública realizada por el Gobierno valenciano haciendo uso de sus atribuciones, por lo que, la cuestión planteada por el interesado en torno a la legalidad del requisito previo de la acreditación del conocimiento bastante del valenciano y el castellano, excede del ámbito de competencias del Síndic de Greuges.

En relación con la segunda de las cuestiones, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado. En efecto, del estudio de la normativa reguladora de los procesos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes no universitarios se deduce, como afirmó la Administración en su informe, que el proceso selectivo consta de tres fases, de modo que la fase de acreditación del conocimiento adecuado de las lenguas de la Comunidad Valenciana, forma ya parte de este proceso y que, por lo tanto, la realización de los mismos implica ya una participación en ellos. En consecuencia, no cabía alegar en este supuesto que no se permitiera participar en las pruebas por no superarse la fase previa y que, por ello, procede la devolución de la tasa, dado que la participación en la fase previa es ya, en sí mismo, una participación en el proceso de selección.

En tercer lugar, y con relación a la posible vulneración de la obligación de resolver que, de acuerdo con el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pesa sobre cualquier Administración con respecto a las peticiones que le realicen los administrados, debemos indicar que la no contestación del escrito de 21 de junio de 2004, presentado por el interesado, podría suponer una actuación no suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, ya que el derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una

Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En relación con la cuarta de las cuestiones apuntadas, realizamos un recordatorio de deberes legales a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte ya que el presente expediente de queja se inició, como consecuencia de un escrito dirigido a esta Institución por el interesado íntegramente redactado en castellano, y el informe emitido por la Administración afectada fue redactado en valenciano.

En consecuencia, y como garantía de los derechos reconocidos en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano que, en su art. 11 establece que “en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado. 2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados”, la petición de informe que les fue realizada, se hizo en la lengua elegida por el interesado, esto es, en castellano.

La persecución de los legítimos objetivos de fomentar el uso del valenciano, reconocidos en las legislaciones autonómicas bajo el amparo otorgado por la Constitución, no puede sin embargo desconocer, y de hecho no desconoce, que el art. 14 de la Constitución establece el principio de igualdad, con interdicción de cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por motivo de lengua, y la declaración del art. 3 del mismo texto constitucional, que establece expresamente el derecho de todos los ciudadanos a usar la lengua española.

En este sentido, la propia Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por motivo de lengua declara, en su art. 4, que “en ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales” de la Comunidad Valenciana.

Una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente mencionados, es el derecho que asiste a cualquier ciudadano, en sus relaciones con la Administración, a elegir la lengua en la que éste desee que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes, surgiendo el correlativo deber de la Administración de respetar dicha elección y a emplear, a lo largo de todo el procedimiento el idioma que hubiera sido elegido.

En el presente expediente, sin embargo, la remisión de una parte esencial de un informe en valenciano, cuando la lengua elegida por el ciudadano fue el castellano, no se ajusta a estos mandatos legales anteriormente expuestos.

En definitiva, realizamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte una recomendación, y un recordatorio de deberes legales sobre la base de las consideraciones jurídicas arriba relacionadas, que detallamos en el Anexo que se acompaña a este Informe, pero que a fecha de cierre no han sido aceptados o, en su caso rechazados por la Administración afectada.

No encontramos, tras concluir la tramitación de la queja nº 031582, una actuación pública de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del promotor de la misma, ya que la Resolución de 14 de Marzo de 2003, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la cual se convocan las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano para dicho curso, es clara a la hora de regular el procedimiento que se debe seguir para adquirir el derecho de participación en las pruebas de conocimiento de valenciano.

De este modo, y de acuerdo con su art. 3, la participación en las pruebas se debe solicitar presentando el impreso multicopia, que se puede obtener por los interesados en la Conselleria de Cultura y Educación, en las direcciones territoriales de Cultura y Educación, en los ayuntamientos, en los centros de información juvenil o en la Web de la Junta Calificadora.

Según nos indica el art. 6 de la citada Resolución, dicha solicitud se podrá presentar en cualquiera de los dos periodos de presentación de solicitudes habilitados: del 24 de marzo al 30 de abril de 2003 y del 1 al 30 de septiembre de 2003; la presentación de la solicitud en este segundo periodo solamente dará derecho a realizar las pruebas en el segundo periodo.

Para participar en las pruebas, además de la presentación de la correspondiente solicitud, resulta preceptivo, al objeto de la posterior obtención de los certificados de conocimientos del valenciano, según establece el art. 6, el abono de una tasa de 9,67 euros para cada uno de los niveles en que se inscriba el aspirante, debiéndose presentar - para hacer constar dicho pago- las solicitudes con el sello de la entidad colaboradora. La falta del sello acreditativo o del abono de las tasas fuera del periodo determinará la exclusión de la persona aspirante (art. 7).

De la normativa transcrita se deduce, claramente, que la correcta matriculación en las pruebas convocadas por la Junta Calificadora y, con ello, la adquisición del derecho a la realización de las mismas, se hace depender básicamente del cumplimiento de dos requisitos: la presentación de la solicitud de participación en las pruebas y el pago de la tasa establecida en la Resolución arriba indicada. Además, el cumplimiento de estos requisitos tan sólo hace nacer el derecho a la realización de las pruebas en cada convocatoria, de modo que, cada año, la persona que desee tomar parte en las pruebas debe cumplimentar dicho procedimiento de inscripción.

De esta forma, y de acuerdo con su normativa reguladora, tan sólo el adecuado cumplimiento de estos dos requisitos permite entender satisfactoriamente cumplido el trámite de matriculación y, con ello, adquirido el derecho de participación en las pruebas de valenciano.

En el caso objeto del presente expediente de queja, no fue posible apreciar, sin embargo, el adecuado cumplimiento de estos requisitos, toda vez que el interesado ni presentó la solicitud para participar en las pruebas del año 2003 ni abonó las tasas que resultan obligatorias. En consonancia con ello, la decisión del órgano competente de no admitirle en la realización de las pruebas no pudo ser entendida como una actuación pública irregular, dado que la misma es el resultado de la aplicación de las previsiones normativas. En este sentido, recordamos al promotor de la queja que el desacuerdo con las normas jurídicas vigentes no es una cuestión que pueda permitir, por sí misma, la intervención de esta Institución.

En lo que se refiere a la información que, según hacía constar en su escrito inicial de queja el interesado, le dieron en la mesa número cinco de la Dirección Territorial de la Calle Gregorio Gea, en el sentido de que la matrícula del año anterior era válida para las nuevas pruebas de conocimiento, no resultó suficientemente acreditada, hallándose sometida a versiones contradictorias que, por ello, no pueden fundamentar una decisión distinta.

En todo caso, y siendo la normativa lo suficientemente clara en este aspecto, como ha quedado puntualmente asentado, notificamos al firmante de la queja que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 6 del Código civil, el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento, de modo que en el caso analizado, dicha información incorrecta podría haber sido fácilmente subsanada mediante la simple consulta de la Resolución reguladora de la convocatoria de las pruebas.

La denuncia sobre insuficiente impartición de docencia en lengua valenciana en las Universidades Públicas de nuestra Comunidad Autónoma determinó la admisión de la queja nº 041499 cuya tramitación no ha concluido a fecha de cierre del Informe que ahora presentamos a las Cortes Valencianas, al estar pendiente de las alegaciones del promotor de la queja, a quien dimos traslado de la extensa comunicación remitida a esta Institución por el Rector de la Universidad de Alicante, por ser esta Universidad a quien fundamentalmente iba dirigida la queja arriba referenciada cuyo equipo de gobierno compartía la preocupación por la baja docencia en valenciano que se ofertaba a los universitarios, aún cuando, señalaban, la Universidad de Alicante había hecho en los últimos años un esfuerzo considerable en recursos humanos, técnicos y económicos para mejorar la capacitación lingüística del profesorado, por elaborar materiales docentes en valenciano, contando en la mayoría de iniciativas de promoción del valenciano con el apoyo de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

El marco legal de la Universidad de Alicante, refería la comunicación remitida al Síndic de Greuges, declara el valenciano como lengua oficial y por tanto con plena validez en todos los ámbitos de la vida universitaria, y en consecuencia, ambas lenguas pueden ser utilizadas.

X. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA

Introducción

Distintas facetas y sectores del actuar administrativo que han podido lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya defensa tiene encomendada el Síndic de Greuges, son analizados en este capítulo.

En este apartado, los ciudadanos valencianos formularon ante esta Institución 100 quejas, lo que supone 4,71 % del total de las tramitadas este año.

De acuerdo con lo anterior, se produce una reducción respecto al año 2003 que fueron 185, pero se sigue la línea ascendente iniciada en años anteriores (73 quejas en el 2001 y 77 presentadas en 2002).

De los distintos epígrafes, que a continuación clasificamos, destacamos las siguientes cuestiones:

- Justicia y Administraciones Públicas: problemas que afectan al derecho de asociación y a los horarios de algunos espectáculos públicos.
- Obras Públicas: cuestiones relativas a expedientes de expropiación forzosa.
- Industria: problemas derivados del suministro de energía eléctrica y con las ITV.
- Empleo: las actuaciones en oficinas del SERVEF.

- Consumo: supervisión de actuaciones de algunas Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC).
- Transportes: posibles irregularidades en la convocatoria de “consejero de seguridad de mercancías peligrosas”.
- Colegios Profesionales: derecho a segregarse de una Delegación provincial.
- Turismo: supervisión de la actuación de una oficina de la Agencia Valenciana de Turismo.
- Agricultura y Pesca: ayudas para la comercialización en origen de pesca y acuicultura.
- Universidades: registro de documentos ajenos a una Universidad Valenciana.
- Deportes: retrasos en la apertura de un centro de buceo y problemas relacionados con la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Por último, destacar, dentro de este capítulo, la queja de oficio, de la que se da cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe, relativa al cumplimiento de la Ley de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales privadas.

1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Destacamos en este apartado las quejas nº 040760 y 041218, relativas a la materia de Asociaciones y a los horarios de espectáculos públicos, respectivamente.

La Asociación de Padres y Madres de Alumnos del Colegio público “Víctor Pradera” solicitaba en la queja que quedó registrada con el nº 040760, la intervención del Síndic de Greuges para dar de baja a la Asociación en la Federación Provincial de Alicante de Asociaciones de APAS “Gabriel Miró”.

La referida Asociación denunciaba sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. La Asociación de Padres y Madres de Alumnos del Colegio Público “Víctor Pradera” de Elche manifestó que mediante escrito dirigido al Director Territorial de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de Alicante, solicitó el alta en la Federación Provincial de Asociaciones de Padres y Madres Alumnos “Enric Valor” (integrada en la confederación de APAS “Gonzalo Anaya”). Según se manifestaba en el escrito de queja, este alta fue aceptada por el Director territorial.

Segundo. Al mismo tiempo, se solicitaba la baja en el Registro de Asociaciones como miembro o afiliado de la Federación Provincial de Alicante de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos “Gabriel Miró” (integrada en otra confederación).

Esta baja no fue aceptada por la Dirección Territorial de aquella Conselleria en Alicante, arguyendo que no cumplía los requisitos establecidos en el art. 13 a) de los estatutos de esta última Federación.

Tercero. Por todo ello, entendían vulnerado el derecho de asociación en su vertiente negativa, al obligarse al APA a permanecer en el seno de una federación, cuando los afiliados manifestaron expresamente mediante una asamblea su voluntad de no permanencia. Asimismo, se estimaba que la Conselleria estaría interfiriendo “en asuntos totalmente privados de unas entidades totalmente privadas”.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. De la comunicación recibida, se deducían los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que el régimen interno de funcionamiento de las Asociaciones debe ajustarse a lo establecido en sus propios estatutos, tal y como establece el art. 11.2 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LRDA). Como consecuencia de ello, el procedimiento para darse baja debería regirse por lo previsto en los estatutos de la entidad. En consecuencia, el proceso para lograr la baja de la asociación en dicha federación, según lo prevenido en el art. 13 a) de sus estatutos, requería que la Asamblea General de la Federación fuera convocada.

Segundo. Que cuando la Administración actuante no aceptó la solicitud de inscripción de baja de la asociación en la Federación de APAS “Gabriel Miró”, solicitando la subsanación de deficiencias derivada de la no acreditación del anterior extremo (convocatoria de la Asamblea), no se pretendía controlar el ejercicio del derecho de asociación, sino únicamente visar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, como condición necesaria para proceder a la inscripción de tal acto en el Registro.

Tercero. Que en apoyo de dicha interpretación se debe invocar el reciente Real Decreto 1497/2003, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (que, ante la inexistencia de normativa autonómica específica, resulta de aplicación en nuestra comunidad), el cual expresamente prevé que “para la inscripción de la... separación de asociaciones de una federación... junto con la solicitud deberá aportarse el acta de la reunión o el acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en los estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos de la entidad federativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la... separación de la asociación o asociaciones”. Como consecuencia de esta norma, se desprendía que para efectuar adecuadamente la inscripción de la separación de una asociación no basta con que cualquiera de ellas lo comunique al Registro, sino que éste debe

comprobar el cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto por las respectivas entidades, sin que resultará procedente la inscripción automática de tal extremo.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja.

Del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado.

Como señalaba en su informe la Administración implicada, la inscripción en el Registro de Asociaciones de cualquier acto jurídico requiere, ante todo, el cumplimiento de las normas legales que disciplinan dicha inscripción. Entre ellos, y como consecuencia de la opción seguida en nuestro Ordenamiento en sede registral, es preciso analizar si el acto cuya inscripción se pretende alcanzar, ha sido adoptado siguiendo todas y cada de las formalidades que legalmente se precisan para que los mismos surtan efectos frente a terceros.

En nuestro sistema, dichos requisitos se hacen depender de lo preceptuado en los propios estatutos de la asociación o federación de asociaciones. Con esta opción se pretende ser respetuoso al máximo con el derecho de asociación, al remitir todas estas cuestiones a la libre voluntad de los asociados, que ya sea en el momento de la redacción de los estatutos, o ya sea con posterioridad en el momento de ingresar en la misma, decidieron regirse por esas normas.

La función del Registro de asociaciones, en consecuencia, se limita estrictamente a comprobar que el acto que se pretende inscribir reúne estos requisitos, ejerciendo de esta manera un control, que podríamos denominar, “de conformidad con las normas concretamente aplicables”. Éste es, sin lugar a dudas, el sentido que se debe otorgar al art. 20 del Real Decreto 1497/2003, de 28 de Noviembre, anteriormente citado, que exige del registrador la verificación de que la Asamblea fue reunida siguiendo las disposiciones estatutarias.

En el caso analizado, pues, no se apreciaba una actuación pública irregular, por cuanto la Administración actuante se limitó a observar, en su actuar, las normas legalmente vigentes. Debemos insistir, en este sentido, que la mera disconformidad con las normas legales no es una cuestión que pueda justificar por sí misma la intervención de esta Institución.

En el mismo sentido, esta Institución no podía entrar a valorar el contenido de los estatutos de la Federación de APAS “Gabriel Miró”, y, en concreto, el contenido de su art. 13, por tratarse de un asunto jurídico-privado, para cuya solución quedan a su disposición los mecanismos legales previstos por la LRDA (recurso ante la jurisdicción civil ordinaria).

En la queja nº 041218, su autor nos exponía el incumplimiento, por parte de algunas salas de cine, de la Orden de 19 de diciembre de 2003 de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se regulaban los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para el año 2004.

La citada Orden, se dictó en desarrollo de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2003, de 26 de diciembre, norma que contempla un régimen de vigilancia e inspección, así como sancionador de los espectáculos, establecimientos, públicos y actividades recreativas.

En este sentido, el autor de la queja nos indicaba que había dirigido escrito, denunciando estos hechos, a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, sin que en el momento de presentar la queja ante esta Institución hubiera recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja, y tras un estudio detallado de la misma, de la información recibida de la Administración, así como a la vista de la normativa vigente en la materia, recomendamos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que extremase al máximo los deberes legales que se derivan del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y del art. 48.3 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Espectáculos en el sentido de que, primero, diesen respuesta al escrito presentado por el autor de la queja el 29 de junio y, segundo, en lo relativo al procedimiento sancionador, se instruya y dicte la resolución expresa que proceda respetando los plazos establecidos en la normativa vigente, a la que hacíamos referencia en la Resolución de cuyo contenido damos cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe.

La Administración aceptó nuestras recomendaciones, por lo que comunicamos al autor de la queja la finalización de nuestras actuaciones.

Respecto a la queja nº 031613 (Informe Anual 2003, pág. 339), presentada por el Presidente de Veteranos del Ejército de la República de la Comunidad Valenciana, fue objeto de resolución.

Sin perjuicio de que el texto íntegro de la Resolución se encuentra literalmente transcrito en el Anexo correspondiente de este Informe, tras un detallado estudio de las cuestiones planteadas, sugerimos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas que incrementase los esfuerzos para incluir en el censo a todos los valencianos y valencianas que padecieron privación de libertad como consecuencia de la Guerra Civil española, con independencia del tiempo, y que estableciese todas las medidas posibles para facilitar al colectivo de afectados los certificados de privación de libertad al objeto de las indemnizaciones o ayudas que se puedan establecer.

La Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, respecto a la sugerencia realizada, nos informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Que con posterioridad a la Resolución de 16 de enero de 2004, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (DOGV del 22 de enero de 2004), por la que se publicó un censo de carácter provisional comprensivo de los posibles beneficiarios de las indemnizaciones que en su día fijó la Generalitat Valenciana, se abrió un nuevo plazo para la presentación de solicitudes y documentación.

Finalizado dicho plazo el número de solicitudes presentadas ha ascendido a 86. Las mismas han sido sometidas a una primera valoración, que sin perjuicio de ulteriores revisiones y de la realización del trámite de subsanación de errores, permitirá prever el número de integrantes del censo conforme a los requisitos establecidos en la actualidad.

Así, una vez calificada la totalidad de los documentos se procederá a la elaboración del censo definitivo y su elevación al Gobierno Valenciano para su aprobación. De todo ello resulta que se trata de un procedimiento en fase de elaboración, por lo que todavía no se han extraído conclusiones definitivas derivadas de su resultado que posibiliten alguna modificación en sus postulados.

Respecto a la suscripción de un convenio con el Ministerio de Defensa que pudiera facilitar el acceso al Archivo Militar de Guadalajara, la misma es un acto de naturaleza voluntaria y que opera dentro del ámbito de la discrecionalidad de la Administración, que tiene libertad para escoger las opciones que considere más pertinentes para la consecución de sus objetivos.

De esta forma el procedimiento puesto en marcha por la Generalitat es a instancia de parte, por lo que serán los interesados los que deberán certificar su estancia de permanencia en prisión, pudiendo dirigirse, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo, al Ministerio de Defensa o al de Interior, según el caso, para obtener la documentación pertinente, siendo pues responsabilidad de estos Ministerios el facilitar adecuadamente la misma”.

2. OBRAS PÚBLICAS: EXPROPIACIONES.

Destacamos en este apartado la queja nº 041176, en la que su autora denunciaba que la Diputación Provincial de Valencia no había repuesto un muro así como el acceso “entrador” de su propiedad, destruidos ambos con motivo de las obras de ejecución de la carretera VV-6141 de la Yesa a Titaguas (V-56).

Con posterioridad, en su escrito de alegaciones, acumulaba una nueva cuestión que no fue objeto de consideración en primer término, como fue la insuficiencia del desagüe establecido en la nueva carretera, que parecía ser causa graves problemas cuando se producen lluvias intensas, algo que no sucedía con el anterior trazado.

Tras un detallado estudio de la queja, del informe de la Administración y de la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de que el texto completo de la resolución aparezca en el Anexo correspondiente de este Informe, sugerimos a la Diputación Provincial de Valencia lo siguiente:

- Consideramos que la Diputación, si bien actuó formalmente de manera correcta, no terminó de solucionar la cuestión principal, como era garantizar la entrada a la parcela y la reposición del muro. Es por ello que sugerimos que se realicen las gestiones oportunas con el propietario, así como con el colindante, para que, con el debido consentimiento de ambos, se ejecuten finalmente las obras necesarias para restituir a la interesada en sus derechos.

- Respecto a la insuficiencia del desagüe, recomendamos a la Diputación que elaborase informe técnico sobre el particular, con el fin de que se efectuase una comprobación efectiva de los problemas denunciados por los vecinos, arbitrando las medidas que sean necesarias, en caso de constatarse dicha deficiencia, para garantizar una adecuada circulación de las aguas.

Se procedió al cierre del expediente, toda vez que por la Administración de referencia se aceptó la resolución dictada por esta Institución.

Por último, a lo largo de este año, la Resolución de la queja nº 030613 (Informe Anual 2003, págs. 339 y 340), de la que se dio cuenta en el Anexo correspondiente del pasado año, fue aceptada parcialmente por la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, por lo que procedimos al cierre del expediente.

En su respuesta, la Administración reconocía como concepto indemnizable el perjuicio que le había sido causado en el arbolado de la finca restante no expropiada como consecuencia de que la ocupación se extendió a 7 meses cuando había sido determinada para un periodo no superior a 3 meses.

En cuanto al devengo de intereses de demora en la fijación del justiprecio, aportaba la Administración diversas resoluciones jurisdiccionales que excluyen su devengo en caso de haberse suscrito convenio entre las partes, lo que concurría en este caso. En relación con la demora en el abono, no transcurrieron 6 meses desde que fue suscrito el convenio, por lo que los intereses tampoco se devengan por este concepto.

3. INDUSTRIA

3.1. Suministro de energía eléctrica

Destacar en este apartado la queja nº 041596, que continua tramitándose en el momento de elaboración del presente Informe Anual.

En la misma, su autor sustancialmente manifestaba que había realizado varias reclamaciones a la mercantil Iberdrola con motivo de una sobrecarga eléctrica producida el 25 de julio de 2004 en su domicilio de la localidad de Guardamar del Segura, que produjo la rotura de su televisor.

La empresa Iberdrola S.A., le contestó, el día 27 de julio de 2004, señalándole que “en el transcurso de esta incidencia –suspensión del suministro- no se produjo anomalía

alguna que pudiera justificar la producción de daños en las instalaciones receptoras de nuestros clientes”, por lo que declinaban asumir toda responsabilidad en los hechos denunciados.

El interesado no estaba conforme con esta contestación y presentó nueva reclamación en el mes de septiembre de 2004, así como escrito de queja con la misma fecha ante esta Institución.

Con carácter previo, se le informó al ciudadano que la intervención de esta Institución quedaba sujeta a la previa presentación de una reclamación ante la Administración competente en la materia.

El interesado aporta copia de escrito remitido a la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia poniendo en su conocimiento esta situación y solicitando su intervención.

Admitida a trámite la queja, hemos solicitado informe de la referida Conselleria que nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, informando acerca de las actuaciones que prevean realizar con motivo de la presentación de la citada reclamación.

Asimismo, que nos indiquen, en particular, si disponen de información acerca de dicha incidencia producida en el Municipio de Guardamar, si realizaron algún tipo de comprobación con relación a la misma y sus efectos, si disponen de algún informe remitido por la Compañía o efectuado por sus Servicios, y si han recibido otras reclamaciones similares a la del interesado con motivo de la supuesta subida de tensión.

Por último, con relación a la resolución de la queja nº 030663 (Informe Anual 2003, pág. 345), la Conselleria de Infraestructuras y Transportes aceptó la Recomendación emitida por esta Institución, de la que damos cuenta en el Anexo correspondiente del Informe Anual 2003, y acompañaba copia del escrito dirigido a la mercantil Iberdrola S.A. en el que le requería la máxima diligencia en su actuación y la retirada posterior de los residuos generados, exigiendo, además, la compensación a los propietarios si de sus actuaciones se derivasen daños en sus propiedades.

La queja nº 031530 (Informe Anual 2003, págs. 345 y 346) fue cerrada puesto que del detallado estudio de la misma, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja, no constando, además, por parte del autor de la queja alegaciones al informe de la Administración.

3.2. Inspección de Técnica de Vehículos (ITV)

Continua tramitándose la queja n ° 041937, en la que su autor manifestaba que, en el mes de julio de 2004, el SEPIVA le remitió un escrito referido a la legalización de varias reformas de importancia que se le solicitaron por los servicios ITV, S.A. ubicados en el Polígono industrial “El Oliveral” de Ribarroja, donde se le indica que son

las propias estaciones de ITV las competentes para legalizar las reformas de importancia.

Nos precisaba que no alcanzaba a entender dicha información cuando en la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia se le comunicó que su reclamación se remitió al SEPIVA, en cuanto organismo supervisor de las estaciones de ITV.

Por tanto, el autor de la queja solicitaba la intervención de esta Institución con objeto de obtener la precisa información para que se resuelva la legalización de las reformas que se solicitaron de su vehículo.

4. EMPLEO.

Destacamos en este epígrafe las quejas nº 040011 y 041289.

En la queja nº 040011, su autor denunciaba los retrasos injustificados en la recepción de la publicación de ofertas de empleo en la oficina del SERVEF de Villajoyosa (Boletín Semanal de Ofertas de Empleo).

Una vez analizadas las alegaciones de la Administración y del interesado, comprobamos que el SERVEF no justificaba la fecha de entrada del Boletín Semanal de Ofertas de Empleo en la oficina de Villajoyosa pese a hacer efectiva su entrega.

En atención a todo lo anterior, sugerimos a la Dirección Territorial de Empleo y de Trabajo de Alicante que se procediese a controlar la fecha de entrega del Boletín semanal de ofertas de empleo en la oficina del SERVEF de Villajoyosa, habiendo aceptado la Administración nuestra sugerencia

Con relación a la queja nº 041289 su autor, denunciaba la situación, a su entender irregular, de los Agentes de Desarrollo Local que como, era su caso, son contratados por diversos Ayuntamientos, a través de una subvención del SERVEF, al amparo del procedimiento establecido por las Ordenes de 15 de Julio de 1999, del Ministerio de Trabajo, y de 29 de Diciembre de 2003 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Sustancialmente manifestaba su desacuerdo en dos sentidos; en primer lugar, respecto al proceso de contratación, el cual entendía que no sigue los preceptivos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en tanto que se realiza a través de oferta genérica en el SERVEF, y en segundo lugar, la duración de la subvención, limitada por las Órdenes a cuatro años, tiempo, en opinión del autor de la queja, excesivamente limitado para el trabajo a desempeñar.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, la queja fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe al SERVEF.

En su comunicación, la Administración nos informaba en el siguiente sentido;

- La Orden de 15 de Julio de 1999, del Ministerio de Trabajo, estableció las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local, que habían de gestionarse a través del Instituto Nacional de Empleo. Por otra parte, el Real Decreto 2673/1998, de 11 de Diciembre, supuso el traspaso de competencias a la Comunidad Valenciana de las funciones que en materia de trabajo, empleo y formación hasta ese momento realizaba el INEM.
- Como resultado de lo anterior, el SERVEF asumió la competencia en materia en la gestión de las subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local. Este proceso se culminó con la aprobación de la Orden de 29 de Diciembre de 2003 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.
- Respecto a la contratación de los Agentes de Desarrollo Local señalaba el informe que esta se sujetará a lo establecido en las Órdenes, es decir, a través de oferta genérica en la oficina del SERVEF que corresponda al municipio en el que se vaya a producir la provisión, oferta a la que podrán concurrir todas aquellas personas inscritas en dicha oficina que cumplan los requisitos señalados por las Órdenes.
- En cuanto a la duración, las Órdenes se limitan a fijar el periodo de duración de la subvención que será como máximo de cuatro años, con independencia de que transcurrido este periodo, los Ayuntamientos puedan mantener a los Agentes empleados.

Del citado informe dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentara alegaciones, como así lo hizo, en el sentido de reafirmarse en su denuncia, manifestando su contrariedad por lo señalado por el SERVEF.

Así, pues, llegados a este punto, procedimos al cierre de la queja a partir de los datos que obraban en el expediente.

Respecto a la primera de las irregularidades que denunciaba, “la contratación a través de oferta genérica, y no pública”, le significamos lo siguiente;

El art. 91 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, señala “las Corporaciones Locales formularán públicamente su oferta de empleo” ahora bien, continúa la norma “ajustándose a los criterios establecidos en la normativa básica estatal”.

En este sentido, la normativa básica en la Comunidad Valenciana no es estatal, sino Autonómica, materializada en el Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1995 de la Función Pública Valenciana, cuyo ámbito de aplicación, según el Art. 1 de la misma, incluye a la Administración Local dentro del territorio de la Comunidad. Esta Ley, se complementa por el Decreto 33/ 1999, de 9 de Marzo, Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y carrera administrativa.

Según el art. 17.1 de este Reglamento, “los nombramientos del personal funcionario interino a que se refiere el art. 5 de la Ley de la Función Pública Valenciana, y las contrataciones temporales contempladas en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la administración del Consell de la Generalitat, se realizarán por el órgano competente de entre las bolsas constituidas al efecto, según las normas de constitución y funcionamiento que se dicten por el Conseller que tenga atribuida la competencia en materia de función pública, que posibiliten la máxima agilidad en la selección, con observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de Junio”.

La formación de bolsas de trabajo para la provisión de puestos de trabajo de carácter temporal, es por tanto la regla general, pero no la única. Numerosa jurisprudencia avala la opción adoptada por el legislador, en orden a proceder a la contratación a través de los desempleados inscritos en el SERVEF.

En este sentido, en contra de lo expresado por el autor de la queja, la Sentencia de 14 de Julio de 2002 del TSJ de Castilla La Mancha señala ante un supuesto de hecho similar que “no es posible hacer una interpretación del procedimiento del art. 9 de la Orden de 15 de julio de 1999 (*ex. art. 19 de la Orden 29 de Diciembre de 2003, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo*) contraria a los principios constitucionales y preceptos citados (refiriéndose al art. 91 de la Ley de Bases del Régimen Local)... Es cierto que se plantearía una indudable colisión con los mismos por la limitación de la oferta de empleo sólo a desempleados inscritos. Ahora bien... el que la selección deba hacerse mediante la previa presentación de oferta genérica no necesariamente debería impedir que la selección se hiciera con publicidad”, luego, si la oferta genérica tiene suficiente publicidad, no vulnera ningún derecho constitucional.

En cuanto al segundo de los motivos de la reclamación, la duración excesivamente limitada de la subvención, si bien es cierto que, debido a la amplitud de sus funciones, puede que no haya tiempo material suficiente para ejecutarlas, también lo es que, no puede pretender consolidar su situación laboral con la Administración sin cumplir los trámites fijados por la normativa de la Función Pública para el ingreso en la misma, pues, en este sentido la Ley es clara; solamente se podrá acceder de dos maneras; mediante la superación de pruebas selectivas; concurso-oposición u oposición.

Así, pues, en conclusión, procedimos al cierre de la queja, puesto que del detallado estudio de la misma, y de la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas contrarias a los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

5. CONSUMO

En esta materia la tarea de esta Institución se centra, básicamente, en comprobar que la actuación de las Administraciones Públicas competentes en materia de consumo ha sido correcta.

Así, en la queja nº 041124, se supervisó la actuación de la Oficina Municipal (OMIC) dependiente del Ayuntamiento de Valencia, y en la queja nº 041100 de la OMIC del Ayuntamiento de Alicante.

En la queja nº 041124 su autor denunciaba a las empresas Uni2 Telecomunicaciones y Telefónica con relación a un contrato que calificaba como de fraudulento. Según nos indicaba se había dirigido a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) del Ayuntamiento de Valencia denunciando los hechos.

Con carácter previo, recordamos al autor de la queja que no entraba en nuestras competencias el conocer cuestiones puramente privadas entre particulares, como es el caso que nos exponía entre el autor de la queja y la empresa Uni2 Telecomunicaciones.

Efectivamente, el Síndic de Greuges tiene solamente competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones públicas valencianas, no pudiendo intervenir en asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido por carecer de facultades para ello.

No obstante lo anterior, considerando que la queja reunía los requisitos exigidos en la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, a los efectos de supervisar la actuación de la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor (OMIC) del Ayuntamiento de Valencia.

Recibido la comunicación de la referida Corporación Local esta nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la reclamación contra Uni2 Telecomunicaciones tuvo entrada en la OMIC en fecha 28 de mayo.
- Que, en fecha 2 de junio, la OMIC dirigió escrito a la empresa denunciada ofreciéndole para solucionar el problema planteado una serie de posibilidades de acción.
- Que, en fecha 22 de junio (registro de entrada en la OMIC 24 de junio), la empresa denunciada informaba que se había dado orden desde el Departamento/Dirección de Clientes de no proceder a la activación de la línea.
- En fecha 29 de junio, la OMIC le informa del resultado de la mediación y del archivo de su expediente.

Del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en el sentido de exponernos que el problema, al contrario de lo que entendía la OMIC, no estaba solucionado toda vez que la empresa “Uni2 Telecomunicaciones” le notificó una factura por un importe de 3,09 euros por el consumo del periodo comprendido entre los días 4 a 30 de junio.

Llegados a este punto, procedimos al cierre del expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios. En este sentido, entendíamos que la actuación de la OMIC del Ayuntamiento de Valencia había sido ajustada a derecho.

Por lo que se refiere a la factura fechada a 13 de julio (notificada en fecha 27 de julio) por un importe de 3,09 euros, sugerimos al autor de la queja que, si lo considera oportuno, se dirija nuevamente a la OMIC.

Por último, con relación a la manifestación de contrato fraudulento (“queja por engaño, desinformación y coacciones en contrato fraudulento ofrecido por Uni2 Telecomunicaciones”) informamos al autor de la queja que podía acudir en consulta a un abogado de su libre elección, que le informaría de las vías adecuadas para obtener una mejor defensa de los intereses que pretendía.

Con relación a la queja nº 041100, su autor sustancialmente exponía que había adquirido una prenda de ropa, concretamente una blusa, en un establecimiento comercial de la ciudad de Alicante. Tras observar una deficiencia en dicho art. resolvió devolverlo, sin que se lo permitiesen en la tienda. Por este motivo decidió recurrir a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC).

En su escrito de queja denunciaba irregularidades en la tramitación del expediente iniciado ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) del Ayuntamiento de Alicante.

Admitida a tramite la queja, la OMIC nos informó, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

- Que el autor de la queja presentó reclamación ante la OMIC el 4 de Febrero de 2004, contra un establecimiento comercial, esto motivo la apertura de expediente.
- Que admitida la reclamación, el 16 de febrero se giró, por parte de esa Oficina, visita de inspección al establecimiento denunciado, “al objeto de realizar una actuación mediadora con la empresa reclamada y comprobar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de consumo”. Durante la visita se propuso someter a la Junta Arbitral de Consumo la resolución de la controversia, siendo la respuesta del comerciante negativa.
- No obstante lo anterior, y considerando la OMIC que la política del establecimiento en materia de canjes podía no ser adecuada, se le comunica al titular de la actividad por correo certificado con acuse de recibo, proponiendo además el arbitraje como solución a la controversia. La comunicación no se contesta.
- Que al no recibir respuesta alguna, el 29 de marzo se gira nuevamente visita al establecimiento. Mediante Acta se le informa al titular del establecimiento de

las conclusiones de la Oficina (favorables al canje), así como se le sugiere una solución amistosa el conflicto. Nuevamente el reclamado no contesta al requerimiento.

- Que el 21 de Abril, se le reitera el requerimiento por correo certificado con acuse de recibo, no aportando el requerido solución alguna.
- Que el 25 de Mayo se le comunica al autor de la queja por correo certificado con acuse de recibo, que los requerimientos no han sido contestados y que se va a iniciar el procedimiento sancionador.
- Que el 21 de junio se incoa el expediente sancionador por falta grave, el cual fue notificado al titular el 1 de Julio.

Del contenido del Informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentara alegaciones, como así hizo, manifestando en las mismas su satisfacción con el procedimiento sancionador iniciado.

Así, pues, y a la vista de lo actuado por la Oficina Municipal de Información al Consumidor y del escrito de alegaciones, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que se apreciaba que la Administración de referencia iba a proceder a la solución del problema.

6. TRANSPORTES

En el momento de elaboración de este Informe Anual continúan tramitándose las quejas nº 041707 y 041708, en las que sus autores manifestaban que en la página web oficial de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes se informaba erróneamente del plazo establecido para la presentación de instancias para la convocatoria de renovación de “Consejero de Seguridad de Mercancías Peligrosas”.

En la dirección de internet, www.cop.gva.es/esp/transportes/pruebas/consejeros/tran_agent.htm, se indicaba claramente que el plazo de presentación de solicitudes de la segunda convocatoria para renovación era desde el 1 al 20 de octubre.

Los interesados se presentaron en las dependencias de la Conselleria para solicitar el impreso normalizado de inscripción, siendo entonces comunicados que el plazo había sido modificado por una Disposición Adicional, adelantándolo un mes, por lo que quedaban fuera de plazo.

Solicitaban que, habiendo sido perjudicados por una información errónea imputable a la Conselleria, al no modificar dicho plazo en la página web, hasta el punto de que habían perdido su titulación de Consejero de Seguridad, se respete el citado plazo de preinscripción que figuraba en la página web, salvando así el error cometido.

Informaban finalmente que con fecha 1 de octubre la Conselleria había procedido a actualizar la página web, figurando ahora el plazo del 1 al 20 de septiembre, lo que es

absurdo ya que dicho plazo finalizó antes de la modificación. Se ha querido con ello subsanar un error ya insubsanable. Los interesados acompañaban copia de dicha página web para su comprobación, donde figuraba el plazo erróneo.

7. COLEGIOS PROFESIONALES

Durante el mes de marzo de 2004, tuvieron entrada en esta Institución los escritos de queja nº 040666 y acumuladas, en los que sus autores sustancialmente denunciaba la actitud de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Protésicos Dentales, con sede en Valencia, ante la petición de segregación de la Delegación del Colegio en Alicante y su voluntad de constituirse como un Colegio Profesional autónomo e independiente.

A consecuencia de tal solicitud, los autores de las quejas denunciaban la negativa de la Junta de Gobierno del Colegio de celebrar una convocatoria “de la Asamblea General Extraordinaria en el plazo de un mes desde la solicitud”, por lo que, en definitiva, pretendía que se “acrediten las razones que motivan el incumplimiento de los Estatutos del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana, conminándoles a que cumplan sus estatutos en garantía de los derechos e intereses de sus colegiados y no ponga trabas e impidan o coarten sus libertades, actuación que debe ser contraria a la que se espera de una administración corporativa”.

El art. 36 de la Constitución establece que “la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

La Ley 2/1974, de 13 de Febrero (parcialmente reformada por la Ley 74/1978, de 26 de Diciembre), configura los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público, sujetas a Derecho Administrativo, a las que encomienda la función de representación exclusiva de los colegiados, destacando, en su art. 1, “la defensa de los intereses exclusivos de los colegiados”.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, recoge, en su art. 31.22, entre las competencias exclusivas de la Generalitat Valenciana, la relativa a Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas.

De acuerdo con lo anterior, se aprobó la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

El art. 1 de dicha Ley establece que los Colegios Profesionales se rigen por la Ley 6/1997, por sus Estatutos y por sus Reglamentos de Régimen Interior. En este sentido, el Estatuto del Colegio oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana, en su art. 2, señala su sometimiento a la legalidad vigente; autonómica, estatal y comunitaria; así mismo reseña que “el funcionamiento y la estructura serán en todo caso democráticos”.

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía, es el encargado de velar por los derechos y libertades comprendidas en el Título I de la Constitución (entre los que se encuentra el art. 36) en el ámbito territorial y competencial de la Generalitat.

De acuerdo con lo expuesto, y considerando que las quejas reunían los requisitos exigidos en la Ley reguladora de esta Institución las mismas fueron admitidas a trámite.

Tras la admisión, solicitamos informe del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

En fecha 13 de abril tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe del Colegio Profesional.

Del referido informe, dimos traslado a los autores de las quejas al objeto de que, si lo consideraban conveniente, presentasen escrito de alegaciones, como así hicieron durante los meses de abril y mayo de 2004.

A través de escrito fechado a 7 de junio, registro de entrada en esta Institución 15 de junio, el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana nos informaba de la existencia de una querrela contra el Presidente del Colegio que ha dado lugar a las Diligencias Previas 1942/04 del Juzgado de Instrucción nº. 4 de Valencia. En este sentido, y de acuerdo con lo previsto en el art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, nos solicitaban la suspensión de nuestras actuaciones.

De acuerdo con lo anterior, informamos a los autores de las quejas que resultaba constatable que se había interpuesto recurso jurisdiccional por los mismos hechos motivo de este expediente.

En este sentido, dispone el art. 17.2 de la Ley 11/88, por la que nos regimos, que el Síndic de Greuges “no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

En consecuencia, suspendimos la tramitación de la queja. Tal limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial consagrada constitucionalmente, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos.

Al tiempo, informamos a los autores de las quejas que una vez recaiga resolución jurisdiccional definitiva en las actuaciones judiciales en curso, si considera que concurre alguna circunstancia que aconseje la intervención de esta Institución de nuevo podría plantearnos el asunto.

De acuerdo con lo informado en el párrafo anterior, en el mes de octubre de 2004 tuvo entrada en esta Institución nuevo escrito de los autores de la queja nº 040666 y acumuladas en el que solicitaban la reapertura de la misma, toda vez que el proceso judicial había finalizado. Atendiendo a la petición de los autores de la queja se ha procedido a la reapertura de las quejas, con el nº 041916, que en la actualidad se encuentra en trámite.

8. TURISMO

Destacar, en este sector de la actuación administrativa, el cierre de la queja nº 030884 en la que supervisamos la actuación de la Agencia Valenciana de Turismo.

En la queja nº 030084, su promotora, sustancialmente, hacían referencia a irregularidades en el procedimiento iniciado, en fecha 23 de enero de 2003, ante el Servicio Territorial de la Agencia Valenciana de Turismo en Valencia, procedimiento iniciado como consecuencia de unos hechos ocurridos a su hijo en un viaje organizado por una empresa del sector.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, con lo que solicitamos informe de la Agencia Valenciana de Turismo con el objeto de contrastar las alegaciones vertidas en su escrito.

Del contenido del informe recibido dimos el oportuno traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraban conveniente, presentaran escrito de alegaciones, como así hizo.

En su informe la Administración nos indicaba, entre otras cuestiones, que tras intentar la mediación con la empresa denunciada “por parte del instructor se propuso el archivo provisional de las diligencias previas, por estimar la no-existencia de una presunta infracción a la normativa turística”. Asimismo, se indicaba en dicho informe que se informo a la autora de la queja de la competencia de la jurisdicción ordinaria de los tribunales de justicia en cuanto al presunto robo o hurto.

En este sentido informamos a la autora de la queja que el Síndic de Greuges tiene competencia con relación a la actuación de la Administración Pública valenciana.

En este sentido, en el caso planteado, nuestra intervención se limita únicamente a estudiar la actuación de la Agencia Valenciana de Turismo, no pudiendo intervenir en asuntos jurídico-privados que se puedan plantear entre la autora de la queja y la empresa denunciada.

En definitiva, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y/o estatutarios, por lo que procedimos al cierre del expediente.

9. AGRICULTURA Y PESCA

Continúa tramitándose la queja nº 041466 en la que su autor, en representación de una mercantil acuícola, nos exponía que había solicitado a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación una ayuda con cargo a fondos IFOP para comercialización en origen de pesca y acuicultura, concretamente para una planta de manipulación y comercialización de pescado en la que clasificarlo y encajarlo, disponiéndolo para su venta.

Instruido el correspondiente expediente, la Conselleria dictó Resolución el 6 de septiembre, denegando la ayuda por entender que la actividad proyectada se encontraba dentro del concepto de industria agroalimentaria y quedaba fuera del ámbito de la Orden de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de septiembre de 2000.

Admitida a trámite la queja, y tras un detallado estudio de la misma, del informe remitido de la Conselleria, así como de la normativa estatal y comunitaria en la materia, concluimos con la recomendación a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de que procediese a revocar su resolución de fecha 6 de septiembre de 2004, recaída en el expediente y a dictar otra en la que se entre a considerar si la petición reúne los demás requisitos para ser concedida, sin apreciar como causa excluyente el que se trate de ayudas para medidas de comercialización y transformación. Del contenido íntegro de la resolución se da cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe.

10. UNIVERSIDADES

En el momento de elaboración del presente Informe Anual continúa la tramitación de la queja nº 041188.

En la misma, un alumno de la Universidad de Alicante sustancialmente nos exponía que, en el mes de octubre de 2004, acudió al Registro General de la Universidad con la intención de presentar un escrito dirigido a la Administración de la Generalitat Valenciana, concretamente a la Dirección General de Relaciones con las Cortes y Secretaria del Gobierno dependiente de Presidencia de la Generalitat.

Según nos indicaba el autor de la queja, el escrito no le fue aceptado por alegarse, por parte de los responsables del Registro, que ellos “no son ventanilla única”. Admitida a trámite la queja, se ha solicitado el preceptivo informe a la Administración.

11. DEPORTES.

En la queja nº 040043, su autor denunciaba retrasos del Centro de Desarrollo Marítimo en resolver la solicitud de autorización para la apertura de un Centro de Buceo en Benidorm.

Sin perjuicio de que el texto íntegro de la resolución aparece en el Anexo correspondiente de este Informe, recordamos a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes el deber legal de cumplir con escrupulosa diligencia los plazos para resolver que quedan establecidos en los procedimientos administrativos aplicables, con el fin de no crear indefensión y posibles lesiones en quienes inician el procedimiento. La Administración acepta la recomendación.

Por otro lado, en la queja nº 040977, su autor nos manifestaba su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Carlet de que las instalaciones deportivas municipales estuvieran disponibles únicamente para el uso de la Escuela Municipal de Fútbol de Carlet, ya que, a su juicio, consideraba que se discrimina injustamente al resto de asociaciones deportivas existentes en el municipio, las cuales se veían impedidas de poder utilizar las instalaciones.

Al objeto de contrastar estas afirmaciones, requerimos informe al Ayuntamiento de Carlet sobre las razones de utilidad pública e interés social que justifican la imposibilidad de utilizar las instalaciones deportivas por parte de otras asociaciones distintas a la Escuela Municipal de Fútbol.

El Ayuntamiento, en contestación a nuestro requerimiento, efectúa, entre otras que no son al caso, las siguientes consideraciones:

“Durante varios años este Ayuntamiento ha tenido que atender los problemas y las diferencias de los clubes de fútbol. A la vista de que no podía haber reconciliación posible que evitara los enfrentamientos personales entre los padres, que redundaba en perjuicio del deporte, de la cordialidad, del buen ambiente deportivo, de la educación cívica entre jóvenes y padres, este Ayuntamiento, decidió asumir y unificar las dos escuelas de fútbol en una sola. Esta decisión fue avalada por el beneplácito de la mayoría de padres. La solución fue crear el club EMF Carlet, al cual se inscribieron más de 200 jóvenes de Carlet con la finalidad de educar a los jóvenes en el deporte y crear un ambiente favorable para poderla llevar a cabo. De este modo, quedaba conformada una escuela de todos y para todos los ciudadanos que desean colaborar juntos para mejorar la deportividad.

En el momento en que el autor de la queja solicita las instalaciones deportivas municipales para ser utilizadas por 7 jóvenes aproximadamente, este Ayuntamiento le responde que dichas dependencias están cubiertas todos los días y en diferentes horarios por más de 10 equipos (alevines, cadetes, benjamines, etc.). Además los conserjes tienen también cubiertos los horarios laborales, por lo que no se puede atender su petición y se le invita a que integre a su hijo y los otros pocos adolescentes en el club EMF Carlet.

Este Ayuntamiento hace la programación de todas las actividades deportivas al principio de cada temporada, para así poder dar cabida a todas las solicitudes de todos los clubes, asociaciones culturales, sociales, etc.”

El informe del Ayuntamiento termina afirmando que vela por, sufraga económicamente y mantiene unas instalaciones deportivas en perfectas condiciones abiertas a todos los ciudadanos de Carlet y que son utilizadas por todas las asociaciones deportivas y culturales, siempre y cuando haya una previa planificación y organización de los horarios.

Tras un detallado estudio del contenido de la queja y de la normativa vigente en la materia, le sugerimos al Ayuntamiento de Carlet que, sin más demora, adoptase las medidas necesarias para que en la programación y planificación del uso de las instalaciones deportivas municipales se tenga en cuenta la solicitud presentada por el club Carlet Fútbol Base, y que el reparto de su utilización se efectúe de forma equitativa y proporcional, de tal manera que ninguna asociación deportiva se vea impedida a utilizar las instalaciones deportivas públicas.

En el momento de cerrar la elaboración de este Informe, no hemos recibido respuesta de la Administración a nuestra sugerencia, cuyo texto íntegro aparece en el anexo correspondiente de este Informe.

XI. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

Introducción

Como viene siendo habitual, el criterio seguido por el Síndic de Greuges es explicar a los interesados las razones de la no admisión de sus quejas y, en su caso, orientarles sobre las vías adecuadas para satisfacer sus pretensiones, y analizar todas las reclamaciones con un amplio criterio, favorable, en caso de duda, a su admisión.

A lo largo del año 2004 la Institución inadmitió a trámite 240 quejas, algunas de ellas acumuladamente, además de otras 55 que fueron archivadas ante la imposibilidad de iniciar las investigaciones correspondientes, al no aportar los interesados los datos que les habíamos solicitado.

La decisión de la Institución de no iniciar una investigación sobre algunas quejas obedece, en unos casos, a que aquellas no reúnen los requisitos formales u objetivos suficientes para iniciar una investigación y, en otros, porque desde su formulación se constata la inexistencia de una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges.

Damos cuenta en este capítulo de las quejas que por una causa o por otra no fueron admitidas:

1. Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias

Por esta causa fueron inadmitidas 29 quejas.

El art. 10 de la Ley reguladora del Síndico de Agravios dispone que toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en el párrafo segundo en el que se establece que “no podrán presentar queja ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en asuntos de su competencia.”

De ahí, la inadmisión de aquellas quejas que fueron formuladas por miembros de gobiernos municipales o de órganos de gobierno de centros docentes, ya que los conflictos que surgen entre las autoridades locales sobre legalidad u oportunidad de sus actos, y que no pueden ser resueltos en los términos democráticos que definen el gobierno municipal, tienen una vía específica de solución en vía judicial, pero no son objeto de investigación por esta Institución, y las quejas formuladas por miembros de órganos de gobierno de los centros docentes, director, claustro de profesores, consejo escolar, etc., fueron inadmitidas por idénticos motivos.

Consecuentemente con cuanto antecede se determinó la inadmisión de las siguientes quejas:

Quejas nº 040030, 040087, 040168, 040182, 040316, 040523, 040618, 040656, 040788, 040792, 040819, 040873, 040966, 041027, 041205, 041291, 041408, 041443, 041473, 041542, 041712, 041794, 041819, 041829, 041853, 042006, 042026, 042114 y 042142.

2. Quejas extemporáneas

Por este motivo fueron inadmitidas 8 quejas, ya que había transcurrido, en exceso, el plazo de un año desde que los hechos objeto de las quejas fueron conocidos por los interesados y desplegaron todos sus efectos, y de conformidad con el art. 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y en esta situación se encontraban las quejas referenciadas con los números 040627, 040783, 041076, 041307, 041513, 041526, 041745 y 042162.

3. Asuntos *sub iudice*

En un total de 39 quejas se dio la circunstancia de haber sido resueltas en los Tribunales de Justicia o estar pendientes de resolución judicial, por lo que fueron inadmitidas, ya que el Síndic de Greuges, carece de competencias para revisar las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sobre la base del principio, constitucionalmente consagrado, a la independencia del poder judicial, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a Jueces y Tribunales y que, de conformidad

con el art. 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que estén pendiente resolución administrativa o judicial definitiva, y lo suspenderá si, iniciada su actuación se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela o demanda.

De ahí que se determinara la inadmisión de las siguientes quejas en las que se apreciaron estas dos circunstancias:

- Quejas nº 040028, 040057, 040161, 040289, 040569, 040655, 040679, 040756, 040775, 040804, 040840, 040850, 040855, 040975, 040999, 041003, 041004, 041116, 041020, 041251, 041337, 041378, 041405, 041521, 041536, 041567, 041610, 041665, 041704, 041736, 04178, 041807, 042001, 042085, 042112, 042160, 042050, 042172 y 042184.

4. Quejas sobre cuestiones jurídico-privadas.

Durante el año 2004 se presentaron en esta Institución 49 quejas en las que no aparecía involucrada, ni directa ni indirectamente, ninguna Administración Pública Valenciana, y en las que se exponían diversas cuestiones privadas entre particulares y que, en algún caso, también habían sido sometidas a Jueces y Tribunales, por lo que la causa de inadmisión, fue doble, y que venían referidas, fundamentalmente, a discrepancias con entidades financieras, problemas internos de distintas comunidades de propietarios, la actuación de profesionales, conflictos surgidos en procedimientos de separación matrimonial o cuestiones hereditarias, entre otras.

A este bloque pertenecen las siguientes quejas:

- Quejas nº 040009, 040062, 040099, 040153, 040404, 040408, 040428, 040640, 040684, 040688, 040703, 040730, 040859, 040915, 040936, 040991, 041029, 041034, 041042, 041062, 041075, 041084, 041358, 041413, 041517, 041520, 041527, 041531, 0471536, 041614, 041631, 041632, 041633, 041634, 041635, 041636, 041723, 041733, 041784, 041793, 041897, 041909, 041918, 041921, 041936, 042014, 042025, 042068 y 042123.

A todos los promotores de estas quejas inadmitidas, tras la explicación correspondiente sobre nuestra falta de competencia en las cuestiones que sometieron a nuestra consideración, les proporcionamos orientación para la satisfacción de sus pretensiones.

5. Inexistencia de pretensión concreta

En este epígrafe damos cuenta de aquellas quejas que por su inconcreción o por reflejar opiniones y/o declaraciones generales, sin delimitación alguna de hechos susceptibles de ser investigados, no fueron admitidas a trámite, y que se relacionan a continuación:

- Quejas nº 040368, 040473, 040617, 041111, 041173, 041329, 041418, 041647, 041721 y 041890.

6. Carencia de fundamento de las quejas o inexistencia de irregularidad administrativa

En este apartado incluimos aquellas quejas en las que no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, y en las que indicamos a sus promotores que la mera disconformidad con disposiciones legales vigentes o el desacuerdo con una resolución administrativa o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Las quejas inadmitidas por esta causa fueron las siguientes:

- Quejas nº 04000, 040031, 040061, 0400301, 0400303, 040425, 040426, 040475, 040476, 040481, 040516, 040532, 040643, 040716, 040798, 040835, 040987, 040989, 041013, 041077, 041102, 041109, 041110, 041189, 041219, 041232, 041269, 041333, 041366, 041372, 041381, 041383, 041423, 041452, 041474, 041485, 041487, 041502, 041503, 041522, 041533, 041549, 041535, 041587, 041603, 041604, 041637, 041643, 041690, 041758, 041802, 041806, 041855, 041885, 041898, 041917, 041927, 041935, 041962, 042017, 042018, 042019, 042067, 04205 y 042104.

7. Quejas archivadas por falta de remisión de datos solicitados a los interesados o desistidas por éstos

Se incluye aquí la relación de aquellas quejas que, transcurrido un tiempo prudencial sin que los interesados subsanasen o aportasen los datos complementarios que previamente les habíamos solicitado, imprescindibles para iniciar una investigación, hubieron de ser archivadas, y aquellas otras, cuyos promotores manifestaron expresamente su voluntad de desistir de las mismas antes de que nos hubiésemos pronunciado sobre su admisión a trámite o aquellas quejas anónimas o que previamente habían sido admitidas por el Defensor del Pueblo:

- Quejas nº 040038, 040040, 040122, 040148, 040210, 040213, 040219, 040299, 040366, 040427, 040519, 040657, 040678, 040693, 040705, 040715, 040789, 040800, 040832, 040841, 040843, 040874, 040971, 040979, 041006, 041050, 041125, 041145, 041202, 041229, 041242, 041280, 041343, 041346, 041359, 041370, 041377, 041430, 041445, 041450, 041467, 041505, 041532, 041550, 041563, 041573, 041580, 041598, 041680, 041851, 041902, 041925, 041932, 041980 y 042007.

8. Otros supuestos de inadmisión

Destacamos en este epígrafe aquellas quejas que por distintos motivos no fueron admitidas, y cuyo denominador común fue que las cuestiones planteadas por sus

promotores excedían del ámbito competencial determinado por la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y que venían referidas a la petición de ayudas económicas al Síndic, escaso plazo para que la Administración resuelva las peticiones de los interesados, cuestiones técnico-científicas, históricas o de discrecionalidad técnica ajenas a las funciones que el Síndico de Agravios tiene encomendadas.

Este fue el caso de las siguientes quejas:

- Quejas nº 040012, 040063, 040064, 040065, 040066, 040067, 040068, 040069, 040070, 040071, 040072, 040159, 040617, 040819, 040970, 041062, 041084, 041101, 041111, 041181, 041220, 041358, 041491, 041567, 041587, 041603, 041604, 041648, 041653, 041704, 041721, 041784, 041785, 041793, 041879, 041915, 041921, 041927 y 042112.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJAS REMITIDAS
AL DEFENSOR DEL PUEBLO

XII. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Introducción

Damos cuenta en el presente capítulo de aquellos escritos formulados por los ciudadanos valencianos ante el Síndic de Greuges, y que por afectar a Administraciones Públicas distintas de la Generalidad Valenciana y no integradas en la Administración Local, hubieron de ser remitidas a otras Instituciones defensoras de los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Norma Suprema y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, al ser ajenas al ámbito competencial que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, otorga a esta Institución, y cuyo art. 13 excluye de nuestra competencia, la Administración del Estado en todos sus órdenes y ámbitos y específicamente las Administraciones de Justicia y la Militar, y cuya competencia corresponde al Defensor del Pueblo con exclusión de las Instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, con independencia de que a la Generalidad Valenciana correspondan competencias ejecutivas o de desarrollo normativo.

En definitiva, la actuación de esta Institución respecto a las quejas relativas a la Administración del Estado viene delimitada por los apartados 2 y 3 del art. 12 y 14 de la Ley 11/1988, en concordancia con la Ley 36/1985, de 6 de noviembre en la que se

regulan las relaciones del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas.

En consecuencia, las funciones desarrolladas al respecto por el Síndic de Greuges se centran en el asesoramiento e información directa al ciudadano que se dirige a esta Institución para recibir información al objeto de presentar una denuncia frente a tales Administraciones, recibir su queja y una vez calificada, remitirla al Defensor del Pueblo.

A continuación, en el proceso de tramitación del expediente, se mantienen relaciones de coordinación, recibéndose de la Institución Estatal, información sobre el expediente, y finalmente sobre la resolución que pone fin a la investigación.

No obstante, el Síndic de Greuges continua interviniendo respecto a aquellas quejas que exigen una actuación urgente, que, en algunos casos, hace innecesaria su ulterior remisión al Defensor del Pueblo, al quedar resueltas por las gestiones realizadas.

Esta situación se verifica particularmente en expedientes de queja relativos a extranjería, en las que la inmediatez y proximidad del Síndic de Greuges a los hechos determina que nuestra intervención pueda evitar que una eventual resolución favorable a los intereses de los promotores pudiera llegar cuando su efectividad práctica quedara anulada al haberse acordado la expulsión, por ejemplo, de los interesados.

En este sentido, han sido constantes, al igual que en ejercicios anteriores, las relaciones, contactos y colaboración del Síndic de Greuges con el movimiento asociativo a favor de la Inmigración, ONGs y Subdelegaciones del Gobierno en aras de contribuir a la agilización de los procedimientos sobre residencia y trabajo, reagrupación familiar, visados, etc., así como a mejorar las infraestructuras de las distintas oficinas de extranjería ubicadas en la Comunidad Valenciana y que se vieron colapsadas por los sucesivos procedimientos de regularización de inmigrantes.

En definitiva, damos cuenta en este capítulo de las quejas remitidas durante el año 2004 al Defensor del Pueblo o a Instituciones análogas a fin de completar las cuestiones que durante el presente ejercicio generaron agravios a los ciudadanos valencianos.

Y en este sentido, hemos dirigido las siguientes 248 quejas al Defensor del Pueblo estatal.

1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1.1. Economía

Queja nº 040049, reclamación de indemnización de daños y perjuicios debido a desperfectos causados por una patrullera de vigilancia aduanera.

Queja nº 041068, honorarios reclamados a la Admón. por un perito.

Queja nº 041351, discrepancia con entidad financiera.

1.2. Hacienda

1.2.1. Catastro

Queja nº 041284, entrega de planos de unas parcelas.

Quejas nº 040582, 040955 y 041848, discrepancias con la valoración de inmuebles.

Quejas nº 040607 y 040750, sobre la falta de información por la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante.

Queja nº 041391, falta de respuesta ante un recurso de reposición de Catastro.

Queja nº 040848, revisión de planos de parcelas por ilegalidades en su modificación.

1.2.2. Tributos y Sanciones

Queja nº 040305, falta de respuesta del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia.

Quejas nº 040917, 041441, 041518, 041956, 042183 y 042198, irregularidades tributarias.

Queja nº 040978, solicitud de anulación de sanciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Quejas nº 041827 y 042010, irregularidades en la declaración del IRPF.

1.2.3. Otras

Quejas nº 040214, 040644, 041049 y 041310.

2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

2.1. Educación

Queja nº 040370, no homologación de título universitario en la CEE.

Quejas nº 040761 y 040813, relativas becas y ayudas al estudio.

Quejas nº 040885, 041605, 041872 y 042121, disconformidad en la utilización del idioma (castellano-valenciano).

Queja nº 041175, disconformidad con la corrección de un examen.

2.2 Cultura

Queja nº 040371, comisión que solicita una serie de propuestas para la erradicación de la violencia de género.

Queja nº 041178, queja sobre yacimiento arqueológico.

2.3 Deportes

Queja nº 041091, negativa de la Federación Española de Natación a entregar un trofeo.

3. MINISTERIO DE JUSTICIA

3.1. Disconformidad con el contenido, actuaciones y/o resoluciones judiciales

Quejas nº 040008, 040018, 040060, 040074, 040537, 040157, 040171, 040285, 040525, 040529, 040635, 040648, 040771, 040862, 040946, 040950, 041059, 04112, 041227, 041382, 041393, 041429, 041571, 041581, 041668, 041764, 041799, 041826, 041832, 041847, 041862, 041946, 041954, 041976, 041988, 041993, 042000, 042086, 042145, 042189 y 042191, en las que se denunciaban, bien irregularidades en la actuación de los jueces y tribunales durante el proceso judicial o en la ejecución de las sentencias.

3.2. Vigilancia penitenciaria

Quejas nº 040037 y 040314, solicitud de reducción de condena.

Quejas nº 040058, 041148 y 042156, solicitud de indulto para persona privada de libertad.

3.3. Registro Civil

Queja nº 040105, error de los datos registrales.

Quejas nº 040816 y 041735, irregular en el funcionamiento del Registro Civil.

Queja nº 042035, modificación de inscripción en Registro Civil.

Queja nº 040890, disconformidad con la denegación de matrimonio por no manifestar conocerse mutuamente a efectos de permiso de extranjería.

3.4. Dirección General de Registros y del Notariado

Queja nº 040818, relativa a la disconformidad con el no uso del valenciano por un notario de Valencia.

3.5 Juntas Electorales

Queja nº 041171, denegación del derecho al voto.

4. MINISTERIO DE FOMENTO

4.1. Correos

Quejas nº 040023, 040101, 041210, 041530, 041749, 041835 y 041886, disconformidad con el funcionamiento del servicio de correos.

Queja nº 040770, relativa a la bolsa de trabajo en correos.

4.2. Ferrocarriles y otros medios de transporte

Quejas nº 040586 y 042056, dificultades que padecen las personas físicas en sus desplazamientos.

Queja nº 040815, disconformidad con expediente sancionador por viajar sin título de transporte (billete), en tren de cercanía.

4.3 Costas

Queja nº 040854, relativa a daños sufridos en una embarcación por un temporal debido a la existencia de tuberías en el fondo marino.

4.4 Puertos

Queja nº 040073, disconformidad con las funciones desempeñadas por los guardamuelles.

4.5 Otras

Quejas nº 040754, 041493, 041589, 041650 y 040024.

5. MINISTERIO DEL INTERIOR

5.1. Centros penitenciarios

Queja n° 040027, precariedad en el régimen y trato de un centro penitenciario.

Queja n° 040894, solicitando traslado de un preso de un centro a otro.

Queja n° 040956, preso solicitando ver a su mujer embarazada.

Queja n° 041011, preso solicitando remuneración por los trabajos realizados en prisión.

5.2. Agentes de la Autoridad

Queja n° 040422, por considerar injusta la sanción y el trato proporcionado por un Agente de la Guardia Civil.

Quejas n° 041240 y 041755, quejas por el trato recibido por la Policía Nacional.

5.3. Dirección General de Tráfico

Queja n° 040282, disconformidad con la sanción impuesta.

Queja n° 040605, pérdida de documentación.

Queja n° 040620, incorrecto trato recibido por un funcionario.

Queja n° 041468, sanción a vehículo sustraído.

Quejas n° 040689 y 041296 relativas a homologaciones de permisos de conducir extranjeros.

5.4. Extranjería

Quejas n° 040002, 040003, 040081, 040092, 040114, 040145, 040211, 040216, 040217, 040471, 040512, 040538, 040560, 040621, 040660, 040661, 040767, 040883, 040884, 040901, 040944, 041018, 041043, 041120, 041161, 041361, 041362, 041379, 041420, 041439, 041489, 041552, 041617, 041777, 041778, 041805, 041828, 041845, 042001, 042071 y 042115, relativas a la demora en la resolución de expedientes de solicitud de permisos de residencia, de reagrupación familiar y/o de trabajo por mal funcionamiento de Oficina de Extranjería.

Quejas nº 040186 y 040588, dificultad para obtener la renovación de autorización de estancia por estudios.

Quejas nº 040294 y 040295, relativas a la no admisión de solicitud de autorización de regreso.

Quejas nº 040409, 040654, 040662, 040736 y 040737, denegación del permiso de trabajo y/o residencia.

Queja nº 040296, relativa a la no admisión del expediente de extranjería.

Quejas nº 040058, 041870 y 042051, dificultades para obtener visado y/o NIE

Queja nº 040772, solicitud de concesión de nacionalidad a víctimas de terrorismo.

Quejas nº 040659 y 041440, solicitud de revocación relativa a la solicitud de revocación de la propuesta de orden de expulsión.

Queja nº 040793, relativa a la dificultad de renovación del permiso de residencia.

Queja nº 041420, traspaso de expediente a domicilio inicial.

Queja nº 042168, solicitud de régimen de visitas a hijos habidos en matrimonio extranjero.

5.5. DNI

Queja nº 040032.

5.6. Otras

Quejas nº 040690, 040794 y 042185.

6. MINISTERIO DE DEFENSA

6.1. Otras

Quejas nº 040981 y 041890.

7. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7.1. Seguridad Social

Quejas n° 040080, 040126, 040133, 040147, 040300, 040830, 040831, 040926, 040934, 040960, 041002, 041032, 041156, 041208, 041225, 041245, 041250 y 041315, sobre cuestiones referentes a la disconformidad con el funcionamiento de la Seguridad Social, el pago de prestaciones y los procedimientos de concesión de las mismas.

Queja n° 040089, disconformidad con la mutua de accidentes de trabajo por negarse a conceder la baja laboral e indemnización.

Queja n° 040313, denuncia la imposibilidad de prorrogar el período de baja laboral por maternidad.

Queja n° 040838, relativo a complementos retributivos de jefe de negociado Nivel 18.

Queja n° 040920, falta de respuesta telefónica para conseguir cita en centro de reagrupación familiar.

Queja n° 041169, solicitud de cobro de la prestación por desempleo.

Queja n° 040526, relativa a la expedición del documento E-112.

Queja n° 041160, discriminación por ser extranjero en una oficina de la SS.

7.2. Trabajo

Queja n° 040891, funcionamiento anormal de una ETT.

Queja n° 041683, fraude en la contratación de trabajadores adscritos al Plan de Incendios.

7.3. Otros

Quejas n° 040286 y 040626.

8. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8.1. Sanidad

Queja n° 040637, solicitud de devolución de tasas.

Queja nº 041760, solicitud de toma de medidas contra el tabaquismo en estación de RENFE.

8.2 Consumo

Queja nº 040024, disconformidad con la protección que proporciona la LOPD a los consumidores y usuarios.

9. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Queja nº 041276, solicitud de pensión de viudedad.

Queja nº 041307, engaño en adopción de un niño de Ecuador.

10. MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

10.1. Telecomunicaciones

Queja nº 041272, relativa a la mala percepción de señal de TV.

Queja nº 040479, mal servicio prestado por la empresa Wanadoo España.

Quejas nº 040094, 040685, 040722, 041057, 041139, 041180, 041270, 041938 y 042030, funcionamiento anormal de compañías telefónicas.

Queja nº 042138, cobro indebido por una compañía de telefonía.

10.2 Otras

Queja nº 041233, construcción de naves industriales en zona no permitida.

11. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11.1. Medio Ambiente

Queja nº 040007, rechazo social a la ubicación de una estación de radar en un terreno calificado de especial protección paisajística y forestal.

Queja nº 040965, denuncia sobre atmósfera irrespirable por el humo del tabaco en sede de Juzgados.

Queja nº 041818, contaminación acústica.

11.2. Organismos de Cuenca

Quejas nº 040948, 0041548 y 041990, solicitud de agua para riego a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Queja nº 041908, relativa a la comunidad de regantes por paso de agua subterránea por una parcela.

Queja nº 041046, solicitud de información ambiental sobre irregularidades referentes al volumen de un río.

12. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Queja nº 041494, funcionario que solicita el traslado del centro de trabajo.

CAPÍTULO TERCERO

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 19, número 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges establece que “todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos Oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente”. Por otra parte, el artículo 24, número 1, de ese mismo texto legal prescribe que “la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalitat, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual”. Por último, el artículo 29 dispone, en su número 1, que el Síndic, “al concluir sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todo los casos, las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes” y, en el número 2 de ese mismo precepto, se establece que “formulada la observación correspondiente por el Síndic de Greuges, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndico de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndico incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.

De modo que, desde el punto de vista de la colaboración de las Administraciones Públicas, es la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic la que ha de motivar que ese hecho sea especialmente destacado en la sección correspondiente del Informe anual, es decir, dentro del apartado que ahora se introduce. No obstante, la norma no aclara qué actuaciones u omisiones de la Administración Pública deben considerarse como propias de una actitud persistentemente hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic. El criterio que, desde 2002, se adoptó, a tal efecto, fue que merecería esa consideración la no contestación a los requerimientos de información solicitada como la no contestación a las resoluciones emitidas. Por ello, en el presente apartado y en primer lugar, se relacionan las Administraciones públicas valencianas que, desde el punto de vista de la Institución, han adoptado una actitud hostil o entorpecedora de nuestra labor.

La no aceptación de una recomendación, si estaba argumentada, aún en contra del criterio del Síndic, aunque sería objeto de reflejo en el Informe, no se haría constar de la misma forma, pues, en este caso, la Administración no manifiesta una actitud entorpecedora sino un desacuerdo con los criterios expuestos en la Resolución. Ello no obstante, el Síndic sí que valora las contestaciones y sí que existe un pronunciamiento para considerar si la contestación se considera argumentada debidamente o, por el contrario, tras los argumentos expuestos para la no aceptación, en realidad, se esconde una falta de argumentación o justificación. Este año, para una mejor valoración del grado de colaboración de las Administraciones Públicas, se ha decidido incluir, a continuación y en este mismo apartado, estos últimos supuestos de no aceptación de las recomendaciones del Síndic que, de todas formas, no denotan una actitud de no colaboración con las tareas y finalidades de la Institución sino una divergencia con sus criterios.

Por tanto, la finalidad de este capítulo es informar sobre el grado de colaboración con el Síndic de Greuges de las Administraciones Públicas incluidas dentro de su ámbito competencial, así como de sus autoridades y funcionarios. Se trata, pues, de dar cuenta del nivel de cumplimiento de los requerimientos del Síndic, tanto en la fase de información como en el de la aceptación de las resoluciones.

II. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN CONTESTADO A LOS REQUERIMIENTOS O RESOLUCIONES DEL SÍNDIC, O HAN CONTESTADO A ESTAS ÚLTIMAS DE FORMA INJUSTIFICADA O INSUFICIENTE, EVIDENCIANDO UNA ACTITUD ENTORPECEDORA Y FALTA DE COLABORACIÓN

a) No contestan a los requerimientos iniciales de información

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 040801 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a una denuncia que formuló el ciudadano autor de la misma, en relación con la posibilidad de que se hubiera establecido ilegalmente una casa de prostitución en un inmueble de Alicante donde habita.

Ayuntamiento de Benidorm

Queja nº 041064 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a determinados daños causados según manifiesta el promotor de la misma por la ejecución de obras de promoción municipal en el barranco “Foietes”.

Ayuntamiento de Torreveja

Queja nº 030388 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja relativa a una denuncia que formuló ante el Ayuntamiento el ciudadano autor de la misma, por ejecución de diversas obras al parecer sin estar amparadas por las correspondientes licencias urbanísticas y con gran impacto paisajístico.

Conselleria de Bienestar Social

Queja nº 022071 (queja de oficio)

No se contesta a los requerimientos iniciales de información en los que se le solicitaban las cifras de las listas de espera de acceso a plazas residenciales en residencias públicas de la tercera edad.

b) No contestan a los requerimientos de ampliación de información

Ayuntamiento de Turís

Queja nº 031589 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta al requerimiento de ampliación de información, en una queja relativa a la disconformidad con las determinaciones del nuevo planeamiento urbanístico aprobado en el municipio y la falta de respuesta sobre varias alegaciones formuladas al efecto por la ciudadana afectada.

Ayuntamiento de Montserrat

Queja nº 040913 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta al requerimiento de ampliación de información, en una queja relativa a la ejecución de diversas obras sin el amparo de las preceptivas autorizaciones administrativas.

c) No contestan a nuestras recomendaciones o recordatorios de deberes legales

Ayuntamiento de Alboraya

Queja nº 031282 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a una Resolución en la que se le recuerdan los deberes legales que le incumbían a fin de que en sus relaciones con los particulares tenga en cuenta y respete los principios de buena fe y confianza legítima.

Ayuntamiento de Altea

Queja nº 021712 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a una Resolución en la que se recomienda materializar una actividad inspectora con objeto de verificar ciertos focos de insalubridad y de contaminación acústica denunciados por los promotores de la queja.

Ayuntamiento de Chella

Queja nº 031235 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a una Resolución en la que se le sugiere al Ayuntamiento de Chella que adopte cuantas medidas sean precisas para que la política de becas y ayudas al estudio para el alumnado del Colegio Concertado “Obreras del Corazón de Jesús”, o de cualquier otro centro educativo de la localidad, se funde en criterios basados en las necesidades económicas manifestadas por los solicitantes, de modo que el acceso a la educación pueda ser plenamente garantizado a todos los alumnos en condiciones de igualdad efectiva.

Ayuntamiento de Guardamar del Segura

Queja nº 021536 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a una Resolución en la que se recomienda la adopción de diversas medidas con objeto de evitar la proliferación de la concentración de locales de ocio en determinada zona del municipio y la problemática ambiental que conlleva tal hecho.

Queja nº 021611 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a una Resolución en la que se recuerda el cumplimiento del deber legar de ejecutar en sus propios términos una resolución municipal que se dictó en un expediente de restauración de la legalidad urbanística conculcada.

Ayuntamiento de Novelda

Queja nº 022137 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta al contenido completo de la Resolución que recomienda resolver expresamente y notificar en forma a los ciudadanos promotores de la queja, respecto de la denuncia que formularon ante el Ayuntamiento por una tala de árboles en la vía pública.

Ayuntamiento de Pobla de Tornesa

Queja nº 021955(queja a instancia de parte interesada)

No se contesta al contenido completo de la Resolución que recomienda dar respuesta a todas las peticiones que formularon ante el Ayuntamiento diversos ciudadanos, dándose contestación, de cuatro peticiones, sólo a una.

Ayuntamiento de San Miguel de Salinas

Queja nº 031529 (queja a instancia de parte interesada)

No se contesta a una Resolución en la que se recuerda el deber legal de dictar resolución respecto del recurso de reposición interpuesto por el promotor de la queja, respecto de la denegación acordada por el Pleno del Ayuntamiento de celebrar un referéndum relativo a la aprobación del nuevo Plan General.

d) Contestan, pero de forma insuficientemente justificada, a nuestras recomendaciones o recordatorios de deberes legales

Ayuntamiento de Alcoy

Queja nº 031418 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda al Ayuntamiento que, como “fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano”, en palabras del propio art. 3 del Estatuto de la Asociación de San Jorge, considerase la procedencia de consignar una partida presupuestaria con destino a financiar y subvencionar las actividades de esta Asociación en tanto en cuanto se siga obstruyendo la participación integral y plena de la mujer en la Fiesta de Moros y Cristianos. De conformidad con ello, también se recomendaba al Ayuntamiento que propiciara e impulsara decididamente la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos.

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Queja nº 030405 (seguimiento) (queja a instancia de parte interesada)

Tras la aceptación inicial de la Resolución, formulada el 2 de agosto de 2000, en términos de que el asunto se solucionaría en un futuro próximo, realizado posterior seguimiento, a instancia del interesado que denunció, el 3 de abril de 2003, que la situación seguía exactamente igual, no se acepta la Resolución en la que, en relación con las molestias acústicas generadas por un taller mecánico, se recomienda la

ejecución, sin más demora y dilación, de los distintos medios legales de que dispone el Ayuntamiento para poner fin a los insoportables ruidos que padece el vecino afectado, así como al depósito de los neumáticos en la vía pública.

Ayuntamiento de Orihuela.

Queja nº 030992 y acumuladas 031641, 040035 y 041406 (quejas a instancia de partes interesadas)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que en el menor tiempo posible se sometiera el traslado de la estatua del General Franco a consulta y debate en los foros participativos municipales, con el objeto de que sean los vecinos y colectivos de la localidad los que discutan sobre el mejor destino de la estatua, procediendo a su retirada y sustitución en el caso de que así se decida en el seno de dichos órganos.

Ayuntamiento de Paiporta

Queja nº 030664 (queja a instancia de parte interesada)

No se aceptó el contenido completo de la Resolución en que se recomienda dictar resolución y notificar en forma la misma, respecto de la petición que formuló la promotora de la queja sobre la legalidad de la ejecución de una obra de edificación colindante a su vivienda.

Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig

Queja nº 040627 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que se compense al promotor de la queja las horas correspondientes al permiso por lactancia por el periodo de tres meses, que no disfrutó u que se resolviera expresamente su petición de anticipo de sueldo.

Ayuntamiento de Torres Torres

Queja nº 030473 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la recomendación de legalizar la implantación de una infraestructura de titularidad municipal que afecta a un inmueble del promotor de la queja.

Ayuntamiento de Villena

Queja nº 030062 (queja a instancia de parte interesada)

Aunque formalmente se acepta la Resolución en la que se recuerda el deber legal de prestar adecuadamente, en un núcleo urbano del término municipal, los servicios municipales obligatorios con la consiguiente previsión presupuestaria, dicha previsión presupuestaria no se incluyó, a tal efecto, en la presente anualidad.

Conselleria de Bienestar Social.

Queja nº 021505 (seguimiento) (queja a instancia de parte interesada)

Tras la aceptación inicial de la Resolución, formulada el 15 de julio de 2003, en términos de que el asunto se solucionaría en un futuro próximo, realizado posterior seguimiento el 24 de marzo de 2004, por ver si las previsiones de solución se habían cumplido, la Conselleria seguía sin llevar a efecto las recomendaciones de que los procedimientos para la calificación del grado de minusvalía deben tramitarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, en plazo no superior a los 6 meses; de que los procedimientos para la calificación del grado de minusvalía cuando formen parte de un procedimiento sobre prestación de invalidez no contributiva deben tramitarse aún en menor plazo a fin de que el procedimiento principal no exceda de 90 días; de que los miembros de los Equipos de Valoración y Orientación deben reunirse siempre para elaborar de forma colegiada sus dictámenes técnico-facultativos; y de que todos los interesados en los procedimientos de calificación del grado de minusvalía deben ser citados y examinados por los componentes de los Equipos de Valoración y Orientación que corresponda a sus circunstancias, salvo que estas sean especiales, en cuyo caso debe dejarse constancia en el expediente de cuáles sean.

Queja nº 022098 (seguimiento) (queja de oficio)

Tras la aceptación inicial de la Resolución, formulada el 10 de noviembre de 2003, en términos de que el asunto se solucionaría en un futuro próximo, realizado posterior seguimiento el 22 de septiembre de 2004, por ver si las previsiones de solución se habían cumplido, la Conselleria seguía sin llevar a efecto la recomendación de tomar las iniciativas necesarias para aumentar el número de plazas para discapacitados físicos gravemente afectados y para modificar la Orden de 9 de abril de 1990 en el sentido de variar la tipología de centros, tanto por no estar previstos los centros de día para discapacitados físicos gravemente afectados, como por estar diseñados los centros residenciales tanto para discapacitados físicos como psíquicos, cuando las necesidades, orientación y tratamiento de unos y otros difieren notablemente.

Queja nº 030579 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución que recomienda, primero, la ampliación de la red sociosanitaria hasta completar el amplio abanico de respuestas a los diferentes problemas que, como el presente, suelen afectar a menores con discapacidad en la Comunidad Valenciana, con toda la extensión recogida en el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; segundo, que, con carácter general, en los casos de falta de disponibilidad de recursos de la red pública y, con independencia de las prestaciones económicas individualizadas, se arbitren todas las medidas posibles, incluidas las de índole presupuestaria, a fin de que las situaciones de grave alteración de la convivencia familiar y serio perjuicio para menores y discapacitados, como la presente de intolerable violencia familiar, tengan una respuesta institucional inmediata y continuada con el máximo desarrollo del principio de colaboración, de conformidad con los preceptos legales y las recomendaciones internacionales incluidas en el texto de la presente resolución; tercero, que, en el caso

concreto objeto de la presente reclamación, se arbitren todos los mecanismos para dar una respuesta adecuada a las necesidades de centro residencial para el menor discapacitado y auxilio en el ejercicio de la guarda legal en el plazo más breve posible, valorando la posible ayuda económica solicitada por los titulares de la patria potestad.

Queja nº 031077 (seguimiento) (queja de oficio)

Tras la aceptación inicial de la Resolución, formulada el 9 de enero de 2004, en términos de que el asunto se solucionaría en un futuro próximo, realizado posterior seguimiento el 22 de septiembre del mismo año, por ver si las previsiones de solución se habían cumplido, la Conselleria seguía sin llevar a efecto la recomendación de adoptar una serie de medidas restrictivas y de control sobre los menores cuya guarda ostenta la Generalitat Valenciana.

Conselleria de Cultura, Educación y Deporte

Queja nº 030757 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución que recuerda el deber legal de resolver la incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural del Jardín Botánico de la ciudad de Valencia

Queja nº 040541 (queja de oficio)

No acepta injustificadamente una Resolución en la que se recomienda que inicie los trámites pertinentes para que todos los Servicios Psicopedagógicos Escolares cuenten con un trabajador social, así como que realice un estudio para evaluar las necesidades de dichos Servicios y Gabinetes Psicopedagógicos Municipales y de Centros Concertados en relación con el número de alumnos potenciales usuarios de los mismos en cada una de las provincias de la Comunidad Valenciana.

Queja nº 040962 (de contenido idéntico quejas nº 040963, 040997, 041121 y 041162) (quejas a instancia de partes interesadas)

No acepta injustificadamente una Resolución en la que se recomienda baremar las solicitudes de los interesados, participantes en el procedimiento de provisión de plazas vacantes para funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de música y artes escénicas y maestros de taller de artes plásticas y diseño convocado por Resolución de 28 de noviembre de 2003, con el código de especialidad 5: Lengua Castellana y Literatura.

III. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN ACEPTADO LAS RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS DEL SÍNDIC, ARGUMENTANDO ESA NO ACEPTACIÓN, SIN QUE, POR TANTO, SE PUEDA INTERPRETAR SU ACTITUD COMO ENTORPECEDORA O DE NO COLABORACIÓN

Ayuntamiento de Alboraya

Queja nº 030058 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, en el plazo más breve posible, dictara resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, reconociendo el derecho a una indemnización económica en la cuantía que corresponda a la valoración económica de los daños efectivamente causados en su vehículo por el mal estado del pavimento y de la inexistencia de tapa en una alcantarilla de la calle.

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 031566 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que en los casos en que se declare la situación legal de ruina no inminente de un inmueble y el incumplimiento de la obligación de conservación por parte del propietario, no le conceda a éste autorización para demoler el edificio, ni dicte los posteriores requerimientos de desalojo, sino que ordene la inclusión del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar.

Queja nº 031022 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que se dispusiera la oportuna visita de inspección por los técnicos municipales –arquitecto o aparejador-, y, en su caso, se ordenara a la promotora o dueña de la construcción la realización de las obras y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, bajo apercibimiento de acordar la ejecución subsidiaria a su cargo y la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Queja nº 040752 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta, de forma completa, la Resolución en la que se recomienda que se acelerara el cumplimiento de los trámites para lograr la definitiva aprobación del Plan Especial de Protección de las Torres y Casas de la Huerta de Alicante, autorizando, entre tanto, el uso social de la Torre Sarrió, bien de interés cultural, que el técnico municipal de patrimonio histórico-artístico considera oportuno.

Queja nº 040558 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta, de forma completa, la Resolución en la que, entre otras cuestiones, se recomienda que revisase los actos de liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana dirigidos al promotor de la queja, correspondientes a los periodos impositivos 2000 a 2003, procediendo -en su caso- a la devolución de las cantidades pagadas de más por el interesado en cada uno de ellos.

Ayuntamiento de Almàssera

Queja nº 030898 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda la adopción, cuanto antes, de todas las medidas necesarias y la aplicación de los instrumentos legales a su alcance para eliminar las molestias acústicas y el polvo que soportan injustamente los vecinos afectados por la actividad desarrollada en las instalaciones de una planta generadora de energía eléctrica.

Ayuntamiento de Bicorp

Queja nº 031303 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se sugiere que, alternativa o complementariamente, dispusiera la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial por los daños producidos, habilitando vías convencionales con el interesado con el objeto de compensarle por las pérdidas acaecidas tanto en el inmueble como en el mobiliario, como consecuencia del derrumbamiento, en atención al deficiente funcionamiento del servicio público urbanístico, que debía haber previsto la inestabilidad del suelo y adoptado las medidas preventivas adecuadas, o en su caso evitado la ejecución de obras de edificación en dicho suelo, estableciendo ab origine o mediante la modificación del planeamiento correspondiente, una calificación urbanística incompatible con la edificación.

Ayuntamiento de Denia

Queja nº 040531 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda al Ayuntamiento que no permitiera la instalación del monumento fallero en el número 18 de la calle Pont y que se acordara su reubicación a otro lugar más adecuado donde no se pusiera en riesgo la salud e integridad de las personas y bienes.

Queja nº 031408 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que le recordamos el deber legal de dictar resolución expresa a la solicitud del interesado, procediendo a la devolución del aval en el caso de que se hayan abonado las cantidades garantizadas por la cesión del aprovechamiento medio, procediendo en otro caso a su ejecución por ese exclusivo montante.

Ayuntamiento de Villajoyosa

Queja nº 031135 (queja de oficio)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda resolver, cuanto antes, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras ilegalizables realizadas en la

construcción del hotel Atrium Beach, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ejecutarán subsidiariamente a costa del obligado y se impondrán multas coercitivas independientes de la sanción principal.

Ayuntamiento San Miguel de Salinas

Queja nº 031309 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, en relación con el bien catalogado en la cantera “Las Zahurdas”, se cumplieran las prescripciones de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, adoptando, de inmediato, las medidas adecuadas para garantizar la protección, conservación y recuperación del horno a su estado anterior.

Ayuntamiento de Sueca

Queja nº 031025 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la sugerencia consistente en que, salvo informe técnico que asevere la falta de ejecución de algún elemento de urbanización exigido por el planeamiento, y previa audiencia a la Junta de Compensación, se valorara la conveniencia y oportunidad de acordar su disolución.

Ayuntamiento de Valencia

Queja nº 031458 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que, en relación con las molestias generadas por la Clínica Virgen del Consuelo, se recomendaba que se extremaran los esfuerzos técnicos, organizativos y económicos que fueran necesarios a fin de lograr una solución consensuada y satisfactoria para todos los intereses públicos y privados afectados, valorando la posibilidad de facilitar el traslado de la clínica a otro emplazamiento más adecuado, garantizando, entretanto, el correcto funcionamiento de la actividad al objeto de eliminar en lo posible las molestias sonoras, insalubres y nocivas.

Asimismo, tampoco se acepta la recomendación de que el Ayuntamiento valorara y ponderara la dificultad técnica de otorgar la licencia de actividades calificadas debido a la incompatibilidad de la naturaleza y dimensiones de la actividad desarrollada en la actualidad por la clínica –más propia de un sistema general al servicio de toda la población- con el uso urbanístico más limitado –sistema local sanitario- autorizado por el vigente Plan General de Ordenación Urbana en una zona donde el uso global o dominante es el residencial plurifamiliar.

Queja nº 030662 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, previos los trámites oportunos, se estimara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por conceder indebidamente una cédula de habitabilidad a una vivienda que no reúne las condiciones

exigibles para obtenerla, disponiendo la reparación de los defectos constructivos de que adolece e indemnizando los daños y perjuicios causados a su propietaria.

Queja nº 040095 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, se revocaran las resoluciones desestimatorias del recurso de reposición y de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y con retroacción de las actuaciones procedimentales, se dispusiera la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada a los efectos de evitar su indefensión, y a la vista de su resultado, se dictara, cuanto antes, la correspondiente resolución.

Conselleria de Bienestar Social

Queja nº 030957 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta una Resolución en la que se recomienda, para el caso de que el interesado obtuviera una plaza residencial, en lugar de abonar el precio publico ordinario, abonara el 50% complementario de su pensión contributiva de gran invalidez por establecerlo así una norma estatal de rango legal amparada en el artículo 149.17ª de la Constitución.

Queja nº 031245 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se recomienda que se modifique el criterio de establecer un límite de edad máximo forzoso para la permanencia en centro ocupacional, de conformidad con lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

Queja nº 031536 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se sugiere que se impulse la modificación de las disposiciones del Decreto 331/1995 del Gobierno Valenciano por el que se regulan las ayudas para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar con el fin de acoger situaciones que, como la presente, pueden redundar en perjuicio de la integración social de las personas del colectivo de la tercera edad, tener incidencia en las relaciones de convivencia afectivas distintas a las matrimoniales y en las perspectivas de género.

Conselleria de Cultura, Educación y Deporte

Queja nº 031309 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la recomendación de ejecutar, cuanto antes, las actuaciones de reparación y restitución necesarias del horno de yeso interior de “Las Zahurdas” (bien catalogado situado en San Miguel de Salinas (Alicante) -cubierto y dañado por el vertido de escombros- a costa del obligado, e incoar el oportuno expediente sancionador para depurar las correspondientes responsabilidades.

Queja nº 022258 y acumulada (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la Resolución en la que se sugiere que, en la tramitación de los expedientes, y en particular, en el caso que motivaba el expediente de queja, velase por el cumplimiento del deber de remisión de los asuntos al órgano que estime competente, deber que le incumbe de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conselleria de Infraestructuras y Transporte

Queja nº 030975 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la recomendación de elaborar coordinadamente con el Ayuntamiento de El Campello un plan de gestión de emergencias del tramo 5 de la red tranviaria Costa Blanca-Salesianos como instrumento organizativo básico de los medios humanos y materiales disponibles y de los procedimientos de actuación, para la prevención de los riesgos que puedan producirse, así como para garantizar la evacuación e intervención inmediata.

Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas

Queja nº 041134 (queja a instancia de parte interesada)

No acepta una Resolución en que se recomienda la revocación y revisión de dos resoluciones administrativas en relación con la petición de un interesado, funcionario del Grupo D, en la que solicitaba licencia por asuntos propios de carácter no retribuido.

Conselleria de Territorio y Vivienda

Queja nº 030656 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la recomendación de acelerar lo máximo posible la aplicación de las medidas adoptadas para garantizar y hacer efectivo el derecho de amortización anticipada del préstamo hipotecario como paso previo a la posterior enajenación de las viviendas de protección oficial.

Queja nº 030898 (queja a instancia de parte interesada)

No se acepta la recomendación de adoptar, cuanto antes, todas las medidas necesarias y aplicar los instrumentos legales a su alcance para eliminar las molestias acústicas y el polvo que soportan injustamente los vecinos afectados por la actividad desarrollada en las instalaciones de una planta generadora de energía eléctrica en Almàspera (Valencia).

CAPÍTULO CUARTO

**LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA
INSTITUCIÓN**

Introducción

La información que a continuación se detalla, ha sido recabada mediante un programa informático, que nos permite registrar cada llamada que se recibe en esta oficina de atención al ciudadano, así como registro de las gestiones que se hacen desde la misma

Al poder realizar la estadística anual, damos cuenta de aquellas cuestiones que nos permiten interpretar los datos recabados y analizar la implantación que va teniendo la Institución en la sociedad valenciana.

El ciudadano que acude al Síndic de Greuges, en ocasiones, conoce exactamente la función que tiene encomendada, pero en otras, lo que busca es un asesoramiento sobre diversos temas, sin que, en muchos casos, se haya producido una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic; otras veces, ha tenido conocimiento de la labor de la Institución a través de los medios de comunicación que suelen reflejar nuestra actividad; y, en los últimos años, hemos de reseñar que va creciendo el número de ciudadanos que nos conocen a través de las nuevas tecnologías, a través, en definitiva, de nuestra página web.

Sea como fuere, a cada una de las personas que acuden a plantear su problema a la oficina de Información y Atención al Ciudadano, se les orienta de forma particular, se delimita el motivo de la consulta por si es susceptible de presentación formal de una queja para después, en caso de no serlo, derivarla al recurso que se estime más adecuado, en definitiva, intentamos facilitar todos los medios para que los ciudadanos ejerzan su derecho a reclamar ante la Administración Pública cuando ésta le ha ocasionado un agravio.

A continuación exponemos los datos más significativos acerca de las consultas realizadas ante la Oficina de Atención al Ciudadano durante el ejercicio correspondiente al año 2004.

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS

1.1. Tipo de consulta

Durante el año 2004, en el Servicio de Atención al Ciudadano, se atendieron un total de 4.082 consultas, lo que supone un incremento de 577 consultas respecto de las realizadas en el pasado año 2003, en el que, entonces, el número total fue de 3.505 consultas.

Por el tipo de consulta presentada, de las 4.082, 1.980 constituyeron un primer contacto con la Institución y 2.102 son llamadas realizadas por los ciudadanos para interesarse por el estado de su queja, que ya se estaba tramitando en la Institución.

A pesar del aumento tan considerable que se aprecia, hemos seguido manteniendo el criterio, ya aplicado durante el 2003, de considerar no adecuado pedir datos de identificación a aquellas personas en las que, de entrada, ya se sabe que el tema que está planteando es privado y donde la orientación facilitada, por nuestra parte, es casi nula.

El teléfono gratuito, del que dispone la Institución, constituye la forma más rápida, directa y cómoda de entrar en contacto con el Síndic de Greuges, desde cualquier lugar dentro o fuera de la Comunidad Valenciana, tanto para plantear el agravio sufrido, como para interesarse por el estado de su queja, ya presentada con anterioridad. Así, se observa en la tabla, cómo durante el 2004, de las 4.082 atenciones realizadas, 2.444 se hicieron utilizando este medio de comunicación; 1.031, inicialmente, y 1.413, para hacer seguimiento de sus quejas.

Hay que hacer especial mención al aumento en el uso de la página web a lo largo del 2004, dado que fueron 985 personas las que utilizaron este servicio, 585, de manera inicial, y 400, para interesarse por el estado de tramitación de sus expedientes. Siendo interesante el contraste con el año 2003, donde la página fue utilizada por 763 personas.

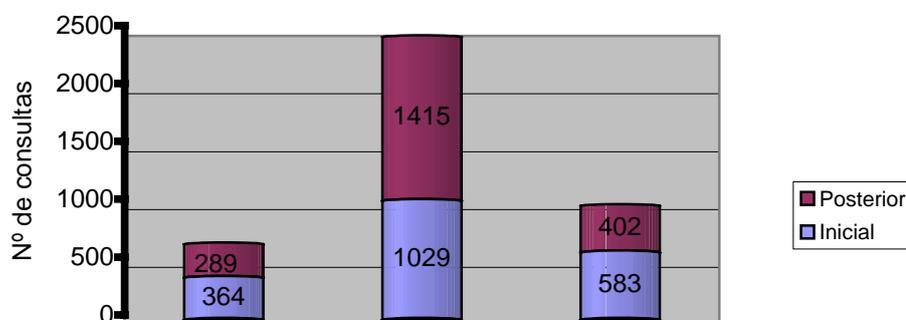
AÑO 2004

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	WEB	%	TOTAL	%
Inicial	364	9%	1031	25%	585	14%	1976	48%
Posterior	289	7%	1413	35%	400	10%	2106	52%
TOTAL	653	16%	2444	60%	985	24%	4082	100%

AÑO 2003

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	WEB	%	TOTAL	%
Inicial	303	9%	931	27%	516	15%	1750	50%
Posterior	240	7%	1268	36%	247	7%	1755	50%
TOTAL	543	15%	2199	63%	763	22%	3505	100%

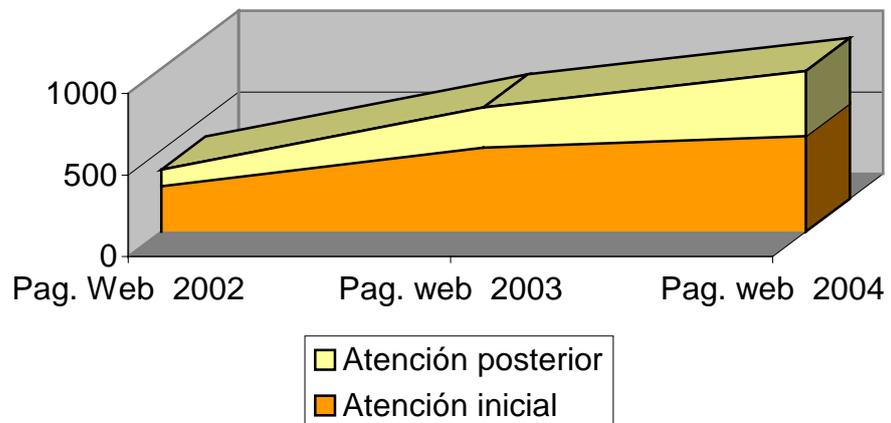
TIPO DE CONSULTA DURANTE EL AÑO 2004



	1	2	3
■ Posterior	289	1415	402
■ Inicial	364	1029	583

En el cuadro que a continuación se detalla, podemos apreciar la aceptación considerable que, a lo largo de estos años, esta teniendo la utilización de la página web, entre los ciudadanos que recurren a la Institución:

<i>Tipo de atención</i>	<i>Página Web 2002</i>	<i>Página web 2003</i>	<i>Página web 2004</i>
<i>inicial</i>	278	516	585
<i>posterior</i>	102	247	400
<i>totales</i>	380	763	985



1.2. Cómo han conocido los ciudadanos la Institución

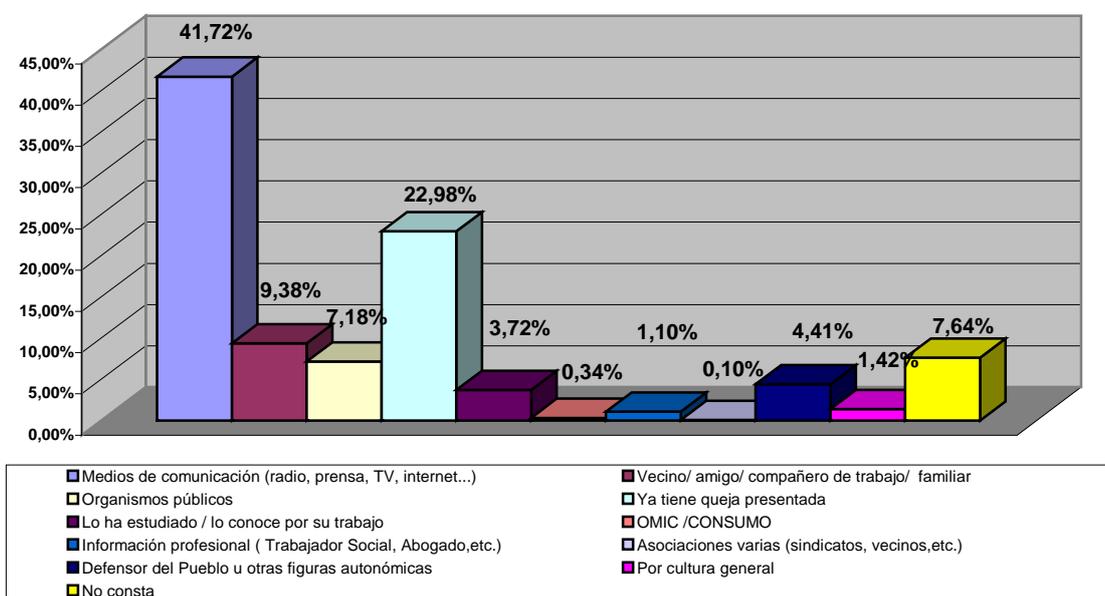
Continuando con el contacto de la Institución con los ciudadanos de la Comunidad Valenciana, vamos a analizar la tabla que hace referencia a cómo el ciudadano ha conocido la Institución.

Año 2004

Conocimiento de la Institución a través de:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, internet...)	1.703	41,72%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	383	9,38%
Organismos públicos	293	7,18%
Ya tiene queja presentada	938	22,98%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	152	3,72%
OMIC /CONSUMO	14	0,34%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado, etc.)	45	1,10%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos, etc.)	4	0,10%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	180	4,41%
Por cultura general	58	1,42%
No consta	312	7,64%
Total	4.082	100%

Al observar el cuadro numero 2, que hace referencia a los datos del 2004, se aprecia que el 41,6% de ciudadanos que entraron en contacto con la Institución, lo hicieron por haber conocido la figura del Síndic de Greuges a través de los medios de comunicación, entendiendo por tales, prensa escrita, radio, televisión, internet, así como las campañas publicitarias que desde aquí se han realizado a lo largo de este año.

Este año, el aumento con referencia al 2003 ha sido de sólo una décima, dado que el año pasado, fue el 40% de ciudadanos que recurrieron a la institución por los medios de comunicación.



Continuando con la tabla del 2004, se observa que el siguiente valor a destacar es el 23% referente a los ciudadanos que entraron en contacto con la Institución porque ya la conocían con anterioridad al tener quejas presentadas. En este apartado nos mantenemos con el mismo valor que en el 2003, que también fue del 23,1%.

Otros porcentajes reseñables, son los que hacen referencia a los ciudadanos que han acudido al Síndic de Greuges orientados por amigos y familiares, que hacen referencia a un 9,5%, los derivados por otros organismos públicos, que son el 7,2% de los casos y los remitidos por el Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas, que representan el 4,4%.

Año 2003

Conocimiento de la Institución a través de:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, internet...)	1413	40,35%
Vecino/amigo/compañero de trabajo/familiar	247	7,0%
Organismos públicos	132	3,8%
Ya tiene queja presentada	808	23,1%
Lo ha estudiado/lo conoce por su trabajo	177	5,0%
OMIC/CONSUMO	11	0,3%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado, etc.)	61	1,7%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos, etc.)	8	0,2%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	220	6,3%
Por cultura general	87	2,5%
No consta	341	9,7%
Total	3505	100%

1.3. Características de las consultas por mes

Y para finalizar esta primera parte, hacemos referencia al número de llamadas efectuadas por meses.

Año 2004

	PERSONALES		TELEFÓNICAS		WEB		TOTAL	
	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES		
ENERO	19	38	89	121	44	43	354	9%
FEBRERO	23	30	113	129	90	55	440	11%
MARZO	29	18	75	167	81	38	408	10%
ABRIL	46	27	90	106	31	25	325	8%
MAYO	30	24	85	128	64	37	368	9%
JUNIO	34	26	87	97	40	23	307	8%
JULIO	31	30	91	141	39	53	385	9%
AGOSTO	16	15	72	64	38	19	224	5%
SEPTIEMBRE	46	24	73	98	33	25	299	7%
OCTUBRE	33	25	96	135	43	39	371	9%
NOVIEMBRE	26	20	96	134	76	42	394	10%
DICIEMBRE	31	12	62	95	4	3	207	5%
TOTAL	364	289	1029	1415	583	402	4082	100%

Año 2003

	PERSONALES		TELEFÓNICAS		WEB		TOTAL	
	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES		
ENERO	8	2	16	15	13	2	56	2%
FEBRERO	19	13	68	54	44	24	222	6%
MARZO	20	24	90	96	44	13	287	8%
ABRIL	16	11	79	72	23	22	223	6%
MAYO	16	17	87	98	38	41	297	8%
JUNIO	29	27	98	130	53	23	360	10%
JULIO	39	21	116	139	53	28	396	11%
AGOSTO	24	14	56	65	17	22	198	6%
SEPTIEMBRE	25	23	58	121	115	24	366	10%
OCTUBRE	39	25	102	204	42	11	423	12%
NOVIEMBRE	48	31	90	151	34	18	372	11%
DICIEMBRE	20	32	71	123	40	19	305	9%
	303	240	931	1268	516	247	3505	100%

En lo referente al año 2004, merece la pena destacar el mes de febrero, como el de mayor nivel de atención al público, siendo un total de 440 personas atendidas, seguido de marzo, con 408, y noviembre con 394.

2004

ENERO	FEBRER	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
354	440	408	325	368	307	385	224	299	371	394	207	4082

2003

ENERO	FEBRER	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
56	222	287	223	297	360	396	198	366	423	372	305	3505

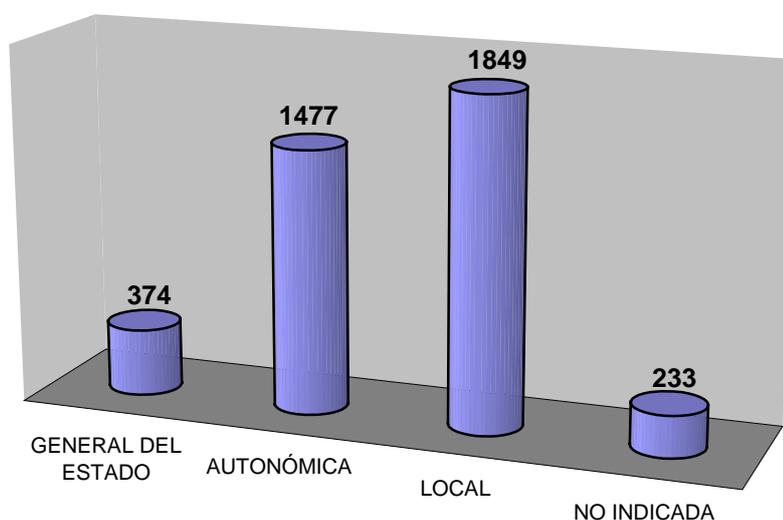
2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

Año 2004

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	374	9,2%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	1477	36,2%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1849	45,3%
NO INDICADA	233	5,7%
PRIVADAS O INCONCRETAS	149	3,7%
CORP. DERECHO PÚBLICO (COL. PROF.)	0	0,0%
TOTAL	4082	100%

Año 2003

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	412	11,8%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	1247	35,6%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1516	43,3%
NO INDICADA	188	5,4%
PRIVADAS O INCONCRETAS	142	4,1%
CORP. DERECHO PÚBLICO (COL. PROF.)	0	0,0%
TOTAL	3505	100%



En el año 2004, las Administraciones Públicas afectadas ha mantenido la misma tónica con respecto al 2003, ya que tanto en un año como en otro, la Administración Pública de la que hemos obtenido más consultas ha sido la Administración Local, siendo estas, un total de 1851; subiendo en dos puntos el porcentaje con respecto al 2003, siendo entonces, de 43,3%, y en el 2004 del 45,4%.

La Administración Autonómica, así pues, con un 36,2% y 1.475 consultas, ha pasado a un segundo lugar en cuanto a temas de interés consultados por los ciudadanos de la Comunidad Valenciana ante el Síndic de Greuges.

Han descendido las consultas relacionadas con la Administración General del Estado, dando un porcentaje del 9,1%, mientras que en el 2003, significaron el 11,8%.

Las consultas no indicadas 233 (5,7%), junto con aquellas que por su inconcreción o por reflejar opiniones y/o declaraciones generales sin delimitaciones de hechos susceptibles de investigación, imposibilitaban la intervención de la Institución, y aquellas otras en

las que no aparecía involucrada, ni directa ni indirectamente ninguna Administración Pública, tratándose de cuestiones entre particulares y que, en algún caso, habían sido sometidas a jueces y tribunales al venir definidas por elementos jurídico-privados entre particulares, por lo que en consecuencia, quedan excluidas del ámbito competencial del Síndic de Greuges.

Estas consultas han constituido a lo largo del año 2004, un porcentaje que pese a no tener por los motivos expuestos relevancia en este Informe Anual a las Cortes Valencianas, no por ello han sido desatendidas, sino que en cada caso, hemos indicado a cada uno de los ciudadanos que han confiado en la Institución, el camino que debían seguir para la consecución de sus pretensiones o llevar, en última instancia, a puro efecto, sus derechos e intereses legítimos, que han constituido 1.420 quejas (4,1%).

MATERIA DE CONSULTA

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL	25	44	38	48	44	23	28	20	19	38	57	16	400
CONSUMO							1		1	2	3	1	8
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	9	12	11	5	12	5	14	9	10	8	5	7	
URBANISMO	55	69	67	58	54	64	74	47	59	70	70	47	734
TRIBUTARIO	9	8	19	9	17	11	14	13	14	15	14	12	155
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	23	16	20	17	20	19	20	17	14	15	27	8	216
MEDIO AMBIENTE	11	10	43	20	22	10	22	9	27	27	41	12	254
EMPLEO	16	22	25	17	20	21	25	4	22	27	25	16	240
VIVIENDA	11	4	22	24	23	12	15	11	17	16	19	8	182
SANIDAD	14	22	12	10	19	10	24	19	13	24	28	15	210
SEGURIDAD SOCIAL	4	5	7	1	5	3	2		3		1		31
SERVICIOS SOCIALES	42	45	32	24	33	32	64	18	32	37	25	23	407
EDUCACIÓN CULTURA	23	30	24	11	19	34	21	12	24	13	15	10	236
JUSTICIA	13	13	13	13	13	8	3	5	7	7	6	8	109
COL. PROF.	6	7	6	13	8	3	3	2	1	1		1	51
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	1	8	1	4	1	1	2	9	1	15	5	1	49
SEGURIDAD PÚBLICA	10	3	3	4	1	1	2				1	1	26
ANTENAS MÓVILES	1												1
EXTRANJERIA	8	6	8	7	4	5	5	1	4	2	6	2	58
IBERDROLA	3		5	3		2					1	1	15
TELEFÓNICA	2		4	2	5	3			2	1			19
USO DE VALENCIANO	14	51	13	2	9	4	12	10	9	15	14	3	156
SIN ASIGNAR	46	46	27	24	24	14	17	7	13	19	14	13	264
PRIVADAS O INCONCRETAS	7	18	7	8	13	21	17	16	10	19	16	2	154
TOTAL MES	353	439	407	324	366	306	385	229	302	371	393	207	4082

En lo que respecta a este apartado, si observamos el cuadro, vemos que la materia que más ha preocupado a nuestros ciudadanos, es la relacionada con la actividad urbanística, tales como insuficiente valoración de las propiedades de los ciudadanos, elevadas cuotas de urbanización sin posibilidad de aplazar su pago, escasa participación ciudadana en las actuaciones administrativas en la elaboración de planes urbanísticos, con un total de 734 consultas. Resulta significativo observar el aumento progresivo con respecto al año pasado, ya que entonces fueron un total, de 499 consultas.

Después de esta materia, siguen a bastante distancia porcentual las cuestiones relativas a servicios sociales, con 407 consultas. También en el 2003, la siguiente materia consultada fue la relativa a los servicios sociales.

A continuación, nos encontramos con las consultas relativas a cuestiones de régimen jurídico local, con 397 intervenciones, y a medio ambiente, con 254 consultas. En este aspecto, se establece diferencia con el 2003, dado que entonces fue educación y empleo los que ocuparon este puesto.

Podemos observar como la cuestión relativa a antenas de telefonía móvil, prácticamente han desaparecido durante este 2004.

Conviene hacer mención a las 58 consultas que los ciudadanos han sometido a nuestra consideración sobre cuestiones relacionadas con la documentación de extranjeros, lo que representa una disminución considerable con respecto al año anterior, ya que entonces fueron 73 las atenciones prestadas.

En este sentido, el Síndic de Greuges ha venido realizando diversas actuaciones puntuales en relación con el reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, habida cuenta que, en la materia que nos ocupa, es el Defensor del Pueblo Estatal, quien tiene atribuida la competencia.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN

3.1. Ocupación laboral

Los empleados por cuenta ajena, con un total de 1.535 consultas, es decir, un 37,6% fueron los ciudadanos que más cuestiones plantearon ante el Síndic de Greuges.

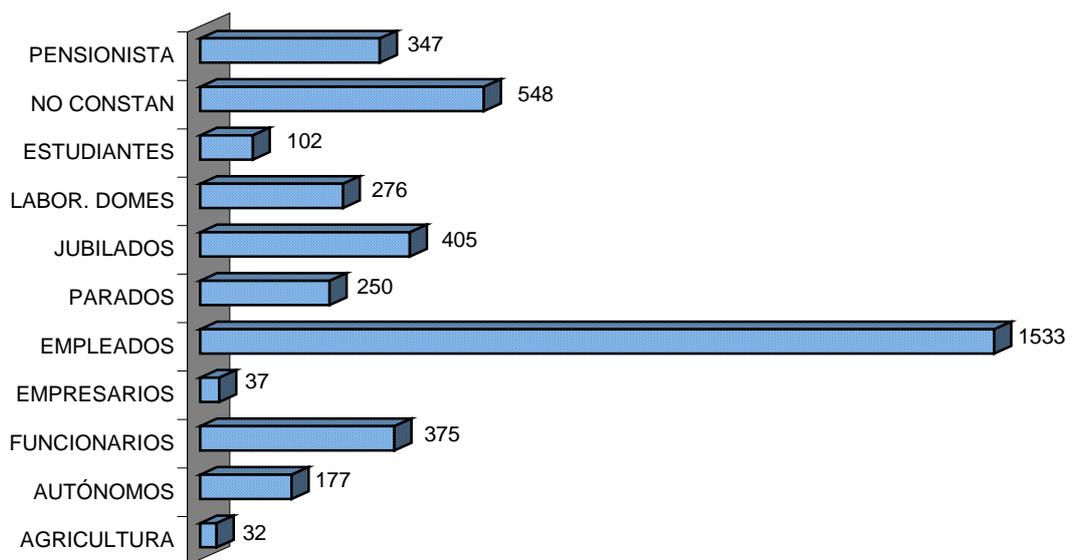
Los jubilados ocupan el segundo lugar, con un 9,9% de los consultantes, seguido de los funcionarios, con 376 atenciones, que representan el 9,2%.

Las ocupaciones que han dado los porcentajes más bajos, fueron las integradas por los agricultores, con un 0,8%, y la de los empresarios, con 0,9%.

Para ilustrar esta estadística, observemos el siguiente cuadro.

AÑO 2004			AÑO 2003		
AGRICULTURA	32	0,8%	AGRICULTURA	22	0,6%
AUTÓNOMOS	177	4,3%	AUTÓNOMOS	118	3,4%
FUNCIONARIOS	375	9,2%	FUNCIONARIOS	335	9,6%
EMPRESARIOS	37	0,9%	EMPRESARIOS	35	1,0%
EMPLEADOS	1533	37,6%	EMPLEADOS	1256	35,8%
PARADOS	250	6,1%	PARADOS	267	7,6%
JUBILADOS	405	9,9%	JUBILADOS	231	6,6%
LABOR. DOMES	276	6,8%	LABOR. DOMES	337	9,6%
ESTUDIANTES	102	2,5%	ESTUDIANTES	96	2,7%
NO CONSTAN	548	13,4%	NO CONSTAN	452	12,9%
PENSIONISTA	347	8,5%	PENSIONISTA	356	10,2%
TOTAL	4082	100%	TOTAL	3505	100%

AÑO 2004



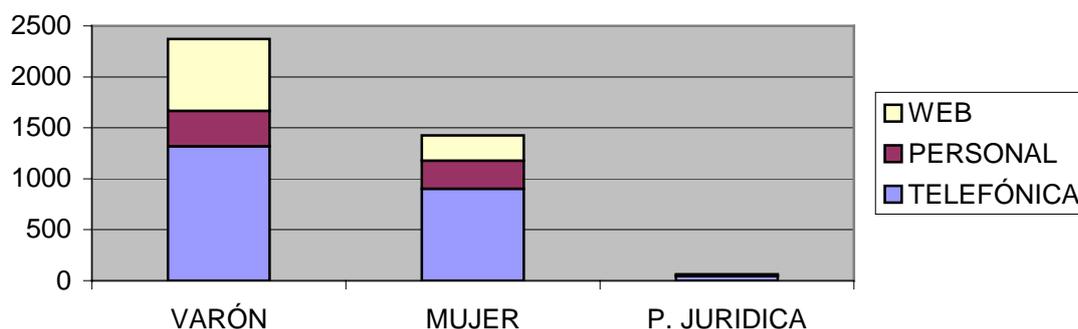
3.2. Género de los Consultantes

En la Oficina de Atención al Ciudadano se contabilizan las consultas según criterios estadísticos útiles para un mejor seguimiento de la actuación del Síndic de Greuges. En este apartado observamos las siguientes cifras que se ilustran a continuación:

AÑO 2004	VARÓN	MUJER	P. JURIDICA	No Consta	TOTAL
PERSONAL	348	274	2	28	652
TELEFÓNICA	1318	903	48	167	2436
WEB	704	248	12	30	994

TOTAL	2370	1425	62	225	4082
AÑO 2003	VARÓN	MUJER	P. JURIDICA	No Consta	TOTAL
PERSONAL	295	210	2	40	547
TELEFÓNICA	1104	880	31	178	2193
WEB	506	221	12	26	765
TOTAL	1905	1311	45	244	3505

Durante el año 2004, sigue siendo mayoritario el número de consultas efectuadas por varones. El número de mujeres consultantes ha aumentado sensiblemente, con respecto al año 2003.



3.3. Grupos de edad de los consultantes

Durante el año 2004 destaca mayoritariamente el grupo de edad comprendido entre 40 y 49 años, el más asiduo a la Institución (28%).

El segundo grupo más importante es el comprendido entre las edades de 30 a 39 años (22,5%).

Son 2.070 ciudadanos, entre 30 y 49 años, en edad activa y con mayor probabilidad de contacto con la Administración Pública por cuestiones laborales y profesionales, los que acuden a la Oficina del Síndic de Greuges.

Observando la tabla del 2003, también la franja de edad 40 y 49 años es la mayoritaria.

Hay que destacar que tanto en el 2003, como en el 2004, los menores de 18 años son los que tiene una presencia más escasa.

A continuación podemos constatar con claridad los grupos de edad de la población que acudió al Síndic de Greuges, tanto durante el año 2004, como durante el año 2003.

Grupos de Edad 2004	Nº de Consultas	%
Menos de 18 años	12	0.2 %
19 a 29 años	265	6.4 %
30 a 39 años	920	22.5 %
40 a 49 años	1150	28.1 %
50 a 59 años	846	20.7 %
60 a 69 años	455	11.1 %
70 a 79 años	169	4.1 %
Mas de 80 años	68	1.6 %
No Consta	197	4.8 %
Total	4082	99.5 %

Grupos de Edad 2003	Nº de Consultas	%
Menos de 18 años	16	0%
19 a 29 años	185	5%
30 a 39 años	783	22%
40 a 49 años	846	24%
50 a 59 años	609	17%
60 a 69 años	431	12%
70 a 79 años	204	6%
Mas de 80 años	53	2%
No Consta	378	11%
Total	3505	100%

3.4. Comarcas de procedencia de los consultantes

Comarcas	Nº de consultas
El Comtat	20
L'Alcoiá	101
L'Alt Vinalopó	28
Vinalopó Mitjà	147
La Marina Alta	125
La Marina Baixa	213
L'Alacantí	913
Baix Vinalopó	282
El Baix Segura	205
Els Ports	4
El Baix Maestrat	47
L'Alt Maestrat	3
L'Alcalatén	2
La Plana Alta	73
La Plana Baixa	91
L'Alt Palància	14
L'Alt Millars	0
El Racó d'Ademús	2
El Camp de Turia	60

El Camp de Morvedre	47
L'Horta Nord	107
L'Horta Oest	138
València	700
L'Horta Sud	89
La Plana d'Utiel-Requena	21
La Foia de Bunyol	30
La Vall d'Aiora	2
La Ribera Alta	78
La Ribera Baixa	56
La Canal de Navarrés	7
la Costera	9
La Vall d'Albaida	71
Serranos	5
La Sabor	97
<i>Total Comunitat Valenciana</i>	3787
<i>Total fuera Comunitat</i>	255
<i>No Consta</i>	40
TOTAL	4082

Esta Tabla hace referencia a las comarcas de procedencia de las consultas recibidas a los largo de todo el 2004. Y en ella podemos observar cómo el total de llamadas recibidas desde dentro de nuestra Comunidad Autónoma ha sido de 3.787. Esto se convierte en 567 más que durante el 2003, que fueron de 3.220.

El número de consultas recibidas de fuera de la Comunidad, ha descendido muy poco, dado que, en el 2004, atendimos 255 personas y, en el 2003, resultaron 260. Si a esto añadimos el dato de que, en el 2002, fueron 264 atenciones, observamos, como poco a poco va descendiendo el número de consulta de fuera de la Comunidad.

Diferenciando entre las tres provincias, podemos afirmar que de Valencia y sus comarcas hemos asesorado a un total de 1.519 personas (129 más que en el 2003).

De Castellón y sus comarcas, la cifra asciende a 234 y, de Alicante y comarcas, el número de ciudadanos atendidos es de 2.034 (465 más que en el 2003).

4. CONCLUSIÓN: PERFIL MEDIO ESTIMADO DEL CONSULTANTE

- Aumento considerable de consultas; 577 más que el año anterior.
- Sigue siendo el teléfono el medio más utilizado, aunque se aprecia una constante de progresión positiva de la página web (de 380 en el 2002 a 985 en el 2004).
- Los medios de comunicación, son los principales difusores de la labor de esta institución.
- Durante el 2004, el mes de febrero fue el de mayor actividad en esta oficina.

- Los temas relacionados con la Administración Local han sido los más consultados (45,5%).
- Y las materias que más han preocupado han sido urbanismo (734 consultas sobre 4.082) y servicios sociales (407 sobre 4.082).
- Ha desaparecido el tema de telefonía móvil.
- En cuanto a las características de la población, vemos que siguen predominando las consultas de personas empleadas, varones, aunque el número de mujeres mantiene un alza progresiva. En lo que respecta a la edad, se mantiene, como todos los años, en la franja que va desde los 40 a los 59 años.

CAPÍTULO QUINTO
ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

1. ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

En este apartado hemos incluido, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o bien aquellas en las que esta Institución ha participado de una forma activa. En este sentido, hemos detallado actividades relacionadas con nuestro ámbito de actuación, visitas a Instituciones, municipios, y también visitas recibidas en nuestra Institución. Sin embargo, no hemos querido incluir, por razones de confidencialidad, aquellas visitas de ciudadanos u organizaciones que acuden al síndic o sus adjuntos para plantear sus consultas o formular sus quejas; ni tampoco, las reuniones de trabajo que tanto el síndic, como sus adjuntos han mantenido con diferentes colectivos o sectores de la Administración y estaban encaminadas a facilitar la tramitación de las quejas.

También hemos recogido en esta sección la participación de miembros de esta Institución en congresos, foros y actos relacionados con la promoción de los derechos humanos, así como intervenciones del síndic o de sus adjuntos a través de ponencias, mesas redondas, etc. Asimismo, hemos querido destacar de alguna forma, aquellas actividades dirigidas a acercar nuestra Institución a la sociedad valenciana, a sus ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentar una queja frente a la Administración.

- 12 de enero Asistencia del síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, al *II Encuentro Europeo de Defensores Universitarios*, organizado por los defensores universitarios de las universidades de Madrid (Complutense, Autónoma, Rey Juan Carlos, Universidad Europea y San Pablo-C.E.U.) y celebrado en el Salón de Actos A de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid.
- 15 de enero Asistencia del adjunto segundo, Carlos Morenilla, a los *XII Premios de Convivencia de la Fundación Manuel Broseta*, Valencia.
- 26 y 27 de enero Asistencia del síndic al *I Congreso Internacional sobre Víctimas del Terrorismo*, organizado por la Fundación Víctimas del Terrorismo y la Universidad San Pablo CEU de Madrid; y celebrado en la sede de la Escuela Politécnica Superior del Campus de Montepíncipe de la citada Universidad.
- 28 de enero Asistencia de la adjunta primera, Emilia Caballero, y del adjunto segundo a los actos conmemorativos de la festividad de Santo Tomás de Aquino, organizado por la Universidad de Alicante en el Paraninfo de la misma.
- 2 de febrero Participación del síndic en la reunión semestral de la *Conferencia de Defensores del Pueblo Autonómicos*, celebrado en la sede del Síndic de Greuges de Catalunya, Barcelona.
- 2 de febrero Asistencia del síndic a la Cena-homenaje que todos los defensores del Pueblo autonómicos y el defensor del Pueblo de España dieron a Antón Cañellas, Síndic de Greuges de Catalunya en Barcelona, con motivo del término de su mandato.
- 3 de febrero Participación del síndic en uno de los tradicionales almuerzos del *Club Rotary* de Alicante, celebrado en el restaurante *La Toscana* de la Playa de San Juan de Alicante.
- 5 de febrero Entrevista del adjunto segundo con el defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Pedro Núñez, en la sede de su Institución.
- 6 de febrero Asistencia del adjunto segundo a la celebración del *Día Internacional para una Internet Segura: “Trabajando Juntos por los Derechos de la Infancia en Internet”*, organizado por la *Fundació Catalana per a la Recerca*, en el Palacio del Congreso de los Diputados, Madrid.
- 14 de febrero Participación del síndic en la mesa redonda “La inmigración y la seguridad ciudadana a debate”, dentro del ciclo *Tres reflexiones sobre la inmigración*, organizado por el Seminario Permanente

sobre la Inmigración de la Universidad de Alicante y celebrado en la Sede Universitaria de Alicante.

- 17 de febrero Conferencia impartida por la adjunta primera bajo el título “Del no reconocimiento de Derecho a las mujeres, a la democracia paritaria” dentro del *Seminario sobre Democracia Avanzada*, organizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis y celebrado en le Ateneo de Madrid.
- 19 de febrero Conferencia impartida por el síndic sobre las últimas reformas penales en materia de violencia doméstica, dentro del *Curso de Especialización sobre Violencia Doméstica*, organizado conjuntamente por el Colegio de Abogados de Alicante y la Generalitat Valenciana, celebrado del 23 de enero al 12 de marzo en el Salón de Actos del Palacio de Justicia de Alicante.
- 8 de marzo Participación del síndic en la reunión ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Europeo del Ombudsman, celebrada en Róterdam, Holanda y organizada por el Ombudsman municipal de dicha ciudad.
- 26 de marzo Participación del síndic como ponente en una sesión del Practicum de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, organizada por el Área de Derecho Eclesiástico del Estado.
- 31 de marzo Visita del síndic a la localidad de Burriana para atender las consultas y quejas de los ciudadanos. Por la mañana, el síndic realizó una visita de cortesía al alcalde de la localidad, Alfonso Ferrada, y a continuación se entrevistó con los ciudadanos en la Cámara Agraria de Burriana.
- 1 de abril Visita del síndic a Vila-real para atender las consultas y quejas de los ciudadanos. Por la mañana, el síndic realizó una visita de cortesía al alcalde de esta localidad, Manuel Vilanova, y a continuación se entrevisto con los ciudadanos en la Casa de la Música de Villareal.
- 20-22 abril Participación del síndic, en calidad de jurado, en la *III Edición de los Premios Ciudadanía* que entrega el Observatorio para la Calidad de los Servicios Públicos y en esta ocasión, organizados por el Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid). Junto a Bernardo del Rosal, formaban parte del jurado, Antón Cañellas, síndic de Greuges de Cataluña, como presidente del jurado, y María Jesús Aranda, defensora del pueblo de Navarra, Henar Merino, defensora del pueblo de Castilla-La Mancha, y Mercedes Agúndez, ararteko en funciones del País Vasco, como vocales.

- 26 de abril Participación del síndic y del adjunto segundo en la primera reunión del taller preparatorio para las *Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo* sobre “Gestión de Calidad en las Oficinas de los Defensores del Pueblo”, celebrado en la sede de la Defensora Navarra en Pamplona.
- 27 de abril Asistencia del síndic de los dos adjuntos al acto institucional de celebración del *Día de las Cortes Valencianas*, celebrado en el Palacio de Benicarló, sede del Parlamento autonómico, Valencia.
- 7 de mayo Asistencia del síndic al acto de toma de posesión de la nueva subdelegada del Gobierno en Alicante, Etelvina Andreu, celebrado en la Subdelegación del Gobierno de Alicante.
- 10 de mayo Participación del síndic de Greuges en la *Asamblea General del Instituto Europeo del Ombudsman* (EOI), de cuya Junta Directiva es miembro, celebrada en la sede del Parlamento de la República de Hungría en Budapest y organizada por los comisionados del Parlamento Húngaro para los Derechos Humanos y para los Derechos de las Minorías.
- 11 de mayo Participación del adjunto segundo en la segunda reunión del taller preparatorio para las *Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo* sobre “Gestión de Calidad en las Oficinas de los Defensores del Pueblo”, celebrado en la sede de la defensora Navarra en Pamplona.
- 14 de mayo Participación del síndic de Greuges en la presentación del libro de Manuel Avilés *Criminalidad Organizada. Los movimientos terroristas*, del que el síndic, el alcalde de Zaragoza, Juan Alberto Belloch, y el empresario Antonio Asunción han escrito el prólogo. El acto se celebra en el Salón de Actos del Club Información de Alicante.
- 15 de mayo Participación de la adjunta primera en la mesa redonda “Los malestares en la sociedad” celebradas en el marco de las *Jornadas Nuevos malestares, ansiedades de siempre*, organizadas por el Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad Valenciana y llevadas a cabo en el Centro Social Isla de Cuba de Alicante.
- 19 de mayo Visita del síndic a las nuevas Instalaciones de la ONCE en Alicante, sita en la Avda. de Aguilera. Durante la visita, el síndic ha estado acompañado por el delegado territorial de la ONCE en la Comunidad Valenciana, José Ramón Garrido; por la presidenta del Consejo Territorial de esta Comunidad, M^a Teresa Sánchez Cánovas y por el delegado provincial de Alicante.

- 19 de mayo Entrevista del síndic con la defensora del afiliado de la ONCE, Aurelia Millán Pérez en la nueva sede de la ONCE en Alicante.
- 19 de mayo Conferencia impartida por el adjunto segundo sobre *El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana*, organizada por el colectivo de amas de Amas de Casa de Benidorm y celebrada en el Casal del Fester del Ayuntamiento de Benidorm.
- 3 de junio Asistencia de la adjunta primera a la Inauguración de la Feria Conmemorativa del 25 Aniversario de la Universidad de Alicante.
- 10-12 junio Participación del síndic en las “Jornadas-Taller sobre la Acción Humanitaria y la Exclusión Social en los Países Desarrollados” dentro del *Master Internacional de Medicina Humanitaria* de la Universidad Miguel Hernández, celebrado en Madrid, en la Casa Encendida de la Fundación Cajamadrid, y en cuya organización colaboran el defensor del Pueblo de España, Enrique Múgica, y el síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Bernardo del Rosal.
- 22 de junio Asistencia del adjunto segundo a la Jornada *Una reflexión sobre la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores*, organizado por la Conselleria de Bienestar Social en Valencia.
- 25 de junio Entrega a la adjunta primera del Premio “Bétera en Lila”, otorgado por la Asociación Mujeres Progresistas de Bétera en reconocimiento de su labor en defensa de los Derechos de la Mujer.
- 29-30 de junio Participación del síndic, adjuntos y personal de la Institución en las *XIX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo*, organizadas por el Valedor do Pobo en Santiago de Compostela.
- 2 y 3 de julio Participación del síndic y del adjunto segundo en la *I Mesa Redonda de los Ombudsmen Regionales Europeos*, celebrada en el marco del *Forum Universal de las Culturas 2004*, y coorganizada por el comisario de Derechos del Hombre del Consejo de Europa y el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, con la cooperación del alcalde de Barcelona y el síndic de Greuges de Catalunya.
- 7 de julio Participación del síndic, como presidente del Jurado, en el *I Concurso Síndic de Greuges de dibujo sobre Derechos Humanos*, organizado por el Síndic de Greuges y la ONG Globalización de los Derechos Humanos. El resto del jurado estuvo compuesto por: la subdirectora del Cultura de Alicante, Concepción Sirvent; el director de la Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz de la Universidad Jaume I, Vicent Martínez; el director del Forum

UNESCO y por la catedrática de Dibujo, Margarita Ordeig, como secretaria del jurado. El fallo tuvo lugar en las Cortes Valencianas.

- 12 de julio Conferencia impartida por la adjunta primera bajo el título *Evolución de los derechos de las mujeres* dentro del programa de los Cursos de Verano organizados por la Universidad de Oviedo.
- 19 de julio Participación de la adjunta primera en la mesa redonda “La violencia del compañero íntimo en la agenda política Nacional y de la Comunidad Valenciana” celebrada durante el ciclo *La epidemia por violencia del compañero íntimo en España. Respuestas sociales y políticas*, organizado por la Universidad de Verano de “Rafael Altamira” de la Universidad de Alicante.
- 20 de julio Asistencia del adjunto segundo a la inauguración del centro de acogida de menores *Els Estels* de Alicante, con titularidad de la Generalitat Valenciana y gestionado por la Fundación O’Belen.
- 21 de julio Firma del Convenio de Colaboración entre el Síndic de Greuges y la Federación de Personas Sordas de la Comunidad Valenciana (FESORD C.V.), representada por su presidenta, Amparo Minguet Soto, celebrado en la sede de la institución del Síndic de Greuges.
- 22 de julio Visita al síndic del presidente de la Asociación de Vecinos y cultural de Patraix, Antonio Pla, con motivo de la concesión al síndic del *Premio Convivencia 2004*. Estos premios, que se otorgan anualmente, son un reconocimiento a aquellas personas o colectivos que en opinión del jurado han destacado por su trayectoria cultural, social, o en nuestro caso, en la defensa de los derechos de los ciudadanos.
- 28-31 de julio Asistencia de la adjunta primera al *Forum Mundial de las Mujeres*, dentro de las sesiones del Forum Mundial de las Culturas 2004, celebrado en Barcelona.
- 6-10 de septiembre Participación del síndic en la *VIII Conferencia del Instituto Internacional del Ombudsman (IIO)*, celebrada en Québec (Canadá) y organizada por la *Protectrice du Citoyen* de Québec, Pauline Champoux-Lesage.
- 25 de septiembre Entrega al síndic del *Premio Convivencia Patraix 2004* de manos del presidente de dicha Asociación, Antonio Pla, por su labor en defensa de los derechos de los ciudadanos. Esta distinción ha sido otorgada en anteriores ediciones a la Cruz Roja, a las Cortes Valencianas, al Levante EMV, a las Provincias, a Radio Cadena Ser y a la Constitución Española, entre otros. El acto tuvo lugar en la Plaza de Patraix, Valencia.

- 1 de octubre Conferencia impartida por la adjunta primera sobre *Sociedad y violencia de género*, organizada por el Ayuntamiento de Denia y celebrada en la Casa de Cultura de esta localidad.
- 4-6 de octubre Asistencia del adjunto segundo a las *Jornadas sobre Derechos y Realidades de la Infancia en el mundo rico y en el mundo pobre*, organizadas por UNICEF y el Consejo General del Poder Judicial en Madrid.
- 13 de octubre Entrevista del adjunto segundo con la presidenta de UNICEF en la Comunidad Valenciana, Nidita Guerrero en la sede de UNICEF en Valencia.
- 14 y 15 de octubre Asistencia de la adjunta primera al *Foro contra la Violencia de Género*, organizado por la Vicepresidencia del Gobierno y por los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad y Trabajo, y celebrado en las dependencias del Ministerio de Sanidad, Madrid.
- 21 de octubre Conferencia inaugural impartida por la adjunta primera bajo el título “Sociedad y Violencia de Género” durante el *Curso de Especialización en Violencia Doméstica*, organizado por el Colegio de Abogados de Castellón y celebrado la sede del mismo.
- 26 de octubre Asistencia del adjunto segundo al encuentro con el defensor del Pueblo y los defensores Autonómicos para tratar temas sobre menores , organizado por la Plataforma de Organizaciones de la Infancia (POI)
- 27 de octubre Entrega del síndic al presidente de las Cortes Valencianas del *Informe Anual* de esta Institución correspondiente al año 2003 y un informe especial sobre *Contaminación acústica en las actividades de ocio. Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública*. La presentación de estos dos informes tiene lugar en el Salón de los Espejos de las Cortes Valencianas.
- 27 de octubre Entrega de los *Premios Síndic de Greuges 2004 de dibujo sobre Derechos Humanos*, a cargo del síndic. En esta primera edición, los premios han recaído en: Guillem Gimeno Alabau, del C.E.I.P. Balmes de El Cabriel de Villargordo del Cabriel; Adrián Conejo Aicart, del I.E.S. Ximen d’Urrea de L’Alcora; Rafael Barberá Gil, del I.E.S. Ximen d’Urrea de L’Alcora; Antonio Manrique Martínez, del I.E.S. Fuente San Luis, de Valencia; y Gustavo Rodríguez Vergara, del I.E.S. Fuente San Luis, de Valencia. La entrega de los premios tuvo lugar en el Hemicycle de las Cortes Valencianas.
- 27 de octubre Participación del síndic en la segunda lectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a cargo de escolares de toda la

Comunidad Valenciana. Los actos, celebrados en el Hemiciclo de las Cortes Valencianas, fueron presididos por el presidente de las Cortes Valencianas, Julio de España; la vicepresidenta primera, Rosa María Barrieras; el vicepresidente segundo, Joaquín Puig; el síndic de Greuges, Bernardo del Rosal; el portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista, Antonio Such; la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes, Alejandra Climent Jordá; el profesor de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Valencia y ex director general de Familia y Adopciones de la Consellería de Bienestar Social, Agustín Domingo Moratalla; y el presidente de la ONG Globalización de los Derechos Humanos, Arturo Arnau.

- 27-29 de octubre Asistencia del adjunto segundo a la *I Conferencia Internacional de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia Juvenil en un mundo globalizado*, organizado por el Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJ) en Salamanca.
- 30 de octubre Conferencia impartida por la adjunta primera bajo el título “La violencia de género ¿elemento estructural o estructurante de la sociedad?”, dentro del foro *Convivere: Foro Social por unas relaciones familiares sin violencia*, organizado por el Ayuntamiento de Elche y celebrado en esta ciudad.
- 4 de noviembre Asistencia del síndic a la presentación del *Observatorio Valenciano de las Migraciones*, organizado por el Centro de Estudios para la Integración Social y Formaciones de Inmigrantes (CeIM), en la sede del mismo en Valencia.
- 5 de noviembre Ponencia a cargo del síndic sobre *Aspectos Jurídicos Básicos*, dentro del curso de formación en materia de inmigración organizado por el Centro Loyola de Alicante, en colaboración con la Universidad de Alicante.
- 8-11 de noviembre Asistencia de la adjunta primera a la Asamblea Anual de la *Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)*, celebrada en Quito (Ecuador).
- 18 de noviembre Entrega del síndic al presidente de las Cortes de una comunicación extraordinaria sobre *La actividad urbanística en la Comunidad Valenciana. Principales preocupaciones y quejas de los ciudadanos*, en las Cortes Valencianas.
- 18 de noviembre Comparecencia del síndic ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas para defender el Informe Anual de esta Institución correspondiente al año 2003, así como del informe especial sobre *Contaminación acústica en las actividades de ocio*.

Establecimientos con ambientación musical y prácticas de consumo en la vía pública.

- 23 de noviembre Clausura presidida por el síndic del *VII Encuentro de Usuarios de Salud Mental*, organizado por la Diputación de Alicante y diversas asociaciones de Familiares de Enfermos Mentales de la provincia de Alicante y celebrado en la sede del Museo Arqueológico Provincial del Alicante (MARQ).
- 24 de noviembre Intervención del síndic en el acto de presentación pública de la *Campaña de sensibilización para la mejora de la imagen de la comunidad gitana*, celebrado en la Fundación Universidad Empresa, Adeit de Valencia. Además del síndic, participaron en el acto la directora territorial de la FSGG en Valencia, Lola Fernández; la directora general de Participación Ciudadana, Esperanza Vidal; la concejala de Bienestar Social e Integración del Ayuntamiento de Valencia, Marta Torrado; la directora general del SERVEF y secretaria autonómica de Empleo, Ana Encabo y el diputado autonómico Manuel Bustamante.
- 24 de octubre Participación de la adjunta primera en la *Jornada de Debate sobre la Violencia de Género*, organizada por la Ejecutiva Comarcal de L'Alacantí de la UGT, celebrada en Alicante.
- 24 de noviembre Participación del síndic en la mesa redonda “El tratamiento y consideración legal de la violencia doméstica” dentro del *II Congreso sobre la Violencia contra la Mujer*, organizado por la Diputación Provincial de Alicante en el Palacio de Congreso de esta localidad.
- 24-26 de noviembre Asistencia del adjunto segundo al *VII Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada*, organizado por la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI), en Madrid.
- 25 de noviembre Participación de la adjunta primera en la mesa redonda “La violencia de género hoy, análisis y perspectivas” durante los actos de Conmemoración del *Día Internacional contra la Violencia de Género hacia las Mujeres*, organizado por el Ayuntamiento de San Juan, Alicante.
- 1 de diciembre Conferencia impartida por el síndic sobre “El Síndic de Greuges y la Defensa de los Derechos Fundamentales” dentro del *II Seminario de Didáctica y Difusión Social de la Constitución y los Derechos Humanos*, organizado por la sede Ciudad de Alicante de la Universidad de Alicante, y celebrada en la Sala Rafael Altamira de dicha sede universitaria.

- 3 de diciembre Participación del síndic y del adjunto segundo en el acto de *Lectura Pública de la Constitución*, organizado por la Universidad de Alicante en la Sede Universitaria de la Ciudad de Alicante.
- 14 de diciembre Asistencia del adjunto segundo a la entrega de los *Premios Jaume I* en Valencia.
- 15-17 de diciembre Asistencia del adjunto segundo al Seminario “Defensores de los Derechos de los Niños” dentro del *I Congreso Nacional de UNICEF. Invertir juntos en la Infancia*, celebrado en Sevilla.
- 16 de diciembre Entrega al síndic del *Premio COCEMFE-CASTELLÓN 2004*, concedido por dicha asociación de minusválidos en el transcurso de una cena celebrada en el Hotel SH Estación de Castellón.
- 16 de diciembre Conferencia a cargo de la adjunta primera bajo el título “Evolución de los derechos de la mujer, representación de la mujer en la Historia y situación actual” dentro de la *Jornada sobre Representación paritaria. Visión de contraste Europa, Egipto y Palestina*, organizada por la Asociación de Mujeres Juristas Themis y el Instituto de la Mujer de Castilla-la Mancha y celebrada en el Palacio de Benacazón de Toledo.
- 17 de diciembre Asistencia del síndic a la comida-homenaje de Mercedes Agúndez, ararteko en funciones del País Vasco, con motivo del término de su mandato por la elección del nuevo ararteko.
- 27-29 de diciembre Participación del adjunto segundo en el *I Encuentro para la Prevención de la Inmigración de Menores no acompañados*, organizado por la Asociación Valenciana de Ayuda al Refugiado (AVAR) en Tánger.

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO)

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana es miembro de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, una agrupación que reúne exclusivamente a defensores del Pueblo, procuradores, comisionados y presidentes de comisiones públicas de Derechos Humanos de los países iberoamericanos de ámbito nacional, estatal, autonómico o provincial.

Su objetivo primordial es ser un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y, la promoción, difusión y fortalecimiento de la Institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción, independientemente del nombre específico que reciban.

La FIO se reúne anualmente en una *Asamblea General* a fin de hacer balance, aprobar informes que le somete el Comité Directivo y emitir las declaraciones y comunicados públicos que sean convenientes para la efectividad de sus objetivos. Estas asambleas se celebran, normalmente, durante el transcurso de un congreso en el que se debaten temas de actualidad y trascendencia y se intercambian experiencias de mutuo interés.

La adjunta primera asistió en representación del Síndic de Greuges al *IX Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman*, que se celebraron en Quito, Ecuador, del 8 al 11 de noviembre de 2004. El tema central del Congreso fue “Sistemas Internacionales de promoción y protección de los derechos humanos”.

Durante la primera sesión de trabajo, los participantes analizaron el sistema universal de promoción y se impartieron las siguientes ponencias:

- *Sistema universal: mecanismos convencionales y no convencionales de promoción y protección de derechos humanos*
- *Rol de las instituciones nacionales de derechos humanos en el marco de la protección internacional: presente y futuro*

La segunda sesión estuvo dedicada al sistema europeo, y se impartieron las siguientes ponencias:

- *Posibles medios de vinculación entre el Ombudsman y las instancias de control creadas en el seno del sistema europeo de protección de los derechos humanos*
- *El acceso directo del ciudadano al tribunal europeo de derechos humanos*

Por último, durante la tercera sesión se profundizó sobre el sistema interamericano y las ponencias se profundizaron sobre:

- *Derechos humanos: retos y perspectivas en la corte internacional de derechos humanos*
- *Derechos humanos: retos y desafíos de los órganos políticos de la organización de estados americanos*

Finalmente, se aprobó, a modo de conclusión, la Declaración que a continuación reproducimos:

DECLARACIÓN DE QUITO

Los Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores de Justicia, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, reunidos en el IX Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), en la Ciudad de Quito, Ecuador, del 8 al 11 de Noviembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que el importante papel que desempeñan los Ombudsman como garantes del respeto y vigencia de los derechos humanos es indispensable para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho;

Que uno de los mandatos de esta Federación es promover la creación de la figura del Ombudsman en los países en donde aún no se ha instituido, para garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda la región;

Que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua está creada por medio de la Constitución y su mandato es la promoción de los derechos humanos y la garantía de la vigencia de estos;

Que la figura del Defensor del Pueblo de San Luis, Argentina, está consagrada en la Constitución de la Provincia y que la Legislatura de esa Provincia modificó la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo reduciendo su mandato a un año con posibilidades de ser reelegido por un único período;

Que los derechos humanos, desde la perspectiva de su integralidad, emanan de la dignidad misma de la persona humana, más allá de intereses particulares de sectores políticos, económicos, sociales e ideológicos. Por lo tanto, constituyen el marco ideal para construir una sociedad democrática, igualitaria, equitativa y solidaria, mediante la participación ciudadana y la facilitación, por parte del Estado, de los instrumentos jurídicos y los mecanismos legales para su realización, así como para la efectiva justiciabilidad de los mismos;

Que los derechos económicos, sociales y culturales fijan los límites mínimos que debe cubrir el Estado en materia económica y social para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia;

Que persisten diferentes formas de desigualdad y discriminación hacia las mujeres en las prácticas sociales e institucionales, que limitan el ejercicio pleno de sus derechos humanos y no contribuyen a acortar la brecha entre la igualdad formal y la igualdad real;

Que de acuerdo con la Carta Democrática Interamericana, la Democracia es un derecho humano, por lo que los Ombudsman de la Región, de acuerdo con su mandato, deben tener una participación activa en la tutela de los derechos de los ciudadanos de sus respectivos países;

Que toda forma de actos, métodos, prácticas y manifestaciones terroristas, son contrarias a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, y que constituyen una amenaza a la integridad territorial, la seguridad de los Estados y de los gobiernos legítimamente constituidos;

Que como miembros de esta Federación y de acuerdo a nuestros mandatos tenemos el objetivo de establecer y mantener relaciones con los órganos e instituciones que trabajan por los derechos humanos, la Democracia y el mantenimiento de la paz;

Que los Ombudsman pueden jugar un papel vital en la promoción y protección de los derechos humanos por medio del trabajo conjunto con los Sistemas Internacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos;

Que la migración en toda Ibero-América se ha convertido, en lo últimos años, en un asunto de primer orden dentro de las agendas de los Estados, organismos internacionales y de la sociedad civil, y enfrentan el desafío de encontrar un equilibrio entre la adecuada protección de los derechos humanos de la población migrante y la necesidad de ordenar los flujos migratorios que se producen en la región;

Que una de las funciones más importantes del Ombudsman es la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afro descendientes, con el fin de que los Estados de la región respeten sus usos y costumbres;

Que para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la región, los Estados deben invertir sus recursos prioritariamente en la atención de programas sociales en los campos de la educación, la salud, la vivienda y el medio ambiente, con la finalidad de disminuir los índices de pobreza, eliminar la exclusión social y respetar así integralmente los derechos humanos;

Que la explotación minera no responsable a cielos abiertos amenaza el desarrollo y el ambiente de las comunidades originarias;

DECLARAN QUE:

1. **REITERAN** su compromiso de cumplir con su mandato constitucional y legal de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y por esa vía contribuir a la consolidación de la Democracia y el Estado de Derecho.
2. **REAFIRMAN** la vigencia de la igualdad y la no discriminación de las mujeres, apoyando las acciones dirigidas a fortalecer la promoción y protección de sus derechos humanos, de conformidad con el principio de la transversalidad en sus instituciones, así como mediante las instancias especializadas en la materia.
3. **EXPRESAN** su compromiso de difundir el II Informe de Derechos Humanos de la FIO, Derechos de la Mujer, entre las instituciones y organismos internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que procuren el respeto de los derechos humanos.
4. **EXHORTAN** a los Estados a implementar medidas orientadas a materializar los compromisos asumidos en los tratados internacionales sobre derechos de la mujer, manifestando su disposición de hacer seguimiento al cumplimiento de los mismos.
5. **REITERAN** su disposición a velar por que los Estados implementen y desarrollen adecuadamente los compromisos internacionales asumidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, exhortando a los Estados que no lo hayan hecho, a la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.
6. **SOLICITAN** a los Estados, a los gobiernos y a la sociedad civil, a respetar y favorecer los procedimientos, métodos y resultados de los sistemas electorales propios de la democracia, como expresión del ejercicio de los derechos políticos y de la voluntad de los ciudadanos de participar en el destino de sus países.
7. **INSTAN** a los gobiernos de la región a definir políticas integrales de combate a la corrupción, la impunidad, el tráfico ilícito y consumo de drogas, y el lavado de dinero, para evitar las consecuencias de deterioro social y erradicar la inserción del crimen organizado en las estructuras del Estado.
8. **REITERAN** el derecho de libre acceso a la información pública que es necesaria para promover la transparencia, para combatir la corrupción, para que la ciudadanía pueda hacer a sus gobiernos responsables por las decisiones que toman en su representación; y para que los habitantes puedan tomar decisiones informadas y así participar más ampliamente en la vida pública.
9. **RECHAZAN** el uso de la violencia en la solución de los conflictos y promueven las soluciones pacíficas de conformidad con los principios de derecho internacional.

- 10. REAFIRMAN** su compromiso de fomentar la paz, el bienestar de los pueblos y su libre determinación, el respeto a los derechos humanos, y **EXHORTAN** a los Estados y a la comunidad internacional, a tomar medidas para que efectivamente nuestras sociedades puedan vivir en condiciones de paz y libres de toda amenaza a su seguridad y de todo intento de menoscabo.
- 11. INVITAN** a los Estados a tomar medidas para fortalecer la cooperación, a fin de prevenir y combatir el terrorismo, en estricto apego y respeto al derecho internacional, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- 12. REITERAN** su disposición a continuar desarrollando una relación de cooperación con los Sistemas Internacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a fin de fortalecer a las instituciones miembros de la Federación en su labor de promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos.
- 13. OFRECEN** a la Secretaría General, a la Oficina del Alto Comisionado, a la Comisión de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios, los órganos de tratados, y demás entidades que conforman el Sistema de Naciones Unidas, el trabajo, la experiencia, los conocimientos y las investigaciones de sus instituciones en relación con la situación de los derechos humanos de los pueblos de Ibero América.
- 14. SOLICITAN** a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y a sus órganos subsidiarios a que continúen y adelanten la discusión para definir el status de las INDH dentro de tales órganos, así como las formas y procedimientos más eficaces para la participación de nuestras instituciones en el futuro próximo.
- 15. INVITAN** respetuosamente a la Organización de Estados Americanos a establecer una relación de trabajo y cooperación con la Federación, así como a crear espacios y mecanismos de participación para las defensorías, procuradurías y comisiones de derechos humanos, en los distintos órganos del sistema interamericano con mandatos en la promoción y protección de los derechos humanos.
- 16. OFRECEN** a la Asamblea General de la OEA, la Secretaría General, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y demás órganos de la OEA, sus informes, recomendaciones, diagnósticos, investigaciones sobre la situación de derechos humanos en Ibero-América, como una ratificación de nuestra disposición de colaborar en los espacios comunes que nos corresponden legalmente.
- 17. AGRADECEN** a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y muy especialmente a su presidente, Magistrado Sergio García Ramírez, su apoyo en las actividades orientadas al fortalecimiento de la instituciones miembros de la Federación Iberoamericana de Ombudsman.
- 18. SUBRAYAN** el papel del Consejo de Europa en el reconocimiento de la importancia de la institución del Ombudsman en el seno de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, en especial de su Comisionado para los Derechos Humanos, señor Álvaro Gil-Robles, por la labor realizada en el ámbito de la cooperación entre los Ombudsman europeos y entre ellos y el Consejo de Europa.
- 19. AFIRMAN** que siendo la migración económica masiva, una de las dramáticas manifestaciones de la pobreza en la región, es necesario mantener firme la vigilancia y protección de los derechos humanos de los migrantes, denunciando a los responsables directos y operativos de las políticas migratorias que violentan derechos fundamentales del ser humano, como el derecho a la movilidad personal, al trabajo, a la libre elección de residencia, entre otros.
- 20. REINVINDICAN** la importancia de seguir realizando investigaciones e implementando políticas, programas y acciones orientadas a garantizar los derechos de los migrantes, pues consideran su situación de vulnerabilidad como uno de los retos más importantes para los derechos humanos en el nuevo siglo. Por lo que, se comprometen a continuar difundiendo el I Informe Regional sobre Derechos Humanos de la FIO dedicado a los derechos de los migrantes.

21. **REAFIRMAN** la necesidad de fortalecer la coordinación y comunicación entre las Defensorías y Procuradurías de la Región, para lograr una efectiva protección a las personas migrantes.
22. **AGRADECEN** a la Organización de Estados Americanos la invitación a participar en el Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, incluyendo los Trabajadores Migrantes y sus Familias, y manifiestan su disposición de continuar colaborando con este Grupo de Trabajo.
23. **REITERAN** que el derecho a un nivel de vida adecuado tiene su fundamento en la lucha por un sistema económico justo, moralmente válido, en el cual se tome en cuenta la armonía individual, social y con la naturaleza.
24. **RECONOCEN** la profunda brecha que divide a nuestras sociedades entre ricos y pobres, y la que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, lo cual significa una amenaza para la prosperidad, la seguridad y la estabilidad de nuestros Estados. En este sentido, **EXHORTAN** a los Estados y a la comunidad internacional a implementar medidas destinadas a combatir efectivamente la pobreza y la exclusión.
25. **SOLICITAN** a los Estados de la región que realicen todos los esfuerzos necesarios para controlar la explotación minera a cielo abierto no responsable que va en detrimento de un ambiente sano de todos los habitantes.
26. **EXHORTAN** a los Estados a que agilicen las negociaciones de las Declaraciones relativas a los pueblos indígenas de la ONU y OEA. Y se comprometen a solicitar a los Estados que todavía no lo han hecho a ratificar el Convenio 169 de la OIT, sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales y a promover las medidas necesarias en el ámbito interno para darle plena vigencia.
27. **REITERAN**, debido a la condición Ibero-Americana de sus asociados, su aspiración de establecer una estrecha relación de cooperación con la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno y su Secretaría de Cooperación, la cual consideran fundamental en el trabajo por el fortalecimiento de la democracia y los derechos humanos en la región.
28. **SOLICITAN** a los gobiernos de la región que se encuentran negociando Tratados de Libre Comercio, que se aseguren de que los mismos contengan garantías de respeto a los derechos humanos.
29. **SOLICITAN** a las autoridades de las Repúblicas de Chile, Oriental de Uruguay, Federativa de Brasil y a la República Dominicana que se unan a la corriente Iberoamericana de Ombudsman, como aspiración legítima de todas las personas de la región y elemento esencial de la democracia y el Estado de Derecho.
30. **MANIFIESTAN** la importancia de trabajar conjuntamente con la Asociación Brasileña de Ombudsman (ABO), en la promoción de la institución del Ombudsman conforme a los Principios de París, en la República Federativa de Brasil.
31. **EXPRESAN** su apoyo a la sociedad ecuatoriana en la búsqueda de soluciones pacíficas, democráticas y apegadas al Estado de Derecho en la resolución de sus conflictos políticos y sociales, lo cual es consecuente con los valores intrínsecos de este hermano país.
32. **EXHORTAN**, respetuosamente, a la Asamblea Legislativa de la República de Nicaragua a que designe, a la mayor brevedad, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a quien se le venció el mandato desde julio de 2004, ya que su nombramiento es vital para la plena vigencia de los derechos humanos.
33. **RECOMIENDAN** a la honorable Legislatura de la Provincia de San Luis que modifique la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, restituyéndole el período de cuatro años vigente en la anterior ley.

34. **RECHAZAN** los actos de hostigamiento y asedio contra los Defensores de Derechos Humanos y las instituciones que representan, los cuales impiden y dificultan las tareas que desarrollan en el ámbito nacional y regional, por considerarlos atentatorios a la democracia y los derechos humanos.

35. **RECHAZAN** cualquier acto orientado a menoscabar la labor que vienen desarrollando la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador.

36. **MANIFIESTAN** su solidaridad con el pueblo colombiano y sus instituciones por su legítima y sentida aspiración de construir la paz, reducir el fenómeno de la violencia y dar fin a los conflictos armados internos, por lo que **RECOMIENDAN** privilegiar los mecanismos pacíficos de resolución de conflictos, el diálogo, los principios democráticos y el respeto a la dignidad humana, en estricto apego al Estado de Derecho, entendiéndolo que es el único camino para lograr la paz duradera, el desarrollo y el goce y ejercicio de los derechos humanos.

37. **EXHORTAN** al Estado de Honduras a que sus iniciativas de crear comisiones, oficinas y unidades de derechos humanos no menoscaben el mandato Constitucional y legal del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de la República de Honduras.

38. **EXHORTAN** a los Estados Ibero-Americanos y a la comunidad internacional a sumar esfuerzos que contribuyan con el mejoramiento de la situación política, económica y social de la hermana República de Haití, respetando en todo momento su soberanía nacional, su Constitución y sus instituciones.

39. **AGRADECEN** a la Universidad de Alcalá, a la Agencia Española de Cooperación Internacional y al Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo su importante contribución para el fortalecimiento de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, en general y las instituciones miembros en particular.

40. **MANIFIESTAN** su gratitud a la Corporación Andina de Fomento (CAF) y al Fondo Especial para Ombudsman e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en América Latina y el Caribe por su valiosa contribución en la realización del IX Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana de Ombudsman.

41. **EXPRESAN** su agradecimiento al Defensor del Pueblo de la República del Ecuador, Claudio Mueckay, por la organización del IX Congreso y Asamblea Anual de la FIO, y muy especialmente a los funcionarios de esa institución por su entereza, dedicación, amabilidad y atención durante la realización de este encuentro.

En la Ciudad de Quito, Ecuador, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

XIX JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

Las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo tienen carácter anual y congrega a los titulares y representantes de las instituciones de Defensores del Pueblo tanto autonómicas como la nacional. El principal objetivo de estas reuniones de trabajo es intercambiar experiencias, así como profundizar y adoptar medidas sobre cuestiones relativas a las quejas que atañen en igual medida a todas las oficinas de defensores y que suponen un avance de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

El síndic, acompañado de sus dos adjuntos, entre otros, ha participado en las *XIX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo*, que este año organizaba la oficina del Valedor do Pobo de Galicia y que tuvieron lugar en Santiago de Compostela durante los días 28, 29 y 30 de junio.

Siguiendo el método de trabajo adoptado por primera vez en las XVII Jornadas de Navarra, se planteó un tema central, que en esta ocasión fue el de *Los Mayores* y, al igual que en los años pasados, y con anterioridad a la celebración de las Jornadas, se celebraron dos talleres preparatorios: uno de ellos versaba sobre la calidad en la gestión en las oficinas de los defensores, mientras que el otro estaba dedicado a la educación de cero a tres años. A continuación detallamos la información relativa a estos dos talleres.

TALLER DE TRABAJO SOBRE LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO

El taller de Calidad en la gestión de los Defensores del Pueblo se celebró en la sede de la Defensora del Pueblo de Navarra, sita en Pamplona. Por parte de esta Institución participaron el Síndic y el Adjunto Segundo. Las conclusiones que se asumieron en este taller fueron las siguientes:

CONCLUSIONES

“La introducción del factor “calidad” en nuestras organizaciones es una decisión de calado estratégico, a pesar de que, indirectamente, muchos de los factores que dimanan o persiguen la calidad y a están asumidos e incluso aplicados, por lo que no sería necesario introducir grandes elementos nuevos. Constituye una decisión estratégica porque plantea la conveniencia de desarrollar una visión diferente de nuestra actividad, con consecuencias internas y externas. Implica una variación del prisma utilizado para observar e impulsar la vida de la Institución y encontrar nuevos nudos de interconexión, de responsabilidades personales y, en definitiva, de nuevos compromisos que deben asumir los Defensores y Defensoras del Pueblo.

De otra parte, es preciso recordar la característica principal de nuestras Instituciones: la “misión” de atender las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas desde la persuasión y la independencia. Es decir, aplicar criterios de calidad para la atención a la ciudadanía y el afianzamiento público de la Institución, los dos pilares básicos sobre los que debe asentarse un posible Plan de Calidad para la Institución del Defensor del Pueblo.

Es necesario que las Instituciones de los Defensores y Defensoras del Pueblo asuman compromisos más allá de la propia actividad administrativa habitual o de la pericia profesional de los equipos o de la agilidad que la Administración, como proveedor obligado de información, nos ofrece en función de sus ritmos internos o sensibilidad concreta. La “misión” de estas Instituciones implica una razón y estilo de ser diferentes a los de otros organismos públicos; su actuación se enmarca en un horizonte mucho más importante: la calidad del funcionamiento de nuestras Instituciones incide no sólo en la atención satisfactoria del ciudadano, sino también en la efectiva vigencia, vigilancia y aplicación de sus derechos.

Por eso, la utilización de un método específico, de entre los diversos existentes, para la consecución de los objetivos en materia de calidad y para conducir las organizaciones hacia esa meta, es base fundamental en los procesos de gestión de calidad que las Instituciones de los Defensores del Pueblo asumimos como método de trabajo.

Con este fin, los Defensores y Defensoras del Pueblo nos declaramos firmes convencidos de las ventajas de un sistema de gestión de calidad en nuestras organizaciones como instrumento adecuado para una mejor protección y promoción de los derechos cívicos; y, en este sentido, estamos dispuestos a liderar los avances y modificaciones que sean precisos para el logro de tales objetivos.

Pamplona, 26 de abril y 10 de mayo de 2004”

TALLER DE TRABAJO SOBRE LA EDUCACIÓN DE CERO A TRES AÑOS

El taller sobre la educación de cero a tres años se celebró en la sede del Síndic de Greuges de Catalunya, sita en Barcelona y se formularon las siguientes propuestas:

PROPUESTAS

“1. Es necesario promover un debate social sobre las necesidades de la infancia de 0 a 3 años y sobre los servicios que deben satisfacer estas necesidades, primando la defensa del interés superior del menor sobre los planteamientos orientados exclusivamente a la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con todo, el interés del menor puede y debe ser compatible con el derecho de los padres a conciliar la vida familiar y la laboral. En este marco de debate social, conviene explorar e imaginar formas de atención a los menores que incluyan alternativas a la escolarización a tiempo completo, implicando modificaciones en la organización laboral con el fin de que los padres puedan atenderles adecuadamente.

2. Los poderes públicos han de garantizar la satisfacción de las necesidades de los niños y niñas de 0 a 3 años, bien sea con su escolarización bien sea con el goce de servicios alternativos; y deben dar respuesta cumplida a las demandas de la población.

3. Se deben realizar campañas de sensibilización de las familias y de la sociedad en general acerca de cuales son las necesidades de la infancia de 0 a 3 años, con especial atención a la importancia de su educación temprana, y concienciarlas acerca de la conveniencia de satisfacer dichas necesidades mediante el recurso a los servicios, formales y no formales, para la infancia.

4. En la organización de servicios para la infancia, la Administración podrá optar por la creación de una red propia o por la utilización de servicios privados; o la combinación de ambos. En todo caso, la Administración ha de garantizar que todos los servicios para la infancia, ya sean públicos o privados, ya pertenezcan al modelo formal como al no formal, reúnan unos requisitos mínimos de calidad; y ejercerá con rigor su misión de tutela y vigilancia sobre los mismos.

5. La regulación de los servicios alternativos al modelo escolar se hará -sentado su carácter educativo- en un solo cuerpo legal que refunda la normativa sectorial existente en la materia. Abordará los objetivos pedagógicos y asistenciales, la cualificación y la formación inicial y continuada de los profesionales de este tramo de edad, las ratios, los requisitos de apertura y los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de los menores y su dignidad personal. Se intentará corregir la excesiva feminización que se observa actualmente en todos los servicios para la infancia en este tramo de edad.

6. Se fomentará la participación de los padres en la vida de los servicios para la infancia, articulando los mecanismos necesarios para ello.

7. Debería contemplarse la realización de un catálogo de los servicios para la infancia de 0 a 3 años, en el cual se reflejen todos los recursos del modelo no formal. existente, a fin de facilitar su difusión y utilización, ya sean de carácter sanitario, educativo, asistencial o recreativo. Se distinguirán de los servicios de educación formal, pero deberán estar coordinados con ellos.

La oferta de servicios debe ser flexible y diversa, a fin de atender todas las realidades familiares, como es el caso de las familias con un solo progenitor, por ejemplo. Convendrá explorar e imaginar formas de atención a los menores que incluyan alternativas a la escolarización a tiempo completo.

8. *Se prestará una especial atención a las necesidades de la infancia en el mundo rural, creando servicios específicos de carácter itinerante si es necesario; y dando cobertura a las necesidades de los hijos de familias itinerantes o que participen en campañas agrícolas de temporada.*

9. *Un objetivo de futuro de los servicios para la infancia es su gratuidad. Hasta tanto este objetivo no se consiga, se garantizará que las familias con escasos recursos económicos puedan acceder a los mismos.*

10. *Se prestará una especial atención a los niños y niñas con necesidades especiales asociadas a sus condiciones personales (discapacitados) o socialmente desfavorecidos.”*

Durante los debates del taller se formuló una propuesta del tenor siguiente: “*Se considerará la conveniencia de establecer un plan estatal de servicios para la infancia de 0 a 3 años, que contenga la concreción de las responsabilidades y compromisos básicos de los poderes públicos, en orden a establecer los medios de financiación, con su distribución entre las distintas Administraciones; y se elaborará también a nivel estatal, un mapa de los servicios para la infancia de este tramo de edad”.*

No hubo consenso en este punto, por considerar que son las distintas Autonomías las que tienen la responsabilidad y las competencias para regular y organizar los servicios para la infancia de cero a tres años, y, por tanto, para hacer un mapa de los recursos existentes. En todo caso, podría parecer adecuado para establecer las obligaciones financieras del Estado, a determinar en el correspondiente presupuesto.

En cuanto al tema central de las jornadas, se presentaron las siguientes ponencias:

- *Las personas mayores en la sociedad actual* – Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana.
- *Universalización de la atención a las personas mayores dependientes* – Síndic de Greuges de Catalunya.
- *Envejecimiento de la población gallega. Plazas de residencias para mayores en Galicia”*. - Valedor do Pobo de Galicia.
- *Derechos y deberes de los usuarios en las residencias de ancianos. Defensa de derechos y reglamento interno* - Defensora del Pueblo de Navarra.
- *La atención en el domicilio a las personas mayores en Canarias* – Diputado del Común.
- *Personas mayores y vivienda* - Defensor del Pueblo andaluz.
- *Discriminación de los trabajadores de “edad avanzada” en el ámbito laboral* - Defensor del Pueblo español.
- *Los malos tratos a las personas de edad* - Justicia de Aragón.
- *Personas mayores desatendidas: una realidad* - Defensora del Pueblo de Castilla La Mancha.

Las conclusiones aprobadas en torno a esta ponencia marco, fueron las siguientes:

CONCLUSIONES TEMA CENTRAL “LOS MAYORES”

1. *Instamos a los gobiernos a que, siguiendo las recomendaciones de Naciones Unidas, introduzcan en sus programas de actuación referidos a las personas mayores los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.*
2. *Consideramos como el más adecuado para la atención a los mayores en el conjunto de nuestro país y en sus comunidades autónomas la implantación de un modelo basado fundamentalmente en el acceso universal a los servicios, y financiado a cargo de los impuestos generales. Es el sistema que ofrece más calidad en la atención y el más solidario.*

3. *Reclamamos de las instancias oportunas la regulación por ley, y con la precisión necesaria, de un sistema integral de protección económica y sociosanitaria a las personas mayores en situación de dependencia, y que establezca, específicamente, los derechos básicos relativos a los centros residenciales para la tercera edad (privacidad y confidencialidad, dignidad, autonomía, calidad de vida, conocimiento y defensa de sus derechos y participación en la gestión).*
4. *Consideramos que la atención a los mayores en su domicilio facilita la permanencia en el hogar, evita el desarraigo y la institucionalización de los ancianos y favorece los vínculos familiares, por lo que resulta necesario potenciar y dotar suficientemente los servicios de ayuda a domicilio. En todo caso, debe exigirse una adecuada cualificación profesional a los auxiliares de ayuda a domicilio y debe evitarse la deshumanización de la praxis asistencial.*
5. *Estimamos que los poderes públicos no pueden dejar de asumir el papel que les corresponde de responsables últimos y garantes de los sistemas públicos de protección social para la atención a las personas mayores, y, en ese sentido, deben adoptar las medidas necesarias para tutelar de manera efectiva el derecho de los ancianos a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades.*
6. *Llamamos la atención sobre el grave problema de los malos tratos a las personas mayores. Al lado de la instauración de los marcos jurídicos adecuados para afrontar este problema, es preciso adoptar medidas preventivas, de sensibilización de los profesionales y cuidadores, y es preciso instaurar sistemas de evaluación de los programas que se pongan en marcha.*
7. *Constatamos la existencia de personas mayores desasistidas, ya sea por su propia negativa a recibir asistencia, por falta de medidas legislativas adecuadas o por falta de coordinación y de esfuerzo administrativo suficientemente rápido y eficaz. En todo caso, supone la existencia de una fisura en el sistema público de protección social y requiere, entre otras medidas, plantear a los servicios sociales la necesidad de crear plazas de emergencia para la atención inmediata de situaciones de asistencia urgente.*
8. *En lo referente a Galicia, se constata que es una de las comunidades autónomas españolas con mayor índice de envejecimiento poblacional, especialmente en el medio rural. La institución del Valedor do Pobo ha venido reclamando, prácticamente desde su creación, tanto en sus informes ordinarios como en otros extraordinarios, especial atención para este problema por parte de los poderes públicos de Galicia.*
9. *Por lo que respecta a plazas residenciales con relación al número de personas mayores, Galicia ocupa el tercer lugar por la cola entre todas las comunidades autónomas (solo en mejor posición que Murcia y Baleares), con 1,93 plazas por cada cien mayores de 65 años, y está muy lejos de las 3,5 plazas recomendadas por el Plan Gerontológico Nacional, y ya alcanzadas, y superadas, por varias comunidades (La Rioja, Castilla y León, Navarra, País Vasco, Aragón, Castilla-La Mancha). Para alcanzar el objetivo del Plan, Galicia necesitaría en este momento 20.509 plazas residenciales (8.204, al menos de carácter público), y cuenta con 11.687 (de ellas no alcanzan la cifra de 4.000 las de carácter público, incluidas las concertadas).*
10. *Es obligado reclamar de los poderes públicos gallegos un notable esfuerzo inversor que permita, a corto plazo, incrementar el número de plazas residenciales, sobre todo las de carácter público, y para asistidos. Solo así podrán aproximarse las ratios de Galicia a las previsiones del Plan Gerontológico Nacional y corregir la tendencia actual, reduciendo sensiblemente las listas de espera ahora existentes.*

EL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana es miembro del Instituto Internacional del Ombudsman (IIO), organización de ámbito mundial creada en 1978, como una red internacional de oficinas de Ombudsman, sin finalidad de lucro, y de acuerdo con la Ley de Sociedades de Canadá, país donde se encuentra la sede. Hoy en día, esta organización está estructurada en seis grandes regiones: 1) África, 2) Asia, 3) Australasia y el Pacífico, 4) Caribe y Latinoamérica, 5) Europa y 6) América del Norte.

Sus objetivos, entre otros, son promover el concepto y la institución del Ombudsman y su desarrollo a través del mundo, fomentar la participación regional en las actividades del Instituto y desarrollar capítulos regionales con la finalidad de descentralizar sus actividades, desarrollar y conducir programas que permitan el intercambio de información y experiencias de las distintas oficinas del Ombudsman.

A fin de llevar a cabo sus objetivos, cada cuatro años se realiza un Congreso Internacional del Ombudsman que congrega a todos los miembros del Instituto.

El síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, participó en la *VIII Conferencia Internacional del Ombudsman*, celebrado en Québec, Canadá, del 6 al 10 de septiembre y organizado por la *Protectrice du Citoyen* de Québec, Pauline Champoux-Lesage. El tema central de la Conferencia fue si “El equilibrio entre las obligaciones del ciudadano y el reconocimiento y responsabilidades del individuo: el papel del Ombudsman”.

Durante las cuatro sesiones de trabajo de la Conferencia se abordaron los siguientes temas: el respeto a la diversidad humana y el entendimiento general de los valores democráticos; la responsabilidad del Ombudsman en el desarrollo de un servicio público, ético, de frente a los cambios sociopolíticos y económicos; y la posición del Ombudsman en cuanto al reconocimiento de los derechos individuales y libertades y el incremento de seguridad.

INSTITUTO EUROPEO DEL OMBUDSMAN

El Instituto Europeo del Ombudsman es una organización, fundada en 1988, que engloba a las oficinas de defensores del pueblo de ámbito europeo. Su objetivo principal es tratar científicamente cuestiones sobre los derechos humanos, sobre la protección del ciudadano y sobre la actividad y competencia de los ombudsmen, así como de hacer investigaciones sobre estos temas, de divulgar y promover el concepto del Ombudsman, de apoyar científicamente organizaciones de defensores del pueblo nacionales e internacionales y de colaborar con organizaciones de semejantes propósitos.

El síndic de Greuges ha sido, hasta este año, parte de la Junta Directiva de este organismo europeo, y como tal, y en calidad de vocal de esta Junta participó en la reunión celebrada en la ciudad holandesa de Róterdam, organizada por el Ombudsman municipal de dicha localidad, en la que se abordaron, entre otros temas, la preparación de la Asamblea General del Instituto Europeo del Ombudsman.

La Asamblea General se celebró el 10 de mayo en el Parlamento de la República de Hungría en Budapest y estuvo organizada por los Comisionados del Parlamento húngaro para los derechos humanos y para los derechos de las minorías. En la sesión matinal, los participantes debatieron las funciones y competencias del Ombudsman en relación con la defensa de los derechos de la minoría; por la tarde se celebró la Asamblea General, en la que se eligió al nuevo presidente, Markus KAEGI, Defensor del Pueblo del Canton Zurich, Suiza, y a la nueva Junta Directiva.